ISBN 978-84-8371-699-1

DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE LORCA
ISABEL GARCÍA DÍAZ

editum
EDICIONES DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA

Ayuntamiento de Lorca

Real Academia
Alfonso X el Sabio

ISABEL GARCÍA DÍAZ

DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE LORCA (1257-1504)

ESTUDIO Y EDICIÓN

DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE LORCA (1257-1504)

ESTUDIO Y EDICIÓN

Isabel García Díaz

DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE LORCA (1257-1504)

ESTUDIO Y EDICIÓN

editum
EDICIONES DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA

Ayuntamiento de Lorca

Real Academia
Alfonso X el Sabio

2007

Fotos y Portada: Pablo Fernández

© Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2007
Ayuntamiento de Lorca
Real Academia Alfonso X el Sabio

I.S.B.N.: 978-84-8371-699-1
D.L.: MU-2186-2007

Fotocomposición e impresión: Compobell, S.L.

Impreso en España - *Printed in Spain*

ÍNDICE

I PRÓLOGO IX

II INTRODUCCIÓN XV

1. El Archivo Municipal de Lorca XVII
2. Los fondos del Archivo XXV
   – El Libro de Privilegios XXVI
   – Padrones y libros del agua XXVIII
   – El Libro del Repartimiento XXIX
   – Cartulario 1463-1464 XXXI
   – El libro de peticiones XXXII
   – Los libros de Actas Capitulares XXXII
   – Libros de cuentas del concejo XXXIV
   – Libros de Mercedes XXXV
   – Libro II de privilegios XXXVI
3. La elaboración de la Colección Diplomática XXXIX
4. Normas de transcripción XLV

III COLECCIÓN DIPLOMÁTICA DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE LORCA (1257-1504) XLVII

IV ÍNDICE DE DOCUMENTOS 415

IV ÍNDICE DE FOTOS 445

V ÍNDICE DE NOMBRES Y CARGOS 447

VI ÍNDICE DE LUGARES 487

VII ÍNDICE DE MATERIAS 495

VIII FOTOS 511

PRÓLOGO

Quienes hemos nacido en Lorca, jugado en sus calles y crecido con sus testigos monumentales como fondos de esas imágenes fijas en el recuerdo, tenemos de manera muy honda un sentimiento de pertenecer a una comunidad rica en Historia. Son testimonios materiales que pueblan la ciudad y que la encumbran como una de las joyas patrimoniales del Sureste peninsular.

Ésta es la imagen que moradores y visitantes suelen tener de Lorca. Pero tenemos la gran fortuna de que buena parte de esos monumentos y de esas travesías tienen su partida de nacimiento, desarrollo y algunos de muerte en forma de evidencia escrita por las gentes que poblaron la ciudad antes que nosotros. Papeles y pergaminos que nos conducen por unos hechos pretéritos, navegando por situaciones y realidades que llegan hasta nosotros bajo la fórmula de ciencia histórica.

El comentario genérico de «en algún lado pondrá cómo lo hicieron» se acompaña de la certidumbre de que en algún sitio está escrito el anhelo, el deseo, el odio y el amor con que aquellos lorquinos pudieron construir y desarrollar una vida en Lorca y su territorio. Son esos documentos, casi crípticos para aquellos no iniciados en labores paleográficas, los que terminan por consolidar y fijar una memoria histórica fiable de la ciudad, y el Archivo Histórico Municipal de Lorca su garantía de conservación. Es cierto que el depósito documental lorquino es la «caja fuerte que custodia la Historia de la ciudad», mucho mejor que cualquier otro elemento. Pasaremos investigadores, bien del ámbito universitario o de fuera de él; transcurrirán generaciones de eruditos o, simplemente, de curiosos. Pero los documentos permanecerán, sobre todo ahora, con la aplicación de las nuevas tecnologías. La realidad y versatilidad aplastan de forma arrolladora la costumbre de visitar y manejar el original del documento: la posibilidad de vislumbrar y tener «en pantalla» a través de la red de redes ese texto es un hecho, y los investigadores no debemos ni podemos desestimar esa oportunidad. Como en alguna ocasión comenta el maestro Torres Fontes: «Si yo hubiera tenido estas cosas…»: y pensamos los demás: «Menos mal, que no nos hubiera dejado nada». A lo que él replicaría, sin duda alguna: «los documentos

siempre estarán ahí». Su iniciativa de la Colección de Documentos de la Historia del Reino de Murcia lo demuestra. Esta alusión al padre del medievalismo murciano no ha sido gratuita, pues su parte de responsabilidad tiene en el libro que prologo.

Y a eso responde esta obra. Los documentos siempre estarán ahí. La oportunidad que ofrece la intensa labor de la profesora Isabel García Díaz es impresionante y de una dimensión y generosidad abrumadora. Comprobarán el lector y el consultor de esta obra, que se ha realizado con un primor, un cuidado y una profesionalidad exquisita, tal y como esperábamos y nos tiene acostumbrados la Dra. García Díaz en sus tareas investigadoras.

Su ubicación en la Facultad de Documentación de nuestra Universidad murciana ha hecho variar un tanto su interés por la Historia medieval de la región. Recuerdo (y a sabiendas de que sólo tengo la responsabilidad en este libro que el evidente de esta presentación y el de la original instigación a que fuera al archivo a comprobar que quedaba muchísimo por hacer) que su acercamiento fue con el objetivo de completar un estudio más global sobre tipos de papel. Pero la curiosidad de la investigadora hizo el resto: de ella es exclusiva la «culpa» de este libro, y por ello, debe de sentirse aún más orgullosa.

Este año es más que oportuno para la aparición de esta recopilación y catálogo documental. El aniversario de los setecientos cincuenta años de la presencia del Rey Sabio en la por entonces villa de Lorca lo podemos conmemorar con las pruebas tangibles de su estancia en aquel lejano mes de marzo de 1257 (1295 de la Era Hispánica, tal y como la Cancillería castellana databa los documentos que expedía). Los pergaminos más antiguos que se custodian en el Archivo lorquino son precisamente los que firmó Alfonso X de Castilla para apoyar la política de asiento cristiano en el sector. Desde el que concedía al primigenio concejo de Lorca los castillos y villas de Puentes y Felí (con el fin último de formalizar un gran alfoz que controlase militarmente las rutas de Levante hacia el Sur: en definitiva, la conformación de Lorca como la llave del reino de Murcia) hasta la licencia para poder comprar heredades de mudéjares por parte de cristianos (hecho que violaba las capitulaciones realizadas en el momento de la conquista, trece años atrás), y la confirmación de las ocupaciones por parte de estos últimos, son documentos señeros para la Historia de la ciudad. El primero porque afianzó la posterior política expansiva del concejo de Lorca, junto con el de Fernando IV de 1299, y el segundo y tercero porque legitimaba para las generaciones posteriores la intervención y ocupación del solar por parte de cristianos: el peldaño original sobre el que se basó la estructura social del privilegio.

La Dra. García Díaz ha completado, de forma impagable, la recopilación y catalogación documental con la transcripción de aquellos que bien estaban inéditos, bien se encontraban «perdidos» en el marasmo de las publicaciones que los diversos investigadores hemos realizado a lo largo de los últimos decenios. El acercamiento de esa documentación al público en general, y a los investigadores en particular

(españoles o no), es el verdadero logro de este trabajo, cuya dimensión solo será calibrada con el paso de los años.

No obstante, la autora de las páginas de esta obra no se contentó con realizar una labor mecánica o de simple expositora del patrimonio documental, sino que tenemos la fortuna de contar con una primera parte expositiva del desarrollo del fondo histórico, desde los mismos momentos de su origen hasta la actual labor de Juan, Manolo y Eduardo, equipo de archiveros en lo que llegó a ser «mi segunda casa en Lorca»; la progresión de mi carrera investigadora, ya por otros derroteros, ha convertido mis visitas al archivo lorquino en muy esporádicas, no sin gran pesar por mi parte de no frecuentarlo más y hablar con los amigos.

Todo archivo tiene su historia, y éste también, fijada en la personalidad particular de Joaquín Espín, y que Isabel asimismo ha logrado recoger en su capítulo introductorio. Concretas son las historias sobre las que navegó la peculiar relación entre el archivero y la Universidad murciana en la persona de Juan Torres Fontes (y que cuento con la fortuna de habérselas oído contar directamente a don Juan: realidad de un mundo, el de las relaciones entre investigadores y archiveros), y que terminó en un estudio muy tardío del repartimiento lorquino por el profesor murciano. Sirva este libro también como homenaje a esos tiempos y como puente definitivo de enlace entre Lorca y la Universidad murciana, preámbulo del, espero, inmediato Centro de Estudios Medievales.

Como colofón de la obra, la autora ha recopilado unos índices que vienen a colmar la satisfacción de quien escribe estas letras, en este caso, como investigador. La versatilidad y utilidad de unos buenos índices (y en este caso lo son) está fuera de toda duda.

Satisfacción inmensa pues. Nosotros, los lorquinos, de poder volver a comprobar la riqueza de nuestro patrimonio, envidia de los demás. Nosotros, los investigadores, de tener a partir de ahora un elemento para nuestra labor con una utilidad de primer orden, versátil para los que nos dedicamos al periodo bajomedieval, logro para investigadores que tienen a la frontera castellano-nazarí como objeto de sus tareas, bien españoles como extranjeros. Nos felicitamos, lorquinos e investigadores, por el excelente trabajo de Isabel García Díaz, emplazándola además, para que se anime y profundice, ya como historiadora, en ese proceloso siglo XIV de aquella Lorca fronteriza que hoy sólo podemos imaginar a través de nuestro patrimonio monumental.

Juan Francisco Jiménez Alcázar

INTRODUCCIÓN

1. EL ARCHIVO MUNICIPAL DE LORCA

El Archivo Municipal de Lorca es el segundo en importancia de la Región de Murcia en cuanto a conservación de fondos medievales. Los documentos originales más antiguos datan de 1257 y están expedidos por la Cancillería de Alfonso X desde la propia villa de Lorca, en los primeros años de organización de territorio después de la conquista.

El nacimiento del Archivo de Lorca se produce al mismo tiempo que la creación del concejo como institución[1], el cual recibe los primeros documentos de Alfonso X el Sabio en 1257. Los privilegios y cartas de este monarca y los de otros monarcas castellanos del siglo XIII son considerados documentos constitutivos del municipio, por cuanto son la garantía jurídica de su creación como institución local y contienen el marco legal por el que ha de regirse la villa, la delimitación del término municipal, los nombres de los primeros pobladores y sus derechos y obligaciones fiscales. El primer archivo estaría integrado por los ejemplares originales de los repartimientos y la correspondencia, no sólo los privilegios reales, sino también las cartas de otros concejos, del adelantado o de otros oficiales públicos. También se incluiría en el archivo al menos una parte de los documentos de gestión y administración del concejo, así como testimonios de actos municipales.

Lo usual es que este pequeño archivo primitivo se guardara en un arca, el «arca de los privilegios», y hemos de suponer que muy pronto, hacia 1304, sufrió su primer *expurgo*, en el que fueron eliminados los documentos producidos durante la ocupación aragonesa (1300-1304). Se trataba así de borrar de la memoria estos cuatro años durante los cuales, y forzada por las circunstancias, la villa de Lorca se vio obligada a rendir pleito-homenaje al rey Jaime II de Aragón, y como consecuencia entró a formar parte de la administración aragonesa. Testimonios de lo

1 GARCÍA RUIPÉREZ, M. Y FERNÁNDEZ HIDALGO, Mª C., *Los Archivos Municipales en España durante el Antiguo Régimen*, Cuenca, ed. Universidad de Castilla La Mancha, 1999, p. 19.

que ocurrió en Lorca durante esos años, así como copias de las cartas que expidió la Cancillería aragonesa, se hallan en el Archivo de la Corona de Aragón[2]; pero en Lorca se eliminaron las huellas de este incidente, que podría empañar en un futuro su lealtad a la Corona de Castilla.

También desaparece en los primeros años la documentación expedida en papel, sin duda más abundante que la de pergamino. En papel quedaría reflejada toda la gestión administrativa del municipio, las cuentas, mandatos reales y cartas de vecindad, entre otros escritos, pero el papel hispano del siglo XIII y primera mitad del XIV era un soporte de mala calidad que no ha logrado superar el paso del tiempo[3]. Como muestra sólo ha quedado del siglo XIII un cuadernillo del repartimiento de 1272[4] y del siglo XIV una parte del cuaderno de ordenanzas enviadas a Lorca por el concejo de Córdoba en 1316 y unas pocas cartas reales bastante deterioradas.

Por ello es en el siglo XIV cuando se observa ya un interés del concejo de Lorca por conservar sus documentos más importantes, y cuando se elabora el «Libro de Privilegios», una copia en pergamino de las mercedes más significativas concedidas por los monarcas castellanos desde la conquista hasta 1369. Por estas fechas los documentos solemnes debieron conservarse en el arca en los locales del concejo, mientras que los escritos corrientes, de la gestión administrativa del municipio, se guardaban en los propios domicilios de los escribanos del concejo, tal como ocurría en otras ciudades castellanas.

El arca de los privilegios estaba normalmente en el lugar donde se celebraban las reuniones del concejo o «casa del concejo», cuya ubicación fue cambiando al compás del desarrollo urbanístico. En un principio el concejo se reunía en la muralla, en las torres de Gil de Ricla, una grande y otra más pequeña situadas junto a la puerta del mismo nombre y unidas por un pasadizo. En 1515 la sala del concejo se había trasladado temporalmente a la Plaza de Afuera, hasta que se instaló en 1526 en su nuevo edificio en la Puerta de los Santos, junto a San Jorge (San Patricio), y se dio el antiguo local a censo[5].

Las primeras noticias sobre la existencia del archivo las registramos en los años 30 del siglo XVI[6], pero es el 22 de junio de 1540 cuando tiene lugar el gran trasvase de documentos al Archivo Municipal, ocasión que se aprovecha para realizar un

---

2 Han sido publicados por J.M. DEL ESTAL, *El reino de Murcia bajo Aragón (1296-1305). Corpus documental I/2,* Alicante, 1990.

3 GARCÍA DÍAZ, I., y MONTALBÁN, J.A., «El uso del papel en Castilla durante la baja Edad Media», *Actas del VI Congreso de Historia del Papel en España*, Buñol (Valencia), 2005, pp. 399-418.

4 Conservado en el AHN, Cod.1500B.

5 JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Lorca: ciudad y término (ss. XIII-XVI)*, Murcia, 1994, p. 72-73; ESPÍN RAEL, J., *Artistas y artífices levantinos*, Murcia, 1986 (1ª ed. Lorca, 1931), p. 15-16. MUÑOZ CLARES, M., «Documentación sobre las torres y puertas de la muralla de Lorca (1490-1526)», *Alberca*, nº 1 (Lorca, 2002), p. 156.

6 «Mandaron que se saque del Archivo la escritura de entre Lorca y Vera y amojonamiento de Garcia Perez», Act. Cap. 1537-1539, fol. 340r, lo que indica que el archivo estaba en funcionamiento.

traslado de cada uno de ellos. Este es el origen del «Libro II de privilegios» o «Libro copiador de privilegios», donde están trasladados un centenar de documentos, todos con la misma diligencia de traslado: Ante el licenciado Hernando Becerra, corregidor y juez de residencia de Lorca, Murcia y Cartagena, se presenta el procurador síndico del concejo de Lorca, Diego de Leyva, y solicita traslado de un documento cuyo original se describe brevemente (soporte, signos de validación, asunto). A continuación, «dixo que por quanto esta dicha çibdad *tiene nesçesidad de poner en el Archivo della la dicha provisión oreginal*, e se theme e resçela questando fuera del Archivo o en otra manera se podría perder o rasgar o maltratar por fuego o por agua o por otro caso fortuyto...».

Esta diligencia, repetida con cada uno de los documentos trasladados, nos indica que hubo una ordenanza concejil disponiendo la recogida de las escrituras del Ayuntamiento que estaban dispersas para guardarlas en el Archivo, aunque no se ha conservado el acta correspondiente a dicha ordenanza. Sabemos también que en esta primera entrega no se recogieron todos los documentos, porque unos meses más tarde los señores del concejo «mandaron que para el sábado primero que viene se trayan todas las escrituras de ayuntamiento que están fuera de él para que se pongan en el Archivo»[7], y de hecho el 26 de febrero de 1541 se trasladan al Libro varias cartas, cuyos originales se depositan en el Archivo.

Esta preocupación por conservar los documentos es paralela al deseo que surge en esta época, especialmente por parte de las familias dirigentes, de tener una historia local donde se recojan las gestas militares y los hechos más significativos de la población. Tras varios intentos frustrados, en 1625 se imprime la *Relación votiva o donaria*... del franciscano fray Alonso de Vargas, considerada la primera historia de Lorca[8]. La obra toma como punto de referencia la imagen de la Virgen de las Huertas para articular la historia de la ciudad y, en consecuencia, tiene un marcado carácter religioso; no encontramos en ella referencias a documentos de archivo, y en cambio abundan las citas a «tradiciones antiguas» y «testimonios fidedignos» que apoyan la intervención mariana en el devenir histórico, muy en la línea de la historiografía del momento. Por tanto podemos considerar que la obra de Vargas fija la tradición oral lorquina, de la cual se servirán los autores posteriores, pero no aporta datos del archivo municipal[9].

A principios del siglo XVIII se organizan los fondos municipales y se elabora un inventario, el primero que conocemos[10]. Ello supuso una revisión general de los

7 Acta Cap. 1540, sesión 19 octubre 1540 (sin foliar).

8 VARGAS, Fr. Alonso de, *Relación votiva o donaria de la antigüedad de la imagen de Nuestra Señora de las Huertas*, Granada, Francisco Heylan, impresor de la Real Chancillería, 1625. Existe una edición facsímil, con amplio estudio introductorio a cargo de J.F. JIMÉNEZ ALCÁZAR, M. MUÑOZ CLARES y P. RIQUELME OLIVA, Lorca, 1999.

9 El único archivo que cita (fol. 55) es el de la casa de los Vélez (un archivo de la nobleza) y sólo a través de las referencias que recoge de Francisco de Cascales.

10 «Memoria-ynbentario de los más prinzipales papeles que ai en el Archivo desta muy noble y muy leal ziudad de Lorca, hecho en el año 1712».

documentos, los cuales van a ser distribuidos en 33 legajos, abarcando los siglos XIII al XVII. Cada legajo contiene un número irregular de documentos, algunos muchos y otros muy pocos, sin orden cronológico, intentando una ordenación por materias muy generales, que dan título a casi todos los legajos (salvo los primeros y los últimos, que sólo tienen número), como por ejemplo: «6º legajo de provisiones y zedulas», «7º legajo de executorias», «8º legajo de quentas de propios y otros efectos»..., « legajo 20 de visitas de términos», «legajo 21 de autos y papeles tocantes a la villa de Vera con esta ziudad», etc., etc. Se trata por tanto de un inventario muy completo, que consta de 98 folios, y estuvo en uso bastantes años, porque en las dos últimas hojas se anotan, con diferentes letras, varias entradas de documentos indicando que se incluían en determinado legajo.

Los autores del inventario tuvieron a la vista los dos libros de traslados de privilegios, y van anotando en su relación el folio donde estaban copiados los originales, citando como «libro 2º» al más antiguo (el Libro de Privilegios del siglo XIV) y como «libro 1º» al traslado del siglo XVI. Por lo que se refiere a los documentos medievales, colocados en los 8 primeros legajos, fueron revisados uno a uno, anotando en el dorso o en un margen del texto el número de legajo al que pertenecía; además rotularon con un número en tinta negra bien visible cada documento, tanto las cartas de pergamino (numeradas del 1 al 55, sin orden cronológico y colocadas en los tres primeros legajos) como los documentos simples y los cuadernos en papel. Todavía hoy en día la mayor parte de las piezas contienen estas referencias archivísticas, y las que no la llevan es porque fueron rotuladas con el epígrafe de «ynutil», probablemente por su estado de conservación deteriorado, o bien porque no fueron consideradas de «las más principales».

Esta ordenación por legajos se mantuvo durante el siglo XVIII, como ponen de manifiesto los expedientes de traslado de documentos realizados en esta centuria para ser alegados en los pleitos que mantenía el Ayuntamiento. Así por ejemplo, el 22 de octubre de 1753 el escribano mayor detalla cómo «se abrió el archivo con la solemnidad acostumbrada y de él se sacó el legajo segundo, y al número veinte y tres se halla un privilegio en pergamino, el que por aora queda en mi poder para el efecto que consta de estos autos». Se trata, por cierto, de un privilegio original de Alfonso XI, hoy perdido, cuyo contenido conocemos precisamente gracias a este traslado autorizado, que pudo realizarse con la ayuda de un experto, don Bartolomé Sánchez Uceda, «el único inteligente que hay en esta ciudad para la letra antigua»[11]; lo que por otra parte pone de manifiesto la dificultad que entrañaba en el siglo XVIII el manejo de los documentos medievales a causa del desconocimiento de la Paleografía.

Es también en el siglo XVIII cuando los fondos del Ayuntamiento son utilizados por primera vez con fines históricos. En los años treinta, fray Pedro Morote Pérez-

11 Leg. 4, carpeta «Alfonso XI». Doc. 51 de nuestro catálogo.

Chuecos consultó los documentos del archivo para redactar una historia de Lorca, publicada en 1741. En realidad Morote escribió su obra recogiendo tradiciones antiguas, más o menos desfiguradas, usando como base falsos cronicones y algunas obras inéditas de autores anteriores, así como la *Relación votiva o donaria* del P. Vargas. Su objetivo fue, como la de otros eruditos de su tiempo, descubrir la antigüedad de Lorca, resaltar su importancia histórica y glosar las hazañas de apellidos ilustres lorquinos. Al mismo tiempo, como consecuencia de su formación religiosa, dedica una parte importante del libro al estudio de las iglesias y santuarios de Lorca, especialmente a la virgen de las Huertas, patrona de la ciudad, con cuyo auxilio se ganaron todas las batallas protagonizadas por los lorquinos. De hecho, los relatos bélicos se inspiran más en los versos de Ginés Pérez de Hita que en los documentos históricos. El título de la obra es bien expresivo de su intención: *Antigüedad y Blasones de la ciudad de Lorca, y historia de Santa María la Real de las Huertas, que el rey don Alonso el Sabio trajo para su conquista, y dexó en ella, para su amparo y defensa, año 1242*[12].

Los documentos que Morote vio en el Archivo Municipal son citados muy de pasada, salvo cuando sirven a sus intereses. Por ejemplo, cita ampliamente el primer repartimiento de Lorca porque de él obtiene los nombres de los primeros pobladores[13]. También reseña en las últimas páginas de su obra varias cartas reales, ordenadas por reinados, a las que no concede mayor importancia porque considera que fueron los triunfos y la lealtad de Lorca a la Corona el origen de los privilegios otorgados por los monarcas, y no se extiende sobre ellos: «de éstos sólo referiré algunos, por evitar la molestia»[14]. Pero en general se tiene la impresión de que los documentos originales fueron una fuente marginal para su historia, por lo que uno de sus biógrafos, el cronista José Mª Campoy, lo disculpaba en 1889 diciendo que «nuestro archivo municipal, que fue otra de las fuentes a las que acudió Morote, es demasiado incompleto, y los que han tenido ocasión de examinarlo saben cuán difícil es, ya que no imposible, adquirir de él noticias»[15].

La supuesta dificultad fue sorteada hábilmente por don Francisco Cánovas Cobeño a finales del siglo XIX para redactar su Historia de Lorca, obra que podemos considerar doblemente meritoria por la formación académica de su autor y por el estado en que encontró los fondos del Archivo. Cánovas Cobeño se licenció en medicina en Valencia en 1845 y ejerció su profesión durante más de 20 años en Lorca, donde llegó a ser brevemente alcalde. Se dedicó también a la enseñanza y fue catedrático de Física y Química y de Historia Natural en Lorca y Murcia, además

12 Publicada en Murcia por Francisco Joseph López Mesnier, año 1741. Manejamos la ed. facsímil publicada en Lorca por la Asociación Cultural Lorquina en 1980.

13 Ibid., p. 196-201.

14 Ibid., p. 427-434.

15 Ibid., en la Introducción, sin paginar.

de especialista en Paleontología y gran coleccionista de fósiles[16]. Fue uno de los principales divulgadores del saber científico durante el siglo XIX en nuestra Región, procurando proyectar a la sociedad sus conocimientos científicos a través de exposiciones y publicaciones. Su curiosidad intelectual le llevó a interesarse también por la Historia, y publicó en 1890 la *Historia de la ciudad de Lorca*[17] tomando como base los documentos de su ciudad natal consultados en el Archivo. Cánovas Cobeño transcribió y comentó muchos textos históricos del Archivo Municipal, algunos de los cuales están hoy perdidos y, aunque tiene algunos errores en las transcripciones, considerada en su conjunto es una obra de gran valor, que ha sido punto de referencia esencial de la historiografía lorquina durante varias generaciones.

Pero el archivo que conoció Cánovas Cobeño distaba mucho de aquel conjunto ordenado en el siglo XVIII, que se abría en contadas ocasiones «con la solemnidad acostumbrada» y bajo la vigilancia del escribano del concejo. La desaparición del Antiguo Régimen y la creación de los ayuntamientos constitucionales en el siglo XIX afectó gravemente a los archivos municipales. Con el nuevo marco jurídico-legislativo muchos documentos dejaron de tener el fundamental valor probatorio que les otorgaba el Antiguo Régimen y, por otra parte, el Estado central tomará iniciativas para recopilar diversos fondos archivísticos y depositarlos en un gran centro común. Si a ello añadimos la desaparición de los escribanos municipales, cuyas funciones (entre ellas la custodia del archivo) pasarán al secretario del ayuntamiento, ocupado en diversos menesteres, se entiende que durante esta centuria muchos archivos se desorganicen y vean mermados sus fondos[18].

El Archivo de Lorca, como tantos otros, sufrió el descuido de la administración, y durante varias décadas no tuvo claramente reguladas las condiciones de acceso y consulta de documentos. Por ello no es extraño comprobar que la ordenación establecida en el inventario de 1712 se olvide por completo; los documentos se dispersan, dentro y fuera del archivo, y algunos desparecen. Cuando Cánovas Cobeño consulta el Archivo para elaborar su *Historia* encuentra documentos en mal estado que él mismo restaura[19], y no parece que estén claramente ordenados puesto que no cita ninguna signatura.

Esta situación es la que encuentra don Joaquín Espín Rael cuando se hace cargo del Archivo de Lorca en 1921. Con una profunda formación humanística, en buena parte autodidacta, y con una solvencia económica que le permitía dedicarse de lleno

16 ROMERO SÁNCHEZ, G., «Francisco Cánovas Cobeño (1820-1904): aportaciones a la enseñanza e investigación de la geología y paleontología en Murcia», *Alberca*, nº 3 (Lorca, 2002), p. 11-23.

17 Imp. El Noticiero, Lorca, 1890, 519 págs. Hay una edición facsímil de la Agrupación Cultural Lorquina, Murcia, 1980.

18 CERDÁ DÍAZ, J., *Los archivos municipales en la España contemporánea*, Trea, Gijón, 1997, esp. primera parte.

19 Así ocurrió con el primer ejemplar del repartimiento de Lorca (según cita él mismo en la p. 187), hoy en el AHN.

a sus aficiones[20], don Joaquín se hizo cargo del archivo como archivero honorario, lo que significa que no cobraba estipendio alguno por su trabajo. A cambio, exigió exclusividad en el tratamiento de los fondos y en el acceso a los mismos, y por ello el archivo está todavía hoy día marcado por su labor, que se prolongó casi cuatro décadas. Su perfil como archivero responde muy bien al retrato que hace Julio Cerdá de los archiveros de principios de siglo: dedicación al estudio de los documentos, principalmente medievales, y afán por recuperar la historia local[21]. De hecho, nuestro personaje fue la figura más relevante de la vida cultural lorquina en la primera mitad del siglo XX, Cronista Oficial desde 1934 y uno de los fundadores de la Academia Alfonso X el Sabio de Murcia. Su actividad quedó reflejada en los trabajos de investigación que fue publicando y los que dejó inéditos y han sido publicados con posterioridad[22].

En 1922, recién llegado al Archivo Municipal, don Joaquín responde al cuestionario remitido por el Estado a todas las provincias, con el fin de averiguar la cantidad y calidad de los fondos documentales de los municipios, su estado de conservación y la posibilidad de trasladar el patrimonio documental a un fondo común centralizado. Gracias al cuestionario sabemos que en ese momento no se conocía ningún inventario de los fondos del archivo de Lorca, los cuales estaban en vías de arreglo por el erudito local Joaquín Espín Rael; que la conservación de los fondos era buena, y que no había disposición a permitir su custodia por parte del Estado[23].

Las respuestas coinciden con la idea antes señalada de un archivo abandonado hasta la llegada de don Joaquín. Su tarea fue inmensa: recuperó documentos que habían sido *distraídos* del depósito, identificó documentos originales que se enviaron a Madrid y nunca volvieron, ordenó expedientes, restauró papeles, encuadernó libros y revisó uno a uno cada documento, dejando en ellos su huella personal. Es normal encontrar en las hojas de guarda de los libros o en la primera hoja de cuadernillos sueltos las rúbricas de J. Espín con el título o resumen del documento, la fecha y el nombre del escribano. También es normal encontrar tachada la palabra «Ynutil»

---

20 MUÑOZ CLARES, M., hace una semblanza de su figura en el «Preámbulo» a la obra *Miscelánea Espín Rael*, Lorca, 1999.

21 CERDÁ DÍAZ, J., *Los archivos municipales en la España contemporánea*, Trea, Gijón, 1999, p. 126.

22 El libro más conocido de ESPÍN RAEL es *Artistas y artífices levantinos*, Lorca, Tip. Diario de la Tarde, 1931, que fue reeditada en 1986. Entre sus muchos artículos destacamos los que publicó en el *Almanaque de la Asociación de San José de Calasanz*, de Lorca, como «Del blasón Lorquino» (1920, p. 57-60), «La torre alfonsina y sus maestros alarifes» (1925, p. 67-69) o «El barrio mozárabe de San Cristóbal» (1930, p. 83-98), y en los *Anales del Centro de Cultura Valenciana*, como «Predicación de San Vicente Ferrer en Lorca» (1955), o «De la conquista y repartimientos de tierras a los conquistadores y pobladores de Lorca» (1957, p. 5-14). Dejó mecanografiadas dos obras que han sido publicadas recientemente: *Antiguallas Lorquinas*, Murcia, CAM, 1993, y *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, y algunos artículos han sido reeditados en *Miscelánea Espín Rael*, Lorca, Asociación de Amigos del Museo Arqueológico de Lorca, 1999.

23 CERDÁ DÍAZ, J., *Los archivos municipales* ..., p. 162-172.

(escrita por un escribano del siglo XVIII) y debajo la frase de Espín «todo es útil», o «todo puede ser útil para la historia local». Llega incluso a completar el texto de algún libro que se había perdido o estaba muy deteriorado, empleando hojas en blanco del mismo libro, como ocurre con la primera hoja del Libro del Repartimiento o la última del Libro de Privilegios del siglo XIV. Por todo ello cobra sentido la frase de que el Archivo de Lorca está hondamente marcado por la labor de don Joaquín Espín Rael (Fotos nº 15 y 16).

En cuanto a la ordenación de los fondos, reagrupó muchos documentos por materias, que era el criterio seguido por los archiveros de la época[24], creando carpetas nuevas con temas monográficos como «Xiquena», «Guerra de Granada» o «Alfonso XI». En el año 1945 elaboró un inventario general del archivo a instancias de la Diputación Provincial de Murcia[25], donde aparece toda la documentación razonablemente ordenada en varias salas. La mayor parte de los documentos medievales se hallaban en «una caja forrada de chapa conteniendo cuatro cajas de madera con los Privilegios, en pergamino, concedidos a Lorca desde el Rey D. Alfonso X, con otros documentos antiguos y libros primitivos en pergamino con la nómina de los dueños de aguas para el riego», cuyo contenido se relaciona a continuación. Esta caja estaba situada en la Sala 1ª, donde había también un armario de dos puertas de cristales con manuscritos antiguos: El Libro del Repartimiento, los pleitos de Xiquena y los dos libros de privilegios, uno en pergamino y otro en papel, entre otros manuscritos. En la Sala 2ª se encontraban otros libros medievales que se agrupaban formando series: Actas, libros de cuentas, libros de peticiones y mercedes de censos.

Aunque en los últimos años parte de la documentación ha cambiado su ubicación a modernos planeros, la ordenación sigue siendo en esencia la establecida por don Joaquín Espín, cuya labor ha sido continuada por los técnicos actuales, D. Juan Guirao, D. Manuel Muñoz Clares y D. Eduardo Sánchez Abadíe[26]. En el año 2006 se ha llevado a cabo la digitalización de los fondos medievales por iniciativa de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia[27], tarea que asegura la preservación de la información contenida en el patrimonio documental lorquino.

---

24 «En este periodo se impone en muchos archivos la clasificación por materias, es decir, se agrupan los documentos por temas de investigación, y el responsable del archivo elige qué y cómo se clasifica, seleccionando los temas y asuntos que cree convenientes, delimitando por tanto los documentos a los que podrá tener acceso el investigador». Ibid., p. 124.

25 AMLorca, carpeta «Inventarios». No he hencontrado el texto en el fondo de la Diputación del Archivo Regional de Murcia.

26 Mi agradecimiento hacia ellos va más allá de la simple cortesía, pues ciertamente no habría podido concluir esta obra sin su amable colaboración.

27 ARMARIO SÁNCHEZ, F. Y CASTILLO FERNÁNDEZ, J., «La digitalización y descripción de los documentos medievales de la Región de Murcia: Balance de la primera fase del Proyecto Carmesí», *Tejuelo*, Anabad-Murcia, nº 4-5-6 (2006), p. 38-45.

2. LOS FONDOS DEL ARCHIVO

Los fondos medievales conservados en los archivos están constituidos normalmente por documentos simples, sin formar expedientes, en soporte membranáceo los más antiguos y de papel a partir del siglo XIV aproximadamente. El Archivo Municipal de Lorca no es una excepción, ya que el grueso de sus fondos está formado por cartas procedentes de la Cancillería real de Castilla y de otras autoridades y concejos; sentencias de las justicias locales y algunos testimonios notariales. Son por tanto piezas individuales, expuestas a la dispersión y pérdida. A ello se une lo que ha quedado de la producción de la propia institución, formado por actas, cuentas, documentos sueltos y algunos libros; todo muy fragmentario, pero con algunas piezas singulares que permiten apreciar un buen desarrollo de la burocracia en Lorca. Sabemos que actúan 12 escribanos del número desde 1488, junto a varios escribanos reales, lo que permitió recoger por escrito toda la actividad administrativa y judicial de la ciudad, aunque sólo haya llegado hasta nosotros una pequeña muestra.

Del conjunto de documentos medievales hay 161 originales, es decir el 48 por ciento; lo demás se conserva en forma de borrador o, más frecuentemente, de copia autorizada. Hay que tener en cuenta que se trata en muchos casos de documentos jurídicos del municipio, hoy conservados por su valor histórico, pero que durante cientos de años tuvieron valor probatorio y sirvieron para demostrar los derechos y las exenciones jurídicas de los vecinos. Como tales pruebas viajaron a la Corte y a diversas audiencias para ser alegadas en pleitos, quedando a veces reflejado este trasiego de documentos en las anotaciones que hacían los escribanos en las cubiertas de los propios documentos. La necesidad de manipularlos hizo que algunos de ellos se copiaran a lo largo de la Edad Media y los siglos modernos, lo que nos ha permitido en muchos casos conocer el contenido de documentos cuyos originales hoy se han perdido. El uso con fines históricos de estos libros copiadores, así como de los demás documentos de la gestión administrativa y económica del municipio, merece que les dediquemos cierta atención para comprobar su autenticidad y valorar su interés para la Historia.

El Libro de Privilegios[28]

El Libro de Privilegios del siglo XIV es el volumen más antiguo del fondo municipal y es también la pieza de mayor valor del Archivo de Lorca, tanto por el contenido como por la forma y el estado de conservación. Tal como hoy lo conocemos, el libro consta de 67 folios de pergamino, con una encuadernación de piel natural sobre tabla, que parece de haya, con bullones redondos de latón. En la contratapa posterior lleva una interesante nota de Espín: «En el año 1700 ya estaba este libro encuadernado con esta misma encuadernación de clavos de azofar y piel en tabla, y en 1600 le faltaban ya las hojas que ahora; según atestigua al fol. 65v el escribano del Ayuntº Miguel Olóriz Navarro. 1570-1612»[29].

A pesar de la nota de Espín, la encuadernación no puede ser anterior a 1700, porque los folios de guarda llevan una filigrana española de la segunda mitad del siglo XVIII. Además, si se examina con detalle la unión de los cuadernillos, cosidos con hilo encerado y costura española, se pueden observar otros agujeros sin hilo que indican que hubo una costura anterior. Se trata por tanto de una encuadernación posterior, que imita el estilo gótico y que podría datarse a principios del siglo XIX, lo que explicaría el magnífico estado de conservación, sin apenas desgaste.

Si analizamos el interior del libro vemos que tiene dos partes bien diferenciadas. La primera la componen 4 cuadernos de 6 bifolios (seniones) aunque, como faltan algunas hojas, forman un total de 44 folios. Se trata de un pergamino blanco y liso, muy bien preparado para la escritura. El pautado se realizó con mina de plomo, y consistió en un rectángulo para encuadrar los márgenes del texto, y seis rayas horizontales para servir de guía al copista. Se emplea una letra muy caligráfica (letra de privilegios), con las capitales de estilo gótico adornadas y coloreadas en rojo, verde y violeta. Cuando se copian privilegios rodados, se dibuja el lábaro al principio del documento y la rueda de gran tamaño en el centro del folio, trazada con compás, empleando varios colores (rojo, verde, violeta, y marrón) dispuestos de forma distinta en cada representación, consiguiendo un conjunto muy armonioso.

En esta primera parte se trasladan 21 documentos, siguiendo un orden cronológico desde 1257 (los primeros privilegios rodados de Alfonso X emitidos en Lorca) hasta el cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1325. Todos y cada uno de los documentos llevan la diligencia del traslado, autorizado por el alcalde de Murcia y signada por tres escribanos de esta ciudad. Esto es lo que llama la atención del Libro

28 Documento nº 87 de la colección documental. Fotos nº 7 y 8.

29 En efecto, en el inventario manuscrito de 1712 se cita en primer lugar «un libro de cubiertas de tablas en el qual parece que hay traslado de algunos privilegios...» Y en el fol. 65 del propio Libro de Privilegios hay una nota de Miguel Navarro indicando que el libro tenía 68 hojas, y por tanto faltaban ya 3. Sobre este escribano del Ayuntamiento, ver GUIRAO GARCÍA, J., «Honra e infamia. Algunos casos en el concejo lorquino del siglo XVI», en *Lorca, pasado y presente. Aportaciones a la Historia de la Región de Murcia*, vol. I, Lorca, 1990, p. 301-308.

de Privilegios. En lugar de hacer una sola diligencia de traslado que abarcara los 21 documentos reales, se especifica, a continuación de cada uno de ellos, que ha sido autorizado por el alcalde *de Murcia*, y concertado por tres escribanos *de Murcia* (y no de Lorca, como hubiera sido lo normal). Esto no hace sino poner de manifiesto la delicada situación política que atravesaba Lorca en esos momentos.

Desde 1325 hasta 1337 el rey de Castilla, Alfonso XI, estuvo enfrentado con el noble don Juan Manuel. Éste tenía en rehenes el castillo de Lorca, y la villa no tuvo más remedio que alinearse junto con el noble castellano frente a su rey. Cuando finalmente el rey y don Juan Manuel sellaron las paces, el concejo de Lorca envía a sus representantes a la Corte para rendir pleito-homenaje al rey, esperando que a cambio el rey les reconozca sus privilegios y exenciones de impuestos. Pero después de 12 años de desobediencia al rey, temían alguna represalia por parte de la monarquía y sabían que los documentos iban a ser examinados con el máximo rigor en la Cancillería antes de ser confirmados. Por ese motivo realizan un trabajo tan cuidado, elaborando un cuaderno con el mejor pergamino posible, buscando un calígrafo que trace un texto limpio y bien decorado y, sobre todo, validado por autoridades libres de toda sospecha como eran las de la ciudad de Murcia, que se mantuvo siempre fiel al monarca castellano y enfrentada a don Juan Manuel. El cuidadoso trabajo de copia y validación se vio recompensado porque en la corte real fueron reconocidos los privilegios mostrados por los lorquinos, y para confirmarlos se expidió un solemne privilegio rodado en el que se van nombrado uno a uno los documentos incluidos en el cuaderno. Este privilegio rodado de Alfonso XI, expedido en Salamanca el 10 de febrero de 1338[30], supone el restablecimiento de las relaciones entre el concejo de Lorca y la monarquía castellana, que ya no se romperán en adelante.

La segunda parte del Libro consta de dos cuadernillos de pergamino con un total de 22 folios, aunque debió tener algunos más. Se observa un gran contraste entre el último folio de la primera parte, muy blanco y liso, y el primero de esta segunda parte, mal preparado y con restos de pelo muy visibles. Se respeta el tamaño de la caja de escritura de la primera parte, pero ahora no se traza ningún tipo de pautado ni líneas guía, de manera que el número de renglones por folio es variable y la letra, que al principio imita la caligrafía anterior, se va haciendo más grande y más cursiva conforme avanza el trabajo de copia.

En la segunda parte no hay dibujados lábaros ni ruedas, y la decoración se limita a la letra capital que da inicio a cada documento. Hay un total de 13 letras *E*, todas diferentes en tamaño, forma y color, desde la sencilla *e* minúscula de rojo monocromo (fol. 48r) hasta la graciosa miniatura del diablillo rojo, con la cresta y los zapatos verdes, sentado sobre un barril azul (fol. 55v). A destacar el empleo del color azul para decorar varias letras, color que no apareció en la primera parte.

---

30 Pergamino nº 26 del Archivo. Documento nº 49 de nuestra colección. No está copiado en el Libro de Privilegios y permanece inédito.

En cuando al contenido, se copian aquí 12 documentos (faltan al menos dos más) con un criterio muy diferente. Si en la primera parte se trasladan cartas originales de pergamino que contienen mercedes para la villa, ahora se copian cartas de papel (salvo en un caso) con contenido de todo tipo y no llevan la validación de los traslados, sino que se deja un gran espacio en blanco después de cada documento para formalizar el traslado, que nunca se rellenó.

En conclusión, el estudio del Libro revela que en 1337 se confeccionó un extenso cuaderno con los traslados de los privilegios más importantes de Lorca. Este cuaderno viajó a la corte real para ser confirmado y luego volvió a Lorca y se guardó en el arca. Unos años después, ya en la segunda mitad del siglo XIV, posiblemente en el reinado de Juan I[31], en los años 80, se decidió elaborar un libro tomando como base aquel cuaderno y añadiéndole otros documentos considerados de interés y cuyo soporte original se deterioraba visiblemente. El conjunto, algo más extenso de lo que hoy conocemos, fue encuadernado con piel sobre madera antes de 1700, y en el siglo XIX fue restaurado y renovada la encuadernación original.

Padrones y libros del agua

La documentación relacionada con la propiedad y el uso del agua forma una serie bastante extensa en el Archivo de Lorca, porque en esta población la propiedad del agua estuvo separada de la de la tierra desde los primeros tiempos y, debido a su escasez, ha sido tradicionalmente objeto de un intenso comercio.

La administración del agua de riego en Lorca generó una intensa burocracia, paralela al movimiento mercantil que ocasionaba la venta diaria del agua, como ha destacado entre otros Jiménez Alcázar[32]. Existían varios oficios municipales relacionados con esta actividad: alcalde de las aguas, procuradores de las acequias, veedores, sobreacequieros y, cómo no, escribanos de las aguas, un cargo apetecido porque estaba bien remunerado. Estos escribanos registraban diariamente la venta del agua, los gastos de limpieza y reparación de la red de distribución, las multas por infracciones, los testimonios y cualquier escrito relacionado con las aguas. De toda esa actividad ha quedado muy poca documentación medieval, siendo más abundante a partir del siglo XVI. Una parte está distribuida en legajos[33] y otra se recoge en dos tipos de libros: los padrones de propietarios y los libros de venta de agua, también llamados *alporchones* por ser éstos los lugares donde se efectuaban las ventas.

---

31 El último documento copiado es un cuaderno de mercedes de Enrique II y en la rúbrica inicial se le cita como ya fallecido: «el rey don Enrrique que Dios perdone», fol. 60r.

32 JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Agua y poder en Lorca*, Universidad de Murcia, 1996.

33 JIMÉNEZ ALCÁZAR ha encontrado varios cuadernos de contabilidad de las acequias, algunos de los cuales se remontan a finales del siglo XV. *Ibid*, p. 40 y ss.

La subserie de padrones está formada por 14 libros de pergamino que abarcan de finales del siglo XV hasta principios del XVII, más un libro de papel de 1631. En el catálogo hemos incluido los dos primeros libros[34], formados por varios cuadernillos de distinto tamaño cosidos entre sí, que son las piezas más deterioradas del conjunto, debido a la antigüedad y al uso durante un periodo largo, ya que servían para tener un control de quiénes eran los dueños del agua y la cantidad que tenían en cada brazal.

Como documentos demostrativos de la propiedad y de frecuente consulta, los padrones de propietarios de agua se redactaron sobre pergamino desde el siglo XV y con letra gótica de aparato, de módulo grande y con los calderones en rojo, dejando espacios en blanco entre un propietario y otro para ir anotando los cambios de titularidad. Con el tiempo, los nombres tachados, borrados y añadidos, junto con el desgaste general del soporte, hacían necesaria la elaboración de un nuevo libro, siempre mejor elaborado y más vistoso que el anterior, dando lugar a esta interesante serie que permite seguir la evolución de la propiedad del preciado líquido en la ciudad de Lorca (Foto nº 14).

El Libro del Repartimiento[35]

Se trata del libro más antiguo en papel custodiado en el Archivo y contiene el registro del reparto de tierras que se llevó a cabo en la villa de Lorca durante la década de 1330. El libro consta de 249 folios, distribuidos en 18 cuadernillos de diversa extensión, con una encuadernación en pergamino de 4 nervios y un título en el lomo: «Repartimiento de tierras». Cada uno de los cuadernos se corresponde con una de las cuadrillas que efectuaron el reparto, clasificadas de la *a* a la *rr*, e incluye los nombres de los herederos que recibieron tierras en cada cuadrilla y la cantidad expresada en caballerías y peonías.

Este libro de repartimiento no está fechado, pero a lo largo del texto se citan varias fechas concretas[36], lo que permite interpretar este reparto como un largo proceso de entrega de tierras entre 1330 y 1338; es decir, que se lleva a cabo en los años en que Lorca estuvo bajo el dominio de don Juan Manuel, por orden de éste y del propio concejo de Lorca, puesto que ambos son citados en el libro. El profesor Torres Fontes estudió los repartimientos de Lorca y editó este ejemplar, considerán-

34 Documentos nº 320 y 321.

35 Documento nº 47 de la colección. Foto nº 5.

36 Era de 1374 (año 1336), fol. 65r; lunes 17 de septiembre era de 1375 (año 1337), fol. 77r; sábado 14 de mayo era de 1368 (año 1330), fol. 198r; y martes 15 de diciembre era de 1376 (año 1338), fol. 227r.

dolo la 4ª partición, que modificaba y ampliaba la 2ª, y advirtió que no se trataba del texto original[37].

El ejemplar que comentamos parece escrito por dos manos, una que redacta la primera parte de cada cuadrilla con letra más sentada y otra que añade las «enmiendas» con letra claramente precortesana. Una de las cosas que más llama la atención del libro es que el segundo escriba, al acabar de copiar las enmiendas, anota que no sigue escribiendo porque no tiene más papel, o porque el concejo no le dio papel y esta frase, repetida varias veces a lo largo del texto, da a entender que había escasez de este soporte de escritura. Sin embargo, el libro no tiene ninguna hoja escrita por entero, sino que presenta grandes espacios en blanco entre el nombre de un heredero y el siguiente, y hojas enteras en blanco, lo que contrasta vivamente con la afirmación anterior. Esto nos llevó a centrar la atención sobre el papel, observando que se trata de un producto de buena calidad, grueso y uniforme, muy bien conservado y con marcas de agua o filigranas típicas del papel italiano que se difunde por el Levante peninsular en la segunda mitad del siglo XIV.

Las filigranas que aparecen en el Libro del Repartimiento de Lorca son de tres tipos: la letra R, los montes con cruz y el arco con flecha, y estas filigranas nos han permitido fechar con bastante seguridad la confección del libro. Existen varios repertorios de filigranas al uso, pero para este caso nos ha parecido más significativo relacionar el papel y las filigranas de Lorca con otras de su entorno, concretamente con las del Archivo Municipal de Murcia, que conserva un conjunto de 23 libros de actas capitulares entre 1364 y 1400. Tras el cotejo hallamos que el libro de actas de 1383-1384, que consta de 110 folios distribuidos en tres grandes cuadernillos, tiene un papel grueso y de espesor uniforme, muy parecido al del Libro del Repartimiento de Lorca, aunque bastante peor conservado debido a la humedad. Las hojas del libro de actas presentan los tres tipos de filigranas que hallamos en el de Lorca, y estas filigranas no se encuentran juntas en ningún otro libro de la serie de Murcia.

El análisis del papel y el cotejo con las actas de Murcia nos permite suponer con bastante fiabilidad que el concejo de Lorca adquirió un lote de papel italiano de buena calidad hacia 1383 y lo destinó a confeccionar una copia de seguridad del libro de repartimiento de tierras hecho 50 años antes, sobre un papel escaso que debía estar ya bastante deteriorado. Se decidió entonces tener un control de los propietarios de los heredamientos, y por ello en la copia fueron dejando un espacio en blanco debajo de cada heredero con el fin de ir anotando los cambios de titularidad, cosa que nunca llegó a completarse. Por tanto podemos considerar el Libro de Repartimiento de Lorca como una copia realizada hacia 1385 de un original elaborado entre 1330 y 1338, lo que está en consonancia con el papel de tipo italiano y la letra precortesana empleada en su redacción.

---

37 TORRES FONTES, J., *Repartimiento de Lorca. Estudio y edición*. Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1994.

Cartulario 1463-1464[38]

Con este nombre se conoce un libro de 64 folios de papel formado por tres cuadernillos de 50, 6 y 8 folios respectivamente. El ejemplar fue especialmente valorado por don Joaquín Espín, quien ordenó los cuadernos, restauró algunas de sus hojas con cartivanas, elaboró un índice de documentos al principio, y dotó al conjunto de una encuadernación holandesa en cartón con refuerzos en el lomo y las cantoneras y lo tituló «Cartas del concejo 1463-1464». Incorporado a su fondo particular, fue reintegrado al Archivo en los años 80.

Más que un cartulario se trata de un registro de las cartas emitidas por el concejo de Lorca, con gran diversidad de destinatarios: el rey de Castilla, el adelantado del reino de Murcia, el obispo de Cartagena, el vicario y varios concejos (Orihuela, Yeste, Caravaca, Cartagena, Moratalla, Chinchilla, etc.). Frente a un total de 110 cartas expedidas hay sólo 6 cartas recibidas y copiadas: cinco procedentes de la cancillería de Enrique IV y una del comendador Diego de la Cueva comunicando que ha sido nombrado juez de términos, todas fechadas en los años 1463 y 1464.

A destacar varios aspectos de este libro, calificado por Espín como «muy interesante». Primero, en la redacción intervienen varias manos, y algunas no exhiben el tipo de letra cortesana redondeada propia de los escribanos de la época; es decir, que hay letras más personales. Segundo, las cartas expedidas no están redactadas en su totalidad, sino que aparecen etceteradas en las fórmulas que corresponden a la intitulación del concejo de Lorca y en otros lugares, especialmente la data, que falta en muchas. Tercero, la cantidad de cartas recogidas y la diversidad de destinatarios (algunos de los cuales, como el adelantado, reciben varias misivas) demuestran que el concejo de Lorca mantenía una intensa correspondencia, tanto con las poblaciones de su entorno como con las autoridades civiles y eclesiásticas. Esto es lógico si pensamos que se trataba de una ciudad militarizada que estaba en primera línea de la frontera con Granada, y cuya supervivencia dependía de estar bien informada y bien relacionada y apoyada por su entorno.

Resulta por ello cuanto menos llamativo el hecho de que apenas tengamos documentos originales de esta época (alguna carta real y ningún libro de actas ni de cuentas), y en cambio se haya conservado primorosamente este ejemplar. Esto tendría explicación si consideramos el libro como un formulario de cartas usado durante varios años en la escribanía concejil para ser consultado por los escribanos del concejo, que de esta manera dispondrían de un manual con diferentes modelos de redacción, y podrían conocer el desarrollo del discurso en los textos epistolares, las formas de tratamiento de determinadas autoridades y las fórmulas de cortesía a emplear en

38 Documento 149 de la colección documental.

cada caso. Entendido el libro como un formulario de cartas tiene sentido su conservación, bien en manos de los sucesivos escribanos del concejo o bien en la propia arca del concejo, puesto que tendría vigencia durante un largo periodo de tiempo.

El libro de peticiones[39]

Los libros de peticiones recogen las peticiones o instancias de los ciudadanos al concejo de Lorca. Forman una serie de volúmenes que se prolongan en el siglo XVI y resultan del mayor interés para conocer las necesidades, deseos y quejas de los vecinos, expresados a veces por ellos mismos mediante un texto autógrafo y normalmente mediante un escribiente delegado.

Del siglo XV sólo ha quedado un ejemplar que consta de 47 folios, donde se ha ido anotando un extracto de cada petición recibida, con la resolución del concejo al margen, fechadas en 1497 y enero de 1498. A este texto se adjuntan 21 peticiones originales que no llegaron a trasladarse al libro, con la nota de la resolución del concejo al dorso. Son estas últimas las que ofrecen mayor interés, porque nos indican los usos administrativos locales de los ciudadanos respecto a la institución municipal. De hecho todas las peticiones tienen la misma estructura diplomática: Dirección (señores, o virtuosos señores) centrada en la parte superior; debajo el texto en bloque con la intitulación, una fórmula de sumisión (beso las manos de vuestras mercedes), la notificación (hago saber, o hago relación), la exposición de motivos y, finalmente, la solicitud, todo en forma breve y normalmente sin data.

Cualquier persona, hombre o mujer, cristiano o moro, podía dirigirse al concejo para solicitar algo o para hacer respetar sus derechos, y lo hacía a través de estas peticiones. Interesan en primer lugar por el lenguaje empleado, que no es tan formulario como el de las cartas, sino más fresco, con abundantes localismos y expresiones coloquiales. Pero interesan también por la variedad de asuntos que tratan (exención de impuestos, ocupación de espacios públicos, vecindades, permisos, etc.), lo que nos proporciona una visión colorista de la vida cotidiana en la Lorca bajomedieval (Fotos nº 12 y 13).

Los libros de Actas Capitulares

Estos libros recogen las actas de las sesiones celebradas por el concejo o ayuntamiento a lo largo del tiempo, y se consideran los documentos de mayor importancia para conocer la vida de las poblaciones, ya que todas las cuestiones que se

39 Documento nº 300 de la colección documental.

tratan en las sesiones se reflejan en los asientos de acuerdos[40]. De ahí que todos los archivos municipales tengan como serie principal de sus fondos los libros de actas, aunque pocos ayuntamientos castellanos conservan las anteriores a mediados del siglo XV.

En Lorca tenemos un total de 7 libros de actas anteriores a 1504. Cada uno abarca un año administrativo, que comenzaba el 24 de junio y llegaba hasta al 23 de junio del año siguiente. Están todos completos menos uno; tienen una extensión variable, entre 40 y 80 folios, y fueron escritos con la letra cortesana usual de la época. No llevan encuadernación, aunque varios de ellos conservan una cubierta de badana, generalmente deteriorada. Son los siguientes:

- Libro de Actas de 1474-75: 39 fols. Enc. badana.
- Libro de Actas de 1475-76: 41 fols. Enc. badana.
- Libro de Actas de 1482-83: 58 fols. Sin enc.
- Libro de Actas de 1489-90: 70 fols. Enc. badana
- Libro de Actas de 1494-95: 65 fols. Sin enc. (Sólo de junio a diciembre de 1494)
- Libro de Actas de 1503-04: 74 fols. Enc. badana.
- Libro de Actas de 1504-05: 34 fols. Sin enc.

Hasta 1490 el concejo de Lorca estuvo integrado por 36 regidores que actuaban en turnos de 6 cada año; junto a ellos estaban los oficiales, que se iban eligiendo cada año por collaciones o parroquias para que todas estuvieran representadas. Las reuniones se realizaban siempre «en la torre y sala» del concejo, es decir, en la Torre de Gil de Ricla de la muralla, con una periodicidad irregular: hay cierta preferencia por los martes y sábados, pero en realidad se reunían cualquier día de la semana, incluido el domingo, y a menudo no se registran acuerdos, lo que no quiere decir que no los hubiera, sino que no se recogieron por escrito. En esta primera etapa, la elección de los jurados se llevaba a cabo el 24 de junio, día de san Juan, todavía con los regidores del año anterior en funciones; éstos eran sustituidos el 29 de junio, día de san Pedro.

En 1490, y después de varios años de intentos con órdenes contradictorias por parte la monarquía, se aprueban unas Ordenanzas para el gobierno de la ciudad. Fueron elaboradas por el corregidor mosén Juan Cabrero[41] junto con algunos regidores, lo que provocó el malestar de un buen número de ciudadanos que se sintieron excluidos del nuevo sistema[42]. Aparte de otras disposiciones, las Ordenanzas de

40 LÓPEZ VILLALBA, J.M., *Las Actas de sesiones del concejo medieval de Guadalajara*, UNED, Madrid, 1997, p. 29.

41 MOLINA MOLINA, A.L. «Las ordenanzas del Cabrero al concejo de Lorca (1490)», *Cuadernos de Historia*, Instituto Jerónimo Zurita, tomo X (1983), 125-136.

42 Las Ordenanzas se promulgan el 11 de marzo de 1490, y del 16 de marzo se presenta ante el concejo un escrito de protesta de varios vecinos (doc. 236).

Cabrero fijan claramente los «días de sitio», es decir, de reunión concejil, los martes y sábados. Por otra parte, aunque se establece una nueva planta para el regimiento lorquino, se dan normas para el arrendamiento de rentas y se regula la actividad del mayordomo, realmente no se produce un cambio significativo en la vida ciudadana, sino más bien una adaptación a la nueva situación de alejamiento de la frontera[43]. Tampoco se dispone nada nuevo sobre la burocracia municipal, de manera que los libros de actas tendrán la misma estructura que los de años precedentes.

Desde el punto de vista diplomático los libros de actas son auténticos registros notariales, adaptados a la función que deben cumplir como libros de asientos de los actos municipales. Al igual que los protocolos notariales, las actas contienen al margen «epígrafes calificativos»[44] indicando el tema del acuerdo: salinas, pescado, colmenas, tercias, alardes, reloj, salario del corregidor, etc., etc., o «epígrafes desestimatorios», como el *nihil* escrito al margen de un párrafo tachado (Foto nº 11). También contienen notaciones sobre la expedición de los documentos, normalmente junto a cartas de obligación, de arrendamiento o de poder en las que el concejo es el otorgante o el destinatario. Estas cartas se tomaban en notas etceteradas en el acta (como se hacía en los protocolos notariales) y, una vez expedidas, se anotaba al margen «sacada» o «sacado signado a pedimiento de Alfonso Garcia».

Estas formalidades de carácter diplomático y jurídico, derivadas del hecho de ser redactadas por un notario, confieren a las actas capitulares el valor de instrumento público, revistiéndolas de la fiabilidad necesaria para ser utilizadas como fuente histórica.

Libros de cuentas del concejo

La documentación hacendística del Ayuntamiento (como la de cualquier otra institución) suele ser muy abundante, aunque en la Edad Media está todavía muy simplificada y gira en torno a la actividad del mayordomo del concejo, responsable de la gestión de las finanzas municipales[45]. Su actuación queda reflejada en los libros de mayordomo o libros de cuentas del concejo, donde se recogen los gastos e ingresos y se cierran con un balance anual.

La documentación conservada sobre la hacienda municipal de Lorca en la Edad Media es muy fragmentaria. Cierto es que hasta las ordenanzas dadas por el corregi-

---

43 JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Lorca a finales de la Edad Media*, p. 51.

44 BONO, J., *Los archivos notariales*. Junta de Andalucía [Sevilla], 1985, p. 23-25.

45 CORRAL GARCÍA, E., *El mayordomo de concejo en la Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII*, Madrid, El consultor de los Ayuntamientos y los juzgados, 1991, p. 43-44. CAYETANO MARÍN, Mª C., «Introducción a las series documentales de los archivos municipales castellanos (s. XII-XVIII)», Los Archivos de la Administración Local, Toledo: Anabad Castilla-La Mancha, 1994, p. 81-85.

dor mosén Juan Cabrero en 1490[46] no hay una regulación clara de las funciones del mayordomo del concejo, pero aún así no se ha conservado una serie con entidad ni antes ni después de esta fecha. Hemos podido agrupar los cuadernillos de carácter económico en varios bloques:

1) Durante el año administrativo 1473-74 fue mayordomo del concejo García de Morales, y de él han quedado tres libros incompletos y deteriorados, con un total de 129 folios. Se registran los ingresos del concejo, integrados por el arrendamiento de sus rentas y por el producto de la venta de agua, que se detalla día por día. Los gastos principales son los jornales pagados por obras en las acequias, detallados día a día y que abarcan la mayor parte de los libros, y gastos en fiestas y obras públicas.
2) De 1495-96 se conserva el libro del mayordomo Ramón Ponce (64 fols.), que registra los ingresos por la venta detallada de agua, los censos y arrendamiento de rentas, y los gastos del concejo. Existe un documento de 3 folios, sin fecha, con un extracto de las cuentas (ingresos y gastos) del mayordomo Ramón Ponce, que hemos datado en 1496.
3) Un libro de 36 folios de registro de la venta de agua durante un año administrativo, sin especificar. Aunque está catalogado como del año 1472 pensamos que debe datarse en torno a 1500 por la similitud de grafías con los de esta época y lo hemos catalogado hacia 1503-04.
4) Libro del mayordomo del concejo de 1504-05, consta de 38 y folios y contiene el cargo, faltándole el descargo.

Libros de Mercedes

Hemos recogido en la colección documental dos cartas de censo incluidas en sendos Libros de Mercedes. Se trata de dos gruesos volúmenes de papel sin foliar, encuadernados en pergamino y con un título en el lomo: «Legajo de mercedes hechas por esta M(muy) N(oble) i M(muy) L(eal) ciudad de Lorca». Contienen escrituras de tierras entregadas a censo por el Ayuntamiento en los siglos XVI y XVII hasta 1660, entre las que hay dos del siglo XV[47]. La mayor parte son registros notariales, porque están firmados por los testigos y el notario («pasó ante mi»), y en algunos casos están los documentos entregados a la parte con el signo notarial. Son por tanto documentos

46 MOLINA MOLINA, A.L. «Las ordenanzas de Cabrero al concejo de Lorca», *Cuadernos de Historia*, t. X (1983), Instituto Jerónimo Zurita, p. 125-136. Existe un borrador de ordenanzas sobre la administración de los propios del concejo (1490, marzo 27. Lorca), unido a la cuenta de Ramón Ponce (docs. nºs 234 y 243 del catálogo).

47 Docs. nºs 192 y 303.

de carácter jurídico, que servían al concejo para justificar el cobro de los censos sobre las tierras cuyo dominio útil había cedido a particulares, y al mismo tiempo demostraban que la ciudad conservaba el dominio directo de esos terrenos.

La historia archivística de los Libros de mercedes comienza cuando empiezan a conservarse las cartas de censo. Aunque debieron hacerse donaciones a censo durante los siglos medievales, no es hasta el siglo XVI cuando se guardan juntas y se van añadiendo las nuevas hasta llegar a conformar dos gruesos legajos.

El inventario de 1712 se refiere a ellos indicando que el legajo 23 «es todo de autos, en que constan las mercedes hechas por ciudad a los vecinos, incluyendo la sentencia del licenciado Gómez Araquez (1539) en que autoriza a la ciudad a dar 30 fanegas de tierra a sus vecinos». El legajo 24 es también «de mercedes hechas por la ciudad a sus vecinos de tierras en su término». Este inventario no los cita como libros, por lo que hemos de pensar que se encuadernaron con posterioridad para evitar la dispersión de las escrituras de los legajos, creando así estos libros facticios. El título del lomo es bien significativo de su origen: «*Legajo* de mercedes...». Cada volumen lleva al principio una relación de los documentos incluidos, numerados por escrituras. El primer volumen contiene 298 piezas y el segundo del nº 97 al 300. En el inventario de Espín de 1945 se citan como dos libros de mercedes de censos hechas por el concejo en el siglo XVI.

Libro II de privilegios

El Libro II de privilegios se considera una continuación o un complemento al Libro de Privilegios de pergamino del siglo XIV, y lo es en cuanto a la cronología de los documentos trasladados. Además, se observa que si el libro del XIV traslada, sobre todo en su primera parte, cartas reales de pergamino, en éste del siglo XVI se trasladan las cartas reales de papel. No lo hemos incluido en nuestro catálogo como unidad documental porque fue elaborado después de 1540, como hemos señalado antes, y por lo tanto sale de nuestro ámbito cronológico, pero sí recogemos muchos documentos traslados en él.

El libro está formado por 345 folios de papel con encuadernación holandesa, y fue escrito por Alonso García de Guevara, escribano mayor del Ayuntamiento de Lorca, el cual dibuja su signo al final de cada traslado. Podemos señalar varias fases en su confección:

1) Hasta el fol. 285 todos los documentos llevan como fecha de traslado el 22 de junio de 1540, aunque obviamente no pudieron escribirse el mismo día, por lo que pensamos que su redacción responde a una orden concejil o del corregidor emitida en dicha fecha, con el objetivo de recuperar documentos que hasta entonces estaban fuera del archivo municipal.

2) A partir del fol. 286 los traslados están fechados el 26 de febrero de 1541 y están ordenados por asuntos: Bajo el título «Xiquena» (fol. 286) se trasladan varios documentos de los Reyes Católicos relativos a la donación de este lugar a la ciudad de Lorca; a partir del fol. 304 se copian varias cartas reales sobre el mismo tema, «que no se enajene la ciudad de Lorca fuera de la Corona real», y bajo la rúbrica «armas» se trasladan varios documentos sobre orden público del siglo XVI, incluida una ordenanza del corregidor de 1540.
3) Los últimos diez folios escritos (345-355) pertenecen a otro escribiente que copia dos privilegios de Felipe II en letra procesal-humanística. Al final se anuncia una «Tabla de cartas y cédulas de este libro» que no llegó a completarse.

El interés del Libro II de privilegios reside en la cantidad de documentos que incorpora, cuyos originales se han perdido en algunos casos, por lo que la copia del libro es la única fuente de información. Se trasladan también en este libro algunas cartas que sí se han conservado en su formato original, pero en un estado de deterioro tan lamentable que sólo a través de la copia del Libro hemos podido completar las lagunas[48]. Por otro lado, el hecho de que todos los documentos tengan la diligencia completa del traslado, autorizado por el corregidor y signada por el escribano del Ayuntamiento de Lorca, nos asegura su fiabilidad. Además, la descripción de las piezas trasladadas nos proporciona datos sobre el original y en especial sobre su estado de conservación, lo que nos ha permitido comprobar que en el siglo XVI muchos documentos de papel estaban ya muy deteriorados.

48 Es el caso de los docs. 76 y 77 de la colección, cartas originales de Juan I (años 1382 y 1383) que han sido transcritas gracias a la copia del Libro II, igual que el doc. 80 (original de Enrique III de 1394), entre otras.

3. LA ELABORACIÓN DE LA COLECCIÓN DIPLOMÁTICA

Para realizar la presente obra hemos procurado localizar y describir todos los documentos referidos a la Edad Media que se conservan en el Archivo Municipal de Lorca. Se ha consultado también el Fondo Espín, constituido por los documentos y libros del que fuera archivero de Lorca, sin que haya aportado datos significativos.

Uno de los aspectos que se han tenido en cuenta desde el primer momento ha sido el de la tradición documental. No todos los documentos han llegado hasta nosotros en su versión original: Hay algunos borradores y registros notariales considerados previos a la redacción definitiva del documento; en estos casos hemos ido anotando a pie de página las modificaciones sufridas por el documento en su proceso de elaboración. Por otro lado, abundan las copias y traslados de documentos cuyos originales no siempre se han conservado, de manera que en ocasiones sólo tenemos una copia como testimonio de un acto. En todos los casos es importante destacar el grado de ingenuidad de la copia e indicar la existencia del original si lo hubiere[49]. Por ello hemos enumerado con letras mayúsculas las diferentes versiones de un documento, estableciendo su lugar en la cadena de la tradición documental, así como el tipo de copia (figurada, simple, autorizada, traslado). Cuando el original se ha conservado, hacemos una breve descripción del mismo: soporte, medidas, validación, letra y estado de conservación.

Desde el punto de vista archivístico, la mayor parte de las piezas del catálogo son consideradas documentos simples, en el sentido de que no forman expediente. El 48 por ciento son documentos originales, lo que supone una buena proporción, y hay que señalar además que la mayor parte de las copias son traslados autorizados, por lo

49 Son las recomendaciones de la Comisión Internacional de Diplomática: *Folia Caesaragustana*, 1, Zaragoza, 1984, p. 29-35.

que se puede decir que en conjunto la documentación medieval lorquina nos ofrece una información bastante fiable.

En cuanto al soporte, si analizamos en su conjunto la documentación medieval lorquina, podemos observar que se confirma la idea de que en el siglo XV el pergamino deja de usarse como soporte documental en Castilla. En total hay 48 pergaminos, de los cuales 45 son originales y tres son copias[50]. Su distribución cronológica queda reflejada en el siguiente cuadro:

	Emisor	Nº de piezas	Fechas
Siglo XIII	Alfonso X	13	1257-1271
	Sancho IV	2	1283-1295
	Fernando IV	4	1295-1300
	TOTAL	**19**	
Siglo XIV	Fernando IV	8	1304-1309
	Alfonso XI	10	1313-1347
	Arzobispo Tarragona	1	1336
	Sancho Manuel	1	1343
	Pedro I	2	1351-1355
	Obispo de Cartagena	1	1352
	Concejo de Cartagena	1	1364
	Juan I	1	1379
	Enrique III	1	1391
	TOTAL	**26**	
Siglo XV	Justicia de Valencia	1	1401
	Concejos Lorca-Murcia	1	1444
	Enrique IV	1	1455
	TOTAL	**3**	
	TOTALES	**48**	

Podemos ver que del siglo XIII hay 19 pergaminos. Todos son cartas reales y en ellos se recoge el total de documentos de dicho siglo; es decir, no hay ninguno escrito en papel. Del siglo XIV hemos registrado en el catálogo 58 documentos, y vemos en el cuadro que 26 son pergaminos, de los cuales 25 son originales. Sin embargo

50 El documento nº 16 (año 1271) y el 21 (año 1295) son copias figuradas y el nº 48 (año 1336) un traslado coetáneo.

para la misma centuria hemos localizado tan solo 7 documentos originales de papel, todos muy deteriorados. Nos parece significativo el hecho de que la mayoría de los documentos del siglo XIV conservados en forma de traslado indiquen que el original estaba escrito sobre papel, y que éste no se haya conservado.

Hay que señalar que todos los documentos del archivo de Lorca escritos sobre papel anteriores a los años treinta del siglo XV tienen dos rasgos comunes. El primero es su fabricación al modo hispano: triturado deficiente de la pulpa, dejando restos de hilos muy visibles; ausencia de filigrana, y un apresto a base de almidón que lo hace más débil frente a los bibliófagos[51]. El segundo rasgo es su extremo deterioro, observable en los pocos ejemplares que han sobrevivido, pero que ya era patente pocos años después de haber sido escrito el documento, como se pone de manifiesto en los traslados. El papel de tipo hispano fue el empleado normalmente en la cancillería castellana y en los territorios de la Corona de Castilla hasta 1430 aproximadamente[52], y en este sentido los fondos de Lorca se ajustan a la norma general. Sólo hay una excepción: el Libro del Repartimiento, que hemos podido fechar hacia 1385, escrito sobre un papel de tipo italiano magníficamente conservado y que sirve de testimonio para demostrar que el nuevo material se estaba introduciendo ya en Castilla.

En el siglo XV triunfa el papel italiano, de mejor calidad, y como consecuencia se multiplican los fondos documentales sobre este soporte en todos los archivos, y también en el de Lorca. Más del 70 por ciento de los documentos catalogados en Lorca son posteriores a 1400, con un dominio absoluto del papel, quedando el pergamino reducido a tres ejemplares. Al final del periodo, la época de los Reyes Católicos es la mejor representada en la Colección Diplomática, tanto en documentos simples de la monarquía como de otras instancias, siendo asimismo el periodo en que comienza a conservarse la documentación seriada del concejo.

En cuanto al formato, hemos de destacar la existencia de un conjunto de libros de carácter administrativo de gran interés por la cantidad de información que aportan. Están escritos todos en papel salvo el Libro de Privilegios:

- Libros de actas capitulares (7 ejemplares)
- Libros de cuentas:
  - del concejo de Lorca (7 ejemplares)
  - de la administración del agua de la Tercia (1 ejemplar)
  - registro de la venta de agua (1 ejemplar)
- Padrones (4 ejemplares)
- Libro (cuaderno) del repartimiento de 1272
- Libro del repartimiento de 1330-1336
- Registro de cartas 1463-1464

51 GARCÍA DÍAZ, I., MONTALBAN, J.A., «El uso del papel en Castilla...», p. 400.
52 Ibid., p. 410-411.

– Libro de peticiones de 1497
– Libro de privilegios del siglo XIV.

En forma de cuadernos han quedado, aparte de procesos judiciales (algunos muy extensos) y testimonios notariales, un conjunto de ordenanzas que recogen de manera muy viva el desarrollo de la vida urbana, tanto en sus aspectos políticos como económicos y sociales:

– Ordenanzas del concejo de Córdoba enviadas a Lorca en 1316[53]
– Ordenanzas de Cabrero para el gobierno de Lorca, 1490[54]
– Ordenanzas sobre administración de los propios del concejo, 1490 (doc. 234)
– Ordenanzas de la mesta de Lorca, 1490 (doc. 242)
– Ordenanza de corregidores de los Reyes Católicos, 1494[55].

La tipología documental desplegada a lo largo de la Colección Diplomática es muy variada, porque el periodo cronológico es muy amplio, y porque se recogen documentos generados por diferentes instituciones y personas. Pero dominan sin duda las cartas, y entre éstas las emitidas por la Cancillería real de Castilla, con toda la diversidad de tipos desplegada por dicho organismo a lo largo de la baja Edad Media, desde los privilegios rodados a las cédulas, pasando por la variedad de provisiones emanadas de los órganos de gobierno de los Reyes Católicos. En menor medida se conservan cartas de autoridades civiles y eclesiásticas, de otros concejos y, más abundantes, de arrendadores de rentas.

Aparte de la correspondencia, merece la pena destacar la presencia de bastantes documentos emitidos por los notarios en el ejercicio de sus variadas funciones. Encontramos a los notarios redactando contratos entre particulares: cartas de poder (15 ejemplares), cartas de venta (3), de censo (2), de trueque (1) y particiones de bienes (2). También los notarios o escribanos públicos dan testimonio de muchos actos: A menudo de presentación de cartas ante el concejo, o de traslados, o requerimientos, que siguen un texto más formulario; pero a veces el testimonio nos relata aspectos relevantes de la Historia Medieval, como la descripción del ritual feudovasallático seguido en la toma de posesión de una villa por su nuevo señor[56],

53 Publicadas por J.D. GONZÁLEZ ARCE, «Ordenanzas y fuero concedidos a la ciudad de Córdoba por Fernando III», *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, XVII (Granada, 1992), p. 408-409.

54 Publicadas por MOLINA MOLINA, A.L. «Las ordenanzas del Cabrero al condejo de Lorca (1490)», *Cuadernos de Historia*, Instituto Jerónimo Zurita, tomo X (1983), 125-136.

55 Publicadas por A. GOMARIZ MARÍN, *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, Murcia, 2000, p. 266-275.

56 En la toma de posesión de Xiquena por el marqués de Villena en 1459 (doc. 144) y en la toma de posesión de Huércal y Overa por el concejo de Lorca en 1488 (doc. 216).

o el testimonio de unos cristianos que salen del cautiverio sufrido en el reino de Granada[57].

La documentación judicial está también representada en forma de procesos y sentencias judiciales emitidas ante los escribanos públicos. El pleito más extenso es el que siguió el concejo de Lorca contra el marqués de Villena por el aprovechamiento de las aguas de los arroyos de Xiquena, que forma un volumen de 429 folios e incluye una extensa información de testigos[58]. Aunque en general los documentos judiciales son más breves, y a veces tenemos únicamente la sentencia. De ellos se deduce que la causa principal de los pleitos seguidos por el concejo de Lorca en la Edad Media fue el reconocimiento de las variadas exenciones fiscales de que gozaban sus vecinos. Hay al menos un pleito por cada una de esas exenciones: moneda forera, sacas, portazgos, almojarifazgo, diezmo y medio diezmo. Hay asimismo dos pleitos sobre términos con sentencias que fijan los límites entre Lorca y Aledo[59] y entre Lorca y Alhama[60].

Por último, señalar que el archivo de Lorca ha conservado algunos documentos producidos por los ciudadanos en su relación con la administración municipal. El más significativo es el Libro de peticiones de 1497, pero hay también documentos singulares, como la carta-petición del alcaide de Vélez Blanco, Mahomad Abduladin, para que dejen pastar los ganados de su primo en Tirieza[61]; el escrito de protesta de un grupo de ciudadanos lorquinos que no están de acuerdo con las ordenanzas impuestas por el corregidor Cabrero en 1490[62], o la petición de los agricultores de Tiata y Tujena solicitando que no entren los ganados en sus huertas una vez que ya se había alejado la frontera[63].

57 1446, diciembre, 14. Lorca (doc. 132).
58 1492, junio, 9 a 1493, febrero, 13 (doc. 253).
59 En 1480, (doc. 190).
60 En 1484 (doc. 206).
61 1490, enero, 24. Vélez Blanco (doc. 230).
62 Doc. 233.
63 Presentada ante el concejo el 7 de junio de 1494 (doc. 273).

4. NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN

- La puntuación se ha ajustado al sistema actual, así como el uso de mayúsculas, colocando los acentos imprescindibles para hacer más inteligibles los textos.
- Los cambios de folio se indican con una barra oblicua y, en los casos en que el documento está foliado, se indica el número, seguido de *r* (recto) o *v* (vuelto), junto a la barra.
- Las palabras o frases interlineadas se colocan entre paréntesis agudos.
- Entre paréntesis y en letra cursiva se indican las menciones fuera del tenor: (*al dorso*).
- Entre corchetes hemos indicado los espacios de texto rotos o borrados por deterioro.
- Cuando el original presenta una o varias palabras en blanco (en las copias se representa por una raya horizontal) lo hemos señalado en la transcripción: (*en blanco*).
- En cuanto a las grafías:
  - Se ha respetado la representación de los números romanos con letras mayúsculas, salvo en aquellos documentos en los que se mencionan muchos números. En estos casos se ha optado por reducirlos a cifras arábigas para facilitar la lectura. Son los documentos n^{os} 234, 250, 274 y 279.
  - Las consonantes dobles se han respetado en medio y al final de palabra; se han transcrito como simples al principio de palabra.
  - La grafía u-v se ha transcrito según su valor fonético actual.
  - La grafía i-j se ha transcrito como *i* siempre que tiene valor vocálico (ej., infante); se ha respetado la grafía original cuando tiene valor consonántico (conçeio / conçejo).

– El sonido *ñ* se ha transcrito por doble *n* en los textos del siglo XIV y por *ñ* a prtir del siglo XV.
– La abreviatura *mr* / *mrs* se ha transcrito por «moravedi/s» en los textos del siglo XIV (porque así aparece desarrollada en alguna ocasión) y por «maravedi/s» a partir del siglo XV.

COLECCIÓN DIPLOMÁTICA DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE LORCA (1257-1504)

- 1 -

1241, marzo 3. Córdoba
Fernando III concede fuero a la ciudad de Córdoba. Versión romanceada incluida en el traslado de las ordenanzas de Córdoba (1316, noviembre, 23. Córdoba), fol. 7v-9r.

Carta de privilegio. Copia en papel.
B: Planero 2. Leja 2. Ordenanza y privilegio que dio a Córdoba Fernando III.

Ed.: GONZÁLEZ, J., *Reinado y diplomas de Fernando III*, vol. III, Córdoba, 1986, p. 211-214 (del original del Archivo Municipal de Córdoba).
GONZÁLEZ ARCE, J.D., «Ordenanzas y fuero concedidos a la ciudad de Córdoba por Fernando III», *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, XVII (Granada, 1992), p. 408-409.

- 2 -

1257, marzo, 28. Lorca
Alfonso X concede a los pobladores de Lorca los castillos y villas de Puentes y Felí como aldeas de Lorca, y ordena respetar los pactos que los moros de esos lugares firmaron con el rey.

Privilegio rodado. Original. Pergamino 537 x 481 mm. Le falta el sello. Letra de privilegios.
A: Planero. Pergamino 47.
B: Traslado de 1337 en el Libro de Privilegios, fol. 2v-5r.

C: Copia autorizada en Lorca, 24 de enero de 1793. Caja 4. Carpeta «Traslados de privilegios». 4 fols.
D: Copia simple del siglo XVIII. Caja 4. Carpeta «Traslados de privilegios».

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 178-179. CODOM, III, *Fueros y documentos de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1973, p. 41-43.

- 3 -

1257, marzo, 28. Lorca
Alfonso X concede permiso a los pobladores cristianos de Lorca para que puedan comprar heredamientos de los moros que quieran venderlos en el término de Lorca.

Privilegio rodado. Original. Pergamino, 646 x 503 mm. Le falta el sello. Letra de privilegios.
A: Planero. Pergamino 50.
B: Traslado de 1337 en el Libro de Privilegios, fol. 5v-8r

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 180-181. CODOM, III, *Fueros y documentos de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1973, p. 43-45.

- 4 -

1257, marzo, 28. Lorca
Alfonso X confirma las propiedades de casas y heredamientos a todos los cristianos que se han asentado y tienen casas pobladas en Lorca.

Privilegio rodado. Original. Pergamino, 492 x 498 mm. Muy deteriorado; parte del texto ilegible. Le falta el sello.
A: Planero. Pergamino 3 (no está rotulado el nº)
B: Traslado de 1337 en el Libro de Privilegios, fol. 1-2r (incompleto)

Ed.: CODOM, III, *Fueros y documentos de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1973, p. 45-47.

- 5 -

[1258, enero, 10?]. Valladolid
Ordenamiento de las Cortes de Valladolid, enviado por Alfonso X a los concejos del reino de Murcia.

Ordenamiento de Cortes. Original. Pergamino, 590 x 523 mm. Muy deteriorado y en parte ilegible. [Hay publicado un ordenamiento similar enviado a Ledesma (Salamanca) en *Cortes de León y Castilla*, tomo I, Madrid, 1861, p. 54-63].
A: Planero. Pergamino 5.

- 6 -

1265, marzo, 13. Sevilla
Alfonso X concede a los vecinos de Lorca exención del quinto, portazgo, carcelaje y otros impuestos, de los productos que obtengan de las cabalgadas contra los moros.

Carta abierta. Original. Pergamino, 150 x 173 mm. Buena conservación. Falta el sello. Letra gótica semicursiva.
A: Planero 2. Leja 2. Pergamino 9.

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F. *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 183 (con la fecha errada).
CODOM, III, *Fueros y documentos de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1973, p. 86-87.

- 7 -

1265, marzo 13. Sevilla
Alfonso X dispone que los vecinos de Lorca no paguen quinto, portazgo, carceleje ni otros impuestos del producto de las cabalgadas contra los moros, y ordena al almojarife que no les tome prendas salvo por deuda propia o por fianza hecha.

Mandato. Original. Pergamino, 192 x 194 mm. Deteriorado: varias líneas han sido cubiertas con un reactivo que ha oscurecido el soporte. Conserva hilos de seda gris y fragmentos del sello de cera natural. Letra gótica semicursiva.
A: Planero 2. Leja 2. Pergamino 20.
B: Traslado de 1337 en el Libro de Privilegios, fol. 8v.

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F. *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 182 (con la fecha errada).
CODOM, III, *Fueros y documentos de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1973, p. 86.

- 8 -

1266, junio, 7. Sevilla
Alfonso X concede exención de diezmos y portazgos al pan, vino, higos, ganados y demás productos de Lorca.

Carta abierta.
B: Traslado de 1337 en el Libro de Privilegios, fol. 9v.
C: Traslado en Lorca, 7 septiembre 1419. Caja 4. «Numº 15».
D: Traslado en Lorca, 9 abril 1489, ante Juan de Alcocer. Caja 4 «Numº 6».
E: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 204v (del traslado de 1419).
F: Copia autorizada en Lorca, 17 septiembre 1794. Caja 4, carpeta «Traslados de privilegios».

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 183 (datada en julio).
CODOM, III, *Fueros y documentos de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1973, p.88.

- 9 -

1266, septiembre, 9. Sevilla
Alfonso X otorga al concejo de Lorca, para guarda y defensa de la villa, las rentas reales de Lorca obtenidas de las tiendas, hornos, molinos, baños, alhóndigas, portazgos y montazgos.

Carta abierta. Original. Pergamino, 131 x 235 mm. Conserva restos de la cinta marrón y fragmentos del sello de cera pendiente de color natural. Letra gótica semicursiva.
A: Planero 2. Leja 2. Pergamino 52.

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F. *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 185.
CODOM, III, *Fueros y documentos de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1973, p. 92-93.

- 10 -

1266, septiembre, 9. Sevilla
Alfonso X comunica a los herederos de los donadíos de Lorca que ha cedido al concejo los frutos de Lorca por un año, para que los repartan entre sí, por falta de abastecimientos.

Carta abierta. Original. Pergamino, 146 x 196 mm. Falta el sello. Letra gótica semicursiva.
A: Planero 2. Leja 2. Pergamino 16.

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F. *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 184.
CODOM, III, *Fueros y documentos de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1973, p. 92.

- 11 -

1268, septiembre, 23. Sevilla
Alfonso X ordena a los partidores mayores de Lorca que repartan el agua por días y por tiempos, para evitar que los dueños de los donadíos la retengan.

Carta abierta / misiva. Original. Pergamino, 170 x 182 mm. Tiene algunas palabras borradas por haberles aplicado un reactivo que oscurece el soporte. Conserva los hilos de seda gris y fragmentos del sello de cera natural, pendiente. Letra gótica semicursiva.
A: Planero 2. Leja 2. Pergamino 13.

Ed.: MUSSO Y FONTES, J., *Historia de los riegos de Lorca*, Murcia, 1847, p. 147-148.
CÁNOVAS COBEÑO, F. *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 191.
CODOM, III, *Fueros y documentos de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1973, p. 101.

- 12 -

1269, septiembre, 9. Toledo
Alfonso X otorga, a petición del concejo de Lorca, el agua de la Fuente del Oro, que era del almacén real, para que la repartan comunalmente.

Carta abierta. Original. Pergamino, 180 x 191 mm. Conserva restos de la cinta marrón y fragmentos del sello pendiente de cera natural. Letra semicursiva.
A: Planero 2. Leja 2. Pergamino 53.
C: Copia simple del s. XVIII (de un traslado). Caja 4. Carpeta «Mercedes reales»

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F. *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 192.
CODOM, III, *Fueros y documentos de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1973, p. 103-104.

- 13 -

1270, septiembre, 26. Vitoria
Alfonso X concede al concejo de Lorca la celebración de una feria anual, que comience 8 días antes de san Martín y dure hasta 8 días después.

Privilegio rodado. Original. Pergamino, 586 x 484 mm. Falta el sello. Letra de privilegios.
A: Planero. Pergamino 34.
B: Traslado de 1337 en el Libro de Privilegios, fol. 10v-11r (incompleto).
C: Copia simple del siglo XVIII. Caja 4, carpeta «Traslados de privilegios».

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 193.
CODOM, III, *Fueros y documentos de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1973, p. 105-107.

- 14 -

1270, septiembre, 30. Vitoria
Alfonso X confirma la partición de casas y heredades hecha en Lorca por sus partidores mayores, don Gil García de Azagra, maestre Gonzalvo, arcediano de Toledo, y maestre Jacobo, juez real.

Carta plomada. Original. Pergamino, 228 x 196 mm. Conserva los hilos de seda roja y marrón. Falta el sello. Letra de privilegios.
A: Planero 2. Leja 2. Pergamino 51.
B: Traslado de 1337 en el Libro de Privilegios, fol. 9v.
C: En confirmación de Alfonso XI (1338, julio, 6. Cuenca).
D: Copia autorizada en Lorca, 5 octubre 1753, sacada para el pleito con la villa de Mula sobre términos. Caja 4. Carpeta «Alfonso XI y Pedro el Cruel»

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F. *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 190.
CODOM, III, *Fueros y documentos de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1973, p. 107.

- 15 -

1271, agosto, 10. Murcia
Alfonso X exime a los vecinos de Lorca del portazgo del pescado que vendan en la villa, les concede comunidad de pastos con sus vecinos, y promete integrar en el término de Lorca los castillos de moros que conquisten los lorquinos.

Carta plomada.
B: Traslado de 1337 en el Libro de Privilegios, fol. 12v.

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 194.
CODOM, III, *Fueros y documentos de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1973, p. 122.

- 16 -

1271, agosto, 20. Murcia
Alfonso X concede a Lorca el fuero de Córdoba y otras normas para el gobierno de la villa.

Privilegio rodado. Copia figurada del siglo XIII, en pergamino (781 x 575 mm).
B: Planero, perg. 18.
C: Traslado de 1337 en el Libro de Privilegios, fol.13v-20r.

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 195-204.
CODOM, III, *Fueros y documentos de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1973, p. 123-131.

- 17 -

1272, agosto, 7. [Lorca]
Libro de repartimiento de tierras de Lorca, efectuado por disposición de Alfonso X por los partidores mayores Pedro Fernández, arcediano de Cuéllar, Miguel Pérez de Jaén y Juan García de Burgos, escribano real.

B: Traslado en el Libro de copias de los repartimientos de 1549, 2r-12r.

Ed.: TORRES FONTES, J.; «Tercera partición del repartimiento de Lorca», *Murgetana*, nº 73 (Murcia, 1987), 33-46.
TORRES FONTES, J., *Repartimiento de Lorca. Estudio y edición*, Murcia, 1994, 1-9.

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 187 (vio el original y lo describe como «un libro en 8º de pocos folios escrito en papel ceptí y corroído todo el ángulo inferior de la derecha; el que esto suscribe hizo ponerle un forro de pergmino». Hoy se conserva en el AHN, cod. 1500B).

- 18 -

1277, diciembre, 3. Burgos
Alfonso X concede al concejo de Lorca el castillo de Celda por su término.

Carta plomada.
B: Traslado de 1337 en el Libro de Privilegios, fol. 20v

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 205 (fechada en noviembre).
CODOM, III, *Fueros y documentos de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1973, p. 153-154.

- 19 -

1283, enero, 13. Sevilla
Alfonso X otorga a los vecinos y moradores de Murcia franqueza de portazgos en todos sus reinos, salvo de cosas vedadas.

Carta plomada. Traslado en Murcia, 20, agosto, 1457.
B: Planero 3. Leja 3. Privilegio a Murcia era 1321.

Ed.: CODOM, I, *Documentos de Alfonso X el Sabio*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1963, p. 108 (del Libro de Privilegios del Archivo Municipal de Murcia).

- 20 -

1283, octubre, 23. Zamora
Sancho IV hace donación al concejo de Lorca de la alquería de Guillén Pérez [de Pina], que está yerma, y autoriza que puedan aprovechar el agua para regar sus huertas.

Carta abierta. Original. Pergamino, 230 x 234 mm. Conserva la cinta blanca, roja y azul y fragmentos del sello de cera natural pendiente. Letra gótica semicursiva.
A: Planero 2. Leja 2. Pergamino 6.
B: Traslado de 1337 en el Libro de Privilegios, fol. 21v.
C: Inserta en carta plomada de Alfonso XI (1338, julio, 5. Cuenca), perg. 43.
D: Copia autorizada en Lorca, 25 enero 1793. Caja 4, carpeta «Traslados de privilegios».

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 212.
CODOM, IV, *Documentos de Sancho IV*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1977, p. 21-22.

- 21 -

1295, febrero, 21. Madrid
Sancho IV hace donación a su vasallo Nicolás Pérez del castillo de Celda, con su término y las salinas que hay en él.

Privilegio rodado. Traslado en 1347 de otro traslado de 1305. Es copia figurada, en pergamino, sin colorear.
C: Planero. Pergamino 2.

Ed.: CODOM, IV, *Documentos de Sancho IV*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1977, p. 151-153.

- 22 -

1295, agosto, 3. Valladolid
Fernando IV confirma a Lorca su fuero y franquezas.

Privilegio rodado. Original. Pergamino, 688 x 432 mm. Tiene manchas de humedad, pero conserva vivos los colores de la rueda y el lábaro. Le falta el sello. Letra de privilegios.
A: Planero. Pergamino 12.
B: Traslado de 1337 en Libro de Privilegios, fol. 22v-24r.

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 121-122 (sin lista de confirmantes).
CODOM, V, *Documentos de Fernando IV*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1980, p. 16-17.

- 23 -

1295, agosto, 5. Valladolid
Fernando IV concede al concejo de Lorca el impuesto del sietmo de las cabalgadas, para que lo empleen en el reparo de los muros y torres defensivas.

Carta abierta.
B: Traslado de 1337 en Libro de Privilegios, fol. 25r.

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 224.
CODOM, V, *Documentos de Fernando IV*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1980, p.19.

Reg.: MUÑOZ CLARES, M., «El castillo de Lorca», *Clavis*, 3 (Lorca, 2003), p. 14.

- 24 -

1295, agosto, 5. Valladolid
Fernando IV ordena que los que emplacen a algún vecino de Lorca, den fiadores para pagar las costas si el emplazamiento fuere indebido.

Carta abierta. Original. Pergamino, 214 x 182 mm. Deteriorado, con agujero en el centro. Le falta el sello. Letra de albaláes.
A: Planero 1. Leja 1. Pergamino 30.
B: Libro de Privilegios, fol. 25v.

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 223.
CODOM, V, *Documentos de Fernando IV*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1980, p. 18.

- 25 -

1295, octubre, 4.
Hermandad entre los concejos de Murcia, Cartagena, Lorca, Alicante, Mula, Guardamar, Molina y Alhama. Se comprometen a: guardar el señorío del rey Fernando IV y pagarle los impuestos según fuero; defender los fueros de todas las ciudades incluidas en la hermandad; defender a los vecinos de posibles abusos de los poderosos; que no se aplique la pena de muerte a ninguna persona sin haber sido antes juzgada según su fuero; que no se admitan las cartas desaforadas; cada ciudad nombrará dos personas para reunirse una vez al año en Murcia; se prometen ayuda mutua en caso de guerra entre los reyes. Los representantes de Lorca son Diego Álvarez de Espejo, Alfonso Fernández de Torres y Pedro Juan de las Cuevas.

Copia inserta en la renovación de la Hermandad (1444, abril, 25. Murcia).
B: Planero, pergamino 49.

Ed.: CODOM, II, *Documentos del siglo XIII*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1969, p. 110-116 (del ejemplar del Archivo Municipal de Murcia).

-26 -

1297, octubre, 24. Toro
Fernando IV ordena acuñar moneda en Lorca, y dispone las condiciones de su fabricación.

Carta abierta. Original. Pergamino, 568 x 595 mm. Deteriorado: parte del texto ha sido tachada con un reactivo que ha oscurecido el soporte. Conserva la cinta de lino marrón y blanca y un fragmento del sello de cera natural pendiente. Letra gótica semicursiva.
A: Planero. Pergamino 17.

Ed.: ESPÍN RAEL, J., «Privilegio para labrar moneda en Lorca, dado en Toro, por el Rey Fernando IV en 24 de octubre de la era de 1335», *Miscelánea Espín Rael*, Lorca, 1999.
CODOM, V, *Documentos de Fernando IV*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1980, p. 26-30.

- 27 -

1299, octubre, 23. Real sobre Palenzuela
Fernando IV concede al concejo de Lorca los castillos y lugares de Alhama, Caristón, Calenque, Ugéjar, Amir, Nogalte, Puentes, Celda, y Coy.

Carta plomada. Original. Pergamino, 292 x 341 mm. Falta el sello. Letra de privilegios; la letra capital no se dibujó.
A: Planero 2. Leja 2. Pergamino 46.
B: Traslado de 1337 en el Libro de Privilegios, fol. 26 rv.
C: Copia simple del siglo XVII (dos ejemplares). Caja 4, carpeta «Traslados de privilegios».
D: Copia simple del siglo XVIII. Caja 4, carpeta «Traslados de privilegios».
E: Copia certificada en Lorca, 19 febrero 1865. Caja 4, carpeta «Traslados de privilegios».

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F. *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 225-226.
CODOM, V, *Documentos de Fernando IV*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1980, p. 30-31.

- 28 -

1304, agosto, 10. Agreda
Fernando IV otorga perdón general a los vecinos y moradores de Murcia, Lorca, Alhama, Molina y demás lugares del reino de Murcia, por haber estado bajo soberanía de Aragón, y les confirma sus privilegios.

Carta plomada. Original. Pergamino, 243 x 247 mm. Conserva el sello de plomo pendiente en hilos de seda marrón. Letra gótica semicursiva. Es original múltiple con el perg. 29 de Lorca y con los nºs 70 y 147 del Archivo Municipal de Murcia.
A^1: Planero 2. Leja 2. Pergamino 39.

Ed.: CODOM, V, *Documentos de Fernando IV*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1980, p. 33.

- 29 -

1304, agosto, 10. Agreda
Fernando IV otorga perdón general a los vecinos y moradores de Murcia, Lorca, Alhama, Molina y demás lugares del reino de Murcia por haber estado bajo soberanía de Aragón, y les confirma sus privilegios.

Carta plomada. Original. Pergamino, 263 x 254 mm. Falta el sello. Letra gótica semicursiva. Es original múltiple con el perg. 39 de Lorca y con los nºs 70 y 147 del Archivo Municipal de Murcia.
A^2: Planero 1. Leja 1. Pergamino 29.

Ed.: CODOM, V, *Documentos de Fernando IV*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1980, p. 33 (del perg. 39).

- 30 -

1305, marzo, 14. Guadalajara
Fernando IV confirma al concejo de Lorca la carta dada en Ágreda que otorgaba perdón general por haber estado bajo soberanía de Aragón.

Carta abierta. Original. Pergamino, 136 x 284 mm. Deteriorado: tiene algunas frases tachadas con un reactivo. Conserva la cinta roja y gris y fragmentos del sello de cera. Letra de albaláes.
A: Planero 2. Leja 2. Pergamino 22.

Ed.: CODOM, V, *Documentos de Fernando IV*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1980, p. 45.

- 31 -

1305, marzo, 14. Guadalajara
Fernando IV confirma al concejo de Lorca todos los privilegios y franquezas de los reyes anteriores, salvo la escribanía que dio a Pedro Fernández, escribano del rey.

Carta plomada. Original. Pergamino, 244 x 259 mm. Deteriorado. Le falta el sello. Letra de albaláes.
A: Planero 1. Leja 1. Perg. 28.

Ed.: CODOM, V, *Documentos de Fernando IV*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1980, p. 46.

- 32 -

1305, marzo, 20. Buitrago
Fernando IV da licencia a los vecinos de Lorca para que puedan sacar por mar y tierra pan, vino, aceite y miel, pagando sus derechos.

Carta abierta. Original. Pergamino, 182 x 276 mm. Deteriorado. Conserva la cinta marrón, verde y blanca; le falta el sello. Letra de albaláes.
A: Planero 1. Leja 1. Pergamino 31.

Ed.: CODOM, V, *Documentos de Fernando IV*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1980, p. 47.

-33-

1305, marzo 20. Buitrago
Fernando IV autoriza al concejo de Lorca a repartir las tierras de los ausentes entre los pobladores asentados.

Carta abierta. Original. Pergamino, 200 x 233 mm. Deteriorado. Falta el sello. Letra de albaláes.
A: Planero 1. Caja 1. Perg. 35.
B: Traslado de 1337 en el Libro de Privilegios, fol. 27v.

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 228.
CODOM, V, *Documentos de Fernando IV*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1980, p. 48.

- 34 -

1305, marzo, 20. Buitrago
Fernando IV confirma al concejo de Lorca la donación de las rentas reales de la villa, para destinarlas a las labores de las torres, murallas y alcázar.

Carta abierta de merced. Original. Pergamino 183 x 285 mm. Falta el sello. Conserva la cinta marrón. Letra de albaláes.
A: Planero 1. Caja 1. Pergamino 4.
B: Traslado autorizado en Lorca, 17 julio 1737, a petición del procurador de la ciudad. Caja 4, carpeta «Traslados de privilegios».

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F.: *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 227.
CODOM, V, *Documentos de Fernando IV*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1980, p. 46-47.

Reg.: MUÑOZ CLARES, M., «El castillo de Lorca», *Clavis*, 3 (Lorca, 2003), p. 15.

- 35 -

1305, abril, 4.
Per Enríquez, hijo de Enrique Pérez de Arana y doña Constanza, vende a don Farix (Monfarix), moro morador en Montiel, el castillo de Pliego con sus términos, en el Reino de Murcia.

Carta de venta. Traslado en el convento de Uclés, 1 septiembre 1554, sacado para alegarlo en el pleito de Pliego contra Mula sobre términos.
B: Caja 4. Carpeta «Ventas y permutas».

Ed.: CODOM, II, *Documentos del siglo XIII*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1969, p. 172-175.

- 36 -

1309, octubre, 31. Cerco de Algeciras
Fernando IV al concejo de Lorca, sobre la feria.

Carta abierta? Original. Pergamino 239 x 269 mm. Muy deteriorado. Ilegible por haber sido tachados los renglones con un reactivo. Conserva cinta de seda roja, verde y amarilla. Falta el sello.
A: Planero 1. Leja 1. Pergamino 41.

Reg.: CODOM, V, *Documentos de Fernando IV*, ed. J. TORRES FONTES, Murcia, 1980, p. 102.

- 37 -

1313, agosto, 7. Cuéllar
Alfonso XI autoriza al concejo de Lorca a retrasar la fecha de celebración de la feria, para que no coincida con la de Orihuela. Manda que comience el día de san Martín de noviembre y dure 15 días.

Carta abierta de merced. Original. Pergamino, 297 x 275 mm. Deteriorado, con agujeros que afectan al texto. Falta el sello. Letra gótica semicursiva.
A: Planero 1. Leja 1. Pergamino 40.
B: Traslado de 1337 en el Libro de Privilegios, fol. 28v.

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 248-249.

Reg.: GUAL, J.M., «Bases para el estudio de las ferias murcianas en la Edad Media», *Miscelánea Medieval Murciana*, IX (1982), p. 40.
GONZÁLEZ CRESPO, E., «Inventario de documentos de Alfonso XI relativos al Reino de Murcia», *En la España Medieval*, nº 17 (Madrid, 1994), p. 237.

- 38 -

1313, agosto, 7. Cuéllar
Alfonso XI confirma, a petición del concejo de Lorca, la merced que tienen de Alfonso X de rescatar cautivos «cabeza por cabeza», sin pagar portazgo ni otros impuestos. Además manda que si encuentran moros cautivos que puedan ser trocados por cristianos, los puedan comprar a su dueño pagando un tercio más del precio por el que lo adquirió.

Carta abierta.
B: Traslado de 1337 en el Libro de Privilegios, fol. 30rv.

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 250-251.

- 39 -

1316, septiembre, 5. Córdoba
Alfonso XI comunica al concejo y a los caballeros de Lorca que los procuradores enviados por la villa han reconocido a los tutores, y confirma el cuaderno de privilegios de Lorca presentado por los procuradores.

Carta plomada. Original. Pergamino, 270 + 50 x 340 mm. Deteriorado, ilegible en parte. Restos de los hilos de seda roja. Falta el sello. Letra gótica semicursiva.
A: Planero 1. Leja 1. Pergamino 25.

Don Alffonsso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia de Sevillia, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina. Al conçeio e a los cavalleros de Lorca, salut e gracia.

Sepades que Garçi Perez de Mora e Bartolome Sanchez, vuestros [mandaderos, vinieron a mi e] al inffante don Pedro, mio tio e mio tutor, a Cordova con vuestra carta de procuraçion complida, e reçibieron por tutores por vos e en [vuestro nombre a la reyna] donna Maria, mi avuela, e al inffante don Iohan e al inffante don Pedro, a todos tres en uno, segunt fueron reçibidos de las [villas e çibades de nuestros] regnos en las cortes de Burgos. Et el inffante don Pedro por la dicha reyna su madre e por el inffante don Iohan [..... .....] la dicha carta de procuraçion. Et los dichos vuestros procuradores mostraron un quaderno que es firmado e signado de Guillem de Vallebrera, notario publico de y de Lorca, en razon de vuestros fueros e privillegios, e cartas e franquezas e libertades, e usos e constumbres que aviades de los reyes onde yo vengo, et pidieronme merçed que vos lo mandasse conffirmar.

Et visto los capitulos que en el dicho quaderno se contiene de los fueros e privillegios e cartas e franquezas e libertades e usos e costunbres que me en él mostraron que avedes, et [por] vos fazer mucho bien e mucha merçed, otorgovoslo e conffirmovoslo, et mando que lo ayades firme e valedero assi como lo aviades en [tienpo] de los otros reyes onde yo vengo, e que vos sean guardadas assi como mejor e más conplidamientre vos fue guardado fasta aqui. Et deffiendo firmemientre que ninguno ni ningunos non sean osados de vos yr nin de vos passar contra ellos, agora nin daqui adelante en ningund tienpo por ninguna razon, [para vos] lo quebrantar nin lo minguar, ca qualquier que lo fiziese o contra ello vos passasse en ninguna manera, pecharme y a la pena que [en ellos se contiene, e al] conçeio de Lorca o a quien vuestra boz toviesse todo el danno e el menoscabo que por ende recibiesse [doblado. E sobresto mando al que] sea adelantado en el regno de Murçia que si algunos o alguno v[iniere..... ....] por vos lo quebrantar o minguar en alguna cosa, que les pendre por la dicha pena [e la] guarde para fazer della [lo que yo mandare]. Et non faga en[de al] por ninguna manera, si non de lo suyo lo abria a pechar todo doblado. Et por [que esto sea] firme [e estable para siempre] jamas mandeles dar esta carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Cordova, çinco dias de setienbre, era de mill e trezientos e çinquenta e quatro annos. Yo Johan Gomez la fiz escrivir por mandado del rey e de los sus tutores.

(*Firmas*) Christoval Jaymes. Fernan Sanchez (?).

- 40 -

1316, noviembre, 23. Córdoba

Traslado de las Ordenanzas del concejo de Córdoba, realizado a petición del concejo de Lorca. Contiene ordenanzas sobre el comercio menudo y sobre la actuación de alcaldes, alguacil, escribano y adelantado; respuestas a preguntas formuladas por el concejo de Lorca; Fuero de Córdoba concedido por Fernando III (1241, marzo, 3. Córdoba); y ordenanza sobre la venta de vino y carne.

Original. Papel hispano-árabe, 10 fols. 350 x 250 mm. Deteriorado: Está quebrado por el centro y comidos los márgenes. Faltan 6 folios al principio.
A: Planero 2. Leja 2. Ordenanza y privilegio que dio a Córdoba Fernando III.

Ed.: GONZÁLEZ ARCE, J.D., «Ordenanzas y fuero concedidos a la ciudad de Córdoba por Fernando III», *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, XVII (Granada, 1992), p. 402-411.

- 41 -

1320, abril, 25. Ávila
Alfonso XI confirma, a petición del concejo de Lorca, todos sus privilegios y franquezas.

Carta abierta. Original. Pergamino 285 + 50 x 293. Falta el sello. Conserva la cinta gris y roja. Letra gótica semicursiva.
A: Planero 1. Leja 1. Pergamino 1.

Don Alffonsso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina. Al conçeio de Lorca, salut e graçia.

Sepades que Johan Oliver e Garci Perez de Mora, vuestros mandaderos, venieron a mi e a don Johan, fiio del inffante don Manuel, mio tio e mio tutor e guarda de mios regnos e mio adelantado mayor del regno de Murcia, e mostraronme los capitulos que me vos enbiastes, et otras razones muchas que me dixieron de vuestra parte en como aviades muy grand meester la mi merçed. Entre los quales capitulos me mostraron un capitulo en que me enbiavades pedir merçed que vos conffirmasse fueros e privillegios, cartas e merçedes, libertades et buenos ussos e buenas costunbres que avedes de los reyes onde yo vengo e de mí. Et yo, por vos fazer bien e merçed e por muchos serviçios e buenos que fiziestes sienpre a los reyes onde yo vengo e fazedes a mí, e por que la villa de Lorca sea mejor poblada, et con consseio e con otorgamiento del dicho don Johan, tóvelo por bien.

Et otorgovos e conffirmovos todas las cartas e privillegios e franquezas e libertades e buenos ussos e costunbres que sienpre oviestes e tenedes de los reyes onde yo vengo e de mí como dicho es. Et mando que vos valan e vos sean guardadas en todo, segunt que mejor et mas conplidamente vos fueron guardadas en tienpo de los otros reyes e en el mio fasta aqui. Et ninguno non sea ossado de vos yr nin de vos passar contra ella en ninguna cossa, so la pena que en ellos se contiene. Et sy alguno o algunos contra ello quisieren yr o passar, mando a los alcaldes e al alguazil de y de la villa que ge lo non conssientan, e que les peyendren por la pena que en los dichos privillegios e cartas se contiene, et la guarden para fazer della lo que yo mandare. Et

non fagan ende al, si non a los cuerpos e a quanto oviessen me tornaria por ello. Et desto vos mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de çera colgado.

Dada en Avila, veynte e çinco dias de abril, era de mill e trezientos e çinquenta e ocho annos. Yo, Iohan Martinez, la fiz escrivir por mandado de rey e de don Iohan, su tio e su tutor.

(*Firmas*) Johan Amador. Vista, Gutierre. Archidiaconus Lucensis, Alffonsso Perez. Alffonso Perez.

- 42 -

1320, abril, 25. Ávila

Alfonso XI aprueba la petición del concejo de Lorca de retrasar la feria, para que comience 8 días después de san Martín y dure 15 días, con 8 días de franqueza antes y después, para evitar que coincida con las ferias de Orihuela y Murcia. Ordena que se rijan como en Murcia en las demás cuestiones relativas a la feria.

Carta abierta. Original. Pergamino 290 + 50 x 305. Buena conservación. Le falta el sello. Letra precortesana.
A: Planero 1. Leja 1. Pergamino 14
B: Traslado de 1337 en el Libro de privilegios, fol. 31v-32r.

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 252-253.

Reg.: GUAL, J.M., «Bases para el estudio de las ferias murcianas en la Edad Media», *Miscelánea Medieval Murciana*, IX (1982), p. 41.
GONZÁLEZ CRESPO, E., «Inventario de documentos de Alfonso XI relativos al Reino de Murcia», *En la España Medieval*, nº 17 (Madrid, 1994), p. 240-241.

- 43 -

1320, junio, 15. Valladolid

Alfonso XI concede al concejo de Lorca la celebración de una segunda feria, que comience cada año por el día de san Juan Bautista y dure 15 días, con las mismas condiciones que la anterior.

Carta abierta de merced. Original.. Pergamino, 336 x 238. Falta el sello. Letra gótica semicursiva.
A: Planero 1. Leja 1. Pergamino 44.
B: Traslado de 1337 en el Libro de Privilegios, fol. 33rv.

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 254- 255.

Reg.: GUAL, J.M., «Bases para el estudio de las ferias murcianas en la Edad Media», *Miscelánea Medieval Murciana*, IX (1982), p. 41.
GONZÁLEZ CRESPO, E., «Inventario de documentos de Alfonso XI relativos al Reino de Murcia», *En la España Medieval*, nº 17 (Madrid, 1994), p. 241.

- 44 -

1321, agosto, 18. Segovia
Alfonso XI da respuesta, a petición del concejo de Lorca, a dos cuestiones legales que no resuelve el fuero: 1) Los hombres que pone el concejo de Lorca por escuchas y atalayas, si abandonan su puesto deben ser ejecutados; 2) los hombres que deshonrren a la mujer de su amo, deben ser ejecutados.

Mandato-provisión.
B: Traslado del siglo XIV en el Libro de Privilegios, fol. 45rv.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey don Alfonso que Dios guarde, escripta en papel, abierta e seellada con su sello de çera en las espaldas, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina. Al conçeio de Lorca, salut e graçia. Sepades que Alfonso Perez de Tudela, adalit, e Iohan Alfonso de Valdenebro, vuestros mandaderos, vinieron a mi e a don Iohan, fijo del infante don Manuel, mio tio e mio tutor e guarda de mios regnos, et mostraron nos en cómo vos aviades menester declaramientos de leyes algunas que aviedes mester, las quales dizien non avedes por vuestro fuero. Et señaladamiente que dizien que quando vos ponedes vuestras escuchas e vuestras atalayas e vuestros atajadores por guarda de la tierra, que quando entraren los moros a correr e a robar que podades todos ser aperçebidos para vos guardar, et que pues a estos atales dades su gualardon por el tienpo que lo an de guardar e servir, et por la su mengua de lo non guardar asi como deven por non lo seguir, o por dormirse, o por andar a caça o a otras partes, asi que sy los moros entraren por la tierra e mengua fuere de las escuchas e de las atalayas e de los atajadores, que non fazen sus senales asi como deven e segunt es usado e costunbrado de la tierra, e que para esto que non avedes ley ninguna, qué era lo que deviades fazer en tal caso como este.

A esto vos digo que yo, con conseio e con acuerdo e otorgamiento del dicho don Iohan e con los mios alcaldes que andan con él e con otros omnes buenos letrados, fallé que tales omnes como estos que en tal yerro caen, que meresçen morir por ello, maguer que la tierra non tomase danno ninguno por la entrada de los moros; ca sy muy grant danno viniese a culpa dellos, por eso mismo pasarie si grant escarmiento non y oviese. Et mando e tengo por bien que de aqui adelante que lo usedes / [45v] asy.

Et otrosy me mostraron en como sy un omne bive con otro a soldada o a bienfecho o en otra manera qualquier, e aquel collaço o otro omne que bive con su amo o con su sennor, acomete a la muger de su amo o de su sennor por alvergar con ella o deshonrrarla, quier por palabra quier por fecho o en otra manera qualquier, qué era lo que y deviedes fazer, porque dizien que non avedes ley declarada para esto, e que me pidien merçed que vos lo declarase.

A esto vos digo que, con acuerdo e otorgamiento del dicho don Iohan, fallo que qualquier que tal cosa como esta fizere en qualquier manera, que deve morir por ello. Et mando que lo usedes asi de aqui adelante.

E quanto en fecho de lo de las escuchas e de las atalayas e de los atajadores de la ley que vos do en esta razon, mando vos que lo fagades pregonar por toda la villa e por los mercados. E aquel o aquellos que en este yerro cayeren, sy se fueran de la tierra que los non pudierdes aver para conplir en ellos justiçia, mando que pierdan todo quanto ovieren, e que lo tomedes para serviçio del conçeio para las atalayas e las escuchas e atajadores que pusierdes.

Dada en Sogovia, diez e ocho dias de agosto, era de mill e trezientos e çinquanta e nueve annos. Yo Iohan Miguel la fiz escrivir por mandado del rey e de don Iohan su tio e su tutor. Alfonso Perez vista. Martyn Perez. Alfonso Perez. Garçi Martinez.

- 45 -

1325, diciembre, 12. Valladolid
Cuaderno de las Cortes de Valladolid, otorgado a la ciudad de Lorca.

B: Traslado de 1337 en el Libro de Privilegios, fol. 34r-44r.

Ed.: *Cortes de los Antiguos reinos de León y Castilla*, vol. I, Madrid, 1861, p. 372-389 (tomado del ejemplar enviado a Mula).

- 46 -

1330, noviembre, 5. Lorca
Sentencia pronunciada por Gil de Moncada, alcalde de las alzadas y alcalde de la moneda forera en Lorca por el adelantado D. Juan Manuel, declarando exentos de pagar monedas a los herederos de Asensio Pérez, por ser éste hidalgo reconocido desde los primeros tiempos de la ocupación cristiana de Lorca.

C: Inserto en la real ejecutoria de hidalguía de los Pérez Monte de Briviesca, pleiteada desde 1540 a 1606. Traslado autorizado por el notario Diego García Robles en Lorca, 17 septiembre 1772.

Ed.: ESPÍN RAEL, J., «De la conquista y repartimientos de tierras a los conquistadores y pobladores de Lorca», *Anales del Centro de Cultura Valenciana* (Valencia, 1957), p.12.

- 47 -

1330-1338
Libro de Repartimiento de tierras de Lorca, efectuado por orden del concejo y de don Juan Manuel en varias fases, entre 1330 y 1338.

Copia en papel (c. 1383). 249 fols. Letra precortesana. Enc. pergamino.
B: Libro del Repartimiento 1374-1376.
C: Traslado en el Libro de copias de los repartimientos de 1549, fols. 12r-71.

Ed.: TORRES FONTES, J., *Repartimiento de Lorca. Estudio y edición*, Murcia, 1994, 11-46.

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 187.

- 48 -

1336, abril, 24. Tarragona
Arnaldo [Cescomes], arzobispo de Tarragona, y sus obispos sufragáneos, otorgan, a petición del concejo de Lorca, 40 días de indulgencia a los que proporcionen limosnas, armas y dinero para la defensa de Lorca y de la frontera, ante la amenaza de invasión de los benimerines.

Rescripto. Traslado en Tarragona, 8 mayo 1336. Pergamino, 555 + 95 x 780 mm. Conserva la cinta roja y amarilla. Falta el sello. Letra gótica aragonesa.
B: Planero, Pergamino 38.

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 234-236 (incompleto).

Reg.: MUÑOZ CLARES, M., «El castillo de Lorca», *Clavis*, 3 (Lorca, 2003), p. 15.

Hoc est translatum bene et fideliter factum, octavo idus madii, anno domini millesimo trecentesimo tricesimo sexto, suptum a quodam privilegio in pregameno scripto, cum septem sigillis appendiciis cum cordis serici regalis cere rubee sigillato, scilicet: cum sigillis Arnaldi, miseratione divina sancte tarrachonensis ecclesie archiepiscopi; Raymundi, valentini; Berengarii dertusensis; Ferrari, illerdensis; fra-

tris Ferrarii, Barchinonensis; Geraldi, vicensis et Arnaldi, gerundensis episcoporum, cuius tenor privilegii sequitur, sub hac forma:

Arnaldus, miseracione divina sancte tarrachonensis ecclesie archiepiscopus, universis Christi fidelibus per tarrachonensem civitatem, diocesis ac provinciam, et nos, Raymundus valentinus, Berengarius dertuserti, Ferrarius illerdensis, frater Ferrarius barchinonensis, Geraldus vicensis et Arnaldus gerundensis episcopi. Universis et singulis Christi fidelibus per cuiuslibet nostrum diocesis constitutis ad quos presentes pervenerint, salutem in Domino et bonis operibus abundare.

Ad ea que ad exaltacionem fidei christiane et deffenssionem eiusdem et christianorum certantium pro eadem cedere dinoscuntur, tanto vos libentius invitare curamus quanto ad ea exercenda vos esse credimus promptiores. Hic est quod cum relatione nobis facta, tam per literas consilii de Lorcha quam per relationem nuntiorum ad nos et sacrum provinciale concilium tarrachonensem congregatum, propter hoc specialiter missorum, nobis constet quod reges de Benamari et de Granata, cum multitudine sarracenorum, tam militum quam peditum, qui ascendere dicuntur ultra centum milia equitum et sine numero peditum, mente deliberata in manu potenti et forti, ad exaltacionem Zune eorum et nominis maledicti profidi Mafumeti, et ad nostre sancte fidei catholice confussionem intendant se ad expugnandum, invadendum et disipandum regna Castelle et Valencie et christianos in eis degentes totis conatibus preparare, et per consequens cetera loca et regna christianorum. Et ut facilius ingressum habeant ad predicta intendunt invadere manu forti castrum de Lorcha, situatum in confinibus regni Granate, quod est clavis et tutissima predictorum regnorum porta et totius terre domini regis aragonum. Et ad deffendendum dictum castrum et frontariam eiusdem universitati dicti castri in expenssis quas facere habent circa excubias, exploratores, milites, muros, barbacanas, turres, arma ac alia circa custodiam dicti castri [et] frontarie neccessaria, non supperant facultates nisi vestris et aliorum Christi fidelium adjunctur elemosinis et sucursu prout a dictis literis consilii de Lorcha predicta omnia vidimus lacius contineri sicque fuerit nobis cum instantia suplicatum [..... ....] salubri remedio providere, concedendo indulgencias omnibus qui circa deffensionem predicti castri et frontarie eiusdem suas duxint elemosinas largiendas.

Nos, suplicatione huius modi benigne admisse, universitatem vestram requerimus in Domino et ortamur ac vobis et cuilibet vestrum in remissione vestrorum peccaminum, quilibet in sua diocesi constitutis dicimus iniungentes quatinus ad animum revocamus quantum vituperium quantum scandalum et periculum fides catholica pateretur si per potentiam quod Deus avertat sarracenorum fidei nostre inimicorum dictum castrum et frontaria invaderentur, caperentur seu destruerentur, propter quam invasionem ceteris locis et terris christianorum non modicum periculum pararetur, de bonis ad eo vobis collatis pias elemosinas et grata karitatis subsidia pro deffensione dicti castri et frontarie per latores presentium misericoditer erogetis, ut per subvencionem vestram universitati dicti castri et frontarie in armis, equis,

peccunia at aliis necessariis salubriter succurratur. Et nos, per hec et alia bona que inspirante Domino feceritus ad eterne felicitatis gaudia mereamini pervenire, vobis autem rectoribus ecclesiarum civitatis diocesis et provincie predictarum vel vestrum loca tenentibus quilibet nostrum suis subditis, dicimus et sub excomunicationis pena mandamus, quatinus predictam neccessitatem periculum et scandalum ac vituperium sive dapnum et presentes nostras indulgencias populis vobis comissis diebus singulis dominicis et festivis en vestris ecclesiis cum diligencia exponatis, ipsosque sollicitis exortacionibus inducatis ad bene faciendum operi tam neccessario et periculoso. Et nichominus eligatis in dictis ecclesiis unun vel duos de parrochianis vestris quos ad hoc idoneos inveneritis qui prefatas elemosinas colligant e conservent et ipsas fideliter tradant procuratoribus antedictis, non obstantibus quibuscumque questoris sive questis quibus omnibus presentem questum cum fiat pro negotio tam periculoso et pro deffenssione fidei ut edictum volumus anteferri.

Nos vero et quilibet nostrum, scilicet, nos dicti archiepiscopus in civitate, diocesis et provincia Tarrachonensis, et nos episcopi supradicti in nostris diocesibus, ut Christi fideles ad predicta facilius inducantur omnibus vere penitentibus et confessis qui per exaltacionem fidei prefati universitati dicti castri arma, peccuniam vel quecumque alia pro deffensiones dicte terre vel alias suas elemosinas duxerint transmitendas de domini nostri Jhesum Christi misericordia et beatissime ac gloriosisime semper virginis Marie genitricis eius, beatorum quoque Petri et Pauli apostolorum ac beate Tecle, virginis et martiris Christi meritis confidentes, quadraginta dies de iniunctis sibi legitime penitenciis per graciam Sancti Spiritus misericorditer relexamus. Presentibus per quinquenium continuum durare volumus tamtummodo et non ultra.

Datum Tarrachone, sub nostris sigillis appendiciis, nono kalendas maii, anno Domini millesimo trecentesimo tricesimo sexto.

Sig (*signo*) num Bernardi Aquilonis, auctoritare regia notari publici per totam terram e dominacionem excellentissimi domini regis Aragonis, huius translati testis.

Sig (*signo*) num Bernardi de Luna, auctoritate regia notari publici in totum regnum Valentie, huius translati testis.

Sig (*signo*) num Johannis Ferrarii, auctoritate regia notari publici per totam terram et dominationem excellentissimi domini regis Aragonum, huius translati testis. Sig (*signo*) num Guillem Maçana, auctoritate regia notarius publici per totum regnum Valentie, huius translati testis.

Sig (*cruz*) num nostri, Berengarii de Monte Salaçio, justitia Castilionis Campi Burriane, qui in presenti translato, viso originali suo, auctoritatem nostram prestamus et decretum nostrum duximus imponendum.

Sig (*signo*) num Bernardi Granyana, auctoritate domini regis Aragonum notari publici per totum regnum Valentie et terre Castilionis Campi Burriane pro venerabili Dominico Granyana, qui presens translatum cum originali suo legitime comprobatum, nil addito nilque remeto quod sensu mutet vel minui intelectum, ad instantiam

nuntiorum loci de Lorcha, scribi feçit, cum raso et emendato in VI linea ubi dicitur «Granate», et in III lina ubi dicitur «Arnaldus», et in VII linea ubi dicitur «rres», et in VIII linea ubi dicitur «instantia?», et auctoritatem dicti justitia de mandato ipsius et sigillum eius cere appendicium scripsit e apposuit, die et anno in prima dicti translati linea contentis.

- 49 -

1338, febrero, 10. Salamanca
Alfonso XI confirma al concejo de Lorca varios privilegios anteriores: la concesión del fuero de Córdoba por Alfonso X; la celebración de una feria anual de 15 días; concesión de los castillos de Puentes y Felí; autorización para comprar heredades de los moros; concesión del castillo de Celda; exención de diezmos y portazgos de sus productos; privilegio de poder protestar los emplazamientos en la Corte en un plazo de 60 días; autorización para sacar mercancías por mar y tierra; autorización para repartir las heredades de los ausentes.

Privilegio rodado. Original. Pergamino 740 + 65 x 600. Deteriorado. Se ha corrido la tinta en la lista de confirmantes, pero no impide la lectura. Falta el sello. Letra de privilegios.
A: Planero. Pergamino 26.

(*Christus, alfa y omega*) En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Spiritu Sancto que son tres personas e un Dios verdadero que bive e regna por siempre jamas, e de la bienaventurada virgen gloriossa sancta Maria, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por avogada en todos nuestros (*sic*) et a onrra e a serviçio de todos los sanctos de la corte celestial. Por ende nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro privillegio todos los omnes que agora son o seran daqui adelante, como nos, don ALFONSO por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, en uno con la reyna donna MARIA mi muger, et con nuestro fijo el infante don PEDRO primero e heredero, viemos un privilegio rodado del rey don Alffonso, nuestro visavuelo que Dios guarde, escrito en pargamino de cuero e seellado con su seello de plomo, en que se contiene que por que el conçeio de Lorca le pidieron en merçed que les diesse e les otorgasse el fuero e las franquezas que el muy noble rey don Ferrando, su padre, dio e otorgo al conçeio e a los cavalleros e a los moradores de la noble çibdat de Cordova, et que él, por sabor que avia de fazerles merçed, que les otorgó al conçeio de Lorca e a los cavalleros e a los otros omnes pobladores e moradores de la villa e de su termino, a los que entonçe eran e a los que serian dende adelante para siempre, que tovieren y sus mugeres e sus fijos o sus casas mayores pobladas con su companna maior, que ayan conplidamente en todas cosas, el fuero

e las franquezas que an el conçeio e los cavalleros e moradores de la noble çibdat de Cordova, assi como ge lo dio e ge lo otorgó el muy noble rey don Ferrando, su padre, segunt dize el privillegio que les ende dio, et él que les otorgava al conçeio de Lorca por este dicho su privillegio aquello mismo como en el dicho privillegio sera dicho. Por el qual privillegio paresçe que fue fecho en Murçia, yueves, veynte dias andados del mes de agosto, en la era de mill e trezientos e nueve años. Et agora el conçeio del dicho logar de Lorca enbiaronnos pedir merçed que les confirmassemos el dicho privillegio, segunt que en él se contiene. Et nos, por fazer bien e merçed al conçeio de la dicha villa de Lorca, de la villa e del [termino], a los que agora y son o seran daqui adelante, tenemos por bien de ge lo confirmar en esta manera: que si algunas cosas de las que en el dicho privillegio se contiene pertenesçe al nuestro almoxarifadgo, que esto que sea e finque con el nuestro almoxarifadgo, assi como agora es; e en las otras cosas que en el dicho privillegio se contienen, que usen dellas e les sean guardadas assi como las usaron e les fueron guardadas en el tienpo del dicho rey don Alffonso, nuestro visavuelo, e del rey don Sancho, nuestro avuelo, e del rey don Ferrando, nuestro padre, e en el nuestro fasta aqui.

Otrossi, nos enbiaron mostrar otro privillegio rodado del dicho rey don Alfonso, escripto en pargamino de cuero e seellado con su seello de plomo, en que les dio e les otorga quinze dias de feria cada año en la villa de Lorca, e que comiençe ocho dias antes de San Martin e dure fasta ocho dias despues. E contienese por él que fue fecho en Bitoria, viernes veynte e seys dias andados de setiembre, era de mill e trezientos e ocho annos. E por que el dicho conçeio de Lorca nos enbiaron pedir merçed que les mudassemos esta dicha feria, que la ayan en otro tienpo, porque les sea mas aprovechossa de como agora es, nos por fazer bien e merçed al conçeio de la dicha villa de Lorca, porque el dicho conçeio nos lo enbio pedir por merçed, tenemos por bien e mandamos que la dicha feria que comiençe luego que se acabe la feria de Murçia, e que dure quinze dias, e que sea privillegiada segunt que por el dicho privillegio se contiene.

Otrossi, nos enbiaron mostrar otro privillegio rodado del dicho rey don Alffonso, escripto en pargamino de cuero e seellado con su seello de plomo colgado, en que se contiene que da e otorga al dicho conçeio de Lorca la villa e el castiello de Puentes, e la villa e el castiello de Felix, con todas sus rentas e con todos sus heredamientos. E paresçe por él que fue dado en Lorca, veynte e ocho dias andados del mes de março, era de mill e dozientos e noventa e çinco años. Otrossi nos enbiaron mostrar otro privillegio rodado del dicho rey don Alfonso, escripto en pargamino de cuero e seellado con su seello de plomo colgado, en que se contiene que les da e les otorga que ayan poder de conprar heredamientos de todo moro que vendérgelos quisiere, en Lorca e en todo su termino, desta guisa: el cavallero que haya poder de conprar heredamiento fasta en quantia de dozientos moravedis d'alfonsis, et el peon fasta en çient moravedis d'alfonssis; e los heredamientos que desta guissa conpraren, que los ayan libres e quitos por juro de heredad. E paresçe que fue dado en Lorca, veynte e

ocho dias de março, era de mill e dozientos e noventa e çinco annos. E agora el dicho conçeio de Lorca enbiaron nos pedir merçed que les confirmassemos estos dos privillegios segunt que en ellos se contien. Et nos tovimoslo por bien e confirmamos ge los, e mandamos que les vala e les sea guardado, segunt que les valieron e les fueron guardados fasta aqui.

Otrossi nos enbiaron [mostrar otra carta] del dicho rey don Alfonso, escripta en pargamino de cuero e seellada con su seello de plomo colgado, en que se contiene que les da e les otorga el castiello que a nonbre Çella, que lo ayan por su termino. Et paresçe que fue dada en Burgos, tres dias de dezienbre, era de mill e trezientos e quinze annos. Et enbiaron nos pedir merçed que les con[firma]ssemos esta dicha carta e ge la mandassemos tornar en nuestro privillegio rodado e ge la mandassemos guardar. Et nos tovimoslo por bien e confirmamos ge la, e mandamos que les vala e les sea guardada segunt les valió e les fue guardada fasta aqui.

Otrossy, nos enbiaron mostrar otra carta del dicho rey don Alfonso, scripta en pargamino de cuero e seellada con su seello de çera colgado en que se contiene que les otorga que de pan e de vino e de figos e de ganados e de todas las otras cosas que fueren suyas propias, que non den ende diezmo nin portadgo nin otro derecho ninguno, en Murçia nin en Lorca nin en ninguno de los otros logares de nuestros regnos. Et paresçe que fue dada en Sevilla, lunes, siete dias de junio, era de mill e trezientos e quatro annos. Et agora el dicho conçeio enbiaron nos pedir merçed que les confirmassemos el dicho privillegio e que ge lo mandassemos guardar segunt que en él se contiene. Et nos toviemoslo por bien e confirmamos ge lo, salvo en lo que an a pagar en el nuestro almoxarifadgo de Lorca, que tenemos por bien que lo paguen segunt lo husaron a pagar en tienpo de los otros reyes onde nos venimos, e en el nuestro fasta aqui.

Otrossi, nos enbiaron mostrar otra carta del rey don Ferrando nuestro padre que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e seellada con su seello de çera colgado, en que se contiene que tiene por bien e manda, que si alguno levare carta para enplazar a algun vezino de la villa e de su termino para antel rey o para antel adelantado, quel peche las costas e los daños e los menoscabos que reçibiere por aquel enplazamiento, si lo enplazare como non deve. Et si los fiadores non diere, que non usen de tal enplazamiento nin de tal carta. Paresçe que fue dada en Valladolit, çinco dias de agosto, era de mill e trezientos e treynta e tres años. Agora el dicho conçeio de Lorca enbiaron nos pedir merçed que les confirmassemos esta dicha carta e ge la mandassemos tornar en nuestro privillegio rodado e ge la mandassemos guardar segunt que se en ella contiene. Et nos toviemoslo por bien e confirmamos ge la, e mandamos que les vala e les sea guardada, salvo si fuere enplazado por nuestros derechos, que tenemos por bien que sea tenudo de seguyr el enplazamiento.

Otrossi nos enbiaron mostrar otra carta del rey don Ferrando, nuestro padre, escripta en pargamino de cuero e seellada con su seello de çera colgado, en que

se contiene que les da e les otorga que puedan sacar por mar e por tierra, cada que ellos quisieren, de los sus bienes, pan e vino e azeyte e otros frutos qualesquier e todas otras mercadurias, pagando los derechos en aquellos logares do los deven pagar e non levandolo a la tierra de los enemigos del rey. E paresçe que fue dada en Buitrago, veynte dias de março, era de mill e trezientos e quarenta e tres annos. Et agora el dicho conceio de Lorca enbiaron nos pedir merçed que les confirmassemos la dicha carta e ge la mandassemos tornar como privillegio rodado, e ge la mandassemos guardar. Et nos toviemoslo por bien, e confirmamos ge la e mandamos que le vala e les sea guardado, salvo en tienpo de guerra de moros, que tenemos por bien que non saquen pan de la villa nin otra vianda a ninguna parte.

Otrossy nos enbiaron mostrar otra carta del dicho rey don Ferrando, escripta en pargamino de cuero e seellada con su seello de çera colgado, en que se contiene que les da e les confirma todos los absentes que son en Lorca, de aquellos que non moraren y nin tienen y sus casas mayores, segunt su privillegio que an e los ovieron del rey don Sancho, su padre, e usaron dellos fasta aqui. Et ellos que los puedan dar e partir a pobladores que fagan y vezindat. E paresçe que fue dada en Buytrago, en el mes de março, era de mill e trezientos e quarenta e tres annos. Et agora el conçeio del dicho logar de Lorca enbiaron nos pedir merçed que les confirmassemos la dicha carta e ge la mandassemos tornar en nuestro privillego rodado, e ge la mandassemos guardar segunt que en ella se contiene. Et nos, el sobredicho rey don ALFONSO, tenemoslo por bien e confirmamos ge la e mandamos que les vala e les sea guardada en todo segunt que les valió e les fue guardado en tienpo de los reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aqui.

Et sobresto mandamos e deffendemos firmemiente por este nuestro privillegio que ninguno ni ningunos non sean osados de les yr nin de les passar contra esto sobredicho nin contra parte dello en ninguna manera, si no, qualquier o qualesquier que lo fiziessen avrian nuestra yra e pechar nos y an la pena que en los dichos privillegios e carta se contiene, et a los del dicho logar de Lorca, o a quien su boz toviesse, todo el danno e el menoscabo que por ende reçibiessen doblado. Et por que esto sea firme e estable para siempre jamas, mandamosles ende dar este nuestro privillegio rodado e seellado con nuestro seello de plomo.

Fecho el privillegio en Salamanca, diez dias de febrero, era de mill e trezientos e setenta e seys annos. Et nos el sobredicho rey don ALFONSO, regnante en uno con la reyna donna MARIA my muger, et con nuestro fijo el inffante don PEDRO, primero e heredero en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badaioz, en el Algarbe e en Molina, otorgamos este privillegio et confirmamoslo.

Don Pedro, fijo del rey e sennor de Aguilar e chançeller mayor de Castiella, conf. Don Sancho, fijo del rey e sennor de Ledesma, conf. Don Henrrich, fijo del rey e sennor de Lorenna e de Cabrera e de Ribera, conf. Don Fradrich, fijo del rey e sennor de Haro, conf. Don Fernando, fijo del rey, conf. Don Tello, fijo del rey, conf.

Don Johan, arçobispo de Sanctiago e capellan mayor del rey, e chançeller e notario mayor del regno de Leon, conf. Don Johan, arçobispo de Sevilla, conf.

(*1ª columna*)

Don Garçia, obispo de Burgos, conf. Don Johan, obispo de Palençia e chançeller del infante don Pedro, conf. Don Johan, obispo de Calahorra, conf. Don fray Alfonso, obispo de Siguença, conf. Don Bernabe, obispo de Osma, conf. Don Pedro, obispo de Segovia, conf. Don Sancho, obispo de Avila, conf. Don Odo, obispo de Cuenca, conf. Don Pedro, obispo de Cartagena, conf. Don Johan, obispo de Cordova, conf. Don Benyto, obispo de Plazençia, conf. Don Johan, obispo de Jahen, conf. Don Bartholome, obispo de Cadiz, conf. Don Johan Nunnez, maestre de la Orden de la cavalleria de Calatrava, conf. Don frey Alfonso Ortiz Calderon, prior de las cosas que ha la Orden del Hospital de Sant Iohan en la casa de Castiella e de Leon, conf. Fernant Perez Portocarrero, merino mayor de Castiella, conf.

(*2ª columna*)

Don Johan, fijo del infante don Manuel, conf. Don Johan, sennor de Vizcaya e alferez mayor del rey, conf. Don Johan, fijo de don Alfonso, conf. Don Fernando, fijo de don Diego, conf. Don Diego Lopez, su fijo, conf. Don Orlando, fijo del rey de Zezilla , vasallo del rey, conf. Don Alvar Diaz de Haro, conf. Don Girart, vizconde de Tartas, vassallo del rey, conf. Don Lopp de Mendoça, conf. Don Johan Alfonso de Guzman, conf. Don Ruy Gonçalez Maçanedo, conf. Don Johan Rodriguez de Çisneros, conf. Don Johan Garçia Manrrique, conf. Don Ladron de Guevara, conf. Don Garçia Ferrandez Malrrique, conf. Don Lope Ruiz de Baeça, conf. Don Gonçalo Royz Giron, conf. Don Nunno Nunnez de Aça, conf.

(*Columna central*)

(*Signo rodado. Leyenda exterior: Cruz*) Don Johan Nunnez, sennor de Vizcaya e alferez mayor del rey, conf. Don Pedro Fernandez de Castro, mayordomo mayor del rey, conf. (*Leyenda interior: Cruz*) Signo del rey don Alfonso.

Garçilasso de la Vega, iustiçia mayor de casa del rey, conf. Alfonsso Iuffre de Tenorio, almirante mayor de la mar e guarda mayor del rey, conf. Fernant Sanchez de Valladolit, notario mayor de Castiella, conf.

(*3ª columna*)

Don Johan, obispo de Leon, conf. Don Johan, obispo de Oviedo, conf. Don Pedro, obispo de Astorga, conf. Don Lorenço, obispo de Salamanca, conf. Don Rodrigo,

obispo de Çamora, conf. Don Pedro, obispo de Çibdat Rodrigo, conf. Don Johan, obispo de Coria, conf. Don Fernando, obispo de Badaioz, conf. Don Vasco, obispo de Orens, conf. Don Alvaro, obispo de Mandonedo, conf. Don Garçia, obispo de Tuy, conf. Don Johan, obispo de Lugo, conf. Don Vasco Rodriguez, maestre de la orden de la cavalleria de Santiago e amo e mayordomo mayor del infante don Pedro, conf. Don Gonçalo Martinez, maestre de la Orden de la cavalleria de Alcantara e despensero mayor del rey, conf. Don Pero Nunnez de Guzman, merino mayor de tierra de Leon e de Asturias, conf.

(*4ª columna*)

Don Pedro Fernandez de Castro, pertiguero mayor de tierra de Santiago e mayordomo mayor del rey e su adelantado mayor en la frontera, conf. Don Pedro de Xerica, vasallo del rey e su adelantado mayor en el regno de Murçia, conf. Don Johan Alffonso de Alborquerque, conf. Don Ruy Perez Ponçe, conf. Don Pero Ponçe, conf. Don Lopp Diaz de Çiffuentes, conf. Don Rodrigo Perez de Villalobos, conf. Don Fernat Rodriguez de Villalobos, conf.

Alffonso Gil de Salamanca, tenente lugar por Fernant Rodriguez, camarero del rey e camarero mayor del inffante don Pedro su fijo, lo mandó fazer por mandado del dicho señor en veynte e seys annos que el sobredicho rey don Alffonso regno.

Gil Ferrandez. Alffonso Gil. Pedro Alffonso maestrescuela, vista. Johan de Canbranes.

- 50 -

1338, julio, 5. Cuenca
Alfonso XI confirma una carta de Sancho IV (1283, octubre, 23. Zamora) en la que concede al concejo de Lorca la alquería que fue de Guillén Pérez, para que puedan aprovechar el agua para regar sus huertas.

Carta plomada. Original. Pergamino, 373 x 257 mm. Deteriorado. Ilegible en gran parte por haber sido cubiertos los renglones con un reactivo. Le falta el sello. Letra precortesana.
A: Planero 1. Leja 1. Pergamino 43.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon [de Gallizia, de Sevilla] de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe e sennor de Molina. Vimos una carta del rey don Sancho nuestro avuelo que Dios perdone, escripta en pargamino e sellada con su sello de çera colgado, de la qual carta [su thenor della] es este que se sigue:

[*1283, octubre, 23. Zamora*
Sancho IV hace donación al concejo de Lorca de la alquería de Guillén Pérez de Pina, que está yerma, y autoriza que puedan aprovechar el agua para regar sus huertas.]

(*Varias líneas ilegibles*) Et desto [mandamos] dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Cuenca, çinco dias de julio, era de mill e trezientos e setenta e seys annos. Yo, Johan Gutierrez, la fiz escrevir por mandado del rey.

(*Firmas*) Alffonso Martinez. Per Alffonso maestrescuela, vista. Johan de Cambranes.

- 51 -

1338, julio, 6. Cuenca
Alfonso XI confirma la carta plomada de Alfonso X (1270, septiembre, 30. Vitoria), en la que da validez a la partición de casas y heredades hecha en Lorca por los partidores mayores.

Carta plomada. Copia autorizada en Lorca, 5 octubre 1753, sacada a petición del Ayuntamiento por D. Bartolomé Sánchez Uceda, comisario del Santo Oficio, para alegarla en un pleito con la villa de Mula sobre términos. Se describe el original en pergamino rotulado con el número 23, que «está de letra muy dificultosa de leer, con algunas partes que no se conoze la letra».
B: Caja 4, carpeta «Alfonso XI».

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso [por la gracia] de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, [del Algarbe e] conde de Molina. Vimos una carta del rey don Alfonso nuestro visabuelo, que Dios perdone, escrita en pergamino, sellada con su sello de plomo, de la qual carta e thenor della es este que se sigue:

[*1270, septiembre, 30. Vitoria*
Alfonso X confirma la partición de casas y heredades hecha en Lorca por sus partidores mayores, don Gil García de Azagra, maestre Gonzalvo, arcediano de Toledo, y maestre Jacobo, juez real.]

E agora el conceio de Lorca enbiaisnos pedir merced enbiandonos pedir merced que les conffirmasemos la dicha carta y que la mandasemos guardar. E nos el sobredicho rey don Alfonso, por fazer bien e merced al conçeio de Lorca [tenemos] por bien e confirmamosles la dicha carta, e mandamos que les vala y les sea guardada en todo bien y [fielmente] segunt que en ella dice, e segunt que les valio e les fue guar-

dada en tiempo de los reyes onde nos ve[nimos] e en el nuestro fasta aqui. E defendemos que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr ni de les passar contra [ella ni] contra parte della en ninguna manera, so la pena que bajo la desta carta se contien a cada uno. E desto les mand[amos] dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en Cuenca, seis dias de julio, en [era] de mill trecientos y setenta y seis años. Yo, Johan Gutierrez la fiz escrivir por mandado del rey. Gil Ferrandez. Christoval Ruyz. Johan Gutierrez.

- 52 -

1338, julio, 7. Cuenca

Alfonso XI autoriza, a petición del concejo de Lorca, que cuando algún lorquino no quiera comprar un moro cautivo para liberar a un cautivo cristiano, trocándolo cabeza por cabeza, que lo pueda comprar por el precio que costó en la almoneda más un tercio, y el propietario está obligado a vendérselo.

Provisión. Original. Pergamino 250 + 8 x 315 mm. Restos de seda violeta, amarilla y verde. Falta el sello. Letra precortesana.
A: Planero 1. Leja 1. Pergamino 11.

Don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina. Al conçeio e a los alcaldes e a los otros ofiçiales de Lorca, a los que agora son o seran daqui adelante, o a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta vierdes, salut e gracia.

Sepades que viemos vuestras petiçiones que nos enbiastes con Ramis de Montafur, vuestro mandadero. E a lo que nos enbiastes dezir que algunos moros que cativavan en la nuestra tierra, e otrossi que algunos vuestros vezinos que cativavan en tierra de moros, e que acaesçia que se demandavan unos por otros cabeça por cabeça; et que nos enbiavades pedir merçet que toviesemos por bien de mandar que cada que algunos de vos oviessen a conprar algun moro cativo que otro algun toviese, por sacar de cativo christiano alguno cabeça por cabeça, que lo podiesse aver por quanto costó en la almoneda e el terçio más de ganançia, e con las costas que derechamiente oviere fecho sobre él. Et nos tenemoslo por bien.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que quando acaesçier que algun vuestro vezino ovier de conprar algun moro cativo que algun vezino de y de Lorca toviere, para sacar christiano cativo de tierra de moros cabeça por cabeça, que lo pueda aver e tomar por lo que costó en la almoneda e el terçio más de ganançia, e con las costas que derechamiente oviere fecho con él. Et el que toviere moro cativo

que sea tenudo de lo dar sin pleito e sin otro alongamiento ninguno. Et mandamos a vos el conçeio e ofiçiales o a qualesquier de vos, que a los que lo asi non quissieren fazer, que ge lo fagades assi fazer e conplir. Et vos nin ellos non fagades ende al so pena de la nuestra merçet e de çient moravedis de la moneda nueva a cada uno. Et desto vos mandamos dar esta carta sellada con nuestro sello.

Dada en la çiudat de Cuenca, siete dias de julio, era de mill e trezientos e setenta e seys annos. Yo, Johan Gutierrez, la fiz escrevir por mandado del rey.

(*Firmas*) Gil Ferrandez. Per Alfonso maestrescuela, vista. Johan de Canbranes.

- 53 -

1338, julio, 8. Cuenca

Alfonso XI ordena a don Pedro de Xerica, adelantado del Reino de Murcia, y a las demás autoridades de Murcia, que respeten a los vecinos de Lorca el privilegio de comunidad de aprovechamiento de términos (pacer, cortar, cazar y pescar) en todo el Reino de Murcia.

Provisión. Original. Pergamino, 359 x 260 mm. Deteriorado: agujeros que afectan al texto. Falta el sello. Letra gótica semicursiva.
A: Planero 2. Leja 2. Pegamino 21.

Don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina. A vos don Pedro de Xerica, nuestro adelantado mayor en el regno de Murcia, o a otro qualquier que fuer adelantado daqui adelante del dicho regno por [vos] o por [otro, e a todos los] conçejos, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles, maestres de las ordenes, priores, comendadores e sos comendadores, alcaydes de los castiellos e a todos los otros offiçiales e aportellados de las çibdades e villas e logares de nuestros regnos, o a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta vierdes, salut e gracia.

Sepades que el conçejo de Lorca nos enbiaron mostrar una carta del rey don Alffonso, nuestro visavuelo que Dios perdone, en que se contiene que les otorgó que podiesen pasçer e cortar e caçar e pescar con todas las vezindades que an, non lo faziendo maliçiosamiente, e que ellos que ussaron destas dichas cossas e les fueron guardadas en tienpo del dicho rey don Alffonso e de los otros reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aqui. Et que agora nuevamiente que ay algunos omnes que les pasan contra estas dichas cossas que en la dicha carta se contienen, e les non consienten ussar dellas, et en esto que reçiben grant agravio e pierden e menoscaban mucho de lo suyo. Et enbiaron nos pedir merçed que mandasemos y lo que toviesemos por bien.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que si el dicho conçeio de Lorca husaron a paçer e a cortar e a caçar e a pescar con todas las vezindades que an, segunt que en [la] dicha carta del dicho rey don Alffonso se contiene, que les consintades que usen de las dichas cosas e de cada una dellas segunt que en la carta del sobredicho rey don Alfonso se contiene e segunt que ussaron dello fasta aqui. E que non consintades a ninguno nin a ningunos que les vayan nin les pasen contra estas dichas cosas nin contra ninguna dellas, nin ge las enbarguen en ninguna manera. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçet e de çient moravedis de la moneda nueva a cada uno e de los dannos e menoscabos que por esta razon reçibieren. Et de como vos esta nuestra carta fuer mostrada e los unos e los otros la conplierd[es] mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuer llamado que dé ende al omne que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como conplides nuestro mandado. Et non faga ende al so la dicha pena e del offiçio de la escrivania. Et desto les mandamos dar esta carta seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en Cuenca, ocho dias de jullio, era de mill e trezientos e setenta e seys annos. Yo. Johan Gutierrez la fiz escrevir por mandado del rey.

(*Firmas*) Gil Ferrandez. Per Alffonso maestrescuela, vista. Johan de Canbranes.

- 54 -

1338, julio, 8. Cuenca
Alfonso XI autoriza a trasladar la fecha de la feria de Lorca, para que comience 8 días después de San Martín y dure 15 días, con los mismos privilegios y franquezas que tenía la anterior.

Carta plomada. Inserta en confirmación de Pedro I (1351, noviembre, 2. Cortes de Valladolid).
B: Planero 3. Leja 3. Pergamino 7.

Ed.: CODOM, VII, *Documentos de Pedro I*, ed. A.L. MOLINA, Murcia, 1978, p. 40.

Reg.: GUAL, J.M., «Bases para el estudio de las ferias murcianas en la Edad Media», *Miscelánea Medieval Murciana*, IX (1982), p. 45-46.
GONZÁLEZ CRESPO, E., «Inventario de documentos de Alfonso XI relativos al Reino de Murcia», *En la España Medieval*, nº 17 (Madrid, 1994), p. 326.

1341, enero, 23. Madrid
Alfonso XI ordena al concejo de Lorca que cuando alguno ponga demanda contra otro en Lorca, presente fiadores para indemnizar al demandado si éste es encarcelado injustamente.

Provisión.
B: Traslado del siglo XIV en el Libro de Privilegios, fol. 46rv.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey don Alfonso que Dios perdone, escripta en papel, abierta e seellada con su seello de çera en las espaldas, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, delAlgarbe e sennor de Molina. Al conçeio e los alcaldes e el alguazil de Lorca, salut e graçia.

Sepades que vimos vuestras petiçiones que nos enbiastes con Alfonso Meendes, vuestro mandadero, entre las quales nos enbiastes dezir que algunos omnes dizien que avien demanda contra otros, et que pidien al alcalde que fiziese raygar a aquellos contra quien dizien que avien demandas porque non eran abonados nin avien quien / [46v] los fiase para estar a derecho, e que el alcalde que los faze prender e echar en la prision, et que los demandadores que aluengan maliçiosamente de poner sus demandas, e que se alçan de manera que los fazen detener en la prision grant tienpo sin razon e sin derecho, e esto que es nuestro deserviçio. E enbiastes nos pedir merçed que mandasemos y lo que toviesemos por bien.

Et nos tenemos por bien e mandamos que quando alguno pidiere al alcalde que faga raygar a otro contra quien oviere demanda o querella, que ponga luego su demanda contra él, e dé fiadores que sy non provare su demanda que sea tenudo al demandado del fazer emienda de la desonrra de la prision e de las costas; e sigan su pleito como es fuero e derecho. Et sy non quisiere poner luego su demanda contra el demandado, e dar los fiadores segunt dicho es, que el alcalde non prenda al demandado nin pase contra él a prision, mas que los oya e los libre de como fallare por fuero e por derecho. Et sobre esto mandamos a vos, los dichos alcaldes e alguazil, que lo fagades e cunplades asy. Et non fagades ende al, so pena de çiento moravedis de la moneda nueva a cada uno. Et de como esta carta vos fuere mostrada e la cunplierdes, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto sea llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos cómo conplides nuestro mandado. Et non faga ende al, so la dicha pena e del ofiçio de la escrivania.

Dada en Madrit, veynte e tres dias de enero era de mill e trezientos e setenta e nueve annos. Yo Alfonso Ferrandes la escrivi por mandado del rey. Ruy Diaz. Iohan Garçia.

1341, enero, 25. Madrid
Alfonso XI ordena, a petición del concejo de Lorca, a los alcaldes y alguacil de Lorca que se informen bajo juramento de quiénes son los que aconsejan en los pleitos, para que los jueces no los consulten y no haya sospecha en los juicios.

Provisión.
B: Traslado del siglo XIV en el Libro de Privilegios, fol. 47rv.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey don Alfonso que Dios perdone, escripta en papel, abierta e seellada con su seello de çera en las espaldas, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe e sennor de Molina. Al conçejo e los alcaldes e el alguazil de Lorca, salut e graçia.

Sepades que vimos vuestras petiçiones que nos enbiastes con Alfonso Meendes, vuestro mandadero, entre / [47v] las quales nos enbiastes dezir que por que los alcaldes de y de la villa que an de ver e de iudgar los sepan quien son los que ayudan e conseian a las partes en los pleitos que pasan ante ellos, e puedan tomar conseio e acordar los pleitos con omnes sin sospecha, que toviesemos por bien e fuese la nuestra merçed que fuesen apremiadas las partes, por juramento, que dixiesen quién eran los que los conseiavan e ayudavan. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a vos, los dichos alcaldes e alguazil, que tomedes juramento sobre los santos evangelios o sobre la cruz a todos los que ovieren pleito ante vos, que vos digan quién son los que los ayudan e los conseian en los pleitos que ovieren ante vos, por que sepades quién son e vos guardedes de tomar conseio con ellos, por que non aya sospecha en los juyzios. Et mandamos a los sobredichos que vos lo digan. Et los unos e los otros non fagades ente al, so pena de çiento moravedis de la moneda nueva a cada uno. Et de cómo esta carta vos fuere mostrada e la cunplierdes los unos e los otros, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos cómo conplides nuestro mandado. Et non faga ende al, so la dicha pena e del ofiçio de la escrivania.

Dada en Madrit, veynte e çinco dias de enero era que mill e trezientos e setenta e nueve annos. Yo Alfonso Ferrandes la escrivi por mandado del Rey. Ruy Diaz. Iohan Garçia.

1343, marzo, 14. Real sobre Algeciras
Alfonso XI responde a las peticiones del concejo de Lorca, presentadas por Juan Alfonso de Valdenebro y Montesino del Puerto, en las que se quejan de que los recaudadores de las alcabalas les cobran la alcabala del agua de la Fuente del Oro, cuya renta se destina a mantener las atalayas. Manda que no la paguen, y a los recaudadores les ordena que no cobren alcabala del agua.

Provisión.
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 194rv.
D: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 196r-197r (de un traslado en Lorca, 9 abril 1494 ante Juan de Alcocer).

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve e señor de Molyna. Al conçejo e a los omes buenos de Lorca, salud e graçia.

Sepades que viemos vuestras petiçiones que nos enbiastes con Juan Alfonso de Valdenebro e Montesyno del Puerto, vuestros mandaderos. E a lo que nos enbiastes dezir que los que recabdan las nuestras alcavalas en el reyno de Murçia, que vos demandan alcavala del agua que vendedes entre vos de la vuestra Fuente del Oro que avedes, con que regades vuestros panes e vuestras viñas, e que lo que vale el agua de la dicha fuente que lo ponedes en escuchas e atalayas y en otras cosas que son nuestro serviçio, e que sin la renta que avedes desta agua e del agua que avedes de vuestras tahullas, que vos non podriades mantener ni cogiriades y pan ny vyno, e que nos pediades por merçed que mandasemos que non pagasedes alcavala del agua de la dicha fuente ny de la otra que avedes de las dichas vuestras tahullas. E nos tovimoslo por byen.

Por que vos mandamos que no paguedes alcavala /[194v] del agua que ovieredes de la dicha fuente, ni de la otra que avedes <de las dichas> tahullas. E mandamos por esta nuestra carta a los arrendadores e recabdadores de las nuestras alcavalas del reyno de Murçia e de y de Lorca, que vos non demanden ny apremien que paguedes alcavala nynguna de la dicha agua. E non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno.

Dada en el real de sobre Algezira, a veynte e quatro dias de março, hera de mill e trezientos e ochenta e un años. Yo Juan Gonçalez la fyz escrivir por mandado del rey. Juan Estevanes.

- 58 -

1343, diciembre, 15. Lorca
Sancho Manuel, hijo de don Juan Manuel, señor de los lugares de Celda y Coy, autoriza la avenencia hecha el jueves, 11 de diembre de 1343, entre el concejo de Lorca (representado por su escribano Sancho García de Mora) y los vecinos de aquellos lugares, sobre comunidad de aprovechamiento de términos: pastos, madera, carbón, grana, agua, caza y pesca.

Carta de confirmación señorial. Original. Pergamino, 238 x 325 mm. Conserva el sello de cera roja, en cuna, en buen estado, pendiente de una cinta azul y marrón. Letra precortesana.
A: Planero 2. Leja 2. Pergamino 24.

Ed.: VEAS ARTESEROS, F., «Acuerdos sobre pastos y caza en el reino de Murcia», *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, vol. II, p. 1721-1722.

- 59 -

1345, octubre, 3. Madrid
Alfonso XI ordena, a petición del concejo de Lorca, que los pleitos por deudas manifiestas entre cristianos se libren con rapidez, sin figura de juicio.

Mandato-provisión.
B: Traslado del siglo XIV en el Libro de Privilegios, fol. 48rv.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey don Alfonso que Dios perdone, escripta en papel, abierta e seellada con su seello de çera en las espaldas, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina. Al conçejo de Lorca, salut e graçia.

Sepades que viemos las vuestras petiçiones que nos enbiastes con Yenego Lopez de Sant Roman, vuestro mandadero. Et entre las otras cosas que nos enbiastes dezir, /48v enbiastesnos querellar que algunos debdores cristianos, que son obligados con cartas e con acotamientos a creedores cristianos, e que sobre las entregas que fazen en sus bienes que ponen los debdores algunas vegadas exsebçiones dilatorias, e que se alongavan por esto los pleitos maliçiosamente, en tal manera que los acreedores non podian cobrar lo que les devian. Et enbiastesnos pedir merçed que mandasemos y lo que toviesemos por bien.

Et nos tenemos por bien que sy la debda fuere manifiesta e el debdor quisiere dezir alguna cosa contra la entrega, que los alcaldes que los oyan luego sin alongamiento

de maliçia, e los libren sin figura de juyzio en la manera que fallaren por fuero e por derecho. Et que les non consientan poner otras exsebçiones de maliçia. Et por esta nuestra carta vos mandamos que lo fagades asy guardar e conplir de aqui adelante.

Dada en Madrit, tres dias de octubre era de mill e trezientos e ochenta e tres annos. Iohan Gonçales, teniente lugar de notario del Andaluzia, la mandó dar de parte del rey.Yo Iohan Garçia, escrivano del dicho señor, la fiz escrivir. Iohan Gonçales, vista. Ruy Diaz.

- 60 -

1346, julio, 24. Béjar
Alfonso XI, otorga, a petición del concejo de Lorca, plazo de 60 días para reclamar ante la corte real las cartas desaforadas que se envíen a Lorca, salvo las que se refieran a rentas reales.

Mandato-provisión.
B: Traslado del siglo XIV en el Libro de Privilegios, fol. 49rv.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey don Alffonsso que Dios perdone, escripta en papel, abierta e seellada con su seello de çera en las espaldas, el tenor de la qual es esste que se sigue:

Don Alffonso por la graçia de Dios rey de Castyella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina. Al conçeio de Lorca, salut e graçia.

Sepades que Jayme de Raiadel, vuestro vezino e vuestro mandadero, veno a nos e dio nos un escripto de petiçiones que con él nos enbiastes pedir. Et a lo que nos enbiastes dezir que algunos que /[49v] ganavan nuestras cartas desafforadas, e que nos enbiavades pedir merçed que quando algunos tales cartas como estas ganasen, que los alcaldes de la dicha villa que oviesen plazo de sesenta dias para nos las enbiar mostrar.

Sabet que nos tenemos por bien que quando algunos tales cartas como estas ganaren, que los dichos alcaldes ante quien fueren presentadas que pongan en recabdo lo sobre que fueren las cartas, e que ayan el dicho plazo de los sesenta dias a que nos lo enbien mostrar todo el fecho, signado de escrivano publico, por que lo nos mandemos veer e librar como la nuestra merçed fuere e falláremos por derecho. Pero que tenemos por bien que en esto non se entienda en las cartas que fueren sobre razon de las nuestras rentas. Et por esta nuestra carta mandamos a los alcaldes de y de la dicha villa que agora son o seran de aqui adelante que lo guarden en la manera que dicha es. Et non fagan ende al so pena de la nuestra merçed.

Dada en Boier (*sic*), veynte e quatro dias de julio, era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos. Yo Matheos Ferrandes la fis escrivir por mandado del rey. Iohan Gonçales, vissta. Iohan Estevanes. Alfonso Martines.

- 61 -

1346, julio, 31. Béjar
Alfonso XI responde a la petición del concejo de Lorca de poner alcaldes de primeras y segundas alzadas en la villa. Ordena que el alcalde de primeras alzadas sea escogido por el concejo y nombrado por el rey, pero el de las segundas alzadas debe ponerlo el adelantado del Reino de Murcia.

Provisión.
B: Traslado del siglo XIV en el Libro de Privilegios, fol. 50r-51v.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de el rey don Alfonso que Dios perdone, escripta en papel, abierta e seellada con su seello de çera en las esspaldas, el tenor de la qual es esste que se sigue:

Don Alffonsso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina. Al conceio e a los alcaldes e al alguazil de Lorca. Salut e graçia.

Sepades que Jayme de Raiadel, vuestro vezino e vuestro mandadero, vino a nos e dio nos un esscripto de petiçiones que con él nos enbiasstes pedir. Et a lo que nos enbiasstes /[50v]dezir que vos dissemos alcaldes de primeras e de segundas alçadas y en Lorca, por que los que oviessen pleytos non oviessen de yr a seguir las alçadas a Murçia, porque por esta razon se vos syguya muchos daños.

Sabet que nos tenemos por bien de poner y alcalde de primeras alçadas, que aya todo poder conplido de oyr e librar todos los agravios que salieren por alçada de vos los dichos alcaldes; et que por essta razon non vayades a Murçia. Et quanto el alcalde de las segundas alçadas, a lo y de poner el nuestro adelantado del regno de Murçia. Por que vos mandamos que escoiades luego omnes buenos de entre vos que sean de los meiores e más sabidores que entendierdes que cunple más para nuestro serviçio e pro de esse logar, e nos enbiedes los nonbres dellos, por que nos y pongamos uno dellos por alcalde de primeras alçadas. Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de çient moravedis de la moneda nueva a cada uno. Et de como essta nuestra carta vos fuere mosstrada e la cunplierdes, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mosstrar testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como conplides nuestro mandado. Et non faga ende al so la dicha pena. La carta leyda dat ge la.

Dada en Beiar, posstrimero dia de jullio, era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos. Yo Matheos Ferrandes /[51r] la fis escrivir por mandado del rey. Iohan Gonçales, vista. Iohan Esstevanes. Alffonsso Martines.

- 62 -

1346, agosto, 1. Béjar
Alfonso XI ordena a los alcaldes y alguacil de Lorca que cuando algún hombre reclame una deuda que ya fue pagada, se le tome tanto de sus bienes cuanto fuere el valor de la deuda, y se le entregue al agraviado.

Provisión.
B: Traslado del siglo XIV en el Libro de Privilegios, fol. 52r-53v.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey don Alfonso que Dios perdone, escripta en papel, abierta e seellada con su seello de çera en las espaldas, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Molina. A los alcaldes e al alguazil de Lorca que /[52v] agora y son o seran de aqui adelante, o a qualquier o a qualesquier de vos a qui esta nuestra carta o el traslado della signado de escrivano publico fuere mostrada, salut e graçia.

Sepades que el conçejo de Lorca se nos enbiaron querellar con Jayme de Raiadel, su vezino e su mandadero, et dizen que algunos cristianos e judios e moros que se entremeten de demandar por sy e por otro cuya voz tienen, e por herençias, algunas debdas en que otros son obligados, seyendo ellos e aquellos por quien las demandan pagados. Et por esta razon que hay muchos dellos desfechos de lo que han, e an reçibido e reçiben de cada dia muchos dannos e menoscabos. Et otrosy que ay algunos que tienen cartas publicas de debdas sobre otros e cada que ge las piden a los debdores que las deven, que los traen a pleyto e a luenga, de manera que los senores de las debdas non pueden cobrar lo suyo, desde que se les siguen muchos dannos. Et esto mesmo que otros algunos, asy cristianos como judios e moros, que son obligados a otros con cartas e con acotamientos e con otras obligaçiones, e los debdores que las dichas debdas deven, cada que ge las demandan por premia o se entregan o quieren entregar en sus bienes, que ponen exsebçiones de paga e de luenga de plazo, e otras razones de muchas maneras por enbargar las dichas entregas /[53r] e debdas, e esto que lo fazen maliçiosamente e por poner traspasos maliçiosos, e por esto que pierden e se les aluengan a los senores de las debdas lo que les deven. Et sobre estas cosas, que andan entre ellos muchos pleytos, de que se les siguen grandes dannos e pierden e menoscaban mucho de lo suyo. Et pidieron nos merçet que mandasemos y lo toviesemos por bien.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado como dicho es, que cada que fallardes que alguno o algunos se entregaren o fagan entregar o pidan exsecuçion en bienes de otros qualesquier que en alguna debda sean tenudos e obligados o acotados, o de sus fiadores, e se provare verdaderamente como deve que la debda o debdas son pagadas en todo o en partida, que tomedes e vendades tantos de los bienes de aquel o de aquellos que tales debdas pagadas demandaren e entregaren, e vendeldos luego segunt vuestro fuero, e entregat al que reçibiere el agravio en otra tanta quantia quanta le fuere entregada e demandada syn drecho de lo que es pagado, e en las costas e dannos que por ende oviere reçibido. Et otrosy, que cada que carta publica fecha como deve de debda fuere mostrada ante vos, que apremiedes a los que fueren obligados en las cartas que paguen a los senores de las debdas syn luenga de maliçia, salvo sy los obligados dixeren que las cartas son falsas, o mostraren paga o quita /[53v] miento o otra razon derecha sin alongamiento de maliçia por que lo non devades fazer. Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de çient moravedis de la moneda nueva a cada uno. Et de como esta carta, o el traslado signado como dicho es, vos fuere mostrada e la cunplierdes, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al omne que la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo conplides nuestro mandado. Et non faga ende al so la dicha pena. La carta leyda dat ge la.

Dada en Bejar, primero dia de agosto era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos. Yo Matheos Ferrandes la fis escrivir por mandado del rey. Johan Gonçalez, vista. Roy Diaz. Alfonso Martines.

- 63 -

1347, julio, 24. Tordesillas
Alfonso XI ordena, a petición del concejo de Lorca, que los que quebranten colmenas en Lorca tengan la misma pena que ponen en Murcia.

Provisión.
B: Traslado del siglo XIV en el Libro de Privilegios, fol. 51r-52r.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey don Alfonso que Dios perdone, escripta en papel, abierta e seellada con su seello de çera en las espaldas, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de /[51v] Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina. A los alcaldes e al alguazil de Lorca que agora y son e seran de aqui adelante, o a qualesquier o a qualquier de vos que esta nuestra carta vierdes, salut e graçia.

Sepades que el conçeio de la dicha villa nos enbiaron dezir que muchos de los que moran en la dicha villa, que usan de aver colmenas. Et que algunos omnes que ge las quebrantan e fazen en ellas danno, et por esta razon que reçiben grant danno. Et enbiaron nos pedir merçed que mandasemos que qualquier que las quebrantase o sacase dellas miel o çera sin voluntad de su duenno, que oviese a aquella misma pena e usasedes contra él en aquella manera que se usa contra estos atales en la dicha çibdat de Murçia. Et nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que a aquellos que de aqui adelante fallardes que quebrantan las dichas colmenas o sacan dellas miel o çera contra voluntad de su duenno, que les dedes a aquella misma pena e usedes contra ellos en aquella misma manera que se usa en la dicha çibdat de Murçia contra aquellos que fazen tales cosas como estas. Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçet e de çient moravedis de la moneda nueva a cada uno. Et de como esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cunplierdes, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrar testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo conplides nuestro mandado. Et non faga ende al so la dicha pena. La carta leida dat ge la.

Dada en Oter de Siellas, veynte e quatro dias de julio, era de mill e trezientos e ochenta e çinco annos. Yo Matheos Ferrandes la fiz escrivir por mandado del /[52r] rey. Estevan Sanches, vista. Iohan Estevanes. Estevan Sanches.

- 64 -

1347, julio, 24. Tordesillas

Alfonso XI concede a Lorca las mismas mercedes, franquezas y libertades que tiene la ciudad de Murcia: que los mercaderes sean francos de portazgo en todos los reinos; nadie tome rotobas en el Reino de Murcia; que los ganados pazcan libremente en todo el Reino de Murcia; los alcaides del Reino de Murcia y de Chinchilla no tomen asadura a los ganados que vayan a Lorca; las viudas de los que mantienen caballos no paguen moneda forera; ninguno de Lorca sea prendado salvo por deuda propia o por fianza que haya dado.

Carta plomada. Original. Pergamino, 320 x 232 mm. Deteriorado. Le falta un trozo del margen izquierdo que afecta un poco del texto. Falta el sello. Letra gótica semicursiva- precortesana.
A: Planero 1. Leja 1. Pergamino 45.
B: Traslado del siglo XIV en el Libro de Privilegios, fol. 56v-58v.
C: Copia certificada de 1859. Legajo 4, carpeta «Alfonso XI», nº 57.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alffonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Molina. Por razon que nos otorgamos

al conçejo de la çibdat de Murçia algunas merçedes e franquezas e libertades, agora nos, por fazer bien e merçet al conçejo de la nuestra villa de Lorca, por que la dicha villa se pueble mejor, tenemos por bien e mandamos que ayan essas mesmas merçedes e franquezas e libertades, las quales son estas que se siguen:

Que todos los mercadores de la dicha villa que agora y son e seran de aqui adelante, que sean quitos e franqueados para sienpre que non den portalgo en todo nuestro sennorio de las cosas que y conpraren e vendieren e sacaren, tanbien por mar como por tierra, salvo ende las cosas vedadas.

Que ninguno non sea osado de tomar rotovas en ningunt lugar de el regno de Murçia a christianos nin a moros nin a los mercaderos que traxieren viandas a la dicha villa.

Otrosi, que todos los ganados de los vezinos e moradores de la dicha villa pazcan francamiente en todo el regno de Murçia las yervas de las montannas e de los llanos, e bevan las aguas, salvo ende que non fagan danno en huertas nin en panes nin en vinnas. E que caçen francamiente por do quisieren en todo el dicho regno, e que corten los montes para lenna e carvon e madera de casas, salvo arboles que lieven fructo.

Otrosi, los alcaydes de los castiellos de el regno de Murçia e el alcayde de Chinchiella que agora son e seran de aqui adelante, e qualesquier e qualquier dellos que esta nuestra carta vieren o el traslado della signado de escrivano publico, que non tomen asadura a los vezinos e moradores de la dicha villa de sus ganados nin a los mercaderos que troxieren ganados a vender a Lorca.

Otrosi, las mugeres de los que mantovieren cavallo e armas anno e dia, en quanto fueren biudas, e sus fijos fasta que ayan dizeseys annos conplidos, que non pechen moneda forera, asi como lo an en la muy noble çibdat de Sevilla e lo mandamos guardar en la dicha çibdat de Murçia.

Otrosi, que ninguno de la nuestra casa nin del nuestro sennorio non pose en casa de ningunt vezino de Lorca contra su voluntad, nin les faga fuerça nin tuerto nin otro desaguisado ninguno.

Otrosi, que ningunos omnes de la dicha villa de Lorca nin de su termino non sean enbargados nin prendados salvo por su debda propia o por fiadura que ellos mismos ayan fecho, salvo por las nuestras rentas e pechos e derechos.

Et defendemos que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra estas merçedes que les nos fazemos, nin contra ninguna cosa de las que en esta carta se contienen, para ge las quebrantar nin menguar en alguna manera, ca qualquier que lo fiziese pechar nos y a en pena mill moravedis de la moneda nueva, e a los vezinos e moradores de la dicha villa e a los dichos mercadores e a cada uno de ellos o a quien su voz toviese todo el danno e menoscado que por ende reçibiesen doblado. Et sobresto mandamos al adelantado que andudiere en el regno de Murçia por nos o por don Ferrando, fijo de don Johan, mio adelantado mayor de el dicho regno, e a los alcaldes e ofiçiales de Lorca e a todos los otros alcaldes, jurados, jue-

zes, justiçias, merinos, alguaziles, maestres, priores de las ordenes, comendadores e sos comendadores, alcaydes de los castiellos e a todos los otros ofiçiales e aportellados de las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos que agora son e seran daqui adelante, e a qualesquier e a qualquier dellos que esta nuestra carta vieren o el traslado della signado de escrivano publico, que anparen e defiendan a los vezinos e moradores de la dicha villa de Lorca e de su termino, e a los dichos mercadores e a cada uno de ellos con estas merçedes que les nos fazemos, e que non consientan a ninguno nin a ningunos que les vayan nin pasen contra ella nin contra ninguna cosa de las que en esta carta se contienen. Et si alguno o algunos y oviere que contra esto que dicho es o contra alguna cosa de las que en esta carta se contienen les quisiere yr o pasar, que ge lo non consientan, e que les prenden por la [dicha] pena a cada uno por cada vegada, e la guarden para fazer de ella lo que nos mandaremos. Et non fagan ende al, [so] pena de çient moravedis de la moneda nueva a cada uno. Et demas mandamos al que esta nuestra carta mostrar, que [por] qualquier o qualesquier dellos que fincar de conplir esto que nos mandamos, que los enplazen que parezcan ante nos, do[quier que] nos seamos, de el dia que los enplazare a quinze dias, so pena de çient moravedis de la moneda nueva a cada uno, a dezir por qual razon non quieren conplir nuestro mandado. E de como esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieren, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como cunplen nuestro mandado. E desto mandamos dar esta nuestra carta, seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en Oter de Siellas, veynte e quatro dias de julio, era de mill e trezientos e ochenta e çinco annos. Yo Matheos Ferandez la fiz escrivir por mandado del rey. Estevan Sanchez, vista (*rúbrica*).

- 65 -

1347, noviembre, 23. Madrid
Alfonso XI ordena a los alcaldes y alguacil de Lorca que cumplan los ordenamientos aprobados por el concejo sobre guarda de viñas y huertas, y ejecuten las penas contra los que no respeten dichos ordenamientos.

Provisión.
B: Traslado de la segunda mitad del s. XIV en el Libro de Privilegios, fol. 54r-55r.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey don Alfonso que Dios perdone, escripta en papel, abierta e seellada con su sello de çera en las espaldas, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeziera et sennor de Molina. A los alcaldes e al alguazil de Lorca que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier de vos que esta nuestra carta fuer mostrada, salut e graçia.

Sepades que el conçejo de y de Lorca nos enbiaron sus petiçiones con Ynnigo Fellemy, /[54v] su vezino e su mandadero, et entre las otras cosas, enbiaron nos dezir que fazian algunos ordenamientos para guarda de sus panes e de sus vinnas e huertas e heredades que an para su mantenimiento, por que non reçiban en ellos danno. E que non fallan omnes que quieran ser guardadores dellos, porque los que reçiben el danno en las sus vinnas o huertas o panes o heredades fazen demanda sobre ello a los guardadores, mostrando ellos los que los dannos fazen. Et que non queredes fazer derecho de estos atales nin conplir contra ellos los dichos ordenamientos que el dicho conçejo faze sobre esta razon, nin los prendan nin apremian que paguen las penas en que caen, como dicho es. Et enbiaron nos pedir merçet que mandasemos y lo que toviesemos por bien.

Por que vos mandamos, luego vista esta nuestra carta, que fagades guardar e conplir e cunplades los ordenamientos que el dicho conçejo de Lorca fizieren en razon de la guarda de las dichas vinnas e huertas e panes e heredades en todo, segunt las condiçiones e penas que lo /[55r] ellos ordenaren e fallaren por pro comunal de el dicho conçejo. Et que non consintades a alguno nin a algunos que demanden a los guardadores de las dichas vinnas e huertas e panes e heredades ninguna cosa de el danno que los vezinos dende reçibieren en las dychas vinnas o huertas, mostrando ellos los que el danno o los dannos fizieren, e que les prendedes e vendades sus bienes fasta que paguen las penas en que cayeren segunt los ordenamientos de el dicho concejo. Et los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçet e de seysçientos moravedis de la moneda que agora corre a cada uno. Et de como esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cunplierdes, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuer llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como conplides nuestro mandado. E non faga ende al so la dicha pena e de el ofiçio de la escrivania. La carta leyda dat ge la.

Dada en Madrit, veynte e tres dias de novienbre, era de mill e trezientos e ochenta e çinco annos. Ferrant Sanches, notario mayor de Castiella la mandó dar de parte del rey. Yo Iohan Gonçales, escrivano del rey, la fiz escrivir. Vista. Roy Diaz. Pero Gonçales.

1348, mayo, 16. Murcia

Don Fadrique, maestre de la Orden de Santiago, a todos los comendadores y concejos de la Orden en el Reino de Murcia. Ordena que respeten el privilegio que tiene la ciudad de Murcia, concedido por Alfonso X y confirmado por Alfonso XI, que otorga comunidad de pastos en el Reino de Murcia, y manda que no les tomen prendas por los ganados y que les devuelvan las que les han tomado.

Provisión. Traslado en Murcia, 25, mayo, 1470 (sacado del libro registro - cartulario del concejo de Murcia).
C: Planero 1. Leja 1. Comunidad de pastos s. XIV.

Don Fadrique, por la gracia de Dios maestre de la Orden de la cavalleria de Santiago. A todos los comendadores e sos comendadores / e conçejos e alcaldes e alcaydes de las villas e lugares que nos e nuestra Orden avemos en el regno de Murcia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud como aquellos de quien fiamos e para quien querriamos mucha buena ventura.

Fazemos vos saber quel conçejo de la çibdad de Murçia nos mostraron un previllejo que an del rey don Alfonso, que Dios perdone, e confirmado del rey nuestro padre e mio señor, en que se contiene que todos los moradores de la dicha çibdad e de todos los lugares del regno de Murçia, que todos sus ganados paçiesen francamiente por todo el regno de Murçia las yervas de las montañas e de los llanos e beviesen las aguas, salvo ende que no fiziesen daño en huertas nin en panes nin en viñas; que sy daño fiziesen que lo emendasen como era derecho. Et agora el dicho conçejo dixeron nos que algunos de vos que les ydes e passades contra el dicho previllejo e que ge lo non queredes guardar, e que les avedes tomado e prendado ganados e bestias e otras cosas porque entraron en vuestros terminos; et que maguer vos requerieron muchas vezes que ge lo tornasedes, que lo non quisistes fazer. Et pidieron nos que les mandasemos dar nuestra carta en esta razon.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que guardedes el dicho previllejo al dicho conçejo de Murçia, e que les non pasedes contra / él en ninguna cosa, et que les tornedes luego todo lo que les avedes tomado fasta aqui non les guardando el dicho previllejo. Et que de aqui adelante non les tomedes ninguna cosa de lo suyo yendoles contra el dicho previllejo e no ge lo guardando en la manera que dicha es. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed et de seyçientos maravedis desta moneda que agora corre. Et de como esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cunplieredes, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio

signado con su signo, por que nos sepamos en como conplides nuestro mandado. Et non fagan ende al so la dicha pena. La carta leyda dad ge la.

Dada en Murçia, diez e seys dias de mayo, era de mill e trezientos et ochenta e seys años. Yo, Llorenço Alfonso, la fiz escrevir por mandado del maestre.

- 67 -

1351, febrero, 18. Sevilla
Pedro I rebaja dos de las monedas que han de pagar los 400 vecinos de Lorca, y ordena a los recaudadores de monedas del obispado de Cartagena que no las cobren.

Provisión.
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol.212v-213r.

Don Pedro, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina. A qualquier e qualesquier que ayan de coger o de recabdar en renta o en fialdad o en otra manera qualquier, las monedas que dieron al rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, e otrosi la moneda real que me agora dieron a mí en reconosçimiento de señorio en la frontera, señaladamente en el obispado de Cartajena, este año que paso de la era de mill e trezientos e ochenta e çinco (*sic*) años; salud e graçia.

Sepades quel conçejo de Lorca me enbiaron dezir quel dicho lugar questá muy frontero de los moros, e que resçibieron gran daño en tienpos de la guerra. E que si oviesen a pagar las dichas monedas, que los vezinos del dicho lugar, por la pobreça que en ellos a, que se yrian ende a morar a otras partes, en manera que farian yermo el dicho lugar e que seria en peligro de se perder, lo que Dios no quiera; por la qual razon vernya a mi gran daño (*e*) a toda esa tierra, e enbyaron me pedir merçed que les mandase quitar las monedas del dicho lugar de Lorca.

E yo, por que el lugar se pueble mejor para my serviçio, tengo por byen que los quatroçientos vezinos que me dixeron que moravan en la dicha villa de Lorca, sean quitos de las dos de las dichas monedas, que son de cada moneda quatroçientas monedas, que montan ochoçientos, a ocho maravedis la moneda en dineros, seys mill e quatroçientos maravedis; e que les non demandedes ningunos de vos los dichos maravedis.

Por que vos mando, vista esta my carta, que /[213r] non demandedes de aqui adelante a los vezinos del dicho lugar de Lorca las dichas ochoçientas monedas, que montan los dichos seys mill e quatroçientos maravedis, ca yo tengo por byen de ge los quitar por que se pueble mejor el dicho lugar para mio serviçio, como dicho es. E

que tomedes el traslado desta mi carta y carta del conçejo del dicho lugar de Lorca, en como les dexades los dichos seys mill e quatroçientos maravedis de las dichas dos monedas, e yo mandar vos lo he resçebir en qüenta de quales quier de las dichas monedas. E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de mi merçed; si no, mando al conçejo de la dicha villa que si contra esto quisieredes yr o pasar, que vos lo non consientan e que vos lo fagan hazer e conplir en la manera que dicha es. E de como esta mi carta vos fuere mostrada y la conplierdes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como conplides mio mandado. La carta leyda, (*sic*).

Dada en Sevilla, diez e ocho dias de hebrero, hera de mill e trezientos e ochenta e nueve años. Yo, Fernan Sanchez, la fyze escrivir por mandado del rey. Alfonso Fernandez. Garçi Fernandez. Lope Diaz. Juan Lopez. Hernan Sanchez. Alfonso Gonçalez.

- 68 -

1351, octubre, 30. Valladolid
Cuaderno de Cortes de Valladolid. Cuaderno segundo dado a petición de los procuradores de las ciudades y villas del reino. Contiene 51 peticiones y las respuestas dadas por Pedro I.

Original. Papel hispano-árabe, 18 fols., 348 x 242 mm., en blanco el primero y los 6 últimos. Deteriorado. Tiene dos líneas del primer folio y todas las del último tachadas por haber sido sometidas a un reactivo que ha ennegrecido el soporte. Falta el sello. Cubierta de pergamino. Letra precortesana.
A: Planero 1. Leja 1. Ordenanzas en Cortes rey D. Pedro.

Ed.: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, vol. II, Madrid, 1863, p. 48-74 (del ejemplar otorgado a Salamanca).

Reg.: DÍAZ MARTÍN, L.V., *Colección documental de Pedro I de Castilla (1350-1369)*, Salamanca, 1997, vol. 2, doc. 505.

- 69 -

1351, noviembre, 2. Cortes de Valladolid
Pedro I confirma la carta plomada de Alfonso XI que inserta (1338, julio, 8. Cuenca), en la que autoriza al concejo de Lorca a retrasar la fecha de la feria a 8 días después del día de san Martín.

Carta plomada. Original. Pergamino, 420 x 327 mm. Deteriorado, con varios trozos de texto oscurecidos por un reactivo. Falta el sello. Letra gótica semicursiva.
A: Planero 3. Leja 3. Pergamino 7.
B: Copia simple del siglo XVIII: Leg. 4, carpeta «Alfonso XI».

Ed.: CODOM, VII, *Documentos de Pedro I*, ed. A.L. MOLINA MOLINA, Murcia, 1978, p. 39-40.

Reg.: DÍAZ MARTÍN, L.V., *Colección documental de Pedro I de Castilla (1350-1369)*, Salamanca, 1997, vol. 2, doc. 524.

- 70 -

1351, noviembre, 15. Cortes de Valladolid
Pedro I responde a la petición enviada por el concejo de Lorca a través de sus procuradores Pedro López de Ayala y Pero Martínez de Vigiedo, y ordena que los pleitos entre legos no sean juzgados por los jueces eclesiásticos, por ir en menoscabo de la jurisdicción real.

Provisión.
B: Traslado del siglo XIV en el Libro de Privilegios, fol. 59rv.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey don Pedro que Dios perdone, escripta en papel, abierta e seellada con su sello de çera en las espaldas, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Pedro, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina. Al conçejo de Lorca e omnes buenos que avedes de veer fazienda del conçejo de la dicha villa, a qualesquier o a qualquier de vos que esta mi carta vierdes, salut e graçia.

Sepades que vy vuestras petiçiones que me enbiastes con Pero Lopez de Ayala e Pero Martines de Vigiedo, vuestros procuradores, entre las quales me enbiavades dezir que algunos omnes legos de y de la dicha villa e de su termino que se enplazavan e demandavan unos a otros por ante los juezes e vicarios de la Eglesia, non seyendo los pleytos nin las demandas tales por que deviesen ser judgadas nin livradas por los juezes de la Eglesia, e esto que era contra la mi jurediçion, e que me enbiavades pedir merçet que mandase dar mi carta sobre esta razon.

E yo tengo por bien que ningunt lego non sea osado de enplazar a otro lego para ante los juezes e vicarios de la Eglesia, salvo por aquellas cosas que perteneçen seer libradas por la Eglesia. Et si alguno enplazar a otro para ante los juezes e vicarios de la Eglesia sinon como dicho es, mando por esta /[59v] mi carta a los alcaldes e

alguazil de la dicha villa quel prenden por seysçientos moravedis de esta moneda, e que la guarden para fazer de ella lo que yo mandare. Por que vos mando, a todos e a cada unos de vos, que lo guardedes e fagades guardar en la manera que dicha es. E los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçet e de seysçientos moravedis de esta moneda a cada uno. Et de como vos esta mi carta fuer mostrada e la cunplierdes, mando so la dycha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuer llamado que dé ende al que vos la mostrar testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como conplides mi mandado. La carta leyda dat ge la.

Dada en las Cortes de Valladolit, quinze dias de novienbre, era de mill e trezientos e ochenta e nueve annos. Martyn Ferandez, notario mayor del Andaluzia, la mandó dar porque fue asi librado en el Audiençia. Yo Pero Beltran, escrivano del rey, la fiz escrivir.

- 71 -

1352, septiembre, 22. Orihuela
El obispo de Cartagena, Alfonso [de Vargas] ordena a todos los clérigos del obispado que reciban y ayuden a los procuradores de Lorca cuando vayan a pedir limosna, que será destinada a reparar las torres defensivas del término.

Carta episcopal. Original. Pergamino, 320 x 502 mm. Falta el sello. Letra precortesana.
A: Planero 1. Leja 1. Pergamino 37.

Ed.: TORRES FONTES, J. y TORRES SUAREZ, C., «El campo de Lorca en la primera mitad del siglo XIV», *Miscelánea Medieval Murciana*, 11 (1984), p. 174-176.

Reg.: CODOM, VII, *Documentos de Pedro I*, ed. A.L. MOLINA, Murcia, 1978, p. 224.
MUÑOZ CLARES, M., «El castillo de Lorca», *Clavis*, 3 (Lorca, 2003), p. 15.

- 72 -

1355, diciembre, 5. Real sobre Toro
Pedro I ordena que se aplique en Lorca la provisión emitida por Alfonso XI para la ciudad de Murcia (1346, enero, 6. Madrid), disponiendo la manera de librar los pleitos por deudas ante los alcaldes ordinarios.

Carta plomada. Original. Pergamino, 349 x 416 mm. Deteriorado: le falta un trozo en el centro. Anuncia validación con sello de plomo, que no se conserva. Lleva los hilos de seda blanco, amarillo y rosa. Letra precortesana.
A: Panero 1. Leja 1. Pergamino 10.

Ed.: CODOM VII, *Documentos de Pedro I*, ed. A.L. MOLINA MOLINA, Murcia, 1978, p. 148-150.

Reg.: DÍAZ MARTÍN, L.V., *Colección documental de Pedro I de Castilla (1350-1369)*, Salamanca, 1997, doc. 965.

- 73 -

1364, noviembre, 17. Cartagena
El concejo de Cartagena reconoce la avenencia firmada el 11 de noviembre entre sus procuradores y los de Lorca, para establecer comunidad de pastos entre ambos términos.

Carta de concejo. Original. Pergamino, 278 x 361 mm. Muy deteriorado, ilegible en parte. Falta el sello. Letra precortesana.
A: Planero 3. Leja 3. Pergamino 55.

Ed.: VEAS ARTESEROS, F., «La comunidad de pasto en el Reino de Murcia: El acuerdo Cartagena-Lorca», *Nuestra Historia. Aportaciones al curso de Historia sobre la Región de Murcia*, Cartagena, 1987, p. 171-172.

- 74 -

1369, octubre, 1. Real sobre Braganza
Cuaderno de mercedes otorgadas por Enrique II en respuesta a las peticiones del concejo de Lorca: confirmación de privilegios; exención de moneda; sueldo para 50 hombres de caballo; seis meses de demora para las deudas a los judíos; 6.000 maravedís para reparo de los muros; franqueza de portazgo a los mercaderes; pago de sueldo a 50 peones mientras dure la guerra y libertad de pasto para los ganados de Lorca en el reino de Murcia.

B: Traslado del siglo XV en el Libro de Privilegios, fol. 60r-66r (incompleto).
C: Traslado en Lorca, 15, mayo, 1501: Armario, 1, caja 1. Provisiones, cartas y cédulas reales de Enrique II (incompleto).

Ed.: CODOM, VIII, *Documentos de Enrique II*, ed. L. PASCUAL MARTÍNEZ, Murcia, 1983, p. 42-46 (de B y C).

- 75 -

1379, agosto, 15. Cortes de Burgos
Juan I confirma al concejo de Lorca todos los privilegios y franquezas otorgadas por los reyes anteriores, y los buenos usos y costumbres.

Carta plomada. Original. Pergamino, 637 x 780 mm. Le falta el sello. Letra precortesana.
A: Planero 2. Leja 2. Pergamino 36.

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 287-288 (citando como emisor a Juan II).

- 76 -

1382, [ ], 7. Pinto
Juan I al concejo de Chinchilla, a los concejos de los lugares de la Orden de Santiago y a los señores de ganado que van a pacer en término de Lorca. Ordena que no entren con sus ganados en término de Lorca sin autorización del concejo, ya que ellos cobran herbajes, borra y asadura a los ganados lorquinos.

Provisión[1]. Original. Papel hispano-árabe, 210 x 260 mm. Muy deteriorado: Le falta la mitad derecha y tiene agujeros y manchas que impiden la lectura. Letra precortesana. Al dorso: «que no entren ganados en el termino de Lorca syn voluntad del concejo».
A: Caja 4-2 /12.
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 14v-15r (describe el deterioro del original: «dicha provisión tiene en lo escripto della en lo fynal un agugero que falta un pedaço de la dicha provision y en otra parte está rota un poco della»).

Don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira e señor de Lara e de Vizcaya e de Molyna. A los conçejos e alcaldes e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de la villa de Chinchilla e de los lugares de la baylya e de la Horden de Santiago, e a los señores e pastores de los ganados que van a paçer al campo e termino de la villa de Lorca, e a qualquier o qualesquyer de vos que esta nuestra carta vyeredes o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades quel conçejo e omes buenos de la dicha villa de Lorca se nos enbiaron querellar, e dizen que vosotros que enbiades e lievades vuestros ganados al dicho canpo y termyno de la dicha villa, e que paçen las yervas e beben las aguas contra voluntad del dicho conçejo. E que vosotros, que guardades vuestros terminos e no dexades paçer en ellos a los sus ganados syn pagar por ellos ervaje e borra e asadura

1 Transcripción de B.

e otras cosas. E que en entrar vosotros asy en el dicho su campo e termino contra su boluntad, que resçiben en ello agravio e daño, e que los sus ganados non avran en qué se manthener. Y enbiaron nos pedir por merçed que mandasemos que non entrasen ningunos ganados en el dicho su campo y termino contra /[15r] su voluntad.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el traslado della signado como dicho es, que non entredes con los dichos vuestros ganados en el dicho canpo e termino de Lorca a paçer las yervas e beber las aguas syn plazer e consentymiento del dicho conçejo e de los vezinos e moradores de la dicha villa. E sy de otra guisa los y metieredes, por esta dicha nuestra carta mandamos e damos poder al dicho conçejo e a los alcaldes e alguazil e vezinos y moradores de la dicha villa e a qualesquier dellos, que vos puedan prendar por las penas que son acostunbradas de llevar por los ganados que entran en el dicho su campo e termino de otras partes contra su voluntad, como dicho es. E los unos e los otros non fagades ende al por nynguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos moravedis para la nuestra camara a cada uno, e so la pena sobredicha para el conçejo. Pero si contra esto que dicho es alguna cosa quisieredes dezir por que no se deva fazer, por quanto todos (*blanco*) y el tal fecho es nuestro de librar, mandamos vos que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que (*blanco*) del dia questa nuestra carta vos fuere mostrada fasta quynze dias primeros siguientes so la dicha pena en (*blanco*) vos hemos oyr e librar como la nuestra merçed fuere (*blanco*) por derecho.

Dada en Pinto, siete dias (*blanco*), era de mil e quatroçientos e veynte años. Nos el rey. Petrus, archiepiscopus toletanus.

- 77 -

1383, marzo, 17. Tordesillas
Juan I autoriza al concejo de Lorca a prendar los ganados que entren en sus términos sin licencia, con las mismas penas que los concejos comarcanos prendan a los de Lorca.

Provisión[2]. Original. Papel hispano-árabe, fragmento de 182 x 200 mm., muy deteriorado: le falta el margen izquierdo y no se lee la fecha. Restos de cera roja del sello al dorso. Letra precortesana.
A: Caja 4-2 / 13.
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 12v-13r.

2 En el documento original no se leen las últimas líneas, y en el traslado del XVI no se incluye ninguna cláusula, quizá porque ya estaba muy deteriorado el original. La transcripción se ha hecho sobre B.

Don Juan, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarve, de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. Al conçeio e ofiçiales e omes buenos de la nuestra villa de Lorca, salud e graçia.

Sepades que vymos vuestra petiçion en que nos enbiastes dezir que theniades una nuestra carta en que se contiene que ganados algunos estrangeros non entrasen en los vuestros terminos a paçer las yervas sin vuestra voluntad, e que nos pidiades por merçed que por que la dicha nuestra carta vos fuera mejor guardada, que vos mandasemos dar otra nuestra carta en que pudiesedes prendar a qualesquier ganados estrageros que en vuestro termino entrasen a paçer syn vuestra liçençia, por aquellas penas que en los otros lugares de vuestra comarca prendan a vosotros quando los vuestros ganados entran en los sus termynos a paçer syn su liçençia.

A esto vos respondemos que nos plaze dello por vos fazer merçed. Por que vos mandamos que sy algunos ganados de otras partes entraren en los vuestros terminos a paçer las yervas sin vuestra liçençia, que los podades prendar e prendedes en aquella manera e por aquellas penas que los otros vuestros comarcanos vos pren /[13r] dan a vosotros quando los vuestros ganados entran en sus terminos syn su liçençia a paçer las yervas.

E desto vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre, sellada con el nuestro sello de la poridat.

Dada en Tordesillas, diez e syete dias de março, hera de mill e quatroçientos e veynte e un años. Nos el rey.

- 78 -

1385, julio, 13. Ciudad Rodrigo
Juan I ordena a los recaudadores del almojarifazgo del Reino de Murcia que respeten la exención de impuestos que goza la villa de Lorca del pan, vino, higos, ganados y los productos de su labranza y crianza.

B: Provisión. Traslado sin fecha [s. XV]. Papel (fragmento), 1 fol. Caja 4-2 / 16.
C: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 170v-172v (indica el deterioro del original: «estava por las cosiduras della rota y cosidos los pedaços della»).

Don Iohan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Galizia, se Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina. A los arrendadores o cogedores, recabdadores que cojeren o recabdaren en renta o en fieldad o en otra manera qualquier, los derechos del almoxarifadgo de la aduana de Murçia e de las otras çibdades e villas y lugares del su reyno que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o

qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico sacado con autoridad de juez o de alcalde, salud y graçia.

Sepades quel conçejo e omes buenos de la villa de Lorca se nos enbiaron querellar, e dizen que ellos aviendo previllejos e cartas y merçedes de los reyes pasados onde nos venimos, confirmados de nos, de luengo tienpo aca, de no pagar derecho alguno de almoxarifadgo del pan y del vino e de figos e de ganados e de las otras cosas que son suyas propias, ni diezmo ni portadgo ni otro derecho alguno en la dicha çibdad de Murçia ni en la dicha villa de Lorca, ni en alguno de los lugares del dicho reyno de Murçia, de lo que han de su labrança e criança, asi de lo que ellos venden en la dicha villa de Lorca como de lo que enbian a vender a otras partes de los nuestros reynos, lo qual les fue guardado fasta aqui. E dizen que vos, dichos cogedores e recabdadores del derecho del dicho almoxarifadgo de la dicha villa de Lorca e de los otros lugares del dicho reyno de Murçia e de otras partes,[3] que les pedides e demandades derecho de almoxarifazgo de las cosas que vende e conpran los vezinos de la dicha vylla de Lorca e lievan o enbian vender en la dicha villa a otras partes, de las cosas que son de su labrança e de su criança, e en esto dizen que les queredes quebrantar e quebrantades los dichos sus previllegios e cartas de merçedes e franquezas que an de los dichos reyes pasados, confyrmados de nos. E dizen que si esto asy pasase, que se podría por ello despoblar la dicha villa, porque lo non podrían soportar e sofrir, por ser la dicha villa en frontera de los moros, e en grand peligro, e llave e guarda de la frontera del reyno de Murçia. Y enbiaron nos pedir merçed que /[171v] pues el dicho conçejo de la dicha villa de Lorca e los vezinos e moradores della a quien los dichos previllegios e cartas e merçedes de los dichos reyes pasados onde nos venimos e confyrmados por nos, de non pagar derecho alguno de almoxarifadgo de las cosas que los dichos sus vezinos vendieren e solieron vender en la dicha villa y en otras partes de su labrança e de su criança, que (*blanco*) semos que les non fuesen quebrantados ni menguado los dichos sus previllegios e cartas e merçedes e les proveamos de remedio (*blanco*).

Mandamos por esta nuestra carta, o por el traslado della signado como dicho es, que si el dicho conçejo e vezinos e moradores (*blanco*) de Lorca tienen tales previllegios e cartas e usos de non pagar derecho de almoxarifadgo de lo que an de su labrança (*blanco*) no usaron pagar (*blanco*) en que ge los (*blanco*) en alguna cosa e que (*blanco*) con ellos en razon del dicho almoxarifadgo, segund que mejor e mas conplidamente usastes e acostunbrastes en los dichos tienpos fasta aqui, syn enbargo de cartas algunas que por vos, los dichos arrendadores e cogedores del dicho almoxarifadgo, sean ganadas e mostradas de nos o de la nuestra chançelleria, ca la nuestra entinçion no fue ny es que los dichos sus previllegios e cartas de merçedes les sean quebrantadas en alguna manera, si el dicho conçejo /[172r] e omes buenos e vezinos e moradores de la dicha villa de Lorca an gozado fasta aquy de los dichos

3 A partir de aquí la transcripción está hecha de C.

sus previllegios e cartas en los años pasados. E sy fazer e conplir non lo quysyerdes, mandamos al nuestro adelantado del reyno de Murçia, e al conçejo e alcaldes e otros ofiçiales qualesquier de la dicha villa de Lorca e de las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado como dicho es, que vos lo non consyentan, e que anparen e defiendan a los vezinos e moradores de la dicha villa de Lorca con los dichos sus previllegios e cartas e merçedes que les fueron guardadas en el tienpo del dicho rey nuestro padre y en el nuestro fasta aqui.

E los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de mill maravedis a cada uno para la nuestra camara, ni lo dexedes de asy lo fazer e conplir por la ley del hordenamiento quel rey nuestro padre, que Dios perdone, fizo en las Cortes de Toro, la qual nos confyrmamos, en que se contyene que las nuestras cartas selladas con el nuestro sello de la poridad, sean obedeçidas e no conplidas, ni por otra razon alguna, ca nuestra merçed es questa nuestra carta sea obedesçida e cunplida asy como sy fuese sellada con el nuestro sello mayor.

Dada en el Alameda çerca de Çibdad Rodrigo, treze dias de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e çinco años. Nos el rey. Yo, Johan Martinez, la fiz escrivir por mandado /[172v] de nuestro señor el rey.

- 79 -

1391, abril, 20. Cortes de Madrid
Enrique III confirma todos los privilegios, franquezas, sentencias y costumbres de la villa de Lorca.

Carta plomada de merced. Original. Pergamino, 170 x 450 mm. Hilos de seda rojo, verde y blanco. Falta el sello. Letra precortesana.
A: Planero 1. Leja 1. Pergamino 32.

Reg.: VEAS ARTESEROS, F., *Itinerario de Enrique III*, Murcia, 1993, R: 68.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Vizcaya e de Molina, con acuerdo de los del mi Consejo, por fazer bien e merçed al conçejo e ofiçiales e omnes buenos de la mi villa de Lorca, otorgoles e confirmoles todos los buenos fueros e buenos usos e buenas costunbres que han, e las que ovieron de que usaron e acostunbraron en tienpo de los reyes onde yo vengo, e del rey don Enrrique mi ahuelo e del rey don Iohan mi padre e mi señor que Dios perdone. Otrosy, les confirmo todos los privillejos e cartas

e alvalaes e sentençias e franquezas e libertades e graçias e merçedes e donaçiones que tienen de los dichos reyes onde yo vengo, o dados o confirmados del dicho rey mi ahuelo e del dicho rey mi padre que Dios perdone, para que les valan e sean guardadas en todo bien e conplidamente, segund que mejor e más conplidamente les valieron e fueron guardadas en tienpo del dicho rey mi ahuelo e del dicho rey mi padre que Dios perdone, o en el tienpo de qualquier dellos en que mejor e más conplidamente les fueron guardadas.

Et por esta mi carta, o por el traslado della signado de escrivano publico sacado con abtoridat de juez o de alcaldes, mando al conçeio e ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos que agora son o seran de aqui adelante, et a qualquier o a qualesquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado como dicho es, que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir al dicho conçeio e omnes buenos de la dicha villa de Lorca esta merçed que les yo fago, et les non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ella nin contra parte della por ge la quebrantar nin meguar en algund tienpo por alguna manera, so las penas contenidas en los dichos privillejos e cartas e sentençias. Et demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mando al omne que esta mi carta mostrare, o el traslado della signado como dicho es, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. Et mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado. Et desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mio sello de plomo colgada.

Dada en las Cortes de Madrit, veynte dias de abril, anno del nasçimiento de nuestro sennor Jhesu Christo de mill e trezientos e noventa e un annos. Yo Alffonso Ferrandez de Castro la fiz escrivir por mandado de nuestro sennor el rey e de los del su Consejo. (*Una firma borrada*). Gomez Ferrandez.

(*Firmas al dorso*) Ioan Rodriguez, dottor. Iohanes Gonçalvi(?), legum bachalarius. Joan Rodriguez.

- 80 -

1394, enero, 19. Madrid

Enrique III responde a las peticiones del concejo de Lorca, presentadas por su mensajero Juan García de Alarcón: 1) A la queja de que le toman diezmos, portazgos y almojarifazgo de sus productos, responde que hará guardar el privilegio de franqueza que tiene Lorca en todos sus reinos. 2) A la petición de quitar las alcabalas de la villa (que pueden suponer 10 u 11.000 marvs al año) para costear escuchas, atalayas y atajadores (que puede suponer un gasto de 40.000

marvs.) responde que no puede quitar la alcabala. 3) A la queja de que toman impuestos indebidos a los ganados de Lorca que van a la Sierra de Segura, ordena que sólo les tomen borra y asadura en Caravaca[4].

Provisión. Original. Papel hispano-árabe, 142 x 305 mm. Muy deteriorado. Ilegibles las últimas líneas. Restos de cera roja del sello al dorso. Letra gótica semicursiva.
A: Caja 4-2 / 40.
B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 166r-167r. (Indica el deterioro de la carta original: «la qual estava rota en partes della»).

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Se[villa] de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molyna. Al conçejo y escuderos e omes buenos de la mi villa de Lorca, salud e graçia.

Sepades que vi vuestra carta e petiçiones que me enbiastes con Juan Garçia de Alarcon, vuestro vezino, entendi todas las cosas que por ellas me enbiastes dezir e quel dicho Juan Garçia me dixo de vuestra parte. E a lo que me enbiastes dezir que, como quier que theniendo previllegios en que seades francos de no pagar por todos mys reynos diezmo ny portazgo ny otro derecho alguno, asy de pan como de vyno e figos e de ganados e de todas las otras cosas que fuesen vuestras propias, que los almoxarifes vos pyden que paguedes almoxarifadgo, e vos lo fazen pagar, en lo qual resçibydes gran agravio, e que me pediedes por merçed que mandase que lo non pagasedes. Sabed que yo vos mandé dar my carta para que vos sean guardados vuestros previllegios en todos mys reynos, segund que en ellos se contiene, e segund que vos fueron guardados en tienpo de los reyes mi agüelo e mi padre, que Dios perdone.

E a lo que me enbiastes dezir en razon de las grandes costas que avedes fecho e fazedes en escuchas e atalayas e a ataxadores, e como en este año pasado despendierades /[166v] en ello más de quarenta mill maravedis, e que me pidiades por merçed que para ayuda de poder conplir estas costas tamañas como fazedes, vos quisierse quitar la mys alcavalas desa dicha villa, que pueden rendir en cada año diez o honze mill maravedis. Sabed que las alcavalas non vos la podria quitar, por el menester en que estó, e de las cosas que tengo de conplir e de pagar que cunple a mi serviçio.

E a lo que me enbiastes a dezir que theniendo vos previllegios de los reyes onde yo vengo en que non paguedes almoxarifadgo de las cosas que llevardes a vender a la çibdad de Murçia, que fueren de vuestra labrança e criança, que de poco tienpo aca que vos constriñen que lo paguedes, e que me pediades por merçed que mandase que la non pagasedes. Sabed que yo vos mandé dar my carta sobre ello en que vos non constringan que lo paguedes si non pagastes en tienpo de los reyes my agüelo e mi padre, que Dios perdone.

4 La transcripción se ha hecho sobre B, por el deterioro del original. Faltan las cláusulas, quizá porque ya en el siglo XVI no se podían leer.

E a lo que me enbiastes dezir que quando los vuestros ganados yvan a la Sierra de Segura a pastorar, que los vezinos de Caravaca e de Moratalla e de Yeste e de Tayvilla e de otros lugares de aquella comarca, montadgan los vuestros ganados tomando de cada millar doze cabeças, o diez a lo menos, e aunque vayan por su camyno e vereda çierta, non paçiendo en sus termynos salvo por pasada; /[167r] en lo qual dezides que soys muy agraviados, e que me pediades por merçed que mandase que vos diesen cañadas çiertas por honde pascan los vuestros ganados, e que los non montadguen ny les tomen salvo borra e asadura, como es acostunbrado. Sabed que yo vos mandé dar my carta sobre ello, en que pasedes esto segund pasastes en tienpo de los dichos reyes my agüelo e my padre, que Dios perdone.

E a lo que me enbiastes dezir en razon del serviçio que los omes de cavallo que ay en esa villa me an fecho e fazen de cada dia, segund mas largamente me lo enbiastes contar, e que me pediades por merçed que les mandase dar algund sueldo que oviesen de my, segund lo an los de Alcala de Bençayde. Sabed que por mys menesteres agora no podria mandar dar sueldo nuevo (*en blanco*); enpero quando yo fuere a ese reyno de Murçia, yo sabré e veré el estado desa villa más largamente, e ordenaré aquello que cunpliere a my serviçio e a provecho e guarda desa dicha villa.

Dada en Madrid, diez e nueve dias de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e quatro años. Yo Ruy Lopez la fyze escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Yo el rey. Registrada.

- 81 -

1394, enero, 19. Madrid
Enrique III ordena a los concejos de Caravaca, Moratalla, Yeste y Taibilla, que no tomen montazgos a los ganados de Lorca cuando van a herbajar a la Sierra de Segura.

Provisión.
B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 168v-169r. (Describe el deterioro de la carta original: «la qual está por las dobladuras della rota»).

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molyna. A los conçejos e ofiçiales e omes buenos de Caravaca e Moratalla e de Yeste e de Taravilla (*sic*), e de los otros lugares de su comarca que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o a qualesquier de vos questa my carta vierdes, salud e graçia.

Sepades quel conçejo y escuderos e omes buenos de la mi villa de Lorca se me enbiaron querellar, e dizen que quando los sus ganados van a la Sierra de Segura a

pastigar e pascen por esa comarca, que vosotros e cada uno de vos, que les levades montazgo de los dichos ganados, tomando de cada millar doze cabeças de ganado, o diez a lo menos, aunque /[169r] vayan por su camino e vereda <çierta>, non paçiendo en los vuestros terminos ny en alguno dellos salvo por pasada, en lo qual diz que an resçibido e resçiben gran agravyo e daño, y enbiaron pedir merçed que les proveyese sobre ello con remedio convenible. E yo tovelo por bien.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos, que si en los tiempos pasados, señaladamente en tienpo del rey don Enrrique mi agüelo, e del rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios perdone, non pagaron los vezinos e moradores de la dicha villa de Lorca montadgo alguno de los sus ganados quando van por vuestros termynos de pasada a la dicha Sierra de Segura, que les non acostringuades ny apremiedes a que vos lo paguen agora, ny les fagades ningund agravio nin daño sobre esta razon, ca my merçed es que pasedes en ello con ellos segund pasastes en tienpo de los dichos reyes honde yo vengo, en la manera que dicha es. E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la my merçed e de seysçientos moravedis a cada uno para la mi camara.

Dada en Madrid, diez e nueve dias de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e quatro años. Yo el rey. Yo Ruy Lopez la fyze escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

- 82 -

1394, agosto, 23. León

Enrique III confirma, a petición del concejo de Lorca y de su mensajero Lope Sánchez de Peralta, todos los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres de la villa de Lorca, ya que en las Cortes de Madrid dio por ningunas las mercedes otorgadas por sus tutores durante la minoría.

Provisión. Traslado en Lorca, 15, marzo, 1436.
B: Planero 3. Leja 3. Traslado 1-10-1407.
C: Inserta en privilegio y confirmación de Juan II (1437, junio, 28. Palencia), perdido.
D: Inserta en la confirmación de Enrique IV (1455, abril, 23. Écija) del privilegio de Juan II (1437, junio, 28. Palencia): Planero. Pergamino 48.

Ed.: CODOM, XVIII, *Documentos de Enrique IV*, ed. M.C. MOLINA GRANDE, Murcia, 1988, p. 579-580 (de D).

Reg.: VEAS ARTESEROS, F., *Itinerario de Enrique III*, Murcia, 1993, R: 901.

- 83 -

1395, agosto, 31. Real sobre Gijón
Enrique III responde al concejo de Lorca que ha recibido su carta informando que los de Murcia habían talado la huerta de Librilla y quemado las casas de fuera de la villa. Agradece la ayuda de Lorca y le ordena que haga hermandad con otras poblaciones del reino en contra de la ciudad de Murcia.

Provisión.
B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 22r-23r.
C: Copia sin autorizar del s. XVII, del traslado anterior. Caja 4. Carpeta «Provisiones, cartas y cédulas reales».

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 266-267.
VEAS ARTESEROS, F., «Intervención de Lorca en la lucha de manueles y fajardos en 1391 y 1395», *Miscelánea Medieval Murciana*, VII (1981), p. 147-156.

Reg.: VEAS ARTESEROS, F., *Itinerario de Enrique III*, Murcia, 1993, R: 1.037.

- 84 -

1396, septiembre, 19. Segovia
Enrique III ordena a los alcaldes de las sacas de cosas vedadas del obispado de Cartagena, a petición del concejo de Lorca, que respeten el uso y costumbre de sus vecinos de sacar a tierra de moros sus mulas, caballos, yeguas, ganados, miel, aceite, pan y otras cosas vedadas, y no les tomen prendas por ello, ni registren por escrito sus bestias.

Provisión. Original. Papel hispano-árabe, 218 x 333 mm. Deteriorado, le faltan trozos del soporte. Restos de cera roja del sello al dorso. Letra precortesana.
A: Caja 4-2 / 06.
B: Inserta en provisión de confirmación de Juan II (1412, mayo, 28. Cuenca). Caja 4, «Numº 55».
C: Inserta en sobrecarta de Juan II (1415, diciembre, 11. Madrid). Caja 4, «Numº 55».
D: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 175v-177r.

Ed.: VEAS ARTESEROS, F., «Lorca, ciudad de frontera», en *Lorca. Pasado y presente*, vol. I, Lorca, 1990, p. 217-218.
CODOM, XV, *Documentos de la minoría de Juan II. La regencia de don Fernando de Antequera*, ed. M.V.: VILAPLANA GISBERT, Murcia, 1993, p. 355 (de la confirmación de Juan II: 1412, mayo, 28. Cuenca).

Reg.: VEAS ARTESEROS, F., *Itinerario de Enrique III*, Murcia, 1993, R: 1.164.

1400, marzo, 6. Oropesa
Enrique III autoriza al concejo de Murcia a imponer un tributo sobre la venta de pan, vino, carne, pescado, bestias y paños a todos los vecinos, para pagar con su recaudación los impuestos reales que tiene atrasados.

Provisión. Inserta en sobrecarta de Enrique III (1404, diciembre, 24. Madrid).
C: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 187r-188v.

Reg.: VEAS ARTESEROS, F., *Itinerario de Enrique III*, Murcia, 1993, R: 1.546 (de las Actas Capitulares del Archivo Municipal de Murcia).

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molyna. Al conçejo e alcaldes e alguazil e regidores e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vy vuestra petiçion que me enbiastes, por la qual me fezistes saber como por razon de los debates e de la divysyon que en los tienpos pasados, despues que yo reyné aca a andado en la dicha çibdad, çesaron de se pagar grandes quantias de maravedis de las que la dicha çibdad devia pagar, asy a my como a vasallos mios que los ovieron de aver, lo qual dizen que quedó por culpa e ocasyon de Andres Garçia de Laza, procurador que /[187v] hera de la dicha çibdad. Los quales maravedis dezides que vos es agora forzado de pagar a mí e aquellas personas que los ovieron de aver, e que por ninguna manera la dicha çibdad no lo podria conplir nin abondaria a ello, e que me pediades por merçed que porque más syn afan lo pudiesedes conplir, que vos quysiese dar liçençia para que pudiesedes poner alguna ynpusiçion, asy en el pan e vino e carne e pescado que se y aviese a vender, como en las bestias que y oviesen de entrar, como en paños o en otras cosas; e que pudiesedes derramar algund pecho sobre todos los vezinos e moradores de la dicha çibdad, asy christianos como judios e moros, en la mejor manera que vosotros entendiesedes que cunple e que más syn afan se podiere pagar, por que las dichas debdas se pudiesen pagar e conplir e la dicha çibdad no lo syntiese tanto.

E sabed que yo, entendiendo questo seria provecho comun de la dicha çibdad, que me plaze e lo tengo por bien. E por esta mi carta vos do la dicha liçençia, e mando que lo fagades asy por la mejor manera e forma que vosotros vieredes que cunple a my serviçio e que será más syn afan e más syn costa e sin daño de la dicha çibdad e de todos los vezinos e moradores della. La qual liçençia mando que dure en quanto la my merçed fuere, e no en más.

Dada en Oropesa, a seys dias de março, año del /[188r] nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos años. Yo Pero Gonçalez la fyz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Yo el rey.

- 86 -

1400, octubre, 16. Toro
Enrique III confirma al concejo de Lorca la ordenanza establecida por el corregidor Ruy López Dávalos sobre el regimiento de 36 regidores en turnos de 6 cada año.

Provisión. Original. Papel 135 x 296 mm. Le falta el margen inferior con la firma real. Restos de cera roja del sello al dorso.
A: Caja 4-2 / 05.
B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 140v-141v (Describe el deterioro del original: «en el principio de la provisión está roto y falta el nombre del rey que la proveyó»).

Ed.: VEAS ARTESEROS, F., y MOLINA MOLINA, A.L., «Los regidores del concejo de Lorca, sus ordenanzas y evolución», *Espacio Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval. Homenaje al profesor Eloy Benito Ruano*, Madrid, 1988, p. 495-524.

Reg.: VEAS ARTESEROS, F., *Itinerario de Enrique III*, Murcia, 1993, R: 1.593.

- 87 -

Siglo XIV
Libro de Privilegios de Lorca. Contiene copia de los privilegios otorgados por los reyes castellanos a la villa de Lorca, desde Alfonso X a Enrique II (1257-1369). La primera parte (fols. 1-44) es un traslado fechado el 26 de noviembre de 1337; la segunda (fols. 45-67) puede datarse en la segunda mitad del siglo XIV.

Pergamino, 67 fols., 330 x 206 mm. Letra de privilegios. Ornamentado, colores: rojo, verde, violeta y marrón. Enc. en piel natural sobre madera, con bullones.
A: Libro de Privilegios.

- 88 -

[1401, mayo, 5. Lorca]
Alonso García de Alcaraz, escribano del concejo, y Alonso Rodríguez de Panes, escribano de Lorca, dan testimonio de las pesquisas realizadas por el concejo de Lorca para averiguar las circunstancias del ataque y captura de unos moros que viajaban de Lorca a Vera, cometido por almogávares valencianos que viajaban en un leño.

Inserto en Testimonio de requerimiento al bayle (1401, mayo, 19 a 27. Valencia).
B: Planero. Pergamino sin numerar.

1401, mayo, 5. [Lorca]
El concejo de Lorca hace saber al bayle de Valencia que el 14 de marzo siete moros mercaderes que viajaban de Lorca a Vera con mercancías, fueron atacados por Andrés de Benavente y Antoni Gallipo, patrón de un leño armado, con otros hombres de Valencia, a tres leguas de Lorca, en el aljibe de Domingo Gil. Mataron a uno y se llevaron a 5 cautivos. Piden al bayle que haga devolver los cautivos y las prendas, y que juzgue a los culpables por haber quebrantado treguas.

Carta de concejo. Inserta en Testimonio de requerimiento al bayle (1401, mayo, 19 a 27. Valencia).
B: Planero. Pergamino sin numerar.

Al noble e mucho honrado el bayle de la muy noble cibdat de Valencia, que Dios honre e guarde de mal. Nos, el conceio, cavalleros, scuderos, officiales e hombres buenos de la villa de Lorca vos enviamos mucho saludar como aquell para quien querriemos que Dios diesse mucha honrra e ventura buena, tanta quanto vos mesmo querriedes.

Fazemos vos saber que en el lunes, que se contaron XIIII dias del mes de marzo primero passado deste anyo en que estamos, yendo desta dicha villa siete almayares moros por el camino para Bera, tierra e senyoria del rey de Granada, so la fe de las pazes que son entre el rey nuestro senyor que Dios mantenga, e el dicho rey de Granada, yendose los dichos almayares seguros por el dicho camino con nueve azemilas cargadas de azeyte que havian comprado en esta dicha villa, et yendo con ellos una exea, dentro en nuestro termino, salieron a ellos de la mar a tierra Andres de Benavente, habitante que es agora dessa dicha cibdat, e Anthoni Gallipo, patron, con X o XII conpanyeros que vinien con ellos en hun lenyo o barqua armada, e saltearon-los en el dicho camino en nuestro termino, a tres leguas poco mas o menos desta dicha villa, do es l'algibe que dizen de Domingo Gil, [et en] menosprecio de justicia e de senyorio, e tomaron e levaronse los cinquo almayares moros, e degollaron el uno e el otro escapó et fuesse al dicho lugar de Bera. Et estos malfechores tornaronse a mar por nuestro termino e levaronse a essa dicha cibdat los dichos cinquo moros, con las azemilas e ropas e dineros e doblas e panyos que les fallaron. El qual dicho patron e el dicho Andres e sus conpanyeros dieron firmança hi, en essa dicha cibdat, de no fazer danyo ni mal alguno contra los moros del dicho senyorio del rey nuestro senyor, que Dios mantenga. Et aquellos no aguardando lo que dicho es, con grant osadia e atrevimiento malo, crebantaron el dicho camino e fizieron el dicho malefito en el dicho nuestro termino, segunt dicho es.

Et agora el dicho rey de Granada e el su alcayde e aliama de la villa de Vera, piden-nos muy affincadamiente que les demos e entreguemos los dichos cinquo moros, en uno con quanto les fue tomado e levado, que [estiman] dozientas doblas

d'oro morisquas, pues el dicho salto e maleficio fue fecho en nuestro termino, yendo en poder de nuestra exea, e en crebantamiento de las dichas pazes. Ca si los dichos moros con todo lo que les fue tomado no les damos e entregamos, que faran pendras en esta dicha villa e en su termino fasta que sean entregados e pagados de los dichos moros e de todo lo que les fue tomado.

Assi que pues el dicho salto e maleficio fue fecho por el dicho patron e Andres e sus conpanyeros, habitantes en essa dicha cibdat, en la manera que dicha es, et los levaron a essa dicha cibdat en crebantamiento de la fiança e prometimiento que fizieron en no fazer danyo ni mal a tierra del dicho rey de Granada ni en los terminos e lugares del rey nuestro senyor, et con grant osadia e atrevimiento malo, de derecho e de buena razon los dichos moros dever seer remetidos a esta dicha villa, en uno con quanto les fue tomado e levado, e deve seer fecha justicia en los dichos malfechores, por que prendas ni muertes de hombres ni cativazones ni otros danyos ni males no recresqua entre nos e los moros por esta razon.

Por que vos requerimos de parte del dicho senyor rey de Castiella, nuestro senyor, e del rey d'Aragon, vuestro senyor, que Dios mantenga, e so debdo de justicia e del derecho que sodes tenudo de fazer, e de la nuestra vos rogamos, que nos embiedes e dedes e entreguedes en nuestro poder los dichos cinquo moros almayares, en uno con todo lo que les fue tomado e robado, por que nos los podamos dar e entregar a los dichos alcaydes e aliama de Bera [pues que el] dicho salto e maleficio fue fecho en el dicho nuestro termino, como dicho es. E en ello faredes grant derecho e justicia e muy grant servicio a los dichos señores reys, e quitar se ha muy grant danyo e mal e muertes de hombres e cativazones que sobre ello puede recreçer entre nos e los moros; et otrosi, que [mandades fazer] justicia [en los] dichos malfechores [.....]dores de caminos, segunt forma de derecho. En otra manera, no queriendolo assi fazer e complir, a nos será forçado de lo enviar mostrar e querellar al rey nuestro senyor, que Dios mantenga, et en tanto a nos será forçado, en uno con el mucho honrado Lope Perez Davalos, adelantado del regno de Murcia, de [catar] maneras por donde los dichos moros se cobren de los lugares e senyorio del rey d'Aragon, vuestro senyor. Lo qual tenemos que, tal es vuestra nobleza, que por vos será todo guardado, queriendo fazer justicia e derecho.

Et sobre esto enviamos a vos a la dicha cibdat de Valencia, por nuestro mandadero, a Johan Garcia de Santestevan, [notario, nuestro] vezino. Rogamos vos e pedimos vos de mesura, que le querades creer de lo que vos dixere de nuestra parte. Et pedimos a qualquier scrivano publico que esta carta vos leyere delante, que dello nos dé testimonio como a su officio pertenesce, porque si por esta razon acaescieren prendas [a vuestros vezinos] e males [.....] el senyor rey d'Aragon, que no sea demandado a nos, salvo a aquellos que de derecho se pertenescha.

Et mantenga vos Dios por muchos anyos e buenos, e vos dé la sua gracia e del rey vuestro senyor, segunt vos cobdiciades, amen. Fecha cinquo dias de mayo, anyo del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrozientos e hun anyos.

- 90 -

1401, mayo, [7]. Lorca
Alonso García de Alcaraz, escribano del concejo de Lorca, da testimonio de cómo han sido asaltados 2 moros de Baza que llevaban sus mercancías por término de Lorca, camino de Vélez, en el cabezo del Exea, por almogávares valencianos.

Testimonio. Inserto en Testimonio de requerimiento al bayle (1401, mayo, 19 a 27. Valencia).
B: Planero. Pergamino sin numerar.

- 91 -

[1401, mayo, 12. Lorca]
El concejo de Lorca a los concejos y autoridades de las ciudades de Aragón. Comunica que dos moros de Baza fueron asaltados por almogávares valencianos, cuando transportaban sus mercancías por término de Lorca, camino de Vélez. Pide que manden prender a los asaltantes y hagan justicia en ellos.

Carta de concejo. Inserta en Testimonio de requerimiento al bayle (1401, mayo, 19 a 27. Valencia).
B: Planero. Pergamino sin numerar.

A todos e qualesquier ciudades e villas e lugares del senyorio del rey de Aragon, e a los honrados bailes e governadores del dicho senyorio a quien esta nuestra carta fuere mostrada, que Dios honre e guarde de mal. Nos, el conceio, cavalleros, escuderos, officiales e hombres buenos de la villa de Lorqua, vos enviamos mucho a saludar como aquellos para quien querriemos que Dios diesse mucha honra e ventura buena.

Fazemos vos saber quel sabado [que agora passo], que se contaron siete dias deste mes de mayo en que estamos, partieron desta dicha villa dos moros almayares, que han por nonbre [Ali] Bordama e otro su companyero, vezinos de la cibdat de Baza, los quales hivan con tres azemilas cargadas de azeite e con otras mercadurias por el camino real [de la] dicha cibdat a la villa de Velez, lugar del rey de Granada, et levávalos Sancho [Reverte], vezino desta dicha villa, nuestra [exea]. Et yendo ellos por el dicho camino real, segunt uso e costumbre, en dia senyalado d'exea, en el dicho termino, el dicho nuestro exea no los haviendo [.....] seyendo en poder de nuestro exea e en nuestro termino, malos almogavares del vuestro senyorio [.....] e levaron los dichos dos moros con las doblas que levavan, e corrieron a nuestra exea por le matar. E nos seguimos el rastro tanto fasta a Viar, que hiva al vuestro senyorio.

Et, hombres buenos, [tales fechos] son malos e feos e desagradescidos, e crebantamiento de la fermeza entre los [reyes e] entre nos e los dichos moros, que van e vienen a esta dicha villa con sus mercadurias con nuestro seguro. E de [..... .....] que los dichos malfechores crebantadores de caminos e de las pazes acaescieren [.....] deven seer mandados prender e seer fecha justicia en ellos, e los dichos moros deven [..... ....] e a nos remetidos a nuestro poder, por que los nos podamos tornar al dicho lugar de Baca [..... .....] sean demandados cada que lo sopieren. Sobre lo que nos, por guarda de lo que sobredicho es, e por que danyo ni mal a nos no recresca por parte de los dichos moros del dicho senyorio del rey de Granada, e por que los dichos dos moros no fuessen vendidos ni conprados por los dichos malfechores malamente, diziendo que los trayen de los lugares e senyorio del dicho rey de Granada, acordamos luego en punto de vos enviar apercebir e requerir deste fecho para que en él pusiessedes el remedio qual cumple en este caso, por tal manera que los dichos moros sean por vos tornados e a nuestro poder enviados.

Por que vos requerimos de parte del rey nuestro senyor que Dios mantenga, e del rey d'Aragon vuestro senyor, otrossi que Dios mantenga, e del derecho que sodes tenudos de fazer, e de la nuestra vos rogamos a cada unos de vos en vuestros lugares e senyorios e juridicciones onde los dichos malfechores crebantadores de caminos e de pazes acaescieren con los dichos moros, que aquellos mandedes prendar e fazer justicia en los cuerpos, segunt quel derecho en tal caso manda, et los dichos dos moros tomedes en vuestro poder, en uno con todo lo que les fue tomado, e los dedes e entreguedes al mostrador desta presente carta, e a otro qualquier qui en nuestro nombre los demandare, e nos los remetades e embiedes con hombres de recabdo, e nos les paguaremos so [diezmo? e derechos], segunt que en tal caso conviene. E en ello faredes derecho e lo que devedes, e será cosa que vos agradesceremos, e quitar se a mucho mal e danyo que sobre aquello puede recrescer entre nos e los dichos moros, e otrossi entre nos e los lugares del senyorio del [dicho rey d'Aragon] vuestro senyor.

Lo que tenemos que tales sodes vos, que faredes todo aquello que a [bu]enos conviene fazer e el derecho en tal caso requiere. En otra manera, a nos será forçado, en uno con el ayuda e mandado del rey nuestro senyor que Dios mantenga, e del adelantado que es en este regno de Murcia, de [catar] manera donde los dichos moros que ay fueron levados [mala]mientre se puedan cobrar de vuestra tierra e senyorio, so protestacion que fazemos que si sobre ello, por vuestra culpa por lo no fazer e complir, entre nos e vos se recrescieren pendras o danyos o interese o [otras] cosas, que sea demandado a vos e a vuestros bienes. Car seet ciertos, hombres buenos, que si estas cosas assi huvieren a passar e los almayares que van desta villa por camino e con nuestro exea, con sus mercadurias e con nuestro seguro, de cada dia, los han de saltear e levar a vuestro senyorio, cogiendo? como si fuesse guerra, a nos no cumple aqui [..... .....], car es occasion para que los moros se muevan con razon contra nos para nos fazer mal e danyo, diziendo que nos somos en la culpa dello.

E de como esta carta fuere mostrada a vos o a qualquiera de vos, a cada uno en su senyorio, e de lo que sobre ello querredes fazer, requerimos a qualquier escrivano publico por ante quien passare que dello nos dé testimonio, segunt a su officio pertenesce. E mantengavos Dios, amen.

- 92 -

1401, [mayo], 12.
Lope Pérez de Dávalos, adelantado del reino de Murcia, al bayle de Valencia. Hace saber que el 14 de marzo siete moros que viajaban de Lorca a Vera con mercancías, fueron atacados por Andrés de Benavente y Antoni Gallipo, patrón de un leño armado, con otros hombres de Valencia, a tres leguas de Lorca, en el aljibe de Domingo Gil. Mataron a uno y se llevaron a 5 cautivos. Pide al bayle que haga devolver los cautivos y las prendas, y que juzgue a los culpables por haber quebrantado treguas.

Inserta en Testimonio de requerimiento al bayle (1401, mayo, 19 a 27. Valencia).
B: Planero. Pergamino sin numerar.

Al noble e mucho honrado el batlle de la muy noble cibdat de Valencia, que Dios honre e guarde de mal. Loppe Perez de Davalos, adelantado del reyno de de Murcia, vos enviamos mucho a saludar como aquell para quien querriemos que Dios diesse mucha honra e ventura buena, tanta quanto vos mesmo querriedes.

Fago vos saber que en el lunes, que se contaron catorze dias del mes de marzo proximo pasado deste anyo en que somos, yendo de la villa de Lorca, lugar del mi adelantamiento, siete almayares moros por el camino para Bera, tierra e senyorio del rey de Granada, so la fe de las pazes que son entre el rey mi senyor, que Dios mantenga, e el rey de Granada, yéndose los dichos almayares seguros por el dicho camino con nueve azemilas cargadas de azeyte, que havian comprado en la dicha villa, et yendo con ellos el exea del dicho lugar de Lorca, dentro en su termino, sallieron a ellos [de la mar a tierra] Andres de Benavente, habitante que es agora en esa dicha cibdat, e Anthoni Gallipo, patron, con X o XII companyeros que vinien con ellos en un lenyo o barqua armada, et salteraron-los en el dicho camino, en termino de la dicha villa de Lorca, a tres leguas poco mas o menos del dicho lugar, do el algibe que dizen de Domingo Gil. Et en menosprecio de justicia e senyorio, tomaron e levaronse a essa dicha cibdat los cinquo moros almayares, e degollaron el uno, e el otro escapó e fuesse al dicho lugar de Bera. Et estos malfechores [tornaronse a la mar por ter]mino de la dicha vila de Lorca, e levaronse las armas e las ropas e dineros e doblas, panyos que les fallaron. El qual patron e el dicho Andres e sus companyeros, dieron firmança hi, en essa dicha cibdat, de no fazer danyo ni mal alguno contra los

moros [de la tierra e senyorio] del dicho rey de Granada ni en los terminos e senyorio del rey mi senyor, que Dios mantenga. Et aquellos no guardando lo que dicho es, con grant osadia e atrevimiento malo, crebantaron el dicho camino e fizieron mucho malefficio en el dicho termino del dicho lugar de [Lorca como] dicho es.

Et agora el dicho rey de Granada, e el su alcayde e aliama de la dicha villa de Bera, pidenles muy affincadamiente que les entreguen los dichos cinquo moros, en uno con quanto les fue tomado e levado, que estiman dozientas doblas d'oro morisquas, [pues el dicho s]alto e malefficio fue fecho en termino de la dicha villa de Lorca, yendo en poder de su exea, et en en crebantamiento de las dichas pazes. E si los dichos moros, con todo lo que les fue tomado e levado no les [tornaren] e entregaren, que farán pendras en el dicho lugar de Lorca e en su termino fasta que sean entregados e pagados de los dichos moros et de todo lo que les fue tomado e levado. Axi que pues el dicho salto e maleficio fue fecho por el dicho patron e Andres e sus companyeros [habitantes] en essa dicha dicha cibdat, en la manera que dicho es, e los levaron a essa dicha cibdat en crebantamiento [de la fia]nça e prometimiento que fizieron en no fazer danyo ni mal a tierra del dicho rey de Granada ni en los terminos e lugares del rey mi senyor, et con grant osadia e atrevimiento malo, de [derecho e de] buena razon los dichos [moros deven seer remetidos] a la dicha villa de Lorca, [en uno con quanto les] fue tomado e levado; et deve seer fecha <justicia> en los dichos malfechores, por que prendas ni muertes de hombres ni cativaciones ni otros danyos ni males [no recrescan] entre los vecinos de la dicha villa de Lorca e los moros por esta razon.

Por que vos requiero, de parte del dicho rey mi senyor e del rey d'Aragon, que Dios mantenga, [et] so debdo de justicia e del derecho que sodes tenudo de fazer, [e de la mia vos ruego que] dedes e entreguedes en poder del conceio de la dicha villa de Lorqua los dichos cinquo moros [almayares], en uno con todo lo que les fue tomado e robado, por que el dicho conceio los dé e entregue a los dichos alcayde et aliama de Bera, pues que [el dicho salto e maleficio fue fecho en] el dicho lugar de Lorca, como dicho es. Et en ello faredes grant derecho e justicia, e muy [grant servicio] a los dichos senyores reys; et quitar [se ha muy grant danyo e mal e muertes de hombres e cativazones] que sobre [ello puede recreçer entre nos e los moros]. Et otrossi, que querades fazer justicia en los dichos malfechores e crebantadores de caminos, segunt forma de derecho; en otra manera [no queriendolo assi fazer e complir, ...] será forcado, en uno con el dicho conceio de Lorca, [de catar] manera por donde los dichos moros se cobren de los lugares e senyorios del rey d'Aragon [vuestro senyor. Lo qual tenemos que, tal es vuestra] nobleza, [que por vos será guardado. Et sobre esto envio] al dicho conceio de Lorca, e esso mesmo a la dicha cibdat de Valencia, por mi mandadero a Johan Garcia de Santestevan, notario vezino de la dicha [villa de Lorca]. Pido vos de me[sura que le querades creer de lo que vos dixere de mi parte]. Et pido a qualquier escrivano publico que esta carta vos leyere delante, que dello me dé testimonio como a su oficio pertenesce, porque si por

esta razon recrescieren pendras o otros males [semejantes] entrel conceio de Lorca [..... ....] que no sean demandados a culpa [del dicho] conceio, salvo aquellos que de derecho se pertenescan.

Et mantenga vos Dios por muchos anyos e buenos, e vos dé la sua gracia e del rey vuestro [senyor] segunt vos [cobdiciades], amen. Fecha doze? dias [..... ....] un anyos.

- 93 -

[1401], mayo, 12.
Lope Pérez Dávalos, adelantado del Reino de Murcia, a los concejos y autoridades de Aragón. Hace saber que el 7 de mayo dos moros de Baza que viajaban de Lorca a Vélez, acompañados por el ejea de Lorca, fueron asaltados y cautivados por almogávares de Valencia. Pide que devuelvan a los cautivos y las prendas tomadas.

Inserta en Testimonio de requerimiento al bayle (1401, mayo, 19 a 27. Valencia).
B: Planero. Pergamino sin numerar.

A todas e qualesquier çibdades e villas e lugares del senyorio del rey d'Aragon, et a los batles e governadores del dicho senyorio a [quienes] esta carta fuere mostrada, que Dios [honre e guarde de mal. Lope Perez de Davalos,] adelantado del reyno [de Murcia, vos en]vio mucho [saludar] como aquellos para quien querria que diesse Dios mucha honra e ventura buena. Fago vos saber quel sabado que agora passó, que se contaron siete dias deste mes de mayo en que estamos, [partieron desta villa de Lorca] dos moros [almayares que han por] nombre Ali Bordama [e otro su] companyero, vezinos de la cibdat de Bazta, los quales hivan con tres azemilas cargadas de azeyte et con otras mercadurias por el camino real que va de la dicha villa de Lorqua [a la villa de Velez, lugar del rey de Granada, e le]vávalos Sancho [Reverte, vezino de la] dicha villa, como [exea] que aquel [es del] dicho lugar.

Et yendo con ellos por el dicho camino real, segunt uso e costumbre en dia senyalado de exea, el dicho exea no los haviendo entregado a la exea [..... ....] dicho [.....] exea [.....vi] lla de Lorqua [..... .....] malos almogavares del vuestro senyorio saltearon-los e levaron los dichos dos moros, con las doblas que levavan, e corrieron al dito Sancho Reverte, exea, por lo matar. Et [nos seguimos el rastro tanto fasta Viar, que hiva] a vuestro senyorio.

[Et, hombres buenos,] estos fechos son malos e feos e desaguisados, e crebantamiento de la fe puesta entre los reys e el dicho lugar de Lorqua et los moros del dicho regno de Granada [que van e vienen a esta villa con sus mercadorias e con el seguro] del conceio de Lorcha. Et de derecho, onde quiere que los dichos malfecho-

res crebantores de caminos e de la pazes acaescieren, por vos deven seyr mandados prender e seer fecha justicia en ellos e [los dichos dos moros deven seer entregados e mandados] al conceio de la dicha villa, por que los ellos puedan dar e tornar al dicho lugar de Bacta, por quanto ellos son demandados.

Sobre lo qual, por guarda dello que sobredicho es, et porque danyo ni mal a la dicha villa de Lorca [.....] de vos [requerir] e apercebir et [.....] deste fecho, por que en ello pusiessedes [remedio, por manera que] los dichos moros no fuessen vendidos ni ocupados por los dichos malfechores malamientre, diziendo que los trayen de los lugares e senyorio del rey de Granada a [..... ....] e del derecho que sodes tenudo de tal [..... ....] caso, por tal manera que los dichos moros sean por vos tornados e a poder del dicho conceio enviados.

Por que vos requiero de parte del rey mi senyor que Dios mantenga e [..... ....] segunt que derecho en tal caso fazer, e de la mia vos ruego, a cada unos de vos en vuestros lugares e senyorios e juridiciones onde los dichos malfechores e crebantadores de caminos e de pazes acaescieren con los dichos moros, que en ellos mandedes [..... ....] et los dichos dos moros [tomedes] en vuestro poder, en uno con todo lo que les fue tomado, e los dedes e entreguedes al mostrador desta presente carta, e a otro qualquier qui en nonbre del dicho conceio los demandare [..... ....]les pagara su salario e [.....] segunt que en tal caso conviene. E en ello faredes derecho e lo que devedes, e sera cosa que vos yo mucho agradesceré, e quitar se ha mucho mal e danyo que sobre ello recresce [..... ....] moros, et otrossi entre los lugares del senyorio del dicho rey d'Aragon, vuestro senyor e la dicha villa de Lorqua. Lo que tengo que tales sodes vos que faredes todo aquello que a bueno conviene fazer e el derecho en tal caso requiere; en otra manera, a mi [..... ....] en este regno de Murcia sera forcado, en uno con ayuda e [mandado del rey mi]senyor que Dios mantenga, e con el conceio de la dicha villa, de catar manera por donde los dichos moros que asi fueron levados malamientre se puedan cobrar de vuestra tierra e senyorio [..... ....] por vuestra culpa por lo no querer fazer e conplir entrel dicho conceio de Llorcha e los lugares del senyorio del dicho rey d'Aragon, vuestro senyor, recrescieren pendras o danyos o muertes de hombres o otras cosas, que será demandado a vos e a vuestros bienes que seet ciertos [que si estas cosas assi ovie]ssen a passar et los almayanes que van de la dicha villa por el camino con el exea con sus mercadurias e con seguro mio e del dicho concejo de Llorcha de cada dia, los han de saltear e levar al vuestro senyorio a vender como si fuessen [..... ....] ca es occasion para que los moros se muevan, con razon, contra los del dicho lugar de Llorcha, para lees fazer todo el mal e danyo diziendo quel conceio de la dicha villa es en culpa dello.

Et de como esta mi carta vos fuere [..... ....] et de lo que sobre ello faredes requero qualquier scrivano publico por ante quien passare, que dé dello testimonio segunt a su officio pertenesce. Et mantenga vos Dios a su servicio, amen. Fecha a XII dias de mayo, an [..... ....]anyos

- 94 -

1401, mayo, 12.
Lope Pérez de Dávalos, adelantado del Reino de Murcia, al concejo de Valencia. Hace saber que el 14 de marzo siete moros mercaderes («almayanes») que viajaban de Lorca a Vera con mercancías, fueron atacados por Andrés de Benavente y Antoni Gallipo, patrón de un leño armado, con otros hombres de Valencia, a tres leguas de Lorca, en el aljibe de Domingo Gil. Mataron a uno y se llevaron a 5 cautivos. Pide que devuelvan los cautivos y prendas y hagan justicia. Comunica que envía como procurador a Juan García de Santesteban, notario vecino de Lorca.

Inserta en Testimonio de requerimiento al bayle (1401, mayo, 19 a 27. Valencia).
B: Planero. Pergamino sin numerar.

- 95 -

1401, mayo, 19 a 27. Valencia
Requerimiento presentado ante el bayle de Valencia, Nicolau Pineda, por Juan García de Santesteban, procurador de la villa de Lorca y del adelantado de Murcia, solicitando la devolución de los moros cautivados en el camino de Lorca a Vera por unos almogávares valencianos. Inserta dos testimonios del escribano de Lorca, dos cartas del concejo de Lorca y tres cartas del adelantado del Reino de Murcia. El bayle se niega a devolverlos alegando que fueron ganados en buena guerra, porque no estaban en término de Lorca, según el testimonio de Antoni Gallipo.

Testimonio notarial, ante Sancho Sanchez, notario regente de la escribanía del bayle general de Valencia. Original. Pergamino en dos trozos de 777 x 630 y 745 x 640 mm. Muy deteriorado, con agujeros que impiden la lectura completa del texto. Letra gótica aragonesa. Lengua valenciana y castellana.
A: Planero. Pergamino sin numerar.

Cit.: ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 11-13 (con amplio resumen).

1402, febrero, 14. Toledo
Enrique III comunica al concejo de Lorca que en el impuesto de los 12.000 florines de oro que se le otorgaron en 1396 para que cesase la pesquisa de la saca de las cosas vedadas, correspondió pagar a la villa de Lorca 550 florines, y aún no los han pagado. Ordena que acudan con la renta a Juan Fernández de Villanuño, recaudador mayor del Reino de Murcia.

Provisión. Inserta en el pleito ante el alcalde de Murcia (1402, diciembre, 1 a 6. Murcia).
B: Caja 4-2 / 43, fols. 1r-3r y 3v-6r.

Reg.: VEAS ARTESEROS, F., *Itinerario de Enrique III*, Murcia, 1993, R: 1.817.

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. A vos el conçejo e alcaldes e alguaziles e cavalleros e escuderos e omes buenos de la villa de Lorca, salut e graçia.

Bien sabedes en como en el requerimiento de los doze mill florines de oro de los del cuño de Aragon que vos la dicha villa de Lorca, la /[1v] çibdat de Murçia e la çibdat de Cartajena e otras çiertas villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartajena con el arçedianadgo de Alcaraz, me ovieron a dar el año que paso del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e seys años, por que çesasen las pesquisas e inquisiçiones que yo mandé fazer por razon de las sacas de las cosas vedadas que fueron sacadas de los mis regnos, vos copo a pagar quinientos e çinquenta florines, e que los repartiesedes sobre los sacadores culpados en ello. Con las quales yo mandé a vos el dicho conçejo e a todos los otros conçejos que recudiesedes e fiziesedes recudir a don Peydro, arçobispo de Toledo, que los ovo de aver e de recabdar por mí para algunas cosas que conplia a mi serviçio; et por el dicho arçobispo ovo los de aver e de recabdar Ferrant Martinez de Villarreal, su recabdador. Et despues desto yo mandé tomar cuenta al dicho arçobispo de los dichos florines, e el dicho arçobispo e Juan Garçia de Paredes, su contador en su nonbre, mostró a los mis conta /[2r] dores de las mis cuentas en como el dicho Ferrant Martinez de Villarreal, en nonbre del dicho arçobispo, vos requirió que le diesedes e pagasedes los dichos florines, que lo non quisiestes fazer, poniendo a ello vuestras escusas e luengas como non deviades, segund en los testimonios quél mostró que asi tomo contra vos más conplidamente es contenido.

Et agora sabet que non enbargante las dichas vuestras defensiones contenidas en los dichos testimonios, que es mi merçed que me dedes e paguedes luego los dichos florines, e que recudades con ellos a Iohan Ferrandez de Villanuño, mi recabdador mayor del obispado de Cartajena con el regno de Murçia, que los ha de aver e de recabdar por mí para algunas cosas que cunplen a mi serviçio.

Por que vos mando, vista esta mi carta o su traslado della signado de escrivano publico, que del dia que vos fuere mostrada en quinze dias primeros dedes e paguedes al dicho Iohan Ferrandez mi recabdador, o al que lo oviere de recabdar por él, los dichos quinientos et çinquenta florines que asi me devedes e avedes a dar /[2v] como dicho es. Et tomad sus cartas de pago o del que lo oviere de aver e de recabdar por él, e con esta mi carta mando que vos sean resçebidos en cuenta. Et si al dicho plazo non le dieredes e pagaredes al dicho Iohan Ferrandez mi recabdador, o al que lo oviere de recabdar por él, los dichos florines, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a los alcaldes e alguaziles de la mi corte e a Lope Perez de Davalos, mi adelantado del regno de Murçia, et a todos los conçejos e alcaldes e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos, que tomen e prenden tantos de vuestros bienes muebles e rayzes doquier que los fallaren et los vendan luego segund por maravedis del mi aver; et de los maravedis que valieren que entreguen e fagan pago al dicho Iohan Ferrandez mi recabdador, o al que lo oviere de aver e de recabdar por él, de los dichos florines, con las costas que sobre esta razon fiziere en les cobrar a vuestra culpa. Et los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed /[3r] e de seysçientos maravedis a cada uno de vos para la mi camara. Et de como esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es vos fuere mostrada, et los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, catorze dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrozientos e dos años. Yo, Pedro Ferrandez de Cordova, la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Et ay escriptos en las espaldas de la dicha carta estos nonbres que se siguen: Iohan Manso. Iohan Martinez.

- 97 -

1402, abril, 6 y 7. Lorca

Testimonio del requerimiento hecho por Juan Fernández de Villanuño ante el concejo de Lorca para recaudar el impuesto de 550 florines de oro que ordena el rey, y respuesta argumentada del concejo. Inserta la provisión del Enrique III ordenando el cobro (1402, febrero, 14. Toledo).

Inserto en el pleito ante el alcalde de Murcia (1402, diciembre, 1 a 6. Murcia).
B: Caja 4-2 / 43, fol. 3r-10r.

Cit.: ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 13-15.

En la villa de Lorca, jueves seys dias <del mes> de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos et dos años, en presencia de mi, Pedro Ferrandez, notario publico de la çibdat de Palençia, et de los testigos de yuso /3v escriptos. Este dia, estando Iohan Ferrer et Pedro Visper, alcaldes de la dicha villa, et Miguel Vallestero, alguazil, e Iohan de Çervera et Yvañez de Torreziella, et Gil Perez de Pereta et Pero Gil de Briviesca e Johan Garçia de Priego et Ferrant Gomez de Sansedo et Domingo Garçia de Baeça et Montesino del Puerto, regidores de la dicha villa de Lorca, estando ayuntados con el dicho conçejo de la dicha villa en la torre et sala de la dicha villa segund lo an de huso et costunbre de se ayuntar, paresçio y presente Iohan Ferrandez de Villanuño, recabdador mayor de nuestro señor el rey en el obispado de Cartajena con la çibdat et regno de Murçia. Et luego el dicho Iohan Ferrandez de Villanuño presentó una carta del dicho señor rey, la qual fue leyda et publicada por mi dicho notario, en presencia del dicho conçejo et alcaldes e regidores e jurados de la dicha villa de Lorca, el tenor de la qual es este que se sigue:

[*1402, febrero, 14. Toledo*
Enrique III comunica al concejo de Lorca que en el impuesto de los 12.000 florines de oro que se le otorgaron en 1396 para que cesase la pesquisa de la saca de las cosas vedadas, correspondió a la villa de Lorca 550 florines, y aún no los han pagado. Ordena que acudan con la renta a Juan Fernández de Villanuño, recaudador mayor del Reino de Murcia.]

La qual dicha carta del dicho señor rey presentada por el dicho Iohan Ferrandez et leyda e presentada por mi dicho notario, et luego el dicho Iohan Ferrandez requirió a los dichos ofiçiales et regidores que le conpliesen la dicha carta en todo por todo, segunt que en ella se contiene, et conpliendola, que le diesen e pagasen los dichos florines al plazo quel dicho señor rey les enbia mandar por la dicha su carta, certificandoles que si lo asi fazer e conplir non quisiesen, que faria e mandaria fazer prendas segund quel dicho señor /6v rey manda por su carta en los vezinos et moradores de la dicha villa e en sus bienes doquier que los fallare, por quél fuese pagado de los dichos florines con todas las costas e menoscabos que sobre ello fiziese por les cobrar del dicho conçejo, con las penas contenidas en la dicha carta del dicho señor rey. Et de como lo requeria pidio e requirio a mi dicho notario que le diese ende un testimonio o dos o tres signados, o más, quantos le cunpliese para guarda de su derecho.

E los dichos ofiçiales et regidores dixieron que ellos avrian su acuerdo de todo lo quel dicho Juan Ferrandez dezia, et que darian su respuesta qual devan con derecho. Testigos que a esto fueron presentes Martin Garçia de Azuara e Domingo Velasco e Alfonso Rodriguez de Panes, notario, vezinos de la dicha villa de Lorca.

E despues desto, viernes siete dias del mes de abril, año susodicho, el dicho conçejo e alcaldes e regidores e jurados de la dicha villa de Lorca dieron esta respuesta /[7r] al dicho requerimiento, el tenor de la qual es este que se sigue:

Los dichos ofiçiales e regidores e omes buenos de la dicha villa de Lorca, aviendo su acuerdo sobre la dicha carta del dicho señor rey por el dicho Juan Ferrandez de Villanuño recabdador a ellos presentada, en respondiendo dixieron que obedesçian la carta del dicho señor rey con grande omildança et con devida reverençia, como aquella que era e es de su rey e su señor natural, cuyos ofiçiales e vasallos son, e so cuya merçed biven e estan, de quien entienden aver mucho bien e mucha merçed. Et dixieron quel dicho conçejo nin ellos en su nonbre nin sus bienes non son nin eran obligados a dar nin pagar los dichos quinientos e çinquenta florines, nin parte dellos nin la valia que y montasen, por las razones que se siguen:

La primera razon es que por ser esta villa frontera de moros et comarca con ellos, para las guardas, quemas e destroymientos, e cativazones e /[7v] muertes de omes e perdimientos de bienes que avian reçebido fasta aqui e resçiben de cada dia de los dichos moros, asi en los dichos sus bienes como en la sus personas dellos, como por las grandes costas que pagaron e pagan de cada dia, e tienen escuchas e atalayas e velas de dia e de noche, e por reçelo de los dichos enemigos de la fe, que por que esta villa non se destroyese nin hermase, por ser llave deste regno de Murçia, los reyes pasados, que dé Dios santo parayso, e deste rey nuestro señor que Dios mantenga, que le dieron e otorgaron e le avian dado e otorgado muy muchas franquezas e libertades, e cartas de merçedes e previllejos, en que la franquearon e franquean e le fizieron franca e libre e quita, a ella e a todos los vezinos e moradores della, de todos los pechos e serviçios e pedidos e monedas e martiniegas e fonsaderas e yantares e marçadgas, et de todos los otros qualesquier tributos que fueren e nonbre ayan de pecho, que los de los sus /[8r] regnos les oviesen a pagar en qualquier manera, lo qual todo mostraron ante Alfonso Martinez d'Oton, escrivano de la dicha villa, segund quel dicho Alfonso Martinez dixo que lo viera de los dichos previllejos e franqueza e merçedes quel dicho Alfonso Martinez diese fe dello, et protestaron de lo mostrar ante la merçed del dicho señor rey, e de quien de derecho deviesen. Las quales dichas franquezas e libertades que sienpre de grant tienpo acá que en memoria de omes non es en contrario les fueran e son guardados por los dichos señores reyes, et por el rey nuestro señor que Dios mantenga, e nunca les fueron nin son quebrantados fasta aqui, por ellos nin por otro algunos dellos, quanto más que dixieron que esta dicha villa, por ser frontera de moros como dicho es, fue puesta e mandada poner en lo salvado de los libros del rey.

E lo otro porque dixieron que los dichos ofiçiales e regidores nin alguno de los vezinos e moradores de la dicha villa nunca fueron nin son culpantes nin sacadores de algunas /[8v] de las cosas vedadas de los dichos sus regnos a los reygnos de Aragon, nin se podria provar nin abireguar cosa alguna dello que con derecho e con verdad fuese. Quanto más que dixeron que puesto —mas non otorgado nin consentido- que

fueran dellos culpados de los sacadores —lo que non son— dixieron que avian primeramente ser llamados por su procurador e ome bueno, para ver fazer el dicho repartimiento et abenençia; que si alla fueran que bien creyan que non consentieran en la dicha abenençia e repartimiento de los dichos florines por las razones legitimas que por sí allegaran, por quanto fueron sin culpa como dicho han. Por lo qual dixieron que pues non fueron llamados como dicho es, que non son tenudos a pagar los dichos florines nin parte dellos nin la valia que montasen.

E lo otro dixieron que si el dicho conçejo de Lorca oviese de pagar los dichos florines o parte dello, con las costas e penas contenidas en la dicha carta del dicho señor rey, e que con los dapnos e males que avian resçebido et recre /[9r] sçian de cada dia de los enemigos de moros, e con las grandes costas que han fecho e fazen de cada dia por se guardar dellos como dicho es, dixieron que se despoblaria por ello esta dicha vylla et se podria perder, lo qual non seria serviçio de Dios nin del dicho señor rey, et seguirse y a por ello mucho mal e daño a este dicho regno.

E por las quales razones e por cada una dellas dixieron que pues non son tenudos nin obligados a dar nin pagar los dichos florines nin algunos dellos, que non consentian en la su protestaçion fecha contra ellos por el dicho Juan Ferrandez de Villanuño; ante dezian que lo contradezian e revocavan en sí quanto podian et devian de derecho, e le requerian por mayor abundamiento que se partiese dello a todo lo susodicho por el dicho Juan Ferrandez, protestando, so protestaçion que dexieron que fazian, que si el dicho Juan Ferrandez o otro por él prendase e prendas fiziese sobre la dicha razon et algund mal o daño et deserviçio viniese por ello al dicho señor rey e a este dicho lugar, quel dicho señor rey se tornase al /[9v] dicho Juan Ferrandez e a sus bienes e a quien de derecho deviese, e no aquesta su villa nin a los vezinos e moradores della. Et dixieron que esto davan por su respuesta, poniendo a sí e a sus bienes so guarda e anparo del dicho señor rey. Et pidieron a mi dicho notario que posiese esta respuesta en el dicho testimonio si el dicho Juan Ferrandez me lo demandase. Testigos que a esto fueron presentes e vieron dar la dicha respuesta, Benito Martinez de Cuenca, notario, e Ferrand Martinez de la Junta e Matheo Roca e Juan de Castro, vezinos de la dicha villa de Lorca.

E el dicho Juan Ferrandez, en respondiendo a las razones et defensiones puestas por el dicho conçejo, dixo que les requeria como de cabo que le quieran dar e pagar los dichos quinientos e çinquenta florines por él demandados, sy non que protestava segunt que protestado avia, de fazer prendas en bienes del dicho conçejo por los dichos quinientos e çinquenta florines et por las costas e daños e menoscabos que por esta razon a fecho e fiziere de aqui adelante, afirmandose en todo lo por él suso dicho e requerido, et protestando e dello non se partiendo nin de parte dello, antes aviendolo aqui por /[10r] firme e repetido, que lo pide por testimonio para guarda de su derecho.

Et yo, Pedro Ferrandez, notario publico de la çibdat de Palençia, fuy presente a todo esto que dicho es, en presençia de los dichos testigos, et por ruego e requeri-

miento del dicho Iohan Ferrandez de Villanuño fiz escrivir este testimonio con la dicha respuesta, el qual testimonio va escripto en quatro fojas de papel con esta en que va mi signo, e cada fojas de amas partes va firmado mi nonbre, e a foja e media va escripto sobre raydo una parte que dize «maravedis», non empezca. E por mayor firmeza fiz aqui este mio signo en testimonio de verdat. Pedro Ferrandez, notario.

- 98 -

1402, junio, 26. Segovia
Enrique III a los concejos de Alcaraz, Almansa, Chinchilla, Villena, Yecla, Jorquera, Alcalá, Ves, Albacete y Hellín. Ordena que repartan entre ellos los 550 florines de oro adjudicados a Lorca en el reparto de los 12.000 florines para evitar la pesquisa de sacas que se hizo en 1396.

Provisión. Inserta en el pleito ante el alcalde de Murcia (1402, diciembre, 1 a 6. Murcia).
B: Caja 4-2 / 43, fol. 13v-15v.

Reg.: VEAS ARTESEROS, F., *Itinerario de Enrique III*, Murcia, 1993, R: 1.846.

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira et señor de Vizcaya e de Molina. A vos los conçejos de Alcaraz e de Almansa e de Chinchilla et de Villena e Yecla e Xorquera e Alcala et Vees e Alvaçete e Hellyn.

Bien sabedes en como en el año que paso del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e seys años, me oviestes a dar, vos e las otras çibdades e villas e lugares del regno de Murçia con el arçe /[14r] dianadgo de la dicha villa de Alcaraz, doze mill florines de oro del cuño de Aragon, por razon de las sacas de las cosas vedadas que aviades sacado en los años pasados, por que non mandase fazer pesquisa contra vosotros nin mandase pasar contra vos por las penas en que aviades caydo sobre la dicha razon. De los quales dichos florines diz que fiziestes repartimiento entre vosotros, en el qual repartimiento diz que echastes que pagase el conçejo de Lorca quinientos e çinquenta florines. Et el dicho conçejo enbioseme querellar, et dize que si ellos <los> pagasen los dichos florines que les asi echastes, que serian muy agraviados, por quanto ellos non se açertaron en el dicho repartimiento, nin fueron llamados nin requeridos sobre ello, nin fueron nin son culpados en las dichas sacas; et enbiaronme pedir merçed que les proveyese sobre ello como la mi merçed fuese.

Agora sabet que mi merçed es que, pues vos echastes /[14v] los dichos florines al dicho conçejo de Lorca sin ser llamados nin requerido, aviendovoslo yo mandado, que pagedes luego vos, los dichos conçejos de Alcaraz et de Almansa e de Villena

e de Chinchilla e de Yecla e de Xorquera e Alcala e Vees e Alvaçete e Hellyn, los dichos quinientos e çinquenta florines que echastes a la dicha villa de Lorca. E recodit con ellos a Juan Ferrandez de Villanuño, mi recabdador mayor del regno de Murçia, que los ha de aver e de recabdar por mi mandado; et tomad sus cartas de pago por que non vos sean demandados otra vez. E si lo asi luego non conplieredes, por esta mi carta o por el traslado della signado de escrivano publico, mando al dicho Juan Ferrandez mi recabdador, o al que lo oviere de recabdar por él, que vos prende vuestros bienes et de los vezinos de los dichos lugares e de cada uno dellos et los venda e faga vender en almoneda, segund por maravedis del mi aver, et de lo que valieren que se entrege /[15r] de los dichos quinientos e çinquenta florines que yo he de aver, e de las costas que fiziere en los cobrar a vuestra culpa. Et si para esto que dicho es menester ovier ayuda, mando a todos los conçejos e alcaldes e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos obispado e regno de Murçia con el arçedianadgo de Alcaraz, que vos ayuden en todo lo que ovieredes menester su ayuda en la dicha razon.

Pero es mi merçed que los dichos conçejos que saquedes de entre vosotros dos o tres omes buenos con vuestro poder, para que ellos e el dicho Juan Ferrandez de Villanuño fagades pesquisa en la dicha villa de Lorca e en sus comarcas contra los vezinos e moradores della, et sepades verdat por quantas partes podieredes quién e quáles son los que fueron culpados en las dichas sacas de las cosas vedadas en los años pasados fasta que yo mandé que me pagasen los dichos florines, ca yo vos do poder conplido para ello, et todos aquellos que fallaredes /[15v] culpantes en las dichas sacas, pasat contra ellos e sus bienes segund se contiene en los ordenamientos que son fechos en esta razon. Et los bienes de aquellas qualesquier personas que fueren fallados por culpados en las dichas sacas, vendetlos en almoneda, et de los maravedis que valieren entregat vos de los dichos quinientos et çinquenta florines que pagaredes e de las costas que sobre ello fizieredes, segund dicho es. Et los sus cuerpos tenedlos presos e bien recabdados fasta que yo mande fazer sobrello lo que la mi merçed fuere.

Et los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir como dicho es.

Dada en la çibdat de Segovia, veynte e seys dias de junio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dos años. Yo Toribio Gonçalez la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Et ay escripto en las espaldas de la dicha carta estos nombres que se siguen: Anton Gomez. Alfonso Garçia. Garçia Maso. Nicolas Martinez.

1402, junio, 30. Segovia
Enrique III responde a las quejas del concejo de Lorca de que los arrendadores y recaudadores no respetan las franquezas de Lorca, y no admiten sus escritos. Ordena que cualquier requerimiento o testimonio que deban hacer sobre rentas, se haga ante los escribanos de Lorca, y establece un plazo de 3 días para dar respuesta a los requerimientos.

Provisión.
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 10r-11r.

Reg.: VEAS ARTESEROS, F., *Itinerario de Enrique III*, Murcia, 1993, R: 1.847.

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeçira, señor de Vizcaya, de Molina. Al conçejo e cavalleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de la mi villa de Lorca, salud e graçia.

Sepades que vy vuestra petiçion que me enbiastes con Juan Garçia de Santo Estevan, vuestro mandadero, en razon de los requerimientos e protestaçiones e testimonios que dezides que fazen e toman contra vos en esa dicha mi villa los recabdadores myos e arrendadores e otras personas algunas, por escrivanos que consigo trahen de fuera parte, los quales dezides que les dan los dichos requerimientos e protestaçiones e testimonios, e se van con ellos syn atender vuestras respuestas. E que despues, que ganan contra vos cartas muy agraviadas por los dichos testimonios, por non paresçer con ellos las dichas vuestras respuestas, por lo qual avedes despues forçado de fazer grandes costas e mysiones fasta los dar e mostrar ante quien devedes, de lo qual se siguen grandes costas e daños a esa dicha mi villa. E que me pediades por merçed que vos proveyesen sobre ello de remedio.

E sabed que a my plaze y es mi merçed de proveer en esta manera, conviene a saber: que los dichos recabdadores e arrendadores, e otras personas que en la dicha vylla ovieren menester de fazer /[10v] tomar requerimientos e protestaçiones o testimonios algunos contra vos o contra qualquier de vos, sobre qualesquier cosas, que los fagan e tomen por los escrivanos de la dicha villa, si los pudieren aver e ge los quysieren dar, e sy non, que los puedan fazer e tomar por otro qualquier my escrivano e notario publico. E que toda vya sean thenudos de esperar vuestras respuestas fasta terçero dia, contando de ora a ora e de momento a momento, por qualquier de los dichos escrivanos de la dicha villa o de fuera ayan fecho o tomado los dichos requerimientos e protestaçiones e testimonios. <E non esperando las dichas vuestras respuestas fasta el dicho terçero dia, que los dichos requerimientos e protestaçiones e testimonios > asy fechos e tomados sean en sy nyngunos e de nyngund valor, e todo el proçeso e

proçesos que por vigor dellos se fizieren, e yo por esta my carta los anullo e do todo por ninguno e de nyngun valor de agora para entonçes e destonçe para agora. E sy por aventura dentro en el dicho termino de terçer dia no pudieren aver las dichas vuestras respuestas, que puedan dende adelante usar e usen de los dichos testimonios que ovieren tomado ante del terçer dia pasado o tomaren dende adelante, asy como escripturas publicas fechas e tomadas en la manera que de derecho deven, syn más atender vuestras respuestas. E asy mando y es my merçed que sea fecho e guardado de aqui adelante en la dicha villa por qualquier o qualesquier dellos, so la /[11r] dicha pena de la my merçed e de diez mill maravedis para la my camara a cada uno dellos que en otra manera usaren de los dichos testimonios.

Dada en Segovia, treynta dias de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dos años. Yo Pero Ruyz de La Guardia la fyz escrivir por mandado de nuestro señor el rey.

Y en las espaldas de la dicha carta oreginal estavan las fyrmas e nonbres siguientes: Registrada. Pedro Rodriguez, doctor. Episcopus Yañez legum doctor.

- 100 -

1402, julio, 3. Murcia
Juan Fernández de Villanuño, recaudador mayor del obispado de Cartagena y Reino de Murcia, autoriza a Luis Antolino, escribano del rey y vecino de Murcia, para que cobre las rentas en su nombre.

Carta de procuración. Inserto en el pleito ante el alcalde de Murcia (1402, diciembre, 1 a 6. Murcia).
B: Caja 4-2 / 43, fol. 18v-20v.

Sepan quantos esta carta de procuraçion e poder vieren como yo, Iohan Ferrandez de Villanuño, recabdador mayor de nuestro señor el rey en el obispado de Cartajena con el regno de Murcia, otorgo e conosco en buena verdat que fago mio procurador e do todo mio poder conplido a vos, Loys Antolino, escrivano de nuestro señor el rey, vezino de la çibdat de Murçia, presente e esta procuraçion e poder resçibiente, espeçialmente para que por mí e en mi nonbre podades recabdar, aver, resçebir e cobrar todos e qualesquier maravedis que yo aya de aver de recabdar de las rentas del dicho señor rey en este año en que somos de la fecha desta carta en el dicho obispado e regno.

Et otrosi, para que por mí e en mi nonbre podades recabdar, aver, resçebir e cobrar todos e qualesquier maravedis et otras cosas qualesquier que yo aya de aver de qualquier o qualesquier personas en qualquier manera. Et para que podades dar e otorgar carta o cartas de pago de los maravedis que por mí e en mi nonbre ovieredes e reçi-

bieredes como dicho es; et para que por mí e en mi nonbre podades reçebir fianças de los arrendadores que tienen arrendadas las rentas del dicho señor rey /[19r] este dicho año o qualquier dellas; et darles carta o cartas de contentamiento e de desenbargo para que les recudan con las dichas rentas e con qualquier dellas, seyendo vos contento de las dichas fianças a vuestro pagamiento, segund la ordenança del dicho señor rey. Et para que podades fazer requerimiento o requerimientos e protestaçiones a los dichos arrendadores e a las otras personas que asi me ovieren a dar los dichos maravedis e otras cosas; et responder a los requerimientos e protestaçiones que a mí son o fueren fechas en qualquier manera por los dichos arrendadores e otras personas. Et para que podades paresçer ante qualesquier alcaldes e juez, asi eclesiasticos como seglares, de qualquier ley, estado o condiçion que sean, et ante aquellos o qualquier dellos demandar, defender, razonar, responder, ententar exçeptar, replicar, enplicar e de todo mio derecho usar; et ante aquellos o qualquier dellos demanda o demandas poner, pleito o pleitos contestar, e jurar en mi anima jura o juras de calupnia o deçisorio e otras juras qualesquier fazer, e sobre ellas verdat dezir, testigos e cartas e otras qualesquier escripturas publicas o sinples dar, traher e presentar e en prueva sacar, e los dichos dellos e de cada uno dellos fazer leer /[19v] e publicar; et los que la otra parte adversa diere, asi de fecho como de derecho, contradezir, disputar, renunçiar; e ençerrar e concluyr el pleito o los pleitos. Et oyr e reçebir sentençia o sentençias, asi interlocutorias como defenetivas, et de las que contra mí fueren, si menester fuere, alçar e soplicar, e el alçada o alçadas, soplicaçion o soplicaçiones seguir; et levar e traher a fin e acabamiento devida, o dar quien las faga; et protestar e demandar costas e misiones, et aquellas jurar e veer tasar e resçebir la tasaçion dellas; et fazer acotar e adbonar a los que al dicho señor rey e a mi en su nonbre, e a mí mesmo, alguna cosa devieren e ovieren a dar e pagar en qualquier manera; e de los tales acotamientos e de los ya fechos fazer redclamo o redclamos e pedir ende esecuçion; et el entrega o entregas que asi fueren fechas, fazer correr, vender e rematar, e resçebir ende el presçio o presçios que ende se oviere; et dar et otorgar ende carta o cartas de pago o de fin e de quitamiento de los maravedis e otras cosas que por mí ovieredes e resçibieredes; et todas e otras cosas /[20r] e cada una dellas fazer, dezir, razonar, enantar, que yo mismo fazer, dezir, razonar, enantar podría si personalmente presente y fuese, aunque la cosa sea de aquellas quel derecho requiere aver a ello espeçial mandado.

Et para lo que dicho es vos do e otorgo todo mio poder conplido, todos mios lugares, tamaño e tan conplido como lo yo he, e prometo de aver por bueno e firme e valedero todo quanto por vos el dicho mio procurador en lo que dicho es fuere o sera fecho, dicho, requerido, afrontado, razonado, protestado, avido, resçebido e cobrado, e contra ello nin contra parte dello non verné nin venir faré nin lo revogaré en algund tienpo por algund derecho, manera nin razon; antes vos prometo relevar de toda carga de pleito e de satisdaçion, e de estar, tener, conplir e pagar la cosa judgada con todas sus clausulas, so obligaçion de mí e de todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver en todo lugar.

Fecha la carta en la noble çibdat de Murçia, tres dias de jullio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dos años. Testigos que fueron presentes al /[20v] otorgamiento desta carta llamados e rogados, Françisco Bernat e Diego Ardit, vezinos de Murçia, e Alfonso de la Caleja, criado del dicho Juan Ferrandez. Et yo, Pero Alfonso de Escarramat, notario publico de la muy noble çibdat de Murçia, que esta carta fiz escrivir e a todo lo suso en ella contenido, en uno con los dichos testigos, presente fuy, et yo çerrela en la dicha çibdat, et en testimonio de verdat pus aqui este mio acostunbrado signo.

- 101 -

1402 noviembre, 17. Lorca
El concejo de Lorca da poder a sus vecinos Ximén López y Pedro Fernández Figuerola, para que les defienda ante los alcaldes ordinarios de Murcia en el pleito por el pago de los 550 florines de oro exigidos a Lorca para evitar la pesquisa de sacas.

Carta de procuración. Inserta en el pleito ante el alcalde de Murcia (1402, diciembre, 1 a 6. Murcia).
B: Caja 4-2 / 43, fol. 11r-12r.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, el conçejo, cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la villa de Lorca, seyendo juntados en la torre e sala de la villa de Lorca segund que lo avemos de uso e de costunbre, por esta presente publica carta otorgamos e venimos conoçidos e fazemos e establesçemos por nuestros çiertos e abundantes e legitimos procuradores e personeros, et damos todo nuestro poder conplido, libre e general administraçion, a vos los onrrados Ximen Lopez e Pedro Ferrandez Figuerola, vezinos desta dicha villa, absentes, bien asi como si fuesedes presentes esta personeria e poder reçibiente, espeçialmente para que por nos e en nuestro nonbre parescades ante los alcaldes ordenarios de la çibdat de Murçia, o ante otros qualesquier juezes o personas que vos entendieredes que /[11v] cunple, e ante ellos o qualquier dellos presentar, fazer leer e publicar una carta del rey nuestro señor que Dios mantenga, que fabla en razon de los quinientos e çinquenta florines que a nos pide e demanda Iohan Ferrandez de Villanuño, recabdador del dicho señor rey, por el repartimiento que fuera fecho por los conçejos de Yecla e de Almansa e de los otros lugares contenidos en la dicha carta del dicho señor rey. E sobre ello, por nos en nuestro nonbre, fazer, dezir, requerir, protestar et pedir e demandar testimonio o testimonios contra qualesquier juezes o (*o*)tras personas que la dicha carta del dicho señor rey vos quisieren quebrantar o menguar toda o parte della, e fazer sobre ello todas aquellas cosas que ayuda e conservaçion del nuestro derecho sean, bien

asi como si nos mesmos presentes y fuesemos a fazer todos los requerimientos e afincamientos e protestaçiones, segunt que a buenos e leales personeros e legitimos procuradores pueden e deven fazer por fuero e por derecho. E prometemos de aver por firme estable e valedero para sienpre jamas todo quanto por vos dichos nuestros personeros en lo que sobre dicho es sera fecho, dicho, razonado, re /[12r] querido, protestado, procurado, de nunca contravenir nin fazer venir en algunt tienpo por algund derecho nin por alguna razon, ante prometemos relevar e relevamos a vos, dichos nuestros personeros, de toda carga de pleito e de satisdaçion, et de estar e tener e conplir la cosa judgada con todas sus clausulas, so obligacion de nos e de nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver en todo lugar.

Fecha la carta en Lorca, diez e siete dias de novienbre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill quatroçientos e dos años. Testigos son desta carta llamados e rogados, Rodrigo Gonçalez de Gomariz e Jayme Blasco e Anton Gutierrez, corredor, e Benito Martinez de Cuenca, notario, vezinos de Lorca. Yo, Alfonso Martinez d'Oton, notario publico de la villa de Lorca, que esta carta escrivi, e al otorgamiento e firma della presente fuy, en uno con los dichos testigos, et en testimonio de verdat fiz aqui este mio acostunbrado signo.

- 102 -

1402, diciembre, 1 a 6. Murcia

Proceso y sentencia del pleito visto ante el alcalde de Murcia, Lope Ruiz de Dávalos, entre Juan Fernandez de Villanuño, recaudador mayor del Reino de Murcia, y el concejo de Lorca, por el pago de 550 florines de oro que correspondieron a Lorca en el impuesto de los 12.000 florines repartidos en 1396 para evitar una pesquisa de sacas. Inserta dos cartas de Enrique III (1402, febrero, 14. Toledo y 1402 junio, 26. Segovia), procuración del concejo de Lorca (1402, diciembre, 3. Lorca) y procuración de Juan Fernández de Villanuño (1402, julio, 3. Murcia).

Original. Papel, 21 fols. 228 x 155 mm. Foliación de la época. Letra precortesana.
A: Caja 4-2 / 43.

Sepan todos que en la muy noble çibdat de Murçia, viernes primero dia de dezienbre del año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dos años. Este dia fueron presentados ante el onrrado Lope Royz de Davalos, alcalde de la çibdat de Murçia, una carta del rey nuestro señor escrita en papel e abierta e sellada con su sello de la poridat de çera en las espaldas, e un testimonio signado de escrivano publico por Loys Antolino, notario vezino de Murçia, como a presonero de Iohan Ferrandez de Villanuno, recabdador mayor del regno de Murçia, los quales, uno en pos otro, dizen assy:

[*1402, febrero, 14. Toledo*
Enrique III comunica al concejo de Lorca que en el impuesto de los 12.000 florines de oro que se le otorgaron en 1396 para que cesase la pesquisa de la saca de las cosas vedadas, correspondió a la villa de Lorca 550 florines, y aún no los han pagado. Ordena que acudan con la renta a Juan Fernández de Villanuño, recaudador mayor del Reino de Murcia.]

[*1402, abril, 6 y 7. Lorca*
Testimonio del requerimiento hecho por Juan Fernández de Villanuño ante el concejo de Lorca para recaudar el impuesto de 550 florines de oro que ordena el rey, y respuesta argumentada del concejo.]

E leydos e publicados fueron los dichos carta del dicho señor rey e testimonio antel dicho alcalde a pedimiento del dicho Loys Antolino en el dicho nonbre. Et publicados aquellos, el dicho Loys Antolino en el dicho nonbre pidio e requirio al dicho alcalde que mandase a Manuel Fortun, alguazil por Anton Martinez, alguazil mayor de Murçia, que enbargase todos qualesquier vezinos de la dicha villa /[10v] de Lorca e los non desenbargasen fasta que él fuese pagado en el dicho nonbre de los dichos quinientos e çinquenta florines e de las costas que sobre ello eran fechas e conviniese fazer de aqui adelante, protestando que si el dicho alcalde fazer non lo queria, que contra el dicho alcalde e sus bienes, e contra quien de derecho deviese, pudiese aver e cobrar los dichos florines e costas. E de como lo dezia que lo pedia por testimonio.

Et el dicho alcalde, visto la dicha carta e testimonio e todo lo que sobredicho es, mandó al dicho Manuel Fortun, alguazil, que presente era, que doquier que fallase en la dicha çibdat omes vezinos de la villa de Lorca o bienes de aquellos, los enbargase, por que él cunpliese e pudiese conplir la dicha carta e mandado del dicho señor rey. El qual dicho alguazil dixo que lo era presto de fazer, fallándolos o demostrándogelos. Testigos Juan Resta et Pedro Gil de Briviesca, vezinos de Murçia.

Domingo, tres dias de dezienbre del año sobre /[11v] dicho. Este dia paresçieron antel dicho alcalde Ximen Lopez de Guivara e Pedro Ferrandez de Figuerola, vezinos de la villa de Lorca, como a procuradores del conçejo de la dicha villa <por> una carta de personeria signada de escrivano publico, la qual mostraron e presentaron antel dicho alcalde, que dize asi:

[*1402 noviembre, 17. Lorca*
El concejo de Lorca da poder a sus vecinos Ximén López y Pedro Fernández Figuerola, para que les defienda ante los alcaldes ordinarios de Murcia en el pleito por el pago de los 550 florines de oro.]

Et leyda la dicha carta antel dicho alcalde a pedimiento de los sobredichos Ximen Lopez e Pero Ferrrandez en el dicho nonbre, et /[12v] en presençia del dicho Loys Antolino, como a personero del dicho Iohan Ferrandez de Villanuño, recabdador sobredicho, et leyda aquella los dichos Ximen Lopez e Pero Ferrandez dixieron que como al dicho conçejo de la villa de Lorca, et a ellos en su nonbre, fuese dicho e dado a entender quel dicho alcalde, a pedimiento del dicho Iohan Ferrandez o de otri por él, mandava enbargar aqui en la dicha çibdat a los vezinos de la dicha villa de Lorca cada que aca venian, por carta del rey antel dicho alcalde presentada, por razon de los quinientos e çinquenta florines quel dicho señor rey por la dicha carta mandava pagar a la dicha villa de Lorca por razon de las pesquisas e inquisiçiones que el dicho señor rey mandó çesar de fazer por razon de las sacas e cosas vedadas que fueron sacadas de los sus regnos. Los quales enbargos el dicho alcalde devia çesar de mandar fazer, por quanto la dicha villa de Lorca dizen que tienen carta del dicho señor rey, escripta en papel et abierta e sellada con su sello de la poridat en las espaldas, por la qual el dicho señor /[13r] rey enbia mandar a los conçejos de Alcaraz e de Almansa et de Chinchilla e de Villena e de Yecla et de Xorquera et de Alcala et de Vees e de Albaçete et de Hellyn, que por quanto el dicho conçejo de Lorca se le enbiara querellar que si pagasen los dichos florines que los dichos lugares en el dicho repartimiento asi le echaron, que serian muy agraviados, por quanto ellos non se açertaran en el dicho repartimiento, nin fueran llamados nin requeridos sobre ello, nin eran en culpa de las dichas sacas, que pues echaron los dichos florines al dicho conçejo de Lorca sin ser llamado nin requerido, aviendogelo él mandado, que pagasen luego los dichos conçejos los dichos quinientos çinquenta florines que echaran a la dicha villa de Lorca, e que recudiesen con ellos al dicho Juan de Villanuño, su recabdador, que los avia de aver por él. Et que los dichos conçejos sacasen de entre sí dos o tres omes buenos con su poder para que ellos e el dicho Juan Ferrandez fiziesen pesquisa en la dicha villa de Lorca e en sus comarcas contra los /[13v] vezinos e moradores della, e sopiesen verdat quien o quales eran los que fueron culpados en las dichas sacas de las cosas vedadas fasta que él mandó que le pagasen los dichos florines; de como esto más largamente se contenia por la dicha carta, la qual mostraron e presentaron, que dize asi:

[*1402, junio, 26. Segovia*
Enrique III a los concejos de Alcaraz, Almansa, Chinchilla, Villena, Yecla, Jorquera, Alcalá, Ves, Albacete y Hellín. Ordena que repartan entre ellos los 550 florines de oro adjudicados a Lorca en el reparto de los 12.000 florines para evitar la pesquisa de sacas que se hizo en 1396.]

Et leyda e publicada la dicha carta antel dicho alcalde a pedimiento de los dichos Ximen Lopez e Pero Ferrandez de Figuerola, et en presençia del dicho Loys Antolino, cada uno dellos en la voz que tiene, e publicada aquella, los sobredichos Ximen

Lopez e Pero Ferrandez pidieron e requirieron al dicho alcalde que por conplir la dicha carta del dicho señor rey por ellos presentada, desenbargasen los vezinos de la villa de Lorca que asi tiene enbargados por la dicha razon, e çesase de enbargar de aqui adelante los vezinos de la dicha villa que viniesen a la dicha çibdat, protestando que si fazer non lo queria et sobre ello la dicha villa de Lorca avia de fazer e sostener costas, daños, misiones, menoscabos e intereses, que la dicha villa de Lorca lo pudiese aver e cobrar de quien de derecho deviese. Et de como lo dezian que lo pedian por testimonio.

Et luego el dicho Loys Antolino, en el dicho nonbre, dixo quel dicho conçejo de Lorca e los dichos Ximen Lopez e Pero Ferrandez en su nonbre, devian e eran tenudos de /[16r] mostrar e presentar la dicha carta del dicho señor rey por ellos presentada a los dichos lugares nonbrados en la dicha carta, e requerirlos que diesen al dicho Juan Ferrandez, e a él en su nonbre, los dichos quinientos e çinquenta florines, como dándogelos él era presto de lo resçebir; e de asi fazer e conplir non lo quisiesen, que lo devia tomar por testimonio, et entregarle a él, en el dicho nonbre, el dicho testimonio, por que con aquel él diese cuenta de los dichos maravedis. Et pidio e requirioles que asi lo fiziesen, protestando que si fazer non lo querian, él en el dicho nonbre pudiese usar de la dicha primera carta del dicho señor rey por él presentada. Et pidio al dicho alcalde que les non desenbargase fasta él fuese pagado de los dichos florines et de las costas que sobre ello avia fecho e le conviniese fazer e sostener, protestando de lo aver e cobrar del dicho alcalde e de sus bienes o de quien de derecho deva. Et de como lo dezia que lo pedia por testimonio.

/[17r] Et los dichos Ximen Lopez e Pero Ferrandez, en el dicho nonbre, dixieron que negavan que el dicho conçejo de Lorca fuese tenudo a requerir con la dicha carta nin sin ella a los dichos lugares, ante que lo devia fazer el dicho Juan Ferrandez o el dicho Loys Antolino en su nonbre, pues a él mandava acodir con los dichos quinientos e çinquenta florines a los dichos lugares, por las razones en la dicha carta contenidas, de como el dicho alcalde mejor lo podia veer por la dicha carta. Et el dicho alcalde dixo que retenia sobre ello su acuerdo para tras lunes, e dende adelante por cada dia fasta que sea acordado. Testigos Bartolome Tallante e Juan Resta e Pedro Gil e Juan Montesino e Bernat Justo, vezinos de Murçia.

Lunes, quatro dias de dezienbre del año sobredicho. Este dia el dicho Loys (*sic*) Royz, alcalde, visto las dichas cartas del dicho señor rey et los pedimientos por cada una de las dichas partes fechos, et aviendo sobre ello su acuerdo, dixo que segunt paresçia por la dicha segunda carta del dicho señor rey presen /[17v] tada por los dichos Ximen Lopez e Pero Ferrandez de Figuerola, en nonbre del dicho conçejo de Lorca, quel dicho señor rey manda que los dichos lugares nonbrados en la dicha carta den e paguen luego los dichos quinientos e çinquenta florines que echaron a la dicha villa de Lorca, e que recudan con ellos al dicho Iohan Ferrandez de Villanuño, su recabdador mayor del regno de Murcia, que los ha de recabdar por su mandado, et que tomen sus cartas de pago por que non le sean demandados otra vez, como todo

esto e otras cosas mejor e más conplidamente es contenido en la dicha carta del dicho señor rey. Que segunt el tenor de la dicha carta, el dicho Iohan Ferrandez, e su procurador, deve e es tenido de demandar los dichos quinientos e çinquenta florines con la dicha carta a los dichos lugares, e de requerir e fazer todo lo al contenido en la dicha carta del dicho señor rey, segund que mejor e más conplidamente el dicho señor rey lo manda por la dicha su carta.

Por ende, que mandava e mandó al dicho Loys Antolino en el dicho nonbre que faga e cunpla todo lo que sobre dicho es. Et de presente desenbargó todos e qualesquier vezinos de la dicha villa de Lorca que por la dicha razon son enbargados. Et esto dio por respuesta a las sobredichas cartas e pedimientos fechos por cada una de las /[18r] dichas partes.

Publicado fue esto, presentes los dichos Loys Antolino e Ximen Lopez e Pero Ferrandez, cada uno dellos en la voz que tiene, el dicho dia e mes e año sobredicho. Testigos, Anton Avellán e Pedro Gil de Briviesca e Jayme de Soler, vezinos de Murçia. E los sobredichos Loys Antolino e Ximen Lopez e Pero Ferrandez, cada uno dellos en la voz que tiene, dixeron que lo pedian por testimonio. Testigos los sobredichos.

Et luego el dicho alcalde, en presençia de los dichos Ximen Lopez e Pero Ferrandez en el dicho nonbre, dio e entrego la dicha carta del dicho señor rey presentada por los sobredichos, por donde el dicho señor rey manda a los dichos lugares pagar los dichos quinientos e çinquenta florines por la dicha villa de Lorca por las razones en ella contenidas, al dicho Loys Antolino en el dicho nonbre, el qual la resçibio de poder e mano del dicho alcalde, en presençia de mi, el notario, e testigos yuso escriptos. E de todo esto en como pasó asi <el dicho Loys Antolino en el dicho nonbre como los dichos Ximen Lopez e Pero Ferrandez en la voz que tienen, dixeron que lo> pedian todo por testimonio. Testigos los sobredichos.

Et la procuraçion e poder quel dicho Loys Antolino ha del dicho Juan Ferrandez de Villanueva (*sic*) es esta que aquel presentó signada de escrivano publico, que dize asi:

[*1402, julio, 3. Murcia*
Juan Fernández de Villanuño, recaudador mayor del obispado de Cartagena y Reino de Murcia, autoriza a Luis Antolino, escribano del rey y vecino de Murcia, para que cobre las rentas en su nombre.]

Yo, Arnalt de Villanueva, notario publico de la muy noble çibdat de Murçia, que este instrumento fiz escrivir e sacar de los libros e registros de la corte desta dicha çibdat, del consistorio de los alcaldes ordinarios onde yo so escrivan, et a pedimiento de los dichos Ximen Lopez e Pedro Ferrandez lo puse en esta publica forma en este quaderno de papel, en que ay veynte e una carta, con la carta en que va el mio signo, e en fin de cada una dellas, en la segunda llana, escripto el mio nonbre de mi

mano. Et yo çerrelo en la dicha çibdat, seys dias de dezienbre del año sobredicho. Con sobrepuesto en la segunda llana de la terçera carta, o diz «del mes»; et con sobrepuesto en la segunda llana de la ochena carta, /21r o dize «mas»; et con sobrepuesto en la primera llana de la onzena carta, o diz «por»; et con raso hemendado en la primera llana de la trezena carta, o dize «le enbiaran», et con sobrepuesto en la primera llana de la catorzena carta, o dize «los»; et con sobrepuesto en la primera llana de la deziochena carta o diz «el dicho Loys Antolino en el dicho nonbre como los dichos Ximen Lopez e Pero Ferrandez en la voz que tienen dixeron que lo». Et non le enpezca. Et en testimonio de verdat fiz aqui este mio acostunbrado sig (*signo*) no. Arnalt de Villanueva, notario (*rúbrica*).

- 103 -

1403, septiembre, 16. Santo Domingo de la Calzada
Fragmento de una carta de Enrique III al concejo de Lorca, notificando su decisión de que los 30.000 maravedís anuales concedidos para pagar a los 60 caballeros de Lorca, se abonasen por tercios del año, con cargo al recaudador mayor de las rentas reales del obispado de Cartagena.

Traslado en Lorca, 20 de julio de 1419. Papel, 215 x 300 mm. Deteriorado. Fragmento de la parte inferior del documento, con la fecha y la diligencia del traslado. Al dorso, letra del XVI «En que hace merced de 30 mil maravedis cada año para los 60 cavalleros».
B: Caja 4-2 / 14.

Reg.: VEAS ARTESEROS, F., *Itinerario de Enrique III*, Murcia, 1993, R: 1.908.

- 104 -

1404, diciembre, 24. Madrid
Enrique III comunica al concejo de Murcia la queja de los vecinos de Lorca, porque desde hace 8 meses les cobran en Murcia un tributo de 1 marv por cada carga de pan que llevan a moler y 3 marvs por cada paño que llevan a adobar, alegando que tienen autorización del rey. Ordena que cobren los tributos sólo a los vecinos de Murcia. Inserta provisión autorizando el cobro (1400, marzo, 6. Oropesa).

Sobrecarta.
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 187r-188v.

Reg.: VEAS ARTESEROS, F., *Itinerario de Enrique III*, Murcia, 1993, R: 2.007 (del acta capitular del Archivo Municipal de Murcia).

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molyna. Al conçejo, alcaldes, e alguazil e regidores e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades quel conçejo, cavalleros, escuderos, ofiçiales de la mi villa de Lorca se me enbiaron querellar, e dizen que puede aver siete o ocho meses que levastes e avedes levado de los vezinos e moradores de la dicha villa de cada carga de pan que enbian a moler, un maravedi, e de cada pedaço de paño que enbian adobar, tres maravedis, los quales dizen que los levades diziendo que thenedes my liçençia para llevar la tal ynpusiçion por virtud de una my carta fecha en esta guisa:

[*1400, marzo, 6. Oropesa*
Enrique III autoriza al concejo de Murcia a imponer un tributo sobre la venta de pan, vino, carne, pescado, bestias y paños a todos los vecinos, para pagar con su recaudación los impuestos reales que tiene atrasados.]

La qual dicha ynpusiçion dizen que no son thenudos de pagar, por quanto la dicha my carta que asy va encorporada de la dicha liçençia que vos yo di, no se entiende salvo a los vezinos e moradores desa çibdad, e non a los de la dicha villa de Lorca. E me pydieron por merçed que sobre ello les proveyese como la my merçed fuese. E yo tovelo por byen.

E por quanto la dicha mi carta de la dicha liçençia no se entiende salvo a los desa dicha çibdad, por ende es my merçed que los de la dicha vylla de Lorca non paguen la dicha ynpusyçion (*en blanco*) que vos mando que non demandedes, agora ny de aqui adelante, a los vezinos e moradores de la dicha villa de Lorca ny a alguno dellos, maravedis algunos por razon de la dicha ynpusiçion; e sy algunos maravedis les avedes llevado, que se los fagades dar e tornar luego byen e conplidamente, en guisa que les non mengüe ende cosa alguna. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la my merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. Otrosy, mando por esta mi carta, o por su traslado sygnado de escrivano publico, al doctor Juan Rodriguez, mi oydor e refrendario e my corregidor mayor en el reyno de Murçia, que vos constringa e apremie fasta que vos lo faga asy fazer e conplir. E de como esta my carta vos fuere mostrada e la cunplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado /[188v] con su signo, por que yo sepa en como cunplides my mandado.

Dada en Madrit, a veynte e quatro dias de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e quatro años. Esta escripto sobre raydo o diz «a veynte» e no enpezca. E yo Pero Alfonso la fyze escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Chançiller. Episcopus salmatinus, legum doctor. Registrada. Diego Perez.

1404, [*en blanco***].**
Enrique III ordena al concejo de Murcia que no cobren a los vecinos de Lorca ningún tributo por moler el trigo ni por adobar los paños en la ciudad de Murcia, y que devuelvan lo que les cobraron.

Provisión.
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 178v-179v.

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molyna. Al conçejo, alcaldes, regidores e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a qualquier de vos a quien esta my carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades quel conçejo e cavalleros y escuderos e ofiçiales e omes buenos de la mi villa de Lorca se me enbiaron a querellar, e dyzen que agora nuevamente fezistes hordenança contra ellos e contra los otros lugares de la comarca, en que mandastes que cada uno dellos que a esa çibdad van trasnochan en ella con sus cargas, que paguen de cada carga por la trasnochada una blanca, e otra blanca de salida, asy de pan que lievan a moler en el verano, como de otras qualesquier cargas, en tal manera que syn la maquila que pagan del dicho pan que lievan a moler, an de pagar de cada cahiz de pan çinco e seys blancas. E otrosy dizen que les fazedes pagar de cada pedaço de paño que lievan adobar diez blancas, el qual tributo dizen que nunca se usó ny acostunbro pagar /[179r] en los tienpos pasados fasta agora, que nuevamente posistes la dicha ynposiçion. E dizen que como quier que vos enbiades requerir e afrontar por muchas vezes que les non llevasen la dicha ynposiçion nueva, que diz que agora fezistes, e otrosi que les dedes e tornedes e fagades dar e tornar lo que fasta aqui avedes llevado, que lo non avedes querido nin queredes fazer, ponyendo a ello vuestras escusas. Por la qual razon dizen que la dicha villa se yerma e despuebla de cada dia, e los vezinos e moradores della se van bevir e morar a otras partes por lo non poder conplir, e enbiaron me pedir por merçed que les proveyese sobre ello como la my merçed fuese, en tal manera que les non fuese fecho el dicho agravio. E yo tovelo por bien.

Por que vos mando que de aqui adelante non llevedes nyn consyntades llevar a los vezinos e moradores de la dicha villa Lorca, ny de alguno dellos, los dichos maravedis de la dicha ynposiçion nueva que dizen que agora fezistes; e otrosy, que les dedes e tornedes e fagades dar e tornar luego todos los maravedis que fasta aqui les avedes levado de la dicha ynpusiçion, con las costas que sobre esta razon an hecho e fizieren de aqui adelante en los cobrar. E los unos ny los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la my merçed e de mill maravedis para la my camara.

Pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quysieredes dezir o ra /[179v] zonar por que lo non devedes fazer, mando vos, so la dicha pena, que del dia que vos esta mi carta fuere mostrada fasta çinco dias primeros siguientes, parescades por vuestro procurador sufyziente antel doctor Juan Rodriguez, my corregidor en el reyno de Murçia, al qual mando que vos oyga con el dicho conçejo de la dicha villa de Lorca o su procurador sufyziente, e libre sobre todo ello lo que fallare por fuero e por derecho. E de como esta my carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que por esto fuere llamado que lo dé por testimonio signado con su sygno, por que yo sepa en como cunplides my mandado.

Dada en (*blanco*) dias de (*blanco*) año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quatro años. Petrus Sancii, legum doctor.

- 106 -

[1405], julio, 8. [Lorca]
Carta del concejo de Lorca al de Murcia agradeciendo el envío de 130 hombres de caballo, por mediación del corregidor Juan Rodríguez de Salamanca.

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 261.

- 107 -

1406, abril, 30. Buitrago
Enrique III al adelantado de Murcia y a todos los concejos de sus reinos. Comunica que se vio pleito ante los contadores mayores de Hacienda entre el concejo de Lorca y y Fernán Sánchez de Alcaraz, arrendador de las alcabalas del obispado de Cartagena, sobre el pago de alcabala del agua que venden en Lorca para regar, y se falló que debían pagar el impuesto. El procurador de Lorca (Ximén López) apeló ante el Consejo Real y éste sentenció que no debían pagar alcabala del agua porque nunca antes la pagaron. El rey ordena que se cumpla la sentencia.

Ejecutoria.
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 198v-199v.

Cit.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Agua y poder en Lorca durante la baja Edad Media*, Murcia, 1996, p.29.

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molyna. A vos, el my adelantado mayor del reyno de Murçia o a vuestro lugartheniente, e a todos los conçejos e alcaldes, cavalleros, escuderos, regidores, omes buenos e otros ofiçiales e justiçias qualesquier e de qualquier estado o condiçion que sean, de todas las tierras, çibdades e villas e lugares de los mys reynos e señorios que esta my carta vieredes, o el traslado della sygnado de escrivano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e graçia.

Sepades que en la my corte, ante los mys contadores mayores, contendieron en pleito Ferran Sanchez de Alcaraz, arrendador de las mys alcavalas del obispado de Cartajena del año que pasó del señor de mill e quatroçientos e çinco años, de la una parte, abtor; e Ximen Lopez, procurador del conçejo de la mi villa de Lorca, de la otra parte, reo, sobre la alcavala del agua que se vende para regar en la dicha mi villa de Lorca; los quales dichos mys contadores mayores pronunçiaron por su sentençia quel conçejo de la dicha my villa devya pagar alcavala de la dicha agua al dicho Fernan Sanchez, arrendador /[199r] susodicho.

De la qual dicha sentençia el dicho Ximen Lopez, procurador, en nonbre del dicho conçejo, apeló para ante my, e yo encomendé este dicho negoçio a los del my Consejo para que lo viesen e determynasen entre las dichas partes. Los quales, oydas las partes e visto y examinado el proçeso que sobre este dicho negoçio pasó, asynaron termyno a las dichas partes para oyr sentençia, y en su presençia pronunçiaron e dieron sentençia, en que fallaron que pues non paresçia ny se provava que en los tienpos pasados fuese pagada alcavala de la dicha agua de Lorca, que no se entendia aver entrado en la renta quel dicho Fernan Sanchez fyzo de las alcavalas de la dicha villa de Lorca, examinado el otorgamiento que le fue fecho de la dicha renta. <E> por ende, que davan e dieron por quito al dicho conçejo de Lorca, e al dicho Ximen Lopez su procurador en su nonbre, de la demanda contra él fecha por el dicho Fernan Sanchez de Alcaraz sobre la dicha alcavala de la dicha agua de Lorca. Pero que a salvo fyncase al dicho Fernan Sanchez, sy quisiese o pudiese provar que fuera pagada alcavala de la dicha agua en el tienpo pasado, que lo provase ante ellos fasta sesenta dias primeros syguientes; e si lo provase, que le mandarian pagar la dicha alcavala. E revocaron la sentençia dada por los dichos mys contadores sobre esta dicha alcavala contra el dicho conçejo de Lorca e su procurador en su nonbre, en quanto hera contraria a esta my sentençia.

Por que vos mando a vos, los susodichos, e a cada uno /[199v] de vos que sobre ello fueredes requeridos, que guardedes e fagades guardar al dicho conçejo de Lorca esta dicha sentençia, segund que por los dichos de my Consejo fue dada e pronunçiada e aqui suso es conthenida, e en guardándola, que no consyntades que ningunos ni algunos de los dichos mys reynos e señorios les vayan ny vengan ni pasen contra ella ny contra parte della, en algund tienpo ny por alguna razon, ca my merçed e voluntad es que les sea guardada e que goçen della segund que en ella se contyene. E non

fagades ende al, so pena de la my merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fyncare de lo asy fazer e conplir como dicho es.

Dada en la vylla de Buytrago, treynta dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e seys años. Yo Pero Fernandez de la Guardia la fyze escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Yo, el rey. Yo, el condestable Diego Lopez. Petrus Cartaginensis. Franciscus. Petrus Sancii, legum doctor. Petrus Yanes, legum doctor. Registrada.

- 108 -

1407, abril 28. Toledo

Juan II confirma al concejo de Lorca todos los privilegios y franquezas concedidos por los reyes anteriores y los buenos usos y costumbres de Lorca.

Carta de merced. Original. Papel hispano-árabe. Deteriorado, ilegible en parte. Firma el infante [Fernando de Antequera]. Huella de cera roja del sello al dorso. Letra precortesana.
A: Caja 4. Carpeta «Año 1477. Privilegio».
B: Traslado en Lorca, 7 septiembre 1419. Caja 4 «Numº 15».
C: Traslado de 1436: Planero 3 Leja 3. Traslado 1-10-1407.
D: Inserto en confirmación de Juan II (1437, junio, 28), perdida.
E: Inserto en confirmación de Enrique IV (1455, abril, 23. Écija) de D: Planero. Pergamino 48.
F: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 173v-174r (del original)
G: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 205 (del traslado de 1419).

Ed.: CODOM, XV, *Documentos de la minoría de Juan II. La regencia de Don Fernando de Antequera*, ed. M. V. VILAPLANA GISBERT, Murcia, 1993, p. 35.
CODOM, XVIII, *Documentos de Enrique IV*, ed. M.C. MOLINA GRANDE, Murcia, 1988, p. 579-580.

- 109 -

1412, mayo, 28. Cuenca

Juan II al alcalde mayor de sacas en el obispado de Cartagena, Pedro García de Villagómez. Comunica que confirma la provisión de Enrique III, que inserta (1396, septiembre, 19. Segovia), en la que se ordena respetar el uso y costumbre de los vecinos de Lorca de sacar a tierra de moros sus mulas, caballos, yeguas, ganados, miel, aceite, pan y otras cosas vedadas, y no les tomen prendas por ello, ni registren por escrito sus bestias.

Provisión. Original. Papel hispano-árabe, 365 x 333 mm. Muy deteriorado, con lagunas de texto. Firma el infante [Fernando de Antequera]. Sello de placa al dorso. Letra precortesana.
A: Caja 4, «Numº 55» (a).
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 190r-192v.
C: Copia simple del s. XVII cosida al original.

Ed.: CODOM, XV, *Documentos de la minoría de Juan II. La regencia de Don Fernando de Antequera*, ed. M. V. VILAPLANA GISBERT, Murcia, 1993, p. 354-356.

Cit.: ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 17.

- 110 -

1412, julio, 29. Guadalajara
Juan II ordena al concejo de Lorca que continúen eligiendo a los regidores tal como lo estableció la ordenanza dada por el corregidor Ruy López Dávalos trece años atrás, que fue confirmada por Enrique III.

Provisión.
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 118r-119r.

Ed.: CODOM, XV, *Documentos de la minoría de Juan II. La regencia de Don Fernando de Antequera*, ed. M. V. VILAPLANA GISBERT, Murcia, 1993, p. 387-388.

- 111 -

1412, noviembre, 4. Guadalajara
Cuaderno de respuestas de Juan II a las peticiones del concejo de Lorca: 1) Pedro Yuste de Monzón, que trabaja en las labores del castillo y las torres, debe cobrar de salario 2000 marvs/año, pagados por el rey, quien enviará una persona a tomarle cuenta de lo gastado en las obras; 2) al escribano de las labores del castillo, Pedro Gil de Briviesca, debe pagarle el concejo; 3) el rey ordenará al concejo de Murcia que proporcione los maestros necesarios para las obras; 4) los que no son cuantiosos no deben entrar en la nómina de los 60 de caballo que reciben salario del rey. Para otras peticiones remite al rey de Aragón, don Fernando de Antequera.

B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 238r-240r (describe el original: «estaba en las dobladuras y cogeduras roto, que en parte no se podía leer»).

Ed.: VEAS, F., «Lorca, base militar murciana frente a Granada en el reinado de Juan II (1406-1454)», *Miscelánea Medieval Murciana*, V (1980), p. 182-185.
CODOM, XV, *Documentos de la minoría de Juan II. La regencia de Don Fernando de Antequera*, ed. M. V. VILAPLANA GISBERT, Murcia, 1993, p. 392-394.

1413, abril, 15 a 21. Murcia
Sentencia pronunciada por los alcaldes ordinarios de Murcia en el pleito entre los vecinos de Lorca y Juan Sánchez de Torres, arrendador del almojarifazgo y aduana de Murcia. Se prueba que los vecinos de Lorca son francos de almojarifazgo, así en Murcia como en los demás lugares de Castilla.

Traslado en Lorca, 7 de diciembre de 1503. 2 fols. (deteriorados).
B: Caja 4-2 / 07.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de sentençia questá en la camara del conçejo de la noble çibdad de Lorca, la qual se dio sobre çierto [pleito] que ovo la çibdad de Lorca con los almoxarifes, la qual es [signa]da de escrivano publico, su tenor de la qual dicha sentençia es esta que se sigue:

Sepan [quantos] esta sentençia en publica forma vieren como nos, Gonçalo [R]odrigues de Aviles [e B]artolome Tallante, alcaldes hordinarios de la muy noble çibdad de Murçia, visto e diligentemente examinado este proçeso de pleito e question que es seguido e llevado ante nos entre partes: de la una parte Ferran Sanchez de Chinchilla, procurador que mostró ser del conçejo, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Lorca, e Pero Lopez de Villanueva, vezinos de la dicha villa, asy como abtores de la una parte; e Juan Sanchez de Torres, vezino desta çibdad de Murçia, asy como arrendador del almoxarifadgo del obispado de Cartajena e del aduana mayor de la dicha çibdad de Murçia este año presente de mill e quatrozientos e tretze años, asi como a reo, de la otra parte, e vis todo quanto amas las dichas partes quisieron dezir e mostrar e alegar ante nos, cada uno dellos en ayuda del su derecho; fallamos que por los previllejos e cartas de sentençias e recabdos presentados por los dichos Ferran Sanches e Pero Lopez, abtores, e otrosy por Pedro Guasque, procurador de la dicha villa de Villena, se prueva claramente como los vezinos e moradores de la dicha villa de Lorca e todos en uno en general e cada uno dellos por sy en espeçial, son e deven ser francos e quitos de no pagar derecho alguno del dicho almoxarifadgo, asi en la dicha çibdad de Murçia como en otras partes qualesquier del señorio e reynos de nuestro señor el rey, por virtut e declaraçion de los dichos previllejos que tienen de los dichos reyes pasados que Dios perdone, anteçesores de nuestro señor el rey que Dios mantenga, e confirmados por él.

E otrosy es provado por las dichas sentençias en proçeso contenidas, de como a los vezinos e moradores de la villa de Villena fue e es e deve ser guardada la dicha franqueza de non pagar el dicho almoxarifadgo de las sus mercadurias, por virtud de los dichos previllejos que la dicha villa de Lorca tiene de los dichos reyes, usando de aquellos e de las franquezas por merçed que tienen de los dichos reyes que puedan gozar usar dellos, asi e a tan conplidamente como los dichos vezinos de la dicha

villa de Lorca, por la qual es visto e declarado que tanto e tan conplidamente deven usar e gozar los dichos vezinos de la dicha villa de Lorca mesmos, a quien prinçipalmente fueron dados los dichos previllejos e fecha la dicha merçed de la dicha franqueza con cartas, franquezas e merçedes en los dichos previllejos contenidas, para poblaçion de la dicha villa, visto los dichos señores reyes e syendo ynformados de como la dicha villa es muy çercana de los moros henemigos de la fe e muy apartada de los sus reynos.

Por ende, avido nuestro acuerdo e deliberaçion, por todas las razones susodichas y por cada una dellas, e por fazer derecho, damos e adjudgamos por bien provada / la dicha demanda de los dichos abtores puesta contra el dicho Juan Sanches reo, e pronusçiamos e mandamos que sy enbargo alguno tiene puesto el dicho Juan Gonçales, almo[xa]rife, al dicho Pedro Lopez, vezino de la dicha villa, en las me[rcado]rias que dixo que [tro]xo a esta dicha çibdad de la dicha villa de Lorca, que lo desfag[a lu]ego, desenbargán[do]gelas luego, e que agora nin de aqui adelante, asi el dicho Juan Gonçales como otros almoxarifes que son o fueren del dicho almoxarifadgo, se non entremetan a de[mandar] nin tomar derecho alguno del dicho almoxarifadgo al dicho Pedro Lopes ni a a otro qualquier o qualesquier vezinos moradores de la dicha villa de Lorca, nin de la dicha villa de Villena, mostrandoles por carta o por traslado çierto o por testigos dignos de fe la vezindad de como son vezinos de las dichas villas, so las penas contenidas en los dichos previllejos.

E por que es fuero quel vençido deve pechar las costas al vençedor, condepnamos al dicho Juan Gonçales en las costas derechas fechas por parte del dicho conçejo, las quales reservamos en nos. E por esta nuestra sentençia difinitiva lo pronusçiamos e declaramos todo asi en estos escriptos y por ellos.

Dada esta sentençia por los dichos alcaldes, dentro en la casa de la corte de la dicha çibdad donde es acostunbrado, quinze dias de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill quatrozientos e treze años. Presentes las dichas partes e Fernand Perez Calvillo e Ferran Perez, notario, e Andres Ferrandes Oller e Arval (*sic*) de Villanueva, notario, vezinos de Murçia.

El dicho Fernan Sanches, en la vos que tiene, dixo que reçebia sentençia, e el dicho Juan Sanches dixo que como agraviado que della entendia ser, que apelava para ante el rey nuestro señor e los sus juezes de la su corte, e pidio a los dichos alcaldes que la dicha apelaçion le otorgasen con plazo sufiçiente para la seguir, protestando que pendiente aquella cosa alguna non fuese ynovada, so las penas en derecho estableçidas. E los dichos alcaldes dixeron que oyan lo que dezya. Testigos los dichos.

E despues desto, viernes veynte e un dias de abril, año susodicho, este dia ante los dichos alcaldes paresçio el dicho Juan Sanches e pidio e requirio a los dichos alcaldes que la dicha apelaçion le otorgasen, segund que por él pedido hera, en otra manera que lo tomava por agravio, y lo pedia por testimonio. Los dichos alcaldes dixeron que ellos non avyan fecho nin entendido fazer agravio alguno al dicho Juan

Sanches en la sentençia por ellos dada, e que de agravio non hecho non avia apelaçion. Pero que por reverençia del dicho señor rey e de los dichos sus juezes, para ante quien el dicho Juan Sanches apelava, que le otorgavan e otorgaron la dicha apelaçion, sy la y avia e de derecho ge la podian e devian otorgar, e que le ponian y posyeron plazo para la seguir e se presentar con ella e con los abtos deste proçeso en forma devida de oy en quarenta dyas primeros vinientes. E questos mismos plazos ponian e posieron a la parte del dicho conçejo para yr en seguimiento de la dicha apelaçion. Testigos Alfonso Martines e Alfonso Hernandez, vezinos de Murçia.

Yo Juan Perez de Valladolid, notario publico de la dicha çibdad de Murçia, questa sentençia fiz escrivir e sacar del proçeso original del dicho pleito que por ante mí pasó, a pedimiento de la parte del dicho conçejo de la villa de Lorca la torné en esta publica forma e ge la di, con sobrepuesto o dis «le otorgase». En testimonio de verdad fis aqui este mi acostunbrado syno.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de una carta de sentençia en la noble çibdad / [de L]orca, en jueves syete dias del mes de dezienbre, año de nuestro sal[va]dor Ihesu Christo de mil y quinientos y tres años. Testigos que fueron presentes al [leer] y conçertar desta dicha sentençia, Alfonso de Ortega, escrivano, y Diego Castejon y Miguel de R[.....], vezinos desta [dicha] çibdad. Va escrito sobre rayda onde diz «e treze», vala [no] enpezca.

E yo, Alfonso Garçia, escrivano mayor del conçejo desa dicha çibdad de Lorca, [que a to]do lo susodicho en uno con los dichos testigos presente fuy, e al corregir y conçertar desta dicha sentençia, en fe e testimonio de lo qual hiz aqui este mio acostunbrado signo (*signo*) atal. Alfonso Garçia, escrivano (*rúbrica*).

- 113 -

1415, diciembre, 11. Madrid

Juan II ordena a Pedro García de Villagómez, alcalde de sacas del obispado de Cartagena, que cumpla una provisión anterior (1412, mayo, 28. Cuenca), que confirma otra de Enrique III (1396, septiembre, 19. Segovia) en la que se ordena respetar el uso y costumbre de los vecinos de Lorca de sacar a tierra de moros sus mulas, caballos, yeguas, ganados, miel, aceite, pan y otras cosas vedadas, y no les tomen prendas por ello, ni registren por escrito sus bestias. Se exceptúan ahora los productos que el rey ha vedado en las últimas treguas.

Sobrecarta. Original. Papel hispano-árabe, 450 x 320 mm aprox. Deteriorado, con lagunas de texto. Letra precortesana.
A: Caja 4,»Numº 55» (b).
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 181r-185v.
C: Copia simple del siglo XVII, cosida al original.

Ed.: CODOM, XV, *Documentos de la minoría de Juan II. La regencia de Don Fernando de Antequera*, ed. M. V. VILAPLANA GISBERT, Murcia, 1993, p. 498-500.

Cit.: ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 17.

- 114 -

14[16], julio, 20. Valladolid
Juan II a los oidores de la Audiencia, ordenando que no vean el pleito sentenciado en Lorca entre Toda López, viuda de Fernán Sánchez Talón, y un moro, porque el concejo de Lorca ha demostrado que la costumbre es que los pleitos entre cristiano y moro sean juzgados en primera instancia ante el alcalde puesto por el adelantado, y en alzada ante el adelantado, y ahí se agota la vía, de manera semejante a como se hace en el Reino de Granada.

Provisión. Original. Papel, 150 x 292 mm. Deteriorado: le falta el margen inferior. Huella de cera roja del sello al dorso. Letra gótica semicursiva.
A: Caja 4-2 / 46.
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 42v-43v.

Ed.: CODOM, XV, *Documentos de la minoría de Juan II. La regencia de Don Fernando de Antequera*, ed. M. V. VILAPLANA GISBERT, Murcia, 1993, p. 523-524.

- 115 -

1419, septiembre, 7. Lorca
Testimonio del traslado de varias cartas, sacado a petición de Miguel Sánchez de Viera, notario, y doña Sancha, viuda de Alfonso García de Alcaraz, por el escribano del concejo, Alfonso Rodríguez de Panes: 1) Carta de Alfonso X (1266, junio, 7. Sevilla) concediendo exención de diezmos y portazgos a los productos de Lorca; 2) Un capítulo de una carta plomada de Alfonso X (1271, agosto, 10. Murcia) concediendo comunidad de pastos; y 3) Confirmación general de privilegios de Juan II (1407, abril, 28. Toledo).

Original. Papel. 2 fols. Letra cortesana.
A: Caja 4. «Numº 15».

- 116 -

1420, junio, 14. Simancas
Juan II confirma al concejo de Murcia todos los privilegios, franquezas y libertades de los reyes anteriores.

Carta plomada. Inserta en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV (1455, agosto, 12. Sevilla). Traslado en Murcia, 20, agosto, 1457.
C: Planero 3. Leja 3. Privilegio a Murcia era 1321.

Ed.: CODOM, XVI, *Documentos de Juan II*, ed. J. ABELLÁN PÉREZ, Murcia-Cádiz, 1984, p. 66-67 (del original del Archivo Municipal de Murcia).

- 117 -

1433, noviembre, 23 a 24. Chinchilla
Sentencia pronunciada por el corregidor de Chinchilla, licenciado Fernando Muñoz, reconociendo a los vecinos de Lorca la exención de portazgos, diezmos y rotobas.

Traslado en Lorca, 7 de diciembre de 1503. Papel, 2 fols. (deteriorados).
B: Caja 4-1 / Traslado carta a Lorca.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una sentençia que se dio en la çibdad de Chinchilla, el tenor de la qual es este que se sygue:

Yo, el liçençiado Ferrand Muñoz, corregidor en la çibdad de Chinchilla por nuestro señor el rey. Vista la demanda que ante mi puso Vidal Bonafot, judio, por sy e en nonbre del conçejo e la villa de Lorca, sobre razon del almoxarifadgo e otros derechos que en esta dicha çibdad se an demandado e damandan a los vezinos e moradores de la dicha villa de Lorca que aqui vienen e pasan por este termino con sus mercadorias de qualquier manera que sean, por los almoxarifes e arrendadores de los otros derechos a quien pertenesçen las tales rentas en esta çibdad e en su juredición; e visto eso mesmo lo que por los regidores e syndicos e procuradores desta çibdad, en uno con los almoxarifes e arrendadores, es allegado e pedido contra la dicha villa de Lorca e contra sus procuradores, en uno con el dicho Vidal Bonafot, sobre razon de los dichos derechos e almoxarifadgo; e visto lo que por parte de la dicha villa de Lorca e del dicho Vidal Bonafot fue otrosy dicho e razonado contra [la] demanda de la dicha çibdad e de los arrendadores della sobre razon del almoxarifadgo e de otros derechos; e vistos çiertos previllejos del rey don Alfonso de santa y esclareçida memoria, otorgados a la dicha villa de Lorca e confirmados por el dicho señor rey en la muy noble çibdad de Toledo a veynte e ocho dias de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo

de mill e quatroçientos e syete años, por los quales previllejos fue dada franqueza e fecha merçed e graçia a la dicha villa de Lorca del portadgo e diesmo e otros qualesquier derechos, e le fueron / otrosy otorgados los previllejos que ha e tyene la çibdad de Murçia; e visto finalmente lo que amas las dichas partes quisieron dezir e dixeron e razonaron fasta tanto que concluyeron e pidieron sentençia, avido mi acuerdo.

Fallo que los mercaderes e vezynos e moradores de la dicha villa de Lorca que a esta dicha çibdad vienen e por ella pasan, e vinieren e pasaren de aqui adelante, son francos e libres e esentos de portadgos e diesmos e otras qualesquier rotovas e derechos que se suelen cojer e pagar en esta dicha çibdad e en su jurediçion e terminos. E que no son tenidos nin obligados, los dichos mercadores e vezinos de Lorca, a pagar, agora nin de aqui adelante, cosa alguna de los dichos derechos nin de alguno dellos a los arrendadores nin a otras qualesquier personas que los agora cojen e recabdan o tyenen arrendadas, o cogieren e recabdaren o arrendaren de aqui adelante. E do los por quitos e francos e libres de todo lo susodicho e de cada cosa dello, mayormente por quanto he fallado e fallo questa misma esençion e franqueza se ha guardado e guarda e es mandado guardar por esta misma forma en la dicha villa de Lorca e en su jurediçion a todos los mercadores e vezinos e moradores desta dicha çibdad. E porque he fallado e fallo que amas las dichas partes vienen muy bien e muy provechoso aquesta ygualança e concordia, e ques serviçio otrosy del dicho señor rey que los previllejos de amas las dichas partes que han e tyenen en esta razon sean guardados e mantenidos de una vezindad a la otra, e por mi sentençia difinitiva asy lo pronunçio e mando en estos escriptos.

Dada e pronunçiada fue / la dicha sentençia por el dicho señor corregidor en la dicha çibdad de Chinchilla, a veynte e tres dias del mes de novienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e tres años. La qual dicha sentençia fue pronunçiada en presençia de Gil Sanchez Soriano e Pedro Ferrandez de Cuenca e Alvar Rodriguez de Belmonte e Alfonso Sanchez de Monivañez, regidores en la dicha çibdad, e en presençia del dicho Vidal Bonafot, judio, dia e mes e año susodicho. Testigos que fueron presentes, Sancho Nuñez de Loxas e Rodrigo Martinez Gaston e Gil Gomez Pinar e Diego Gomez Pinar e Pedro Sanchez del Atalaya e otros muchos vezinos de la dicha çibdad. E el dicho Vidal Bonafot dixo que consyente en la dicha sentençia. Testigos los susodichos.

E el dicho señor corregidor dixo que mandava a mi, dicho escrivano, que la dicha sentençia notyfique en presençia de Fernan Lopez del Castillo, arrendador de la dicha renta de los dichos almoxarifadgos e portadgo de la dicha çibdad. Testigos los susodichos.

E despues desto, a veynte e quatro dias del dicho mes de novienbre, año susodicho, este dia yo, el dicho escrivano, notyfique al dicho Fernan Lopez, almoxarife, la dicha sentençia de suso pronunçiada; e asy notyficada, dixo que apela [la dicha] sentençia. Testigos Alfonso Martinez de Villareal e Alfonso Ferrandez de Alarcon e Rodrigo Martinez Gascon, vezinos de Chinchilla. Fernandus licentiatus.

E yo, Alfonso Sanchez Cano, escrivano publico en la dicha çibdad de Chinchilla, que al pronunçiar de la dicha sentençia, con el dicho señor corregidor que en mi presençia aqui firmó su nonbre ante los dichos testigos, presente fuy, e a pedimiento del dicho Vidal Bonafot lo fiz escrevir e sacar en esta publica forma, e fiz aqui este mio syno en testimonio. Alfonso Sanchez, escrivano.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de una carta de sentençia que se dio en la çibdad de / çibdad de *(sic*) Chinchilla, el qual fue sacado en la muy noble çibdad de Lorca, por mandado de los señores conçejo, justiçia, regidores, en jueves syete dias del mes de dizienbre, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mil y quinientos y tres años. Testigos que fueron presentes al corregir e conçertar deste dicho traslado, Alonso de Ortega, escrivano, y Lope de Linares, vezinos desta dicha çibdad de Lorca. E yo Alfonso Garçia, escrivano mayor del conçejo desta noble çibdad de Lorca e uno de los del numero della, que a todo lo susodicho en uno con los dichos testigos presente fuy e por mandado de los señores conçejo la hiz escrivir e sacar, la qual va çierta y corregida, en fe y testimonio de lo qual hiz este mio acostunbrado sygno (*signo*) atal. Alfonso Garçia, escrivano *(rúbrica*).

- 118 -

1435, septiembre, 15. Hellín
Sentencia pronunciada por Gonzalo de Soto, alcaide y merino de la villa de Hellín, en el pleito entre los recaudadores del almojarifazgo de Hellín como demandantes, y Ginés Díaz, vecino de Librilla, rabadán de las vacas de los vecinos de Lorca, acusado de no pagar herbaje y montazgo. El fallo reconoce que los vecinos de Lorca están exentos de pagar estos impuestos.

Original. Papel, 213 x 292 mm. Letra cortesana. Signo del escribano de Hellín Gonzalo Nuñez de Loxas.
A: Caja 4-1 / Carta de Lorca a Caravaca 15-9-1435.
B: Traslado en Lorca, 2 de diciembre de 1503. Caja 4-1 / Traslado carta a Lorca.
C: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 207v-208v.

En la villa de Hellyn, quinze dias de setyenbre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e çinco años. Este dia, despues de dichas biesperas, Gonçalo de Soto, alcayde e meryno de la dicha villa, pronusçió por escripto esta sentençia que se sigue:

Vissto e deligentemente exsaminado este proceso de pleito pendiente ante mi, Gonçalo de Soto, alcayde e meryno de la villa de Hellyn, entre partes: De la una parte Rodrigo Alfonso Fructoso, vezino desta villa, asy como cogedor de la renta del almoxerifadgo desta villa e de su termino, en nonbre como procurador de Yehuda Abenpica, judio arrendador mayor de la dicha renta este año de la data desta mi

sentençia, e en nonbre otrosy de Ferran Royz de Frexneda, vezino desta dicha villa, arrendador menor de la dicha renta, de la una parte demandante; e Gines Dyaz, vezino de la villa de Librylla, como rabadan de çiertas vacas de vezinos de la villa de Lorca, de la otra, sobre razon de los derechos del ervaje e montadgo que demandava el dicho Rodrigo Alfonso al dicho Gynes Diaz de las dichas vacas, diziendo averlas metydo a ervajar en termino desta villa, e que segund ordenança e costunbre de la dicha renta, le era tenido a le pagar los dichos derechos de las dichas vacas al dicho cogedor de la dicha renta, manifestadas por el dicho Gynes Diaz, e por las non manifestadas el quinto dellas.

E visto lo alegado por el dicho Gynes Diaz en que dixo que <de> las tales vacas non era tenido nin devia pagar los tales derechos, por seer los vezinos de la dicha villa de Lorca francos e esentos, lybres e quitos dellos, por previllejos e cartas e franquezas e libertades, usos e constunbres; e visto todo lo que cada una de las dichas partes quiso dezir e alegar, mostrar en su favor de su derecho, e la conclusyon por las dichas partes e por mi fecha, e avido sobre todo mi acuerdo, deliberaçion e consejo.

Fallo que devo dar e do por absuelto e libre e quito al dicho Gynes Diaz, rabadan de las dichas vacas, reo, e a los señores dellas, vezinos de la dicha villa de Lorca, de los dichos derechos e de cada uno dellos, como lo son. E mando a los dichos arrendadores mayor e menor e a su cogedor, que de aqui adelante ellos nin alguno dellos nin otry por ellos nyn por alguno dellos non se entremetan a demandar nin coger nin tomar los tales derechos nin alguno dellos a vezinos e moradores algunos de la dicha villa de Lorca, nin les contrallen nin enbargen por cosa alguna dello, e les guarden en la dicha razon el dicho su previllejo e cartas e franquezas e libertades e usos e costunbres, e les non vayan nin pasen contra ellos. E alço e do por nenguna qualquier cabçion en la dicha razon dada por el dicho Gynes Diaz. E en razon de las costas por amas dichas partes fechas, non fago condebnaçion dellas contra nenguna de las partes, por algunas razones que a ello me movieron. E por esta mi sentençia defenityva lo pronusçio e declaro e judgo, e mando todo asy en estos escriptos e por ellos.

Fue leyda e publicada la dicha sentençia en presençia del dicho Gynes Diaz, e en absençia del dicho Rodrigo Alfonso. El dicho Gynes Diaz dixo que resçebia sentençia. Testigos Alfonso Garçia Çueros e Juan de Hortigosa e Alfonso Sanchez de Santamaria e Pedro Royz Castante e Juan Ximenez de Medina e otros vezinos de la dicha villa.

Va escripto entre reglones o diz «de». E yo, Gonçalo Nuñez de Loxas, escrivano publico de la dicha villa de Hellyn, que a lo susodicho en uno con los dichos testigos presente fuy, e a pedimiento del dicho Gines Diaz lo fiz escrivir e sacar en esta publica forma, e fiz aqui este mio sig (*signo*) no en testimonio. Gonçalo Nuñez, escrivano (*rúbrica*).

- 119 -

1436, enero, 25. Portillo
Juan II ordena al concejo de Lorca que pague a Pedro Carles el salario prometido por defenderles como abogado en el pleito que se vio ante el adelantado. En dicho pleito el concejo de Lorca reclamó, y obtuvo, el impuesto de la cabalgada que hicieron los hombres de caballo de Lorca, dirigidos por el alcaide Martín Fernández Piñeiro, en el Puerto del Conejo.

Provisión.
B: Traslado de 1541 en Libro II de privilegios, fol. 319v-321v.

Ed.: VEAS, F., «Lorca, base militar murciana frente a Granada en el reinado de Juan II», *Miscelánea medieval Murciana*, V, 1980, p. 185-188.
CODOM, XVI, *Documentos de Juan II*, ed. J. ABELLÁN PÉREZ, Murcia-Cádiz, 1984, p. 478-480.

- 120 -

1436, marzo, 15. Lorca
Traslado autorizado por el alcalde de Lorca, Juan López Navarro, de varias cartas reales para ser alegadas en pleitos. 1) Un capítulo de un cuaderno de mercedes de Enrique II (1369, octubre, 1) en el que concede a Lorca exención de monedas y exención del quinto de las cabalgadas; 2) Provisión de Enrique III (1394, agosto, 23. León) confirmando los privilegios de Lorca; 3) carta de merced de Juan II (1407, abril, 28. Toledo) confirmando los privilegios de Lorca. Ante Juan Alfonso de Alcaraz, notario y escribano publico de Lorca.

Original. Papel, 5 fols. 215 x 150 mm. Deteriorados los 3 primeros. El último contiene la diligencia de haber sido presentado en Madrid, 19 de mayo de 1436. Cubierta de cartulina verde. Letra cortesana.
A: Planero 3. Leja 3. Traslado 1-10-1407.

- 121 -

1436, noviembre, 11.
Juan II ordena al chanciller y los oficiales de la tabla de los sellos, que libren y sellen al concejo de Lorca las cartas de privilegios que sean necesarias, aunque haya pasado el plazo de presentación fijado por el rey.

Albalá. Inserto en carta de privilegio de Juan II (1437, junio, 28. Palencia), confirmada por Enrique IV (1455, abril, 23. Écija).
C: Planero. Pergamino 48.

Ed.: CODOM, XVIII, *Documentos de Enrique IV*, ed. M.C. MOLINA GRANDE, Murcia, 1988, p. 580-581.

- 122 -

1437, junio, 28. Palencia
Juan II confirma al concejo de Lorca sus fueros, privilegios y franquezas. Inserta provisión de Enrique III de confirmación de privilegios (1394, agosto, 23. León); carta de merced de Juan II confirmando los privilegios de Lorca (1407, abril, 28. Toledo) y albalá de Juan II al chanciller para que haga librar los privilegios de Lorca (1436, noviembre, 11).

Carta de privilegio. Inserta en privilegio y confirmación de Enrique IV (1455, abril, 23. Écija).
B: Planero. Pergamino 48.

Ed.: CODOM, XVIII, *Documentos de Enrique IV*, ed. M.C. MOLINA GRANDE, Murcia, 1988, p. 579-582.

- 123 -

1440, abril, 21. Piedrahita
Juan II a todos los concejos del Reino de Murcia. Comunica que ha arrendado las rentas reales por 4 años (1440-1443) y ordena que acudan con los impuestos a Alfonso González Aventurado, vecino de Cartagena, arrendador mayor del reino de Murcia. Las rentas citadas son: alcabalas, tercias, almojarifazgo, martiniegas, yantares, escribanías, portazgos y cabezas de pecho de judíos y moros.

Provisión de recudimiento. Traslado en Albacete, 1 de mayo de 1440. Inserta en el testimonio de requerimiento de Abraham Bocha (1440, mayo, 28. Lorca).
C: Caja 4-1 / Cédula del rey Juan II.

Ed.: CODOM, XVI, *Documentos de Juan II*, ed. J. ABELLÁN PÉREZ, Murcia-Cádiz, 1984, p. 510-514.

- 124 -

1440, mayo, 22.
Alfonso González Aventurado, arrendador mayor del reino de Murcia, comunica a los concejos de Lorca y Aledo que Abraham Bocha ha arrendado las alcabalas de Lorca y Aledo, y pide que acudan a él con las rentas.

Carta de recudimiento. Inserta en el testimonio de requerimiento de Abraham Bocha (1440, mayo, 28. Lorca).
B: Caja 4-1 / Cédula del rey Juan II.

Ed.: VEAS ARTESEROS, F., *Los judíos de Lorca en la baja Edad Media*, Murcia, 1992, p. 165-167.

- 125 -

1440, mayo, 28. Lorca
Testimonio del requerimiento hecho por Abraham Bocha, judío morador en el castillo de Lorca, recaudador de las alcabalas, al concejo de Lorca, para que le permitan recaudar la renta. Inserta provisión de Juan II ordenando la recaudación (1440, abril, 21. Piedrahita) y carta de Alfonso González Aventurado notificando el subarriendo a Abraham Bocha (1440, mayo 22).

Original. Papel, 9 fols., 220 x 150 mm. Letra cortesana.
A: Caja 4-1 / Cédula del rey Juan II a favor de Abraham Bocha.

Cit.: ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 20.

En la noble villa de Lorca, sabado veynte e ocho dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta años. Este dia, estando ayuntados a conçejo en la torre e sala desta dicha villa, segund que lo han de huso e de costunbre de se ayuntar, Miguel Sanchez de Viera, teniente de alcalde por Martin Ferrandez de Morata, alcalde hordinario, e Gil Perez de Briviesca, alguazil, e Payo Ferrandez e Diego Perez, jurados, e Ruy Perez de Panes, e Domingo Rodriguez Gallego, e Domingo Navarro, e Ferrand Perez de Tudela, regidores, e otros omes buenos e vezinos desta dicha villa este presente año, en presençia de mí, Bartolome Garçia de Alcaraz, notario e escrivano del dicho conçejo, e de los testigos yuso escriptos, paresçio Abraem Bocha, judio vezino del castillo desta dicha villa, e presentó un escripto e un traslado de una carta de recudimiento e de poder e de contento, escripto en las espaldas della, firmada de amas partes, el thenor e traslado de lo qual, todo uno en pos de otro es esto que se sigue:

Señores conçejo, alcaldes, regidores, alguazil, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos desta noble villa de Lorca, qualquier de vos que presente es. Yo, Abraem Bocha, arrendador de las alcabalas desta dicha villa de Lorca este año del señor de mill e quatroçientos e quarenta años, paresco ante vos e fago presentaçion deste recudimiento carta de nuestro señor el rey, e deste poder del honrrado Alfonso Gonçalez Aventurado, por donde en nonbre de nuestro señor el rey, como su arrendador mayor, me manda recudir con la dicha renta, lo qual es esto que se sigue:

[*1440, abril, 21. Piedrahita*
Juan II a todos los concejos del Reino de Murcia. Comunica que ha arrendado las rentas reales por 4 años (1440-1443) y ordena que acudan con los impuestos a Alfonso González Aventurado, vecino de Cartagena, arrendador mayor del reino de Murcia. Traslado en Albacete, 1 de mayo de 1440.]

[*1440, mayo, 22.*
Alfonso González Aventurado, arrendador mayor del reino de Murcia, comunica a los concejos de Lorca y Aledo que Abraham Bocha ha arrendado las alcabalas de Lorca y Aledo, y pide que acudan a él con las rentas.]

Por vigor de lo qual, a boz biva, una e dos e tres vezes e tantas quantas puedo e devo de derecho, vos pido e requiero que luego sin mas dilaçion, guardando el thenor e forma de los instrumentos por mi de suso / presentados, por pregon publico me mandedes recodir con la dicha renta deste dicho año, e con todo lo que montó e ha montado e rendido e montare e rendiere de aqui adelante, costriniendo a los fieles que de la dicha renta son puestos por vos o por otra qualquier persona, e me vos aclarando por antel escrivano presente quien son, que me den cuenta con pago de lo que montó e rindio la dicha renta durante en ellos la dicha renta en fieldad en el tienpo e forma e so las penas quel dicho señor rey manda en tal caso. E en conosçer de mis razones e de cada una dellas e las fazer e conplir luego, faredes lo que devedes; lo contrario faziendo, pártome de ante vos querelloso e menguado de justiçia, para lo querellar de vos a la merçet del dicho señor rey como de personas que delinquen en su ofiçio. E demás protesto de aver e cobrar de vos e de vuestros bienes çient mill maravedis que entiendo que vale la dicha renta, salva la tasaçion del dicho señor rey e de sus contadores en tal caso. E de todo pido testimonio al escrivano presente e a los presentes ruego por testigos. Alfonso Benitez.

E leydos e publicados el dicho escripto de requerimiento e carta de recudimiento del dicho señor rey e carta de recudimiento e contento del dicho Alfonso Gonçalez Aventurado, el dicho conçejo dixieron que obedesçian la dicha carta del dicho señor rey con toda reverençia, e que açerca del conplimiento della e de todo lo otro, que retenian su acuerdo. Testigos Juan Ponçe, Diego Martinez, arçipreste, e Sancho de Agüera, vezinos de la dicha villa de Lorca.

E luego fecho esto, el dicho conçejo, ofiçiales, regidores e omes buenos, vistos los dichos poderes de recudimientos e otrosy el requerimiento a ellos fecho por el dicho Abraem Bocha, e avido su acuerdo, dixieron que por razon quel dicho Abraem Bocha mostrava e presentava e avia mostrado e presentado los / dichos recabdos e poderes con los quales a ellos avia requerido e presentado, segund de suso escripto es, dixieron que por razon que las rentas del dicho señor rey se cojan e recabden e non se pierdan e non se menoscaben, que mandavan e mandaron recodir con dicha renta al dicho Abraem Bocha, segund el dicho señor rey manda por la dicha su carta de recudimiento. E otrosy dixieron que mandavan e mandaron a Gonçalo de Coca, corredor publico desta dicha villa, que con la tronpeta pregone por toda esta dicha villa por las plaças e mercados e lugares acostunbrados della, diziendo asy: «Sepan todos generalmente, asy vezinos como estrangeros, qualquier o qualesquier que conpraren o vendieren qualesquier cosas de que se deva pagar alcavala, que lo vayan manifestar e pagar al dicho Abraem Bocha, o a quien su poder oviere, dentro en el tienpo quel dicho señor rey manda por su quaderrno, so las penas en el dicho quaderrno contenidas». Testigos los susodichos.

E luego fecho esto, el dicho Gonçalo de Coca, por conplir mandado del dicho conçejo, fizo el dicho pregon segund de suso es contenido. E fecho el dicho pregon en la manera que dicha es, el dicho Abraem Bocha dixo que de todo lo susodicho pedia testimonio, por quanto dél se entendia aprovechar. E el dicho conçejo e ofiçiales mandaron ge lo dar. Testigos los susodichos.

E yo, Bartolome Garçia de Alcaraz, notario publico de la villa de Lorca e escrivano del conçejo deste dicho lugar, que este ynstrumento fiz escrevir e a todo lo en él contenidio en uno con los dichos testigos presente fuy, e a pedimiento e requerimiento del dicho Abraem Bocha lo saque e torne en esta publica forma en estas ocho fojas / de papel quarteado, escriptas de cada parte, e más esta llana en que va el mi signo, en testimonio de verdat fiz aqui este mio acostunbrado sig (*cruz*) no.

- 126 -

1440, diciembre, 31. Arévalo.
Juan II a todos los concejos del los obispados de Cartagena y Cuenca, dando creencia a Alonso Yáñez Fajardo, adelantado mayor del Reino de Murcia, y ordenando que se pongan a su servicio.

Provisión. Traslado coetáneo en Murcia, sin fecha, sacado por el escribano Pedro Sáchez de Cuenca a petición del adelantado.
B: Caja 4-2 / 47.

Ed.: CODOM, XVI, *Documentos de Juan II*, ed. J. ABELLÁN PÉREZ, Murcia-Cádiz, 1984, p. 544-545 (con la fecha errada).

- 127 -

1441, diciembre, 28. [Caravaca]
El comendador de Caravaca, Garci López de Cárdenas, y los concejos de Caravaca y Cehegín, responden al concejo de Lorca sobre tomas de ganados por vecinos de los tres términos, y reconocen el acuerdo que tienen de comunidad de pastos y caza.

Carta misiva. Original. Papel, 422 x 290 mm. Restos de cera roja del sello al dorso. Letra cortesana.
A: Caja 4-1 / 28-9-1442.
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 55v-57v.

Pub: VEAS ARTESEROS, F., «Acuerdos sobre pastos y caza en el reino de Murcia», *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, vol. 2, 1722-1724 (con la fecha errada).

- 128 -

1442, marzo, 5. Valladolid
Juan II otorga a Lorca el título de noble ciudad.

Carta real de merced. Original. Papel 227 x 334 mm. Deteriorado. Restos del sello de cera roja de placa al dorso. Letra cortesana.
A: Planero 2. Leja 2. Título de noble ciudad.
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 2v-3r.

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 303-304.
CODOM, XVI, *Documentos de Juan II*, ed. J. ABELLÁN PÉREZ, Murcia-Cádiz, 1984, p. 545-546 (de B).

- 129 -

1442, mayo 2. Valladolid
Juan II declara que la ciudad de Lorca y su término siempre quedarán bajo la soberanía de la corona real.

Carta real de merced. Original. Papel, 2 fols., 285 x 215 mm.. Letra gótica semicursiva. Sello de placa al pie.
A: Planero 3. Leja 3. Juan II 1442-05-2.
B: Traslado de 1541 en el Libro II de privilegios, fol. 304r-307v.

Ed.: CODOM, XVI, *Documentos de Juan II*, ed. J. ABELLÁN PÉREZ, Murcia-Cádiz, 1984, p. 554-556 (de B).

Cit.: ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 21.

- 130 -

1444, abril 21. Lorca
El concejo de Lorca da poder a Diego Martinez de Rubielos, arcipreste, Pedro Sánchez Mellado, adalid, Juan López de Villanueva y Asensio Martínez Lario, para que se reúnan con el concejo de Murcia y renueven la hermandad firmada en 1295 entre Murcia, Lorca y Cartagena.

Carta de procuración. Copia inserta en la renovación de la Hermandad (1444, abril, 25. Murcia).
B: Planero. Pergamino 49.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como nos, el conçejo e alcayde e alcaldes e alguazil e jurados, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos desta noble villa de Lorca, seyendo ayuntados a consistorio en la torre e sala desta dicha villa, donde lo avemos de uso e costunbre, e estando en el dicho ayuntamiento el onrrado Alfonso Fajardo, alcayde del alcaçar desta dicha villa, e vezino e morador en ella, e otrosy Iohan Sanchez de Esperandreo e Juan Riquelme, alcaldes ordinarios, e Sancho Lopes de Mendoça, alguazil, e Miguell Rajadell, jurado, e Pero Lopez de Villanueva, e Sancho Garçia de Alcaraz, e Alfonso Sanchez de Baeça, e Maçia del Puerto e Lope Garçia de Santestevan, regidores deste año presente; e Payo Ferrandez, e Juan Estevan de Narbona el Viejo, e Juan Ferrandez de Yeste, e Andres del Collado, e Alfonso de Guivara, e Asensio Martinez Lario, e Alfonso Pallares, e Andres Ferrandez de Saravia, e Juan Estevan el Moço, e Juan Lopez de Villanueva, e Alfonso Portal, e Diego Rodriguez Gallego, e Ferrand Perez de Tudela, e Ruy Perez de Panes, e Miguell Sanchez de Ureta, e Domingo Navarro, e Pero Lopez de Bolea, e Juan Ponçe, e Lope Arias, e Juan Castejon, e Pero Sanchez Mellado, e Gil Perez de Briviesca, de los treynta e seys regidores de la dicha villa, e otrosy omes buenos della, que ay fuemos llamados por el nuestro portero e pregonero, todos como conçejo e a boz de conçejo e ayuntados.

Vimos un traslado de una carta de hermandad, escripta en papel, sacada con abtoridad de juez e alcalde e signada de escrivano publico, de otra que diz ser seellada de çiertos seellos, que antiguamente fue fecha entre la çibdad de Murçia e esta dicha villa, e la çibdad de Cartajena, e Alicante, e Guardmar, e Molina Seca, e Alhama, e otros çiertos lugares contenidos en ella, para en las cosas e cabsas declaradas e espaçificadas por capitulos en la dicha carta de hermandad. Por ende, e otrosy

porque despues que la dicha carta de hermandad fue otorgada e firmada, por mudamientos de tienpos, se an fecho divisiones e apartamientos de los dichos lugares en otros señorios, sacados fuera del señorio real de quien todos eran en aquella sazon; de guisa que agora que non permaneçen nin quedan para el dicho señorio real ni en él salvo la dicha çibdad de Murçia, e esta dicha villa, e la çibdad de Cartajena. E entre la dicha çibdad de Murçia e nos, por sus mandaderos e nuestros, ha seydo fablado, platicado, acordado, conçertado sy e aun ordenado, que en lo que perteneçe a serviçio de nuestro señor el rey e a la dicha çibdad e a esta dicha villa e a la çibdad de Cartajena, sy a ello se quiere llegar, la dicha hermandad e los capitulos en ella contenidos e cada uno dellos, por que son conplideros a serviçio de nuestro señor el rey e al comun e bien destas dichas çibdades e villa, permaneçer en esta fuerça e vigor, e sea todo observado e guardado, continuado, conplido, seguido usado, e sy menester es o fuere, de nuevo otorgado e aprovado e firmado e ratificado, entre la dicha çibdad e esta dicha villa, e la çibdad de Cartajena sy a ello se quisiere llegar.

Por ende, por el tenor de la presente, otorgamos e damos todo nuestro poder conplido por nos como conçejo e alcayde, vezinos e ofiçiales, regidores e buenos omes de la dicha villa, e por la comunidad della, asy libre, llenero, conplido e bastante e firme, como es menester, a vos, Diego Martinez de Ruvihelos, açipreste, e a Pero Sanchez Mellado, adalid, e a Juan Lopez de Villanueva e Asienso Martinez Lario, vezinos desta dicha villa, a todos juntamente e a cada uno e unos della in solidum, para que por nos e en nonbre desta dicha villa, e de la universidad della, vayan a la dicha çibdad de Murçia e se junten con el conçejo de la dicha çibdad, o con quien su poder para ello oviere, e permaneçer e permanescan en la dicha hermandad, e la observen e guarden e cunplan e fagan e usen e tengan e mantengan, e sy menester es, la otorguen e firmen e aproeven e retifiquen de nuevo en publico instrumento. E fagan e puedan fazer por nos e en nuestro nonbre, qualesquier obligaçiones de penas e firmezas, las que bien visto les será, e todo juramento e pleito e omenaje en nuestras animas e por nos, los que cunplieren a la natura del dicho instrumento e sobrello fazedero, e la dicha çibdad fiziere e fuere a ello demandado que lo fagan, obligando sobrello nuestros propios bienes e los propios e rentas desta dicha villa para lo tener e mantener, so las penas en ella contenidas, los quales nos para ello obligamos, prometiendo aver por firme lo por vos fecho e otorgado, pactado e jurado e conprometido con pleito omenaje, en nuestro nonbre sobre lo que dicho es, de pagar las penas que sobrello incurrieremos para siempre jamas, so la dicha obligaçion, atal e tan conplido, franco e libre e llenero e bastante poder como nos avemos para lo que dicho es, e para cada una cosa e parte dello, con todas sus inçidençias e dependençias, emergençias, tal e tan conplido, franco, libre, llenero, lo otorgamos e damos e damos (*sic*) a vos, los dichos nuestros procuradores, e a cada uno e unos de vos in solidum. E en testimonio de lo qual otorgamos esta carta de poder, firmada de los nonbres de algunos de nos, los dichos alcaldes e regidores e ofiçiales, e signada del signo del nuestro escrivano e seellada con nuestro sello.

Que fue fecha en la dicha villa de Lorca, a veynte e un dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e quatro años. De que fueron presentes testigos, llamados e rogados, Bartolome Giner, e Alfonso Martinez de Utiel, notario, e Rodrigo Gutierrez, e Domingo de la Bastida, vezinos de la dicha villa de Lorca. Alfonso Fajardo. Lope Garçia. Juan Esperandreo, alcalde. Pero Lopez. Sancho Lopez.

Bartolome Garçia de Alcaraz, notario publico de la dicha villa de Lorca, que esta carta fiz escrivir, e a todo lo en ella contenido, en uno con los dichos testigos, e con los dichos alcaldes e alguazil e jurados e regidores e omes buenos, presente fuy, e por mandado del dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos la saqué e torné en esta publica forma, en estas tres fojas de papel quarteado, escriptas de cada parte, con la llana en que van los nonbres de los ofiçiales e más esta llana en que va mio signo, e en fin de cada una llana va mi nonbre escripto de mi mano propia. E yo çerrelo, e en testimonio de verdad fiz aqui este mio acostunbrado signo. Bartolome Garçia, notario.

- 131 -

1444, abril, 25. Murcia
Los concejos de Murcia y Lorca renuevan la Hermandad firmada en 1295 entre varias poblaciones del Reino de Murcia. Inserta carta de procuración del concejo de Lorca a sus mensajeros para que renueven la hermandad (1444, abril 21. Lorca), y la carta de hermandad suscrita entre los concejos de Murcia, Cartagena, Lorca, Alicante, Mula, Guardamar, Molina y Alhama (1295, octubre, 4).

Carta de Hermandad. Original. Pergamino, 702 x 671 mm. Buena conservación. Lleva firmas autógrafas de los regidores. Le faltan los dos sellos. Letra cortesana.
A: Planero. Pergamino 49.

Cit.: ESPÍN RAEL, J., Anales de Lorca, ss. XV-XIX, Lorca, 2004, p. 22.

In Dei nomine, amen. Sepan quantos este publico instrumento vieren como en la çibdad de Murçia, sabado, veynte e çinco dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e quatro años, dentro en la sala e camara de la corte de la dicha çibdad; estando ayuntados Alfonso de Davalos, alcalde, e Sancho Perez de Liñan, teniente logar de alcalde de Andres Castellon, alcalde otrosy, e Pero Gonçales de Arroniz, lugarteniente de alguazil por Pero de Arroniz, su primo, alguazil mayor, e mosen Diego Fajardo, e Sancho Gonçales de Arronis, e Sancho de Davalos, e Pero Carles, e Pero Bernal, e Ruy Garçia Saurin, e Diego Perez de Escarramad, e Françisco de Cascales, e Alfonso de Lorca, regidores; e Bartolome Pedriñan, e Miguel Ponçe, e Juan Rodriguez de Alcaras, e Juan Brun, e Alfonso Rodrigues de Navarrete, e Estevan de Montalvan, e Pero Vila-

torta, jurados, todos como conçejo e a boz de conçejo de la dicha çibdad, e estando otrosy en el dicho ayuntamiento Pero Sanchez Mellado e Juan Lopez de Villanueva e Asensio Martinez, en nonbre e como procuradores e mensajeros de la noble villa de Lorca, con su poder bastante, cuyo tenor es este que se sygue:

[*1444, abril 21. Lorca*
El concejo de Lorca da poder a Diego Martinez de Rubielos, arcipreste, Pedro Sánchez Mellado, adalid, Juan López de Villanueva y Asensio Martínez Lario, para que se reúnan con el concejo de Murcia y renueven la hermandad firmada en 1295 entre Murcia, Lorca y Cartagena.]

E luego los dichos conçejo de la dicha çibdad e procuradores de la dicha villa vieron e fizieron leer ante sy una carta de hermandad, escripta en pargamino de cuero e seellada con los seellos de las dichas çibdad e villa e de la çibdad de Cartajena e de las villas de Alicante e Mula e Guardamar e Molina Seca e Alhama, fecha antiguamente entre las dichas çibdades e villas, la qual es del tenor siguiente:

[*1295, octubre, 4. S.l.*
Hermandad entre los concejos de Murcia, Cartagena, Lorca, Alicante, Mula, Guardamar, Molina y Alhama. Se comprometen a: guardar el señorío del rey Fernando IV y pagarle los impuestos según fuero; defender los fueros de todas las ciudades incluidas en la hermandad; defender a los vecinos de posibles abusos de los poderosos; que no se aplique la pena de muerte a ninguna persona sin haber sido antes juzgada según su fuero; que no se admitan las cartas desaforadas; cada ciudad nombrará dos personas para reunirse una vez al año en Murcia; se prometen ayuda mutua en caso de guerra entre los reyes.]

La qual dicha carta de hermandad e todo e cada parte de lo en ella contenido, por ellos visto e diligentemente exsaminado, dixeron que por razon que en el discurso del tienpo pasado las dichas villas de Alicante e Guardamar pareçen ser trasmudadas e pasadas al señorio del rey de Aragon, e las dichas villas de Mula e Molina e Alhama en otros señorios apartados de la corona real de nuestro señor el rey de Castilla e de Leon, de guisa que al presente non quedan a la dicha corona real e señorio della salvo la dichas çibdad de Murçia e villa de Lorca e la dicha çibdad de Cartajena. Por ende, e porque en el tienpo presente ocurren muchos debates e movimientos en este dicho regno, por lo qual es menester a las dichas çibdad de Murçia e villa de Lorca e çibdad de Cartajena, sy a ello se quisiere llegar, la continuaçion e uso de la dicha hermandad sy e aun otorgarla de nuevo sy menester es.

Por esta razon los dichos conçejo de la dicha çibdad de Murçia, por sy e por lo que a la dicha çibdad e singulares della atañe, e los dichos procuradores e mensajeros de la dicha villa de Lorca, por lo que al conçejo de la dicha villa e singulares della atañe,

dixeron que por que entendian que el uso de la dicha hermandad entre ellos, agora e de aqui adelante para sienpre, era e es mucho conplidero a serviçio del dicho señor rey e de los reyes sus suçesores, e al bien e paz e anparo e defendimiento e poblamiento e guarda e seguridad de las dichas çibdad e villa, e de sus previllejos e libertades e exsençiones que tienen del dicho señor rey e de los señores reyes sus anteçesores, que perseveravan e perseveran, permaneçian e permaneçen, e perseverar e permaneçer entienden e quieren en la dicha hermandad, para agora e para sienpre jamas, aprovando aquella e retificandola en todo e en cada parte de lo en ella contenido, e sy menester es, otorgandola como la otorgan de nuevo. E prometieron de la tener e guardar e mantener e conplir en todo e por todo, so las penas en ella contenidas, para lo qual obligaron los bienes e propios e rentas de las dichas çibdad de Murçia e villa de Lorca, e eso mesmo los bienes de las otras singulares personas de la dicha çibdad e villa de que en la en la dicha hermandad se faze mençion, avidos e por aver.

Sobre lo qual, los dichos conçejo, alcaldes e alguazil e regidores e jurados de la dicha çibdad de Murçia, por lo que a la dicha çibdad e singulares della atañe, e los dichos Pero Sanchez Mellado e Juan Lopez de Villanueva e Asensio Martinez, procuradores e mensajeros de la dicha villa de Lorca e por el dicho su poder, por lo que al conçejo de la dicha villa e a los singulares della atañe, cada parte de las susodichas en sus animas propias e por sy, e en animas de sus partes e por ellos, juraron por nuestro señor Dios todopoderoso, santa e individua Trenidad, Padre e Fijo e Espiritu Santo e por los santos evangelios, do quier que estan, e por esta santa señal de la cruz (*cruz*) tañida con sus manos derechas corporalmente. E a mayor abondamiento fizieron publico omenaje en las manos de Pero Manuel, ome fijodalgo notorio de padre e de ahuelo de liña e de sangre real, una e dos e tres vezes, de guardar e mantener e tener e conplir, e fazer tener e guardar e mantener e conplir todo lo contenido en la dicha carta de hermandad de suso encorporada, e cada una cosa e parte dello, para agora e para sienpre jamas. Sy non, que Dios ge los demande en este mundo a los cuerpos e en el otro a las animas, e demas que sean por ello perjuros e avidos por perjuros e por quebrantadores de pleito e omenaje.

E desto otorgaron e mandaron fazer dos cartas del un tenor, firmadas de los nonbres de algunos de los regidores de la dicha çibdad e de los dichos procuradores de la dicha villa, e signadas de escrivano publico e seelladas con los seellos de las dichas çibdad e villa, para cada una de las dichas partes la suya. Testigos que fueron presentes llamados e rogados al otorgamiento deste dicho instrumento e a todo e cada parte de lo en él contenido, Pero Gonçales de Arroniz e Ruy Gonçales de Arroniz e Françisco Perez Beltran, e Gonçalo Rodriguez de Lorca, escrivanos vezinos de Murçia.

(*Firmas*) Alfonso Davalos, alcalde. Diego Fajardo. Sancho Gonçalez de Arroniz. Sancho Davalos. Pedro Carles. Françisco de Cascales. Alonso de Lorca. Ruy Garçia. Rodrigo de Cascales. Iohan Alfonso. Pero Bernal. Iohan Alfonso. Rodrigo? Carles. Iohan Lopez, notario. Asensyo Martinez, escrivano.

E yo, Alfonso Perez de Monçon, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, e escrivano en la escrivania del conçejo de la dicha çibdad de Murçia por Sancho Rodriguez de Pagana, escrivano mayor del dicho conçeio, que este publico ynstrumento fiz escrevir, e al otorgamiento de lo en él contenydo, con los dichos señores conçejo, alcaldes e alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, e de los dichos Pero Sanchez Mellado e Iohan Lopez de Villanueva e Asensio Martinez, procuradores e mensajeros de la dicha villa de Lorca, en uno con los dichos testigos, presente fuy. E por ende en testimonio de verdad fiz aqui este mio acostunbrado sig (*signo*) no. Alfonso Perez (*rúbrica*).

- 132 -

1446, diciembre, 14. Lorca
Testimonio sacado ante el teniente alcalde de Lorca por Fernando de Jerez, vecino de Murcia, de cómo han salido de cautiverio Pedro Gutiérrez de Cisterna, Fernando de Jaén, Pascual de Aranda y Catalina de Medina del Campo, y deben pagar su rescate.

Registro notarial. Original. Papel, 2 fols., 211 x 135 mm. Letra cortesana.
A: Caja 4-1 / Testimonio de cautivos de moros.
B: Copia simple del s. XVII, cosida al original.

Cit.: ESPÍN RAEL, J., «Comercio pintoresco», *Miscelánea*, 1999, p. 180-181.

Ihesus.

En la noble villa de Lorca, miercoles catorze dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e seys años. Este dicho dia, estando el honrrado Pedro Sanchez Mellado, teniente de alcalde por el descreto Alfonso Escudero, alcalde hordinario en la dicha villa, estando oyendo e librando los pleitos en la Audiençia de la Terçia; e en presençia de mi, Pero Remirez de las Vacas, escrivano e notario publico[5] de nuestro señor el rey <en la dicha villa> e en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, <e en la dioçesis e obispado de Cartagena>, e de los testigos infraescriptos[6], paresçio y presente Ferrando de Xerez, vezino de la çibdad de Murçia, en uno con Pedro Gutierrez de Çisterna e con Ferrando de Jahen e con Pascual de Aranda e con Catalina de Medina del Campo, muger de Lope de Montiel. E dixo al dicho teniente que asi es, que por Alfonso de Ferrera, alcayde que fue de Benamauriel, fueron rescatados los sobredi-

5 Tachado: «en la dicha villa».
6 Tachado: «e de los testigos infraescriptos».

chos Pero Gutierrez e Ferrando de Jahen e Pascual en la çibdat de Almeria, cada uno dellos por / çinquenta doblas de las nuevas moriscas, syn los derechos; por las quales dichas çinquenta doblas de cada uno de los sobredichos, que son todas çiento e çinquenta doblas, él los avia sacado de la dicha Almeria e las avia pagado por ellos, por quanto los querian pasar allende en una galeota, e quedole doze dellos que avia trabajado de los sacar, asy como <dicho> es.

E agora a él es neçesario de yr al dicho Alfonso de Ferrera adonde estovier, a le demandar las dichas çiento e çinquenta doblas e los derechos de los dichos cativos. E que sy por ventura el dicho Alfonso de Ferrera non quisier dar el dicho rescate, que a él e a ellos es neçesario de buscar entre las buenas gentes el dicho rescate, lo qual él ni ellos non podrian demandar sin mostrar testimonio de cómo avian salido del dicho cativerio. Los quales dichos cativos dixo que avian cativado quando se perdio Benamauriel.

E otrosy dixo quel avia rescatado a la dicha Catalina, que estava cativa en la dicha Almeria, por sesenta doblas nuevas de las moriscas, syn los derechos, por la qual hera neçesario de pedir e demandar el dicho rescate / entre las buenas gentes, e por semejante, syn mostrar testimonio del dicho su rescate <non lo podian demandar>. Por ende dixo que pedia e requeria al dicho teniente que de cómo paresçia antel con los dichos cativos, que ge lo mandase dar asy por testimonio, para lo mostrar ante las buenas gentes e ante los perlados e vicarios e otras personas quél e ellos entendieren.

E luego el dicho[7] <teniente> de alcalde preguntó a los sobre dichos Pedro Gutierrez e Ferrando de Jaen e Pascual de Aranda e Catalina de Medina del Canpo, que sy ellos sy estavan cativos en la dicha Almeria, e sy los avia sacado por el dicho rescate el dicho Ferrando de Xerez. Los quales e cada uno dellos dixieron, so verdad de juramento que fizieron, que ellos estavan cativos en la dicha Almeria, e que avian cativado quando se perdio Benamauriel, e que la dicha Catalina que avian cativado en el Puerto la Culebrilla, çerca de Vellez el Blanco, ella e su marido e otros. So verdad del qual dicho juramento, los sobredichos prometieron de non se partyr nin dexar al dicho Ferrando de Xerez fasta quél sea contento e / pagado de lo que ha aver, syn su liçençia e mandado.

E luego el dicho alcalde dixo que mandava e mandó a mí, el dicho escrivano, que le diese al dicho Ferrando de Xerez testimonio signado con mi signo de todo lo sobredicho sy lo quisiese. E luego el dicho Ferrando de Xerez dixo que asy lo pedia por testimonio. E otrosy los dichos Pedro Gutierrez e Ferrando de Jaen e Pascual de Aranda e Catalina e cada uno dellos por sy, pidieron asi por testimonio esto sobredicho. E yo dile ende este al dicho Ferrando de Xerez, segund que ante mi paso, que fue fecho dia e mes e año sobredicho. De que fueron presentes por testigos Juan Ferrandez Moreno e Andres Çeron, notarios, e Gil Llorençio, teniente de alguazil, vezinos de la dicha villa.

7 Tachado: «alcalde»

- 133 -

1450, mayo, 24. Salamanca
Juan II concede a Alonso Fajardo, vasallo real y alcaide de Lorca, Xiquena con su castillo y la huerta de Tirieza, más la mitad de la paga que el rey daba por estos lugares al adelantado Alonso Yáñez Fajardo; todo ello en beneficio por el pleito-homenaje prestado por Alonso Fajardo al rey.

Carta real de merced. Traslado sacado en Madrid ante Juan Manuel Pérez de Alcoy, 1703.
B: Pleito Xiquena, caja 2.
C: Inserto en confirmación de Enrique IV (1458, septiembre, 24. Úbeda); traslado de 1703. Pleito Xiquena, caja 2.

Ed.: CODOM, XVI, *Documentos de Juan II*, ed. J. ABELLÁN PÉREZ, Murcia-Cádiz, 1984, p. 618-621.

- 134 -

1450, junio, 20. Salamanca
Juan II otorga perdón a los vecinos de Lorca por los delitos cometidos contra la corona y el fisco real en los últimos 20 años. Se exceptúan los hermanos Sancho y Pedro González de Arróniz, sus hijos y sus sobrinos.

Carta de perdón. Original. Papel, 3 fols., 292 x 217 mm. Falta la mitad inferior del primer folio. Sello de placa al pie. Letra gótica semicursiva.
A: Caja 4-2 /51

Ed.: CODOM, XVI, *Documentos de Juan II*, ed. J. ABELLÁN PÉREZ, Murcia-Cádiz, 1984, p. 626-629.

Cit.: ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 23.

- 135 -

1450, octubre, 3.
Juan II reconoce al concejo de Lorca su privilegio y costumbre de nombrar cada año los oficios concejiles (alcaldías, alguacilazgo y escribanías), y revoca las donaciones que haya hecho de estos oficios.

B: Albalá. Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fols. 19v-20r.

Ed.: CODOM, XVI, *Documentos de Juan II*, ed. J. ABELLÁN PÉREZ, Murcia-Cádiz, 1984, p. 634-635.

- 136 -

1455, abril, 23. Écija
Enrique IV confirma los fueros franquezas de la ciudad de Lorca. Inserta carta de privilegio de Juan II (1437, junio, 28. Palencia).

Carta de privilegio y confirmación. Original. Pergamino, 625 x 462. Le falta el sello. Letra gótica redonda castellana.
A: Planero. Pergamino 48.

Ed.: CODOM, XVIII, *Documentos de Enrique IV*, ed. M.C. MOLINA GRANDE, Murcia, 1988, p. 579-582.

- 137 -

1455, agosto, 12. Sevilla
Enrique IV confirma una carta de Juan II, que inserta (1420, junio, 14. Simancas), en la que se concede al concejo de Murcia una confirmación general de privilegios, franquezas y libertades concedidos por los reyes anteriores.

Carta de privilegio y confirmación. Traslado en Murcia, 20, agosto, 1457.
B: Panero 3. Leja 3. Privilegio a Murcia era 1321.

Ed.: CODOM, XVIII, *Documentos de Enrique IV*, ed. M.C. MOLINA GRANDE, Murcia, 1988, p. 45-48 (del Cartulario del Archivo Municipal de Murcia).

- 138 -

1457, agosto, 20. Murcia
Traslado de dos cartas reales, sacado por autoridad del corregidor Diego López Puertocarrero, por el escribano del concejo de Murcia Francisco Pérez Beltrán, a petición de Alonso de Lorca, regidor y procurador síndico de Murcia. 1) Plomada de Alfonso X (1283, enero, 13. Sevilla) concediendo exención de portazgos en todos sus reinos; 2) confirmación general de privilegios de Enrique IV (1455, agosto, 12. Sevilla) a los vecinos de Murcia.

Testimonio notarial. Original. Papel, 6 fols., 222 x 153. Letra cortesana.
A: Planero 3. Leja 3. Privilegio a Murcia era 1321.

- 139 -

1458, junio, 4. Jaén
Enrique IV reconoce como realenga a la ciudad de Lorca y declara que no será enajenada de la corona real.

Carta de merced. Original. Papel, 2 fols., 290 x 210 mm. Sello de placa al dorso del segundo folio. Letra cortesana.
A: Planero 2. Leja 2. Enrique IV 1458.

Ed.: CODOM, XVIII, *Documentos de Enrique IV*, ed. M.C. MOLINA GRANDE, Murcia, 1988, p. 583-586.

Cit.: ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 24.

- 140 -

1458, septiembre, 7. Úbeda
Enrique IV asegura de nuevo al concejo de Lorca que la ciudad no será enajenada de la Corona real.

Misiva.
B: Traslado de 1541 en el Libro II de privilegios, fol. 309r.

Ed.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*, Murcia, 1993, p. 1014.

Yo, el rey, enbio mucho a saludar a vos, el conçejo, justiçia, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Lorca, como aquellos que preçio e de quien mucho fio.

Vi vuestra petiçion que con Juan Lopez e el bachiller Pero Garçia me enbiastes. E çiertamente yo soy mucho maravillado pensar que tengo de dar ni enagenar esa çibdad, sabiendo quántas vezes vos he escripto y enbiado çertificar que mi voluntad e yntençion es de tener y guardar esa çibdad en mí para la corona real de mis reynos, y las cartas e provisiones que sobre ello vos he dado. Ansy creed çiertamente que lo guardaré, que a persona alguna la no daré ni henajenaré; e aun sy fijo primogenito heredero toviese, no ge la daria. Y en esto no pongades mas duda que en la fee de Nuestro Señor.

E en quanto al allcaide que por mi tenga esa fortaleza, yo lo enbiare prestamente, el qual será persona propia mia, e tal qual cunpla a mi serviçio e a bien e paz e sosiego desa çiudad e su tierra. Con el qual vos ruego e mando, sy plazer e serbiçio me deseays hazer, vos conformedes como quiere la razon, e miredes por lo que cunple a mi serbiçio e bien desa çibdad e su tierra.

Dada en Ubeda, a syete dias de setienbre, año de çinquenta e ocho. Yo, el rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

Y en las espaldas de la dicha carta e çedula real estava escripto lo syguiente: Por el rey. Al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca.

- 141 -

1458, septiembre, 24. Úbeda
Enrique IV confirma el privilegio de Juan II que inserta (1450, mayo, 24. Salamanca) en el que hace donación de Xiquena y Tirieza a Alonso Fajardo.

Confirmación de privilegio. Traslado en Madrid, 28 septiembre 1703, ante Juan Manuel Pérez de Alviz.
B: Pleito Xiquena, caja 2.

Don Henrrique, por la grazia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. Por quanto el rey don Juan, mi señor e padre cuya anima Dios aya, fizo merced a vos, Alfonsso Faxardo, mi vasallo, del lugar de Xiquena con su castillo e fortaleza, e con la huerta de Tirieza e con todos sus terminos, justiçia e jurisdiçion civil e criminal e / el señorio de dicho lugar anexas pertenezientes, de lo qual bos mandó dar una carta firmada de su nombre e sellada de su sello, su thenor de la qual es este que se sigue:

[*1450, mayo, 24. Salamanca*
Juan II concede a Alonso Fajardo, vasallo real y alcaide de Lorca, Xiquena con su castillo y la huerta de Tirieza, más la mitad de la paga que el rey daba por estos lugares al adelantado Alonso Yáñez Fajardo; todo ello en beneficio por el pleito-homenaje prestado por Alfonso Fajardo al rey.]

E haora vos, el dicho Alfonsso Faxardo, me / ymviastes a suplicar e pedir por merzed a mí, que vos confirmasse e mandasse guardar la dicha carta de merzed e donazion del dicho rey mi señor e padre, que suso va encorporada, para que bos la guardassen segun que en ella se contiene. E yo tubelo por vien por esta mi merzed, e vos comfirmo la dicha escriptura suso encorporada. E quiero e mando que la dicha merzed en ella contenida, por el dicho rey mi señor e padre a vos fecha del dicho logar de Xiquena, con la dicha su fortaleza e huerta e todo lo en la dicha zedula contenido suso emcorporada, bos vala e sea seguro en todo e por todo para siempre jamas. E mando a todos aquellos a quien la dicha carta del dicho rey mi señor suso

emcorporada se dirije, que lo aian e guarden e cumplan, e fagan guardar e cumplir en todo e por todo, segun que en ella se contiene, e contra el thenor e forma de ella non vayan ni passen, ni consientan yr ni pasar en algun tiempo ni por alguna manera. E los unos ni los / otros no fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merzed e de las penas e enplazamiento contenidas en la dicha merzed del dicho rey mi señor suso emcorporadas.

Dada en la çiudad de Ubeda, a veinte e quatro dias de septiembre, año del nazimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill e quatroçientos e zinquenta e ocho años. Yo el rey. Yo Albar Gomez de Ziudad Real, secretario de nuestro señor el rey la fize escrivir por su mandado. Chançiller. Refrendada.

- 142 -

1459, agosto, 18. Caravaca

Alonso Fajardo, vasallo del rey, vende a don Juan Pacheco, marqués de Villena, la villa de Xiquena con su fortaleza y vasallos, más la huerta de Tirieza, con la paga que tiene con aquella villa, por precio de 2000 doblas castellanas de la banda.

Carta de venta. Inserta en el Testimonio de la toma de posesión (1459, octubre, 6. Xiquena). Traslado en Madrid, 16 diciembre 1702, ante Pedro Valentín de Arango.
C: Pleito Xiquena, caja 2.

Sepan quantos esta carta de robra e vendida vieren como yo, Alonsso Fajardo, bassallo del rey nuestro serñor e de su Consejo, ottorgo e conozco que vendo e robro, e de presente libro e do por justo tenedor para siempre jamas a vos, el muy magnifico e virtuoso señor don Juan Pacheco, marques de Villena, mayordomo maior del rey nuestro señor e de su Consejo, e a los vuestros herederos e subzessores e aquel e aquellos que de vos oviere caussa, e para quien vos quissieredes, para siempre jamas, la mi villa de Jiquena con su castillo e fortaleza e bassallos, e con la huerta de Tirieza, e con todos sus montes e terminos e pastos e prados e pastos (*sic*) e aguas estantes e manantes, e con el señorio de la dicha villa e castillo, e con la justtiçia e jurisdiçion civil e creminal, alta e vaja, / e con el mero mixtto ymperio de la dicha villa e castillo e fortaleza e huerta, e con todas lass rentas e pechos e derechos, e con las penas, calunias e omissillos, e con todas las otras cosas anexas e perteneçientes al señorio de la dicha villa e castillo e huerta; e con los maravedis de la paga e lieva que yo he e tengo en la dicha villa e casttillo del dicho señor rey, segun que están asentados en los libros de sus contadores, e con los maravedis que de la dicha lieva e paga me son devidos hasta oy, dia de la fecha desta carta, e me pertenezcan e yo deva haver en qualquier manera o razon de la dicha lieva e paga, para que vos, el dicho señor marques, lo ayades todo por vuestro, como vuestro, para vos e para los

dichos vuestros herederos e subzesores e aquel e aquellos que de vos hovieren caussa, e para lo vender e trocar e enajenar todo lo susodicho e cada cossa e partte dello, e fazer dello e en ello todo lo que quisieredes e por vien tubieredes como de cossa buestra propia, avida e conprada por buestros propios dineros.

E por esta carta aparto de mi el derecho e señorio e propiedades e posesion / de la dicha villa e castillo e forttaleza de Jiquena e huerta de Tirieza, e terminos e juridiçion, e de todo lo que dicho es, y lo renunçio y traspasso, ciedo el señorio e posesion e propiedad de la dicha villa e castillo e huerta e termino, con todas las cosas sobredichas e con todas sus pertenençias, en vos e a vos, el dicho señor marques, con los maravedis de la dicha paga e lieva. E bos do poder cunplido para que por vos mismo o por vuestro procurador o quien vuestro poder para ello huviere, podades entrar e apreender e tomar la posesion civil e natural e actual de la dicha villa e castillo, con el señorio e propiedad de todo ello, por vuestra propia e libre voluntad, sin pena e sin calunia alguna, sin licençia de juez ni alcalde ni de otro juez ni persona alguna, non envargante que ende falledes qualquier resistençia que vos sea fecha, berval o actual, de fecho o derecho, aunque todo concurra junta o apartadamente. E assi tomada, la podais haver e tener e poseher por vuestra e como vuestra, conprada por vuestros / propios dineros.

La qual dicha villa de Jiquena e castillo e fortaleza e huerta de Tirieza, con el señorio e basallos e terminos della, e con la jurisdiçion civil e criminal, alta e vaxa, e con el mero mistto ymperio della, e con las penas e calunias e pechos e derechos he todas las otras cosas perttenezientes a la dicha villa, e con los dichos maravedis de la dicha lieva e paga que a la dicha villa e castillo e fortaleza pertenezen e me son devidos, e yo con ella tengo de dicho señor rey, lo qual todo vos vendo e robro e traspasso por prezio e quanttia de doss mill doblas castellanas de la banda que de vos reziví, de las quales me otorgo por vien contentto e pagado a toda mi voluntad, sin hartte e sin engaño e sin otra contradiçion alguna, porque realmente e con efectto las yo reziví de vos, el dicho señor marques, e pasaron de vuestro poder al mio en doblas de oro castellanas de la banda, de buen oro e justo pesso.

E renunçio, apartto e quitto de mí la ley del haver non visto, non contado, que dize que el escrivano e testtigos de la venta deben ver fazer la paga en dineros o en otra cosa que lo bala, o el / bendedor es obligado de provar la paga fastta en dos años por testtigos o por escriptura. Otrossi, renunçio e apartto de mi la ley que dize que si la cossa fuere vendida por más de la mitad del justo prezio, que el conprador es obligado a desfazer la tal venta, o de suplir el justo prezio que la tal cossa valiere al tienpo que se compró fasta quatro años. E yo por esta carta confiesso que la dicha villa e forttaleza de Jiquena e huerta de Tirieza e terminos e jurisdiçion e basallos e maravedis de la lieva e paga en la manera que dicha es, non bale todo más al pressentte de las dichas dos mill doblas que yo por ello e rezivido. E si la dicha vendida de la dicha villa e castillo e forttaleza de Jiquena e señorio e jurisdiçion e terminos e huerta de Tirieza e maravedis de lieva e paga más bale o puede baler, agora o en

qualquier tienpo, todo lo que más vale, con los mejoramientos que bos hiçieredes, vos fago traspasazion e donazion dello e de cada cossa e partte dello, pura non revocable, que es dicha enttre vivos, para que la / ayades para vos e para los dichos vuestros herederos e subzesores para siempre jamas. E prometo e me obligo de haver he e por firme la dicha ventta que assi vos fago de todo lo sobredicho, e de vos fazer haver e tener e poseher e sana paz, e de vos no la quitar por más ni por menos ni por el tantto, e no yr ni venir contra ello ni contra cossa ni parte dello, yo ni otro por mi, agora ni en algun tienpo, por alguna caussa ni razon ni color que sea o ser pueda en qualquier manera.

Otorgo e me obligo por mi mismo e por todos mis vienes avidos e por haver, de cualquier que los aya e me perttenezcan en qualquiera manera o por qualquier razon, de vos fazer thener e haver e poseher la dicha villa, castillo e fortaleza de Jiquena e huerta de Tirieza, con todos sus terminos e juridiçiones en la manera que dicha es, e con los maravedis de la dicha lieva e paga, segun que la yo he e tengo e me perteneze, con todas las cosas sobredichas, de qualquier persona que bos la viniesse demandando e contrallando, agora e en todo tiempo, e si alguno lo contrallare, que tomaré / la voz del pleitto a mi propia costa e mision, e la defenderé e vos pagare qualquier daño que sobre ello vos viniere con el doble, non enbargante que vos seades vençido en juiçio e no me oviesedes requerido, que tomaré la boz del pleito contra la tal persona que vos quisiere molestar sobre la dicha razon, e perturbar la dicha rentta o qualquier cossa o parte della. Lo qual me obligo, a mi e a todos mis vienes, de fazer e tener e guardar e cumplir, so pena del doblo de las dichas dos mill doblas castellanas, e de vos pagar todas las costas e daños e menoscavos que sobre la dicha razon se vos recrezieren. Para lo qual todo assi tener e mantener e guardar e cumplir e pagar, obligo a mi mismo e a todos mis vienes, muebles e rayzes, avidos e por haver como dicho es.

E renunçio e quito e aparto de mi toda accion de dolo e defension de engaño, e a todas otras qualesquier leyes e cassos de leyes, estatutos e carttas e privilejios e ordenamientos e alvalaes, escriptos e por escrivir, asi en general como en espezial, asi eclesiasticos como seglares, e todo usso e toda costunbre e determinazion / de dotores de que en esta partte me pudiere ayudar. E otrosi renunçio a la ley del derecho que dize que general renunçiazion que ome por sí faze non bale si esta ley non renunçia, e yo assi la renunçio esta ley en espezial, en uno con todas las otras a mi ayudantes, en general o en espeçial.

He por esta dicha cartta de robra e venta mando a qualquier mi alcaide que tiene por mi el dicho casttillo e forttaleza de la dicha villa de Jiquena, o a otra qualquier persona que en ella fuere fallado o lo tomare, que vos la dé e entregue e apodere en ella, he en lo altto e vajo della, a vos, el dicho señor marques, o a quien vuestro poder hoviere, a toda vuestra volunttad; e dándovosla he entregándobosla, yo por esta cartta le alzo e quito qualquier pleito omenaxe que por ella me tenga fecho, e lo do por libre e quito a él e a su linaxe e vienes.

Otrosi por esta cartta supplico e plido por merçed a el dicho señor rey que los maravedis de la lieva e paga que yo tengo con la dicha villa e castillo e fortaleza de Jiquena, que los mande quitar a mi de suss / libros e los mande asentar con la dicha lieva e paga a vos, el dicho señor marques, para que los ayades con la dicha villa e fortaleza, e lebedes segun he en la manera que lo yo avia e tenia; e los maravedis que fasta oy non he cobrado e me son devidos e estan por librar de la dicha lieva e paga, que los mande librar e pagar a vos, el dicho señor marques. E por esta cartta vos do poder cumplido e fago mi procurador en vuestra cossa propia para que los cobrehedes e ayadeess para vos, e podades sacar libramientto e libramienttos de ellos de los libros e contadores del dicho señor rey, e cobrarlos para bos de qualquier thesorero o recaudador o recaudadores en quien fueren librados.

De lo qual todo otorgué esta carta de robra e poder antte el escrivano e testtigos yusso escriptos, la mas firme e fuerte que pudiere ser fecha e ordenada, a vista e consexo de letrados. La qual quiero e me plaze que pueda ser fecha e enmendada con las mayores firmezas que ser pudiere, para corrovorazion e firmeza de todo lo sobredicho, una e dos e tres bezess, / tanttas quantas menestter fuere, non envargantte que sea presentada en juiçio e sacado traslado della, que yo tal la otorgo e me plaze que sea fecha e enmendada a toda vuestra voluntad, e con las dichas firmezas que bos quisieredes e a vos e a vuestro derecho cunpliere, para que todo lo sobredicho bala e sea firme.

Que fue fecha e otorgada en la villa de Caravaca, a diez y ocho dias del mes de agosto, año del nazimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e zinquenta e nueve años. Testigos que fueron presentes a todo lo susodicho, espeçialmentte para ello llamados e rogados, Pedro Fajardo, fijo del dicho Alfonsso Faxardo, e Lope de Chinchilla, criado del dicho señor marques, e Pedro Marin, criado del dicho Alfonsso Fajardo. Fajardo. Los quales vieron en presençia de mi, el dicho escrivano, al dicho Alfonsso Fajardo otorgar todo lo susodicho e firmar esta carta de su nombre. E yo, Juan de Paños, escrivano del rey nuestro señor e su nottario publico en la su cortte e en todos los sus reynos e señorios, que a todo lo susodicho en uno con los dichos testigos / presente fui, e vi al dicho Alfonsso Fajardo firmar esta dicha cartta de su nombre, e a su ruego e otorgamiento fize aqui este mio acostunbrado signo. Juan de Paños.

- 143 -

1459, septiembre, 27. Madrid
Don Juan Pacheco, marqués de Villena, da poder a su criado Lope de Chinchilla, para que tome posesión en su nombre de la villa de Xiquena, que ha comprado a Alonso Fajardo.

Carta de poder. Inserta en el Testimonio de la toma de posesión (1459, octubre, 6. Xiquena). Traslado en Madrid, 16 diciembre 1702, ante Pedro Valentín de Arango.
C: Pleito Xiquena, caja 2.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, don Juan Pacheco, marques de Villena, mayordomo mayor del rey mi señor e de su Consejo, otorgo e conozco que do e otorgo todo mi poder cunplido, segun que lo io he, e segun que mejor e más cumplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos, Lope de Chinchilla, mi criado, espeçialmente para que por mí e en mi nombre vaiades a la mi villa de Jiquena, que es en el reyno de Murçia, la qual yo compré de Alfonsso Faxardo, e podades tomar e tomehedes en mi nombre la tenenzia e posesion e propiedad e señorio, e la justiçia e jurisdiçion çivil y criminal, alta e vaja, e mero misto ymperio, / e rentas e pechos e derechos de la dicha mi villa e su castillo e forttaleza, con todos sus terminos e territorios e jurisdiçiones e pertenençias, cuantas h<a> e aver deve, asi de fecho como de derecho, por virtud de una carta de venta que della me fizo el dicho Alfonsso Faxardo.

E assi tomada la dicha posesion, la podades thener e defender, e tengades e defendades, tanto quanto mi voluntad fuere; e para que zerca de lo que dicho es podades fazer e fagades al conzejo e justtiçia e regidores, ofiçiales e hombres buenos de la dicha villa e a cada uno de ellos, todos los pedimientos e requerimientos e protesttaziones e pactaziones e enplazamientos, e todas las otras cosas e cada una de ellas que al casso convengan e requieran de se fazer, aunque sean tales e de aquellas cosas e cassos que segun derecho requieran para ello aver mi espeçial mandado.

E tan cumplido poder como yo he e tengo para lo que dicho es, e para cada una cossa e parte de ello, tal e tan cunplido e aquel mismo do e hotorgo, zedo e traspasso a vos, el dicho Lope de Chinchilla, con todas sus ynçidençias e dependiençias, emerjençias e conexidades. / E todo quanto por vos en la dicha razon fuere fecho e dicho, requerido e prottestado he envargado, yo lo otorgo todo, e lo he y abré por firme, estable e valedero, agora he en todo tiempo, e no yré ni berné contra ello ni contra partte dello, agora ni en algun tiempo ni por alguna manera ni razon que que (*sic*) sea, so obligazion de mis vienes que para ello espeçialmente obligo. Por firmeza de lo qual firmé en esta carta mi nombre, e rogue a el escrivano de yusso escriptos que la signasse de su signo, y a los presentes que sean de ello testtigos.

Que fue fecha y otorgada en la villa de Madrid, a veinte y siete dias de septienbre, año del nazimiento de nuestro señor Jesuchristto de mill e quatroçientos e zinquenta e nueve años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es e vieron firmar aqui su nombre al dicho señor marques, Fernando de Alarcon e Pedro de Mercado e Juan Pacheco, criados del dicho señor marques. El marques.

E io, Alfonsso Garçia de Badajoz, escrivano del rey nuestro señor e su secrettario de camara, e escrivano e notario publico en la su corte he en todos / los sus reynos y

señorios, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e a ruego e otorgamiento del dicho señor marques esta carta de poder escrivi, e por ende fize aqui este mio signo atal, en testtiomio de verdad. Alfonsso Garçia.

- 144 -

1459, octubre, 6. Xiquena
Toma de posesión de Xiquena por el marqués de Villena, representado por su criado Lope de Chinchilla, ante Martín del Castillo, escribano real. Inserta carta carta de poder del marqués (1459, septiembre, 27. Madrid) y carta de venta de Xiquena (1459, agosto, 18. Caravaca).

Testimonio notarial. Traslado en Madrid, 16 diciembre 1702, ante Pedro Valentín de Arango. B: Pleito Xiquena, caja 2.

En la vila de Jiquena, dentro de la barrera del castillo y fortaleza de la dicha villa, a la puertta de la dicha fortaleza, a seis dias del mes de otubre, año del nazimiento del nuestro señor Jesuchristo de mill e quatroçientos e zinquentta y nueve años. En presençia de mi, Martin del Castillo, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, e de los testtigos de yuso escriptos, pareçio presente Lope de Chinchilla, criado del muy magnifico e virtuoso señor don Juan Pacheco, marques de Villena, e llamó a la puerta del dicho castillo e fortaleza; e luego salio ende Diego Diaz de Moratalla, alcaide que se dixo del dicho castillo e fortaleza, e abrió la dicha puerta del dicho <castillo> e fortaleza. E luego el dicho Lope de Chinchilla presentó e notifico ante mi, el dicho escrivano e los dichos testigos, al dicho Diego Diaz, una carta de / poder del dicho señor marques, firmada de su nombre e sellada con su sello e signada de Alfonsso Garçia de Vadajoz, su secrettario, e una carta de robra e venta de la dicha villa, signada de nombre de Alfonsso Faxardo e signada de escrivano publico, segun que por ella parezia. Sus thenores de las quales, uno en pos de otro, son del thenor siguientte.

[*1459, septiembre, 27. Madrid*
Don Juan Pacheco, marqués de Villena, da poder a su criado Lope de Chinchilla, para que tome posesión en su nombre de la villa de Xiquena, que ha comprado a Alonso Fajardo.]

[*1459, agosto, 18. Caravaca*
Alonso Fajardo, vasallo del rey, vende a don Juan Pacheco, marqués de Villena, la villa de Xiquena con su fortaleza y vasallos, más la huerta de Tirieza, con la

paga que tiene con aquella villa, por precio de 2000 doblas castellanas de la banda.]

E asi presentadas las dichas escripturas por el dicho Lope de Chinchilla en nombre del dicho señor marques, e leidas por mi, el dicho escrivano, antte el dicho Diego Diaz, alcaide que se dijo del dicho castillo e fortaleza, luego el dicho Lope de Chinchilla, en el dicho nombre, dijo que requeria e requirió a el dicho Diego Diaz en la mexor forma e manera que podia e de derecho tenia, que luego le diese he entregasse el dicho castillo e fortaleza, e le apoderase en él en lo alto e vajo he en la posesion actual e corporal, para que lo él tuviere por el dicho señor marques, segun por la via e forma que el dicho Alfonsso Fajardo por la dicha cartta de robra e venta gue lo ymviava a mandar e requerir. E otrosi, le entregue la posesion del castillo, e de la jurisdiçion çivil e criminal de la dicha / villa e sus terminos, para que la él pueda tener e usar he ejerzer por el dicho señor marques.

E luego el dicho Diego Diaz, alcaide, dijo que hera presto de cumplir lo que el dicho Alfonsso Fajardo le envia dezir e mandar por la dicha escriptura en todo e por todo, segun que en ella se contiene. E cunpliendola, tomó por la mano al dicho Lope de Chinchilla e metiolo dentro de la puerta del dicho castillo e fortaleza. E asi estando dentro, dijo que le entregava he entregó la posesion de la dicha villa e castillo e fortaleza, con la jurisdiçion çivil e criminal e con el mero mistto ymperio della e de sus terminos, he en señal de posesion entregole çiertas llaves de fierro que en la mano tenia, e una bara de la justiçia.

E luego el dicho Lope de Chinchilla mettió dentro çiertos homes que consigo tenia, e dijo que reçivia e rezivio la dicha possesion de la dicha villa e castillo e fortaleza con la dicha juridiçion e justiçia para el dicho señor marques he en su nombre, e que se dava e dio e otorgó por entrego e contentto e apoderado en todo ello a toda su voluntad. E luego el dicho Diego Diaz, alcayde, / saliose fuera de la puerta del dicho castillo e dejó dentro al dicho Lope de Chinchilla.

E luego el dicho Lope de Chinchilla, en continuando la posesion de la dicha villa e castillo, abrió e zerró las puertas del dicho castillo, lo qual dijo que façia e fizo usando de la dicha posesion por el dicho señor marques he en su nombre. Y luego el dicho Lope de Chinchilla asimismo salió fuera de la puerta de la barrera del dicho casttillo e fortaleza, e asentose ençima de una grande piedra que ende estava; e assi estando asentado, estando ende mucha jente, dijo que por quanto él estava alli para librar pleitos e para usar de la juridiçion de la dicha villa e sus terminos en nombre del dicho señor marques, e para continuarla en nombre de su merçed, que si avia ende algunas personas que quisiesen demandar algunas cossas que les fuesen devidas, o qualquier derecho que les perteneziesen, que él estava presto de los oyr e fazer cumplimiento de derecho, e les dar su justtiçia a los que la tubieren.

E luego pareçio ende ante dicho Lope de Chinchilla en / presençia de mi, el dicho escrivano, Alfonsso Guirado, esqudero de Alfonsso de Leon, comendador de Toledo

(*sic*) e dijo que demandava e demandó e pusso demanda a Juan de Salamanca, esqudero otrosi del dicho comendador, e dijo que pues avia como ocho dias, poco mas o menos, que el dicho Juan de Salamanca le avia tomado un almaizar de seda que él tenia, e despues le avia requerido muchas vezes que ge lo diesse, e non lo avia querido fazer. Por ende, que pedia e pidio a el dicho Lope de Chinchilla que ge lo mandase dar e tornar, e condenasse a el dicho Juan de Salamanca a que ge lo tornasse, o otros tantos maravedis por él con las costas; por lo qual dijo que ymplorava su ofiçio. E luego el dicho Juan de Salamanca dijo que le negava e negó averle tomado el dicho almaizar, ni serle obligado a dar ni pagar lo por el dicho Alfonsso Guirado pedido, e que pedia ser dado por quito de todo ello. He el dicho Alfonsso Guirado dijo que lo dejava e dejó en juramento dezisorio del dicho Juan de Salamanca. E luego el dicho Lope de Chin / chilla rezivio el dicho juramento del dicho Juan de Salamanca sobre la señal de la cruz e de las palabras de los santos ebanjelios, que dirá verdad de todo lo que le fuere preguntado en la dicha razon. Hechada la confession del dicho juramento por el dicho Lope de Chinchilla, el dicho Juan de Salamanca respondio e dijo «si juro» e «amen». E luego el dicho Lope de Chinchilla preguntó a el dicho Juan de Salamanca, so cargo del dicho juramento que fecho avia, que dijere verdad si él avia tomado el dicho almaizar de dicho Alfonsso Guirado, o si avia venido a su poder o qué es lo que savia zerca dello. E el dicho Juan de Salamanca respondio e dijo, so cargo del dicho juramento que fecho avia, que él no avia tomado ni tomo < el dicho> almaizar ni hera obligado a cossa alguna de ello al dicho Alfonsso Guirado, e por ende que pedia a el dicho Lope de Chinchilla que lo alsolviese e diesse por quito de lo contra él pedido, e concluya. E luego asimismo el dicho Alfonsso Guirado dijo / que concluya e pidió al dicho Lope de Chinchilla que oviese el dicho pleito por conclusso, e las razones dél por zerradas e diese en él sentençia, aquella que con derecho fallare.

E luego el dicho Lope de Chinchilla dijo que pues amas las dichas parttes avian conluido, que asimismo concluia e avia el dicho pleitto por conclusso e las razones dél por zerradas, e asignava e asignó termino para dar en él sentençia para luego.

E luego el dicho Lope de Chinchilla dijo que fallava e falló que devia dar e dio por libre e quito a el dicho Juan de Salamanca de lo pedido conttra él por el dicho Alfonsso Guirado, e lo condenava en las costas, las quales en sí reservava e reservó.

E luego el dicho Lope de Chinchilla dijo que pedia e pidio a mi, el dicho escrivano, que ge lo diese asi todo por testimonio, para guarda e conservazion del derecho del dicho señor marques, e a él mismo en su nombre. Testigos que fueron presentes, el lizenziado Miguel Ruiz de Tragazete, alcaide del / dicho señor rey, e Alvaro de Aroniz, criado del dicho señor marques, e Diego de Villaesqussa, vezino de la villa de Alvazete.

E yo, el dicho Marttin del Castillo, escrivano susodicho de dicho señor rey en la su corte he en todos los sus reynos e señorios, que en uno con los dichos testigos a

todo lo susodicho presente fui, e a ruego e pedimiento del dicho Lope de Chinchilla, este testimonio escrivi e saque en esta publica forma, segun que ante mi pasó. El qual va escripto en estas quatro fojas de papel con esta en que va este mio signo, e en fin de la foja una raya de tinta e de la otra una rubrica de las de mi nombre. E por ende, en testimonio de verdad, fize aqui este mio acostunbrado signo. Martin del Castillo, escrivano.

Concuerda este testimonio con su original de donde se sacó, y para este efecto exivió ante mi la parte del excelentisimo señor marques de Villena, a quien se le bolvi a entregar, de que doy fee. Y de su pedimiento, y en cumplimiento de lo mandado por auto del señor alcalde don Francisco Alvarez Guerrero de once deste mes, refrendado de Juan Hernandez de Madrid, yo Pedro Valentin de Arango, / escrivano del rey nuestro señor y del numero desta villa de Madrid, lo signé y firmé en ella, a diez y seys dias del mes de diziembre de mill e setezientos y dos años. Entre renglones «Castillo», «el dicho». Valga. Enmendado «e». Valga. En testimonio (*signo*) de verdad, Pedro Valentin de Arango (*rúbrica*).

- 145 -

1460, septiembre, 3. Valladolid

Enrique IV ordena a Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia, y al alfaqueque mayor del reino, que respeten al concejo de Lorca la costumbre antigua de poner alfaqueque que trate las rendiciones de cautivos entre Lorca y el reino de Granada.

Provisión. Original. Papel, 305 x 305 mm. Sello de placa al dorso en buen estado. Letra cortesana.
A: Planero 3. Leja 3. Enrique IV-Lorca. Rendición de cautivos; nº 18.
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 27v-28v

Ed.: CODOM, XVIII, *Documentos de Enrique IV*, ed. M.C. MOLINA GRANDE, Murcia, 1988, p. 586-587.

Cit.: ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 24-25.

- 146 -

1460, diciembre, 20. Madrid

Enrique IV confirma la compra de Xiquena y Tirieza por don Juan Pacheco, marqués de Villena. Además le concede a perpetuidad el sueldo y pagas que lleva la tenencia de la fortaleza, y promete hacerle donación de los Vélez cuando

sean conquistados. Todo ello en enmienda de la villa de Jimena, que había sido prometida al marqués de Villena por su destacada colaboración en la conquista, pero que se dio a Beltrán de la Cueva.

Carta de merced. Traslado en Madrid, 28 septiembre 1703, ante Juan Manuel Pérez de Alviz. B: Pleito Xiquena, caja 2.

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Casttilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarve, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto el rey don Juan, mi señor e padre que santta gloria aya, fizo merçed e graçia e donazion a Alfonso Fajardo para siempre jamas del logar de Xiquena, con su casttillo e forttaleza e con la huerta de Tirieza, e con sus terminos e tierras e justiçia e jurisdiçion alta e vaja, çivil y criminal, mero e mixto ymperio, e rentas e pechos e derechos e penas e caloñas e omezillos, e con todas las otras cosas pertenezientes al señorio del dicho logar e huertta, e con la meytad de la paga e lieva que el dicho rey mi señor e padre con el dicho logar dava al adelantado Alfonsso Yañez por juro de heredad, para vender e empeñar e fazer de ello como de cossa suia propia, de lo qual le mandó dar e dio su carta, firmada de su nombre e sellada con su sello. La qual dicha merçed, graçia e donazion yo, despues que suzedi en estos mis reynos, confirmé / al dicho Alfonsso Fajardo y le mandé dar e di mi cartta firmada de mi nombre e sellada con mi sello. E otrosi, por quanto el dicho rey mi señor e padre prometió al dicho Alfonsso Fajardo que qualquier caso que las villas de los Velez el Blanco e el Rubio, que fueron de estos sus reynos e mios, e agora las tienen ocupadas los moros de Granada enemigos de nuestra santa fee, fuesen ganadas por el dicho Alfonsso Fajardo, e fuesen debueltos de suso nuestros e a la corona real de sus reynos, que le façia merçed de las dichas villas de los Velez al dicho Alfonsso Fajardo, con sus tierras e terminos e jurisdiçiones, por juro de heredad por siempre jamas.

E por quanto el dicho Alfonsso Fajardo vendió a vos, don Juan Pacheco, marques de Villena, mi mayordomo mayor e de mi Conssejo, el dicho logar de Xiquena e las dichas villas de los Belez e la dicha huertta de Tirieza, con sus casttillos e fortalezas e jurisdiçion alta e vaja, civil e criminal, mero e mixto ymperio, e con todas las otras cosas que a él en ellas e en cada una dellas pertenezian e podian pertenezer en qualquier manera e por qualquier via, titulo e razon, e zedió e traspasso en vos e a vos, el dicho don Juan Pacheco, marques de Villena, todo su derecho, voz e acçion que a el dicho / logar de Jiquena e a las dichas villas e cada una dellas avia e le perteneçia e a todo lo ottro susodicho, e vos dio e zedio e traspaso todas sus vezes, e vos fizo procurador en vuestra caussa propia, e vos entregó la possession del dicho logar de Xiquena e su castillo e forttaleza, con la dicha huerta de Tirieza, e con la jurisdiçion çivil e criminal de ella, que vos agora teneis e posseis el dicho logar de Jiquena, las cartas de lo qual antte mi presentasteis e los he aqui

por ynseridas; e por serviçio de Dios e mio, e por el bien comun de mis reynos e por amparo e defendimiento de ellos, vos la aveis fecho e fareis villa, e la aveis zercado e zercareis, e la aveis poblado e poblais de gentes que estén en ella en serviçio de Dios e mio en defendimiento de la santa fee catholica, faziendo guerra a los dichos moros enemigos de ella, en que vos aveis gastado e gastareis e esperais gastar gran parte de vuestra fazienda.

E por las caussas susodichas e por otras que a ello me mueven, complideras e muy forzosas, e asimismo por los muchos e buenos e altos e leales e señalados serviçios que vos, el dicho don Juan Pacheco, marques de Villena, me / aveis fecho e faredes de cada dia, e espero que me faredes en adelante, en espeçial porque al tienpo que yo fuy sobre la villa de Ximena e la gané de poder de los dichos moros, fue enttrada por la partte que vos, el dicho marques e vuestras gentes la convatisteis, por lo qual yo vos prometi e vos seguré e vos di mi fee e palabra real, que vos daria por juro de heredad para siempre jamas la dicha villa de Jimena con sus castillo e forttaleza, e con su justiçia e jurisdizion alta e vaja, çivil e criminal, mero e mixto ymperio, e con todas las ottras cosas al señorio de la dicha villa pertenezientes, e con todos los maravedises e pan de la tenençia, e pagas e sueldo e lieva de dicho pan e demasias de la dicha villa. La qual dicha villa de Ximena, por algunas caussas complideras a mi serviçio, yo despues di a Beltran de la Cueva.

Por ende, en enmienda e sattisfazion e pago de la dicha villa de Ximena con su castillo e forttaleza, e por las dichas pagas e sueldos e lieva del dicho pan e tenençia e demasias della, e por todo lo ottro al señorio de ella anexo e pertteneziente, e por vos fazer vien e merçed por respectto de los dichos vuestros serviçios, de dicho mi propio / motu e zertta çiençia e poderio real absoluto de que quiero usar e usso en esta parte, quiero e es mi merçed e voluntad e me plaze e por las cosas susodichas, en enmienda e sattisfazion e pago de la dicha villa de Jimena e de todo lo ottro susodicho de que yo fize merçed al dicho Beltran de la Cueva, como dicho es, ayades y tengades de mi, de merçed en cada un año para siempre jamas, para vos e para vuestros herederos e subzesores e para aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren caussa, todos los maravedises e pan de la tenençia e pagas e sueldo e lieva e demasias de la dicha villa de Jiquena de que yo, por mi alvala que está asenttado en los mis libros, vos fize merçed. Lo qual es ottra tanta conttia en cada un año como yo do e mando librar para la tenençia e pagas e sueldo e lieva e demassias de la dicha villa de Jimena. E por esta merçed que vos yo fago de la dicha aderençia (*sic*) e pagas e sueldo e lieva e demasias de la dicha villa de Jiquena, es e quiero que sea e entienda en sattisfazion e pago de la dicha villa de Jimena e de todo lo otro susodicho que vos yo tenia mandada, e despues / la di e fize merçed della a el dicho Beltran de la Cueva, segun dicho es. Por esta merçed vos seguro e prometo como rey e señor, e vos do mi fee e palabra real, que todos los maravedises que monttare la dicha tenenzia e pagas e sueldo, lieva e demasias de la dicha villa de Jiquena, vos sera librada, e a vuestros herederos e subzesores e aquel o aquellos que de vos o dellos hovieren

caussa, enteramente, sin vos discontar dello terçias ni quarttos ni otra cossa alguna en cada un año, por mi e por los reyes que despues de mi vinieren en estos mis reynos para siempre jamas; e que vos non sera quitada ni embargada ni perturbada, ni a los dichos vuestros herederos e subzesores e aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren caussa, en cada un año para siempre jamas, sin que primero vos sea fecha enmienda equivalente, realmente e con efecto, por la dicha villa de Jimena e su casttillo e fortaleza e por todo lo ottro susodicho como dicho es.

E por esta mi merçed mando a los mis contadores mayores que lo pongan e asienten assi en los mis libros de merzedes / e pagas e sueldos e lievas de los casttillos frontteros; e desde primero dia del mes de henero del año que viene del señor de mill e quattrozientos e sesentta e un años en adelante en cada un año para siempre jamas, libren a vos, el dicho marques, e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subzesores e aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren caussa, todos los maravedises que montta en la dicha tenençia e pagas e sueldo e lievas e demasias de que vos yo fago merçed para la dicha villa de Xiquena, en enmienda e sattisfazion e pago de la dicha villa de Jimena e de su casttillo e forttaleza, e de todo lo ottro susodicho en los logares e teneçias, e segun se conttiene en el dicho mi alvala por donde yo vos fize merçed de la dicha tenençia, pagas e de lo ottro susodicho que está asentado en los mis libros. E que tomo en mi el traslado de esta dicha mi merçed, signado de escrivano publico, e dejen en vos el original, e que lo fagan e cumplan assi, no embargante qualesquier leyes e ordenamientos e escripturas e alvalaes / con qualesquier clausulas derogatorias, e nom obstante que estén asentados en los mis libros en ottros qualesquier que en qualquier manera pudiesen o puedan enbargar a lo susodicho, o en qualquier cossa o partte de ello. Con las quales e con cada una de ellas dispenso e las abrrogo e derogo e mando que non tengan fuerza ni vigor ni se entiendan ni estiendan en quanto está.

E asimismo por la pressente, de mi propio motu e ziertta ziençia e poderio real absoluto, de que en estta partte quiero usar e usso, confirmo e apruebo las dichas ventas e zesion e traspasazion que dicho Alfonsso Fajardo vos fizo de las dichas villas de Jiquena e huerta de Tirieza e de los Belez e sus castillos e fortalezas e jurisdiçion alta e vaja, çivil e criminal, mero mixtto ymperio, e quiero que por virtud de las dichas venta e traspasazion las vos ayades e tengades e sean vuestras de juro de heredad para siempre jamas, e vos fago nueva merçed e graçia e donazion por juro de heredad para siempre jamas de las dichas villas de Jiquena con la dicha huertta de Tirieza e de los dichos Velez con su casttillo e fortalezas, / e con todas sus rentas e terminos, e prados e pasttos e aguas estantes e manantes, e con la jurisdizion alta e vaja, çivil y criminal, mero mixto ymperio, e con todas las penas e caloñas, yantares, es estruantes (*sic*) e todas las otras cosas al señorio de las dichas villas pertenezientes. E rentengo ende, para mi e para los reyes que despues de mi fueren en los mis reynos, alcavalas e terçias e pedidos e monedas, quando los ottros de mis reynos me los ovieren de pagar, e mineras de oro e plata e de ottros metales, e la mayoria de la

justtiçia, e las ottras cosas que perttenezen al señorio real e se non puedan aparttar dél. La qual dicha merçed e grazia e donazion, en enmienda e sattisfazion e pago, vos fago de las dichas villas e de todo lo otro susodicho, para que sea todo vuestro e de vuestros herederos e subzesores despues de vos, e lo podades vender e empeñar e donar e camviar e enajenar e fazer de ello e en ello como de cossa vuestra propia, libre e quita, tanto que non podades fazer nin fagades lo susodicho ni cossa alguna de ello, con yglesia ni monasterio ni con persona de Orden ni de religion, nin con personas de fuera de mis reynos, sin mi lizenzia / e mandado.

E por esta mi merçed vos do e enttrego e traspasso la tenençia e posession real e corporal, çivil e natural, de la dicha villa de Jiquena con su casttillo e fortaleza, e con la dicha huerta de Tirieza, e con los maravedises e pan de la dicha paga e lieva e sueldo e demasias. E apruebo e confirmo la posession vel cassi que de ello teneis, e vos do e entrego e traspasso el señorio e propiedad de las dichas villas de Jiquena e de los Velez, e sus castillos e forttalezas, e con todo lo ottro susodicho e cada cossa de ello, e vos do poder e abtoridad para lo poder enttrar e tomar e ocupar e vos apoderar en todo ello e en cada cossa dello, sin pena e sin calumnia alguna, en casso que falledes ende qualquier resistençia actual o berbal, e aunque todo concurra.

E por que los reyes han poder de dar e donar las villas e casttillos e forttalezas que fueren suyos e de sus reynos que tenian ocupados por sus enemigos, e porque las dichas villas de los Velez con sus casttillos e forttalezas, con todas sus tierras e con todo lo ottro susodicho, fueron de esttos dichos mis reynos e de la corona real de ellos, por ende quiero e mando, e es mi merçed e voluntad, que cada e quando / las dichas villas con sus terminos e tierras e casttillos e forttalezas e qualquier cossa dellas, fueren tomadas e ganadas de los dichos moros por mí o por mi mando o por mis gentes o por los ottros reyes que despues de mí reynaren en estos mis reynos, o por su mandado o por sus gentes o por vos, el dicho marques don Juan Pacheco, o por vuestros herederos e subzesores o por ottro o ottro qualquier o qualesquier persona o personas, que las dichas villas con sus casttillos e forttalezas e tierras e terminos e jurisdiçion e con todo lo ottro susodicho, sean vuestros e de los dichos vuestros herederos e subzesores, e de quien vos quisieredes e ordenaredes e designaredes, e que luego vos sean entregadas realmente e con efecto, e que non vos puedan ser detenidas ni ocupadas por caussa ni via ni razon alguna ni color que sea; e que los vos, o los dichos vuestros herederos e subzesores, e quien de vos e de ellos ovieren caussa o vuestro poder o suio o mandato, las puedan enttrar e tomar e ocupar a qualquier persona o personas que las tengan o tomaren, e las / conquistaren e tomaren de los dichos moros, aunque vos sea o les sea fecha resistençia actual o berbal, e aunque todo concurra, e por ello non ayades nin ayan nin yncurrades ni yncurran en pena alguna. E a tal caso que fueren ganadas e conquistadas de los dichos moros por qualquier persona, luego quiero e me plaze e mando que passe en vos e a bos, el dicho don Juan Pacheco, e en los ottros vuestros herederos e subzesores, la posession zivil e natural de las dichas villas e de sus casttillos e forttalezas e de todo lo

ottro susodicho e de qualquier cosa dello que se ganare e conquistare, e la vos e ellos luego ganedes asi como lo yo avia de haver e de ganar.

E en esta merçed yo, por mi e por los ottros reyes que despues de mi suzedieren e reynaren en estos mis reynos, me constituio por poseedor de las dichas villas de los Velez e de qualquier cossa que de ellos se ganare e conquistare, por bos e para vos, el dicho marques don Juan Pacheco, e para vuestros herederos e subzesores, e fasta que vos e ellos / tomedes e ocupedes la dicha posession e vos sea entregada realmente e con efectto. E prometo e aseguro e vos do mi fee y palabra real, que vos non revogaré ni menguaré ni modificaré esta merçed e grazia e donazion que vos fago de las dichas villas e de todo lo ottro susodicho; e reboco todas e qualesquier merzedes que io o el dicho rey mi señor e padre ayamos fecho e fiçieremos a otra qualquier persona de las dichas villas e de lo ottro susodicho, e de qualquier cossa e partte de ello que en contrario de estta merçed sea o ser pueda, el tenor de las quales aviendo aqui por ynserttas e yncorporadas, quiero que non valan, salvo esta merçed que vos yo fago. La qual quiero e mando que vala e sea firme, estable e valedera para siempre jamas, no enbargante qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos, estatuttos e privillejos e otras qualesquier cossas, asi de fecho como de derecho, que en contrario / sean o ser puedan, aunque contengan qualesquier clausulas derogatorias firmezas, e que las leyes e fueros e derechos valederos non puedan ser derogados salvo por Cortes, e las leyes que dizen que las merzedes dadas conttra el fisco e en su perjuiçio e derecho que non valam. E ottrosi, no enbargantte la ley e prematttica estatuto que el dicho rey mi señor e padre fizo en las corttes de Valladolid, con consentimiento e acuerdo mio siendo para paz, por la qual promettió e juró e fizo conttrato con sus reynos de non enajenar ni dar ni donar ninguna villa ni logar de la Corona real de sus reynos, que non puedan renunçiar la dicha ley, ca io de la dicha mi autoridad e propio motu e poderio real absolutto, revoco e casso e anulo las dichas leyes, e las abrogo e derrogo en quanto toca a estta dicha merçed, e quiero que non aya fuerza ni vigor alguno, e suplo qualesquier defectos, asi de sustançia como de solemnidad, nezessarios e complideros / de se suplir para perpetua validazion e corrovorazion desta dicha merçed.

E por esta mi merçed mando al ymfantte don Alfonsso, mi mui caro e muy amado hermano, e a los duques, condes, marqueses, ricos homes, maesttres de las Ordenes, priores, e a los del mi Conssejo e oidores de la mi Audiençia, e alcaldes e notario e alguaziles e ottras justtiçias qualesquier de la mi cassa e cortte e Chançilleria, e a los mis adelantados, merinos, e a los comendadores e sucomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conzejos, alcaldes e alguaziles, rexidores, cavalleros, escuderos e homes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a todos los ottros mis subditos e naturales de qualquier estado e condiçion, prehemiencias o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de ellos, que lo guarden e cumplan, e fagan guardar e cumplir en todo e por todo, segun que en estta mi merçed se conttiene, e que non vayan / ni pasen, ni consienttan yr ni pasar, conttra ello ni contra cossa alguna ni partte de ello, agora ni en algun tiempo, ni por

alguna manera ni caussa ni razon ni condiçion que sea o ser pueda, mas que bos amparen e defiendan en esta merçed que vos yo fago, por manera que la ayades para agora e para siempre jamas, para vos e para vuestros herederos e subzesores despues de vos.

E ottrossi, mando al conzejo, alcaldes e alguaçiles, cavalleros, escuderos e homes buenos de la dicha villa de Jiquena, e a cada uno de ellos, que bos ayan e rezivan por su señor, e ovedezcan e cumplan vuestras carttas mandamientos, e consienttan ussar a vos, e a los que vos posieredes en vuestro logar, de la justtiçia e jurisdiçion çivil e criminal de la dicha villa e su tierra, e vos acudan e fagan acodir con todas las rentas e pechos e derechos e omezillos e penas e calunias, e las ottras cossas al señorio de la dicha villa perttenezientes. Asimismo mando / a los conzejos alcaldes, alguaziles, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas villas de los Velez, quando fueren ganadas de los dichos moros, que rezivan e ayan por su señor a vos, el dicho marques, que cumplan vuestras carttas e mandamientos como de su señor, e usen con vos e con los que vos posieredes en la justtiçia çivil e criminal de las dichas villas e sus tierras, e vos prestten e sirvan a vos e a vuestros herederos o subzesores, aquella reverençia e ovediençia e fidelidad que buenos vasallos deve prestar e exivir a su señor; e vos acudan e fagan acudir con las dichas rentas e pechos e derechos, e con todas las ottras cosas al señorio de las dichas villas perttenezienttes, a vos, e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subzesores; e enttreguen a vos e a ellos despues de vos los casttillos e forttalezas de las dichas villas, assi como a su señor, e vos fagan pleito e omenaje por ellos, que yo por la presentte de agora por estonze e de estonze por agora / vos rezivo e he por rezivido a la posession vel cassi de las dichas villas e casttillos e forttalezas, e a la jurisdiçion çivil y criminal de ellas e de cada una dellas, he de todo lo ottro susodicho.

E los unos ni los ottros no fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privazion de los ofiçios e de confiscazion de los vienes de los que lo conttrario fiçieren para la mi camara e fisco. E demas por quien fincare de lo assi fazer e complir, mando al home que bos esta mi cartta mostrare, que los emplaze que parezcan ante mi en la mi cortte, doquier que yo sea, del dia que los emplazare fastta quinze dias primeros siguienttes so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mosttrare testtimonio signado con su signo, por que yo sepa como se cumple mi mandado. E mando al mi chançiller e notario e a los ottros mis offiçiales que están a la tabla de los mis sellos, que de esta merçed e graçia / e donazion e henttrada (*sic*) e pago que vos yo fago, que vos den e libren e passen e sellen mi cartta e privillejo de las ottras merzedes e sobrecartta, las mas firmes e vastantes que les pidieredes e vos cumplieren he menester ovieredes en esta razon.

Dada en la villa de Madrid, veintte dias de diçiembre, año del nazimiento de nuestro señor Christo de mill e quatrozientos e sesentta años. Yo, el rey. Yo, Alvaro Gomez de Ciudad Real, secrettario de nuestro señor el rey, la fize escrivir por su mandado. Refrendada. Ysidro de Nava.

Sacaronsse los traslados de estta cartta del rey nuestro señor, signados de escrivano publico, en los libros de dicho señor rey de las pagas e demasias e lievas e deramas e sueldo de los castillos fronteros, e lanzas e pagas e lievas e demasias de la dicha villa de Jiquena. E estta carta original llevola el dicho marques segun e cal señor rey por ella le manda para guarda de su derecho. Ay quatro / rubricas, y despues: Diego Arias. Sanchez. Registrada. Pedro de Medina. Alfonsso Rodriguez. Gines Hernandez.

Concuerda este traslado con su original, que para este efecto exhibió ante mí el licenciado Melchor Rafael Macanas, abogado de los reales consejos y agente maior del excelentisimo señor marques de Villena, duque de Escalona y conde de Giquena, etc., a quien se lo bolvi a entregar, de que doi fe, y firma abajo su recivo. Y de su pedimiento, en cumplimiento del autto del señor alcalde de once de deciembre de mil setecientos y dos años, don Francisco Albarez Guerrero, refrendado de Juan Hernandes de Madrid, escrivano de provincia en esta corte. Yo, Juan Manuel Perez de Alviz, escrivano del rey nuestro señor, vecino de esta villa de Madrid, lo signe y firme en ella a veinte y ocho dias del mes de septiembre, año de mill settecientos y tres. En testimonio (*signo*) de verdad, Juan Manuel Perez de Alviz (*rúbrica*).

Rezivi el original el dicho dia, mes y año. Licenciado Macanaz.

- 147 -

1463, abril, 19. Campo Nubla

Amojonamiento de términos entre Lorca y Cartagena en la zona de Campo Nubla, junto a Fuente Álamo, en cumplimiento de la sentencia de Juan Martínez de Mayorga, juez comisionado por el rey.

Testimonio notarial. Copia autorizada sacada por autoridad judicial en Lorca, 29 marzo 1788, por Juan Miguel Murciano Caballero, escribano del número y juzgado de Lorca.
B: Caja 4. Carpeta «Mojones 1463-1498».

Ed.: MARTÍNEZ CARRILLO, M.Ll. *Población y término de Cartagena en la baja Edad Media*, Cartagena, 1986, p. 196-198 (de la copia inserta en Real Ejecutoria de 1532).

Cit.: ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 26-27.

En el Campo Nubla, zerca de la Fuente el Alamo, marttes, diez e nuebe dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristto de mill e quatrocienttos e sesentta y tres años. Estte dicho dia, esttando zerca la dicha Fuente el Alamo, el benerable Juan Marttinez de Maiorga, canonigo en la yglesia de Salamanca, arcediano de Carttagena e juez comisario dado e disputtado por el rey nuestro señor en la causa e qüesttion e debatte que era entre los concejos de la ciudad de Lorca e de la ciudad de Cartagena, e unibersidades e vecinos e moradores de ellas, sobre razon de los terminos de entre las ciudades e aquellos a quien la causa attañe, / e juez arbitro arbittrador e componedor en la dicha qüesttion de las dichas ciudades e

unibersidades, tomado elegido por ellos para la detterminar e sentenciar, segun que se conttiene en las dichas cartas de comision e compromisos e juramenttos fechos e ottorgados por las dichas ciudades, e por sus procuradores en sus nombres, al dicho señor doctor e arcediano, e en presencia de mi, Pedro Remirez de las Bacas, escrivano e nottario publico de nuestro señor el rey en la su cortte e en todos los sus reinos e señorios, en la diozesis e obispado de Carttagena, e de los testtigos ynfraescriptos. E el dicho doctor e juez alli estando, dijo que por cumplir e llebando a debido efectto la dicha su senttencia antte pronunciada en la dicha qüesttion e debatte, attentto el tenor de ella e lo por él mandado e senttenciado en la dicha qüestion de los dichos terminos que entre las dichas ciudades de Lorca e Carttagena habia seydo, e él por la dicha su senttencia habia pronunciado, la qual dijo que pronuncio iusta e igual en cosa juzgada, pasada entre las dichas parttes. Por ende, que mandaba e mandó señalar e señaló segun que ya pronunció:

1º- El primero mojon a las espaldas pegada con la boca del zerco de la dicha Fuente del Alamo, a la parte del mediodia.

2º- El segundo mojon señaló e mando / señalar con un azadón alli cabando e poniendo fuego e piedras en el puertto que esttá encima de la dicha Fuentte el Alamo, que es iendo de cara mediodia.

3º- El tercero mojon mandó señalar e señaló entrando por el llano que se dize la Tieza la Palma.

4º- El quartto mojon mandó señalar e señaló zerca de una rettama, iendo derecho al Pozo Andreo.

5º- El quintto mojon señaló e mandó señalar zerca de un azembuche que ba aquella mesma via del Pozo Andreo, que estta fronttero de un edificio zercado de piedras anttiguo.

6º- El sestto mojon mandó señalar e señaló en una palmera zerca de un villar en una alberca que alli es de tiempo anttiguo.

7º- El settimo mojon señaló e mandó señalar en un altto, iendo derecho aquella via ojantte el dicho Pozo An / dreo, zerca del camino que ba de la ciudad de Lorca a la ciudad de Carttagena.

8º- El ottabo mojon mandó señalar e señaló de medio en medio del dicho Pozo Andreo, la mittad para la dicha ciudad de Lorca e la otra mittad para la dicha ciudad de Carttagena, e para los vezinos e moradores de amas las dichas ciudades.

9º- El nobeno mojon, andando e siguiendo derecho en derecho de el dicho Pozo por el zerro que esttá fronttero al dicho Pozo, fastta las cumbres que ban a la mar, mandó señalar e señaló en un ottero altto e zerro que alli esttá en dos verttienttes, la una a esta partte fastta el dicho Pozo e campo, e la ottra fastta la mar.

10º- E el otro mojon al cabezo que dizen del Tordon, e por las faldas de él.

11º- El otro mojon mandó señalar e señaló juntto con el agua de la mar, de derecho en derecho de los dichos mojones pasados, en una puntta de un cabezo bajo / que alli es.

E asi señalados los dichos mojones e por el dicho joez apeados e señalados en todos e cada uno de los dichos mojones, por señal mando poner e puso fuego e piedras encima, salbo en el dicho Pozo o fuente e en el de la mar, que no se puso fuego. E asi fecho e señalados los dichos mojones, el dicho señor doctor e joez dijo que siguiendo el tenor e forma de la dicha su senttencia, y confirmando aquella e aquella entreprettando e declarando, que asi mandaba e mandó que fuesen asenttados aquellos mojones con piedras e morttero de cal, o con algunas a costta de las dichas ciudades fuesen los dichos mojones lebanttados e edificados. Él que ponia e puso silencio perpetuo a las dichas ciudades de Lorca e Carttagena e los vezinos e moradores de ellas e a sus procuradores en sus nombres, e aquellos que la causa attañe e attañer puede, que en juicio ni fuera de él non más altterquen ni conttiendan. E que la dicha su senttencia e mandamientto asi tengan e manttengan segun que lo pronuncio e sentencio, e a apeado e mojonado e señalado.

E que / de agora por enttonzes e desde enttonzes por agora e para siempre jamas, declaraba e pronunciaba e declaró e pronunció ninguna e de ningun balor la senttencia o senttencias, mandamientto o mandamienttos antte fechos o pronunciados por el doctor Diego Sanchez del Castillo, la senttencia del qual dicho doctor Diego Sanchez que anttes juzgó e fue joez comisario por el rey nuestro señor de los dichos terminos e en la dicha causa, pleitto y debatte, el dicho Juan Martinez, doctor e joez, dijo asimesmo que rebocaba e rebocó. E causa rebocada pronuncio e declaró la senttencia e juicio antte dada o pronunciada por el dicho Diego Sanchez del Casttillo, e dijo que asi lo mandaba e mandó. E que asi fuese guardado e como el dicho Joan Martinez ha señalado, e él señaló e mandó señalar por su senttencia en estos escrittos e por recaudo publico, e en testtimonio asenttado e dado a cada una de las dichas ciudades e lugares y vezinos e moradores dellas o a sus sindicos e procuradores en sus nombres. E aquellos a quien la causa tañe o attaner pueda, si testtimonio quisieren, mandó el dicho doctor Juan Martinez de Mayorga, joez susodicho, les fuese dado si lo pedian a mí, dicho escrivano, / en manera que faciese fee.

E el bachiller Pedro Garcia de Villena, en nombre de la ciudad de Lorca e como su sindico procurador de ella, pidiolo por testtimonio a mi, dicho escrivano, e yo dile end estto, segun que antte mi pasó.

Que fue fecho dia e mes e año susodicho. De que fueron presenttes por testtigos Diego de Olea, vezino de Maiorga, y Joan de Maiorga, Esteban de Alba de Tormes, familiares del dicho señor arcediano e joez, e Pedro Gonzalez de Gomariz, vezinos de la dicha ciudad de Lorca. E yo, Pedro Ramirez de las Bacas, escrivano e nottario publico sobredicho, a todo estto que dicho es con el dicho señor joez e parttidor e testtigos presente fui, e del dicho pedimientto estte publico ynstrumentto de testtimonio escribi, y yo ocupado fize escrivir por otro en estte pergamino de cuero, e fize aqui / estte mi acosttumbrado signo en testtimonio de verdad: Pedro Remirez, notario.

- 148 -

1463, diciembre, 20. Madrid.
Enrique IV comunica a todos los concejos del obispado de Cartagena y Reino de Murcia que Juan de Córdoba, vecino de Murcia, es el arrendador y recaudador mayor, y ordena que acudan a él con las rentas del año 1464 (alcabalas, tercias, martiniegas, yantares, escribanías, portazgos y cabezas de pecho de judíos y moros).

Provisión de de recudimiento. Copia.
B: Cartulario 1463-1464, 18v-20r.

Ed.: CODOM, XVIII, *Documentos de Enrique IV*, ed. M.C. MOLINA GRANDE, Murcia, 1988, p. 483-488 (del ejemplar del Archivo Municipal de Murcia).

- 149 -

1463-1464.
Libro registro de las cartas emitidas por el concejo de Lorca entre junio de 1463 y julio de 1464. Contiene 116 cartas dirigidas al adelantado, a diversos concejos, al rey, al obispo y a particulares. Incluye el registro de 6 cartas recibidas de la corte real.

Papel, 46 fols., 306 x 218 mm. Encuadernación moderna en cartón. Lleva un índice de documentos al principio de don Joaquín Espín, quien lo rubricó en el folio de guarda: «Borradores de cartas del concejo. Muy interesante».
A: Cartulario 1463-1464.

- 150 -

1464, enero, 7. Madrid.
Enrique IV a los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena, ordenando que cumplan la ley del Cuaderno de alcabalas de los años 1463 y 1464, que inserta, en la cual se ordena que nadie impida recaudar las alcabalas ni las embargue, y se establecen penas para los infractores.

Provisión.Copia.
B: Cartulario 1463-1464, 22r-23r.

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor

de Vizcaya e de Molina. A los infantes, duques, condes, marqueses, maestres de las Ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas de los mis regnos e señorios, e a los conçejos, asystentes, corregidores e regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdat de Murçia e de las çibdades de Lorca e Cartajena e logares de su obispado, e a las otras personas a quien atañe o atañer puede lo contenido en esta mi carta, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que en el quaderno e condiçiones con que yo mandé arrendar las rentas de las mis alcavalas el año que pasó de mill e quatroçientos e sesenta e tres años e este año de la data desta mi carta, se contiene una ley el tenor de la qual es este que se sygue:

«Otrosy, por que a mí es fecha relaçion que algunos perlados e cavalleros e dueñas e donzellas e conçejos e universidades e otras personas, non consyenten nin dan logar a los mis arrendadores e otras personas que por mí han de fazer e arrendar e resçibir e recabdar las dichas mis rentas que las fagan e rienden e resçiban e recabden, antes han fecho e fazen muchas infintas e colusiones a fin de las aver por muy baxos preçios, e lo que peor e más grave es, que por su propia abtoridat han tomado e toman enbargado e enbargan los maravedis que en ellas montan, por manera que los dichos mis arrendadores e recabdadores e otras personas non las pueden arrendar e coger. Por ende, ordeno e mando que sy los dichos cavalleros e corregidores e asystentes e otras personas e conçejos e universidades o algunos dellos, non dexaren fazer las dichas mis rentas libre e desenbargadamente, que sean tenudos a pagar las protestaçiones que por los dichos mis arrendadores contra los tales cavalleros e otras personas fueren protestadas, seyendo tasadas por los dichos mis contadores mayores, e sean dadas mis cartas sobrello a los dichos mis arrendadores e recabdadores para que los cobren para sy.

*E asy mesmo mando que sy tomaren o enbargaren, los tales cavalleros e otras personas e universidades, algunas contias de maravedis de las dichas mis rentas, o de otros de mis pechos e derechos de pan e maravedis e otras cosas, que sean tenudos a pagar las tales tomas o enbargos, con la protestaçion o protestaçiones que contra ellos fueren fechas por el mi arrendador o recabdador o fazedor o cogedor de las dichas rentas donde se fiziere la tal toma o enbargo. E quel arrendador o cogedor lo notefique e faga saber a mi arrendador e recaudador mayor o su logarteniente, sy estuviere en el dicho partido, desde el dia que se fiziere fiziere (*sic*) la tal toma o enbargo fasta quareynta dias primeros syguientes. E sy el dicho recabdador biviere en el obispado e tuviere en él su casa asentada, que lo notefique en la dicha su casa dentro en el dicho termino, e sy biviere fuera del dicho partido, que ge lo notefique en su persona sy pudiere ser avido, o donde*

no, en su casa, fasta çinquenta dias desde el dicho dia que fuere fecha la dicha toma o enbargo. E el dicho mi recabdador sea tenudo dentro de otros treynta dias de lo noteficar ante los dichos mis contadores mayores, los quales manden restituyr e pagar las tales tomas con la dicha protestaçion, seyendo moderada por los dichos mis contadores mayores, asy por las dichas tomas como por los dichos enbargos. E los maravedis que en ello montaren, vendan quales quier maravedis de juro de heredat o por defecto dellos otros qualesquier maravedis sytuado o por sytuar que las tales personas tovieren en los mis libros, e del su valor entregen /[22v] *a los dichos mis arrendadores e recabdadores de lo que montaren las dihas tomas con la dicha protestaçion, seyendo moderada como dicho es. E sy se non fallaren conpradores para ellos, las tomen para mí a preçio de diez mill maravedis por cada millar de juro de heredat; e otros qualesquier maravedis de merçed de por vida o de raçion o quitaçion o en otra qualquier manera, a preçio de dos mill maravedis cada millar, e lo que en ello montare den mis cartas para que sean resçebido en cuenta al dicho arrendador e recabdador. E sy las tales personas o conçejos e cavalleros e universidades non tovieren maravedis en los mis libros que basten a lo sobredicho, que yo mande fazer entrega e esecuçion en las personas e bienes e villas e logares de los tales tomadores, o en los conçejos e vezinos e moradores de las çibdades e villas e logares donde fueren fechas las tales tomas o enbargos, porque lo consyntieron fazer, e en sus bienes muebles e rayzes e semovientes doquier que los fallaren, o de qualquier dellos que yo más quisyere, e las manden vender e rematar, e del su valor manden fazer pago a los dichos mis arrendadores e recabdadores de lo que montare en la tal toma o enbargo, e lo que fuere moderado de la protestaçion dello, con las costas que sobre ello se fizieren. E asy se entienda en esto como en todas las otras mis rentas e pechos e derechos de pan o maravedis e otras cosas (*que*) a mi pertenesçen en qualquier manera».*

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos, que veades la dicha ley e ordenança de suso encorporada, e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e non vayades nin consyntades yr nin pasar contra ella, nin que ningunos cavalleros nin asystentes nin corregidores nin otras personas la quebranten, so las penas en ellas contenidas.

E sy alguna o algunas personas fueren o vinieren o cometieren de yr o venir contra lo de suso contenido o contra qualquier cosa o parte dello, tomando o enbargando qualesquier maravedis o pan o otras cosas qualesquier a mí pertenesçientes en qualquier manera, tocantes a las dichas mis rentas de alcavalas e terçias e otros pechos e derechos, yo vos mando que luego que con esta mi carta, o con el dicho su traslado sygnado como dicho es, fueredes requeridos, vos ayuntedes poderosamente con vuestras gentes e armas, e los resystades e fagades resystir la tal toma o enbargo, e sy alguna cosa tomado o enbargado ovieren, ge lo fagades torrnar e restituyr e

desenbargar bien e conplidamente, en tal manera que los dichos mis recabdadores e arrendadores e otras personas lo tengan presto para recudir con ello a las personas a quien los yo he mandado e mandare librar e pagar. Con aperçebimiento que vos fago que lo contrario faziendo, yo mandaré executar en vos, los dichos conçejos e justiçias e regidores e otras personas que lo asy non fizieredes en vuestros bienes, las penas contenidas en la dicha ley e ordenança.

Lo qual todo que dicho es vos mando que fagades pregonar publicamente por las plaças e mercados e logares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares, por que venga a notiçia de todos e alguno non pueda /[23r] pretender inorançia de lo non saber. Esto fazed e conplir non enbargante qualesquier mis cartas o alvalaes firmados de mi nonbre que yo aya dado o diere, de crehençia o en otra qualquier manera, a los dichos asystentes e alcaydes e otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidat que sean, las quales e cada una dellas yo doy por ningunas e de ningund valor, e quiero e mando que non valan en quanto a esto atañe o atañer puede.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, e de aver e incurrir en las penas de suso en esta dicha mi carta e ordenança contenidas. E demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno por que yo sepa en cómo conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a syete dias de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

En las espaladas de la carta estavan escriptos estos nonbres: Pedro Arias. Pero Ferrandez. Gonçalo Ferrandez. Luys Gonçalez. Chançeller. E otras çiertas señales.

- 151 -

1464, enero, 28. Madrid.
Enrique IV notifica a todos los concejos del obispado de Cartagena la forma de recaudar las tercias reales. 1) Ordena que mientras no acuda el recaudador real, pongan en cada población una o dos personas para recaudar las tercias y, cuando el recaudador llegue, él nombrará los terceros. 2) Los terceros reales pueden actuar junto con los terceros que nombre la Iglesia. 3) Los cogedores nombrados por el concejo darán cuenta de lo recaudado a los recaudadores mayores. 4) El concejo custodiará las tercias reales y evitará que los clérigos y curas que arriendan las tercias de la Iglesia se apoderen de las del rey.

Provisión.Copia.
B: Cartulario 1463-1464, 20v-21v.

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. A vos, los conçejos, asystentes, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e sus terminos, e huerta de Val de Ricote, e Priego e Aledo e Lorqui e la Puebla e Cotillas e Alguaza e lugares que son en el obispado de la dicha çibdad de Cartajena, segund suelen andar en renta de terçias en los años pasados, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que a mí es fecha relaçion que por los arrendamientos que fazen los clerigos e curas desas dichas çibdades e villas e lugares de suso declarados, o de algunos dellos, del pan e vino e otras cosas de las dichas terçias desas dichas çibdades e villas e logares de suso declaradas, se amenguan e menoscaba la parte que mí pertenesçe de las dichas terçias, asy de la parte que ellos han de aver como de lo que a mí pertenesçe, e que en todo ello nin en parte dello non interviene nin entiende parte mia, nin vos las dichas justiçias e ofiçiales, seyendo como soys obligados de poner fieles e terçeros en las mis rentas que non se arriendan por mi mandado, nin vos es dado logar a que pongades los dichos terçeros e fieles, nin vos consienten quel mi arrendador e recabdador mayor las ponga.

E porque lo tal ha seydo e es en grande deserviçio mio e abaxamiento de mis rentas, proveyendo en ello mandé dar esta mi carta para vos e para cada uno de vos. Por la qual vos mando a vos e a cada uno de vos en vuestros logares e juredi̇çiones, que este presente año de la data desta mi carta, e dende en adelante en cada un año, en tanto que ir oviere mi arrendador e recabdador mayor de las alcavalas e terçias dese dicho obispado para que en ello ponga e faga poner recabdo, pongades e nonbredes en cada conçejo de cada una desas dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbradas, una buena persona o dos o más, quantas entendieredes que cunplen a mi serviçio, llanas e abonadas e contiosas, vezinos de la çibdad o villa o logar donde fuere la tal renta, para que sean terçeros e resçiban e recabden la dicha mi parte de las dichas terçias. E quando oviere el dicho mi arrendador o recabdador, es mi merçed quél nonbre e ponga los dichos terçeros.

A los quales dichos terçeros que asy por vos el dicho mi arrendador e recabdador fueren nonbrados para lo de suso, mando, so pena de la mi merçed e de ser tenudos a me dar e pagar el valor de las dichas terçias con la protestaçion que contra ellos fuere fecha, que acebten el dicho cargo, e resçiban e recabden el dicho pan e vino e otras cosas de las dichas terçias, e lo guarden para lo dar e pagar e recodir con ello a los mis arrendadores e recabdadores mayores que han levado e levaren mis cartas de recudimientos, selladas con mi sello e libradas de los mis contadores mayores, o

a quien por ellos lo oviere de aver, o a la persona o personas a quien lo yo mandare librar. Las quales dichas persona o personas que asy fueren puestos por terçeros para resçebir e recabdar la dicha mi parte de las dichas terçias, mando e tengo por bien que puedan estar e estén juntamente con los terçeros que ovieren de resçebir e de recabdar las dichas[8] terçias pertenesçientes a la iglesia e clerigos susodichos, e resçiban e recabden la dicha mi parte de las dichas terçias.

E mando a vos, los dichos conçejos e vezinos e moradores desas dichas çibdades e villas e lugares de suso declaradas, e a cada uno /[21r] [e qualquier] de vos, que recudades e fagades recudir con el dicho pan e vino e otras cosas de las [dichas] terçias a mí pertenesçientes deste dicho año e de los dichos años venideros, a los dichos ter[çeros a]sy por vosotros puestos o por los dichos mis arrendadores e recabdadores, bien e conplidamente, en gui[sa que] non mengue ende cosa alguna, por que ellos lo resçiban e tengan todo para re[codir con to]do a los dichos mis arrendadores e recabdadores o a quien yo enbiare mandar por mis cartas selladas [con mi se]llo e libradas de los mis contadores mayores. E non recudades nin fagades recudir con cosa alguna que ayades a dar e pagar de las dichas terçias a los dichos clerigos e curas, nin a otros por ellos, syn estar a ello presentes la persona o personas que asy fueren puestas por terçeros para resçebir la dicha mi parte de las dichas terçias. Mando e tengo por bien que pueda estar e esté juntamente con los fieles e terçeros que ovieren de resçebir e recabdar las terçias pertenesçientes a la iglesia e clerigos susodichos, e resçiban e recabden la dicha mi parte de las dichas terçias.

E mando a vos, los dichos conçejos e vezinos e moradores de las dichas çibdades e villas e lugares de suso declarados, e a cada uno e qualquier de vos, que recudades e fagades recudir con el dicho pan e vino e otras cosas de las dichas terçias a mi pertenesçientes deste dicho año e de los dichos años venideros, a los dichos terçeros [asy po]r vosotros puestos o por los dichos mis arrendadores e recabdadores bien e conplidamente, en guisa [que] no mengue ende cosa alguna, por que ellos lo resçiban e tengan todo para recudir [con ello] a los dichos mis arrendadorres e recabdadores o a quien yo enbiare mandar por mis cartas selladas con mi [sello] e libradas de los mis contadores mayores. E non recudades nin fagades recudir con cosa alguna que ayades a dar e pagar de las dichas terçias a los dichos clerigos e curas, ni a otro por ellos, syn estar a ello presentes la persona o personas que asy fueren puestas por terçeros para resçebir la dicha mi parte, asy este dicho año como los dichos años adelante venideros e cada uno dellos, segund dicho es, non enbargante qualquier uso o costunbre que los dichos clerigos digan o aleguen que tienen o ayan tenido, pues aquello es e seria en [deserviç]io mio e daño de las mis rentas. Con aperçibimiento que por esta mi carta vos fago, que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes, que lo perderedes e averlo hedes a pagar otra vez.

8 Tachado: «rentas».

E otrosy es mi merçed e mando que sy los dichos clerigos o otros por ellos se entremetiesen de arrendar la dicha mi parte de las dichas terçias, juntamente con la parte que a ellos pertenesçe, desas dichas çibdades e villas e logares de suso nonbradas o de qualquier dellas, que en escogençia sea de vos, las dichas mis justiçias, o del dicho mi recabdador sy lo oviere, de dexar la dicha parte de las dichas terçias arrendadas en los preçios en que estuvieren e resçebir la parte a mi pertenesçiente por virtud del tal arrendamiento, o de las quitar a las personas que las tovieren arrendadas e de las arrendar de nuevo a las personas e por las contias que entendieredes que cunple a mi serviçio e a pro de las dichas mis rentas.

A los quales dichos clerigos e curas e a cada uno dellos mando que vos dexen e consyentan fazer todo lo de suso contenido e cada cosa dello, e contra ello nin contra parte dello non vayan nin pasen nin consyenta yr nin pasar, agora nin en algund tienpo nin por alguna manera, so pena de perder todos los bienes e tenporalidades que tienen e tovieren /[21v] en mis regnos e señorios, e de les aver por estraños e agenos dellos.

E [los unos] nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes [a quien] lo contrario fizieren para la mi camara; e que agora e de aqui adelante son [tenudos] e obligados a dar e pagar a mi o a quien por mi lo oviere de aver la dicha [renta] e otras cosas, con la protestaçion que contra vosotros fuere fecha por los dichos arrendadore e recabdadores mayores o por quien su poder oviere. Lo qual vos mando que fagades [luego] pregonar publicamente por las plazas e mercados e otros logares acostunbrados de cada una desas dichas çibdades e villas e logares de suso declaradas, por pregonero e ante escrivano publico, por que venga a notiçia de todos e dello non podades pretender inorançia. E demas mando al ome que vos esta [mi carta] mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores suficientes e uno o dos de los ofiçiales de cada logar personalmente [e las] personas syngulares personalmente, del dia que vos enplazare a [quinze?] dias primeros syguientes, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, [que] dé al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno [por que yo] sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte e ocho dias de enero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres: Gonçalo Garçia. Pero Ferrandez. Gonçalo Ferrandez. Ferrand Sanchez. Chançeller. E otras çiertas señales.

- 152 -

1464, marzo, 14. Jaén.
Enrique IV comunica a todos los concejos y autoridades de los lugares en frontera con el reino de Granada, que ha firmado treguas con Granada por un año, y ordena que sean respetadas.

Provisión.Copia.
B: Cartulario 1463-1464, 26rv.

Ed.: TORRES FONTES, J., *Crónica de Enrique IV del Dr. Galíndez de Carvajal*, Murcia, 1946, 500-502 (del ejemplar conservado en Murcia).
CODOM, XVIII, *Documentos de Enrique IV*, ed. M.C. MOLINA GRANDE, Murcia, 1988, p. 509-510 (*id.*).

- 153 -

1464, marzo, 15. Linares
Enrique IV da comisión al comendador Diego de la Cueva para que resuelva el pleito sobre términos entre Lorca y Cartagena, y ponga los mojones.

Provisión de comisión. Inserta en carta de Diego de la Cueva a Lorca (1464, mayo, 1. Murcia).
C: Cartulario 1463-1464, 42rv.

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. A vos, el comendador Diego de la Cueva, e del mi Consejo, salud e graçia.

Sepades que yo he seydo informado que entre los terminos de las çibdades de Lorca y Cartajena ay çiertos pleitos y debates sobre çiertas cabsas e debates, de los quales a mí se sygue deserviçio. E por que soys tal persona que guardaredes mi serviçio y el derecho de las partes a quien el negoçio atañe o atañer pudiere, por ende yo vos mando que veades los previllejos que las dichas çibdades tienen, y asy mismo todas las otras escripturas que çerca dello sean nesçesarias, e los testigos e provanças que las dichas partes troxeren o presentaren ante vos por donde mejor podades ser informado e sabida la verdat; e asy informado, amojonedes e fagades devision e partiçion entre las dichas çibdades, señalando a cada una dellas su parte lo quel pertenesçe. E sobrello podades dar y dedes la sentençia o sentençias que fallaredes por derecho e fuero, las quales dichas sentençia o sentençias que vos asy diredes e pronunçiaredes en la dicha razon, quiero e es mi merçed que valan e sean francas

agora e de aqui adelante en todo tienpo, asy en juyzio como fuera dél, e quiero e es mi merçed que las dichas sentençia o sentençias que asy dieredes las lleguedes e fagades llegar a devido efecto execuçion.

E mando que de la tal sentençia o sentençias que vos asy dieredes e pronunçiaredes, que non pueda aver nin aya apellaçion por ninguna ni algunas de las partes. E mando a qualesquier personas a quien el dicho negoçio atañe o atañer puede, e a todas las otras personas de quien vos podieredes ser informado e saber la verdat del fecho, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos y so las penas que de mi parte les pusyeredes e asygnaredes, ca yo por esta mi carta desde agora e agora para estonçes, les condepno en ellas e en cada una dellas sy lo contrario fizieren. Ca yo por esta mi carta vos do poder y facultad conplido para que podades fazer e fagades todo lo sobredicho, en manera como todo sea llegado a devido efecto. E sy por aventura dello se apellare, non aya logar apellaçion. Lo qual vos mando que asy fagades e cunplades por quanto asy cunple a mi serviçio. E non fagades ende al.

Dada en Linares, a quinze dias del mes de março, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta /42v e quatro años. Yo el rey. Yo Alfonso de Badajoz, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado. Registrada.

- 154 -

1464, abril, 27. Madrid
Enrique IV ordena a Pedro de Castro, asistente real en la ciudad de Murcia, y a Fernando de Raga, alcaide de Lorca, que hagan devolver el ganado que los vecinos de Lorca tomaron a los de Yeste, como represalia por la cabalgada robada por los de Yeste.

Cédula. Copia.
B: Cartulario 1463-1464, 38rv.

Martes, primero dia del mes de mayo, año de M CCCC LXIIII años. En conçejo paresçio Juan Lopez Chotero e presentó esta çedula de nuestro señor el rey que dize asy:

El rey.

Pero de Castro, mi asystente en la çibdat de Murçia, e Ferrando de Raya, mi alcayde de la çibdat de Lorca.

A mi es fecha relaçion en como a pedimiento de Sancho d'Escobar e de Pedro de Viera e de Diego Lopez de Guevara e de Bartolome Ferrer e de Arias Gallego e de Andres Espital, vezinos de la çibdat de Lorca, fue e está puesto enbargo en

çierto ganado de Juan Lopez Chotero e de Rodrigo de Frandes e de Bartolome de la Parra e de otros çiertos vezinos de Yeste, encomienda de la Orden de Santiago, el qual dicho ganado diz que andava seguro ervajando e pagando los derechos e ervajes que se acostunbran pagar, e non deviendo cosa alguna por que en él deviese ser fecho el tal enbargo. El qual enbargo los susodichos diz que fizieron en el dicho ganado diziendo quel conçejo de Yeste les avia tomado çierta cavalgada que ellos traýan, e que por aquella cabsa enbargavan el dicho ganado. En lo qual los dueños del dicho ganado han resçebido e resçiben grant daño e agravio, lo qual segund derecho e los previllejos que tienen las mestas e alcaldes e pastores de las cañadas de mis regnos, non se pudo fazer el tal enbargo por quistiones nin tomas nin otras cosas algunas que entre qualesquier conçejos e personas aya. De lo qual yo soy maravillado de vosotros dar logar a lo tal, nin conosçer dello nin lo consentir, vos nin vuestros logares tenientes.

Por ende yo vos mando que luego, vista la presente, alçedes e quitedes e fagades alçar e quitar qualquier enbargo o enbargos que en el dicho ganado sea o esté puesto sobre la dicha cabsa, e que luego torrnedes e fagades dar e torrnar e restituyr a los dichos sus dueños para que lo lieven libre e desenbargadamente syn costa alguna, salvo que paguen su hervaje o pan, sy lo han tomado, e que por otra cosa non sea detenido nin enbargado. E sy algund remate o remates han seydo fechos en el dicho ganado, que lo dedes todo por ninguno, e yo asy lo revoco; e sy algunos fiadores los dichos señores del dicho ganado han dado o cohechos les han levado, que los dedes por libres e quitos dello, e les alçedes sus fianças e les fagades torrnar los dichos cohechos, porque esta es mi voluntad. E sy /[38v] los dichos que asy enbargaron el dicho ganado tienen contra el dicho conçejo de Yeste, a salvo les quede su derecho de lo demandar onde quisyeren, de guisa quel dicho ganado sea libre e quito de todo ello, e yo asy lo mando.

E los unos nin los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara e fisco. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. So la qual pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e syete dias de abril, año del señor de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años. Yo, el rey. Por mandado del rey, Alfonso de Badajoz.

1464, mayo, 1. Murcia
El comendador Diego de la Cueva comunica al concejo de Lorca que ha sido comisionado por el rey para resolver el pleito sobre términos entre Lorca, Cartagena y Murcia, y da plazo para que envíen ante su audiencia los procuradores y los documentos que desean alegar. Inserta la carta real de nombramiento de juez de términos (1464, marzo, 15. Linares).

B: Copia. Cartulario 1463-1464, 42rv.

Jueves III de mayo de LX IIII años. Paresçió un escudero del comendador Diego de la Cueva e presentó una carta fecha en papel que dize asy:

Honrrados señores el conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la noble çibdat de Lorca, parientes e amigos. El comendador Diego de la Cueva me vos recomiendo. Fago vos saber quel alteza y merçed del rey mi señor en persona me mandó que viniese a esta tierra, e que çierta devisyón e pleyto que era en ella, sobre razon de los terminos desta çibdat e de las çibdades de Murçia e Cartajena, de lo qual se esperaba a su señoria deserviçio, e que yo, visto los previllejos dellas e las escripturas e informaçiones que cada una dellas entienden mostrar en guarda de su derecho, que sumariamente syn otra dilaçion guarde el derecho a cada una de las partes. Para lo qual me mandó dar su carta firmada de su nonbre, sellada con su sello, la qual dize en esta guisa:

[*1464, marzo, 15. Linares*
Enrique IV da comisión al comendador Diego de la Cueva para que resuelva el pleito sobre términos entre Lorca y Cartagena, y ponga los mojones.]

Sobre lo qual, por parte de las çibdades de Murçia e Cartajena yo soy requerido que la dicha comisyon acabte, e asy acabtada mande llamar ante mí a quien la dicha cabsa atañe, porque llamadas e oydas las partes, libre e determine e parta e amojone los dichos terminos por la forma quel dicho señor rey lo manda por la dicha su carta. E yo, viendo que esta dicha çibdat es parte prinçipal, acordé de vos escrevir sobre la dicha razon.

Por ende, de parte del dicho señor rey vos requiero e mando, e de la mia efectuosamente <vos> pido de graçia, que dentro en seys dias primeros syguientes desde el dia que con esta mi carta fueredes requeridos, los quales vos do por tres terminos e por un perentorio, enbiedes ante mi aqui a esta de Murçia vuestro procurador con vuestro poder bastante, con vuestros previllejos e escripturas de que vos entendieredes aprovechar en guarda de vuestro derecho, con quatro omes buenos vuestros vezinos, por que sean e estén presentes a las informaçiones que por vuestra parte e

de los otros a quien la dicha cabsa[9] atañe seran dadas, e a la deliberaçion e partiçion e amojonamiento de los dichos terminos, con los otros procuradores e omes buenos que otrosy para ello destas otras çibdades a quien la dicha cabsa tocare que por mí seran llamados e sean a ello presentes. Lo qual de parte del dicho señor rey vos requiero e mando que asy lo fagades e cunplades, so pena de diez mill maravedis para la camara del dicho señor rey. E demas çerteficándovos que pasado el dicho termino, sy non vinieredes nin enbiaredes como dicho es, que veré los privillejos e escripturas e informaçiones que para ello por parte de las dichas çibdades de Murçia y Cartajena e de otras partes a quien la dicha cabsa atañe e pertenesçiere, faré, libraré partiré e amojonaré en aquella manera que sea conplidero a serviçio del dicho señor rey, e a derecho e justiçia de cada una de las dichas partes.

E desto vos enbio esta mi carta con Juan de Santestevan, criado mio, del qual yo resçebi juramento solemne que la dicha carta vos dará e con ella vos requerirá e della me fara verdadera relaçion. E de como esta dicha mi carta vieredes e de lo que sobrello entendieredes fazer, pido vos de graçia que aya vuestra respuesta.

De la çibdat de Murçia, primero dia de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años. Diego de la Cueva. E yo, Diego de Prado, escrivano del rey nuestro señor e escrivano del abdiençia del dicho comendador, la escrivi. Diego de Prado.

- 156 -

1464, noviembre, 22. Cabezón
Enrique IV ordena al comendador Alfonso de Lisón que reclute gente de Murcia, Cartagena y Lorca y vaya contra los que se han rebelado contra el rey en el Reino de Murcia. Le da poder para ejecutar penas y tomar las rentas reales y las del maestrazgo y encomiendas de Santiago y Calatrava para destinarlas al pago de las tropas.

Provisión. Inserta en testimonio del concejo (1478, julio, 21. Lorca).
B: Caja 4-2 / 08.

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e señor de Viscaya e de Molina. A vos el comendador Alfonso de Lyson, mi vasallo, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que algunos cavalleros e personas, en gran menospreçio e deserviçio mio, se han levantado e quieren levantar, e han çercado e

9 Tachado: «tocaren que parescan».

tienen çercado algunos castillos e fortalezas mias, espeçial diz que está çercado el mi alcaçar de Murçia por el adelantado e algunas otras personas en su favor, e han fecho e fazen otros escandalos e levantamientos e males e daños a mis vasallos e subditos e naturales, de que a mí se ha seguido e sigue gran deserviçio. E por que a mí como rey e soberano señor pertenesçe remediar en lo tal, e queriendo en ello proveer, mandé dar esta mi carta para vos.

Por la qual vos mando que luego, sin ninguna dilaçion, juntedes con vos toda la más gente de pie e de cavallo que podays desas çibdades de Murçia, Lorca y Cartagena e otras villas e logares del mi regno de Murçia, e registades a las tales personas los tales males e daños que asy fazen, e quitedes los dichos çercos que asi tienen puestos; e si luego fazer no lo quisieren, les fagades toda guerra, mal e daño a sus tierras e vassallos e gentes. E fagades e esecutedes todas las otras cosas que vos entendieredes que cunplen a mi serviçio e la buena guarda e defension desas dichas mis çibdades e villas e lugares e de cada una dellas.

E mando por esta mi carta a los conçejos, alcaydes, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades de Murçia, Lorca e Cartagena e de todas las otras çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia, e otras qualesquier personas mis vasallos e que de mí han tierras e acostamientos, e a otras qualesquier de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, que cada que por vos fueren requeridos, vos acojan e fagan acoger en las dichas çibdades e villas e logares e en cada una dellas, e se junten todos con vos poderosamente con sus personas e gentes e armas, e vayan todos con vos a los lugares e por el tienpo que les vos de mi parte dixeredes e mandaredes, e fagan e cunplan todas las cosas que por vos de mi parte les fueren dichas e mandadas tocantes a mi serviçio e a lo susodicho e a la buena guarda e defension desas dichas mis çibdades e villas e lugares e de sus fortalezas e tierras, bien asi e a tan conplidamente como si yo por mi persona ge las dixese e mandase, e so las penas que por vos sobrello de mi parte les fueren puestas; las quales yo por la presente les pongo e he por puestas. Ca para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, e para fazer otras qualesquier cosas que vos entendieredes ser conplideras a mi serviçio e a la buena guarda e defenssion de las dichas mis çib / dades e villas e logares de sus tierras e de cada una dellas, e para esecutar qualesquier penas en qualesquier personas que non fizieren e cunplieren vuestros mandamientos. E asi mismo, para que podades tomar e tomedes qualesquier maravedis que a mi sean devidos de qualesquier rentas e pechos e derechos a mí perteneçientes en esas dichas çibdades e villas e logares e en cada una dellas e de otras qualesquier rentas, asi del maestradgo e encomiendas de Santiago como de Calatrava como de otros qualesquier, para pagar e dellos paguedes el sueldo a toda la dicha gente que asy para lo que dicho es con vos se juntaren de todo el tienpo que en mi serviçio estovieren, vos do todo mi poder conplido por esta mi carta, segunt que lo yo he, con todas sus inçidençias, dependençias, emergençias e conexidades.

E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara. E demas, de perder e que ayan perdido todos e qualesquier maravedis que de mí han de tierras e acostamientos, e otros qualesquier maravedis que en mis libros tengan, asy de juro de heredad como de merçed e de por vida o en otra qualquier manera, lo qual todo por el mismo fecho aya seydo e sea confiscado e aplicado para la mi camara e fisco si lo contrario fizieren. E demas por qualquier o qualesquier dellos por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en el lugar de Cabeçon, veynte e dos dias de novienbre, año del naçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

E sy por aventura vos, el dicho comendador Alfonso de Lyson, entendieredes que es neçesario conplidero a mi serviçio que algunas personas a mi sospechosas e a la guarda desas dichas çibdades e villas e logares, salgan dellas e de sus tierras e terminos e non torrnen más a ellas sin mi liçençia e mandado, o fagan algunas otras cosas, por la presente asy mismo vos do todo mi poder conplido por que ge lo podades mandar y mandedes por la manera que vos vieredes e entendieredes ser conplidera e neçesaria. Desde agora mando a las tales personas que cunplan e obedescan el tal mandamiento vuestro como si yo en persona ge lo mandase, e so las penas e casos que vos de mi parte les pusieredes o enbiaredes poner, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas, e vos do poder conplido por la forma susodicha para las esecutar en ellos e en sus bienes sy en ellas cayeren e incurrieren.

Yo el rey. Yo Alfonso de Badajoz, secretario de nuestro señor el rey la fize escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia «registrada», «chançeller».

- 157 -

1464, diciembre, 28.
Enrique IV confirma al concejo de Lorca la promesa de no enajenar la ciudad de la corona real.

Albalá de merced. Original. Papel, 195 x 226 mm. Deteriorado; falta el margen izquierdo. Huella de cera roja del sello al dorso. Letra cortesana.
A: Planero 2. Leja 2. Enrique IV 1465.
B: Inserto en confirmación de los Reyes Católicos (1495, abril, 8. Madrid).
C: Traslado de 1541 en el Libro II de privilegios, fol. 313rv.

Ed.: CODOM, XVIII, *Documentos de Enrique IV*, ed. M.C. MOLINA GRANDE, Murcia, 1988, p. 590 (con la fecha errada).

Cit.: ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 35-36.

- 158 -

1464, diciembre, 28.
Enrique IV comunica a los contadores mayores de Hacienda que ha concedido a Lorca un mercado semanal los jueves, y ordena que lo asienten en los libros de lo salvado.

Albalá de merced. Copia en Acta capitular.
B: Acta capitular 1474, fol. 27rv (sesión 18 febrero 1475).
D: Inserta en carta de merced de los Reyes Católicos (1495, marzo 30. Madrid), a su vez inserta en privilegio y confirmación de los Reyes Católicos (1495, abril, 8. Madrid). Traslado en Lorca, 20, octubre, 1520. Caja 4, carpeta «Traslados de privilegios», nº 30.

Ed.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*, Murcia, 1993, p. 1024.

Yo el rey, fago saber a vos, los mis contadores mayores, que yo, acatando los buenos e leales serviçios que por la noble çibdat de Lorca e vezinos della me han seydo e son fechos, e por quanto por virtud de los poderes que de mí tiene el comendador Alfonso de Lison, que por mi mandado está en la guarda e defensyon de la dicha çibdat, les fue prometido e jurado, tengo por bien e es mi merçed que de aqui adelante para syenpre jamas, aya en la dicha çibdat un mercado franco en cada semana, en el dia del jueves, para que todas las personas vezinos e moradores de la dicha çibdat e de fuera della que a ella vinieren el dicho dia con qualesquier mercaderias, e las vendieren en ese mesmo dia, sean francos e quitos e esentos que non paguen cosa alguna de las tales mercaderias que asy traxeren a la dicha çibdat e se vendieren e trocaren e canbiaren en ella por las tales personas, asy de la dicha çibdat como de fuera della.

Por que vos mando que lo pongades e asentedes ansy en los mis libros de lo salvado e en las cartas e quadernos e quadernos (*sic*) con que yo mandaré coger e arrendar las mis alcavalas e terçias del obispado de Cartajena, onde cae e está sytuada la dicha çibdat, e les dedes e libredes sobrello mi carta de previllejo e otras qualesquier mis cartas e sobrecartas que les cunplieren e menester ovieren, para que les vala e sea guardada esta merçed e graçia que les yo fago, e para que todas e qualesquier personas que al dicho mercado vinieren en el /[27v] dicho dia de cada semana, vengan seguros, que les non sea fecho mal nin daño nin desaguisado alguno por persona nin personas algunas, e para que puedan gozar e gozen de todas las cosas que gozan las personas que vienen a las ferias e mercados de las otras çibdades e villas e lugares de

mis reinos. La qual carta de previllejyo e cartas e sobrecartas que en la dicha razon les dieredes, mando al mi chançeller e notarios e a los otros mis ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que libren e pasen e sellen. E non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed.

Fecho a veynte e ocho dias de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años. Yo el rey. Yo, Juan Gonçalez de Çibdad Real, lo fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la carta, el syllo. Registrada. Garçia chançiller.

- 159 -

1464, diciembre, 28. Segovia
Enrique IV comunica a todos los concejos del Reino de Murcia que ha encomendado la guarda de las ciudades y villas al comendador Alfonso de Lisón, y ordena que le proporcionen tropas y mantenimientos.

Provisión. Inserta en testimonio del concejo (1478, julio, 21. Lorca).
B: Caja 4-2 / 08.

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e señor de Viscaya e de Molina. A los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Cartagena e Murçia e Lorca e Alcaraz, e de todas las otras villas e lugares que son en el regno de la dicha çibdad de Murçia con el obispado de la dicha çibdad de Cartagena e arçedianago de la dicha çibdad de Alcaraz, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que yo, entendiendo ser asy conplidero a mi serviçio e a la buena guarda e defenssion desas dichas çibdades e villas e lugares e de cada una dellas, mi merçed e voluntad es de encomendar, e por la presente encomiendo, el cargo de la guarda dellas e de cada una dellas al comendador Alfonso de Lison, mi vasallo e regidor de la dicha çibdad de Murçia.

Por que vos mando a todos e cada uno de vos, que quando por el dicho comendador o por la persona o personas quél a vosotros sobrello enbiare, fueredes requeridos, vos juntedes con él poderosamente por vuestras personas e con vuestras gentes e armas, e fagades e cunplades todas las cosas que por él de mi parte vos fueren dichas o enbiadas dezir tocantes a la buena guarda desas dichas çibdades e villas e lugares e de sus tierras e comarcas. E lo acojades e reçibades en ellas e en cada una dellas con toda la gente quél consigo levare, e le dedes e fagades dar los mantenimientos e otras qualesquier cosas que menester oviere por sus dineros. E le dedes fe e creençia çerca de todo ello, e lo fagades e cunplades sin poner en ello nin en cosa alguna nin

en parte dello enbargo nin contrallo alguno, so las penas quél de mi parte vos pusiere o enbiare poner; las quales vos yo pongo por la presente, e le do poder conplido para las esecutar en las personas e bienes de los que fueren rebeldes e desobedientes a lo que por él de mi parte vos fuere dicho e mandado, o enbiado dezir e mandar, por quanto asi es muy conplidero a mi serviçio.

El qual dicho poder e cargo vos yo do para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte dello, no enbargante otras qualesquier <mis> cartas de poder que yo aya dado a otras qualesquier personas o personas en qualquier manera, las quales yo por la presente revoco e do por ningunas e de ningund valor, e quiero y mando que non ayan nin valan nin tengan fuerça nin vigor alguno, salvo esta mi carta de poder que yo agora do a vos el dicho comendador Alfonso de Lyson para todo lo susodicho e para cada cosa dello. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que contrario fizieredes, para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias pry / meros siguientes so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, a veynte e ocho dias del mes de dezienbre, año del naçimiento del nuestro señor Ihesu Chrsito de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años. Yo el rey. Yo Juan Gonçalez de Çibdad Real, secretario del rey nuestro señor, la fize escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia «registrada».

- 160 -

1465, abril 22. Toledo

Enrique IV ordena a los concejos del marquesado de Villena y bailías de Caravaca, Socovos y Cehegín, que se alcen por el rey en contra el marqués de Villena y contra los que tienen por él los castillos y fortalezas. Si no lo hacen, amenaza con enviar contra ellos al capitán de la frontera del Reino de Murcia, Alfonso de Lisón, con tropas de Murcia, Cartagena y Lorca.

Provisión. Inserta en testimonio del concejo (1478, julio, 21. Lorca).
B: Caja 4-2 / 08.

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Lorca (*sic*) de Algezira, de Gibraltar e señor de Viscaya e de Molina. A todos los conçejos, alcal-

des, alguaziles, regidores, cavalleros y escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares que son en el marquesado de Villena y en la baylia de Caravaca e Socovos de Çehegin, que son de la Orden de Santiago, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que por algunas cabsas e razones que a ello me mueven muy conplideras a mi serviçio e a bien e paz e sosiego de mis regnos, e por las cosas que fasta aqui han fecho e fazen en mi deserviçio don Juan Pacheco, marques de Villena, e por vos fazer merçed e vos quitar de la subjeçion e fatigas o males e daños que fasta aqui del dicho marques avedes reçebido, e por vos fazer merçed, mi merçed e voluntad es, e vos mando, que todos vos alçedes e reveledes contra el dicho marques e contra aquel o aquellos que por él en su tierra e sus castillos e fortalezas están, e tomedes mi boz e apellido para que seades mios e de la corona real de mis regnos e de la dicha Orden de Santiago. Por lo qual faziendolo e cunpliendolo asy, vos entiendo de fazer merçed por ello, e faredes lo que devedes e soys tenudos e obligados de fazer por mandamiento de su rey e señor natural. E sy luego asy fazer e conplir non lo quiseredes, por esta mi carta mando e do poder al comendador Alfonso de Lison, mi capitan de la frontera del regno de Murçia[10] e obispado de Cartagena, para que por fuerça vos pueda tomar e tome, e tener e tenga, para mí e en mi nonbre e de la dicha Orden de Santiago, e vos pueda conbatir e expunar e fazer guerra e todo mal e daño que seer pueda en vuestras personas e bienes, e de cada uno de vos, como contra rebeldes e desobedientes a mis cartas e mandamientos. E si lo asy fizieredes e cunplieredes, yo por la presente como rey vos prometo e seguro por mi fe y palabra real de vos conplir e guardar todas e qualesquier cosas que por el dicho comendador en mi nonbre vos fueren cometidas, e de vos non yr nin passar contra ellas agora nin en ningund tienpo.

E si para lo asi fazer e conplir menester oviere favor e / ayuda, por esta mi carta mando a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cartagena e Lorca e de las otras çibdades e villas e logares que son en su regno e obispado, e a qualquier de mis vasallos que de mi tienen acostamientos e biven e moran en ellas e en cada una dellas, e a otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, que cada e quando por el dicho comendador de su parte fueren requeridos, se junten con él poderosamente por sus personas e con sus gentes e armas, e vayan a los lugares que por el dicho comendador les fuere dicho, e fagan e cunplan todas las otras cosas por él de mi parte les fueren dichas e mandadas, bien asi e a tan conplidamente como sy yo por mi persona ge las dixese e mandase, so las penas que le él pussiere o enbiare poner, las quales yo les pongo por la presente; para las quales esecutar en los rebeldes e desobedientes

10 Tachado: «mi capitan de la frontera».

e en sus bienes le do poder conplido con todas sus inçidençias dependençias, emergençias e conexidades.

E por la presente alço e quito, una e dos e tres vezes, qualquier pleyto e omenaje que qualesquier alcaydes de qualesquier castillos e fortalezas que son en las dichas tierras de suso declaradas e de cada una dellas tengan fecho al dicho marques o a otra qualquier persona en su nonbre, dandoles y entregandoles al dicho comendador, al qual asy mismo do poder para que ge lo pueda alçar e quitar e soltar, e dar por libres e quitos de todo ello e de cada cosa dello, a ellos e a sus linajes para sienpre jamas, faziendolo e cunpliendolo asy.

E los unos nin los otros non hagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren o fizieredes, para la mi camara. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a veynte e dos dias de abril, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años. Yo el rey. Yo Alfonso de Badajoz, secretario de nuestro señor el rey, la fize escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta de poder dezia «registrada», e una senal.

- 161 -

1465, octubre, 24. Segovia

Enrique IV a las personas comisionadas para conocer los pleitos sobre diezmo y medio diezmo en Lorca. A petición del concejo de Lorca, revoca las comisiones dadas, por ir contra los privilegios de la ciudad, y dispone que los pleitos se sigan ante los alcaldes ordinarios de Lorca.

Provisión. Original. Papel, 297 x 300 mm. Sello de placa al dorso en buen estado.Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 29.
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 7r-8v.

Ed.: CODOM, XVIII, *Documentos de Enrique IV*, ed. M.C. MOLINA GRANDE, Murcia, 1988, p. 588-590.

- 162 -

1465, octubre, 24. Segovia
Enrique IV ordena al recaudador mayor de alcabalas y tercias del obispado de Cartagena, Juan de Córdoba, que respete la concesión de un día de mercado franco semanal a la ciudad de Lorca.

Cédula. Original. Papel, 200 x 215 mm. Sello de placa al dorso. Letra cortesana.
A: Caja 4. Carpeta «Nº 9».
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 163v-164v

Ed.: CODOM, XVIII, *Documentos de Enrique IV*, ed. M.C. MOLINA GRANDE, Murcia, 1988, p. 588.
ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 36.

- 163 -

1466, enero, 2. Valladolid
El rey Alfonso [XII] agradece al concejo de Lorca que la ciudad esté a su servicio, como le ha comunicado Pedro Fajardo, y promete que no será enajenada de la Corona real.

Misiva.
B: Traslado de 1541 en el Libro II de privilegios, fol. 315rv.

Reg.: TORRES FONTES, J., *El príncipe don Alfonso y su itinerario. La contratación de Guisando, 1465-1468*, Murcia, 2ª ed. 1985, p. 125.

Yo, el rey, envio saludar a vos, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la noble çiudad de Lorca, como aquellos que amo e preçio e de quien mucho fio.

Por letra de Pedro Fajardo, mi adelantado e capitan mayor del reyno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, soy çertificado del deseo e voluntad que aveys mostrado e mostrays a mi serviçio con toda lealtad e fidelidad, como buenos e leales vasallos e subditos e naturales, e de cómo vos aveys conformado con el dicho adelantado, teniendo esa çibdad e su fortaleza a mi serviçio e obediençia, lo qual vos tengo en mucho serviçio, y en ello me aveys hechado y hechays mucho cargo para vos acreçentar en merçedes e franquezas e libertades. E asy vos mando que de aqui adelante lo continueys.

E por que mi merçed e voluntad es que sienpre estedes e seades para la corona real de mis reynos, yo por esta mi carta vos seguro e prometo, como rey e señor, en

mi fee e /[315v] palabra real de vos tener sienpre para mí e para la dicha mi corona real, e para los otros reyes que despues de mí fueren en estos mis reynos e senorios, e de no vos dar ni apartar ni enagenar, agora ni de aqui adelante, en ningund tienpo que sea, a ninguna persona ni personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sea, antes sienpre vos guardaré e terné para mi corona real como dicho es. De lo qual vos mandé dar esta mi carta firmado de mi nonbre.

Fecho en la noble villa de Valladolid, a doss dias del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e seys años. Yo el rey. Yo Juan Hernandez de Hermosilla, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrebir por su mandado. El conde de Trasmiera. El conde Osorno. El conde. Cauriensis.

- 164 -

146[6], enero, 10. Madrid
El rey Alfonso [XII] al concejo de Lorca, confirmando el privilegio de celebrar un mercado franco los jueves de cada semana.

Albalá de merced. Original. Papel, 201 x 217 mm. Le falta parte del margen izquierdo, que afecta al texto.
A: Caja 4-2 / 39.
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 162rv.

Ed.: CODOM, XVIII, *Documentos de Enrique IV*, ed. M.C. MOLINA GRANDE, Murcia, 1988, p. 586 (con fecha y emisor errados), (de A).
ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 36-37, (de B).

Reg.: TORRES FONTES, J., *El príncipe don Alfonso y su itinerario. La contratación de Guisando, 1465-1468*, Murcia, 2ª ed. 1985, p. 125.

- 165 -

1467, abril, 17. Lorca
El concejo de Lorca da poder a los regidores Martín de Cañizares y Fernán Pérez de Tudela, para que traten con el adelantado Pedro Fajardo y con el concejo de Murcia la adopción de una postura unánime en el pleito por la corona castellana entre el rey Alfonso [XII] y Enrique IV.

Carta de procuración. Inserta en el acta del juramento del adelantado (1467, abril, 28. Murcia).
B: Caja 4-2 / 60.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos, el conçejo, asistente, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la noble çibdad de Lorca, estando ayuntados a conçejo en la torre e sala del conçejo segund que lo avemos de uso e de costunbre, Alfonso Lopez de la Quadra, liçençiado en decretos, del Conçejo del rey nuestro señor, asistente en la dicha çibdad, e Alfonso Matheo, alcalde ordinario, e Juan Navarro de Alama, alguazil mayor, e Ferrand Gonçalez de Gomariz, e Juan Garçia de Alcaraz, e Gonçalo Lopez Navarro, e Pero Ferrer, regidores en este presente año; e Jayme Plegrin, jurado del dicho conçejo; e Pero Gonçalez de Gomariz, e el bachiller Pedro Garçia, e Pero Ferrandez de Ribavellosa, e Ferrand Perez de Tudela, e Andres de Saravia, e Juan Leones, e Juan de Molina, e Juan Descalante, regidores de los treynta e seys, e otros ofiçiales e omes buenos vezinos de la dicha çibdad.

Por quanto en estos reynos de Castilla ay devisiones e debates entre nuestro señor el rey don Alfonso e don Enrrique su anteçesor, durante los quales los que rijen e goviernan las provinçias deven tener tales formas e maneras con los pueblos de aquellos cómo estén en toda paz e sosiego, e unanimes e conformes en la de / fension de aquellas; por esta razon, queriendonos en esto conformar con el señor adelantado Pedro Fajardo e con el conçejo, justiçia, regidores e universydad de la muy noble çibdad de Murçia, otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero e conplido e bastante poder, segund que lo nos avemos en el caso presente mejor e mas conplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho, a vos, los honrrados Ferrand Perez de Tudela e Martin de Cañizares, regidores de aquesta dicha çibdad, que estades presentes, para que en nuestro nonbre e de la universydad desta dicha çibdad, con el dicho señor adelantado e con el conçejo, asistente, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e universydad de la dicha çibdad de Murçia, podades apuntar, fyrmar e otorgar las dichas cosas. E asy mismo para que, a sy nuestro señor pluguiere que los fechos destos regnos de Castilla fueren determinados en manera quel uno dellos quede por rey, que nosotros, con el dicho señor adelantado e con la dicha çibdad de Murçia y ellos con nosotros juntamente, e non los de la una çibdad syn los de la otra nin syn el dicho señor adelantado, seremos en serviçio de Dios e del rey e bien e pro comun desde regno de Murçia. E para que açerca dello podades otorgar e otorguedes en nuestro nonbre qualesquier recabdos que para corroboraçion e fyrmeza de lo susodicho convengan de ser fechos e otorgados, con qualesquier juramentos e omenajes e promisiones que a la calidad e natura de lo susodicho conplideras e nesçesarias sean; e con qualesquier penas, clausulas, fuerças e obligaçiones e seguridades e renuçiaciones que al caso presente cunplieren, bien asy como sy personalmente nosotros fuesemos costreñydos a los fazer y otorgar e jurar, aunque sean tales que de fecho e de derecho para ello se requiera para ello espeçial poder e mandado. E quand conplido poder nos avemos e tenemos para lo que dicho es, e tal e tan conplido e bastante lo otorgamos e damos a vos, los dichos nuestros procuradores, con libre e general

admenestraçion, con prometimiento de lo aver todo por fyrme e lo non revocar nin contradezir, so obligaçion de los bienes propios e rentas de nos el dicho conçejo, muebles e rayzes, avidos e por aver en todo lugar.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta por antel escrivano yuso escripto e la mandamos sellar con nuestro sello. Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Lorca, a dies e siete dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e siete años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta, Rodrigo Castejon e Juan Garçia de Alcaraz, fijo de Sancho Garçia, e Juan Gasco, vezinos de la dicha çibdad de Lorca.

E yo, Gil Felizes, escrivano e notario publico de la dicha çibdad de Lorca, regiente la escrivania del dicho conçejo por el honrrado Juan Lopez de Villanueva, vasallo del rey nuestro señor e escrivano del dicho conçejo, presente fuy en uno con los dichos testigos al otorgamiento desta carta de poder, e de ruego e pedimiento de los dichos señores conçejo, asistente, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Lorca la escrivi e pus en esta plublica forma, e en testimonio de verdad fiz aqui este mio acostunbrado signo. Gil Felizes, notario.

- 166 -

1467, abril 28. Murcia

Acta del juramento y alianza entre el adelantado Pedro Fajardo y las ciudades de Murcia y Lorca. El adelantado jura que no irá contra Lorca, guardará sus privilegios, defenderá que no sea enajenada de la corona real y gobernará con justicia. Las tres partes acuerdan que cuando se determine quién debe ser el rey de Castilla, lo aceptarán conjuntamente.

Original. Papel, 4 fols., 300 x 221 mm. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 60.

Cit.: ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 38-39.

Capitulos entre el señor adelantado Pedro Fajardo e los conçejos de Murçia e Lorca. /

En la noble çibdad de Murçia, martes, veynte e ocho dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e siete años. Este dia fueron ayuntados a conçejo en la camara de la corte segund ques acostunbrado, el muy noble e virtuoso cavallero Pedro Fajardo, adelantado mayor del regno de Murçia, señor de la çibdad de Cartajena e alcayde de los alcaçares de las muy nobles çibdades de Murcia e Lorca, e Juan de Cordova, alcalde ordinaryo en la dicha çibdad de Murçia, e Juan de la Peraleja, alguazil, e Pedro de Davalos,

e Rodrigo de Soto, e Diego Riquelme, e Alfonso de Lorca, e Pedro de Çanbrana, e Juan Tallante, e el bachiller Anton Martinez, que son de los diez e seys omes buenos regidores que han de ver e ordenar los fechos e fazienda del dicho conçejo, seyendo y Diego de Monçon, mayordomo, e Pedro Ferrer, e Juan Riquelme, e Juan de Valladolid, e Pedro Ferrandes de Magas, e Alfonso Garçia de Oterdesillas, e Françisco Muñoz, jurados de la dicha çibdad.

E en el dicho conçejo por ante mi, Françisco Perez Beltran, escrivano de camara del rey nuestro señor e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios e escrivano del dicho conçejo, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron Martin Cañizares e Ferrand Perez de Tudela, regidores e vezinos de la noble çibdad de Lorca, e procuradores del conçejo della, segund pareçe por una carta de poder que del dicho conçejo tyenen, de la qual fizieron presentaçion, signada del signo de Juan Felizes, escrivano publico de la dicha çibdad, e sellada con el sello del dicho conçejo, el thenor de la qual dicha procuraçion dize en esta guisa:

[*1467, abril, 17. Lorca*
El concejo de Lorca da poder a los regidores Martín de Cañizares y Fernán Pérez de Tudela, para que traten con el adelantado Pedro Fajardo y con el concejo de Murcia la adopción de una postura unánime en el pleito por la corona castellana entre el rey Alfonso [XII] y Enrique IV.]

E presentada e leyda la dicha carta de poder en la manera que dicha es, los dichos Martin Cañizares e Ferrand Perez de Tudela, mensajeros e procuradores del dicho conçejo de la dicha çibdad de Lorca, dixeron que bien sabian los dichos señores adelantado e / e conçejo de como en estos dyas pasados los dichos conçejo avian enbiado por sus mensajeros e procuradores a la dicha çibdad de Lorca los honrrados Juan Tallante, regidor, e Juan Riquelme, jurado de la dicha çibdad de Murçia, los quales juntamente con el conçejo de la dicha çibdad de Lorca, por quel serviçio del dicho señor rey fuese mejor guardado e la tierra e comarca deste regno de Murçia fuese mejor defendida e la justiçia floresçiese, e por obviar a los males e daños venideros, con consejo e acuerdo de todos, se avia dado e dio forma e orden al bien, paz e tranquilidad e justiçia del bien publico de toda la tierra, segund se contenia e contyene en çiertos capitulos por los dichos mensajeros e procuradores de la dicha çibdad de Murçia e por el dicho conçejo de la dicha çibdad de Lorca <jurados>. Por ende, que para corroboraçion e fyrmeza de lo susodicho, pedian e requerian e pidieron e requirieron al dicho señor adelantado que jurase, so virtud de juramento e pleyto y omenaje, los capitulos siguientes.

- Primeramente, quel dicho señor adelantado terná e manterná, guardará e conplirá la a dicha çibdad de Lorca, porque Dios nuestro señor sea su pro y el serviçio del rey nuestro señor e el bien e pro comun sea guardado, de non ser nin será jamas contra la dicha çibdad de Lorca, antes sera con ella e por ella en las cosas siguientes:

- Que guardará e será en que sean guardadas e mantenidas las libertades, previllejos, buenos usos e costunbres de la dicha çibdad de Lorca, segund que antes de agora lo tyene jurado.

- Yten, que será fasta la muerte en que la dicha çibdad de Lorca non sea sacada de la corona real nin sea dada a persona alguna, agora sea tal que al presente lo procure e a otra qualquier presona de qualquier ley estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sea que de aqui adelante lo procurare o demandare, antes como dicho es que fará con su persona misma e con esta dicha çibdad de Murçia e con la su çibdad de Cartajena e villa de Mula e con los otros lugares deste regno de Murçia, juntamente con la dicha çibdad de Lorca, tanto e quanto podrá en la registyr e defender, en tal manera que aquella quede e finque libre e esenta para el dicho señor rey e para su corona real.

- Yten, que si pluguiere a nuestro señor que los fechos del regno de Castilla sean determinados en manera que uno sea rey, quel dicho señor adelantado, junta / mente con la dicha çibdad de Murçia e con la dicha çibdad de Lorca, e non syn la una e syn la otra, se conformará con amas a dos çibdades, en manera que sea serviçio de Dios e del rey e bien e pro comun de amas dichas çibdades e del dicho señor adelantado.

E luego el dicho señor adelantado, acatando lo susodicho ser serviçio de Dios e del dicho señor rey, e bien e paz e sosiego de amas dichas çibdades e de otros lugares suyos e del dicho regno de Murçia de su comarca, dixo quera contento e le plazia e plogo de jurar los dichos capitulos, e de ser unanime e conforme con las dichas çibdades de Murçia e Lorca en la guarda e conservaçion de los dichos capitulos. Poniendolo por escrito dixo que jura e juró por el nonbre de Dios e por esta su santa señal de cruz (*cruz*) con su mano derecha corporalmente tañida e por las palabras de los Santos Evangelios, onde quier que sean, e fazia e fizo pleyto e omenaje como cavallero y ome fijodalgo, segund fuero e costunbre d'España, una e dos e tres vezes, una e dos e tres vezes, una e dos e tres vezes, en manos del dicho Pedro de Davalos, regidor, escudero ome fijodalgo, que presente estava e dél lo reçebia e resçibio, de tener, guardar e conplir, observar e mantener con buen efecto los dichos capitulos e cada uno dellos, segund e como e por la forma e manera que en ellos e cada uno dellos de suso es contenido e se contiene, juntamente con los conçejos de las dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e Mula, e con los otros lugares deste regno de Murçia, e non verná nin venir fara, directe nin yndirecte, contra ellos nin contra cosa alguna nin parte dellos. E sy lo contrario fizier, que Dios le conprendiese e conprenda en este mundo al cuerpo e en el otro al anima. E demas que por el mismo fecho en contrario, yncurra en aquellas penas e casos en que yncurren e cahen los cavalleros omes fijosdalgo que quebrantan los juramentos e pleytos e omenajes que fazen e los non guardan. El qual dicho señor adelantado, lançando sobre sy la confusyon del dicho jurmento e respondiendo al dicho pleyto y omenaje, dixo «sy, lo juro e prometo», diziendo «amen». De lo qual fueron presentes testigos llamados e rogados Ferrando de Davalos e Alfonso Avellan e Pero Roca e Juan Jufre, vezinos de Murçia.

E luego yn continenty los dichos alcalde e alguzil e regidores e jurados de la dicha çibdad de Murçia de suso nonbrados, aviendo por firme lo jurado, prometido e otorgado en su nonbre por los dichos Juan Tallante, regidor, e Juan Riquelme, jurado, sus procuradores e mensajeros, juntamente con el conçejo de la dicha çibdad de Lorca, e loándolo e aprovándolo, e por mayor corroboraçion e fyrmeza dello, juraron por el nonbre de Dios e sobre la señal de la cruz con sus manos derechas corporalmente tanida e por las palabras de los Santos Evangelios, onde quier que sean, que sy a nuestro señor pluguiere que los fechos deste regno de Castilla sean determinados en manera que uno sea rey, que esta dicha çibdad de Murçia, con el dicho señor adelantado e con la dicha çibdad de Lorca, él e las dichas çibdades juntamente e non los unos syn los otros, se conformarán en manera que sea serviçio de Dios e del / rey, e bien e pro comun deste regno de Murçia. E si lo asy fiziesen que Dios todopoderoso les ayudase e valiese en este mundo a los cuerpos, e en el otro a las animas; e lo contrario faziendo, él ge los demandase mal e caramente, asy como aquellos que se perjuran a sabiendas en el su santo nonbre en vano. Los quales e cada uno dellos absolviendo el dicho juramento e lançando sobre sy la confusyon dél, dixeron cada uno dellos «asy lo juramos e prometemos», diziendo cada uno dellos «amen». De lo qual fueron presentes testigos los susodichos.

Va escripto sobre raydo o diz «a los», e escripto entre renglones o diz «e» e o diz «jurados», e raso rayado en un lugar. Non le enpezca. E yo, el dicho Françisco Perez Beltran, escrivano e notario publico susodicho del dicho señor rey e del dicho conçejo, presente fuy en uno con los dichos testigos al otorgamiento de todo lo que dicho es. E de ruego, mandado e otorgamiento del dicho señor adelantado e de los dichos señores alcalde e alguazil e regidores e jurados de la dicha çibdad de Murçia, lo fiz escrevir e pus en esta publica forma. E por ende en testimonio de verdad fiz aqui este mio acostunbrado sig (*signo*) no. Françisco Perez (*rúbrica*).

- 167 -

1470, mayo, 25. Murcia
Traslado de dos documentos, sacado por el escribano del concejo de Murcia, Francisco Pérez Beltrán: 1) Cláusula de un privilegio de Alfonso X (1267, mayo, 18. Jaén) que otorga comunidad de pastos y de aprovechamientos del bosque en todo el Reino de Murcia, y 2) Carta de don Fadrique, maestre de la Orden de Santiago, ordenando que se respete el privilegio en todos los lugares de la Orden del Reino de Murcia (1348, mayo, 16. Murcia).

Testimonio notarial. Original. Papel, 3 fols. 225 x 155 mm. Letra cortesana.
A: Planero 1. Leja 1. Comunidad de pastos s. XIV.

- 168 -

1472, septiembre, 16. Campo de Totana
Acta del amojonamiento de la dehesa de Aledo, efectuada de común acuerdo entre los concejos de Lorca y Aledo ante Juan Pardo, escribano real y notario público de Lorca.

Registro notarial. Original. Papel, 2 fols., 311 x 217 mm. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 56.

Ed.: CODOM, XVII, *Documentos de los siglos XIV y XV. Señoríos de la Orden de Santiago*, ed. M. RODRÍGUEZ LLOPIS, Murcia, 1991, p. 123-124 (de la copia del Archivo Catedral de Murcia).

- 169 -

1473-1474
Libro de cuentas del concejo de Lorca. Incompleto. Contiene: registro de la venta de agua desde 3 de julio a 28 de enero del año siguiente (fols. 1-21v) y registro del arrendamiento de las rentas del concejo, de 31 de junio de 1473 a 17 de abril de 1474 (fols. 22r-24v).

Original. Papel, 24 fols., 311 x 229 mm. Muy deteriorado. Faltan hojas al principio y al final. Letra cortesana.
A: Propios y cuentas del mayordomo. 1472-1-1.

- 170 -

1473-1474
Libro de cuentas del concejo de Lorca, del mayordomo García de Morales. Contiene: Data desde 30 de junio de 1473 a 1 de marzo de 1474 (fols. 1-8) y relación de los jornales diarios pagados a los vecinos que acudieron a la obra de la acequia de Alcabones, desde 27 de julio a 20 de octubre de 1473 (fols. 9-56).

Original. Papel. 56 fols. 310 x 220 mm. Deteriorado. Faltan hojas al principio y al final. Letra cortesana. Cubierta de badana.
A: Propios y cuentas del mayordomo. 1473-1474.

- 171 -

[1473-1474]
Libro de cuentas del concejo de Lorca. Incompleto. Sin año. Contiene: Jornales diarios en las obras de las acequias desde 21 de ocubre a 23 de junio del año siguiente (fol. 1-42r), gastos de los entremeses del Corpus Christi (43r-45v) y gastos en la casa de la cantarería (46r-49v). [Es continuación del libro de mayordomo de García de Morales].

Original. Papel, 49 fols. 311 x 229 mm. Le falta el final. Letra cortesana.
A: Propios y cuentas del mayordomo 1472- 1-2.

- 172 -

1474-1475
Libro de Actas Capitulares. Contiene: Actas Capitulares de 24 de junio de 1474 a 20 de junio de 1475 (fols. 1-37v) y Padrón de la toma de agua del 31 de junio de 1474 (fols. 38-39v).

Original. Papel, 39 fol. + 15 en blanco, 310 x 235 mm. Letra cortesana. Cubierta de badana, deteriorada.
A: Actas Capitulares 1474.

- 173 -

1475, marzo, 30. Valladolid
Los Reyes Católicos confirman al concejo de Lorca todos sus privilegios.

Carta de merced.
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 24v-25v.

Ed.: CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia 2003, p. 47-48.

- 174 -

1475, abril, 15. Valladolid
Los Reyes Católicos revocan la merced que habían otorgado al concejo de Murcia para que pudiera juzgar las apelaciones de Lorca, y ordenan que respeten el privilegio que tiene Lorca de nombrar a los alcaldes de las primeras alzadas.

Provisión. Original. Papel, 221 x 305 mm. Sello de placa al dorso en buen estado. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 02.
B: Traslado de 1540 en Libro II de Privilegios, fols. 35v-37r.

Ed.: CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia 2003, p. 53-55.

- 175 -

1475-1476
Libro de Actas Capitulares del concejo de Lorca, desde 24 de junio de 1475 a 22 de junio de 1476.

Original. Papel, 41 fols.+ 13 en blanco, 310 x 223 mm. Letra cortesana. Cubierta de badana.
A: Actas Capitulares 1475.

- 176 -

1476, marzo, 18. Valladolid.
Los Reyes Católicos a todos los concejos del Reino de Murcia y a los recaudadores y cogedores del diezmo, medio diezmo de lo morisco, servicio de los ganados, diezmos y aduanas. Comunican que Juan del Espinar, vecino de Segovia, ha arrendado estas rentas desde enero de 1475 hasta diciembre de 1477, y ordena que le acudan con los impuestos.

Provisión de recudimiento de rentas. Copia.
B: Acta Capitular 1475, fols. 34r-35r.

Ed.: CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia 2003, 119-122 (del ejemplar del Archivo Municipal de Murcia).

1476, mayo 29 a junio 20. Murcia
Sentencia de Juan Sánchez de Santiesteban, arcipreste de Gormaz, racionero y vicario en la Iglesia de Cartagena, sobre el pago de los diezmos de Lébor y Corral Rubio.

B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 59r-63r.

En la muy noble çibdad de Murçia, de la dioçesis de Cartajena, veynte e nueve dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys años. Este dia, estando el honrrado y discreto señor Juan Sanchez de Santistevan, arçipreste de Gormaz, raçionero en la yglesia de Cartajena, theniente lugar de vicario general en la dicha yglesia e obispado de Cartajena por el muy reverendo yn Christo padre e señor don Lope de Ribas, por la graçia de Dios y de la santa madre yglesia de Roma obispo del dicho obispado, oydor del Abdençia del rey nuestro señor e del su Consejo, y en presençia de my, Alfonso de Baeça, escrivano e notario publico del rey nuestro señor en la su corte y en todos los sus reynos e señorios y escrivano e notario publico en la dioçesis de Cartajena, e de los testigos yuso escriptos, paresçio y presente el dicho Pedro de Toledo, en nonbre de los dichos señores obispo dean e cabildo y clerigos benefiçiados de la dicha çibdad de Lorca y fabricas de las dichas yglesias. E dixo que por quanto él thenia fecho çitar por el nunçio Fernando Galera al dicho comendador en casa del dicho bachiller, e al dicho bachiller en su nonbre, para que para que paresçiesen <antél> a oyr su sentençia, los quales non paresçian, que los acusaba e acusoles rebeldia, e en su rebeldia /[59v] dixo que pedia sentençia.

E luego el dicho nunçio Fernando Galera dixo quél avya çitado para esta abdençia al dicho comendador en casa del dicho bachiller, e al dicho bachiller en su nonbre, para que paresçiesen antel dicho señor juez a oyr sentençia en el dicho negoçio, e quél dava fee dello.

E luego el dicho señor juez dixo que resçebia e resçibio la dicha rebeldia en quanto con derecho podia e devia, e que sý thenia visto el dicho proçeso e acordada la sentençia que en él devia dar e pronunçiar, e que hera presto de la luego pronunçiar. La qual luego dio e pronunçio por unos escriptos que en sus manos thenia, pro tribunali sedendo, su thenor de la qual es este que se sigue e dize asy:

Christi nomine ynvocado. Visto e con diligençia esamynado un proçeso de pleito que ante my pende en primera ynstançia entre partes, conviene a saber: el muy reverendo señor don Lope de Ribas, obispo de Cartajena, e los venerables señores dean e cabildo de la yglesia de Cartagena, e los clerigos benefiçiados de las yglesias perrochiales de la çibdad de Lorca e fabricas de las dichas yglesias de la dicha çibdad de Lorca, e sus procuradores en sus nonbres, abtores demandantes de la una; e el honrrado cavallero /[60r] Juan de Montealegre, comendador de Aledo, y su procurador

en su nonbre, reo defendiente de la otra; de y sobre las cosas en el dicho proçeso conthenidas, avido mi consejo e madura deliberaçion, fallo que los dichos señores obispo, dean e cabildo e clerigos benefyçiados fabriqueros e mayordomos de las fabricas de las dichas yglesyas de la dicha çibdad de Lorca, e su procurador en sus nonbres, provaron bien e cunplidamente su yntençion, tanto quanto les fue nesçesario para provar e verificar su yntento y demanda, conviene a saber: las dichas tierras e labranças de la dicha Hoya de Sabastian de Mora, que comiença desde la boquera de la ranbla de Levor fasta las quebradas de Maçeña e las tierras e branças del dicho Corral Rubyo, que comiençan pasada la dicha ranbla de Levor fasta el Saladar que dizen de Villafranca ynclusive, que se juntan con las Fontanyllas que dizen, e todo lo otro en el dicho pedimiento conthenido, sacando la dehesa questá mojonada por dehesa e el boçilaje, e las tierras que se regan de la fuente de la dicha logar de Aledo, ser termino e juredición de la dicha çibdad de Lorca, e de los vezinos e moradores della. E por consiguiente, las frutas que se cogen en los dichos terminos pertenesçer el diezmo dellos a los dichos /[60v] señores obispo, dean e cabildo, clerigos benefiçiados y fabricas, y las otras personas que tyenen parte en los diezmos de la dicha çibdad de Lorca, asy y en la manera que les pertenesçe y lleva el diezmo de todo el otro termino de la dicha çibdad, e no al dicho comendador.

E por que pronunçio por byen provada el dicho su yntento, e el dicho comendador e su procurador en su nonbre non aver provado su yntençion ny cosa que le aproveche, e pronúnçiola por no provada. E por consiguiente, que devo sentençiar y sentençio, pronunçiar e pronunçio, los diezmos de las dichas tierras e labranças suso declaradas en la dicha su petiçion conthenidas, pertenesçer a los dichos señores obispo, dean e cabildo, clerigos benefiçiados, fabricas e otras personas que tyenen parte en los diezmos de la dicha çibdad de Lorca, e no al dicho comendador ny a otro alguno. E adjudicogelos e doxelos por suyos, e al dicho comendador ny a los otros comendadores que fueren e seran de la dicha encomienda de Aledo no pertenesçer nin thener derecho alguno a los dichos diezmos ni a parte alguna dellos, e póngole perpetuo sylençio en ellos e sobre ellos.

E asy mismo fallo que los dichos señores obispo, dean e cabildo, clerigos benefiçiados e fabricas /[61r] y el dicho su procurador en su nonbre, provaron byen e cunplidamente el dicho comendador, e otros por su mandado, averlos llevado contra su voluntad e por violençia los diezmos de las dichas tierras e labranças suso declaradas, los dichos tres años primeros pasados antes deste de setenta e seys, los quales dichos años subirian e suben a mill e seysçientas hanegas de trigo en todos los dichos tres años, e a mill fanegas de çevada, segunt que otrosi es provado.

E asymysmo provaron en los dichos tres años valer, un año con otro, la fanega de trigo a doçientos maravedis, e la fanega de çevada a setenta maravedis, que montarian e valdrian las dichas mill e seysçientas fanegas de trigo al dicho preçio, trezientas e veynte mill maravedis, e las mill fanegas de çevada sesenta mill maravedis, que serian por todas trezientas e ochenta myll maravedis.

E por que pronunçio su yntençion y yntento e demanda por byen provada, e por ende fallo que devo condenar e condeno al dicho comendador Juan de Montalegre, en persona de su procurador e a su procurador en su nonbre, a que dé e pague las dichas trezientas e ochenta mill maravedis, ques la justa estymaçion de las dichas mill e seysçientas fanegas de trigo y mill fanegas de çevada, que con violençia tomó e fizo tomar de los dichos diezmos /61v a los dichos señores obispo, dean e cabildo, clerigos benefiçiados, mayordomos e fabricas e otras personas que tyenen parte en los diezmos de la dicha çibdad de Lorca, o a quien por ellos los ovieren de aver, para que entre ellos se reparta segund y en la forma que se acostunbran repartyr los otros diezmos de la dicha çibdad, en los que a los dichos trezientas e ochenta mill maravedis condeno al dicho comendador e al dicho su procurador en su nonbre. E mando que los dé e pague de oy en treynta dias primeros siguientes. E condénole más al dicho comendador en persona de su procurador e al dicho su procurador en su nonbre, en las costas ligitimas fechas en esta presente causa, del dia que fue çitado a tal a ta<sa>çion, de las quales reservo en my.

E por esta my sentençia difynitiva, pro tribunali sedendo, en el lugar e ora costunbrados, asy lo pronunçio e sentençio, e declaro y mando en estos escriptos e por ellos.

E asy dada e pronunçiada la dicha sentençia por el dicho señor juez en la dicha çibdad de Murçia, dia e mes e año susodichos, en presençia de my, el dicho Alfonso de Baeça, escrivano e notario publico susodicho, estando presente el dicho Pedro de Toledo, en nonbre de los dichos señores sus partes, el qual [dixo] que resçibia e resçibio sentençia /62r e lo pedia asy por testimonio, estando ausente el dicho comendador e el dicho su procurador. E luego el dicho señor juez dixo que mandava e mando a my, dicho escrivano, que la dicha sentençia notefycase e fyziese saber al bachiller Françisco Guil de Alicante, que en la cabsa se mostró parte por el dicho comendador, o a quien tocare la dicha cabsa. Testigos que fueron presentes, Alfonso de Santa Maria e Fernando Yañez y Alfonso Sevillano e Alfonso Pynar, e otros vezinos de Murçia.

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de Murçia, veynte dias del mes de junio, año susodicho de setenta e seis años, en presençia de los testigos yuso escriptos, yo, el dicho Alfonso de Baeça, escrivano e notario publico susodicho, notefyqué e fize saber la dicha sentençia , en presençia del dicho bachiller asy como procurador del dicho comendador, e le dixe que sy queria que se la leyese de bervo ad bervum, que yo ge la lehería, e sy queria traslado della, que yo ge lo daria. E luego el dicho bachiller dixo quél no hera procurador del dicho comendador, ny avia nesçesario el traslado de la dicha sentençia ny lo queria, por quanto él hera ya revocado de procurador. Testigos que fueron presentes el honrrado señor Juan Mercader, alcalde hordinario desta dicha çibdad, e Fernan Gonçalez, clerigo servidor en la yglesia de San Pedro desta dicha çibdad./62v

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de Murçia, este dicho dia veynte dias del dicho mes de junio, año susodicho, yo el dicho notario, en presençia de

los testigos yuso escriptos, estando a las puertas de las casas onde faze su morada el honrrado bachiller Françisco Guill de Alicante, que son esta dicha çibdad, leý e notefiqué la dicha sentençia, asy como ante las puertas de las posadas que fueron señaladas para donde fuese çitado el dicho señor comendador de Aledo. Testigos que fueron presentes y vyeron e oyeron la dicha notefycaçion, Françisco de Galve e Alfonso Poblet, vezinos más çercanos de las dichas posadas, testigos para ello llamados e rogados por mi, el dicho notario. Va emendado o diz «quebradas», vala e no le enpezca.

Yo, el dicho Alfonso de Baeça, escrivano y notario publico susodicho, presente fuy en uno con los dichos señores juez e testigos al dar e pronunçiar la dicha sentençia y noteficaçion della, e a todas las cosas de suso conthenidas, e de pedimiento e requerimiento del procurador de los dichos señores la escrevi e torne en esta publica forma, segund que ante my pasó, e ge la di. E va escripta en estas çinco fojas de papel de quarto pliego, syn esta llana en que va my /^{63r} signo, y en la segunda llana de cada una foja va una rubrica de my nonbre. E porques verdad, fyze aqui mi signo en testimonio. Alfonso de Baeça, notario.

- 178 -

1476, junio, 20. Murcia
El adelantado Pedro Fajardo levanta la pena y restituye en su fama a Andrés Navarro y a Diego Castejón, vecinos de Lorca.

Carta de perdón. Copia.
B: Acta Capitular 1475, fols. 38v-39r (sesión 22, junio 1476).

Mucho honrrados parientes, señores e amigos.

Yo ove escripto a mi sobrino Gomez Fajardo este otro dia desde Hellin, e con enojo, que avia penado a Andres Navarro e a Diego Castejon, vezinos desa çibdad, e enbié mandar que la pena que los dava fuese apregonada por que viniese a notiçia de todos. E syn dubda podeys creher que aquella era mi voluntad sy los dichos vuestros vezinos se ovieran ydo e partido de mi conpañia, segund que yo tenia creydo. Pero agora yo he seydo informado que estando yo en la villa de /^{39r} Velez, e mi primo el comendador Lison comigo, que aviendo dexado el cargo de la gente que quedava en Tarancon al comendador de Aledo, que los dichos Andres Navarro e Diego Castejon le ovieron pedido liçençia para se venir a la dicha çibdat de Lorca, e por algunas causas que le mostraron el dicho comendador ge la dio. De lo qual queda que aquella exsecuçion de pena que yo contra ellos mandé fazer seria syn tener la culpa que yo creýa, y asy paresçe que por mí les ha seydo fecha injustiçia, lo qual vosotros, señores, sabeys que es contra lo que yo tengo acostunbrado de fazer.

Por ende yo vos ruego que qualquier pena que por virtud de los poderes que de los señores rey e reyna de Castilla yo tengo, o por mí como capitan les aya seydo puesta, la ayades por non puesta. E yo por la presente ge la alço e digo que son syn castigo e culpa de lo contra ellos opuesto, e los restituyo en su honrra e honrras e buena fama, segund que de antes estavan. E de parte de los dichos señores reyes vos requiero que esta mi carta mandeys pregonar publicamente e asienten en vuestros libros de conçejo, por que venga a notiçia de todos.

E Nuestro Señor vos aya en su santa guarda. De Murçia, a veynte de junio de setenta e seys. A vuestra honor. Pedro Fajardo, adelantado.

- 179 -

1477, enero, 28. Ocaña

Fernando el Católico a Pedro Manrique, comendador mayor de Santiago, y a los comendadores y alcaides de la Orden de Santiago. Comunica que Juan de Velasco, prior de Uclés, reclama las décimas de todas las rentas de sus encomiendas, alegando que está así dispuesto en las bulas de fundación, y ordena que se las paguen.

Provisión. Copia figurada coetánea (falsa?). Papel, 430 x 300 mm. No lleva sello ni huella. La firma de Fernando el Católico no coincide con la usual de este monarca; las firmas de los miembros del Consejo están trazadas por una misma mano. Letra cortesana. Deteriorado: roto en el pliegue central, que afecta a una línea.
A': Caja 4. Carpeta «Año 1477. Privilegio».

Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Çiçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova de Murçia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, prinçipe de Aragon, señor de Viscaya e de Molina, protector e governador de la Orden de la cavalleria de Santiago. A vos, don Pedro Manrrique, comendador mayor de Castilla, e a todos los comendadores e subcomendadores e alcaydes de la dicha Orden que agora son o seran de aqui adelante, de todas las encomiendas e alcaydias de las villas e logares en la Mancha, con Ribera de Tajo e Santa Cruz e Montiel e su Campo, con las sierras desde Veas fasta Murçia, con la villa de Bedmar en la provinçia de Castilla, asy allende los puertos como aquende, que agora son o seran de aqui adelante, a quien esta mi carta o el traslado della sygnado de escrivano publico fuere mostrado, salud e graçia.

Sepades que por parte del reverendo padre don Iohan de Velasco, prior de Ucles, del mi Consejo, me fue fecha relaçion por su petiçion que en el mi Consejo fue presentada, diziendo que segund la fundaçion e previllegios e estableçimientos de la dicha Horden, vos, los dichos comendadores e alcaydes, sodes tenudos e obligados a le dar e pagar las deçimas de todas las rentas de vuestras encomiendas e alcaydias

enteramente, ansy de pan como de vino e ganados e menudos e maravedis, e todas las otras cosas que Dios vos diere e las dichas vuestras encomiendas e alcaydias rentaren e valieren, ansy por granado como por menudo, e los diesmos de vuestras labranças e crianças, segund que largamente es contenido en las dichas bulas, fundaçion, regla e establesçimientos e escripturas de la dicha Orden, e en las cartas e sobrecartas de los maestres pasados que en la dicha razon al dicho prior e a su convento fueron dadas. E aunque enbia a vos a vosotros sus fazedores e recabdadores a recabdar e cobrar las dichas deçimas de vuestras encomiendas e diesmos de las dichas <vuestras> labranças e crianças, que les non queredes dar nin pagar lo que asy le devedes enteramente, non queriendo dar cuenta con pago de lo que quedades deviendo de años pasados, nin vos asentar a cuenta con los dichos fazedores e recabdadores de las dichas deçimas e diezmos de vuestras labranças e crianças que asi le soys tenudos e obligados de dar e pagar al dicho prior, nin le dar razon de lo que las dichas vuestras encomiendas rentan, asy por granado como por menudo. Porque segund derecho divino e humano todo fiel christiano deve pagar diezmo de todas las cosas que oviere de sus labranças e crianças, mayormente vos, los dichos comendadores, seyendo constituydos en religion, que segund los dichos previlegios, regla, fundaçion de la dicha Horden e estableçimientos dellas, soys a todo ello más estrechamente obligados, que me suplicava e pedia por merçed que çerca de lo susodicho le proveyese de remedio con justiçia, o como la mi merçed fuese.

Lo qual todo e cada cosa e parte dello, e por descargo de mi conçiençia e de las vuestras, mandé ver. E visto en el <dicho> mi Consejo, con personas de çiençia e conçiençia, e por lo que dicho es, se falló vos los dichos comendadores e alcaydes soys tenudos de dar e pagar las dichas deçimas de vuestras encomiendas e diezmos de vuestras labranças e crianças al dicho prior enteramente de todas las cosas que las dichas vuestras encomiendas valieren e ryndieren, e de las dichas vuestras labranças e crianças, syn enbargo de qualquier posesyon, uso e costunbre que en contrario pueda ser fallado e fasta aqui ayades tenido. La qual, de non pagar los dichos diezmos, non vos ayuda ni aprovecha e non mengua el pecado, antes lo acresçienta.

E porque en todo, segund los dichos previllegios, fundaçion, regla e estableçiminetos e cartas e provisiones de la dicha Orden e a mi consta ser asi, y lo a mi pedido e suplicado por el dicho, e ser notorio como lo es, mandele dar e dile esta mi carta para vos, los dichos comendadores e alcaydes, e para cada uno e qualquier de vos, que cada e quando el dicho prior enbiare sus fazedores e recabdadores a reçebir e cobrar e recabdar las dichas deçimas de vuestras encomiendas e diezmos de las dichas vuestras labranças e crianças, le recudades e fagades recudir enteramente con lo que le devieredes y ovieredes a dar, faziendo cuenta con ellos de lo que vale e rentan las dichas vuestras encomiendas, asy de pan como de vino e ganados e menudos e maravedis, e otras cosas qualesquier que las dichas vuestras encomiendas valieren e rindieren, asy por granado como por menudo, e de los dichos diezmos de vuestras labranças e crianças bien complidamente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna.

E para lo qual todo e cada cosa e parte dello asy fazer e conplir, e reçebir e cobrar e recabdar como dicho es, do poder conplido, libre e llenero bastante, al dicho padre prior, e a qualquier persona o personas que por él lo ovieren de aver e recabdar, para que puedan enbargar e enbargue qualesquier frutos e rentas a vos, los dichos comendadores e alcaydes de la dicha Orden, a las dichas vuestras encomiendas anexas e pertenesçientes, e en otros qualesquier bienes de vos, los dichos comendadores, en poder de qualesquier a[rren]dadores e fieles e cojedores e dezmeros e fazedores e otras personas en cuyo poder se fallaren qualesquier bines e rentas de vos, los sobredichos comendadores, en aquellas contias de maravedis e otras cosas que se fallaren que deven e han de dar e pagar de las dichas deçimas e diezmos al dicho prior, asy de años pasados como deste presente e dende en adelante en cada un año. E mandamos a las dichas personas que tengan en sy los dichos enbargos, e non recudan nin fagan recudir a los dichos comendadores de la dicha Horden nin a otras personas algunas con los maravedis e pan e otras cosas que asy en su poder fuere enbargado, so pena de ser tenudos a pagar lo que asy fuere devido al dicho prior con el doblo. E asy fecho el dicho enbargo, sy dende en diez dias primeros syguientes non dieren nin pagaren al dicho prior lo que le asy fuere devido, por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios e de la dicha Orden, que fagan e manden fazer entregas e exsecuçiones en los bienes e rentas de las dichas encomiendas, e de otros qualesquier bienes muebles e rayzes de vos, los dichos comendadores e subcomendadores e alcaydes de la dicha Orden, e en los bienes de las personas en cuyo poder fuere fecho el dicho enbargo o [embargos .... de aquellos ....] personas algunas con el doblo, e los bienes en que asy fueren fechas las dichas execuçiones los vendan e rematen por almoneda publica, segund por maravedis de la dicha Orden, e de los maravedis que valieren entreguen e fagan pago al dicho prior, o a quien su poder para ello oviere, de los maravedis e pan e otras cosas que le fueren devidas, con las costas. E por quanto por parte del dicho prior tyene fechos çiertos enbargos en bienes e rentas de algunos de vos, los dichos comendadores e cavalleros de la dicha Orden, por algunas contias de maravedis e pan e otras cosas devidas al dicho prior de las deçimas de las encomiendas e de otras rentas de la mesa maestral, sy despues de fechos los dichos enbargos ovieren recudido a los dichos comendadores e cavalleros e a otras personas algunas, mando queden de manifiesto los dichos maravedis e pan e otras cosas en que asy fueron fechos los dichos enbargos, e paguen lo que se fallare que deven los dichos comendadores e cavalleros, e paguen al dicho prior o a quien su poder oviere.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir. Mando al ome que esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que

con esta mi carta fueredes requeridos fasta quinze dias primeros syguientes. So la qual dicha pena mando a qualquier escrivano e notario publico que para esto fuere llamado, que dénde al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Ocaña, a veynte e ocho dias de enero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e syete años. Va entre renglones do dize «fuere mostrada». Valga. Yo, el rey (*rúbrica*). Yo, el dotor Juan Diaz de Alcoçer, secretario del rey nuestro señor e de los fechos e negoçios de la Orden de Santiago, la fize escrivir por su mandado. El conde de Osorno. El conde de Curunia. El conde de Paredes. Rodricus, dottor. Pedro de Forozco. Chançiller Moncayo.

- 180 -

1477, abril, 29. Medina del Campo
Fernando el Católico promete que la ciudad de Lorca no será enajenada de la Corona real, respondiendo a la petición del concejo.

Carta de merced.
B: Traslado de 1541 en el Libro II de privilegios, fol. 311rv.

Ed.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*, Murcia, 1993, pp. 1027-1028.
CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia 2003, p. 265.

- 181 -

1477, junio, 8. Trujillo
Los contadores de la Hacienda real al recaudador de las alcabalas y tercias del obispado de Cartagena y Reino de Murcia del año 1476. Mandan librar 60.000 maravedís de las alcabalas de Lorca al concejo de Lorca, la mitad para 60 caballeros que están de guarda en la ciudad y la otra mitad para reparo de fortaleza y muros.

Provisión. Original. Papel, 210 x 301 mm. Sello de cera al dorso bien conservado. Letra cortesana. Al dorso, aceptación del libramiento por el fiel arrendador de las alcabalas de Lorca, Gabriel de Jerez.
A: Caja 4-2 / 38.

Ed.: CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia 2003, p. 266-267.

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 344.

- 182 -

1477, noviembre, 24. Sevilla
Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Lorca que se rija por los privilegios y costumbres que tiene la ciudad en cuanto a la elección de oficios de regimiento, y no permitan crear 14 regimientos perpetuos como pretenden algunos vecinos.

Provisión. Original. Papel, 255 x 290 mm. Huella de cera roja del sello al dorso. Letra cortesana.
A: Caja 4. Carpeta «Numº 83».
B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fols. 17r-18r.

Ed.: CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia 2003, p. 290-291 (de B).

- 183 -

1478, abril, 2 Madrid
Fernando el Católico ordena al concejo de Lorca que haga restituir a los propios de la ciudad los términos, montes, pastos y dehesas que se han apropiado los particulares, tal como lo ordenó en otra carta anterior.

Provisión. Original. Papel, 275 x 310 mm. Sello de placa al dorso bien conservado. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 35.
B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 53r-54r

Ed.: CODOM , XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia 2003, p. 318-319 (de B).

- 184 -

1478, abril, 3. Madrid
Fernando el Católico ordena al concejo de Lorca que las 36 regidurías de la ciudad se consuman a 12, estableciendo la fórmula de elecciones futuras y suprimiendo la elección por parroquias.

Provisión. Original. Papel. Fragmento final de una carta del Fernando el Católico «sobre los oficiales de Lorca», según brevete. Huella del sello al dorso.
A: Caja 4-2 / 15
B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 123r-125v.

Ed.: CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia 2003, p. 318-319.

1478, junio, s.d. Sevilla
Fernando el Católico da comisión a Luis de Noreña, contino, para que resuelva la reclamación de Juana Martínez, viuda del alcalde de Yeste, que acusa a los vecinos de Lorca de haberle robado 400 vacas y 80 yeguas hace doce años.

Provisión de comisión. Inserta en testimonio del concejo (1478, julio, 20 y 21. Lorca).
B: Caja 4-2 / 08.

Don Ferrnando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, prinçipe de Aragon, señor de Vizcaya, de Molina. A vos, mosen Luis de Nurueña, contino de mi casa, salud e graçia.

Sepades que Juana Martinez, muger del alcayde de Yeste, ya defunto, me fizo relaçion por su petiçion que ante mi en el mi Consejo presentó, diziendo que avrá doze años, poco mas o menos tienpo, que estando el dicho su marido en el dicho castillo de Yeste como alcayde dél e teniendolo por don Pedro Manrrique, conde de Paredes que es agora, quel dicho don Pedro ni el dicho su marido desde la dicha fortaleza de Yeste nin de otros lugares nin fortalezas del dicho don Pedro non faziendo / ningunt mal nin daño a persona alguna, que salieron de la çibdad de Lorqua, sin tener ninguna causa nin razon para ello, çierta gente de cavallo e de pie, asi de lo de la misma çibdad como de çierta gente que en la dicha çibdad diz que estava del señor rey don Enrrique, mi hermano, e que fueron al termino de la dicha fortaleza de Yeste y dél tomaron quatroçientas vacas y fasta ochenta yeguas con todos sus hatos; las quales diz que eran del dicho su marido e suyas, e que se las levaron a la dicha çibdad de Lorca. E como quiera que muchas vezes requirieron a la dicha çibdad de Lorca que les fiziese bolver las dichas vacas e yeguas que asi les avian tomado, pues que non tenian ninguna causa para ge las tomar, nin el dicho su marido nin onbre suyo desde la dicha fortaleza avian fecho cosa por que mal nin daño deviesen reçebir, que nunca lo quisieron fazer, ante diz que se las han tenido e tienen fasta oy, e que ninguna cosa dello, ella nin el dicho su marido pudieron cobrar. E que veyendo el dicho don Pedro que tan injustamente les avian tomado lo suyo, que fue a la çibdad de Alcaraz, donde estava diz que çierta gente del rey don Enrrique mi hermano, que tomó fasta mill ovejas e que las dio al dicho su marido e a ella para en emienda de las dichas vacas e yeguas que les avian tomado. Las quales diz que ellos las tovieron fasta que murio el dicho su marido, e que al tienpo de su falleçimiento mandó en su testamento que las dichas ovejas se volviesen a la dicha çibdad de Alcaraz e a las personas cuyas eran, e que asi ella lo fizo. E que las dichas sus vacas e yeguas, como dicho ha, nunca le han seydo torrnadas nin restituydas, e que ella ha buelto las dichas mill ovejas, en lo qual diz que ha reçebido grande agravio e daño. E me suplico e

pidio por merçed que sobrello le mandase proveer de remedio con justiçia, o como la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien.

E confiando de vos, que soys tal que guardareys mi serviçio e el derecho de las partes, e bien e diligentemente fareys lo que por mi vos fuere encomendado, es mi merçed de vos lo encomendar e cometer, e por la presente vos lo encomiendo e cometo. Por que vos mando que luego vades al dicho lugar de Yeste e a la dicha çibdad de Lorca, e por quantas partes mejor e mas conplidamente pudieredes, vos informedes e sepays la verdad çerca de de lo sobredicho; e la pesquisa fecha e la verdad sabida, cerrada e sellada en manera que faga fe, la traed o enbiad ante <mi al> mi consejo para que yo la mande ver e fazer sobrello lo que la mi merçed fuere e se fallare por justiçia. E otrosy, pongays plazo a los que / fallaredes culpantes en lo sobredicho e a la parte de la dicha Juana Martinez, para que vengan e parezcan ante mí en el mi Consejo en seguimiento de lo sobredicho, con aperçebimiento que si pareçieren los mandaré oyr, e sy non pareçieren oyré la parte que pareçiere e mandaré ver la dicha pesquisa. E sobrello se fará lo que la mi merçed fuere e se fallare por justiçia.

E es mi merçed que ayades de salario para vuestro mantenimiento del tienpo que estovieredes en fazer la dicha pesquisa dos mill e quinientos maravedis, los quales vos sean dados e pagados por la dicha Juana Martinez, para lo qual fazer e conplir e para aver e cobrar el dicho vuestro salario vos do poder conplido por esta mi carta. E non fagades ende al.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, a (*en blanco*) dias del mes de junio, año del naçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años. E el termino que pusieredes a las personas que fallaredes culpantes sea de treynta dias para que paresca ante mi, dándogelos por tres plazos de diez en diez dias por cada un plazo, e los postrimeros diez dias por termino perentorio. Yo el rey. Yo Luys Gonçalez, secretario del rey nuestro señor la fiz escrevir por su mandado. Registrada.

En las espaldas de la dicha carta dezia: Registrada. Diego Sanchez. Andres dotor. Johanes dotor. Gundisalvus, dotor. Diego Ruyz, chançeller.

- 186 -

1478, julio 20 y 21. Lorca

Luis de Noreña, contino del rey, presenta ante el concejo de Lorca una carta de Fernando el Católico en la que le ordena ver la reclamación presentada por Juana Martínez, viuda del alcaide de Yeste, contra la villa de Lorca, por tomas de ganado. El concejo de Lorca se niega a aceptar la reclamación. Inserta la carta de Fernando el Católico comisionando a Noreña (1478, junio, s.d. Sevilla) y tres cartas de Enrique IV que alega el concejo en su defensa (1464, noviembre 22. Cabezón; 1464, diciembre, 28. Segovia; y 1465, abril, 22. Toledo).

Testimonio notarial. Original. Papel, 8 fols., 309 x 218 mm. Letra gótica semicursiva-cortesana..
A: Caja 4-2 / 08.

Cit.: ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 33-35 (con aplio resumen).

(*Cruz*) En la noble çibdad de Lorca, lunes veynte dias del mes de jullio, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años. Este dia estando ayuntados a conçejo en la torre e sala desta dicha çibdad los honrrados Per Açor, alcalde hordinario, e Andres Navarro, alguazil mayor desta dicha çibdad, e Juan de Guevara, e Gil Martin, e Ferrand Gonçalez de Gomariz, regidores deste presente año, e Pero Felizes e Pero de Hortuño, jurados del dicho conçejo, e el bachiller Alvar Perez de Briviescas, procurador sindico de la dicha çibdad, e Martin de Cañizares, e Pedro de Cuenca, e Martin de Torrezilla, e Domingo de Tiruel, e Juan Navarro de Santa Maria, e Juan Mellado, e Diego Lopez de Guevara, e Juan Ponçe de Leon, e Sancho Martin de San Mateo, e Collado de Guevara, e Martin de Molina, e Juan Sanchez Dureta, e Sancho Martin de la Corredera e Juan Garçia de Alcaraz, fijo de Sancho Garçia, e Pero Lopez de Villanueva, e Pero Ferrandez de Ribavellosa, regidores de los treynta e seys; en presençia de mí, Gil Felizes, escrivano e notario publico de la dicha çibdad de Lorca, regente la escrivania del dicho conçejo, e de los testigos de yuso escritos, pareçio el onrrado mosen Luys de Nurueña, contino de la casa del muy alto e exçelente prinçipe rey e señor el rey don Ferrnando, nuestro señor, e presentó e por mí el dicho escrivano leer fizo una carta de su alteza escrita en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello, el tenor de la qual dize asi:

[*1478, junio, s.d. Sevilla*
Fernando el Católico da comisión a Luis de Noreña, contino, para que resuelva la reclamación de Juana Martínez, viuda del alcalde de Yeste, contra Lorca, por tomas de ganado.]

Presentada e leyda la dicha carta en la manera que dicha es, el dicho mosen Luys dixo que pedia e requeria, e pidio e requirio, a los dichos señores de conçejo que la dicha carta del dicho señor rey cunpliesen en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E luego el dicho Pero Açor, alcalde susodicho por sí, e los dichos señores conçejo, regidores, ofiçiales, tomaron la dicha carta del dicho señor rey e la besaron e pusieron sobre sus cabeças e dixeron que la reçebian e obedeçian asi como carta de su rey e señor natural, al qual Dios dexe bevir e reynar por muchos tienpos e buenos a su santo serviçio, con acreçentamiento de mayores regnos e señorios. E que en quanto al conplimiento della, que retenian su acuerdo para dar a ella su respuesta. Testigos que fueron presentes Alfonso Garcia de Alcaraz, escrivano, e Castejon Portal e Juan de Triana, vezinos de Lorca.

E depues desto, en la dicha çibdad de Lorca, martes, veynte e un dias del dicho mes de jullio, año susodicho del señor de mill e quatroçientos e setenta e ocho años. Este dicho dia los dichos señores alcalde e alguazil e regidores, en presençia de mí, el dicho escrivano, e / de los testigos de yuso escritos, dieron esta respuesta, el tenor de la qual es este que se sigue:

Nos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Lorca, dezimos que reçebimos la carta del rey e reyna nuestros señores por vos, el dicho mosen Luys de Nurueña, criado e contino de la casa del rey nuestro señor, presentada e intimada. E asy reçibidiendola dezimos que la obedeçemos e la besamos e ponemos sobre nuestras cabeças como carta de los dichos señores rey e reyna nuestros señores e naturales; e obedeçiendola dezimos que la dicha carta fue ganada por relaçion no verdadera, callando la verdad y espresando su contrario. Porque es asi verdad que esta dicha çibdad está sin cargo e culpa de la toma de las dichas vacas que dize e en la dicha carta faze minçion, por las siguientes razones:

Lo uno y primero porque es muy notorio que en aquel tienpo y sazon fueron reveladas contra el señor rey don Enrrique, que santa gloria aya, algunas çibdades, villas e lugares deste regno de Murçia e obispado de Cartagena, e todas las encomiendas de la Orden de Santiago que son dentro en el dicho obispado e regno de Murçia: Caravaca, Cehegin e Socovos e Ricote e Yeste e Segura e Veas e Syles e toda esa tierra de don Pedro Manrrique. Los quales dichos lugares se alçaron por el rey don Alfonso, otrosy que santa gloria aya, seyendo e quedando bivo el dicho rey don Enrique, e no le quedando nin fincando en todo este dicho obispado e regno de Murçia en su serviçio salvo las çibdades de Lorca, Cartagena e Alcaraz, e aquestas sufrieron e padeçieron, como es muy notorio, muchos grandes males e daños por ser leales a su rey e señor natural. E como la una çibdad de la otra estoviese separada de distançia de treynta leguas una de otra, non se podian asy tan bien socorrer ni favoreçer unas a otras e otras a otras, çercó el dicho don Pedro Manrrique, como es muy notorio, a la dicha çibdad de Alcaraz, con toda la gente de su tierra e de la dicha villa de Yeste e de Veas e de Siles e de Segura e de Lletor e Socovos, lugares y encomiendas de la Orden de Santiago; y asi con poderosa gente armada destas dichas villas e logares de toda la comarca e regno de Murçia e las dichas encomiendas, faziendo mal y daño a estas dichas çibdades de Lorca e Cartagena e Alcaraz, porque no se querian revelar contra el dicho rey don Enrrique e alçar pendones por el dicho rey don Alfonso e darle la obidiençia. E por aquesta causa estas dichas çibdades de Lorca, Cartagena e Alcaraz sufrian e pa / deçieron todo mal y daño e les fazian guerra e mal, matando e firiendo, e robando los canpos, e faziendoles otros mayores daños e males. E por ser leales al dicho señor rey don Enrrique, que santa gloria aya, e por no caer en las penas estableçidas en las leyes, quisiemos sofrir e padeçer e sofrimos e padeçimos. E puesto caso que nos, las dichas çibdades de Lorca, Cartagena y Alcaraz, defendiendo e anparando las dichas çibdades en serviçio del dicho señor

rey don Enrrique, ovieramos asimismo tomado o robado los canpos de las dichas çibdades, villas e lugares que en rebellion estavan del dicho señor rey don Enrrique, lo podimos con mejor titulo fazer e con más justa ley, pues que las dichas çibdades, encomiendas, villas e lugares que rebeldes y contumaçes e reveladas estavan, nos fazian todo mal y daño, era a nos permisa la defenssion, y no tan solamente defendiéndonos que los contrarios matar y ferir, pero les robar e fazer todo mal y daño podimos con derecho fazer.

Lo otro y segundo, porque es çierto y muy notorio quel dicho don Pedro Manrrique tenia como dicho es a la dicha çibdad de Alcaraz çercada en aquel tienpo, e le robó todos los canpos de sus terminos e le levó todos sus ganados e le fizo muy grandes males e daños. Y teniendola çercada, defendiendose la dicha çibdad en serviçio del dicho señor rey don Enrrique, le mataron un hermano, por la muerte del qual dieron la muerte a muy muchos de la dicha çibdad, e no tomavan onbre a vida, e asi mismo fazian a los que podian tomar destas dichas çibdades, e les fazian todo mal y daño como dicho es. E pues que estas dichas çibdades de Lorca e Cartagena e Alcaraz estavan en serviçio del dicho señor rey como leales, sufriendo e padeçiendo, e jamas quisieron por ningunos males, robos, muertes, daños y escandalos que les fueron fechos por todas las otras çibdades, villas e logares y encomiendas, jamas quisieron ser desleales, antes sofrir e padeçer e ser muy costantes en el serviçio de su señor e rey natural, tovimos justa razon de nos defender. E aun no tan solamente nos defender, pero guerra mover contra las dichas çibdades, villas e lugares y encomiendas que guerra nos davan, y no salmente contra los otros cabdillos prinçipales, pero contra sus vasallos a quien con tan injusto titulo e razon les ayudavan e favoreçian e nos guerreavan e aquellos ayudavan, podiamos con derecho matar e ferir, pero les robar e fazer todo mal y daño a los tales vasallos que con tan injusta razon a los dichos prinçipales oustes ayudavan. E puesto caso que esta dicha çibdad / oviera tomado e robado las dichas vacas contenidas en la dicha carta, lo podimos con derecho fazer por las razones de suso dichas, caso que de nuestra propria autoridad lo ovieramos fecho, sin edito e mandamiento del dicho señor rey, que santa gloria aya, pues que aquel era rey soberano de Castilla e de Leon, e nuestro señor e rey natural.

Lo otro y terçero, porque caso puesto que las dichas vacas contenidas en la dicha carta del rey nuestro señor ovieran seydo traydas e robadas como en la dicha carta se contiene, dezimos que esta dicha çibdad está sin cargo e sin ninguna culpa de todo ello, porque es çierto e muy notorio que sabiendo el dicho señor rey don Enrrique que estas dichas çibdades de Lorca, Cartagena y Alcaraz sofrian e padeçian grandes males e daños, e les robavan e guerreavan por su serviçio e por ser leales las dichas çibdades, el dicho señor rey enbio sus poderes al comendador Alfonso de Lyson, e le crio e fizo su capitan mayor destas dichas çibdades e del regno de Murçia e arçedianago de Alcaraz. E le enbio al dicho comendador una guarniçion de dozientos de cavallo con los dichos poderes, para que anparase e defendiese estas dichas çibdades en su serviçio y para que todo mal y daño fiziese a sus otras y contrallos del dicho

señor rey don Enrrique, e para que las çibdades e villas e logares y encomiendas que en contrario e rebellion de su alteza fuesen, les pudiese fazer el dicho comendador todo mal y daño.

E asy es muy notorio que le enbió poderes el dicho señor rey don Enrrique, copiosos e bastantes, al dicho comendador don Alfonso de Lyson, en uno con los dichos dozientos de cavallo, a que las dichas çibdades de Lorca, Cartagena e Alcaraz le oviesemos de obedeçer al dicho comendador todos e quales quier mandamientos que de parte de su alteza nos quisiese fazer y mandar; y asimismo, que doquier que nos quisiese enbiar con nuestras armas y cavallos, que nos las dichas çibdades oviesemos de yr e seguir, e conplir todos sus mandamientos como si el dicho señor rey presente y fuese y lo él personal y espresamente mandase, so penas de privaçion de ofiçios e confiscaçion de bienes e de destierros de la tierra e otras mayores penas. E pues que el dicho señor rey le enbio los dichos poderes e gente al dicho comendador Alfonso de Lison, segunt que constan y pareçen ser muy copiosos e bastantes, pues quel dicho comendador por virtud de los poderes que del dicho señor rey tenia nos mandava e mandó, que pues el dicho don Pedro Manrrique con las gentes de las dichas villas y encomiendas asy de de pie como de cavallo tenia çercada a la dicha çibdad de Alcaraz, que por ser la dicha çibdad / de Alcaraz leal, sofria e padeçia, e sufrio e padeçio, que mandava e mando por virtud de los dichos poderes, fazer guerra a todas las çibdades, villas e lugares y encomiendas que en este dicho regno de Murçia e obispado e marquesado que en contrario eran, e que les fiziesemos guerra e todo mal e daño, e que asy lo mandava e mando por virtud de los dichos poderes, e los fizo pregonar publicamente con tronpeta en esta dicha çibdad de Lorca y en sus plaças, diziendo asy:

«Sepan todos generalmente, por mandado del comendador Alfonso de Lison, capitan mayor del regno de Murçia e del arçedianadgo de Alcaraz, cómo por virtud de los poderes del rey don Enrrique nuestro señor que avia e tenia e ha y tiene el dicho comendador, como mandava a todas las gentes desta dicha çibdad, asy de pie como de cavallo, que fagan guerra e todo mal e daño a todas las villas y encomiendas e lugares de la tierra e goverrnaçion de don Pedro Manrrique e del marquesado, porque assi cunple al serviçio del dicho señor rey don Enrrique».

E asy fue publicamente pregonado. E si vacas algunas a esta dicha çibdad se troxeron u otras cosas algunas, dezimos quel dicho comendador Alfonso de Lison por virtud de los dichos poderes lo fizo e mandó asy pregonar. E asymismo enbiaría gentes de cavallo e de pie a fazer mal e daño a todas aquellas çibdades e villas, encomiendas e lugares que estavan contra el dicho señor rey don Enrrique. E como fue notorio, el dicho comendador faria e fizo çiertas entradas con las gentes de pie y de cavallo de la dicha guarniçion desta dicha çibdad a las tierras y lugares susodichos. E si algunas vacas o ganados en aquel tienpo se troxeron, dezimos serian traydos por sus mandamientos del dicho comendador, e aquel tomaria el derecho de su capitania de las dichas cavalgadas, e lo faria bueno e fizo a todos los conpradores e toma-

dores[11] del dicho ganado. Y pues que la dicha guerra fue fecha y mandada fazer por edito y mandamiento del dicho señor rey don Enrrique, que las cosas asi tomadas e rovadas fueron de los tomantes, segunt derecho, e pudieron con derecho guerra e mal e daño fazer, no solamente a los hostes contrallos prinçipales, pero a sus vasallos e subditos aquellos injustamente ayudantes.

Y por esto dezimos que ningunt recurso ni derecho avria nin ternia la susodicha Juana Martinez nin el dicho su marido, pues que era alcayde del dicho don Pedro Marrique, e su vasallo, y contrario desta dicha çibdad, él e todos los vezinos de la dicha villa de Yeste a la sazon, y contra el dicho señor rey. E por aquesto dezimos la dicha çibdad de Lorca estar sin cargo. Y puesto caso que las dichas vacas y ganado se oviesen de restituyr, seria la dicha çibdad de Lorca sin cargo e sin ninguna culpa, e no obligada a la restituçion, por las razones susodichas, y más porquel dicho comendador lo avria asy mandado por sus editos e preçesos, mandamientos a los quales aviamos de obedeçer e conplir por virtud de los dichos poderes que aquél avia e tenia. E si algunt recurso o derecho aquella pretende aver, sy lo ha o tyene seria contra el dicho comendador, e esta dicha çibdad estaria syn cargo e syn culpa e nin seria obligada a cosa nin parte de la tal restituçion, segunt derecho, / pues que faria e conpliria los mandamientos del dicho señor rey don Enrrique. E si por fazer e conplir los mandamientos de su señor rey natural los sus subditos han de sofrir y padeçer, inumana cosa seria.

Por las quales razones e por cada una dellas dezimos esta dicha çibdad estar sin cargo e sin culpa, e no obligada a la restituçion. Y para quel rey e reyna nuestros señores vean la grant razon y justiçia que esta dicha çibdad ha y tiene, pedimos al presente escryvano dé en testimonio a teniente continuados los poderes, mandamientos e pregones fechos por el dicho comendador Alfonso de Lison. E no consintiendo en las dichas sus protestaçiones ni en cosa ni parte dellas, nos el dicho conçejo esto damos en respuesta a la dicha carta del rey nuestro señor, e asy lo pedimos por testimonio al presente escrivano lo dé continuado uno en pos de otro al dicho mosen Luys de Nurueña, e rogamos a los presentes sean dello testigos. Testigos que fueron presentes Alfonso Garçia de Alcaraz, escrivano, e Juan Felizes e Alfonso Perez de Briviescas, vezinos de la dicha çibdad de Lorca.

El thenor de las cartas de poderes del rey don Enrrique nuestro señor e las presentaçiones quel dicho comendador Alfonso de Lyson dellas fizo ante los señores de conçejo, uno en pos de otro, dizen asi:

En la noble çibdad de Lorca, sabado, ocho dias del mes de dezienbre, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años. Este dia estando ayuntados a conçejo en la torre e sala desta dicha çibdad los onrrados Ximen Lopez de Guevara, alcalde ordinario, e Alfonso de Guevara, alguazil mayor, e Migel Rajadel, e Rodrigo Castejon, e Juan Garçia de Alcaraz, e Gil

11 Tachado: «e conpr».

Perez de Briviesca, e Juan Navarro de Alava, regidores deste presente año; e Juan de Alarcon e Domingo de Tyruel, jurados del dicho conçejo, e Pero Mateo, mayordomo, e el bachiller Pero Garçia de Villena, procurador sindico de la dicha çibdad; e Pero Gonçales de Gomaris, e Diego de Morata, e Andres de Saravia, e Pero Tamarid, e Pero Ferrer, e Pero Ferrandez de Ribavellosa, e Payo Ferrandes Piñero, e Juan Lopez de Villanueva, e Martin de Torrezilla, e Lope Ponçe, e Migel de Alarcon, regidores de los treynta e seys; en presençia de mí, Gil Felizes, escrivano e notario publico de la dicha çibdad de Lorca, regente la escrivania del dicho conçejo, dentro en el dicho ayuntamiento pareçio el onrrado cavallero Alfonso de Lyson, comendador de Aledo, e presento una carta de nuestro señor el rey don Enrrique, fecha en papel, firmada de su nonbre e sellada con su sello, el tenor de la qual dize asy: /

[*1464, noviembre, 22. Cabezón*
Enrique IV ordena al comendador Alfonso de Lisón que reclute gente de Murcia, Cartagena y Lorca y vaya contra los que se han rebelado contra el rey en el Reino de Murcia. Le da poder para ejecutar penas y tomar las rentas reales y las del maestrazgo y encomiendas de Santiago y Calatrava para destinarlas al pago de las tropas.]

E presentada e leyda la dicha carta en la manera que dicha es, el dicho comendador Alfonso de Lyson dixo que pedia e requeria e pidio e requirio a los dichos señores conçejo que la dicha carta cunpliesen en todo e por todo segunt / que en ella se contiene, so las penas en la dicha carta del dicho señor rey contenidas.

E luego los dichos señores conçejo, alcalde, alguazil e regidores dixeron que obedeçian la dicha carta asi como a carta de su rey e señor natural, al qual nuestro señor Dios dexe bevir e reynar por muchos tienpos e buenos con acreçentamiento de mayores regnos e señorios. E que en quanto al conplimiento della, que por serviçio del señor rey e como subditos y naturales de su alteza, e porque es çierto y notorio que muchos cavalleros, lugares y personas de esta provinçia e comarca estan en rebellion de su alteza e contra su serviçio, usurpando las tierras de su alteza e faziendo males e daños, que ellos son prestos de se juntar con el dicho comendador Alfonso de Lison, asi como capitan de su alteza, e fazer todas aquellas cosas quel dicho comendador les dixere e mandare, segunt que su alteza el dicho señor rey nos lo enbia mandar.

E luego el dicho comendador Alfonso de Lison dixo que requeria e requirio a los dichos señores conçejo que la dicha carta de poder mandasen publicamente pregonar, e que estoviesen todos prestos y aparejados para yr en serviçio del dicho señor rey donde el dicho comendador les mandase. Los quales dichos señores conçejo dixeron que les plazia, e mandaron a mí el dicho escrivano que publicamente lo fiziese pregonar, asy la carta del dicho señor rey como que todos estoviesen prestos e aparejados con sus cavallos y armas. El qual dicho pregon se fizo por estenso bien e conplidamente en las plaças e mercados desta dicha çibdad.

E despues desto, en la dicha çibdad de Lorca, sabado, veynte e tres dias del mes de febrero, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años, estando ayuntados a consejo en la torre y sala desta dicha çibdad los onrrados Ximen Lopes de Guevara, alcalde hordinario, e Alfonso de Guevara, alguazil mayor, e Rodrigo Castejon e Migel Rajadel e Juan Garçia de Alcaraz, regidores deste presente año, e Juan de Alarcon e Juan de Xodar, jurados, e Pero Mateo, mayordomo del dicho conçejo; e Martin de Molina, e Andres de Saravia, e Juan Lopez de Villanueva, e Gonçalo Lopez Navarro, e Juan Descalante, e Anton de Panes, e Pero Gonçales de Gomaris, e Payo Ferrandez Pyñero, e Pero Ferrandes de Ribavellosa, e Martin de Torrezilla, e Lope Ponçe, e Pero Tamarid, e Ferran Perez el françes, e Ferrant Gonçalez de Gomariz e Juan Garçia de Alcaraz, regidores de los treynta e seys; en presençia de mi, Gil Felizes, escrivano e notario publico de la dicha çibdad de Lorca susodicho, e de los testigos de yuso escritos, dentro en el ayuntamiento pareçio el onrrado cavallero el comendador Alfonso de Lyson e / presentó e por mí el dicho escrivano leer fizo una carta del muy alto e muy poderoso rey e señor don Enrrique nuestro señor, escrita en papel, firmada de su nonbre e sellada con su sello, el tenor de la qual dize asy:

[*1464, diciembre, 28. Segovia*
Enrique IV comunica a todos los concejos del Reino de Murcia que ha encomendado la guarda de las ciudades y villas al comendador Alfonso de Lisón, y ordena que le proporcionen tropas y mantenimientos.]

E presentada e leyda la dicha carta del dicho señor rey en la manera que dicha es, el dicho señor comendador dixo que le pedia e requeria e pydio e requirio al dicho señor conçejo, que la dicha carta cunpliesen del todo y por todo, sy e segund en ella se contenia, e que estovyesen prestos y aparejados para yr con él a servir al rey nuestro señor e fazer todo mal e daño a los reveldes e deservidores de su alteza, e que en lo fazer asy farian lo que la razon e derecho les obligava asy como buenos e leales vasallos de su alteza, e que asy lo pedian por testimonio.

E luego los dichos señores conçejo dixeron que obedeçian la dicha carta asy como carta de su rey e señor natural, al qual nuestro señor dexe bevir e reynar a su santo serviçio con acreçentamiento de muchos más regnos e señoryos. E que como obydientes vasallos e servidores de su alteza, que eran prestos de conplir e fazer todo lo en la dicha carta contenido e todo lo quel dicho Alfonso de Lyson, comendador capitan de su alteza, les mandase, segund que ya otras vezes avian fecho sus mandamientos e yr con él, segund que su alteza por otras sus cartas de poderes les enbio dezir y mandar. E que mandavan e mandaron a mí, el dicho escrivano, que la dicha carta de poder fiziese pregonar publicamente, e que estoviesen todos prestos y aparejados con sus armas e cavallos. El qual dicho pregon se fizo en las plaças e mercados desta dicha çibdad bien e conplidamente.

E despues desto, en la dicha çibdad de Lorca, jueves, dos dias del mes de mayo, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años. Este dicho dia, estando ayuntados a conçejo en la torre e sala desta dicha çibdad los honrrados el comendador Alfonso de Lison, e Pero Gonçales de Gomaris e Ximen Lopez, alcaldes ordinarios, e Pero de Pyna, teniente de alguazil, e Rodrigo de Castejon, e Juan Navarro, e Juan Garçia de Alcaraz, e Gil Perez, (*regidores*) e Juan de Xodar, e Juan de Alarcon, jurados, e Pero Mateo, mayordomo; e Payo Ferrandez, e Martin de Torrezilla, e Pero Ferrandez de Ribavellosa, e Ferrando de Gomariz, e Juan de Escalante, e Gonçalo Lopez Navarro, e / Pero Ferrer e Juan Garçia, fijo de Bertolome Garçia, e Andres Saravia, e Ferrand Perez de Tudela, e Sancho Martin, e Miguel de Alarcon, e el bachiller Juan Martynez de Yecla, e Juan Ponçe de Leon, e Diego Lopez, e Diego de Plasençia, e Pero Portal, e Pero Saravia, e Martin Lopez Navarro, e Juan Moreno, e Domingo de Tyruel, regidores de los treyta e seys. Este dicho dia, en presençia de mí, Gil Felizes, escrivano susodicho, e de los testigos de yuso escrytos, dentro en el dicho ayuntamiento el honrrado Alfonso de Lyson, comendador, e presento e por mí el dicho escryvano leer fizo, una carta del muy alto e muy poderoso rey e señor el rey don Enrrique nuestro señor, escrita en papel, firmada de su nonbre e sellada con su sello, el tenor de la qual dize asi:

[*1465, abril 22. Toledo*
Enrique IV ordena a los concejos del marquesado de Villena y bailías de Caravaca, Socovos y Cehegín, que se alcen por el rey en contra el marqués de Villena y contra los que tienen por él los castillos y fortalezas. Si no lo hacen, amenaza con enviar contra ellos al capitán de la frontera del Reino de Murcia, Alfonso de Lisón, con tropas de Murcia, Cartagena y Lorca.]

E presentada e leyda la dicha carta del dicho señor rey en la manera que dicha es, el dicho comendador Alfonso de Lyson dixo que pedia e requeria, e pidio e requerio, a los dichos señores conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, que la dicha carta cun / pliesen en todo y por todo, segunt que en ella se contiene, so las penas en la dicha carta contenidas, e en cunpliendola la mandasen pregonar publicamente, por que venga a notiçia de todos.

E luego los dichos señores conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, ofiçiales e omes buenos, en respondiendo dixeron que obedeçian la dicha carta del dicho señor rey asi como carta de su rey e señor natural, al qual nuestro señor Dios dexe bevir e regnar por muchos tienpos e buenos, con acreçentamiento de mayores regnos e señorios. E que en quanto al conplimiento della, que asy como subditos e naturales de su alteza, que eran prestos de la conplir en todo y por todo, segund que en ella se contiene. E en cunpliendola, que mandavan e mandaron a mí el dicho escrivano, que la fiziese pregonar publicamente, por que la dicha carta del dicho señor rey venga a notiçia de

todos. La qual dicha carta del dicho señor rey fue apregonada publicamente por las plaças e mercado desta dicha çibdad de Lorca. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es e vieron fazer el dicho pregon, Diego de Plazençia, e Pero Portal, e Pero Saravia, e Martin Lopez Navarro, e Juan Moreno, e otros vezinos de la dicha çibdad de Lorca.

Va escripto entre reglones en la segunda plana de la primera foja o diz «mi al», e en la segunda plana de la sesta foja o diz «mis». Va testada en la primera plana de la quarta foja una parte. Van testadas en la segunda plana de la setena foja tres partes, vala e non le enpesca.

E yo, Gil Felizes, escrivano e notario publico susodicho, que a la presentaçion de la carta del dicho señor rey don Ferrnando e al dar de la respuesta, en uno con los dichos señores conçejo e con el dicho mosen Loys de Nurueña e testigos presente fuy, e a todo lo que dicho es, e de mandamiento del dicho señor conçejo, yo ocupado, esta escriptura por otro escrivir fiz, e escrivi en estas ocho fojas de papel de pliego entero con esta en que va el mi sygno, e en fin de cada una plana de cada una foja va señalado con una de la rubricas del mi nonbre. En testimonio de verdat fiz aqui este mio acostunbrado sig (*signo*) no. Gil Felizes, notario (*rúbrica*).

- 187 -

1479, mayo, 18. Cáceres

Los Reyes Católicos comunican a las justicias del reino que Enrique IV concedió una merced por la cual quedaban indultados de pena aquellos delincuentes que sirvieran un año en la plaza de Xiquena, y el concejo de Lorca se queja de que muchos vecinos de Lorca se atrevían a cometer delitos amparándose en esta merced. Los reyes ordenan que el privilegio no tenga efecto para los vecinos de Lorca y quede en vigor para los demás lugares.

Provisión.
B: Traslado de 1541 en Libro II de privilegios, fol. 287r-288r.

Ed.: CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia 2003, p. 339-341.

- 188 -

1479, junio, 5. Trujillo

Los Reyes Católicos responden a una petición del concejo de Lorca sobre elección de regidores. Ordenan que no se cumpla la provisión sobre el tema dada en Madrid y se siga el sistema tradicional, según privilegio y costumbre. Disponen

que las collaciones de San Pedro y San Clemente concurran juntas a la elección de oficios, por ser de menor población.

Provisión. Original. Papel, 320 x 305 mm. Huella de cera roja del sello al dorso. Letra cortesana.
A: Caja 4. Carpeta «Numº 83».
B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 120r-122v.

Ed.: CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia 2003, p. 341-343 (de A).

- 189 -

1479, agosto, 20. Trujillo
Los Reyes Católicos amplían el plazo de la comisión dada a Alonso García de Alcaraz, escribano de Lorca, y al bachiller Francisco Guil, vecino de Murcia, para que lleven a cabo los interrogatorios de testigos que faltan para concluir el pleito entre Juan de Montealegre, comendador de Aledo, y el concejo de esta villa contra Lorca, por razón de términos y diezmos de ganado.

Provisión de comisión. Copia simple del s. XVII. Papel, 4 fols.
B: Caja 4.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Portogal, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenia, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde y condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goziano. A vos, Alfonso Garcia de Alcaraz, escrivano vezino de la ciudad de Lorca, e a vos, el bachiller Francisco Guil, vezino de la ciudad de Murcia, a amos a dos juntamente, salud e gracia.

Sepades que pleito esta pendiente ante nos en el nuestro Consejo, entre Juan de Montealegre, comendador de la villa de Aledo e el concejo e universidad de la dicha villa de Aledo, e su procurador en su nombre, de la una parte, e el concejo e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la ciudad de Lorca, e su procurador en su nombre, de la otra; sobre razon que el procurador del dicho comendador Juan de Montealegre e del dicho concejo e universidad de la dicha villa de Aledo, por una peticion que en el nuestro Consejo presentó, dixo que dicho comendador por sí e en nombre de la dicha villa, impetró e gano una nuestra carta contra el concejo de la dicha ciudad de Lorca, sobre la posesion de los dichos terminos en la dicha carta deslindados, que la dicha villa a tenido e oi dia tiene e posee quieta e

pacificamente, de tiempo que memoria de omes diz que no es en contrario, el dicho comendador e sus antecessores desde el dicho tienpo aca diz que an estado e estan en posesion e costumbre e uso de levar los diezmos de los ganados e de las otras cosas, e de pechos e derechos. E diz que porque la dicha villa e el dicho comendador, sus partes, se recelevan e temian que la dicha ciudad de Lorca los inquietaria e perturbaria en los dichos sus terminos e derechos e pechos e diezmos, fue impetrada e ganada la dicha carta e provesion por el dicho comendador contra la dicha ciudad de Lorca, para que de ende en adelante en ningun tiempo no les molestasen ni inquietasen ni perturbasen en las dichas sus posesiones, ni menos que por fuerça de aquellas los oviese de despojar, segun que mas largamente en la dicha carta e provision se contenia. La qual dixo que en nombre de los dichos sus partes, en la mejor via, forma e manera que con derecho devia e podia, ponia por demanda a la dicha ciudad de Lorca, e a su procurador en su nombre, e que nos suplicava mandasemos condenar a la dicha ciudad, e al dicho su procurador, a que de aqui adelante non molestasen ni inquietassen ni perturbasen a la dicha villa de Aledo en la posesion de los dichos sus terminos, ni al dicho comendador en la / en la (*sic*) dicha su posesion en que diz que está de levar los dichos sus pechos e derechos de ganados e diezmos, imponiendo sobre ello perpetuo silencio a la dicha ciudad.

Contra lo qual, por los procuradores de la dicha ciudad de Lorca, por otra peticion que en el nuestro Consejo presentó, dixeron que con protestacion que hazian, que por acto ni actos que fiziesen, que no querian ni entendian prorrogar en nuestra jurisdicion alguna, si de derecho non la teniamos, e que su peticion se oviese e aya por repetida en todas las peticiones e autos que fiziessen en nombre de la dicha ciudad serian fechos; porque fallariamos que sobre la dicha causa se avia tratado pleito en la juridicion eclesiastica, entre las dichas personas, e aun con el obispo de Cartagena, en cuya diocesi cae la dicha ciudad e los terminos della, e esto sobre que es este dicho debate, el qual diz que esta pendiente en corte romana. Para la qual pendencia provar, si negado les fuese, pedieron termino convenible segun la instancia que ay de aqui allá, quanto mas que diz que segun de su peticion y carta resulta publico sobredicho en lo que pedia sobre diezmos.

La qual causa diz que ante ecclesiastica e no profana, a los dichos juezes ecclesiasticos diz que perteneçe el consejo determinacion dello, e que a ella pedia deviese ser remitido, e non a nos. E donde lo susodicho constase, que dezian que el dicho procurador de la dicha villa e el dicho comendador no eran parte, nin lo por él pedido avia ni ovo logar, ni de derecho procedia, e que era inepto e incierto e mal formado; e non contenia ansi relacion verdadera, ni fue ni passó como por él hera recontado, e que de sus premisas no concluia, ni fue puesto en tiempo ni en forma ante quien e como devia, ni por lo que pedia se podrá dar cierto juizio e sentencia. E que por temor de la ley real, en caso que él se apartase e nos fuessemos juezes, dixeron que negavan la dicha su demanda e carta e peticion puesta contra la dicha ciudad, en todo e por todo, segun que en ella se contenia.

Sobre lo qual, por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras ciertas razones por sus peticiones, que ante nos en el nuestro Consejo presentaron cada uno en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron. E por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleito por concluso e las razones dél por encerradas, e dieron en él sentencia, en que fallaron que devian recibir e recibieron amas las dichas partes conjuntamente a la prueva de lo por ellos dicho y alegado e provado, les aprovecha-ra. Para la qual prueva fazer les dieron e asignaron cierto termino, dentro del qual amas las dichas / partes las fizieron e presentaron ante nos las dichas provanças, en tiempo e en forma, e por ellos fue pedido publicacion de ellas. E los del nuestro Consejo mandaron fazer e fizieron la dicha publicacion. E por cada una de las dichas partes fueron dichas e alegadas ciertas razones por sus peticiones, que ante nos en el nuestro Consejo presentaron, en que cada una de las dichas partes contradixeron los testigos presentados la una parte contra la otra, e la otra contra la otra, fasta que concluyeron. E por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleyto por conluso, e dieron en él sentencia, en que fallaron que devian recibir e recibieron a amas las dichas partes conjuntamente a la prueva de las tachas e ogetos opuestas contra los testigos por cada una de las dichas partes traidos e presentados en el dicho pleito, e de todo aquello que de derecho deven ser recibidos a prueva, e provado, les aprove-chara, salvo iure impertinentium et non admitendorum. Para la qual prueva fazer, e para los testigos que an e tienen en la corte de mí, la reina, e fuera della, e para los traer e presentar ante nos en el nuestro Consejo, a pedimiento e consentimiento de amas las dichas partes e en su presencia, les dieron e asignaron termino de noventa dias primeros siguientes, los quales comiençan a correr e corran e se cuenten desdel dia de la data de la carta de receptoria en adelante. E si nuestras cartas de receptoria quisieren para fazer la dicha su provança, les mandaron que dentro del dicho termino vengan y parezcan ante ellos a nombrar los lugares donde los an e tienen los testigos y andar aquellos que con derecho deviesen.

Despues de lo qual parecieron ante nos en el nuestro Consejo los procuradores del dicho comendador e villa de Aledo e de la dicha ciudad de Lorca, e dixeron que los testigos de que ellos e cada uno de ellos se entendian aprovechar para fazer la dicha su provança, los avian e tenian en algunas ciudades e villas e lugares que por ellos e por cada uno de ellos ante vos, los dichos Alfon Garcia de Alcaraz e el bachiller Francisco Guil serian nombrados. Por ende, que nos suplicavan e pedian por merced que les mandasemos dar testimonio convenible para que cada uno de ellos[12] pudiessen fazer e fiziessen la dicha su provança. E por los del nuestro Con-sejo visto, a pedimiento e consentimiento de amas las dichas partes, fue dado a las dichas partes e a cada una de ellas termino de noventa dias, los quales mandaron que començassen a correr e corriessen desde el dia de la data desta mi carta fasta ser acabado.

12 Tachado: «ante vos».

Despues de lo qual, el procurador de la dicha ciudad de Lorca pareció ante nos, e por una peticion que en el nuestro Consejo presentó, dixo que bien sabiamos como en el dicho pleito a amas las dichas partes los aviamos recibido a / prueva de tachas, e les avia sido asignado termino de noventa dias para fazer sus provanças. En el qual la dicha ciudad, asi por la desinacion de los caminos como por rason de los mas de sus testigos que en la dicha causa an de dezir sus dichos estavan faziendo guerra por nuestro mandado al Marquesado de Villena, non podian fazer su provança. Por ende, que nos suplicava mandasemos prorogar el dicho termino de los dichos noventa dias, por que a causa de ello non se oviese de perder su derecho. De la qual dicha peticion los del nuestro Consejo mandaron dar traslado al procurador de la dicha villa de Aledo e comendador della, para que dixesse de su derecho. El qual dicho procurador, por una peticion que contra lo susodicho presentó, dixo que el dicho termino se pedia a causa de dilatar el negocio, e que nos e que nos (*sic*) podia constar que en los dichos noventa dias bastava para fazer provança en todos estos nuestros reinos, quanto mas que se avia de fazer en la dicha ciudad de Lorca, y en Aledo, e no en otra parte. Por ende, que nos suplicava que non mandassemos conceder el dicho termino. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que nos deviamos mandar dar e prorrogar a la dicha ciudad de Lorca termino de otros quinze dias, demás e allende del dicho termino de los dichos noventa dias que a consentimiento de las dichas partes estava dado, e que pudiesse asimismo gozar e gozase el dicho termino de los dichos quinze dias la parte de la dicha villa de Aledo e comendador de ella. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que passados los dichos noventa dias, dentro de los otros quinze dias primeros siguientes que asi mandamos prorrogar, tomedes e recibades qualesquier testigos que por cada una de las dichas partes vos seran nombrados; e fagades todas las otras cosas e cada una de ellas contenidas en la dicha nuestra carta, que nos asi vos mandamos dar, para tomar e recibir los dichos testigos, ca nos por la presente vos damos aquel mesmo poder, con todas sus incidencias, dependencias, emergencias, anexidades e conexidades. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcais ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende el dia que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la ciudad de Trugillo, a veinte dias del mes de agosto, año del nacimiento del nuestro señor / Jesuchristo de mil y quatrocientos y setenta y nueve años. Va escrito entre renglones o diz «non podia hazer su provança». Vala. Ego episcopus Segoviensi. Andreas, doctor. Petrus doctor. Joan Perez de Larraarte, escrivano de camara del rey e de la reina nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Carta de comission del rey y reina nuestros señores, de comission para Alfonso Garcia de Alcaraz, escrivano, e Francisco Gil de Alicante, sobre el pleyto de Aledo.

Registrada. Diego Sanchez. Luis Gonçalez chanciller.

- 190 -

1480, febrero, 11. Toledo

Sentencia definitiva pronunciada en el Consejo Real de Castilla en el pleito entre Juan de Montealegre, comendador de Aledo, y el concejo de dicha villa de una parte, y el concejo de Lorca de otra, estableciendo los límites y mojones entre ambas poblaciones.

B: Traslado en Aledo, 7, noviembre, 1510, fol. 1r-v. Caja 4-2 / 59.
C: Copia simple del s. XVIII. Caja 4. Carpeta «Mojones 1463-1498».

Cit.: ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 43.

Este es traslado bien y fielmente sacado de una sentençia scrita en papel, dada e pronunçiada difinitivamente en el Consejo real de los muy poderosos e catolicos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, de gloriosa memoria, sygnada de Johan Perez de Otalora, escrivano que a la sazon hera de camara de los dichos señores rey y reyna, segund que todo por ella paresçia; sobre los debates e diferençias que la çibdad de Lorca y villa de Aledo tenian al tienpo que la dicha sentençia se pronuçió, su thenor de la qual e de los autos que depues de la data della se hizieron dize todo asy:

En la muy noble çibdad de Toledo, estando ende el rey y la reyna nuestros señores, a honze dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta años, en presençia de mí, Johan Perez de Otalora, escrivano de camara de sus altezas, los señores del Consejo de los dichos rey y reyna nuestros señores, en el pleito de entre Juan de Montalegre, comendador de la villa de Aledo, y el conçejo e universidad de la dicha villa y su procurador en su nonbre de la una parte, y el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca y su procurador en su nonbre de la otra, los dichos señores del Consejo dieron e pronunçiaron sentençia difinitiva en el dicho pleito, estando presente Alfonso de Xerez, procurador del dicho comendador y villa de Aledo, su thenor de la qual dicha sentençia es este que se sygue:

En el pleito que es entre Juan de Montalegre, comendador de la villa de Aledo y el conçejo y universidad de la dicha villa e su procurador en su nonbre de la una parte, e el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca y su procurador en su nonbre de la otra.

Fallamos que los terminos que están entre la çibdad de Lorca y la villa de Aledo sobre que es el debate, que son y van por el puerto de Mula, donde parte Mula y Lorca y Aledo, y donde dizen la Cueva del Sylillo, y donde dizen el Salto del Judio,

y por el alcor de Chichar, y la Ranbla de los Carboneros y la Foya de Sabastian, cabe el Camino Real que va de Murçia a Lorca, y la boca del Algibe del Paso, y la Torre de los Aragueses, y las faldas de Corral Rubio, y al Portichuelo Blanco, y la Cañada del Marmol, y la Molatilla Pequeña y las Fontanillas, que son e deven ser terminos comunes y propios de la dicha çibdad de Lorca y de la dicha villa de Aledo, asy de la una como de la otra.

Por ende, que devemos mandar y declarar, y mandamos y declaramos, que las dichas partes y cada una dellas, como de terminos comunes de la una y de la otra, se puedan aprovechar y aprovechen, y los tener y poseer como terminos comunes, en tal manera que asi la dicha çibdad de Lorca como la dicha villa de Aledo y vezinos della y de cada una dellas puedan paçer con sus ganados libremente en los dichos terminos, guardando la dehesa y buhallaje de la dicha villa de Aledo, y panes y viñas y huertas y frutales de las dichas çibdad e villa, segund que se deven e acostunbran guardar. Y puedan roçar y cortar y caçar, y labrar y ronper las tierras de los dichos terminos que no son de personas particulares, y bever las aguas, y fazer y fagan todas las otras cosas y cada una dellas que pueden y deven fazer las dichas çibdad de Lorca y villa de Aledo y los vezinos y moradores de ellas y de cada una dellas en sus terminos propios comunes, fincando entre las dichas çibdad de Lorca y villa de Aledo y vezinos e moradores dellas la hermandad, sy alguna tienen, para paçer en los otros terminos de la dicha çibdad de Lorca.

E otrosi para que de las causas çeviles / e criminales que de aqui adelante acaeçieren en los dichos terminos de suso declarados e en cada e en qualquier dellos, las dichas çibdad de Lorca y villa de Aledo y corregidores y alcaldes y alguaziles y otras justiçias qualquier que agora son o seran de aqui adelante en las dichas çibdad y villa, tengan juridiçion çevil y criminal e mero misto ynperio para conosçer de las dichas cabsas, y las diçedir y determinar, punir y castigar los malfechores. En tal manera que si a las justiçias de la dicha çibdad de Lorca previniere la dicha juridiçion, e començare primeramente a la usar e exerçer, que la dicha villa de Aledo y comendador y justiçias della no se entremetan en la tal cabsa çevil y criminal; y asimismo, sy las justiçias de la dicha villa de Aledo començaren primeramente a usar e exerçer la dicha juridiçion y la previniere, que la dicha çibdad de Lorca y justiçias della no se entremetan más en la tal cabsa, y dexen libremente la cogniçion y determinaçion y pugniçion della a la dicha villa de Aledo y justiçia della. E sy no oviere prevençion e non pareçiere qual de las dichas justiçias previno a la otra, que en tal caso las justiçias de la dicha çibdad de Lorca y villa de Aledo conoscan juntamente de la tal cabsa çevil e criminal que en los dichos terminos se hiziere e cometiere, en concordia, y lo vean y determinen como con derecho devan.

Y quanto al serviçio y montadgo, que perteneçe al rey y a la reyna nuestros señores, de los ganados que entraren a pasçer en los dichos terminos de suso declarados y en cada uno dellos, mandamos que se pague en la dicha çibdad de Lorca, segund

y por la via y forma y como fasta aqui se a pagado. Y que el dicho comendador que agora es o fuere de aqui adelante y villa de Aledo, en el dicho serviçio y montadgo no pueda poner ni pongan enbargo nin contrario alguno, mas que lo dexen libremente registrar, coger y recabdar y pagar en la dicha çibdad de Lorca a los recabdadores y personas que dello ovieren cargo por los dichos señores rey y reyna, segund que fasta aqui se a pagado.

E quanto a los derechos que la dicha çibdad de Lorca y comendador de la dicha villa de Aledo hasta aqui an llevado de los ganados que entran a pasçer en los dichos terminos suso declarados y en cada uno dellos, que devemos mandar y mandamos que la dicha çibdad y el comendador de la villa de Aledo que agora es e fuere de aqui adelante, puedan llevar y llieven en cada uno dellos aquellos derechos que fasta aqui acostunbraron llevar de los dichos ganados, y que la una parte no perturbe ni ynpida a la otra ni la otra a la otra, salvo que cada uno llieve lo que solia llevar, segund dicho es. Y quanto a los ganados estrangeros que entraren a paçer en los dichos terminos de suso declarados, que cada una de las dichas partes lo pueda quintar, segund antiguamente lo an acostunbrado fazer.

E que los diezmos del pan y otros fructos que se labraren y cogieren en los dichos terminos suso declarados, se llieven segund que fasta aqui se an acostunbrado llevar, e que en esto no se entremeta la dicha çibdad de Lorca, pues que no es parte para ello.

E mandamos a las dichas partes e a cada una dellas que use e se aproveche de los dichos terminos de suso declarados y de cada uno dellos y los tenga y posean en la dicha comunion en la manera que dicha es, e que ninguna ni alguna de las dichas partes no los apropie en sí enteramente, nin fagan ni ynoven, <agora ni> de aqui adelante para syenpre jamas, cosa alguna en perjuyzio de la dicha comunion e de lo contenido en esta nuestra sentençia, ni en cosa alguna ni en parte dello, so pena de dozientos marcos de plata para la camara de los dichos señores rey e reyna. Y por algunas causas e razones que a ello nos mueven, no fazemos condenaçion de costas contra ninguna de las dichas partes. Y por esta nuestra sentençia judgado asy lo pronuçiamos y mandamos en estos escritos e por ellos. Garçia Herrandez Manrrique. Rodericus, doctor. Andres, doctor. Antonius, doctor. Juan decanus e doctor. Antonius, doctor. Petrus, doctor.

- 191 -

1480, febrero, 11. Toledo a 1488, abril, 18. Valladolid
Expediente del pleito seguido ante el Consejo Real de Castilla entre Aledo y Lorca por la delimitación de términos. Contiene la sentencia (1480, febrero. 11. Toledo), suplicación del comendador de Aledo por considerarse agraviado (1480, marzo, 1. Segovia), suplicación del concejo de Lorca pidiendo la revoca-

ción de la sentencia (id.), petición del procurador de Lorca para que concluya el proceso (1480, abril 28. Segovia) y petición del procurador del comendador de Aledo para que le den traslado del proceso y los documentos originales aportados (1488, abril, 18. Valladolid).

Traslado en Aledo, 7 noviembre 1510. 4 fols.
B: Caja 4-2 / 59.

- 192 -

1480, mayo 16. Lorca.
El concejo de Lorca cede a censo a Baltasar Rey, vecino de Lorca, 25 cahizadas de tierra en la Rambla del Carajón que va a dar a Susaña, junto a Mazarrón, por un florín de oro al año, durante tres generaciones.

Establecimiento de censo. Registro notarial. Papel, 4 fols.313 x 205 mm. Letra cortesana.
A: Libro de Mercedes, 2, doc. nº 166.

(Cruz)[13] Sepan quantos esta carta e publico ynstrumento vieren, como nos el conçejo, justiçia, regidores, jurados, ofiçiales e omes buenos del conçejo de la noble çibdad de Lorca, otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos en çenso y en nonbre de çenso a vos, Baltasar Rey, vezino desta dicha çibdad <que estays presente>, veynte e çinco cafiçadas de tierra, poco mas o menos, que son en la Rambla del Carajon[14] prinçipal que va a dar a Susaña, que es entre las casas[15] <del Alunbre> e el puerto del Almaçarron, termino e juredición desta dicha çibdad, que afruenta la dicha tierra con el Portichuelo Blanco, e de la otra parte con la Sierra de Piedramala, e de la otra parte con el camino publico que va de las casas de Alunbre al Puerto del Almaçarron por el dicho Portichuelo Blanco.

Las quales dichas veynte e çinco cafiçadas de tierra, con la ranbla prinçipal que va a Susaña, como dicho es, vos damos e çensuamos en çienso y en nonbre de çienso para que podays hedeficar y fazer vuestros hedefiçios, aquellos que vos cunpliesen y vos quisyeredes y por bien tovieredes, asy en la dicha tierra como en la dicha rambla, para regar e sacar las aguas de la dicha ranbla, y para que podays gozar e gozeys asy de los hedefiçios questan fechos en la dicha ranbla e tierras como los que quisyeredes hazer de aqui adelante, segund que por vos bien / visto fuere.

13 Notas de la época en el margen superior: «Censo Baltasar Rey». «Carta de acensamiento quel conçejo fizo a Baltasar Rey, de las tierras del Carajon, termino de Lorca»

14 Nota al margen, en letra posterior: «Esta rambla se llama de presente la Rambla de Sant Elmo, digo de San Telmo».

15 Tachado: «viejas».

La qual dicha tierra e ranbla, con sus hedefiçios fechos e los que vos querreys fazer de aqui adelante, vos damos en çienso e en nonbre de çienso, segund dicho es, so los limites e linderos de suso nonbrados e espeçificados, con todos sus derechos e pertenençias e con todos sus usos e con todas aquellas aguas pluviarias arçendas que fueren e seran de aqui adelante, e con todos aquellos derechos que nos, el dicho conçejo, avemos e tenemos, e segund que nos pertenesçe e puede e deve pertenesçer por termino e tierra desta dicha çibdad. Y por apropiar e acreçentar los propios e rentas desta dicha çibdad, para que los sus vezinos mejor fuelguen e enrriquescan, segund que nos el dicho conçejo deseamos, por acreçentamiento de propios e rentas acreçentar, vos asy damos la dicha tierra e ranbla en çienso, segund que dicho es, para vos e los vuestros subçesores fasta la terçera generaçion, en manera e forma que vos, fasta en la terçera generaçion que de vos deçenderán, podades la dicha tierra e ranbla, con sus aguas ploviarias e hedefiçios, fazer della lo que bien vos estoviere, vendiendola, donandola y su derecho traspasandolo aquel o aquellos que vos tovieredes por bien, como cosa vuestra propia que es por virtud de aquesta carta de çenso que en vos traspasamos e hazemos. Con tanto que sy vos tovieredes por bien de la vender o donar / o en otra qualquier manera enajenar, que vos seays tenudos de nos lo denunçiar e noteficar e fazer saber aquellas vegadas e vezes quel derecho estableçe, porque sy nos el dicho conçejo quisyeremos las dichas tierras e hedefiçios aver e conprar por al tanto, que vos seays tenudo de nos lo dar y vender por el dicho preçio e tanto que por otro vos fuere dar. E que sy nos el dicho conçejo non lo pudieremos conprar, que vos lo podays vender, donar o en otra manera enajenar como vos por bien tovieredes, con el dicho cargo e çienso, fechas las dichas amonestaçiones en derecho estableçidas; e que de otra manera non pueda ser valida ni valedera la tal vençion e donaçion o alienaçion, segund que por derecho es estableçido. E asy mismo que la tal vençion o alianaçion o donaçion vos non podays hazer a persona eclesiastica nin de orden nin de otra çibdad, villa o lugar, salvo a vezinos desta dicha çibdad. A asy mismo que pasando de vuestra terçera generaçion en la quarta generaçion vuestra, sean tenudos los que de vos proçedieren de ynovar la dicha carta de çenso en la quarta generaçion, como por derecho es estableçido, e por ynovaçion de la dicha carta non vos pueda ser llevado derechos algunos, más de allende de dos reales de plata, que montan en valor de maravedis sesenta e dos maravedis.

E que asy podays aver e tener las dichas tierras e ranbla segund dicho es, en çienso asensuada, reservados todos los dichos vuestros derechos, para que podays hazer todo lo susodicho e para que podays / vedar e penar a todos aquellos que mal e daño fizieren, asy en vuestros hedefiçios e açequias, como en vuestros panes, tanto que despues de asy ser penados los convengays ante los juezes desta dicha çibdad que de la causa e causas tienen jurediçion e costunbre de conosçer, para que aquellos judguen e sentençien e condenen aquello que hallaren por derecho <por hordenanças desta dicha çibdad> que vos deven hemendar por razon del dicho daño que asy vos hizieren.

E asy, so lo susodicho, vos damos las dichas tierras e ranbla en çienso como dicho es, e quel çienso que vos aveys dar e pagar en cada un año a nos el dicho conçejo desta dicha çibdad, e que vos e vuestros herederos e subçesores e todas las otras presonas que de vos ovieren las dichas tierras e ranbla e hedefiçios por vençion o donaçion o otra qualquier alienaçion, seays e sean tenudos de nos pagar cada un año por la fiesta de Sant Miguel un florin[16] de oro, que monta de los maravedis corrientes dozientos e sesenta e çinco maravedis. So tal pacto e condiçion: que vos e los dichos vuestros subçesores e todos los otros que asy tovieren las dichas tierras e ranbla de vos conprada o donada o en otra qualquier manera <enajenada>, sean tenudos de pagar el dicho çenso por la dicha fiesta en cada un año, so las condiçiones de las leyes e derechos; que sy çesaredes o çesaren de pagar el dicho / çienso por el trienio de la ley, que son tres años, que caygays e caygan en la pena de la ley por yncomiso, e caygays e caygan del derecho que aveys e teneys o ovieren o tovieren en la dicha tierra e ranbla e hedefiçios, asy por yncomiso como dicho es, por aquella ley e obligaçion de los que asy tienen las tales heredades en çienso açensuadas por luysmo e fadiga. E asy mismo que vos el dicho Baltasar Rey, nuestro vezino, nin vuestros herederos e suçesores nin otros algunas <presonas> que asy tovieren las dichas tierras e ranbla e hedefiçios por vos, por vendiçion o donaçion o por otra qualquier alianaçion, prometeys por vos e por ellos de nunca nos mover pleito nin contienda sobre la dicha tierra e ranbla nin sobre el susodicho çienso, ni sobre cosa ni parte dello, salvo que legitimamente en cada un año nos pagares el dicho çenso, segund que dicho es, <vos e los dichos vuestros subçesores>.

E asy mismo nos el dicho conçejo vos prometemos de tener e guardar e conplir todo lo susodicho e de vos anparar e defender en vuestra tenençia e posesyon, e de no yr nin venir contra ello, agora nin en algund tienpo, so pena <e obligaçion de cada uno de nos> de çinquenta mill maravedis <para la parte obidiente>. La qual dicha pena, quier sea pagada o non, que syenpre todo lo susodicho, pleito e postura e convençion que <cada uno de nos> tenemos fecho sean firmes e valederas segund se contiene en esta dicha carta.

[17]<E yo, el dicho Baltasar Rey, que presente so, otorgo e conosco que açebto e resçibo en mí la dicha tierra e ranbla e hedefiçios e avenidas de aguas, en el dicho çenso e por çenso, segund y en la forma e manera que dicha es, e como manda e dispone la ley en tal caso e con las posturas e condiçiones e penas que dichas e declaradas son de suso en esta dicha carta. E me obligo por mi e por todos mis bienes, e por mis herederos e subçesores, de tener / e conplir e pagar el dicho çenso e las dichas condiçiones e posturas, en pena de los dichos çinquenta mill maravedis de suso declarados en esta dicha carta.

16 Tachado: «maravedis».

17 Tachado: «E por esta presente carta».

E por esta presente carta>[18] nos el dicho conçejo e el dicho Baltasar Rey nos obligamos los unos a los otros e los otros a los otros por aqueste contrato ultro çitroque obligatorio de non yr nin venir contra ello nin contra cosa ninguna nin parte dello, so la dicha pena. E cada uno de nos renuçia e renuçiamos todos aquellos derechos e leys que hazen o pueden hazer en el ayuda e derecho de cada uno de nos, e la general renuçiaçion acostunbrada que en los ynstrumentos e cartas se acostunbra renunçiar.

Para todo lo qual asy tener, guardar e mantener, otorgamos ante vos, Alfonso Garçia de Alcaraz, escrivano de camara del rey e reyna nuestros señores e su escrivano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, e escrivano de nos el dicho conçejo, esta carta çensual ultro çitroque obligatoria, que deys una al dicho Baltasar Rey, nuestro vezino, e otra a nos el dicho conçejo, tal la una como la otra, para en conservaçion e guarda del derecho de cada una de nos, las dichas partes[19].

La qual fue fecha e otorgada en la[20] dicha çibdad de Lorca, en la camara e sala del <ayuntamiento de nos>[21] el dicho conçejo, martes, diez e seys dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados e rogados, Pedro Leones e Bartolome de Aznatorahe e Garçia de Quiñonero e Alvaro Perez de Briviescas, bachiller, e Gil Felizes, notario, vezinos de la dicha çibdad de Lorca. E yo, Alfonso Garçia de Alcaraz, escrivano de camara del rey e reyna nuestros señores e escrivano del dicho conçejo e notario publico sobredicho, que a todo esto / que dicho es en esta carta contenido, en uno con los dichos señores conçejo en el dicho ayuntamiento, con el dicho Baltasar Rey e testigos, presente fuy, e por virtud del dicho otorgamiento del dicho otorgamiento (*sic*) e de pedymiento e requerimiento del dicho Baltasar Rey, esta escriptura e publico ynstrumento por otro escrivir e sacar fize, segund que ante mí paso, estando yo ocupado, en estas (*en blanco*) fojas de papel de pliego entero en que va mi sygno, e en fyn de cada una plana va una de las rubricas de mi nonbre. En testimonio de verdad fiz aqui este mi acostunbrado signo. Alfonso Garçia (*rúbrica*).

- 193 -

1482, mayo, 28. Córdoba
Fernando el Católico ordena a Diego[22] de Carvajal, corregidor de Lorca, que cumpla la orden que le dio de informarse, junto con dos regidores, de los caba-

18 Todo el párrafo comprendido entre los corchetes agudos está escrito fuera de la caja de escritura.

19 Tachado: «Fecha, eçetera».

20 Tachado: «camara e sala del Ayuntamiento».

21 Tachado: «nos, el dicho»

22 El documento trasladado en el Libro II transcribe «Rodrigo» en lugar de Diego.

lleros de cuantía de Lorca y de su equipamiento militar, y le manda que no tome prendas a los vecinos por no hacer los alardes hasta tener el informe.

Provisión.
B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 253r-254v.

Ed.: CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia 2003, p. 422-423.

- 194 -

1482, mayo, 28. Córdoba
Fernando el Católico al corregidor de Lorca, Diego de Carvajal. Ante las quejas del concejo de Lorca, el rey ordena que no tome derechos por las vistas, procesos ni sentencias en la audiencia del corregidor, por ser contrario a la costumbre en Lorca y a las leyes de Castilla.

Provisión. Original. Papel, 196 x 305 mm. Huella de cera roja del sello al dorso. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 34.

Ed.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*, Murcia, 1993, pp. 1038-1039.
CODOM , XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia 2003, p. 419-420 (de A).

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 344.

- 195 -

1482, mayo, 28. Córdoba
Fernando el Católico, a petición del concejo de Lorca, ordena a Diego de Carvajal, corregidor de Lorca, que ponga como escribano del juzgado a un escribano de la ciudad, por ser éste el uso y costumbre, y quite al que ha nombrado, por ser extranjero.

Provisión.
B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 30r-31r.

Ed.: CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia 2003, p. 418-419.

- 196 -

1482, mayo, 31. Córdoba
Los Reyes Católicos autorizan, a petición del concejo, que los forasteros que lleven trigo, cebada, harina y vino para vender en Lorca, no paguen alcabala, con el fin de tener la ciudad abastecida para la guerra. La merced es válida hasta el día de navidad de 1483.

Carta de merced. Original. Papel, 280 x 305 mm. Deteriorado: le falta un trozo del margen derecho que afecta al texto. Huella de cera roja del sello al dorso. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 42.

Ed.: CODOM , XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia 2003, p. 423-424.

- 197 -

[1482], octubre, 18. Murcia
El deán de la Iglesia de Cartagena [Martin de Selva] responde a una carta del concejo de Lorca, denegando un préstamo y tratando sobre la construcción de una torre.

Original. Papel 150 x 220 mm. Letra cortesana.
A: Acta Capitular 1482 (entre las hojas).

Virtuosos señores:

Una carta resçebi de la merçed vuestra, e aquella entendida, vos notifico en como nunca acostunbré de dar fiado de la manera que vosotros, señores, me escrevis, pan ninguno, quanto más, señores, que segund la grand nescesydad en que estoy, segund mejor prodá la merçed vuestra ser informada del señor Juan Navarro, regidor, al qual de mi parte rogue que vos, señores, notificase de manera que dese pan que ay está me avré de socorrer; que sy de otra guisa fazerlo pudiera, oviéralo a grand plazer, porque en ello algunos fueran socorridos e vosostros, señores, viérades la buena voluntad que tengo de fazer todo lo que me mandades.

En quanto a la obra de la torre, señores, por respecto vuestro a mí me plaze que el mayordomo vuestro, en uno con Françisco de Valera, mi sobrino, conpren el ladrillo, cal e aljez que fuere menester, e el gasto que en ello se fizyere se escriva, e yo vea como se gasta.

Nuestro señor las nobles e virtuosas personas vuestras conserve e guarde como por ellas se desea. De Murçia, a XVIII de otubre.

Presto al mandamiento de la merced de vosotros, señores. El dean de Murcia.

- 198 -

1482-1483
Libro de Actas Capitulares del concejo de Lorca, desde 24 de junio de 1482 a 21 de junio de 1483.

Original. Papel, 58 fols, 307 x 223 mm. Letra cortesana.
A: Acta Capitular 1482.

- 199 -

1483, enero, 6. Madrid.
Los Reyes Católicos conceden a don Juan Chacón los oficios de adelantado y capitán mayor del reino de Murcia, con las mismas condiciones con que las tuvo su suegro Pedro Fajardo.

Provisión de merced. Copia.
B: Acta Capitular 1482, fols. 36r-37r.

Ed.: BOSQUE CARCELLER, R., *Murcia y los Reyes Católicos*, Murcia, 1953, doc. I (del ejemplar conservado en el Archivo Municipal de Murcia).
TORRES FONTES, J., *Don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia*, Madrid, 1953, p. 315-317 (id.).
CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia, 2003, p. 442-444 (id).

Cit.: ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 44-45.

- 200 -

1483, enero, 6. Madrid.
Los Reyes Católicos hacen merced a don Juan Chacón de las fortalezas de Murcia y Lorca, con los maravedís de tenencia con que las tuvo su suegro Pedro Fajardo. Ordenan a los alcaides de las fortalezas que se las entreguen a Chacón.

Provisión de merced. Copia.
B: Acta Capitular 1482, fols. 38r-39r.

Ed.: BOSQUE CARCELLER, R., *Murcia y los Reyes Católicos*, Murcia, 1953, doc. II (del ejemplar conservado en el Archivo Municipal de Murcia).
TORRES FONTES, J., *Don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia*, Madrid, 1953, p. 317-318 (id).

CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia, 2003, p. 444-445 (id).

Cit.: ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 44-45.

- 201 -

1483, enero, 6. Madrid.
Los Reyes Católicos a todos los concejos y autoridades del Reino de Murcia, con la ciudad de Alcaraz y el marquesado de Villena. Comunican que han dado el oficio de adelantado mayor del reino de Murcia a don Juan Chacón, y ordenan que acudan a hueste cuando sean convocados por él.

Provisión. Copia.
B: Acta Capitular 1482, fol. 42rv.

Ed.: BOSQUE CARCELLER, R., *Murcia y los Reyes Católicos*, Murcia, 1953, doc. VI (del ejemplar conservado en el Archivo Municipal de Murcia).
CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia, 2003, p. 446-447 (id).

Cit.: ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 44-45.

- 202 -

1483, enero, 13. Madrid
Los Reyes Católicos conceden a don Juan Chacón, adelantado del Reino de Murcia, el derecho a buscar y explotar las minas que hay en el reino de Murcia, tanto en el realengo como en señoríos.

Provisión de merced. Copia.
B: Acta Capitular 1482, fols. 40r-41r.

Ed.: BOSQUE CARCELLER, R., *Murcia y los Reyes Católicos*, Murcia, 1953, doc. III (del ejemplar conservado en el Archivo Municipal de Murcia).
CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia, 2003, p. 453-455 (id).

Cit.: ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 44-45.

- 203 -

1483, agosto, 30. Córdoba
Fernando el Católico confirma el privilegio que tiene Lorca del sietmo, que es el quinto de las cabalgadas, para aplicarlo al reparo de muros, escuchas y atajadores. Manda al adelantado Juan Chacón y al receptor de los quintos, Juan de Ávila, que respeten el privilegio de Lorca. La merced no se aplicará a las gentes de capitanía, pagadas por el rey.

B: Carta de merced. Traslado en Lorca, 17 de noviembre de 1483, ante Juan de Alcocer. Caja 4-2 / 53.

Ed.: CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia, 2003, 484-485.

Cit.: ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 45.

- 204 -

1483, noviembre, 17. Lorca
El lugarteniente del corregidor de Murcia y Lorca, Diego de Carvajal, autoriza el traslado de una carta de merced del quinto de las cabalgadas (1483, agosto, 30. Córdoba), apetición del concejo de Lorca.

Testimonio notarial. Original. Papel, 4 fols. 310 x 221 mm. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 53.

Ed.: CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia, 2003, 482-485.

- 205 -

1484, agosto, 14. Córdoba
La Audiencia de los contadores de Hacienda comunica a los alcaldes de la Corte y Chancillería y a los alcaldes de todas las ciudades de los reinos, que han prorrogado el plazo concedido a la ciudad de Lorca para alegar los privilegios que dice tener de exención de moneda forera. Se le conceden 90 días más de plazo en atención a los problemas de la frontera con los moros.

Provisión.
B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 220r-221r.

Don Hernando y dona Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla de Cerdeña, de Cordova, de Corçega de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los alcaldes e alguaziles e otros ofiçiales e justiçias qualesquier de nuestra casa e corte e Chançelleria, e de las otras çibdades e villas e lugares de nuestros señorios, e a qualquier o qualesquier nuestros juezes executores por nos mandados para lo que de yuso se hará minçion, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que sobre razon de çiertas execuçiones que los nuestros arrendadores e reçevtores de los marabedis de la moneda forera del año pasado de mill e quatroçientos e ochenta e dos años, avian fecho o querian hazer a los vezinos e moradores de la çibdad de Lorca; a suplicaçion de la dicha çiudad de Lorca, porque dixeron ellos ser francos e libres y esentos dellos, por previllegios de los reyes nuestros anteçesores e nuestros, los quales ellos querian mostrar ante nos, nos mandamos dar e dimos una carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, para que por çierto tienpo en ella conthenido sobreseyesen en hazer execuçiones algunas en los vezinos e moradores de la dicha çibdad, por los maravedis de la dicha moneda forera, hasta que mostrasen ante los dichos nuestros contadores mayores los prevyllegios que de lo susodicho thenian, /[220v] e vos enbiasemos mandar lo que çerca dello fyziesedes, segund mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene.

E agora la parte de la dicha çibdad paresçio ante los dichos nuestros contadores mayores[23], e dixo que por algunas ocupaçiones que la dicha çibdad a thenido, ansy en la guarda de la frontera contra los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, no pudo traher ante ellos, dentro del termino en la dicha nuestra carta conthenido, los previllegios e franquezas e libertades que la dicha çiudad tyene de lo susodicho; e nos suplico e pidio por merçed que les mandasemos prorrogar e alargar el dicho termino porque dentro de aquel aya logar de mostrar su derecho. E nos tovimoslo por bien.

E por esta nuestra carta las prorrogamos e alargamos termino de noventa dias primeros siguientes, que comiençan e se cuentan desde oy dia de la data desta nuestra carta en adelante. Sobre lo qual mandamos dar esta nuestra carta para vosotros, por la qual vos mandamos a vos y a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdiçiones, que durante el dicho termino de los dichos noventa dias no executedes ni hagades execuçion alguna en los bienes de los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra por los maravedis de la dicha moneda forera, e sy alguna execuçion tenedes hecha, sobreseades en ella e la dexedes estar en el punto y estado en questá, porque

23 Tachado: «los previllegios».

los dichos nuestros contadores mayores lo vean e vos enbien a mandar lo que çerca dello hagades. Ca durante el dicho tienpo nos vos ynibymos e avemos por ynibidos del co /221r nosçimiento e determinaçion dello a vos, las dichas nuestras justiçias e ofiçiales executores. No fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, adonde quier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dénde al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova, a catorze dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años. Va escripto sobre raydo o diz «reçevtores», vala. Yo, Juan Sanchez Montesyno, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores y su escrivano del Abdiençia de los sus contadores mayores, la fize escrevir por su mandado. Joan Sanchez, mayordomo. Juan Rodriguez. Gonçalo Gutierrez. Fernan Nuñez.

- 206 -

1484, noviembre, 22. Murcia
Sentencia pronunciada por el bachiller Martín del Castillo, teniente de corregidor en Murcia por Rodrigo de Mercado, en el pleito sobre términos entre el concejo de Lorca y la villa de Alhama, lugar de don Juan Chacón y doña Luisa Fajardo.

Traslado en Lorca, 22 enero 1502, ante Juan de Alcocer. 15 fols (220 x 150 mm).
B: Caja 4-2 / 55.
C: Copia simple del s. XVIII. Caja 4. Carpeta «Mojones 1463-1498».

Cit.: ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 46.

(*Cruz*) Este es traslado fielmente sacado de una sentençia entre la noble çibdad de Lorca e la villa de Alhama, escryta en papel e signada de escryvano publico, el thenor de la qual dize asy:

Por mí, el bachiller Martin del Castillo, alcalde mayor e teniente de corregidor en esta muy noble e muy leal çibdad de Murçia e su tierra por el noble cavallero Rodrigo de Mercado, corregidor e justiçia mayor en esta dicha çibdad por el rey y la reyna nuestros señores, juez comisario dado e diputado por sus altezas e por los del su muy alto Consejo sobre el debate e quistyon que sobre la posesyon de los terminos entre la çibdad de Lorca e la villa de Alhama, lugar ques de los señores adelantado don Juan Chacon e doña Luysa Fajardo.

Vysto un proçeso de pleyto entre partes: de la una parte actor demandante el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, omes buenos de la dicha villa de Alhama, e su procurador Anton Perez de Valladolid, vezino desta dicha çibdad en su nonbre; /1v y de la otra parte defendientes, el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Lorca, e el bachiller Alvar Perez de Bryviesca, su procurador en su nonbre. E vysta la comisyon e provysyon de sus altezas a mi dyrygida e presentada, e el requerymiento por virtud della a mí fecho, e cómo yo la obedeçia con la mayor reverençia que devia, e dixe que era presto de la conplir en todo segund que por ella sus altezas me lo enbiavan mandar, e açepté en mí el conoçimiento del dicho pleyto e debate.

E vysto el pedimiento e querella ante mí puesto por el dicho Anton Perez, en nonbre de la dicha villa, contra el dicho conçejo de la dicha çibdad de Lorca, e visto como yo mande notyficar a la dicha çibdad de Lorca la dicha comissyon a mí presentada e el dicho requerymiento e querella e pedimiento de la dicha villa de Alhama, e cómo por mi la dicha çibdad de Lorca, en su conçejo /2r ayuntados, fue çitada y llamada que fasta treynta dias primeros siguientes desdel dia que les fuese notyficado, dandogelos por todos terminos, atento el thenor y forma de la ley fecha por sus altezas en las Cortes de Toledo que fablan en razon de los que tyenen ocupados terminos agenos, pareçiesen ante mi en la dicha çibdad en mi posada a la hora de las bisperas, por su procurador con su poder bastante, a mostrar qualesquier derechos, tytulos abçiones e prevyllejos e testigos e otras provanças que toviesen a los terminos, prados e pastos e montes e abevraderos, que la dicha villa de Alhama demandava e dezia que la dicha çibdad de Lorca e los vezinos e moradores della lo tenian entrados y tomados e ocupados, e le entravan e ocupavan de tanto tienpo aca.

E vysto como todo lo susodicho fue notyficado ante escryvano publico en el conçejo de la dicha çibdad /2v de Lorca, estando todos ayuntados segun que lo han de uso e costunbre, e vysto como el mismo termino de los dichos treynta dias mandé dar y dy en su presençia al dicho procurador de la dicha villa de Alhama, dentro del qual le mandé mostrase ante mi todos los derechos e tytulos e acçiones e previllejos, testigos e otras provanças, que a los dichos terminos por ellos demandados e a la possessyon dellos toviesen. E vysto lo que la dicha çibdad de Lorca y el dicho bachiller su procurador en su nonbre respondyó e alego ante mí al dicho pedymiento e querella presentada por la dicha villa de Alhama, e la sospecha que en mí puso syn causa ninguna, e lo que yo respondy: que no avia lugar, atento la dicha ley de Toledo.

E vysto todo aquello que por amas las dichas partes e por cada una dellas ha seydo alegado, dicho e razonado, e vysto como en los dichos treynta /3r dias prymeros del termino contenido en la dicha comisyon a mi dirigyda, cada una de las dichas partes ha presentado y presentó ante mi sus testigos y previllejos e sentençias y escryturas, e otras provanças fechas ante otros juezes que de los terminos entre las çibdades de Lorca e Cartagena conoçieron.

E vysto un previllejo que por el dicho procurador de la dicha villa de Alhama fue ante mí presentado, por el qual pareçe que la dicha villa de Alhama con su juridiçion alta y baxa, çevil e criminal, con mero y misto inperio e con sus terminos e prados e pastos, montes e xarales, etç., fue dada Alfonso Yañez Fajardo, adelantado mayor que fue del reyno de Murçia, por el señor rey don Juan de gloryosa memoria, que se nonbrava señor de Lara, la qual fue e se dio en las Cortes de Madrid, a quinze dias de setienbre /3v año de mill e trezientos e noventa e tres[24].

E vysto una sentençia dada por el dotor Diego Sanchez de Castyllo, oydor del rey don Enrrique, de buena memoria que santa gloria aya, presentada asymismo por el dicho procurador, en que pareçe que contra la petiçion de terminos e partyçiones que fazian la çibdad de Lorca con la çibdad de Cartagena, de quel dicho dotor era juez comisario, se oviera (*o*)puesto la dicha villa de Alhama diziendo que los terminos de la dicha villa de Alhama llegavan a la mar e a los mojones e lymites de la dicha çibdad de Cartagena.

E vystos otros testigos por mi tomados para mayor informaçion desta causa; e vysto como por el procurador susodicho de la dicha çibdad de Lorca son presentadas ante mí muchas escryturas signadas e previllejos e otros actos e proçessos çeviles e cryminales en favor de sus terminos y /4r de la posesyon dellos, señaladamente un previllejo del rey don Fernando, que Dios dé santa gloria, dado e otorgado a la dicha çibdad de Lorca, con consejo e otorgamiento de la reyna doña Marya, su madre, e del ynfante don Enrrique, su tutor, en que dio e fizo merçed a la dicha çibdad de Lorca, por la más ennobleçer y enrriqueçer, a la dicha villa de Alhama, con çiertos castyllos, terminos, prados e pastos e montes e abrevaderos, segund más largamente en el dicho previllejo se contyene. E qual se otorgó en la era de mill e trezientos <e treynta> e seys años, a tres dias del mes de otubre, estando el dicho señor rey en el Real sobre Palençia[25].

E visto otro previllejo del rey don Fernando, en confirmaçion del susodicho; e vysto otro previllejo del rey don Alfonso que fabla çerca de las salinas; e vysto un proçesso /4v fecho por los alcaldes de la dicha çibdad de Lorca y las escryturas y provanças en el dicho proçeso enxeridas e la sentençia por los dichos alcaldes dada, sin ser çitadas nin llamadas las partes a quien tocava. E vista la confyrmaçion de los previllejos e libertades del rey y de la reyna nuestros señores, fecha a la dicha çibdad de Lorca. Otrosy vysta un sentençia que pareçe ser dada por el dotor Juan Martinez de Mayorga, entre las dichas çibdades de Lorca e Cartagena, por la qual pareçe la dicha çibdad de Lorca partyr terminos con las çibdades de Murçia e Cartagena e con otros

---

24 La donación de Alhama a Alonso Yáñez Fajardo está recogida en un albalá de merced de Juan I fechado el 9 de julio de 1387 (CODOM, XI, ed. J.M. DÍAZ MARTÍNEZ, A. BEJARANO RUBIO y A.L. MOLINA MOLINA, Murcia, 2001, p. 411-412).

25 Error en la transcripción de la fecha: Debe tratarse del privilegio expedido en el Real sobre Palenzuela, el 23 de octubre de la era de 1307 (año 1299). Perg. 46, doc. 27 de nuestra colección.

lugares por los limites en ella limitados, la qual pareçe asymismo estar contradicha, segund más largamente por la dicha sentençia pareçe, a la qual me refiero.

E vystas otras escryturas signadas, y proçessos e abtos fechos por la dicha çibdad /[5r] de Lorca e por los vezinos e moradores della, en el termino que dizen del Almaçarron y en las Casas de los Alumbres e sus canpos; e vystas otras escryturas de demandas y proçessos fechos contra los habitantes en las dichas Casas de los Alunbres y en el Almaçarron por vezinos e arrendadores de las alcavalas e serviçio e montadgo e de otras rentas de la dicha çibdad de Lorca, como contra habitantes en sus terminos e jurydiçion de Lorca. E vystos otros proçessos çeviles e cryminales, e cartas mensajeras que pareçen ser enbiadas por las villas de Aledo e Alhama para que les diesen liçençia para sacar sal de las dichas salinas del Almaçarron.

E vystas todas las otras escryturas e abtos por la dicha çibdad de Lorca ante mí presentados, e todas las otras razones alegadas por amas las dichas partes, y todo /[5v] lo que neçesario fue ver para determinaçion desta causa, y cómo no fize publicaçion por no me quedar mas tienpo para poder sentençiar en esta causa de fasta oy lunes de la data desta mi sentençia, que se cunple e termina por la dicha comissyon e poder a mi dado por sus altezas; e por quitar algunos ynconvynientes que estan aparejados entre las dichas partes sy en el dicho debate no se diese espedyçion alguna, por guardar en todo la forma de la dicha ley de Toledo y de la dicha comissyon, que manda que syn figura de juyzio, no guardando las solepnydades del derecho salvo solamente la verdad sabida; por lo qual yo ove, en presençia de las dichas partes, mandado, vysto todo lo susodicho a lo qual me refiero, asignado termino para oy, dicho dia, para que viniesen a oyr sentençia /[6r] a la ora de las biesperas a la dicha mi posada, e a mayor abondamiento asigno para luego, aviendo sobre todo mi delibero acuerdo e consejo.

Fallo que la dicha villa de Alhama e su procurador en su nonbre ha provado ser e averla poseydo los dichos señores adelantado don Juan Chacon e doña Luysa su muger, e sus anteçesores desde que fue fecha la dicha merçed al dicho Alfonso Yañez Fajardo. E que la dicha villa tyene su jurydiçion por sý, alta e baxa, çevil e cryminal, con mero e misto ynperio, y poseer y estar en posesyon del tener e poseer terminos, dehessas, prados y pastos y montes e aguas estantes e manantes y xarales, de diez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta años, e mas tiempo a esta parte, de que a memoria de omes /[6v] no es en contrario, en esta manera: Hazia la parte de Mula, fasta el Prado Mayor de la Sierra d'Espuña, donde parte terminos con la dicha villa de Mula la dicha villa de Alhama. Y de ally, vyniendo abaxo la vya del mediodia, parte la dicha villa de Alhama terminos con la dicha villa de Aledo al Barranco baxo que dizen del Canpix, donde deve aver e estar un mojon por partiçion de terminos entre las dichas villas de Aledo y Alhama. E de ay vyene la dicha partiçion siguiendo la dicha via fasta do dizen la Cabeça Gorda, do deve aver otro mojon. Y de ay se sigue la dicha via fasta do dyzen las Fontanillas, y ende deve aver y estar puesto otro mojon entre amas las dichas Fontanillas, de manera que queda la Fontanilla baxa que está a la parte de Alhama por termino de Alhama.

Y de ay fallo que llega la dicha partiçion terminos /[7r] entre Aledo y Alhama, atravesando el Saladar de Villafranca, a partyr termino con la dicha çibdad de Lorca la dicha via fasta la Muela Gorda que dizen la pequeña, donde mando que sea fecho otro mojon de piedras e cal, por quanto desde la dicha Muela Gorda adentro a la via de Alhama, pareçe por otros testigos e provanças presentadas por el dicho procurador Anton Perez de la dicha villa de Alhama, e aun por algunos testigos dignos de fe contrarius exepçiones mayores, los quales dichos testigos no pretenden interese en la determinaçion de los dichos terminos presentados por parte de la dicha çibdad de Lorca; los dichos terminos de la dicha Muela Gorda adentro la via de Alhama averlos poseydo syn contradiçion alguna el señor e vezinos de la dicha villa del /[7v] dicho tienpo acá, e aver senbrado e arado, panificado todos los dichos terminos, e aver seydo cogidos e tomados todos los derechos de borra e cabrita e asadura de los ganados que ervajavan en los dichos terminos por el señor e alcaides que han seydo de la dicha villa de Alhama, e por los vezinos e moradores de la dicha villa de Alhama por terminos de Alhama.

E pareçe la dicha çibdad de Lorca y los vezinos e moradores della, de çinco años a esta parte, poco mas o menos tienpo, averselos entrado e ocupado los dichos terminos, contra su voluntad de la dicha villa de Alhama e vezinos e moradores della, syn justo tytulo nin causa alguna. El qual dicho termino de la dicha villa de Alhama es y llega desde la dicha Muela Gorda, como dicho es, volviendo la via del sol /[8r] saliente fasta llegar por via derecha a un azebuche antiguo que está en un villar que está asentada una losa a donde está la senda que viene de Lybrylla a Cartagena, los quales dichos terminos lymitados como dicho es se dizen el Saladar y el Alcanara, donde mando que sea puesto otro mojon por partyçion de terminos entre la dicha çibdad de Lorca y la dicha villa de Alhama.

Y pronunçiando lo susodicho asy como de suso dicho es, fallo que todos los otros terminos, montes, prados y pastos e salynas pedidos por la dicha villa de Alhama, segund se contyene en su pedimiento y demanda, fuera de los por mí de suso declarados, que los tyene y posee la dicha çibdad de Lorca y los vezinos y moradores della /[8v] de grandes tienpos a esta parte que memoria de onbres no es en contrario, segund consta e pareçe por los previllejos e sentençias y proçessos çeviles e cryminales e otras escryturas e testigos e provanças presentadas por parte de la dicha çibdad de Lorca, asy el Canpo Nubla como las Casas de los Alunbres e sus montes e prados, e las dichas salinas e Almaçarron fasta la mar, con todos los dichos montes e prados y pastos, partyendo termino con las çibdades de Murçia e Cartagena. E que la dicha çibdad de Lorca e los vezinos e moradores della los han poseydo, arado y senbrado y panificado, e han punido e proçedido contra los delinqüentes, asy en las dichas Casas de los Alunbres e Almaçarron /[9r] e salinas como en todos los otros terminos, fasta llegar a partyr termino con las dichas çibdades de Murçia e Cartagena, segund por parte de la dicha çibdad de Lorca e los vezinos de la dicha çibdad, e por su procurador en su nonbre, está provado. E estar en posesyon del coger los derechos

de borra e asadura e cabrita, e serviçio e montadgo, en todos los dichos canpos e terminos suso declarados syn contradiçion alguna de la dicha villa de Alhama e del señor e vezinos e moradores della, prendando asymismo a los de Aledo e Alhama e a otros de fuera que levavan sal de las dichas salinas del Almaçarron, salvo quando llevavan liçençia del conçejo /[9v] de la dicha çibdad de Lorca.

E pronunçiándolo asy, fallo que la possessyon de las tierras, montes, prados e pastos, e lavores y dehesas, y saladares y exidos, e aguas estantes y manantes, e terminos contenidos de los dichos mojones por mí de suso mençionados e mandados fazer, adentro de la via de la dicha villa de Alhama, que son de la dicha villa, e que los deve poseer por sus terminos syn perturbaçion alguna de la dicha çibdad de Lorca e de los vezinos e moradores della. E yo asy lo pronunçio e mando. E que la dicha çibdad de Lorca ha poseydo e posee por sus terminos como dicho es de suso, desde la dicha Muela Gorda, como dicho es, afuera hasta partyr con las çibdades de Murçia e Cartagena, desde la Fuente el Alamo fasta la mar, /[10r] donde entran como dicho es el Canpo Nubla y la dichas Casas de los Alunbres, e sus canpos e terminos e salinas, e Almaçarron e los otros terminos e prados e canpos, partiendo toda via con las dichas çibdades de Murçia e Cartagena, segund que por mí de suso va declarado.

E pronunçiándolo asy por terminos de la dicha çibdad de Lorca, segund que por su parte fue provado, conformandome con la dicha ley fecha en las Cortes de Toledo en razon de los terminos, mando de parte de sus altezas que de aqui adelante la dicha çibdad de Lorca nin sus vezinos e moradores non perturben nin molesten nin ynquieten a la dicha villa de Alhama nin al dicho señor adelantado don Juan Chacon e a la dicha doña Luysa Fajardo, señores de la dicha villa, nin a los vezinos y moradores della, en la possessyon /[10v] de los dichos terminos desde la dicha Muela Gorda adentro, la via de la dicha villa de Alhama, como de suso dicho es, so las penas contenidas en la dicha ley de Toledo; las quales yo por la presente les pongo en la forma que la dicha ley ge las pone. Otrosy mando a la dicha villa de Alhama que asymismo non ynquiete, perturbe nin moleste a la dicha çibdad de Lorca en la possessyon de los dichos sus terminos fuera de los limites ya de suso dichos e limitados, so las dichas penas contenidas en la dicha ley de Toledo, reservando como reservo a salvo quanto a la propiedad de los dichos terminos, asy a la dicha çibdad de Lorca e a los vezinos e moradores della, /[11r] contra los dichos señores adelantado e doña Luysa Fajardo, señores de la dicha villa de Alhama, e contra la dicha villa e contra los vezinos e moradores della, como a los dichos señores adelantado don Juan Chacon e a la dicha señora doña Luysa e a la dicha su villa de Alhama e vezinos e moradores della, para que cada uno dellos lo pueda demandar la propiedad de los dichos terminos ante quien e como deva, cada e quando les cunpliere, guardando en todo el tenor y forma de la dicha ley de Toledo.

E non fago condenaçion de costas a ninguna de las partes, salvo que cada una dellas se pare a las costas que ha fecho, por algunas razones que a ello me mueven

e de lo proçesado se /[11v] puede colegir, a que me refiero en todo lo susodicho. Y por esta mi sentençia dyfynityva juzgando asy lo pronunçio e mando en estos escrytos y por ellos. Martynus, bachallarius.

Dada e pronunçiada fue esta dicha sentençia por el dicho señor alcalde el bachiller Martyn del Castyllo, juez comisaryo, en la muy noble çibdad de Murçia, veynte e dos dias del mes de novienbre, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años, dentro en sus posadas que son en la colaçion de Sant Bartolome desta dicha çibdad, estando asentado a la hora de las bisperas deste dicho dia, en presençia de mí, Lope Ferrandez de Santa Marya, /[12r] escrivano del rey nuestro señor e su notaryo publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios, y escryvano e notaryo publico del numero de la dicha çibdad de Murçia, e de los testigos de yuso escrytos, estando presentes los dichos bachiller Alvar Perez de Bryviesca, como procurador del dicho conçejo de la dicha çibdad de Lorca, e el dicho Anton Perez de Valladolid, en nonbre e como procurador del dicho señor adelantado.

E luego el dicho bachiller Alvar Perez dixo que dezia ser la dicha sentençia nulla e ninguna, e contra el dicho conçejo su parte e contra él muy agraviada, asy por todo lo que suso dicho tyene como por lo que en prosecuçion della entyende dezir e /[12v] alegar, ante quien e como deve, e do alguna contra al dicho conçejo su parte e contra él en su nonbre muy agraviada. E que asy como agraviado, que apelava e apeló della para ante la alteza e merçed de los señores rey e reyna nuestros señores e ante los del su muy alto e solepne Consejo, e ante aquel o aquellos que desta causa pueden y deven conoçer, por reverençia de los quales dixo que pedia otorgamiento della; en otra manera que lo tomava por agravio. E lo pedia por testymonio.

E luego el dicho Anton Perez, en el dicho nonbre del dicho señor adelantado, dixo que en lo que por su parte faze, que reçibe sentençia, y en lo que contra el dicho su parte faze, que apelava y apelo asy /[13r] mismo de la dicha sentençia ante los dichos señores reyes nuestros señores e ante los del su muy alto Consejo, e pedia otorgamiento della.

E luego el dicho señor alcalde e juez susodicho dixo que por la dicha su sentençia non fyzo agravio alguno a ninguna de las partes, nin su yntinçion fue nin es de las agraviar, e que do agravio non ay fecho, de derecho no ay apelaçion, nin él ge la podia dar nin otorgar. E por ser como es fryvola e frustratoria, que por reverençia del superior ante quien las dichas partes apelan, que sy de derecho la y ay, y non en otra manera, que ge la dava e otorgava e dio e otorgo, dandole e otorgandole los apostolos reverençiales para ante los señores reyes e ante los señores /[13v] del su muy alto Consejo, segund y por la forma y manera que la ley de Toledo manda y dispone en razon de los terminos. E les mandava e mando a amas las dichas partes que se presenten con el traslado deste dicho proçeso, signado e çerrado e sellado en publica forma, dentro en termino de la ley, e que mandava <e mandó> a

amas las dichas partes e a cada una dellas que vaya o enbie en seguimiento dellas, sy quisiere, la una parte contra la otra e la otra contra la otra. E que asy lo mandava e mandó.

A lo qual fueron presentes testigos el bachiller Françisco Guil de Alicante y el bachiller Alonso Estevan de Villena, e Anton Rodriguez e Rodrigo Sevillano, escryvanos, e Diego de Avellaneda, e otros /[14r] vezinos de la dicha çibdad de Murçia.

Va testado o diz «g», o diz «dichos», o diz «se». Va entre reglones o diz «su procurador», e o diz «terminos», e o diz «otros», e o diz «e solepne», e o diz «de derecho». Va emendado o diz «muger». Vala e non le enpeça.

E yo, el dicho Lope Herrandez de Santa Maria, escrivano e notario publico de los dichos señores rey e reyna nuestros señores e del numero de la dicha çibdad de Murçia susodicho, que a la data e pronunçiamiento desta dicha sentençia e a todo lo al que de suso dicho es, en uno con los dichos testigos e juez e partes, presente fuy, e a pedymiento e requerymiento del bachiller Alvar Perez de Bryviesca, regidor e procurador de la dicha çibdad de Lorca, /[14v] esta sentençia fize escrivir e puse en esta publica forma, segund que ante mí paso, en estas dichas fojas de papel de quarto pliego escrytas de amas partes, con más esta llana onde va el mio signo, y en fin de cada una foja en la segunda llana va señalado de una de las rubricas de mi nonbre. E por ende fiz aqui este mio acostunbrado signo atal en testimonio de verdad. Lope Herrandez, notaryo.

Que fue fecho e sacado este dicho traslado de la dicha sentençia oryginal en la noble çibdad de Lorca, veynte e dos dias del mes de henero, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años. Que fueron presentes por testigos /[15r] que vieron corregir e conçertar este dicho traslado con el dicho original, Andres de Munera de Alfonso de Munera, su hermano, vezinos de la dicha çibdad de Lorca. E yo, Iohan de Alcoçer, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios y escrivano del numero de la noble çibdad de Lorca, que al corregir e conçertar este dicho traslado, en uno con los dichos testigos, presente fuy, e lo escrevy e trasladé de la dicha sentençia oreginal a pedimiento e requerymiento del honrrado el bachiller /[15v] Alvar Perez de Bryviesca, regidor e procurador syndico del conçejo e çibdad de Lorca. El qual dicho traslado escrevi e saque de mi propia letra e mano en estas quinze fojas de papel de medio pliego, con esta en que va mi signo; ençima de cada llana van tres rayas de tynta prieta y en fin va una de las rubricas de mi nonbre. Va escrito entre reglones do dize «e treynta» y emendado do dize «villa», e o diz «ver». No le enpezca. E por ende fize aqui este mi signo atal (*signo*). Juan de Alcoçer, esscrivano (*rúbrica*).

1487, abril, 23. Lorca
Sentencia pronunciada por el alcalde entregador de la Mesta, Alonso de Castro, sobre el cobro de asadura por parte del alcaide de la fortaleza de Lorca, y borra y cabrita por el concejo, a los ganados que entran en el término.

Copia simple del s. XVIII.
B: Caja 4. Carpeta «Armario 1».

Ed.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*, Murcia, 1993, pp. 1046-1048, de la copia existente en A.H.N. Mesta, Caja 113, nº 16.

Cit.: ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 46-47.

(*Cruz*) En la noble çibdad de Lorca, a veinte e tres dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatroçientos e ochenta e siete años. Este dicho dia, esttando pro tribunali sedendo a oir e librar pleitos e negocios los honrrados señores Alonso de Castro, alcalde entregador de mestas y cañadas en estos reinos y señorios de Castilla y de Leon por el muy magnifico señor el señor conde de Buendia, adelantado de Cazorla, alcalde maior de las dichas mesttas y cañadas en todos los dichos reynos e señorios, e Jorge de Bergara, alcalde maior de la dicha ciudad e su tierra por el virtuoso caballero Rodrigo de Mercado, corregidor de las ciudades de Murcia e Lorca por el rey e la reyna nuestros señores, alcalde, su acompañado; e en presencia de mi, Albaro de Yniesta, escrivano de camara del rey nuestro señor e su notario publico en la su cortte e en todos los sus reinos e señorios, e escrivano publico, uno de los escrivanos publicos del numero de la noble e muy leal ciudad de <Cuenca>, e de los testigos yuso escritos, el dicho señor Alonso de Castro, alcalde, pronunció e determinó sentencia sobre razon de la asadura que en la fortaleza desta cibdad se lieba por los alcaides que han sido e que agora es, e de la borra e cabritta que el concexo desta dicha cibdad de Lorca manda coxer e lebar de los ganados que en el su termino herbajan, que estaba escripta en papel e firmada de su nombre e del dicho su acompañado, su tenor de la qual es el siguiente:

Por mi, Alonso de Castro, alcalde entregador de mestas / y cañadas en estos reinos e señorios de Castilla y de Leon por el muy magnifico señor mi señor don Lope Vasques de <Acuña>, conde de Buendia, adelantado de Cazorla, señor de la villa de Dueñas, guarda mayor e del Consejo del rey e de la reyna nuestros señores, e su alcalde entregador maior de las dichas mestas y cañadas en todos los dichos sus reynos y señorios de Castilla y de Leon. Por quanto yo vine a esta noble cibdad de Lorca a ver e corregir las cosas tocantes al dicho oficio, e en el aiuntamiento de la justicia, regidores e oficiales della, por mi fueron presentadas cierttas probisiones e carttas del rey e la reyna nuestros señores, e en la una dellas mandavan al conde,

mi señor, e a sus oficiales, entre otras cosas, que ubiese ynformacion de testigos en qualesquier cibdades e villas e lugares de estos reinos e donde fallase que se lebaban e coxian portadgos e pontajes e peajes, borras e asadura e castilleria, e otras qualesquiera impusiciones e agrabios fechos a los señores de ganados, e lo que asi se fallare lebar ynjusto lo mandase quittar, e procediese contra los semejantes e que en lo tal fueron culpantes, segund dispusicion de las leyes e pribilegios, de oficio. E visto como yo obe ynformacion de testigos dignos de fee, presentados e nombrados por parte de la dicha cibdad, e so virtud de ynstrumentos que dellos en forma de derecho recibi, fallé que los alcaides que han sido y agora es de la fortaleza desta dicha cibdad han lebado e lieba asadura, que es dicha castilleria, una res, e que <el> concejo e unibersidad desta / dicha çibdad han lebado e leba de borra una res e una cabritta; esta asadura e borra e cabrita lebandola e cojiendola, o mandándola lebar e coxer, de cada cabaña que asi entra a erbajar en los terminos desta cibdad.

E por la dicha ynformacion por mi abida, fallé que de largo tiempo aca han cojido e levado e leba e cojen los dichos alcaides la dicha asadura, e que esttan en posesion de la coxer e lebar. Por ende, no embargante que algunos pastores o señores de ganados han querido dezir que la dicha asadura e borra e cabrita es ympuesto e no justamente lebado, fallo que los dichos alcaides que han sido e agora es e el dicho concejo e unibersidad de la dicha cibdad de Lorca pueden cojer e lebar, la dicha asadura o castilleria el dicho alcaide de la dicha cibdad, e la dicha borra e cabrita el dicho concejo e universidad de la dicha cibdad, de cada cabaña dos reses.

Por ende, que de aqui adelante leben e puedan lebar e coxan e fagan cojer las dichas asadura e borra e cabritta, si y segun e de la forma e manera que fasta aqui lo han cogido e fecho coxer, segun dicho es, el dicho alcaide la dicha asadura de cada cabaña que en el dicho termino entrare, e la dicha borra e cabrita la dicha cibdad de cada cabaña, segun de suso se declara.

Lo qual todo pronuncio e mando en estos escriptos e por ellos, juntamente con el onrrado Jorge de Vergara, alcalde mayor de la dicha cibdad, mi acompañado. Alonso de Castro, alcalde entregador. Jorge de Vergara.

Dada e pronunciada fue esta dicha sentencia estando presentes Fernando de Estaque, procurador del onrra / do Concejo de la Mesta general de estos reynos e señorios de Castilla y de Leon, e el bachiller <Albar Perez de> Briviesca, procurador de la dicha cibdad de Lorca, de una <concordia> dixeron que rescibian sentencia e lo pedian por testimonio. E fueron a ello testigos questaban presentes, Anton Origiles, vecino de la dicha ciudad de Lorca, e Juan de Atiencia, criado del dicho señor alcalde Jorge de Vergara, e Gomez Suares, vecino de Cuenca, escudero del dicho señor alcalde Alonso de Castro. E yo, Albaro de Yniesta, escrivano susodicho, que a todo lo susodicho en uno con los dichos señores alcaldes e con los dichos testigos presente fui, e de ruego del dicho Albar Perez estta sentencia saque <en esta> publica forma, sigund que ante mi paso, e para guarda del derecho de la dicha cibdad e del dicho alcaide, e por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad. Albaro de Yniesta, escrivano.

- 208 -

1487, octubre, 11. Córdoba
Fernando el Católico confirma al concejo de Lorca el privilegio del sietmo, que es el quinto de las cabalgadas que correspondería al rey, para aplicarlo al reparo de muros, escuchas y atajadores. Manda al adelantado Juan Chacón y al receptor de los quintos, Juan de Ávila, que guarden el privilegio a Lorca.

Carta de merced. Original. Papel, 285 x 300 mm. Sello de placa al dorso. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 37.
B: Traslado de 1541 en el Libro II de privilegios, fol. 317r-318r.
C: Copia simple del s. XVII de un traslado autorizado de Alonso García de Guevara. Caja 4. Carpeta «Provisiones, cartas y cédulas reales».

Ed.: CODOM , XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia, 2003, p. 579-580.

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 344.
ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 45.

- 209 -

1487, diciembre, 10. Zaragoza
Los Reyes Católicos autorizan a Alonso García de Alcaraz, escribano vecino de Lorca, a construir un horno de pan cocer en la parroquia de San Mateo.

Carta de merced. Copia.
B: Acta Capitular 1489-1490, fol. 36v-37r (sesión 30 de enero 1490).

Este dia paresçio Alfonso Garçia de Alcaraz, escryvano, e presento una carta del rey e reyna nuestros señores, escripta en papel e firmada de sus nonbres e sellada con su sello e señalada de los del su Consejo, el tenor de la qual dize asy:

Don Ferrando e dona Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla <de Cerdeña>, de Cordova, de Corçega de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto por parte de vos, Alfonso Garçia de Alcaraz, escrivano, vezino de la çibdad de Lorca, nos fue fecha relaçion diziendo que en la dicha çibdad de Lorca, en la parroquia de Sant Mateo, ay grand nesçesydad de un horno de pan coçer, el qual vos querriades fazer e hedeficar en la dicha parroquia, e nos suplicastes e pedistes

por merçed que pues del dicho horno se syguia grand provecho e utilidad a la dicha çibdad, vos diesemos liçençia e facultad para lo poder fazer e hedeficar, o que sobre ello vos proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por ende, por la presente damos liçençia e facultad a vos, el dicho Alfonso Garçia, para que podays fazer e hedificar el dicho horno de pan cozer en la dicha çibdad de Lorca, en la dicha parroquia de Sant Mateo, con tanto que lo fagades en vuestro suelo propio e syn perjuyzio de terçero. E por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, que vos dexen e consyentan fazer el dicho horno de pan cozer en la dicha parroquia, en vuestro suelo propio, syn perjuyzio de terçero como dicho es.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguyentes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a diez dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e syete años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrivir por su mandado./^{37r} Vellosinus caurien (*sic*). Alfonso, doctor. Andres, doctor. Antonius, doctor. Registrada, doctor. Rodrigo Diaz, chançeller.

- 210 -

1488, junio, 3. Murcia

El Consejo Real dispone, a petición del concejo de Lorca, que cuando vacare un oficio del concejo, los regidores pudieran elegir una persona idónea para el cargo, aunque no sea la más idónea, sin incurrir en las penas establecidas por el corregidor Juan Cabrero.

Carta de merced. Original. Papel, 225 x 278 mm. Le falta el margen izquierdo, que no impide la lectura. Huella de cera roja del sello al dorso. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 31.
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 127rv.

Ed.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*, Murcia, 1993, p. 1048, de la copia existente en A.G.S., R.G.S., junio-1488, fol. 67.
CODOM , XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia, 2003, p. 621-622 (de A).

- 211 -

1488, junio, 17. Lorca
Testimonio dado por Juan de Alcocer, escribano real, de la entrada en Lorca de Fernando el Católico. Homenaje rendido por el concejo al rey y juramento del rey de guardar los privilegios de Lorca.

Traslado coetáneo en papel, 2 folios, mutilados. Letra gótica semicursiva. Capital ornamentada.
B: Planero 3. Leja 3. Entrada de Fernando V en Lorca.
C: Copia coetánea en papel, 310 x 209 mm. Deteriorada. Caja 4-1 / Entrada de Fernando V en Lorca.

Ed.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 331-333. ESPÍN RAEL, J., «De la venida a Lorca del rey D. Fernando el Católico, el año 1488», *Miscelánea Espín Rael*, Lorca, 1999, p. 197-172 (indica que la fecha debe estar equivocada en ambas copias, porque el 17 de junio fue martes, no jueves como figura en el documento; además el 17 el rey estaba en Vera. Propone el 7 de junio como fecha más probable, p. 172).

- 212 -

1488, julio, 6. Murcia
Isabel la Católica ordena al corregidor de Lorca que establezca el número de regidores que deben regir la ciudad, que no debe ser superior a 12.

Provisión. Original. Fragmento de papel (137 x 296 mm) que contiene parte de la data, la firma de la reina, el refrendo del secretario y el brevete: «para que en Lorca rigan XII personas como regían VI, o las quel corregidor viere que son menester, que son los regimientos añales».
A: Caja 4-2 / 17
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fols 131v-132v.

Ed.: CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia, 2003, p. 623-624.

- 213 -

1488, julio , 17. Murcia
El Consejo Real confirma las ordenanzas del concejo de Lorca sobre la elección de sus oficiales.

Provisión - carta de merced.
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 134r-135v.

Ed.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*, Murcia, 1993, p. 1048, de la copia existente en A.G.S., R.G.S., julio-1488, fol. 141.

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 344 «como se han de elegir los oficios (Alcalde, secretario y tesorero)».

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sezilla, de Toledo, de Valençia de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenya, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molyna, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçeano.

Por quanto por parte de vos, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca, nos es fecha relaçion que voso /[134v] tros, entendiendo ser asy cumplidero al serviçio de Dios e nuestro, e al byen e utylydad de la dicha çibdad, juntos en vuestro conçejo segund que lo aveys de uso e costunbre, fezistes e hordenastes sobre la eleçion de los ofiçiales de la dicha çibdad dos hordenanças, su thenor de las quales es este que se sigue.

«Otrosy, hordenaron e mandaron que al tienpo que en la collaçion ovyere ser elegido qualquier ofiçial o ofiçiales, de alcalde o de alguazil o de regidor o de jurados o de mayordomo o de otro qualquier ofiçio, quel corregidor, sy presente fuere, o su lugarthenyente o alcalde hordynario, que tome secretamente de cada un regidor particularmente juramento, que declare las personas que oviere en la collaçion para los tales ofiçios o para el tal ofiçio, e que declarados, que declaren de aquellos quál o quáles será o serán mas pertenesçientes para el dicho ofiçio. E que asy declarado, quel tal ofiçio sea dado al que toviere mas bozes de los regidores que asy ovieren jurado e declarado de elegir los dichos ofiçios, so pena de perjuro e de diez mill maravedis para la dicha camara.
E otrosi, hordenaron que qualquier de la collaçion que pidiere el tal ofiçio, ora para alcalde o alguazil, o para regidor o jurado o mayordomo, o otro qualquier ofiçio, /[135r] que por aquel año quede ynabile, e no le sea dado el tal ofiçio, ny el regimiento de la collaçion se lo puedan dar el tal ofiçio al tal ome que asy se yngiriere e pidiere el tal ofiçio, so la dicha pena de perjuro e de los diez mill maravedis para la camara del rey e reyna nuestros señores».

E agora nos suplicastes, que por que las dichas hordenanças mejor e mas conplidamente sean guardadas, que vos las mandasemos con[26]fyrmar e guardar. Lo qual

26 Tachado: «servar».

por nos visto, e vistas las dichas hordenanças por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

E por la presente confyrmamos e aprovamos las dichas hordenanças suso encorporadas e queremos e mandamos que valan e sean guardadas agora e de aqui adelante en todo e por todo, segund que en ellas se contiene e declara. Por que vos mandamos que de aqui adelante guardeys e fagays guardar las dichas hordenanças e contra el thenor e forma dellas non vayades nin pasedes, e sy alguna persona fuere o pasare contra ellas o contra partes dellas, executedes e fagades executar en la tal persona o personas las penas en que yncurrieren por ello. E los unos ny los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome /[135v] que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare en quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Murçia, a diez e siete dias del mes jullio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Episcopus caurensis. Alfonso, dotor. Andres, doctor. Antonius, dottor. Yo Juan Alfonso del Castillo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fyze escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, doctor. Rodrigo Diaz, chançiller.

- 214 -

1488, agosto, 2. Villena
Los Reyes Católicos hacen donación al concejo de Lorca de los lugares de Huércal y Overa, con sus fortalezas, términos y jurisdicción, para que sean sus aldeas.

Carta de merced. Inserta en testimonio de toma de posesión (1488, septiembre, 16-18. Huércal y Overa).
B: Caja 4-2 /52.
C: Inserto en carta de permuta (1498, julio, 10. Lorca). Caja 4-2 /54
D: Inserto en confirmación de Juana I (1514, junio, 28. Segovia). Caja 4. Carpeta «Mercedes reales».
E: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fols. 264r-266r.
F: Traslado autorizado en 1666 para alegarlo en el pleito con la villa de Huércal «sobre la separación que pretende». Caja 4. Carpeta «Mercedes reales».

Ed.: VEAS ARTESEROS, F., «La cesión de Huércal y Overa a Lorca en 1488», *Roel: Cuadernos de civilización de la cuenca del Almanzora*, nº 4 (1983), p. 68-69.

CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia, 2003, p. 649-651, (de E).

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 344.

- 215 -

1488, septiembre, 14. Lorca
El concejo de Lorca comunica a Martín Fernández Fajardo, regidor de Lorca y tenente de la fortaleza de Huércal por los reyes, que los reyes han donado Huércal y Overa a Lorca como aldeas, y le piden que entregue la fortaleza a sus mensajeros para que tomen posesión.

Carta de concejo. Original. Papel 255 x 295 mm, cosida al testimonio de toma de posesión. Lleva 3 firmas, y al dorso la huella de cera roja del sello. Letra cortesana.
Caja 4-2 /52.

Ed.: VEAS ARTESEROS, F., «La cesión de Huércal y Overa a Lorca en 1488», *Roel: Cuadernos de civilización de la cuenca del Almanzora*, nº 4 (1983), p. 71.

- 216 -

1488, septiembre, 16-18. Huércal y Overa
Toma de posesión por el concejo de Lorca de los lugares de Huércal y Overa, concedidos por los reyes como aldeas de Lorca. Inserta la carta de merced de los Reyes Católicos (1488, agosto, 2. Villena) y procuración original del concejo de Lorca (1488, septiembre, 14. Lorca).

Testimonio y autos. Original. Papel, 11 fols., 218 x 153 mm. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 52.

Ed.: VEAS ARTESEROS, F., «La cesión de Huércal y Overa a Lorca en 1488», *Roel: Cuadernos de civilización de la cuenca del Almanzora*, nº 4 (1983), p. 71-79.

- 217 -

1488, octubre, 6. Valladolid
Isabel la Católica comunica al concejo de Lorca la prórroga por un año del corregimiento de mosén Juan Cabrero, porque ha mantenido en paz la ciudad, y ordena que le tomen juramento de nuevo como corregidor y le permitan ejercer su oficio.

Provisión. Original. Papel, 312 x 310 mm. Huella de cera roja del sello al dorso. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 32.

Ed.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*, Murcia, 1993, pp. 1050-1051.
CODOM , XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia, 2003, p. 655-657 (del ejemplar enviado al concejo de Murcia, del mismo tenor).

- 218 -

1488, diciembre, 23. Lorca.
Testimonio de la presentación ante el concejo de Lorca de una carta real de recudimiento de rentas, mostrada por Martín Pérez.

Original. Papel, 1 fol., 310 x 211 mm. Letra cortesana.
A: Caja 4-1 /23-9-1488.

En la noble çibdad de Lorca, martes, veynte e tres dias del mes dezienbre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Este dicho dia, estando en el çimenterio de la iglesia de señor Sant Jorge desta dicha çibdad los honrrados Lazaro de Burgos Marin, alcalde teniente de corregidor en esta dicha çibdat de Lorca por el virtuoso cavallero mosen Juan Cabrero, corregidor e justiçia mayor de las muy nobles çibdades de Murçia e Lorca por el rey e reyna nuestros señores, e Diego de Arevalo, alguazil, e Gonçalo Piñero e Pero Leones el viejo, regidores deste presente año, en presençia de mí Gil Felizes, escrivano e notario publico desta dicha çibdat de Lorca, rigiente la escrivania del conçejo de la dicha çibdat, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio un ome que se llamo por nonbre Martin Perez, e presento una carta de recudimiento del rey e reyna nuestros señores, sellada con su sello e firmada de los sus contadores, el tenor de la qual dize asy (*el resto en blanco*).

(*Al dorso*) Testimonio de moneda forera tomado por Martin Perez, recabdador della.

- 219 -

1488, diciembre, 30. Lorca
Testimonio de la presentación ante el concejo de Lorca de un escrito de Martín Pérez.

Original. Papel, 1 fol., 225 x 154 mm. Letra cortesana.
A: Caja 4-1 / 30-12-1489.

E despues desto, en la dicha çibdat de Lorca, martes, treynta dias del dicho mes de dezienbre del dicho año de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años, este dicho dia estando ayuntados a conçejo en la torre e sala desta dicha çibdat los honrrados Lazaro de Burgos Marin, alcalde teniente de corregidor, e Diego de Arevalo, alguazil, e Martin de Molina e Gonçalo Pinero, e Pero Leones el viejo, e Juan Garçia de Alcaraz, regidores deste presente año, e Pero Mateo e Pero Leon, jurados, e Martin de Cañizares e Lope Pinero e Gil Martin, regidores de los treynta e seys, en presençia de mí el dicho escrivano e de los testigos de yuso escriptos, paresçio el dicho Martin Perez e presento un escripto fecho en papel, el tenor del qual dize asi (*el resto en blanco*).

- 220 -

[1489?, enero?]
Respuesta del concejo de Lorca a los requerimientos de Martín Pérez para cobrar la moneda forera en la ciudad.

Original. Papel, 1 fol., 216 x 150 mm.
A: Caja 4-1 / Carta de moneda de Martín Pérez 1489.

(*Cruz*) E nos, el dicho conçejo, afirmandonos en la dicha suplicaçion que tenemos fecha ante sus altezas de la dicha carta de monedas que pide el dicho Martin Perez, y de la dicha suplicaçion cosa ni parte nos partiendo, ni por acto o actos que por nos el dicho conçejo se fagan seamos vistos a renunçiar la dicha nuestra suplicaçion, non consyntiendo en las dichas sus çitaçiones, enplazamientos e protestaçiones por aquel fechas, dezimos que esta dicha çibdad non es tenuda pagar la dicha moneda forera, asy por ser libertada esta dicha çibdad de las non pagar, asy por privillegio que dello tiene esta dicha çibdad e confirmado por los señores reyes nuestros señores que de presente reynan, segund que paresçe por su confirmaçion, e asy mismo porque segund la ley del reyno, las çibdades, villas e logares que son frontera de los moros deste reyno de Granada son de ley y por ley libertadas de non pagar las dichas monedas.

E asy por lo uno como por lo al que dicho es, dezimos esta dicha çibdad ser franca e libertada de las dichas monedas. E pues que aquesta çibdad tiene privilegio del rey don Enrrique terçio, padre del rey don Juan segundo, e despues de aquel por todos los otros reyes suçesores, e asy mismo de los reyes nuestros señores han seydo confirmados generalmente todos los dichos privilegios de la dicha çibdad, cartas e merçedes; la qual franqueza syempre le fue e ha seydo guardada a esta dicha çibdad e nunca despues de serle conçedido el dicho privilegio esta dicha çibdad pagó la tal moneda e monedas. Asy por lo uno como por lo otro / dezimos que esta dicha çibdad

non las deve pagar. Como quier que diga el dicho Martin Perez que el dicho nuestro privilegio dize «monedas» e non dize «moneda forera», dezimos que debaxo deste nonbre «monedas» se entienden todas monedas, asy la forera como otra o otras que otro nonbre tengan. E pues que non expeçifican ni nonbra salvo generalmente «monedas», se entienden todas ynclusyve.

Por ende dezimos que las dichas nuestras protestaçiones, afirmandonos en la dicha nuestra suplicaçion, dezimos que esta dicha çibdad non es tenuda a pagar la dicha moneda. E pues que le avemos mostrado al susodicho el dicho privilegio y afirmaçiones y aquel non lo quiere obedesçer nin cunplir, protestamos de cobrar dél o de sus bienes las costas que nos fiziere fazer, y más de le acusar las penas en que ha yncurrido e yncurre ante sus altezas por lo non obedesçer ni cunplir, y so las dichas nuestras protestaçiones, afirmandonos en la dicha nuestra suplicaçion, esto respondemos a lo ultimo por aquel alegado y ser a teniente todo asentado. Y asy lo pedimos por testimonio al escrivano presente.

Testigos que fueron presentes Martin Ferrandez Pinero e Alfonso Perez de Briviescas e Pero Ayora e Ferrand Lopez de Toledo, vezinos de Lorca.

- 221 -

1489, junio, 15. Jaén
Los Reyes Católicos ordenan a las ciudades del Reino de Murcia, a petición del arrendador mayor del almojarifazgo, Fernando de Villa Real, que paguen el diezmo de los cautivos que entraron o salieron del reino de Granada en el año 1488.

Provisión. Copia.
B: Acta Capitular 1489-1490, fol. 18r-19r (sesión 9 de octubre 1489).

Paresçio Ferrando de Villa Real, recabdador mayor del obispado de Cartajena e reyno de Murçia, e presento una carta del rey e reyna nuestros señores, librada de sus contadores mayores, syllada con su sello, el tenor de la qual es este que se sygue:

Don Ferrnando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilla, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosyllon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos los conçejos, corregidores, alcaydes, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibddes de Murçia e Lorca e Cartajena, e villas e lugares del reyno de Murçia e obispado de Cartajena, e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso escripto en esta nuestra carta contenido atane o atañer puede en qualquier manera, o vos fuere mostrado o el traslado della sygnado de escrivano publico. Salud y graçia.

Sepades que Ferrando de Villa Real, nuestro arrendador e recabdador mayor de los almoxarifagos e otras nuestras rentas desas dichas çibdades e villas e lugares del año pasado de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años, e deste presente año de la data desta dicha nuestra carta, e de los dos años venideros, me fizo relaçion diziendo que algunas personas vezinos e moradores en esas dichas çibdades e villas e logares, que han tenido moros cativos, los han rescatado e vendido para los sacar destos nuestros reynos e meter a tierra de moros, asy por la mar como por la tierra. E despues de asy rescatados e vendidos los han sacado e levado desas dichas çibdades e villas e logares a los entregar e desferrar e meter en el reyno de Granada /[18v] por las villas e lugares e castillos que nos ganamos e tomamos de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, el año pasado de ochenta e ocho, que non son nin entran en el dicho su arrendamiento, syn le manifestar nin pagar el diezmo de lo que por que se rescatan e venden, e a nos pertenesçe e a él en nuestro nonbre como nuestro arrendador e recabdador mayor del dicho almoxarifadgo, como syenpre fasta aqui syn contradiçion alguna se pagó a los nuestros recabdadores mayores que han seydo del dicho almoxarifadgo. E que como quier que por su parte han seydo requeridos que le den e paguen el dicho[27] diezmo de los dichos rescates e ventas, diz que lo han querido nin quieren fazer, diziendo que por que non desfierran nin entregan los dichos moros e moras en las çibdades e villas e logares del dicho su recabdamiento, salvo en los lugares que son adelante que agora nuevamente ganamos, porque son fronteros de tierra de moros de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho reyno de Murçia, quedan fuera de la frontera, non son obligados a lo pagar. E el dicho nuestro recabdador dize que esto seria e es en perjuyzio e daño e menoscabo de la dicha nuestra renta del dicho almoxarifadgo. E por quanto por los nuestros libros paresçe quel dicho Ferrando de Villa Real arrendó las dichas rentas con las condiçiones de los[28] años pasados, nos tovimoslo por bien, e mandamosle dar esta nuestra carta para vos e para cada uno de vos en la dicha razon.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere, todo lo que asy le devedes e devierdes e ovieredes a dar e pagar durante el dicho tienpo de su arrendamiento de los dichos rescates e ventas de los dichos moros e moras, segund e en la manera, e a los plazos, e so las penas, e en los logares que lo avedes dado e pagado, e fecho dar e pagar, a los otros nuestros arrendadores e recabdadores mayores que han seydo de las dichas rentas del dicho almoxarifadgo los años pasados; non enbargante que digades o alleguedes que por non se desferrar e entregar los dichos moros e moras en las dichas çibdades e villas e logares donde se rescatan e venden, e de donde se sacan a vender e rescatar, non deven pagar los dichos derechos, salvo en los logares donde los lievan a desferrar e entregar. E aque-

27 Tachado: «almoxarifadgo».
28 Tachado: «dichos».

llo seria contra el tenor e forma del dicho arrendamiento, e en daño e menoscabo de las dichas nuestras rentas.

E sy lo asy fazer e conplir non quisyeredes, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos a vos las dichas nuestras justiçias e a otras qualesquier nuestros juezes e exsecutores que nos avemos mandado dar e diéremos para la recabdança e cobrança de las dichas nuestras rentas, que esecuten en vosotros e en vuestros bienes por lo que asy ovieredes e devieredes de lo susodicho. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno de vos que lo contrario fiziere. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades /[19r] ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos mo[stra]re testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos como se cunple [nuestro] mandado.

Dada en la çibdat de Jahen, a quinze dias del mes de junio, a[ño] del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

E esto se faga e cunpla e esecute segund e por la forma e m[anera] que en los años ante pasados deste arrendamiento se fizo e se cunplió e [ese]cutó, pues quel presente arrendamiento es de la manera e con las condiçiones que fue arrendada la dicha renta de los dichos años ante pasados. Yo [.....] del Castillo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e del Ab[dien]çia de los sus contadores mayores la fiz escrivir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres: Mayordomo. Ferrand Gonçalez. Gonçalo Ferrandez. Françisco Gonçalez. Registrada.

- 222 -

1489, julio, 23. Real sobre Baza
Fernando el Católico ordena al concejo de Lorca que prohiban la saca de pan de Lorca, porque la ciudad debe estar abastecida por estar cercana a la frontera.

Provisión.
A: Caja 4-2 / 11 (fragmento del original que contiene sólo la data). Papel, 200 x 300 mm.
B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 276rv.

Ed.: CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia, 2003, p. 704-705.

- 223 -

1489, agosto, 6. Real sobre Baza
Fernando el Católico ordena al concejo de Lorca que acuda con hombres, caballerías y carretas cuando lo requiera Garcilaso de la Vega, alcaide y capitán de Vera.

Cédula. Copia.
B: Acta Capitular 1489-1490, fol. 12rv (sesión 22 de agosto de 1489).

Ed.: FERNÁNDEZ ROMERO, M., *Lorca y las campañas granadinas*. Murcia, 1990, p. 28-29.

El rey.

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdat de Lorca.

Yo he mandado a Garçilaso de la Vega, mi alcayde e capitan de la çibdat de Vera, que faga çiertas cosas conplideras a mi serviçio, para lo qual son menester alguna gente y bestias y carretas. Por ende yo vos mando que cada e quando /12v por el dicho Garçilaso fueredes requeridos, le deys e fagades dar toda la gente y bestias y carretas que fueren nesçesarias, y los deys y entregueys a la persona o personas quel dicho Garçilaso a vosotros enbiare. Y el alquile que oviere de aver las dichas bestias y carretas, yo mando al dicho Garçilaso que ge lo faga pagar a preçio de çinquenta maravedis por el par de las bestias con un onbre cada dia, e por la carreta a setenta e çinco maravedis cada dia con un onbre. Y asy en lo de la gente como en lo de las bestias e carretas, vos mando se ponga mucha diligençia e recabdo, lo qual asy fazed e conplid so la pena o penas que Garçilaso, o quien el dicho su poder oviere, vos pusyere o mandare poner de mi parte, las quales yo por la presente vos pongo e he por puestas, e le do poder conplido para las esecutar en vuestras personas e bienes. E non fagades ende al.

Fecha en mi real sobre Baça, a seys dias del mes de agosto de ochenta e nueve años. Yo el rey. Por mandado del rey, Ferrando de Çafra.

- 224 -

1489, septiembre, 20. Real sobre Baza
Fernando el Católico ordena al concejo de Lorca que proporcione carretas, acémilas y hombres al jurado Rodrigo Sánchez, para llevar al real sobre Baza el plomo de la artillería que hay en Cartagena y los paveses que están en el puerto de Mazarrón.

Cédula. Copia.
B: Acta Capitular 1489-1490, fol. 15v (sesión 24 de septiembre de 1489).

Ed.: FERNÁNDEZ ROMERO, M., *Lorca y las campañas granadinas*. Murcia, 1990, p. 29-30.

Paresçio <el jurado > Rodrigo Sanchez e presento una carta del rey nuestro señor, firmada de su nonbre, refrendada del nonbre de Ferrando de Çafra, el tenor de la qual dize asy:

El rey.

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdat de Lorca.

Yo vos mando que todas la carretas de mulas e de azemilas e bestias con onbres quel jurado Rodrigo Sanchez de mi parte os demandare, para traer de Cartajena el plomo que alli ay de mi artelleria, e para los pavesos que estan en el puerto de Maçarron, ge los dedes e fagades dar luego para que lo trayga todo a este mi real de Baça. A los quales le sera pagado cada dia, por yda y estada y torrnada a sus casas, los jornales por mi ordenados. E en esto que vos mando, que pongades mucha diligençia, pues vedes quanto cunple a mi serviçio. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara e fisco.

Del mi real de sobre Baça, a veynte de setienbre de ochenta e nueve años. E dat para la venida el recabdo de gente que oviere menester. Yo el rey. Por mandado del rey, Ferrando de Çafra.

- 225 -

1489, octubre 10. Real sobre Baza
Los Reyes Católicos dan licencia a Gonzalo de Vesga, contino, y a Rodrigo Sánchez, regidor de Ronda, para que confisquen carretas y caballerías en Lorca, Murcia y Cartagena y las lleven al real sobre Baza.

Provisión. Copia.
B: Acta Capitular 1489-1490, fol. 20v-21r (sesión 12 de octubre de 1489).

Ed.: FERNÁNDEZ ROMERO, M., *Lorca y las campañas granadinas*. Murcia, 1990, p. 31-32.

Paresçieron Gonçalo de Vesga e Rodrigo Sanchez e presentaron una carta del rey nuestro señor, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello, refrendada de Ferrando de Çafra, secretario, el tenor de la qual dize asy:

Don Ferrando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde de Barçelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosyllon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. A vos Gonçalo de Vesga, contino de mi casa, e a vos Rodrigo Sanchez, vezino e regidor de la çibdat de Ronda, salud e graçia.

Sepades que por proveymiento deste mi real que yo tengo sobre la çibdat de Baça, son menester de traer algunos bastimentos de los que están en el puerto del Almaçarron e en la çibdat de Vera e su puerto. Y por que para ello seran menester algunas carretas e bestias, mandé dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando que luego vades a las çibdades[29] de Murçia e Lorca e Cartajena, e a otras qualesquier villas e lugares del mi reyno de Murçia e de su comarca, e tomeys todas las carretas e bestias que fallaredes en qualesquier çibddes e villas e lugares, e asymismo las que vinieren al mi reyno de Murçia e a los dichos puertos de qualesquier çibdades e villas e lugares de mis reynos e señorios, que vosotros o qualquier de vos vieredes que fueren menester para traer las dichas provisyones e mantenimientos. E los fagades yr a cargar de las dichas provisyones e mantenimientos, e traerlas a este dicho mi real pagandoles por las dichas carretas e bestias, con los onbres que con ellas, a los preçios acostunbrados /[21r] que yo mando pagar las otras carretas e bestias que han andado e estan en mi serviçio.

E otrosy, mando a los dichos conçejos, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades e villas e lugares, e a las personas cuyas fueren las dichas carretas e bestias, que luego que por vosotros o qualquier de vos fueren requeridos con esta dicha mi carta, o con su traslado sygnado de escyvano publico, vos den e fagan dar todas las carretas e bestias e onbres que vosotros asy les pidieredes e demandaredes, syn poner en ello escusa ni dilaçion alguna. E para las tomar vosotros o qualquier de vos donde quiera que asy las fallaredes, vos den y fagan dar todo el favor e ayuda que de mi parte les pidieredes e demandere[des], so las penas que por vosotros o qualquier de vos les fueren puestas, las qua[les] yo por la presente les pongo y he por puestas, e vos doy poder conplido para las executar en las personas y bienes de los remisos e ynobedientes. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello, vos doy poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de los que lo

29 Tachado: «e villas e lugares».

contrario fizieren. So la qual dicha pena mando a qualquier escryvano publico que para que dé ende (*sic*) al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en el mi real sobre Baça, diez dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Yo el rey. Yo Ferrando de Çafra, secretario del rey nuestro señor la fiz escrivir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres: Registrada. Cristoval de Vitoria. Rodrigo Diaz, chançeller.

- 226-

1489, noviembre, 24. Real sobre Baza
Los Reyes Católicos comunican al concejo de Lorca la prórroga del corregimiento de mosén Juan Cabrero por tres meses, por encontrarse el rey y el corregidor en el cerco de Baza, y ordenan que le acudan con su salario.

Provisión. Original. Papel, 225 x 314 mm. Sello de placa al dorso en buen estado.Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 33.

Ed.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*, Murcia, 1993, pp. 1052-1053.
CODOM , XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia, 2003, p. 725-726 (del ejemplar enviado al concejo de Murcia, del mismo tenor).

- 227 -

1489, diciembre, 15. Real sobre Baza
Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Lorca que recauden mediante reparto en la ciudad 200 cargas de pan cocido y 100 cargas de vino y lo lleven a vender a Tabernas.

Cédula. Copia.
B: Acta Capitular 1489-1490, fol. 28r bis (sesión 18 de diciembre de 1489).

Paresçio el jurado Ruy Sanchez e presento una çedula del rey e de la reyna nuestros <señores>, dada de Ferrando de Çafra, el tenor de la qual dize asy:

El rey e la reyna

Conçejo, alcaldes, regidores e jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdat de Lorca.

Yo vos mando que luego vista la presente, repartays en esa dicha çibdat dozientas cargas de pan cozido e çient cargas de vino, e seays con todo ello en Tavernas a diez e

nueve de dezienbre; y puesto alli, lo vendays al preçio que pudieredes. Y esto fazed e conplid luego como fueredes requeridos por Rodrigo Sanchez, que vos alla enbiamos. Y non fagades ende al so pena de veynte mill maravedis para la guerra de los moros.

Fecha en el real de Baça, a quinze dias del mes de dezienbre de ochenta e nueve años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Ferrando de Çafra.

- 228 -

1489, diciembre, 17. Baza

Los Reyes Católicos ordenan a Nuño Orejón, contino, que vaya a Lorca a buscar a los 10 moros que los vecinos de Lorca se llevaron ilegalmente como cautivos en Tabernas. Le encomiendan que busque a los culpables y los castigue, y lleve a los moros de vuelta a Tabernas para que sean liberados.

Cédula. Copia.
B: Acta Capitular 1489-1490, fol. 28vbis-29r (sesión 19 de diciembre de 1489).

Ed.: FERNÁNDEZ ROMERO, M., *Lorca y las campañas granadinas*. Murcia, 1990, p. 33-34.
JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*, Murcia, 1993, pp. 1038-1039.

Paresçio un escudero que se llamó Nuño Orejon, e presento una carta del rey e reyna nuestros señores, firmada de sus nonbres e refrendada de Juan de Coloma, el tenor de la qual dize asy:

El rey e la reyna.

Nuño Orejon, continuo de nuestra casa.

Nos somos ynformados que çiertos peones de la çibdat de Lorca llevaron cativos doze moros de los vezinos del termino de la villa de Tavernas, despues que la dicha villa es nuestra. E por que esto es cosa de mal ensenplo e digna de mucho castigo, e nos por tal lo queremos mandar castigar, nos vos mandamos que vades luego a la dicha çibdat de Lorca e a todas las otras partes donde vieredes que cunple, e vos ynformedes secretamente e sepays la verdat /[29r] quién fueron los que llevaron los dichos moros e en cuyo poder estan, e prendays los cuerpos de los que fallaredes culpantes e secrestadles los bienes por ynventario ante escryvano publico, e traedlos presos a la nuestra corte, e entregadlos a los nuestros alcaldes o a qualquier dellos para que los tengan presos a buen recabdo para que en ellos se exsecute la nuestra justiçia. E sacad los dichos moros de poder de qualquier persona que los toviere, aunque los ayan conprado o avido por otro titulo alguno, e entregadlos al alguazil de la dicha villa de Taverrnas para que los ponga en su libertad e bivan seguros en sus casas como de antes. E fazedles entregar todo lo que les fue tomado o su valor de los bienes de los dichos culpantes.

E mandamos a las personas en cuyo poder estoveren los dichos moros e sus bienes, que vos los den e entreguen luego syn dilaçion alguna, so las penas que les vos pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e vos damos poder para las exsecutar. E mandamos al conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Lorca e de la çibdat de Murçia e de las otras villas e lugares de su comarca, que vos den todo el favor e ayuda que para fazer e exsecutar lo susodicho ovieredes menester, so las penas que les pusyeredes, las quales nos les ponemos.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder conplido con sus ynçidençias e dependençias. E es nuestra merçed que ayays de salario por cada un dia, de veynte dias que para ello vos damos, trezientos maravedis, los quales ayays e cobreys de los bienes de los dichos culpantes. E non fagades ende al.

Fecha en la çibdat de Baça, a XVII dias de dezienbre de LXXXIX años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Juan de Coloma.

- 229 -

1489-1490
Libro de Actas Capitulares del concejo de Lorca, desde 24 de junio de 1489 a 25 de junio de 1490.

Original. Papel, 70 fols., 312 x 214 mm. Letra cortesana. Deteriorados los primeros folios. Cubierta de badana.
A: Acta Capitular 1490.

- 230 -

1490, enero, 24. Vélez Blanco.
El alguacil de Vélez Blanco, Mahomad Abdaladin, solicita licencia al concejo de Lorca para que los ganados de su primo Ali Alducari puedan pastar en Tirieza y en el río.

Carta-petición. Original. Papel, 260 x 221 mm. Letra cortesana. Firma árabe. Restos de la huella del sello de cierre. Al dorso, resolución del concejo concediendo la licencia.
A: Acta Capitular 1489 (entre las hojas del libro).

Ed.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*, Murcia, 1993, p. 1060.

(*Cruz*) Virtuosos señores:

Mahomad Abduladyn, alguazil de Veliz el Blanco, me encomiendo en vuestras merçedes.

Señores, mi primo y cosuegro, Ali Alducary, tyene su ganado en la fuente de Tyrieça, y aunque el señor alcayde de Xiquena lo ha por bien, Alducaryn quiere que su ganado esté debaxo de vuestra sonbra y con vuestra liçençia. Yo, señores, os pido por merçed que ayays por bien que su ganado ande y pazca en lo de Tyrieça y en el rio, y para ello mandes, señores, dar vuestra carta, porque los moros son de la condiçion que sabés. En lo qual yo, señores, reçebiré mucha merçed, como sy a mi mismo se hyziese, que ya vosotros, señores, sabes quanto estoy a vuestro serviçio y mandar. Y por que açerca dello hablé con Alcoçer, suplicos, señores, le mandes dar conplida fe.

Vuestras virtuosas personas guarde y honrre nuestro señor.

De Veliz el Blanco, XXIIIIº de enero (*firma árabe*).

(*Al dorso*) (*Cruz*) A los muy virtuosos señores el conçejo y justiçia, regidores de la noble çibdad de Lorca.

En XXVI de enero de M CCCC XC años. Presentada e leyda ante los señores de conçejo, dixeron que por honrra del dicho alguzil, que les plazia de dar la dicha liçençia para que los dichos ganados paçiesen en lo de Tyrieça, termino desta dicha çibdad de Lorca, e asy mismo en el rio y en los Chopos y en la Mata del Axea.

- 231 -

1490, marzo, 11. Lorca.
Ordenanzas otorgadas por el corregidor mosén Juan Cabrero y el concejo de Lorca, sobre el funcionamiento del concejo y el gobierno de la ciudad (reducción del número de regidores, elección de oficios, fijación de 12 escribanos del número, administración del agua del concejo, salarios, administración de propios, etc.)

Original. Papel, 6 fols., 301 x 215 mm. Cubierta de badana, con rúbricas de Espín. Letra cortesana.
A: 1490-1.

Ed.: MOLINA MOLINA, A.L.: «Ordenanzas de Cabrero al concejo de Lorca (1490)» *Cuadernos de Historia*, Tomo X (1983), 131-136.

- 232 -

1490, marzo, 12. Sevilla
Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Ramón, del Consejo Real, que vaya a Lorca a hacer el jucio de residencia del corregidor mosén Juan Cabrero.

B: Provisión de comisión. Copia. Acta Capitular 1489-1490, fol. 60v-61v.

Ed.: CODOM , XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia, 2003, p. 743-744 (del ejemplar enviado al concejo de Murcia, del mismo tenor).

- 233 -

[1490, marzo, 16. Lorca]
Escrito de protesta presentada ante el concejo por un grupo de ciudadanos de Lorca, en el que exigen que se mantenga el sistema antiguo de elección de regidores y jurados, que fue autorizado por los reyes, y no se aplique el establecido en las ordenanzas del Corregidor Juan Cabrero.

Petición. Original. Papel, 5 fols., uno en blanco. Al dorso del último folio, nota de la recepción en el concejo. Letra cortesana.
A: Fragmento 1.

(*Cruz*) Escribano presente, darés por testimonio Alfonso Ponçe, e a Pero Helyzes, e Alfonso Pedriñan, e Alfonso Perez de Bryviesca, e a Pero Garçia de Vyllena, e a Lope de Molyna, e a Pero Matute, e a Pero de Guevara, e a Diego de Leyva, e a Lazaro de Burgos, e a Pero de Tyzon, e a Alfonso d'Aledo, e a Gonçalo Perez, e a Juan Castejon, e a Diego Garçia de Alcaraz, e Adryan Leones, todos vezinos çibdadanos desta çibdad de Lorca, por nos mismos e en boz y en nonbre de otros muchos vezinos çibdadanos e onbres honrrados desta dicha çibdad, que por quanto a nuestra notiçia es venido quel muy virtuoso e discreto cavallero mosen Juan Cabrero, corregidor e justiçia mayor desta dicha çibdad e su tierra por los muy altos e muy esclareçidos prinçipes el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, a los quales nuestro señor Dios acreçiente sus vidas y reales estados a su serviçio; el dicho señor corregidor diz que, con acuerdo de algunos señores regidores desta dicha çibdad que a su merçed del dicho / señor corregidor ynformaron, diz que han fecho e hordenado çierto mandamiento e governaçion desta dicha çibdad, en que dizen que ha de acreçentar çiertas personas de jurados, y desfazer y diminuyr el numero de regimiento de los treynta e seys que por los reyes de gloriosa memoria fue dado a esta dicha çibdad su previllejo, de tanto y tan largo tienpo que memoria de los que biven no es en contrario, e despues por los reyes de gloriosa memorya sus progenitories jurando y confirmando, e asymismo jurado confirmado <por> los dichos señores rey e reyna nuestros señores.

E aun para mayor corroboraçion y hemienda de los dichos previllejos, el rey nuestro señor, a suplycaçion de toda esta dicha çibdad e suya, del dicho señor corregidor, visto que hera neçesario que en el dicho regimiento y numero de treynta e

seys avia una dificultad, que regian de seys en seys regidores e veniales al regir e governar de syete a syete años, e asy por quel tyenpo era muy largo como porque eran pocas personas las que regian, acordaro que para dar hemienda e saneamiento en ello, oviesen de regir e governar cada un año doze regidores, sacados de aquel numero de los treynta e seys, / que les vernia el regir y governar de tres a tres años; y que desta manera la çibdad estaria bien regida e avria copia de personas para la governaçion della. E acortandose el tyenpo del regir e governar, que era traello de syete años en tres, e por otras muchas razones e cabsas que para la governaçion desta dicha çibdad vieron que eran neçesarias y conplideras, el dicho señor rey tóvolo por bien la dicha suplycaçion y dio sobre ello nueva provision en favor de los dichos previllejos antigos de la dicha çibdad por su alteza jurados e confirmados, e aquellos loando y reteficando.

Por la qual dicha provision su alteza mandó que de los dichos treynta e seys regidores e numero de aquellos, rigiesen e governasen en cada un año doze, segund que en la dicha provision e prematica mas largamente es contenido. E asymismo por la dicha nueva provysion e prematica, el rey nuestro señor dio hemienda en la eleçion de los ofiçios desta çibdad, que se solyan elegir por todo el numero de las vezindades de las colaçiones della donde eran vacos los regidores, o avian de criar ofiçiales de alcaldias o alguazyladgos o mayordomos o ju / rados o otros ofiçiales añales que se acostunbran poner en la dicha çibdad. E por razon de las tales eleçiones ser fechas por el dicho numero e republyca de las dichas colaçiones, venian grandes dapnos, escandalos e bollyçios en la çibdad; e por el tomar de la bozes como por el votar de tantas personas yndiscretas, que ponian grandes confusyones entre las personas que avian de señalar para los tales ofiçios que estavan vacos. E por que quitar esta costunbre que era dañosa, el rey nuestro señor dio forma por la dicha su provision e prematica en la eleçion de los dichos ofiçios como conplia a su serviçio e al bien e sosyego de la çibdad, segund que en la dicha provision es contenido, que no es menester aqui narrar.

La qual dicha provisyon fue en esta dicha çibdad reçebida, e obedeçida e loada e usadas, segund que es publico e notorio, en toda ella, y muy mucho por buena aprovada. E agora, como está y es çierto que por cabsa de la pestilençia que en esta çibdad a avido e pasado han muerto muchos regidores e çibdadanos e otras muchas gentes en ella, y / el dicho regimiento desta cabsa estava falto de personas, que son muertas de la dicha pestilençia, y los que della escaparon han estado e andado en la guerra de los moros con el dicho señor corregidor, en serviçio de Dios nuestro señor e sus altezas.

E agora todos venidos e recogidos a dicha çibdad, los que Dios nuestro señor ha querido guardar asy de la dicha pestilençia como de la guerra, para aver destar en sosyego e paçeficaçion y entender en dar remedio a lo perdido, el dicho señor corregidor, en uno con algunos de los señores regidores desta dicha çibdad, an querido, de sus abtoridades e paresçer, dexar de conservar la provision e prematica del rey

nuestro señor dada a esta çibdad, e consentida e por buena aprovada, e proveer de personas abyles e sufiçientes para henchir e reduzir el dicho regimiento, e dar asyento en el regir e governar de los doze. E sy sobre aquello avia que fazer en cuentas mal fechas e derramas o ynposyçiones mal echadas, que era el serviçio de Dios y de sus altezas y el pro / y bien de la çibdad y su republica, entendieron e han entendido en mirar e remudar los dichos ofiçios de regimientos e governaçion de aquellos, en quebrantamiento de los dichos previllejos antigos de la dicha çibdad, e asymismo de la dicha provisyon e prematica dada e conçedida a esta dicha çibdad sobre los dichos ofiçios, nonbrando de su abtoridad nuevos ofiçiales, diz que de jurados, con çiertas condiçiones que ellos les dan por sus abtoridades.

Lo qual todo de derecho non han podido nin pueden fazer, por ser como es en quebrantamiento de los dichos previllejos e de la dicha provision de sus altezas, e syn lyçençia e mandado del rey e reyna nuestros señores que para ello era neçesario. Por las quales razones de suso dichas, e por otras muchas que en su tyenpo e lugar entendemos mostrar y declarar, les pedymos e requerimos una e dos e tres vezes, e tantas quantas con derecho podemos y devemos, de parte de sus altezas, asy al dicho señor corregidor como a los otros señores regidores, tengan e guarden e conserven los / dichos previllejos de la dicha çibdad e la provisyon e prematica sobre ello por su alteza, a suplycaçion de toda la çibdad, dada, reçibidas e obedeçidas e usada. E que en la tal eleçion de los dichos ofiçios de juraderias más non enanten fasta tanto quel rey e reyna nuestros señores sean dellos sabidores, e sus altezas lo vean y sobrello provean como entendieren que cunple a su serviçio e al pro y bien desta dicha çibdad. Y en lo asy fazer faran bien e derecho, e de otra manera, lo contrario faziendo, protestamos de lo mostrar y querellar ante sus altezas y les acusar las penas en los dichos previllejos contenidos, e asymismo las penas contenidas en la dicha provision e prematica quel rey nuestro señor dio sobre razon del dicho regimiento, eleçion de los dichos ofiçios e governaçion de la dicha çibdad.

E de como lo dezimos e pedimos y requerimos, asy lo pedimos por testimonio a vos el presente escrivano.

(*Al dorso del último folio*) En martes, XVI de março de M CCCC XC años, ante los señores conçejo, en conçejo, Alfonso Ponçe e Pero Felizes, por sy y en nonbre de los otros aqui contenidos, lo presentaron. Pidieronlo por testimonio.

El conçejo lo reçebio, e que non consyntiendo en las protestaçiones, que dará su respuesta a lo requerido en ellas. Testigos Andres Navarro e Gil Felizes e Anton del Enzina.

1490, marzo, 27. Lorca
Cuaderno de Ordenanzas sobre la administración de los propios del concejo, dictadas por el concejo y el corregidor mosén Juan Cabrero. Contiene disposiciones sobre la forma de arrendar los propios (1r-2r), relación de censos que cobra el concejo (2v-5r), salarios (6r) y actuación de los oficiales del concejo (6v-7r).

Borrador. Papel, 7 fols. Letra cortesana, varias manos. Forma parte del «Cuaderno del mayordomo del concejo (1490-1496)».
A: Planero 3. Leja 3. Cargos y descargos de propios años 1490-96.

(*Cruz*) Lo que hordenaron e mandaron[30] los señores del conçejo desta noble çibdad de Lorca para los propios desta dicha çibdad, que se ha de fazer del dia de Sant Juan primero que viene deste presente año del señor de mill e quatroçientos e noventa años en adelante, es lo syguiente[31]:

Primeramente, quel agua de la fuente de Tamarche se venda aluego pasar el dia que se vendiere, que se cobre[32] <fasta en fin de dos meses>. E sy el mayordomo que la oviere de coger no la cobrare, que se le cuente al dicho mayordomo pasado el dicho termino. <E que no se venda fiada el agua nin tomar salvo en dineros; e que fasta pasar los dichos dos meses non pueda exsecutar en bienes que conplieren la dicha agua>.

Yten, hordenaron e mandaron que la sysa vieja del conçejo se arriende por almoneda por[33] todo el año, e quel remate que della se fiziere, que estén presentes la justiçia e un regidor e un jurado e el escrivano de conçejo, e más sy más quisyeren. E quel arrendador que asy la sacare que dé fianças llanas e abonadas a contentamiento de los señores del conçejo e del mayordomo. <E que se pague el dinero por terçios del año>.

Yten, hordenaron e mandaron que la dehesa de conçejo se arriende por todo el año en la forma e manera que la sysa vieja.

Yten, quel mondar de las açequias se arriende por todo el año de la misma forma e manera de la sysa.

Yten, que la borra del conçejo se arriende a luego pasar, estando presente los dichos señores, de la forma e manera de la dicha sysa.

/1v Yten, que las boticas de la puteria se arrienden de año a año, estando presentes los dichos señores de la forma susodicha.

---

30 Tachado: «los que fueron diputados por».

31 Al margen izquierdo: «Sabado 27 de março de 1490 años. El conçejo hordenó asentar estas ordenanças que aqui estan escriptas e mandaron que se guarden como aqui es declarado».

32 Tachado: «dentro en treynta dias».

33 Tachado: «los terçios del año, e quel remate».

Yten, que la Venta de la Fuente la Figuera mandaron que se arriende por tienpo de dos años, por sus tienpos, en la forma susodicha.

Yten, mandaron quel almotaçenaje se arriende cada un año publicamente, en la forma e manera susodicha.

Yten, mandaron que se arrienden las salinas de dos en dos años, con estas condiçiones syguientes: Primeramente, quel arrendador sea tenido de coger la sal e de la dar cogida en las dichas salinas a los vezinos desta dicha çibdad, a tres maravedis por fanega, con tal quel dicho vezino non la pueda traer para vender[34]. E quel dicho arrendador salinero sea tenido de dar la dicha sal a los vezinos de la mejor que toviere cogida, al dicho presçio.

Yten, quel dicho salinero sea obligado de tener en esta dicha çibdad una taverna todo el año <sal> para la vender a los dichos vezinos desta dicha çibdad. E sy[35] no toviere abasto de sal en la dicha taverna, que le lleven de pena[36] <seysçientos> maravedis para el propio del conçejo desta dicha çibdad por cada[37] <dia> que faltare.

/2r Yten, hordenaron e mandaron que los absentes desta dicha çibdad, que son çiertos heredamientos que se arriendan de quatro en quatro años, estando presentes los dichos señores justiçia e regidor e jurado e escrivano del conçejo, arrendáronse por (*al margen*) 8.773 mrs.

Yten, hordenaron e mandaron que se arriende la renta de la huerta e canpo, de Sant Pedro a Sant Pedro de cada un año, en la forma e manera susodicha del arrendamiento de la sysa.

Yten, hordenaron e mandaron que se arriende la ynposyçion de la sysa en cada un año en la forma susodicha.

Yten, hordenaron e mandaron[38] que ningund regidor nin justiçia nin jurados nin mayordomo del conçejo nin escrivano del conçejo, no arrienden nin puedan arrendar los dichos propios del dicho conçejo, so[39] la pena contenida en las leyes e derechos que en tal caso disponen, nin tengan parte[40] directe nin yndirecte[41] en los dichos propios por via de arrendamiento, nin sean fiadores nin aseguradores de los dichos propios, como las leyes e derechos disponen, e so las penas en las dichas leyes contenidas.

/2v Censos.

---

34 Tachado: «fuera desta dicha çibdad».

35 Tachado: «todo el año»

36 Tachado «dos mill».

37 Tachado: «vegada».

38 Tachado: «e mandaron».

39 Tachado: «pena».

40 Tachado: «en carnesçeria las carnesçerias desta dicha çibdad, nin en pescados salados ni frescos».

41 Tachado: «nin tomar parte».

Hordenaron e mandaron que se ayan e cobren por cada una tabla con su botica de las carnesçerias desta dicha çibdad, quinientos maravedis, que los ha de pagar el carniçero o carniçeros que tovieren las dichas carniçerias en cada un año.

Yten, que se cobre en cada un año un florin de oro, que son 265 maravedis, que <da> de çenso Baltasar Rey, genoves, vezino desta dicha çibdad, por la lavor del Carajon, questá en los Alumbres, termino desta dicha çibdad. (*Al margen*:) 265.

Yten, de las casas de Garçia de Linares, que fazen de çenso en cada un año quatroçientos e çinquenta maravedis, que son en la collaçion de Sant Jorge, que afruentan con el granero del pan e con casas de herederos de Alfonso Lopez de Bolea. (*Al margen*:) 450.

Yten, de la tienda de Andres de Chuecos, al preçio(?) que está en la collaçion de Sant Matheo, que afruenta con la Pescaderia del conçejo e con tienda de Juan Barvero, que faze de çenso en cada un año dozientos e çinquenta maravedis (*Al margen*:) 250.

Yten, de la tienda de Juan de Carassa, barvero, que afruenta con tienda de Andres de Chuecos e de Pero de Monteagudo, en la dicha collaçion de Sant Matheo, que faze de çenso en cada un año trezientos maravedis. (*Al margen*:) 300.

/3r Yten, la tienda de Pedro de Monteagudo, barvero, que está en la collaçion de Sant Matheo, que afruenta con la dicha tienda de Juan de Carassa, barvero, que faze de çenso en cada un año trezientos maravedis. (*Al margen*:) 300 mrs.

Yten, las casas de Diego de Arevalo del mercado, que son en la collaçion de Santa Maria, que afruentan con casas de herederos de[42] <Martin Giner>, que fazen de çenso en cada un año treynta e un maravedis. (*Al margen*:) 31mrs.

La casa que tiene Alfonso Viçente, que afruenta con el corral de las carnesçerias, que es en la dicha collaçion de Sant Matheo, que faze de çenso en cada aun año çinquenta maravedis. (*Al margen*:) 50 mrs.

Yten, la tienda de la plaçeta de Santa Maria que tyene Çuleman Malequi el moço, que faze de çenso en cada un año veynte maravedis. (*Al margen*:) 20 mrs.

Yten, las casas de Juan de Vaena, que son en la collaçion de Sant Matheo, que afruentan con casas de Juan de Vargas, que fazen de çienso en cada un año diez maravedis. (*Al margen*:) 10 mrs.

Yten, Alfonso Biviente, ferrero, faze de çienso en cada un año, por la casa que hera de Juan de Rodas en la collaçion de Santiago, que afruenta con casas de Juan de Andolsylla, dies maravedis. (*Al margen*:) 10 mrs.

/3vYten, el dicho Alfonso Biviente, ferrero, faze de çenso por la casa que era de Mancheron, que afruenta con las dos calles çerca de la Puerta de Gil de Rica, faze de çienso dies maravedis. (*Al margen*:) 10.

Juan de Andolsylla faze de çenso por sus casas en la collaçion de Santiago, que afrentan con el adarve de la Puerta de Gil de Rica y con las dos calles publicas, en cada un año diez maravedis. (*Al margen*:) 10.

---

42 Tachado: «Alfonso de Burgos».

La de Andres de Ribahorada faze de çenso por su casa en la Cava, que afrenta con casas de Martin de Salas e con la barvacana, faze de çenso doze maravedis en cada año. (*Al margen*:) 12.

Martin de Salas faze de çenso por su casa de la Cava, que afrenta con la de Ribahorada e con Pero Lopez de la Bastida, doze maravedis en cada un año. (*Al margen*:) 12.

Pero Enedinas faze de çenso por el huerto que está cabe su tinte, que afrenta con la calle publica, diez maravedis en cada un año. (*Al margen*:) 10.

Martin de Cañizares e Ferrando de Çafra, por él e por los herrederos de Guillamon Açor, fazen de çenso en cada un año diez maravedis por el almaçara que está junto con la Cantarera del conçejo. (*Al margen*:) 10.

Juan d'Oton, por la casa que está cabe el pozo, faze de çenso en cada un año diez maravedis. (*Al margen*:) 10.

Martin de Cañizares faze de çenso por el solar del Azacaya en cada un año diez maravedis. Que afrenta con el huerto del tinte de Pero Enedinas e con la torre de Martin de Morata de los posos. (*Al margen*:) 10.

/4r Yten Alfonso de Veas el Viejo faze de çenso en cada un año diez maravedis por el corral que tiene, que afrenta con la torre de Martin de Morata e con la torre del Treviño. (*Al margen*:) 10.

Gil Helizes, notario, haze de çenso por el corral que afrenta de la torre de Treviño fasta la torre que era de Pero de Veas, faze de çenso en cada un año diez maravedis. (*Al margen*:) 10.

El tinte de Horosco, que afrenta con la casa de la Fuente del Oro, faze de çenso en cada un año (*Al margen*:) 10.

El tynte que era de Baeça e de Rabinosa haze de çenso en cada un año diez maravedis, que afrenta con almaçara de herederos de Juan Giner. (*Al margen*:) 10 mrs.

Doña Lucresçia <Fajardo> e Juan Antolino hazen de çenso en cada un año por el molino del Nublo veynte e syete maravedis. (*Al margen*:) 27mrs.

Garçia de Molina e sus hermanos fazen de çenso en cada un año por el molino de los Arcos, veynte e çinco maravedis. (*Al margen*:) 25 mrs.

Gomez Fajardo haze de çenso por el molino del Rincon, veynte e çinco maravedis[43]. (*Al margen*:) 25 mrs.

La torre del pozo de San Pedro que está en el rabalejo, do el albollon, haze de çenso çinquenta maravedis. Que la tiene Diego de Çehegin. (*Al margen*:) 50.

La de Pero Blazquez faze de çenso veynte e çinco maravedis en cada un año por la torre de la puerta de Çervera. (*Al margen*:) 25.

/4v Collado de Guevara haze de çenso en cada un año diez maravedis por la torre que está cabe la casa de Andres Garçia de Mula. (*Al margen*:) 10.

43 Al margen izquierdo: «tienelo Gonçalo Mellada».

La de Pero de Çehegin haze de çenso en cada un año ochenta maravedis por la torre que está cabe el albollon de Sant Pedro. (*Al margen*:) 80.

Juan de Pareja, fijo de Gil Martin, haze de çenso çinquenta maravedis por la torre que está do cabe Juan Mellado. (*Al margen*:) 50.

Juan Mellado, por la torre de la puerta de la Juderia, haze de çenso en cada un año ochenta e un maravedis. (*Al margen*:) 81.

Diego de Arevalo, por las torres de la puerta de Sant Gines, por la mayor e por la pequeña, dosçientos e setenta e seys maravedis. (*Al margen*:) 276.

Doña Lucresçia <Fajardo> e Pero Yuste su fiador, hazen de çenso por las torres de casa de Martin Gal de Molina, çiento e çinquenta e dos maravedis. (*Al margen*:) 152.

Martin de Morata, de los pozos, por la torre do el primero pozo, faze de çienso cada un año çiento quarenta maravedis. (*Al margen*:) 140.

Rodrigo de Veas, por la torre de Treviño haze de çenso cada un año, çiento e treynta e quatro maravedis. (*Al margen*:) 134.

/5r Bartolome de Vas, por la torre que está cabe el albollon de los pozos e cabe las casas de Martin Gal de Eçija, faze de çenso en cada un año doze maravedis. (*Al margen*:) 12.

Juan Gil Molino, por la torre que está en el barrancoençima del batan, haze de çenso en cada un año sesenta maravedis. (*Al margen*:) 60.

Juan de Galve el moço, por la torre que está baxo del batan en el barranco, faze de çenso en cada año quinze maravedis. (*Al margen*:) 15.

La fija de Juan Martinez arqueador, por la torre de entre Santa Maria e Sant Juan, haze de çenso en cada año diez maravedis. (*Al margen*:) 10.

Las adoberias de conçejo, cada pelanbre de cada çapatero que está en ella haze de çenso en cada año cada pelanbre dosçientas e sesenta e çinco maravedis. (*Al margen*:) 265.

/6r <En sabado, 27 del mes de março, año de 1490 años, estando ayuntados a conçejo el señor corregidor mosen Juan Cabrero e Jorge de Velgara, alcalde, e los regidores e conçejo, hordenaron estas hordenanças con acuerdo de todos[44].>

Lo que hordenaron los señores del conçejo que han de llevar de salario, son los syguientes <del dia de San Juan primero que viene deste año de 1490 años en adelante>.

Primeramente, hordenaron e mandaron que lleve de salario el escrivano del conçejo en cada un año ocho[45] mill maravedis. <E que no pueda levar el diesmo de las obras quél e el mayordomo solian levar. E que sea obligado el escrivano de escrivir las aguas e las obras e las otras cosas que solia escrivir>. (*Al margen*:) 8.000 mrs.

44 Este párrafo está escrito en el margen superior.

45 Tachado: «seys».

Yten, que lleve el mayordomo del conçejo de salario en cada un año seys mill maravedis. <E que non pueda levar el diesmo de las obras que levava con el escrivano>. (*Al margen*:) 6.000 mrs.

Yten, que lleve de salario el bachiller Alvar Perez, por abogado de la çibdad e procurador syndico, en cada un año dos mill maravedis. <A menos de su regimiento que le dan más salario>. (*Al margen*:) 2.000 mrs.

Que lleve de salario el que fuere manobrero <lo quel conçejo vere que se tratase, segund la obra fiziere>.

<Mandaron que se den de salario a Gil Felizes, notario, en cada un año por toda su vida, dos mill maravedis por limosna, por ser viejo e doliente e porque ha bien servido a esta çibdad>. (*Al margen*:) 2.000 mrs.

Que lleve de salario el procurador syndico mill maravedis. (*Al margen*:) 1.000 mrs.

Hordenaron que cada regidor que rigiere[46] lleve de salario dos mill maravedis por el año que riga. (*Al margen*:) 2.000 mrs.

Hordenaron los dichos señores[47] que el mayordomo ni otras personas algunas en quien fueren librados maravedis del conçejo, no los den e paguen synon por libramiento de los dichos señores conçejo, que diga en esta guisa, <e sy de otra manera los dieren e pagaren que non les sean resçibidos en cuenta>:

/[6v] *Nos, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la noble çibdad de Lorca, mandamos a vos, Fulano*[48]*,mayordomo del conçejo desta dicha çibdad de Lorca, que dedes e paguedes a Fulano (en blanco) maravedis, que ha de aver por razon de (en blanco). E dadgelos e pagadgelos luego en dineros contados, que con este nuestro libramiento firmado de Fulano, nuestro escrivano de conçejo, e señalado en las espaldas de Fulano e Fulano, nuestros contadores, e con alvala en las espaldas del dicho Fulano, vos sean resçibidos en cuenta los dichos maravedis. Fecho.*

Yten, quel escrivano de conçejo non lleve salario alguno por alvalaes de saca que aya de dar a los vezinos desta dicha çibdad, salvo que de los estrangeros lleve de cada alvala tres maravedis.

Hordenaron e mandaron que ningund regidor nin ofiçial de conçejo non pueda aplicar nin levar pena ninguna para sý, synon que todas las penas que fueren e el conçejo pusyere e hordenare en sus hordenanças e vedamientos de sus cosas e negoçios, que sean para el conçejo e propios del conçejo. E quel mayordomo del conçejo que fuere o será, aya e cobre las dichas penas por propios del conçejo, e dé

46 Tachado: «el año».
47 Tachado: «regidores».
48 Tachado: «nuestro».

cuenta dellas, e se le carguen en su reçybo como bienes del conçejo. E quel regidor e ofiçial que asy non lo guardare e fiziere el contrario desto, que torrne luego al conçejo la pena o penas que asy oviere levado o levare, con más la pena de la ley. Y esto se entyende en las penas quel conçejo pusyere e tyene puestas de seysçientos maravedis. E que las penas de los secutores e jurados que las lieven los secutores e jurados segund que fasta aqui se ha usado e usa.

/7r Otrosy, hordenaron e mandaron quel regidor o ofiçial del conçejo que oviere de regyr, e asy mismo el escrivano del conçejo, que estén residentes en el conçejo el dia del sytio e ayuntamiento de conçejo, so pena de treynta maravedis al que faltare. E quel mayordomo se los discuente del salario quel tal regidor, ofiçial o escrivano ha de aver; e que sea la tal pena para los propios del dicho conçejo. Pero sy qualquier de los dichos regidores o ofiçiales tovieren justa causa o enpedymiento tal que lo escuse, que se vea en el conçejo, y sy fuere la escusa que sea justa, que le escusen la dicha pena e non se les leve.

- 235 -

1490, abril, 13. Sevilla
Los Reyes Católicos confirman al concejo de Lorca las ordenanzas del corregidor mosén Juan Cabrero, hechas con el consentimiento del concejo, donde se establece la reducción a 12 del número de regidores y que cuando vaque un regimiento lo elijan en concejo y lo confirmen los reyes.

Provisión.
B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 137r-139v.

Ed.: CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia 2003, p. 758-760.

- 236 -

1490, abril, 23. Sevilla
Los Reyes Católicos ordenan a Martín Fernández Fajardo, alcaide de la villa de Huércal, que preste pleito-homenaje por la fortaleza de Huércal a la ciudad de Lorca.

Provisión. Original. Papel, 223 x 305 mm. Huella de cera roja del sello al dorso. Letra cortesana.
A: Planero 3. Leja 3. Carta Reyes Católicos nº 10.
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 268rv.

Ed.: CARLOS DE MIGUEL, J. Y SEGURA, C., «Nuevos datos sobre la conquista de Huércal y Overa», *Roel: Cuadernos de civilización de la cuenca del Almanzora*, 7/8 (1986/1987), p. 54.
CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia, 2003, p. 760-761 (de B).

- 237 -

1490, mayo, 7. Sevilla
Los Reyes Católicos notifican al concejo de Lorca el nombramiento de Juan Pérez de Barradas como corregidor de Lorca y especifican sus poderes y obligaciones.

Provisión. Original. Papel, 416 x 302 mm. Sello de placa al dorso. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 41.
B: Traslado de 1540: Libro II de privilegios, fols. 47r-48v.

Ed.: CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia, 2003, p. 761-763.

- 238 -

1490, mayo, 19. Murcia
Carta de Fernando de Villa Real reclamando al concejo de Lorca 120.000 maravedís de las alcabalas de los dos años pasados, y 9.000 de la cebada del año anterior.

Original. Papel, 267 x 205 mm. Letra cortesana.
A: Caja 4-1 / 19-5-1490.

(*Cruz*) Muy virtuosos y nobles señores.

Ya sabeys como por vuestra contenplaçion yo he esperado tanto tienpo por los çiento e veynte mill maravedis que se me deven de las alcavalas de los dos años pasados, esperando que cada dia traeriades el previllejo o libramiento dellos deste año. Y allá en Corte me mostraron vuestros procuradores la çedula de sus altezas que tenian librada para que se librasen estos dineros y los deste año en mí, en las rentas deste año. Y yo les avisé que no alçasen la mano del negoçio fasta que sacasen el libramiento, y pareçeme que no curaron dello, y fueronse de alli. Yo procuré con los contadores, que pues estava dada la çedula de sus altezas, se suspendiesen, y nunca quisieron; y me dixeron que yo cobrase lo mio, que no se avia de librar nin descontar. Y libraron todo el ofiçio deste año a otras personas, por manera que yo he de cobrar lo mio, pues lo he pagado. Sabe Dios quánto me pesa dello, que ya savedes

que me estava mejor a tenello en mi poder que andallo a demandar. Por ende, mandadme luego enbiar aquestos dineros porque yo no aya de fazer costas, que ya vedes sy es tienpo y sazon y razon.

Otrosi, ya señores sabeys como me deveys nueve mill maravedis de la çevada del año pasado, y como cunplio el plazo a Navidad y se os dyo el preçio que mandastes. Enbio el recabdo con Juan de Carrion, llevador desta. Pidos por merçed ge lo mandeys dar, y él vos dará el recabdo y carta de pago.

Otrosi, yo libro al dicho Juan de Carrion treynta mill maravedis en el terçio primero de las alcavalas deste año. Pidos, señores, por merçed, ge las mandes dar, quel lleva el libramiento dellos y dará carta de pago. En lo qual reçibire merçed, porque yo tengo nesçesidad de conplir. Y en lo de los çiento e veynte mill maravedis, me respondais luego. Nuestro señor vuestras virtuosas personas guarde y prospere. De Murçia, a XIX de mayo de XC.

Señores, está a vuestro serviçio, Ferrando de Villa Real (*rúbrica*).

(*Al dorso*) A los muy virtuosos y nobles señores, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Lorca.

- 239-

1490, mayo, 31. Lorca

El concejo de Lorca cede a censo el heredamiento y agua de la Fuente de los Cantos, con tierras de riego, en Campo Coy, a favor de Juan Arquero por 120 maravedís al año.

Registro notarial. Papel, 6 fols. 315 x 220 mm. Letra cortesana.
A: Sala 2-50 / Censo Fuente Cantos 1494.

(*Cruz*) Sepan quantos esta carta vieren como nos, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, jurados, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Lorca, estando ayuntados a nuestro conçejo en nuestro cabildo e ayuntamiento, segund que lo avemos de uso e de costunbre, espeçialmente para lo que de yuso en esta carta se fara mençion. Por quanto la dicha çibdad, e nos el dicho conçejo, tienen un heredamiento <e agua> que dizen la Fuente de los Cantos, con çiertos bancales e tierras que riega la dicha Fuente de los Cantos, que es y está en el Canpo que dizen de Coy, termino desta dicha çibdad; la qual dicha agua e Fuente de los Cantos con los dichos bancales e tierra que riega e puede regar la dicha agua, la dicha çibdad acordó de açensuar e tributar a quien más por ello diese, para que el çenso de aquella fuese e sea propio para la dicha çibdad e pro comund della.

E por que el tal çenso fuese e se fiziese a mas utilidad e provecho de la dicha çibdad, conçejo, universidad, la dicha çibdad e nos, los dichos justiçia e regidores e

jurados e cavalleros e ofiçiales della, mandamos poner e posymos el dicho heredamiento, agua e tierra de la Fuente de los Cantos en publica almoneda, para lo rematar en quien más por ello diese en el dicho tributo e çenso. El qual corrio en publica almoneda por la plaças e mercados desta dicha çibdad por corredor e pregonero publico a altas bozes, los terminos quel derecho en tal caso manda e otros dias mucho más se corrio en publica almoneda, e non se fallo quien tanto nin más por ello diese en el dicho tributo e çenso que Juan Arquero, vezino desta dicha çibdad, que dio e la puso en presçio como mayor pujador en çiento e veynte maravedis de tributo e çenso en cada un año para syenpre jamas. E se le trançó e remató en en la dicha contia e presçio de los dichos çiento e veynte maravedis.

E avido sobrello nuestro deliberaçion[49] e deligente tratado consejo, por ende nos, el dicho conçejo, justiçia e regidores, jurados e ofiçiales, por la presente otorgamos e conosçemos que damos a tributo e çenso / e por nonbre de çenso e tributo perpetuamente para syenpre jamas, a vos el dicho Juan Arquero, questades presente, todo el dicho heredamiento del agua e Fuente que dizen de los Cantos, con los bancales e tierras que riega e puede regar la dicha agua e fuente, questan çerca e a teniente de la dicha fuente, con todo lo anexo e pertenesçiente al dicho heredamiento e Fuente e agua de los Cantos, bien e conplidamente, segund que la dicha çibdad e nos, el dicho conçejo, lo tiene e posee e le perteneçe e perteneçer puede e deve en qualquier manera. E damosvoslo al dicho tributo e çenso como sobredicho es, tributo bueno, sano e justo e derecho, syn entredicho alguno, con todas sus entradas e con todas sus salidas, e todas sus pertenençias e derechos e usos e costunbres, quantas el dia de oy ha e aver deve e le pertenesçe aver de derecho e fecho e de uso e de costunbre, desde oy dia questa carta es fecha e otorgada en adelante para syenpre jamas, para que lo ayades e sea vuestro e de vuestros herederos e subçesores e de quien vos quisyeredes, e lo ayades por juro de heredad para syenpre jamas, para lo dar e vender e enpeñar e donar e trocar e canbiar y enajenar e traspasar, e para que fagades e podades fazer dello y en ello todo lo que quisyeredes e por bien tovieredes, bien asy como de cosa vuestra misma propia.

En tal manera e con tal condiçion e postura: que vos el dicho Juan Arquero e los dichos vuestros herederos e subçesores, o quien de vos o dellos lo oviere estas dichas tierras e agua en qualquier manera, seades e sean tenudos e obligados de dar e pagar e dedes e paguedes al conçejo de la dicha çibdad de Lorca, e a su mayordomo que es o será en su nonbre, o a quien por él o por ellos los oviere de aver, de tributo e çenso por el dicho heredamiento, agua e tierras, los dichos çiento e veynte maravedis en cada un año, desta moneda que se agora usa o de la moneda que corriere al tienpo de las pagas. E que ge los dedes e paguedes en la dicha çibdad de Lorca, en paz e en salvo, syn pleito e syn contienda alguna, en fin de cada un año, que es en fin del mes de mayo de cada un año, una paga / en pos de otra, so pena del doblo de cada

49 Tachado: «consejo».

paga por pena convençional e por postura asosegada que con nos fazedes e ponedes. E que tambien seades tenudos e obligados, vos e los dichos vuestros herederos, de pagar a la dicha çibdad e conçejo, mayordomo, la dicha pena sy en ella cayeredes, con el prinçipal. E la dicha pena pagada o non pagada, que toda via seades tenudos e obligados a le pagar el dicho prinçipal. E con condiçion que sy tres años, uno en pos de otro, estuvieredes que le non pagaredes a la dicha çibdad de Lorca, o a quien por ella los oviere de aver, los dichos maravedis del dicho tributo, segund que sobredicho es, que la dicha çibdad vos pueda quitar el dicho heredamiento que vos asy damos al dicho tributo, e lo tomar en sy sin pena alguna, o de vos llevar la dicha pena del doblo, qual más quisyere. E asy quitandovoslo le pagueys a la dicha çibdad todo lo que del dicho tributo le fincaredes deviendo.

E con condiçion que lo non podades vender nin enpeñar nin donar nin trocar nin canbiar nin enajenar nin traspasar, el dicho heredamiento que vos asy damos al dicho tributo como sobredicho es, ni parte alguna dél, a rico ome nin a rica henbra nin a cavallero poderoso nin a yglesia nin a monesterio nin a cavallero de Orden nin de religion nin de fuera de los reynos e señoryos del rey e de la reyna nuestros señores, salvo ende a personas llanas e abonadas e contiosas, o del estado o condiçion de vos el dicho Juan Arquero, de quien la dicha çibdad de Lorca o quien della oviere cabsa puedan aver e cobrar los dichos maravedis del dicho tributo de cada año. E antes que fagades la tal vendida o troque o canbio o enajenamiento o traspasamiento, que ge lo fagades primeramente saber a la dicha çibdad de Lorca o al cabildo e regimiento della, porque sy lo quisyere aver tanto por tanto como otro por ello vos diere, lo aya e pueda aver ante que otra persona alguna. E sy de otra guisa lo fizieredes, que tal vendida o troque o canbio o enajenamiento o traspasamiento que asy fizieredes sea en sy ninguno e non vala; e le paguedes al conçejo desta dicha çibdad de Lorca la pena que en esta carta será contenida.

E so tal pacto e / condiçion: que los vuestros herederos o los que de vos ovieren avido e conprado de vos el dicho heredamiento, sean tenudos de renovar esta dicha carta de nuevo, obligandose como en esta dicha carta se contiene, a la sazon que entrare en terçera generaçion, como por derecho está estableçido. E por la tal carta de renovaçion, el dicho conçejo non vos pueda llevar a los dichos vuestros deçendientes que de vos asy ovieren la dicha Fuente[50] e tierra de los[51] Cantos, alqueria susodicha, derechos ningunos de la dicha carta e su renovaçion.

E con condiçion que no podades pedir merçed del dicho heredamiento, agua e tierras, dél nin de parte dél, al rey nin a la reyna, prinçipes nuestros señores, nin menos del dicho çenso. E sy la tal merçed vos fizieren, que no podades usar della nin adquirir por ella derecho alguno, vos nin los dichos vuestros herederos, en tienpo alguno que sea nin por alguna manera.

50 Tachado: «de los».
51 Tachado: «dichos».

La qual dicha alqueria e agua e tierras suso nonbradas e declaradas, vos damos al dicho çenso con tal postura e condiçion: que en el agua de la dicha alqueria e en las tierras della, puedan bever en el agua e paçer en las tierras e restrojos della los ganados e bestiares desta dicha çibdad e de los vezinos e moradores della, asy como paçen e beven en las otras aguas e tierras e lavores del canpo e termino de la dicha çibdad, francamente syn pena alguna. E que vos, el dicho Juan Arquero, nin vuestros herederos nin subçesores non ge lo estorben nin puedan estorbar. E asy mismo, que puedan paçer la yerva de las dichas tierras de la dicha alqueria e bever el agua della los ganados de los estranjeros que vienen a ervajar a los terminos desta <dicha> çibdad e pagan sus derechos al rey, segund que paçen e beven en las aguas e tierras del termino de la dicha çibdad de Lorca. E que los dichos ganados e bestias de los vezinos nin de los estranjeros non vos pascan nin fagan mal nin daño en los panes nin viñas nin arborles, sy los oviere, nin en las açequias, hedefiçios de la dicha agua e alqueria; e sy lo fizieren, que vos paguen el dicho daño segund que las ordenanças de la dicha çibdad de Lorca lo mandan, e segund / que se pagan en las otras heredades e lavores de la dicha çibdad de Lorca. E quel juez para juzgar los dichos daños an de ser e lo an de oyr e librar e judgar los jurados que son o fueren desta dicha çibdad, segund que judgan e libran e oyen los otros daños que se fazen en las lavores e huerta e canpo e termino desta dicha çibdad de Lorca.

E asy mismo, que en las dichas tierras de la dicha Fuente los Cantos puedan caçar e cortar madera e fazer carbon los vezinos desta dicha çibdad, sy la y oviere, e aprovecharse dello como fazen de la caça e madera questá en los terminos de la dicha çibdad de Lorca, syn pena alguna.

E con esta postura e condiçion vos damos la dicha alqueria, tierras e agua a çenso e por çenso, en la dicha contia e suma de los dichos çiento e veynte maravedis, e con las otras posturas e condiçiones en esta carta contenidas e declaradas, e non en otra manera. E con las dichas condiçiones e segund e en la manera que sobredicho es, nos por nonbre del conçejo de la dicha çibdad, nos desapoderamos e dexamos e desestimos e desapoderamos a la dicha çibdad de Lorca deste dicho heredamiento que vos asy damos al dicho tributo como sobredicho es, e de todo el poder e derecho de la tenençia e posesyon que la dicha çibdad ha e a él e en él e en cada cosa dél ha o tiene e le pertenesçe, e podia pertenesçer en qualquier manera e por qualquier razon que sea; e apoderamos e entregamos por nonbre de la dicha çibdad en el todo e en la tenençia e posesyon e propiedad e señorio dél a vos, el dicho Juan Arquero, para que de aqui adelante sea vuestro e de los dichos vuestros herederos e subçesores e de quien vos quisyeredes, para dar e vender e enpeñar e donar e trocar e canbiar e enajenar, e para que fagades e podades fazer dél e en él e con él todo lo que quisyeredes e por bien tovieredes, con el cargo del dicho tributo.

E segund que sobredicho es, por esta nuestra carta vos damos libre e llenero e conplido poder para que vos, el dicho Juan Arquero por vos mismo, o quien vos quisyeredes o quien vuestro poder para ello oviere, syn liçençia e syn mandado e

syn abtoridad de alcalde nin de justiçia nin de otra persona alguna, e syn fuero e sy / juyzio e syn pena e syn calupnia alguna; e sy pena o calupnia alguna oviere, que toda sea e corra contra los bienes e propios del dicho conçejo de la dicha çibdad de Lorca e non contra vos nin contra los vuestros, podades entrar e tomar e entredes e tomedes este dicho heredamiento de tierra e agua de suso contenida, que vos asy damos al dicho tributo como sobredicho es, e la tenençia e posesion dél corporamente o çevilmente o como quisyerredes o por bien tovieredes, para lo aver e tener con el cargo del dicho çienso, e quel tenençia e posesyon del entraredes e tomaredes o en vuestro nonbre entraren e tomaren, nos tal la avemos e avremos por firme e por estable e por valedera, asy e a tan conplidamente como sy nos mismos vos las diesemos e entregasemos e a todo ello presente fuesemos. E otorgamos e prometemos de vos no quitar este dicho heredamiento que vos asy damos al dicho tributo como sobredicho es, por mas nin por menos nin por tanto que otri por él dé nin prometa a la dicha çibdad de lo dar nin a nos en su nonbre, en tributo nin çenso nin por alguna otra razon qualquier que sea. E vos el dicho Juan Arquero que lo non podades dexar. E qualquier de nos, amas las dichas partes, que contra este dicho tributo nin çenso sobredicho, o contra <lo> que en esta carta dize o contra alguna cosa o parte dello, fuere o viniere por la remover o desfazer en alguna manera, e no toviere e guardare e cunpliere todo quanto en esta carta dize cada una cosa e parte della segund e en la manera que sobredicha es, que pague e peche a la otra parte de nos obidiente que por ello estoviere o lo oviere por firme, çinco mill maravedis desta moneda que agora usan, por pena e por postura e por pura promision e estipulaçion e convenençia asosegada que en uno fazemos e ponemos, con todas las costas e misyones, e daños e menoscabos que la parte de nos obidiente, o otri por ella, fiziere e resçibiere e se le recresçiere sobre esta razon. E la dicha pena pagada o non pagada, que este tributo e çenso sobredicho e todo quanto en esta carta dize e cada una cosa e parte dello / segund e en la manera que sobredicho es, que vala e sea firme e estable e valedero en todo e por todo. E nos vos somos fiadores e nos obligamos de vos redrar e anparar e defender e de vos fazer sano este dicho heredamiento que vos asy damos al dicho tributo como dicho es, de qualquier que vos lo demandare o enbargare o contralle todo o qualquier parte dello, asy de fecho como de derecho o en otra manera qualquier o por qualquier razon que sea vos fueredes avisado e de manera como vos el dicho Juan Arquero e los dichos vuestros herederos e subçesores o quien de vos lo oviere, lo ayades e tengades e poseades en todas maneras para syenpre jamas, con el cargo del dicho tributo cada año, e segund que sobredicho es, en paz e syn enbargo e syn contrallo alguno, so la dicha pena de los dichos çinco mill maravedis en esta carta contenida.

E para lo asy tener e guardar e conplir e aver por firme como sobredicho es, obligamos los bienes e propios del conçejo de la dicha çibdad de Lorca, en cuyo nonbre lo nos fazemos e otorgamos, asy muebles como rayzes, avidos e por aver.

E yo el dicho Juan Arquero, que a todo esto que sobredicho es presente so, otorgo e conosco que resçibo en mí el dicho tributo e çenso de la dicha çibdad de Lorca, e

de vos el conçejo, justiçia, regidores della en su nonbre, el dicho heredamiento de agua e tierras de suso contenidas, por el dicho presçio cada un año de los dichos çiento e veynte maravedis, e con las mismas condiçiones e penas e posturas e obligaçiones que sobredichas son e en esta carta son tenidas, e otorgo e <me> obligo por mi e por los dichos mis herederos e subçesores e por mis bienes e suyos de pagar e tener e guardar todo quanto en esta carta dize e cada una cosa e parte dello, segund e en la manera que sobredicha es, a los dichos plazos e a cada uno dellos, e so las dichas penas en esta carta contenidas. E demas desto, sy lo asy non pagare e toviere e guardare e cunpliere como sobredicho es, do e otorgo libre e llenero e conplido poder a qualquier alcalde o juez o alguazil o ballestero, asy de la corte del rey e de la reyna nuestros señores, como desta dicha çibdad de Lorca o de otra çibdad o villa o lugar qualquier que sea, ante quien esta carta fuere mostrada, / a la jurediçion de los quales me someto e a los dichos mis herederos, que syn yo nin los dichos mis herederos, nin otri por mi nin por ellos, ser llamados a juyzio nin requeridos nin oydos ni vençidos sobre esta razon, nos puedan pretender e pretendan e fagan e manden fazer entrega e exsecuçion en mi e en ellos e en todos mis bienes e suyos muebles reyzes, doquier que los fallaren e los ayamos, e los vendan e rematen luego syn plazo alguno que sea de alongamiento, por que de los maravedis que valieren entreguen e fagan pago a la dicha çibdad de Lorca o a quien por ella los oviere de aver de los dichos maravedis del dicho tributo de cada <un> año, e de la dicha pena del doblo sy en ella cayeremos, e de todas las costas e misyones e daños e menoscabos que la dicha çibdad de Lorca o otri por ella fiziere e resçibiere e se recresçieren sobre esta razon. E otorgo que fago pleito e postura con vos, que de todo lo que contra mi e contra los dichos mis herederos e subçesores e contra mis bienes e suyos en esta razon fueren fecho e juzgado e mandado e sentençiado e vendido e rematado, que non podamos ende apelar nin pedir nin tomar nin seguir alçada nin vista nin soplicaçion. E sy la demandaremos, pido al alcalde o al juez ante quien fuere el pleito, que nos la non dé nin otorgue nin oya sobre ello, aunque sea ligitima e de derecho nos la devan dar e otorgar, ca nos e cada uno de nos la renunçiamos espresamente que nos non vala, mas que nos fagan luego tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta dize, bien asy como sy todo esto que sobredicho es fuese cosa judgada, pasada en pleito por demanda e por respuesta, e fuese sobrello dada sentençia difinitiva e la sentençia fuese consentida de las partes en juyzio. E renunçio que me non pueda anparar nin defender en synrazon por cartas nin por provisyones de rey nin de reyna nin de otro señor nin señora qualesquier, ganados nin por ganar, nin por alguna otra razon nin exsebçion nin defensyon que por mí ponga o alegue nin los mis herederos o subçesores de la dicha heredad. E para lo asy pagar e tener e guardar e conplir como sobredicho es, obligo a mi e a todos mis bienes muebles e rayzes, los que oy dia he / e avré de aqui adelante.

E nos el dicho conçejo, justiçia, regidores, por nos y en nonbre de la dicha çibdad, e yo el dicho Juan Arquero, nos obligamos los unos a los otros e los otros a los otros

de guardar e tener e conplir este dicho contrato e carta de açensuamiento obligatorio, e de non yr nin venir contra ello nin contra cosa ninguna nin parte dello, so la dicha pena a cada uno de nos por quien fincare de lo tener e conplir. E cada uno de nos las dichas partes renunçia e renunçiamos todos aquellos derechos, leyes que fazen o pueden fazer en ayuda e derecho de cada uno de nos, e a la general renunçiaçion acostunbrada que en los estrumentos e cartas se acostunbran renunçiar.

Para todo lo qual asy tener e guardar e mantener, otorgamos esta carta çensual obligatoria en la manera que dicha es ante Alfonso Garçia de Alcaraz, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, e escrivano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, e escrivano mayor de nos el dicho conçejo, al qual rogamos que la escriviese o fiziese escrevir e sacase dos cartas, tal la una como la otra, para cada una de nos las dichas partes la suya, para en conservaçion e guarda de cada una de nos las dichas partes, e la sygnase con su syno, en manera que fiziesen e fagan fe donde quier que paresçiere.

La qual fue fecha e otorgada en la camara e sala del ayuntamiento del dicho conçejo de la dicha çibdad de Lorca, treynta e un dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa años. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados, Miguel Sanchez de Alconeta, e Pero Lario, e Manuel de Linares, e Rodrigo Oliver, vezinos de la dicha çibdad de Lorca.

E yo, Alfonso Garçia de Alcaraz, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e escrivano del dicho conçejo e notario publico sobredicho, que a todo esto que dicho es en esta carta contenido, en uno con los dichos señores conçejo, justiçia, regidores e con el dicho Juan Arquero e testigos presente fuy, e por virtud del dicho otorgamiento del dicho açensuamiento, e de pedimiento e requerimiento del dicho Juan Arquero, esta escritura e publico ynstrumento / por otro escrivir e sacar fize, segund que ante mi paso, en estas (*en blanco*) fojas de papel de pliego entero (*en blanco*) en que va mi signo, e en fin de cada una plana va una de las rubricas de mi nonbre, en testimonio de verdad fize aqui este mio acostunbrado sygno.

- 240 -

1490, noviembre, 3. Córdoba
Los Reyes Católicos otorgan exención general de impuestos de tránsito a los que acudan con mercancías o ganado a las poblaciones de Granada recién conquistadas.

Pragmática. Inserta en provisión real (1498, septiembre, 17. Valladolid). Traslado en Lorca, 17, noviembre, 1498.
C: Caja 4-2 / 01.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al prinçipe don Johan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, perlados, duques, <condes>, marqueses, ricos omes, maestres de las hordenes, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiençia, alcaldes, alguazyles de la nuestra casa e corte e chançellerya; e a los priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, a todos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a otras qualesquier personas nuestros vasallos e subditos e naturales a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como por la graçia de nuestro señor ovimos ganado muchas çibdades e villas e logares e castillos e fortalezas que los moros, henemigos del nuestra santa fe catolica, tenian en el regno de Granada, e con ayuda de nuestro señor entendemos de continuar la conquista del del *(sic)* dicho reyno fasta la acabar. E por que nuestra merçed [52]/ e voluntad es que los que van a las dichas çibdades e villas e lugares con mercaderias e mantenimientos e en otra manera, e los pastores e ganados que van a ervajar a los terminos dellas, en quanto nuestra merçed e voluntad fuere sean libres en todas las dichas çibdades e villas e logares del dicho reyno de Granada, asy a los que agora conquistamos como los que conquistaremos de aqui adelante, de portadgo e almoxarifadgo e de roda e de castellerya e de otro qualquier derecho, mandamos dar esta nuestra prematyca sançion en la dicha razon, la qual queremos que aya fuerça e vigor de ley como sy fuese fecha en cortes.

Por la qual queremos e hordenamos que agora ni de aqui adelante en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, non pueda ser nin sean ynpuestos nin pedidos nin llevados en las dichas çibdades e villas e logares e castillo e fortalezas e sus terminos, portazgos ni almoxarifadgos ni roda ni castelleria nin asadura, nin otro pecho ni ynpusyçion alguna, sobre los mercaderes e recueros e pastores e otras personas, por sus personas nin por sus mercaderyas nin mantenimientos que truxeren nin pasaren, nin por sus ganados que truxeren a ervajar a los dichos terminos, aunque nos ayamos fecho e fagamos merçed dellos e de algunos dellos a algunos perlados o grandes o alcaydes e otras personas de nuestros regnos. E sy algunas personas las han ynpuesto, <mandamos> que luego sean quitadas, e de aqui adelante non se pidan nin lieven, so las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos contra los que ponen nuevas

52 En el margen inferior: Va entre renglones o diz «condes» e tyldado o diz «Granada». Vala.

ynpusyçiones. Lo qual es nuestra merçed que se faga e cunpla salvo en los lugares donde nos mandaremos que sean cogidos nuestros derechos de almoxarifadgo e diezmo de lo morisco, e las rentas que pertenesçen al señorio real.

E mandamos a nuestros contadores mayores que asyenten esta nuestra carta en los nuestros libros, e sobre escrivan el oreginal en las espaldas, para que se guarde e cunpla de aqui adelante. E por que lo susodicho sea notorio, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e otros lugares e acostunbrados de las dichas çibdades e villas e lugares, por que todos lo sepan e ninguno dello pueda pretender ynorançia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dya que vos enplazare fasta[53] / quinze dyas primeros syguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordova, a tres dyas del mes de novienbre, año del señor de mill e quatroçientos e noventa años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo, Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Iohanes doctor. Andres, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, liçentiatus. Registrada. Doctor Alonso Ruyz por chançyller.

- 241 -

1490, noviembre, 21. Torre don Jimeno
Don Diego López Pacheco, marqués de Villena, da poder a Álvaro de Buitrago, alcaide de Xiquena, para que cobre las rentas, asiente vecinos, y ponga mojones y guardas en la villa de Xiquena.

Carta de poder. Copia inserta en el pleito por las aguas de Xiquena (1492, junio, 9 a 1493, febrero, 13).
B: Pleito Xiquena, caja 1, fol. 5r-6v.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, don Diego Lopez Pacheco, duque d'Escalona, marques de Villena, conde de Santistevan, mayordomo mayor de la reyna nuestra señora, otorgo e conosco que do e otorgo todo mi poder conplido, libre e llenero, segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e mas conplidamente

53 En el margen inferior: Va entre renglones o diz «mandamos». Vala.

lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos, Alvaro de Buitrago, mi criado e alcayde e justiçia mayor de la mi villa e fortaleza de Xiquena, generalmente para que por mí e en mi nonbre /[5v] podades fazer e arrendar por granado e por menudo las rentas de las alcavalas e terçias e pechos e derechos e escrivanias e moros e dehezas e pastos, e otras qualesquier rentas que a mi pertenescan e pertençer puedan en qualquier manera en la dicha villa de Xiquena e su tierra e terminos, asy este presente año de la fecha desta carta, como los otros años adelante venideros, con qualesquier condiçiones, <plazos>, vinculos e firmezas que a vos bien visto fuere e entendieredes [que] mas cunple a mi serviçio e acreçentamiento de las dichas mis rentas. E e dar [.....] tover qualesquier contias de prometido a qualesquier personas e con[çej]os e arrendadores que en mayor presçio las pusyere. [E] que podades demandar, reçebir e aver e cobrar todos los maravedis e pan e [vi]no e ganados e otras cosas que las dichas rentas rentaren e an rentado, e dar e des vuestra carta o cartas de arrendamiento o arrendamientos de las dichas rentas e cada una dellas, este dicho año e los otros años adelante venideros. E para que lo que ende reçibieredes e cobraredes, podades dar e dedes vuestras carta o cartas de pago e finequito, las que cunplieren e menester fueren, e valgan e sean firmes como sy yo mismo las diese e otorgase presente syendo.

E asymismo, para que podades reçebir e reçibades qualesquier vezinos que vinieren a bivir a la dicha villa de Xiquena e su tierra, e darles e[54] otorgarles qualesquier esençiones e franquezas e tierras en que labren, segund que a vos bien visto fuere. E para que podades poner guardas en los dichos terminos e dehesas e moros e carça de la dicha villa e su tierra, e amojonar e amojonedes los dichos terminos y montes y dehezas de la dicha villa de Xiquena. E para que si neçesario fuere, podades tomar e tomedes qualquier o qualesquier asyento o asyentos, e fazer e fagades qualquier o qualesquier capitulaçion o capitulaçiones con qualesquier çibdades e villas e logares e sus tierras e terminos comarcanos de la dicha mi villa e fortaleza de Xiquena, sobre razon de los dichos terminos o otra qualquier cabsa <o razon que sea.

E para que sy neçesario fuere, sobre lo susodicho o sobre qualquier cosa> o parte dello, ovieredes de entrar en contienda de juizio, podades paresçer e parescades ante los muy altos e muy poderosos el rey e reyna nuestros señores e ante los senores del su muy alto Consejo e oydores de la su /[6r]muy alto Consejo e oydores de la su Chançelleria o ante otros qualesquier juezes e justiçias, asy heclesiasticas como seglares, de qualquier çibdad o villa o lugar de los sus reynos e señorios, e fazer todas las demandas, pedimiento, requerimientos e protestaçiones e enplazamientos, prendas e premias e presyones e represorias, e todos los otros abtos, asy judiçiales como ystrajudiçiales, que al caso convengan. E para conluyr e çerrar razones e pedir e oyr sentençia o sentençias, asy interlocutorias como difinitivas; e en las que se dieren por mí, consentir, e de las que se dieren contra mí, apelar e suplicar e seguir la

54 Tachado: «qualesquier».

tal apelaçion o suplicaçion o apelaçiones. E para jurar e tasar costas, sy las y oviere; e para que podades sobre qualquier cosa de lo susodicho otorgar qualquier carta o cartas de conpromiso a qualquier persona o personas con qualesquier penas e plazos e posturas e fianças e firmezas. E para que sobre la dicha razon e de lo a ello anexo e conexo podades sostituir e sostituyades un procurador o dos o mas, tantos quantos vos quisieredes e menester fueren e al caso convengan, e los revocar cada e quando que vos quisieredes e por bien tovieredes, toda via quedando en vos el ofiçio de mi procurador general.

E otorgo e prometo de aver por firme, rato e grato, estable e valedero para agora e para syenpre jamas, todo lo que vos el dicho Alvaro de Buitrago, mi criado, e el sostituto e sostitutos de vos en mi nonbre fechos, fizieredes e otorgaredes e reçibieredes e cobraredes, carta o cartas de pago e finequito dieredes, otorgaredes, e rentas arrendaredes, e recudimiento o recudimientos dieredes, e amojonamientos del termino que fizieredes, e asyento o asyentos, capitulaçion o capitulaçiones que otorgaredes e firmaredes, e guardas de caça e cortas que pusyeredes, e todas las otras cosas en este poder contenidas, yo lo otorgo todo e loo e apruevo, y se lo abré por bueno e firme e no yré nin verné nin fare yr nin venir contra ello ni contra parte dello, en algund tienpo nin por alguna razon que sea o ser pueda, en obligaçion de mis bienes, que por ellos espeçialmente obligo. E quan conplido e bastante /6v poder yo he e tengo para todo lo que dicho es, tal e tan conplido e aquel mismo do e otorgo, çedo e traspaso en vos, el dicho Alvaro de Buitrago, e en el sostituto o sostitutos de vos en mi nonbre fechos e sostetuydos, con todas ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades, con libre e general administraçion, aunque sean de aquellas cosas e casos que segund derecho devan e requieran aver más mi espeçial mandado. E sy neçesario es relevaçion, yo vos relievo a vos e a los dichos vuestros sostituto o sostitutos de vos en mi nonbre sostituydos, de toda carga de satisdaçion e fiaduria e cabçion, so la clausula del derecho ques dicha en latin judiçiun systi judicatium solvy, con todas sus clausulas acostunbradas. En firmeza de lo qual otorgo esta carta de poder e todo lo en ella contenido antel dicho escrivano e notario publico e testigos yuso escriptos, al qual rogué que la firme de su nonbre e sygne de su sygno, e a los presentes que dello sean testigos.

Que fue fecha y otorgada en la Torre de don Ximeno, a veynte e un dias del mes de novienbre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa años. Testigos que fueron presentes espeçialmente para ello llamados e rogados, Pedro de Ayala, Pedro de Guasa e Diego de Solier, criados del dicho señor marques. E yo, Pedro de Villamayor, escrivano del rey nuestro señor e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, fuy presente en uno con los dichos tetigos quando el dicho señor marques, en presençia dellos, otorgó esta dicha carta de poder e todo lo en ella contenido, e la fiz escrivir e soy ende testigo. E por ende, en testimonio de verdad fiz aqui este mio sygno atal. Pedro de Villamayor.

[1490]. Lorca

Ordenanzas de la mesta de la ciudad de Lorca: los rabadanes y pastores deben cumplir el tiempo de contrato con sus amos; sobre el destino de las pieles de las reses que matan; lugares destinados a parideros de reses; lugares destinados a quesaderos; los rabadanes deben acudir a las mestas con las reses ajenas y no señalarlas con su hierro; que los rabadanes no jueguen a dados ni naipes; salario de los ordeñadores; que no entren los ganados en la redonda hasta diciembre, y sólo los paridos; no vendan reses sin estar el amo presente; salarios de los rabadanes.

Borrador. Papel, 8 fols., 215 x 148 mm., sin foliar. Se identifican tres manos en la redacción, la primera en cortesana más formada, la segunda corrige y añade entre líneas en letra cursiva, y la tercera resume y corrige de nuevo en el margen izquierdo en cursiva. Debe faltar al menos un folio al final.
A: Sala 1- 178. Ordenazas 1490.

Ed.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*, Murcia, 1993, pp. 1054-1059.

(*Cruz*) En el nonbre de Dios e de la gloriosa virgen señora Santa Maria su madre, amen. <Las hordenanças de la mesta desta noble çibdad de Lorca son estas>.

Por quanto por razon de las guerras de los moros, esta <dicha> çibdad de Lorca e su tierra estava muy estrecha en el criar de los ganados della, e por esta cabsa non se podia tener la horden e buenas costunbres que al pro e bien de los señores de los dichos ganados y de sus faziendas era conplidero, porque el peligro hera tan grande, asy de la gente que lo guardava en el canpo como de los mismos ganados y señores de aquellos, que a esta cabsa se sofrian muchas malas costunbres y desordenes, asy entre los amos e señores de los dichos ganados, como pastores, rabadanes e manaderos y hateros. E pues que nuestro señor Dios nos ha fecho tanta merçed que en nuestros dias avemos vysto en el ensanchamiento de la tierra e sosiego della, y ser ya toda de christianos, con el qual deseo murieron todos los nuestros antepasados, es muy grande razon que nosotros pongamos en buen estilo e buenas costun / bres las dichas faziendas, y les demos hordenanças que sean conplideras al pro y bien de todos los señores de todas las dichas faziendas e ganados. Las quales todos los señores de ganados desta çibdad ternemos e guardaremos, e a los señores del conçejo della pedimos todos por merçed nos las confyrmen e manden tener e guardar, e a los alcaldes de la mesta que en esta dicha çibdad son e serán de aqui adelante las manden tener e guardar, e por ellas librar e determinar las cabsas e negoçios que entre los dichos señores de ganados e sus rabadanes e pastores hacaeçieren de aqui adelante, dándogelas por hordenamientos conçegiles. Las quales dichas hordenanças son las syguientes.

Por quanto en el haorrar del ganado que los señores de cabañas he fatos fazen a sus rabadanes e manaderos e otros pasto / res se syguen muchos daños a todos, que por el descuydo quel tal rabadan o pastor tiene en la fazienda, por estar todos sus pegujares forros, hordenamos que del mayo venidero de XC años adelante, ningund señor de cabaña nin de fato non pueda hahorrar a su rabadan más de çien cabezas de ganado, e a un manadero sesenta, y dende abaxo a los otros pastores como entendiere que le cunple[55]. Y en la soldada faga lo que pudiere en el dinero con cada uno, pero en el hahorrar del ganado que non pueda fazer mas de lo susodicho, so pena que el tal señor de ganado que la dicha hordenança quebrare, que aya de pena[56] <trezientos maravedis, los CC para los algibes e lavajos desta çibdad, e los L para el acusador e los L para el alcalde de la mesta e su escrivano>. Pero que sea entendido quel dicho ahorramiento se faga e sea forro de toda costa, eçebto que no sea forro de la yerva e derechos / de qualesquier ervages <nin desquilo>.

Otrosy, hordenaron que por quanto fasta aqui han traydo un mal estilo y vergonçoso, asy entre los amos como entre los rabadanes e pastores, que handavan sosacando los pastores unos a otros, e aunque los pastores algunas vezes estavan sosegados y querian conplir lo que avian puesto con sus amos, por enduzimiento de los que los andavan sosacando, se mudavan e apartavan de lo que tenian asentado. Por ende, hordenaron que qualquier amo de cabaña o rabadan o pastor que fuere a sosacar pastor ageno, para que dexe a su amo y esté con él, e seyendo provado[57], que aya de pena seyçientos maravedis; para las obras de los espitales desta çibdad la quarta[58] parte, e la otra quarta[59] parte[60] para el alcalde de la mesta[61] / e la otra[62] <quarta> parte para el amo del tal pastor que asy fuere sosacado, <e la otra quarta parte para los[63] algibes e lavaros>.

Otrosy, quel pastor, asy rabadan como manadero ho fatero o cabanero <o otro qualquier> que la tal mudança fyziere e no quisyere conplir con su amo el tienpo que con él asentó, que pierda lo servido y aquello que[64] <pierda> que sea atribuydo para la obra de los dichos ospitales, a cada uno su parte. Y que no sea de su amo, porque

55 Al margen izquierdo: «C LX».

56 Tachado de lo escrito por el primer copista: «mill maravedis, las dos terçias partes para los ospitales desta dicha çibdad, e la otra treçia parte para el alcalde de la mesta».

Tachado de lo escrito por el segundo copista: «seisçientos maravedis, la una terçia parte para los propios del conçejo desta çibdad, algibes e lavajos desta dicha çibdad»

En el margen izquierdo, con una tercera letra: «CCC: acusador, L, e alcalde e escrivano L, e los CC para lavajos e algibes».

57 Tachado del primer copista: «de personas dinas de fe».

58 Tachado del primer copista: «las dos terçias»

59 Tachado del primer copista: «terçia»

60 Tachado del primer copista: «la meytad»

61 En el margen izquierdo, con letra del tercer copista: «CCC: como de suso»

62 Tachado del primer copista: «terçia»

63 Tachado: «propios del conçejo desta dicha çibdad»

64 Tachado del primer copista: «perdiese»

no paresca que por codiçia de lo que le deve ha gana que no cunpla con él. Otrosy, que este tal pastor que asy se deshabiniere con su amo e non quisyere conplir el tienpo que con él puso, que no lo pueda tomar otro ningund amo de ganado en esta çibdad fasta ser conplido el tienpo que ovo asentado con el dicho su amo, so la dicha pena de los dichos seyçientos maravedis para las dichas casas de ospitales e alcalde de la mesta e amo de aquel <e [65]algibes e lavajos como dicho es de suso>.[66]

Otrosy, hordenaron que del dicho mayo adelante de XC años / ningund amo de cabana non consyenta ni dexe llevar a su rabadan los pellejos de las reses que matan en las cabañas por las Pascuas e Carrastullendas <e en los otros tienpos que las mataren>, salvo que sean los tales pellejos para[67] <uso de la cabaña, pues que ge las pagan a sus dueños>, e non para el rabadan. E asy mismo, que la corderina que se faze en la dicha cabana el tienpo del criar del ganado y paridero, ésta que sea para pro de cabaña, e no sea del rabadan, que todo esto es mejor que sea[68] <para pro de la cabaña> que no del rabadan, pues que le pagan buena soldada por su serviçio y no ge la dan creçida, salvo porque ha de guardar el pro y bien de la cabaña donde está <y dar> a cada uno lo suyo.

Otrosy, hordenaron que niguna bagasa, con su rofian o syn él, non pueda estar en ninguna cabaña o fato más del dia que llegare con la noche venidera, so pena donde más estuvyere[69] quel rabadan aya de pena tres carneros o su valor. Y sy no estuviere el rabadan, pregunten quél hatero que le consyntyere estar más[70] / del dicho tienpo aya de pena dos carneros o su gusto valor. <E esta misma pena sea> para las dichas casas de los dichos ospitales la[71] quarta parte, e la otra [72] quarta parte para el alcalde de la mesta, e <la otra [73] quarta parte para los algibes e lavajos, e> que no pueda tornar al dicho hato la tal bagasa fasta treynta dias <primeros syguientes so las dichas penas>.

Otrosy, hordenaron que por quanto al deçir de la syerra, quando los ganados comiençan a parir, algunos rabadanes o amos van a tomar exidos para sus parideros, e non se contentan con lo justo, salvo enredar todo el canpo; e sobre esto muchas vezes ay muchos enojos, asy entre los pastores como entre sus amos. Por ende, mandaron y hordenaron que luego como los dichos ganados comiençan a deçir, elijan dos señores de ganados <con el dicho alcalde de la mesta>, con juramento, para que aquellos vayan por la vega e vean los exidos, e segund el ganado que cada uno terná

65 Tachado del segundo copista: «e propios del conçejo».

66 En el margen izquierdo, en letra del tercer copista: «CCC: sy el pastor se fuere por mala obra y el amo quisierre, o el rabadan, quel tal pastor no pierda lo servido»

67 Tachado del primer copista: «cuyas son las dichas reses».

68 Tachado del primer copista: «de sus señores».

69 Tachado del primer copista «se al».

70 En el margen inferior, escrito por el tercer copista: «CCC. Que han de ser XXIIII oras la estada».

71 Tachado del primer copista: «las dos terçias».

72 Tachado del primer copista: «terçia».

73 Tachado del segundo copista «terçia».

en su cabana para parir, que asy le dexen exido, con pena que pongan a los <amos e> rabadanes non pasen / nin pogan hathos, salvo por do ellos los mandaren. Y sy los tales diputados se fallare que en sus faziendas pusyeren exidos demasyados de la razon, quellos ayan la pena doblada. <E que el tal o tales exidos non puedan ser tomados salvo por las mismas cabañas, e non como se solia fazer, con unos asnados e çemarras. E que ninguno nin algunos non puedan tomar el tal exido para paridero, salvo desde el primero dia de setienbre en adelante, e non ante. E sy ante lo tomare, que non le sea guardado>.

Otrosy, por quanto en el tienpo de fazer del queso hay en esta çibdad una mala costubre y danosa para la conçençia de los amos y daño de los aparçeros, hordenaron que ningund amo de cabana non saque queso por aynas que pusyere quel dicho quesadero, salvo por el cuero e por el entremiso <e herradas e cuajos e caldero>. E que por todas la otras aynas e menudençias, asy de jarros como pleytas[74] y candil e las otras cosas que serán menester en el dicho quesadero, que lo conpre y ponga en costa lo que costare cada una cosa para la cabana, so pena que sy non quisyere conplir la dicha hordenança quel / queso que se fallare que llevó de las dichas aynas, eçebto las declaradas de suso, que lo torne he reparta con sus aparceros y que de lo suyo den otros tantos quesos para los pobres de los dichos ospitales[75].

Otrosy, hordenaron y mandaron que por razon que al tienpo de los quesaderos hay muchas vezes muchos enojos en el señalar de los sytios de los tales quesaderos, que qualquier señor de cabaña o hato que primero ovyere señalado e puesto su señal conosçida para fazer su queseadero, que otro ninguno non se pueda llegar junto con él adonde le faga perjuizio, salvo a trexo**,** que non le pueda fazer daño nin perjuizio al que primero señaló, so pena de seyçientos maravedis, la[76] <quarta> parte para los espitales desta [77]/ dicha çibdad, e la otra[78] <quarta> parte para el dicho alcalde de la mesta, la otra [79] <quarta> parte para el amo de cabana que asy reçibiere el dicho daño, <e la otra quarta parte para los dichos algibes e lavajos desta dicha çibdad>.

Otrosy, hordenaron e mandaron que todos los rabadanes que tengan cargo de qualesquier faziendas de ganados desta dicha çibdad y su tierra, venga ellos mismos en presona a la mesta para el dia que les fuere asignado por el alcalde de la mesta desta dicha çibdad, e trayga a la dicha mesta quantas cosas ovyere en su cabaña e hatos, asy reses <como otras cosas> de qualquier manera que las tenga que no sea de su amo e aparçeros conosçidamente, aunque las tales reses tengan encomendadas por qualquier presona que las tenga, por esto non las dexe de traer a la dicha mesta,

74 Tachado del primer copista «e cuajos».

75 Al margen izquierdo, letra del tercer copista: «Para los algibes e lavajos».

76 Tachado del primer copista: «terçia».

77 Al margen izquierdo, letra del tercer copista: «CCC, en la manera susodicha, e que non pueda estar alli».

78 Tachado del primer copista: «terçia».

79 Tachado del primer copista: «terçia».

para que alli, ante alcalde, dará razon dellas, estando las dichas reses presentes, e se desfatan todas las / bueltas e trafagos, e cada uno llevará lo suyo, porque aquel dia van todos alli e cada rabadan llevará lo suyo e dexará lo que tiene ageno. E el tal rabadan que contra esto fuere e se fallare que alguna res o otra cosa alguna dexó en su cabaña a sabiendas, que allende de ser perjuro, e el alcalde le pueda mandar executar la pena de la perjuridad, que aya de pena seyçientos maravedis; la [80] <quarta> parte para el alcalde, y la [81] <quarta> parte para los espitales, y la [82] <quarta> parte para el señor cuyas fueren las reses que dexó sy tuvieren dueño, e las otras cosas, o para el conçejo sy son mesteñas. <E la otra quarta parte para los dichos algibes e lavajos>.

Otrosy, hordenaron y mandaron que qualquier rabadan o otro pastor <o persona> alguna en qualquier cabaña o fato que se fallare[83] que trasseñeló res agena e puso en ella cuchillo o fyerro para la ferrar, sy no fuere dia de / contadero o desmadero <o desquiladero> que estén todos presentes, el hamo de la fazienda e aparçeros <o el amo que esté presente en qualquier tienpo del año, o que lo mandare el amo>, que aunque [.....]ya la res o reses que de otra manera señalare o ferrare, que aya de pena por cada una res de quantas señalare, aunque sea suyas, çien maravedis; la[84] <quarta> parte para los <dichos> espitales, y la [85] <quarta> parte para el alcalde de la mesta, <e la quarta parte para los algibes e lavajos, e la quarta parte para el que lo acusare>. E sy por aventura las tales reses que señalare otras senales ho herrare a solas y non en los dichos dias que de suso faze mençion, no son suyas, que por la primera vez que le sea fallado y provado que ferró trasseñaló, que las dé e pague a su señor cuyas fueren, con otras tantas de las suyas de qualquier ley que fuere, haora machos o fenbras, e demás desto pague la pena de suso dicha por cada una res, e sea repartyda segund dicho es. E sy por aventura el tal pastor o rabadan por segunda / vez le fuere fallado que fizo lo susodicho, quel alcalde de la mesta[86]<juntamente con el ordinario, > le manden executar en él la justa criminal de setenas e novenas e açotes e de la manera que fallaren por derecho, y el señor del ganado sea restituydo por mano del dicho alcalde de la mesta de su dapno.

Yten[87], que ningunos nin algunos rabadanes e pastores non sean osados de jugar juegos de dados nin de naypes en la vega nin en la syerra, so pena de[88] quatroçientos

---

80 Tachado del primer copista: «terçia».
81 Tachado del primer copista: «terçia».
82 Tachado del primer copista: «terçia».
83 Tachado del primer copista: «que».
84 Tachado del primer copista: «dos terçias».
85 Tachado del primer copista: «terçia».
86 Una linea tachada del primer copista.
87 A partir de aqui el texto está escrito por el segundo copista.
88 En el margen izquierdo: «C a cada uno. Non más los XXV al que lo acusare, XXV al alcalde e escrivano, e L maravedis algibes.

maravedis; la quarta parte para el acusador, e la quarta parte para los dichos espitales, e la otra quarta parte para el dicho alcalde de la mesta, e la otra quarta parte para los dichos algibes e lavajos.

Otrosy, hordenaron que los ordeñadores non puedan llevar mayor queso de los dos quesos que acostunbran llevar, salvo como el queso que se parte e se diesma, que de aquel tome sus dos quesos, so pena de çient maravedis; la terçia parte para su amo, e la terçia parte para el dicho alcalde de la mesta, e la terçia parte para los dichos algibes e lavajos. /

Otrosy, hordenaron e mandaron que ninguno nin algunos non sean osados de tornar exido nin exidos para parideros de dentro de los mojones de la redonda adentro, so pena de DC maravedis; la terçia parte el acusador, e la terçia parte para los dichos algibes e lavajos, e la otra terçia parte para el dicho alcalde de la mesta. E que el dicho alcalde de la mesta faga quitar el tal exido e paridero a costa del que asy lo fiziese[89].

Otrosy, que ninguno nin algunos non sean osados de entrar a paçer con ganados algunos de los mojones de la dicha redonda adentro, fasta el primero dia de dizienbre en adelante, que puedan entonçes entrar los ganados paridos de los vezinos desta dicha çibdad <e que> los carneros(?) de los dichos vezinos <entren en todo tienpo> e non otros ganados algunos <salvo .....?.>, so pena que los de la çibdad ayan de pena por cada vegada trezientos maravedis, e los estrangeros DC maravedis; la terçia parte para el amo de la cabaña o aparçero que los escriviere, e la terçia parte para los dichos algibes e lavajos, e la terçia parte para el dicho alcalde de la mesta. E que las tales penas non las pueda otro ninguno tomar salvo los amos de cabaña e apareçeros, e que non puedan entrar en la dicha redonda fasta que sea pregonado por el dicho alcalde[90]./

Otrosy, hordenaron e mandaron que ningund nin algund rabadan o pastores non puedan vender su ganado, nin reses suyas algunas que tovieren con sus amos, syn estar su amo a ello presente o con su liçençia del dicho su amo, so pena de DC maravedis; la terçia parte para el dicho su amo, e la otra terçia parte para los dichos algibes e lavajos, e la otra terçia parte para el dicho alcalde de la mesta. E más que sy algunas reses faltaren de la tal cabaña, que las pague a cuyas son el tal rabadan o pastores que asy vendieren el dicho su ganado syn la dicha liçençia[91].

Otrosy, hordenaron e mandaron que las reses que al tienpo del fazer de la mesta se fallaren mesteñas, que sean para los dichos algibes e lavajos desta dicha çibdad, e quel dicho alcalde de la mesta las tome e dé cuenta de los gastos dellas que fizo

89 En el margen izquierdo: «CCC»

90 En el margen izquierdo: «CC al vezino e CCC el estrangero. Los L al que lo troxiere, e los L alcalde e escrivano de los dozientos; e los C al que la trae del estrangero, e C alcalde e escrivano, e lavajos C.

91 Al margen: «CCC»

en los dichos algibes e lavajos a los dichos señores del conçejo. E asymismo, que dé cuenta de las dichas penas que son aplicadas a los dichos algibes.

Otrosy, hordenaron e mandaron quel salario de la casa del amo lleve de cada medio año I mill maravedis sy toviere fasta III mill cabeças de ganado en su cabaña, e sy tuviere fasta dos mill cabeças, que lleve DCCC maravedis, e sy tuviere fasta I mill cabeças, quinientos maravedis[92]./

Yten, hordenaron e mandaron que ningund rabadan nin pastor non sea osado de vender nin dar por Dios res nin reses algunas syn liçençia de su amo, so pena de DC maravedis; la terçia parte para el dicho su amo, e la terçia parte para el dicho alcalde de la mesta, e la otra terçia parte para los dichos algibes e lavajos. E demás que pague las tales reses a cuyas fueren con el doblo[93].

Otrosy, hordenaron e mandaron que qualquier o qualesquier persona o personas que entraren con qualquier ganado a paçer en exido ageno, que [94] <pague> de pena por cada vegada que fuere fallado çient maravedis; la meytad para cuyo fuere el tal exido que asy entraren, e la quarta parte para los dichos algibes e levajos, e la otra quarta parte para el dicho alcalde de la mesta[95].

Otrosy, ordenaron e mandaron que todos los que tienen cargo de guardar puercos e puercas a guarda, que de qualquier puerco que fuere de un año adelante, que sean obligados de dar cuenta a su dueño del tal puerco o puerca que non paresçiere, dando señal de oreja o otra señal conosçida como se perdió. E sy non diere la tal señal, quel tal porcarizo sea obligado a pagar a su dueño el tal.

- 243 -

1490-1496. Lorca

Libro de cuentas del mayordomo del concejo de Lorca. Contiene dos documentos: 1) Borrador de ordenanzas sobre la administración de los propios del concejo (1490, marzo 27. Lorca), y 2) Cuenta de Ramón Ponce, mayordomo del concejo del año 1495-1496.

Papel, 10 fols., 310 x 215 mm. Los dos documentos fueron unidos por don Joaquín Espín y rubricados en un folio de guarda: «Cargos y descargos de propios de los años 1490 y 1496. Muy interesante».
A: Planero 3. Leja 3. Cargos y descargos de propios años 1490 y 1496.

92 Al margen: «que lleve I mill enteros de [.....] cabeças arriba».
93 Al margen: «CCC».
94 Tachado: «aya».
95 Al margen: «C: lavajos, L, e dueño XXV, e alcalde e escrivano XXV».

- 244 -

1491, marzo, 24. Sevilla
El Consejo Real ordena al corregidor de Lorca que no permita la usurpación de tierras en Xiquena y Tirieza, denunciadas por el concejo, porque pertenecen al concejo de Lorca.

Provisión. Inserta en sobrecarta (1491, diciembre, 5. Córdoba).
B: Monográfico Xiquena / 2.

Ed.: CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia 2003, p. 836-838.

- 245 -

1491, marzo, 25. Sevilla
Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Lorca que permita a todos los escribanos del número de Lorca trabajar en la Audiencia por turnos, pero si precisa tomar alguna información secreta, que escoja al que quiera.

Provisión.
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 47r-48v.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçelia, de Toledo, de Valençia, de Sevilla, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya /47v e de Molyna, duques de Athenas e de Neopatria, marqueses de Oristan e de Gozeano. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Lorca, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a otras qualesquier justiçias de la dicha çibdad e a cada uno e a qualquier de vos, salud e graçia.

Sepades que por parte de los escrivanos publicos de la dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion, diziendo que los dichos escrivanos del Abdiençia de la dicha çibdad se solian sacar por ofiçios por colaçiones, los quales diz que usavan los dichos ofiçios con la justiçia de la dicha çibdad como en todas las otras cosas que escrivanos publicos podian e devian usar, e que nunca ovo escrivanos apartados ante quien pasasen las cosas e negoçios de la dicha justiçia, caso que a la sazon no heran del numero, salvo añales. E que por virtud de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, la dicha çibdad diz que a fecho çiertos escrivanos del numero perpetuos, ante los quales diz que se deven pasar todos los abtos e pleitos e negoçios que pasaren en las dichas abdiençias de vos, las dichas justiçias, como ante escrivanos

del dicho numero, como diz que se solia fazer, porque ayan de gozar todos del dicho ofiçio de escrivania. E agora se themen que vosotros o algunos de vos querrés que pasen los dichos abtos e pleitos e negoçios de las tales abdiençias ante uno o dos de los dichos escrivanos, /[48r] e que éstos gozen e non los otros, en lo qual diz que sy asy pasase, que los escrivanos resçibirian mucho agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que les mandasemos dar nuestra carta para que ante todos los dichos escrivanos que se quisisieren asentar a las dichas abdiençias pasasen los tales abtos e negoçios, o ante quien las partes demandasen e quisiesen, e no ante ninguno espeçial, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que de aqui adelante dexeys e consyntays a los dichos escrivanos del numero de la dicha çibdad, que pasen ante ellos todos los dichos pleitos e abtos e negoçios que en los dichos abditorios desa dicha çibdad se fyzieren, los quales se puedan asentar e asyenten a las dichas abdiençias, todos o los que se querran asentar, e que las partes demandantes puedan fazer sus demandas e abtos ante qualesquier de los dichos escrivanos que quisieren. Pero si vos, las dichas justiçias, quisieredes prender a alguno o algunos secretamente, tomeys ynformaçion e deys vuestro mandamiento por ante qualquier escrivano que quisieredes. E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos a ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos /[48v] a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a veynte e çinco dias de março, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e noventa e un años. Va entre renglones o diz «ante ellos». Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Luys Gonçalez, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fyze escrivir por su mandado. Y en las espaldas de la dicha carta de su (*al*)teza estavan la firmas e nonbres siguientes: Registrada. Dottor. Johanes dottor. Antonius, dottor. Gundisalvus, dottor. Françiscus, licenciatus. Rodrigo Ruyz, chançiller.

- 246 -

1491, julio, 7. Real de la Vega de Granada
Los Reyes Católicos ordenan a Juan Pérez de Barradas, corregidor de Lorca, que envíe a los contadores mayores de Hacienda un informe, con interrogatorio de testigos, sobre los privilegios que dice tener la ciudad de Lorca de no pagar diezmo ni portazgo en toda Castilla de los productos de su labranza y crianza.

Provisión. Traslado en Lorca, 23 de abril de 1493, ante Juan de Alcocer, escribano real y del número de Lorca. 2 fols.
B: Caja 4-2 / 28.

Ed.: CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia, 2003, p. 816-817.

- 247 -

1491, diciembre 5. Córdoba
El Consejo Real al comendador Juan Pérez de Barradas, corregidor de Murcia y Lorca, conminándole a cumplir la provisión que inserta (1491, marzo, 24. Sevilla), y que no permita la usurpación de tierras en Xiquena y Tirieza.

Sobrecarta. Original. Papel, 405 x 297 mm. Deteriorado. Le falta el sello de placa y el trozo de soporte que lo mantenía, con parte del texto.
A: Monográfico Xiquena / 2
B: Traslado de 1541 en Libro II de privilegios, fol. 293v-295r.

Ed.: CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia 2003, p. 836-838.

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 344.

- 248 -

1491, diciembre, 5. Córdoba
El Consejo Real ordena al corregidor de Murcia y Lorca, Juan Pérez de Barradas, que no permita a Diego López Pacheco, que tiene el lugar de Xiquena, poblar las tierras de Xiquena y Tirieza, porque se agotaría el agua de los arroyos que parten de allí y van a Lorca, y ésta no podría regar sus huertas.

Provisión.
B: Traslado de 1541 en Libro II de privilegios, fol. 290r-291v.

Ed.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Lorca, ciudad y término (ss. XIII-XVI)*, Murcia, 1994, p. 304-306.
CODOM, XIX, *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia 2003, p. 834-836.

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 344.«que no se pueblen Jiquena y Tirieza hasta que no se resuelva el pleito con el Marqués de los Vélez».

1491, diciembre, 20. Lorca
El concejo de Lorca otorga poder a Juan Abellán, escribano real y vecino de Lorca, para que le prepresente en los pleitos.

Carta de procuración. Copia inserta en el pleito por las aguas de Xiquena (1492, junio, 9 / 1493, febrero, 13).
B: Pleito Xiquena, caja 1, fol. 8v-11r.

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren como nos, el conçejo, justiçia, regidores <jurados>, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Lorca, estando ayuntados a conçejo en nuestra sala e ayuntamiento desta dicha çibdad de Lorca, segund que lo avemos de uso e de costunbre, para entender en las cosas e cabsas <e negoçios e la administraçion e utylidad e bien publico> desta dicha çibdad, vezinos y moradores e universydad della, conviene a saber: Anton Bernal, alcalde teniente de corregidor en esta dicha çibdad e su tierra por el virtuoso cavallero Juan Perez de Barradas, comendador de Çieça, corregidor e justiçia mayor de las muy nobles çibdades de Murçia e desta dicha çibdad de Lorca por el rey e la reyna nuestros señores; e el bachiller Alvar Perez de Briviesca, e Juan Garçia de Guevara, e Juan Helizes, e Juan Bravo de Morata, e Ferrand Gonçalez de Gomariz, e Martin Ferrandez Piñero, e Pero Leones, e Alonso Tiruel, e Gil[96] Martin, e Martin Ferrandez Fajardo, e Juan de Guevara, e Gomez Garçia de Guevara, e Gonçalo Piniero, e Juan Garçia de Alcaraz, e Juan Bernal de Quiros, regidores desta dicha çibdad, e Gonçalo de Torrezilla e Juan de Palomares, jurados desta dicha çibdad, e Alonso de Vera, mayordomo del dicho conçejo.

Dezimos que non revocando los otros <nuestros> procuradores que fasta el dia de oy tenemos fechos, mas antes retificandolos e aviendo por firme e estable e valedero a ellos e a todo lo que por ellos e por cada uno dellos en nuestro nonbre es e a sydo e fuere e será fecho e dicho, para agora e para en todo tienpo, otorgamos e conosçemos por esta presente carta que fazemos e hordenamos e estableçemos por nuestro çierto, sufiçiente e abundante, espeçial e general, ligitimo procurador syndico de toda la universidad desta dicha çibdad, en la mejor forma e manera que podemos e de derecho devemos, e damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero e conplido e bastante poder, segund que lo nos avemos e tenemos, e /[9r] segund que mejor e mas conplidamente lo podemos y devemos fazer e dar e otorgar de derecho, a vos, Juan Avellan, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, e vezino e çibdadano desta dicha çibdad, questays presente, espeçial e generalmente, por manera que la espeçialidad no derogue a la generalidad, ni la generalidad al

96 Tachado: «Ferrandes».

espeçialidad, para en todos qualesquier pleytos y demandas e abçiones y negoçios y cabsas, asy movidas como por mover, que nos el dicho conçejo e universydad desta dicha çibdad avemos y tenemos, o entendemos aver y mover y entender, contra qualquier o qualesquier conçejo o conçejos, e comunidad o comunidades, de qualesquier çibdades e villas e logares e señorios e hordenes, e persona o personas, asy varones como mugeres, clerigos e legos, religiosos, christianos, judios e moros, de qualquier ley, estado o condiçion o perminençia o dignidad que sean o ser puedan, e los sobredichos e qualquier o qualesquier dellos han o tienen o entienden o esperan aver o mover contra nos o contra qualquier de nos en qualquier manera o por qualquier razon que sea o ser pueda, asy en demandando como en defendiendo, tanbien en las cabsas e negoçios e pleytos movidos como en los por mover e por començar.

E para que podays paresçer e parescays antel alteza e merçed de los muy altos esclaresçidos prinçipes reyes poderosos señores el rey don Ferrando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, e para ante los señores de su muy alto e solepne Consejo e oydores de su muy noble Abdiençia e alcaldes e juezes e ofiçiales e notarios de la su casa e corte e Chançilleria, e ante los sus contadores mayores e menores, e ofiçiales qualesquier, e para ante qualquier o qualesquier dellos, o para antel otro o otros qualquier o qualesquier juezes, comisario o comisarios, e pesquisidor o pesquisidores e juezes menores exsecutores de sus altezas, o para ante otro o otros alcaldes e juezes, ofiçiales o justiçias hordinarios, delegados e subdelegados, asy eclesyasticos como seglares, de qualquier o qualesquier çibdades e villas e logares e juridiçiones que sean o ser puedan, que de los dichos pleyto o pleytos e cabsas o negoçios o de qualquier dellos ayan poder de oyr e librar e conosçer en qualquier manera. E para ante qualquier o qualesquier dellos, vos el dicho nuestro procurador syndico, podades pedir e demandar e defender e razonar e responder, e negar e conosçer, añadir o menguar, libelo o libelos, demanda o demandas presentar, pleyto o pleytos contestar /9v e protestar, requerir, pedir e reconvenir e suplicar. E para que en nuestras animas podays fazer e fagays qualquier o qualesquier juramento o juramentos que a la natura e calidad del dicho pleyto e de los pleytos, demanda o demandas, ecaescan e convengan de se fazer e jurar. E para poner exçebçiones e defensyones, las que cunplieren e menester fueren por judiçiales, dilatorio, perentorios de qualquier manera que sean; e para articular e poner articulos e pusyçiones; e para responder a los que la parte o partes contrarias presentaren e pusyeren contra nos.

E para dar e presentar testigos e provanças e cartas e ystrumentos e documentos, e otras qualesquier escripturas e maneras de pruevas que a nos cunplieren e menester fueren de se presentar e dar; e para ver jurar e conosçer los testigos e provanças que la otra parte en qualquier manera contra nos presentaren; y para los ynpugnar e enbargar e contradezir e tachar e obgetar e dezir contra ellos, asy en dichos como en personas e en todo lo que menester fueren, e para en favor de nuestro derecho.

E para que podays contenir e çerrar razones, e pedir e oyr e reçibir qualquier o qualesquier juyzio o juyzios o sentençia o sentençias, asy interlocutorias como

difinitivas, asy las que fueren dada o dadas por nos como contra nos; e consentir en lo que fuere por nos, e apelar e suplicar, e alçar e agraviar e yntimar de lo que fuere contra nos; e seguilla la apellaçion o apellaçiones e suplicaçion, suplicaçiones, agravio o agravios ante quien e como se deva seguir. E para pedir e demandar, o dar quien la syga para la difiniçion ynclusyve, e para pedir e protestar costas e misiones, e las jurar e reçebir e de la otra parte o partes el preçio e tasaçion dellas, e ver jurar e tasar las que contra nos fueren puestas. E para que podays pedir exsecuçion o exsecuçiones de las tales sentençia o sentençias que por nos fuere dada o dadas, e requerir con las tales sentençia o sentençias que por nos fueren dada o dadas, requerir con las tales cartas e sentençias a los conçejos e a las otras persona o personas contra quien asy fuere dadas. E tomar testimonio o testimonios, e fazer todos los otros pedimientos e requerimientos e afincamientos e afruentas e diligençias e cada una de las que a todo lo suso /[10r] dicho a nuestro derecho e desta dicha çibdad fuere o sera conplidero de se fazer, e que nos el dicho conçejo fariamos e diriamos e procurariamos e fazer podriamos a todo ello presentes syendo, e aunque para ello e para qualquier parte dello se requiera aver, segund derecho, más nuestro espeçial mandado. E vos damos el dicho nuestro poder conplido a vos, el dicho nuestro procurador syndico, para que en nuestros nonbres podays demandar e reçibir e recabdar e aver e cobrar, todos e qualesquier moravedis e oro e plata, e paños e joyas, e pan e ganados, e bueyes e azemilas e bestias e otras qualesquier cosas que a nos, el dicho conçejo e omes buenos desta dicha çibdad, son devidos por qualesquier conçejo o conçejos o personas qualesquier o detovieren en qualquier manera, asy por sentençia o sentençias como por carta o alvala o alvalaes, como sy en ellas o en otra qualquier manera. E para que podays dar e otorgar carta o cartas, o alvala o alvalas de pago e finiquito de todos los dichos maravedis e otras cosas qualesquier que asy por nos y en <nuestros> nonbre reçibieredes e recabdaredes, e de cada una cosa e parte dellos, los más fuertes e firmes que en tal caso se puedan dar e otorgar. E para que podays ganar e ynpetrar qualquier o quales carta o cartas de los dichos señores reys e de su Consejo e contadores e ofiçiales e juezes susodichos, o de qualquier dellos, las que al pro y bien de nos el dicho conçejo e desta dicha çibdad e vezinos e moradores cunplieren e nesçesarias fueren de se ganar; e contradezir e ynpujnar las que contra nos fueren dadas e ganadas por la otra parte o partes contrarias. E para que podays advenir e poner e conprometer los dichos pleytos e demandas e debates en manos e poder de qualquier persona o personas para que lo libren e examinen e determinen, asy por conpromiso como syn conpromiso, en la forma e manera que quisieredes e que vieredes que sea mas conplidero y al pro e bien desta dicha çibdad, que para poder partiçipar o transyguir los susodichos pleytos e cabsas e negoçios, que nos podays obligar y obligueys a ello a nos el dicho conçejo e a todos bienes e rentas e propios de el dicho conçejo, e asy muebles como rayzes, para que seremos e guardaremos e conpliremos todo quanto por los dichos juezes arbitros fuere e será judgado e sentençiado, o lo que por vos fuere e será transyguido e partizado, e que no yremos

ni vernemos contra ni contra (*sic*) parte dello en ningund ni algund tienpo en alguna manera que sean o ser puedan, en juyzio nin fuera del.

E otrosy, vos damos e otorgamos el dicho nuestro poder conplido /[10v] para que en vuestro logar y en nuestro nonbre podais fazer e sostituir un procurador o dos o <más> , quales e quantos vos quisieredes e por bien tovieredes, en todo lo sobredicho e en qualquier cosa o parte dello, e tornar e tomar en vos otra vez de cabo el ofiçio desta procuraçion; e los revoquedes cada que quisieredes e por bien tovieredes, quedando toda via en vos el ofiçio e cargo de nuestro procurador mayor.

E quand conplido e bastante poder como nos avemos e tenemos para todo lo que dicho es e para qualquier cosa e parte dello, otro tal e con conplido e bastante lo damos, çedemos, traspasamos en vos el dicho Juan Avellan, nuestro procurador syndico, e en los por vos en vuestro logar y en los nuestros nonbres sostituto o sostitutos, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, conseqüençias, anexidades e conexidades, e con franca e libre e general administraçion. E otorgamos e prometemos de aver por firme, rato e grato, estable y valedero para agora e para syenpre jamas, a todo quanto por vos el dicho nuestro procurador, o por los por vos sostituto o sostitutos fuere e será fecho, dicho, razonado e otorgado en todo lo que dicho es de suso, e en qualquier cosa o parte dello; e contra ello ni contra parte dello no yremos ni vernemos, ni yr ni venir faremos, agora ni en algund tienpo ni por alguna manera que sea e ser puede, en juyzio nin fuera dél, so obligaçion de nos mismos e de los dichos bienes propios de nos el dicho conçejo, asy muebles como rayzes, avidos e por aver en todo lugar, que para ello espresamente obligamos. So la qual dicha obligaçion relevamos a vos, el dicho nuestro procurador syndico, e a los por vos sostituto o sostitutos, de toda carga de pleyto e de cabçion e satisdaçion e fiaduria, so aquella clausula de derecho ques dicha en latin «judiçion systi judicatun solvy», con todas sus clausulas acostunbradas.

E por questo sea firme e no venga en duda, otorgamos esta dicha carta de poder en la manera que dicha es, por antel escrivano de nuestro ayuntamiento e testigos de yso escriptos. Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de poder en la dicha camara e ayuntamiento de la dicha çibdad de Lorca e conçejo della, en martes, veynte dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e un años. A lo qual fueron presentes por testigos a todo lo que dicho es Gil Felizes, notario, e Alonso de Vera e Pero Martin de Moya, vezinos de la dicha çibdad de Lorca. Va testado una parte o dezia «syndico». /[11r] E non espesca.

E yo Alfonso Garçia de Alcaraz, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, e escrivano de la camara e cabildo del conçejo de la dicha çibdad de Lorca, que a todo esto que dicho es, en uno con los dichos señores conçejo, justiçia, regidores e ofiçiales e testigos presente fuy, e por virtud del dicho otorgamiento, e de ruego e pedimiento del dicho Juan Avellan, procurador susodicho, esta carta de poder por

otro escrivir fiz, yo ocupado, en estas dos fojas de papel de pliego entero con esta plana en que va mi syno, e en fin de cada plana va una de las rubricas de mi nonbre. En testimonio de verdad fiz aqui este mio acostunbrado sygno. Alonso Garçia.

- 250 -

1492, enero, 17. Lorca
Partición de los bienes raíces de Pedro Gabarrón entre sus hijos Juan, Pedro, Catalina y María, y su mujer Constanza Fernández de Ribavellosa. Ante Pedro Martínez de la Junta, escribano y notario público de Lorca.

Original. Papel, 3 fols. 310 x 222 mm. Letra cortesana.
A: Protocolo notarial 1770, doc. 42.

En la noble çibdad de Lorca, martes diez e syete dias del mes de henero, año de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Este dia, en presençia de mí, Pero Martinez de la Junta, escrivano e notario publico desta dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, se juntaron a fazer partiçion e devisyon de los bienes rayzes que se fallaron de Pero Gavarron, defunto. E los herederos que los dichos bienes ovieron de heredar e aver son: Juan, e Pedro, e Catalina, e Maria, fijos e fijas que fyncaron del dicho Pero Gavarron e de Gostança Ferrandez de Ribavellosa, su muger, biviente, que presente estava. E Andres Ferrandez de Ribavellosa, hermano de la dicha Gostança Ferrandez e tyo de los dichos herederos, estovo en nonbre de Pedro e de Catalina, sus sobrinos, e por aquellos, a tomar la parte de aquellos e mirar por ellos. Los quales bienes rayzes que se fallaron del dicho Pero Gavarron son los syguientes:

Primeramente, seys tafullas de huerto, las quatro tafullas arbolado e las dos de tierra blanca, con quatro quartos de agua de Serrata, el qual dicho huerto afrueta con tyerra de Juan Meje e de la otra parte con Andres de Segura e con la ramblilla de Serrata. Apreçiado todo en honze mill maravedis. (*Al margen:)* 11.000 mrs[97].

Dos tafullas e media de vina en el Pyno, con çiertos granados e higueras, que afruenta con heryazo de Juan Lario e con vina de Pascual Pelegryn; con media ora de agua de Terçia que se toma con otra media ora de agua de Françisco de Tudela. Y más dos tafullas de tierra con diez e seys oliveras junto con la dicha vina. Apreçiado todo lo susodicho en çinco mill maravedis. (*Al margen:*) 5.000 mrs.

Dos tafullas de tierra en la Palma, con quatro pies de oliveras, que afruentan con herederos de Pero Gavarron e de la otra parte con el camino. Apreçiado en seys mill maravedis. (*Al margen:*) 6.000 mrs. /

97 Los números romanos del original se transcriben en arábigos para agilizar la lectura.

Tafulla e quarta de tyerra con nueve pies de oliveras en la dicha Palma, que afruenta con tyerra de Garçi Lopez Navarro e de la otra parte con Garçia de Morales. Apreçiado en quatro mill e quinientos maravedis. (*Al margen:*) 4.500 mrs.

Otro bancal de tyerra en la dicha Palma que ovo vendido el dicho Juan Gavarron, heredero fijo de los sobredichos. Apreçiado en tres mill e seteçientos maravedis. (*Al margen:*) 3.700 mrs.

Otrosy, se fallaron unas casas en la collaçion de señora Santa Maria desta çibdad, donde la dicha Gostança Ferrandez de Ribavellosa, madre de los dichos Juan e Pedro e Marya e Catalina, oy bive. Las quales non se partieron nin se apreçiaron, por quanto el dicho Pero Gavarron, su marido defunto, al tienpo que era bivo le vendio çiertos bienes rayzes e muebles propios de la dicha Gostança Ferrandez, en los quales se avia de entregar, y asy mismo avia de heredar de Gynes e Ysabel, sus fijos e fijos del dicho Pero Gavarron, defunto, que avian fallesçido, de los quales heredava la dicha Gostança Ferrandez. Y por esta razon ella se contentó con las dichas casas que oy dia bive en ellas, e se le quedaron e ge las dexaron para sienpre jamas.

Asy que montan los bienes rayzes apreçiados en su apreçiamiento treynta mill y dozientos maravedis. (*Al margen:*) 30.200 mrs.

Otrosy, se fallo que a Mary Ferrandez, fija de los sobredichos, le ovieron dado para ayuda a su casamiento al tienpo que casó con (*en blanco*) le dieron treze mill maravedis. Los quales le dieron en bienes rayzes e muebles al tienpo que casó. E porque desta partiçion de los bienes de su padre non le podian caer nin aver tanto quanto ella tenia reçebido, por esto la / dexaron de fuera e non le dieron parte ninguna de los dichos bienes de suso.

Los quales dichos treynta mill e dozientos maravedis, fechos tres partes entre los dichos Juan e Pedro e Catalina, viene a cada uno de su parte a diez mill e sesenta e seys maravedis e medio, e piérdese medio moravedy. (*Al margen:*) 10.066 mrs e medio.

Dieron e ajudgaron a Pedro e Catalina, amos a dos juntos, e al dicho Andres Ferrandez de Ribavellosa en nonbre dellos e para aquéllos, las seys tafullas de Serrata, con los quatro quartos de agua de la dicha Serrata, en los dichos honze mill maravedis. (*Al margen:*) 11.000 mrs.

Más le dieron al dicho Andres Ferrandez en el dicho nonbre de los dichos Pedro e Catalina, sus sobrinos e menores, la vina del Pyno e bancal de oliveras con la media ora de agua, en los dichos çinco mill maravedis. (*Al margen:*) 5.000 mrs.

Más le dieron a los dichos menores e al dicho Andres Ferrandez en nonbre dellos, tafulla e quarta de tyerra con nueve pies de oliveras en la Palma, apreçiado en los dichos quatro mill quinientos maravedis. (*Al margen:*) 4.500 mrs.

Asy que tyenen estos dos menores, más de sus partes, trezientos e sesenta e seys maravedis e medio, los quales han de dar a Juan Gavarron, su hermano.

Que dieron a Juan Gavarron las dos tafullas de tyerra en la Palma con las quatro pies de oliveras, que afruentan con herederos de Pero Gavarron e con el camino, apreçiados en los dichos seys mill maravedis. (*Al margen:*) 6.000 mrs. /

Más le dieron al dicho Juan Gavarron el bancal de la Palma, que ovo vendido en tres mill seteçientos maravedis. (*Al margen:*) 3.700 mrs.

Que ha de aver e cobrar de Pedro e Catalina, sus hermanos, trezientos e sesenta e seys e medio que tyenen de más de su partes. (*Al margen:*) 366 mrs, medio.

E asy fecha e acabada la dicha partiçion e partidos los dichos bienes susodichos, el dicho Andres Ferrandez de Ribavellosa, en el dicho nonbre de los dichos Pedro e Catalina, sus sobrinos, e el dicho Juan Gavarron por sy, la dieron por buena e bien fecha. E el dicho Andres Ferrandez en nonbre de los dichos sus sobrynos, e el dicho Juan Gavarron por sy, se obligaron de non yr nin venir contra ello nin contra parte de lo susodicho en ningund tienpo que sea nin ser pueda en ninguna manera, so obligaçion de sy mismos e de todos sus bienes muebles e rayzes que para ello espresamente obligavan. Para lo qual todo lo que dicho es dieron todo poder conplido a qualesquier alcaldes e juezes e justiçias, asy desta dicha çibdad de Lorca como de otras qualesquier partes e logares donde quier questa dicha carta pareçiere. En fe e testymonio de lo susodicho otorgaron esta dicha carta de partyçion en la manera que dicha es, ante el escrivano e testigos de yuso escriptos. Que fue fecha dia e mes e año susodicho. A lo qual fueron presentes por testigos Juan Garçia de Asuara e Diego de Cavezas e Diego Carles, vezinos desta dicha çibdad de Lorca.

E yo, Pero Martinez de la Junta, escrivano e notario publico susodicho desta dicha çibdad, que a todo lo que dicho es de suso presente fuy, en uno con los susodichos, e de ruego e pedimiento e requerymiento del dicho Pero Gavarron, menor, e de Pero Asensyo, marido de la dicha Catalina, hermana del dicho Pero Gavarron, / esta dicha carta de partyçion escrevi e saque, segund que ante mi paso, en estas dos fojas de pliego entero, escriptas de amas partes e mas esta plana en que va el mi sygno. E en fyn de cada una plana de la una parte va una rubryca de las que acostunbro fazer, e por en testimonio de verdad fiz aqui este mi sig (*signo*) no. Pedro Martinez, notario (*rúbrica*).

- 251 -

1492, mayo, 15. Santa Fe

Los Reyes Católicos nombran juez de comisión al bachiller Antón Martínez de Aguilera, para que vaya a Lorca y haga el juicio de residencia al corregidor Juan Pérez de Barradas, dándole término de 30 días.

Provisión de comisión. Original. Papel, 400 x 310 mm. Sello de placa al dorso. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 03.

Ed.: CODOM, XX, *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, ed. A. GOMARIZ MARÍN, Murcia, 2000, p. 26-27 (del ejemplar del Archivo Municipal de Murcia, del mismo tenor).

Ed.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*, Murcia, 1993, pp. 1070-1073.

1492, mayo, 15. Santa Fe

El Consejo Real ordena al bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez pesquisidor de Murcia y Lorca, que vea el pleito entre el marqués de Villena y la ciudad de Lorca por el uso de las aguas de Xiquena y Tirieza. Le ordenan que vaya a la comarca, reciba el testimonio de testigos y siga el proceso hasta su conclusión, y lo envíe a la Corte. Le conceden plazo de 30 días y un salario de 230 marv / día para él y de 70 para el escribano Antón Vázquez de Portillo, pagados por las partes.

Provisión de comisión. Copia inserta en el pleito por las aguas de Xiquena (1492, junio, 9 / 1493, febrero, 13).
B: Pleito Xiquena, caja 1, fol. 32r-34v y 44r-46r (la segunda fechada en junio).

Don Ferrando /[32v] e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon e de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar y delas yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. A vos, el bachiller Anton Martinez de Aguilera, salud e graçia.

Sepades que a cabsa quel bachiller Pero Diaz de la Torre, nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justiçia, nos ovo fecha relaçion diziendo que la çibdad de Lorca, de tienpo ymemorial aca, avia tenido e poseydo, quieta e paçificamente, por suyos e como suyos por justos e derechos titulos, çiertos terminos e arroyos e aguas que son çerca de los castillos de Xiquena e Tirieça, quel marques don Diego Lopez Pacheco, en grand daño de la dicha çibdad de Lorca, avia tenido de poblar de moros los dichos castiellos, los quales, sy se poblasen, tomaria e ocuparia los dichos terminos e aguas que asy dixo que pertenesçe a la dicha çibdad. La qual diz que avia sydo prinçipal cabsa de ser fundada edeficada la dicha çibdad en el sytio e logar donde agora está; porque de otra manera, sy las dichas aguas e terminos le fuesen ocupados, la dicha çibdad se despoblaria, de que a nos se syguiria deserviçio, e a la dicha çibdad e vezinos e moradores della mucho daño, segund que más largamente en la petiçion que por el dicho bachyller, ante nos en el nuestro Consejo presentada, se contenia.

Sobre lo qual nos ovimos mandado dar e dimos una carta, librada de los del nuestro Consejo e sellada con nuestro sello, para el nuestro corregidor de las çibdades de Murçia y Lorca, mandandole que en tanto que nos çerca de lo susodicho mandamos proveer como fuese justiçia, y no consintiese nin diese lugar que se labra / sen ni edeficasen casas algunas en los dichos castillos de Xiquena e Tirieza, e sy algunos se fiziesen e edeficasen de nuevo, los derribase e fiziese derribar, e lo tornase al pri-

mero estado en que estava, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contenya.

De la qual, por parte del dicho marques don Diego Lopez Pacheco, por una su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, fue suplicado e dicho e alegado la dicha nuestra carta ser contra él muy injusta e agraviada, e quel dicho bachiller Pero Diaz de la Torre, nuestro procurador fiscal, non la podia nin devia ynpetrar, porque la cabsa diz que non hera cosa que tocava a nuestra camara e fisco para quél se pudiese nin deviese yntremeter en la prosecuçion della. E questando como él estava en nuestro serviçio en la guerra de los moros, en el real que nos tovimos contra la çibdad de Granada, justo e ligitimo ynpedimento avia para que la dicha nuestra carta no se deviera dar, mayormente que aquella dixo que avia sydo ganada con relaçion no verdadera, por quél nin los vezinos de las dichas sus villas de Xiquena e Tirieça non tenia ocupados nin querian ocupar a la dicha çibdad de Lorca terminos nin arroyos nin aguas ni otra cosa alguna de las en la dicha carta contenidas, que propiamente fuesen de la dicha çibdad. E que para la confesyon de la dicha nuestra carta, <pues aquella> se trataba en agravio e prejuizio <suyo> e de las dichas sus villas, él deviera ser primeramente llamado e oydo. E que la dicha carta fue dada contra derecho, que segund el qual e él e los dichos sus vasallos de su propia, libre e mera voluntad e facultad e arbitrio, podrian fazer todos los edefiçios privados, que de derecho no se requeria nuestra facultad e liçençia para fazer los dichos edefiçios e vezindades, aunque los dichos terminos fuera de la dicha çibdad de Lorca, que non lo son; quanto más que dixo que usando de su libre e mera facultad e arbitrio, él pudo acreçentar la poblaçion de las dichas /[33v] sus villas e fazer e mandar fazer los dichos edefyçios en el termino e suelo de las dichas sus villas, pues que hera en su provecho. E que sy los dichos terminos e arroyos de la dicha çibdad fuesen, puesto quel poblase las dichas sus villas, teniendo en ellas sus terminos conosçidos e deslindados, e aquello aver tenido e poseydo paçificamente de tienpo ynmemorial acá, en que ay muchos arroyos e aguas e prados e pastos en que la dicha çibdad de Lorca e vezinos e moradores della non tovieron nin tienen que hazer, non les venia ningund ynpedimento, pues que los terminos de la dicha çibdad no le heran ocupados; e que si algunos le ocupasen los vezinos de las dichas sus villas, lo que fasta aqui no avian fecho, su derecho les quedava a salvo para ge lo poder pedir e demandar. E que si algund tienpo los vezinos de la dicha çibdad de Lorca se oviese aprovechado de los dichos terminos, quello seria e fue por arrendamiento que dellos se le faria, o por ruego que a los alcaydes de las dichas sus villas farian, e non en otra manera. E que por que la dicha çibdad se pueble, no es cosa justa que las dichas sus villas no se ayan de poblar, e usar de los terminos dellas y los defender. Suplicándonos çerca dello mandasemos proveer, mandando revocar la dicha nuestra carta o como la nuestra merçed fuese. Lo qual por nos visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar proveer en la forma syguiente, y nos tovimoslo por bien.

Y confiando de vos, que soys tal que guardaredes nuestro serviçio e su derecho a cada una de las partes, e bien e diligentemente hareys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho. Por que vos mandamos que luego vades a la dicha çibdad de Lorca e a los dichos castillos de Xiquena e Tirieça, e a las otras partes a quien lo susodicho tocan e atañen, conoscays del dicho negoçio, reçibiendo las allegaçiones de las partes e qualesquier testigos e escripturas que por las dichas partes o por /[34r] qualquier dellas vos seran presentadas por sus ynterrogatorio; e asymismo de vuestro ofiçio reçibays los testigos e provanças que vos vieredes que se deven tomar e reçibir; proçedays en el dicho negoçio fasta tanto que sea concluso para sentençia difinitiva. E asy conluso, escripto en linpio e firmado de vuestro nonbre e sygnado de escrivano ante quien pasase, lo trahed o enbiad ante nos al nuestro Consejo, para que nos la mandemos ver e proveer en ello como cunpla a nuestro serviçio y de justiçia se deviere dar. E otrosy, vays de vista por vuestros ojos los dichos terminos e aguas e de los dichos arroyos, e asy visto, bien ynformado dello, lo trahed ante nos con todo lo proçesado.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho atane, e otras qualesquier personas que para ello devan ser llamados e de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, e fagan juramento e digan sus dichos e dipusyçiones, a los plazos e so las penas que les vos pusyeredes y mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e vos damos poder para las executar en los que remisos e ynobidientes seran <e en sus bienes>.

E es nuestra merçed e mandamos que estedes en fazer lo susodicho treynta dias, durante los quales ayades e llevedes para vuestro salario e mantenimiento dozientos e treynta maravedis cada dia. E para Anton Vasques de Portillo, nuestro escrivano que con vos vaya, ante quien pase lo susodicho, setenta maravedis cada dia. Los quales ayades e llevedes vos, e vos sean dados e pagados por las dichas partes, a cada uno el tienpo que ocupare en lo susodicho, para los quales aver e cobrar dellos e de cada uno dellos e de sus bienes, e para fazer e conplir lo susodicho, vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al.

Dada en la villa de Santa Fe, a quinze dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Don /[33v] Alvaro. Johanes, dotor. Anton Martinez, dotor. Françiscus, liçençiatus. Yo Françisco de Badajoz, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Sabastian d'Olano.

- 253 -

1492, junio, 9 a 1493, febrero, 13.
Proceso del pleito entre el marqués de Villena y la ciudad de Lorca, sobre el aprovechamiento de las aguas de los arroyos que pasan por Xiquena y Tirieza, seguido ante el bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia comisionado por los reyes. Contiene diligencias; procuración del marqués de Villena a Álvaro de Buitrago (1490, noviembre, 21. Torre don Jimeno), fols. 5r-6v; procuración de la ciudad de Lorca a Juan Abellán (1421, diciembre, 20. Lorca), fols. 8v-11r; carta de comisión del bachiller Aguilera (1492, mayo 15. Santa Fe), fols. 32r-34v y 44r-46r; procuración del marqués de Villena a nuevos procuradores (1492, julio, 10. Escalona), 54v-56r; provisión del Consejo prorrogando la comisión de Aguilera (1492, julio, 19. Valladolid), 62v-63r; otra ordenándole que acelere el interrogatorio de testigos (1492, octubre, 13. Lérida), 59v-60r; y una extensa información de testigos (fols. 67v-429v).

Original. Papel, 429 fols. 317 x 225 mm.; le faltan 4 al principio y varios al final. Foliación de la época. Letra cortesana y procesal. Sin enc.
A: Pleito Xiquena, caja 1.

- 254 -

1492, julio, 10. Escalona
Don Diego López Pacheco, marqués de Villena, da poder a Álvaro García de Guadalajara y a Pedro Fernández de Alarcón, vecinos de Belmonte, y a Diego Álvarez, vecino del Castillo, para que le representen en pleitos.

Carta de poder para pleitos. Copia inserta en el pleito por las aguas de Xiquena (1492, junio, 9 / 1493, febrero, 13).
B: Pleito Xiquena, caja 1, fol. 54v-56r.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, don Diego Lopez Pacheco, duque d'Escalona, Marques de Villena, conde de Santestevan, mayordomo <mayor> de la reyna nuestra señora, otorgo todo mi poder conplido segund que lo yo he e tengo a vos, Alvar Garçia de Guadalajara e a vos Pero Ferrandez de Alcaraz, vezinos de la my villa de Belmonte, e a vos Diego Alvarez del Castillo, vezino de la mi villa del Castillo, e a cada uno de vos yn solidum, e para que lo quel uno començare lo pueda acabar e difinir el otro sy el que lo e sy el que lo *(sic)* enpeçare non pudiere acaballo, generalmente para en todos mis pleytos e demandas que yo he e espero aver y mover e he movido, contra qualesquier conçejo o conçejos o personas syngulares, asy varones como mugeres de qualquier ley, estado o condiçion, dignidad o

preminínçia que sean o ser puedan, o ellos o qualquier dellos o dellas han o esperan aver o mover contra mi, o han movido en qualquier manera o por qualquier razon que sea o ser pueda. Esto para antel alteza e merçed del rey e reyna nuestros señores, o para ante los del su Consejo e oydores de la su casa e corte de Chançilleria e notarios de la su Abdiençia, e para ante otro señor o señores /[54v] poderosos o juez o juezes de qualesquier çibdades e villas e logares, delegados o susdelegados, que de los mis pleytos o pleytos puedan o devan conosçer e judgar.

E do vos e otorgo vos libre e llenero e conplido poder con libre e general administraçion, para que por mi y en mi nonbre podades demandar, responder, defender, negar e conosçer, exebçion o exebçiones poner, e para dar e presentar testigos e provanças, cartas e ystrumentos e otras qualesquier maneras de pruevas que a la natura de los mis pleytos <convengan de presentar. E para ganar qualquier carta o cartas de los dichos señores rey e reyna o de qualquier dellos sy menester fuere para favor e ayuda del dicho mi pleito o pleitos >. E tachar e contradezir los testigos e provanças que la otra parte o partes contra mí presentaren o quisieren presentar, asy en dichos como en personas; e sy la otra parte o partes ganaren alguna carta o cartas para favor de los dichos sus pleyto o pleytos o pleytos *(sic)*, para que la podades testar y enlargar, yntrar en pleyto sobre la tasaçion della o dellas, e para jurar en mi anima juramento o juramentos de calupnia o deçisorio o de verdad dezir, e todo otro qualquier juramento que conviniere de se fazer e menester fuere. O para concluir e çerrar razones e pedir e oyr sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difinitivas; e consentir e estar e pasar por la sentençia o sentençias que por mi fuesen dada o dadas, e de la otra apelar e suplicar, alçar e agraviar, e seguir la tal alçada e apelaçion e vista e suplicaçion, o dar quien las syga, para alli donde con derecho vieredes que se deve seguir; e alli fazer e dezir e procurar e pedir e oyr e replicar todas las demandas pedimientos e requerimientos, protestaçiones, enplazamientos e todas las otras cosas e cada una dellas que yo mismo faria e fazer podria presente /[55r] seyendo, aunque sean tales e de aquellas cosas e casos que segund derecho requiere e <deven> aver mi espeçial mandado. E para costas e para pedir e tasar e jurarlas e verlas jurar, e para que aquellas podades aver e reçebir e cobrar todas qualesquier dellas, e de lo que asy reçibieredes e cobraredes podades dar e otorgar carta o cartas de alvala o alvalaes de pago e finequito, e valan e sean fyrmes e valederas como sy las yo diese e otorgase e a ello presente[98] fuese. E para que por vos o por qualquier de vos vosotros e algunos de vos, en mi nonbre y en vuestro logar, podades sostituir e fazer un procurador o dos más, quales e quantos vosotros o qualquier de vos <quisieredes e menester fuere, e revocarlos cada e quando vosotros o qualquier de vos> bien visto fuere, toda via fincando vosotros e cada uno de vos en el ofiçio de mis procuradores mayores.

Y todo quanto por vos los dichos mis procuradores o por qualquier de vos fuere fecho, dicho, razonado, pedido, requerido, protestado, jurado, enjuiziado, e cartas

98 Tachado: «seyendo».

de pago e finiquito dado e otorgado, lo otorgo e prometo de lo aver por firme, rato e grato, estable e valedero para agora e para syenpre jamas, e que no yré nin verné ni yr ni venir faré contra ello nin contra parte dello, agora ni en algund tienpo nin por alguna razon que sea. E quand conplido e bastante poder como yo he e tengo para todo lo susodicho e para lo dello dependiente, otro tal e tan conplido e bastante poder e aquel mismo le çedo, do e traspaso, en vos los dichos mis procuradores e en cada uno de vos, y en los sostituto o sostitutos por vos o por qualquier de vos en vuestro logar e en mi nonbre fechos, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexi /[66r] dades e conexidades, e os relievo de tal carga de satisdaçion e fiaduria e cabçion, so obligaçion de mi persona e bienes que para esto obligo por la firme obligaçion e so la pena estipulaçion, e so aquella clausula que es dicha en latin «judiçium systi judicatum solvi», con todas sus clausulas en derecho acostunbradas.

E por que sea çierto e firme e non venga en duda, vos otorgué esta carta de poder antel mi secretario ynfraescripto. Que fue fecha y otorgada en la villa d'Escalona, a diez dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. El marques.

Testigos que fueron presentes, que vieron al dicho señor marques firmar aqui su nonbre e otorgar todo lo susodicho, espeçialmente para ello llamados e rogados, Pedro de Guasa, su contador, e Françisco Pacheco e Diego de Caravalo, sus criados. E yo, Ruy Vasques de Medina, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, presente fuy en uno con los dichos testigos quando el dicho señor marques en esta escriptura de poder firmó su nonbre e otorgó todo lo susodicho, e por su ruego e otorgamiento la fiz escrivir. Por ende, fiz aqui este mio syno atal en testimonio. Ruy Vasques.

- 255 -

1492, julio, 19. Valladolid
El Consejo Real prorroga la comisión al bachiller Antón Martínez de Aguilera, para tratar el pleito por las aguas de Xiquena. Le conceden 30 días más, sin salario.

Provisión. Copia inserta en el pleito por las aguas de Xiquena (1492, junio, 9 / 1493, febrero, 13).
B: Pleito Xiquena, caja 1, fol. 62v-63v.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon e de Aragon, de Seçelia, de Granada, de Toledo, de Vallençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdena, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del

Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, de la yslas de Canaria, conde y condesa de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Roesellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. A vos, el bachiller Anton Martinez de Aguilera, nuestro juez de resydençia de las çibdades de Murçia e Lorca, salud e graçia.

Bien sabedes como por otra nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, vos mandamos cometer çiertos debates e diferençias que heran entre la çibdad de Lorca de la una parte, e de la otra el marques don Diego Lopez Pacheco, sobre lo que tocava a los terminos de Xiquena e Tirieça e a las aguas de los arroyos que pasan por los dichos terminos, para que conosçiésedes de los dichos /63r debates por çierto termino en la dicha nuestra provision contenido. Y agora por parte de la dicha çibdad de Lorca nos fue fecha relaçion por su petiçion, diziendo que dentro del dicho termino que llevastes asygnado, ellos no avian podido acabar de hazer la provança que convenia a su derecho, suplicandonos vos mandasemos prorrogar el dicho termino de la dicha provision, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos; e nos tovimoslo por bien.

Por la qual prorrogamos alargamos el termino de la dicha nuestra carta por otros treynta dias primeros syguientes, contados dede el dia questa nuestra carta vos fuere notificada, como quiera quel termino contenido en la dicha nuestra provision e poder que por ella vos fue dado se a conplido. Durante el qual dicho termino es nuestra merçed e mandamos que non lleveys salario alguno, pues tenés los ofiçios de la dicha çibdad. Atento el tenor e forma de la dicha nuestra provision, reçibades los testigos e provanças e abtos que por la dicha çibdad o por su procurador en su nonbre vos seran presentados. De qual dicho termino mandamos que pueda gozar e goze la parte del dicho marques sy quisiere. E mandamos a qualesquier personas que para ello devan ser llamados, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e fagan juramentos e diagan sus dichos e dipusyçiones a los plazos e so las penas que les vos pusyeredes o mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por presente las ponemos e avemos /63v por puestas. Para lo qual todo que dicho es asy fazer e conplir, vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diez e nueve dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Don Alvaro. Juan Martinez, dotor. Gundisalvus, liçençiatus. Françiscus, liçençiatus. Yo Françisco de Badajoz, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Dotor Alonso Ruyz, chançeller.

1492, julio, 20. Valladolid
Los Reyes Católicos ordenan a todos los concejos del arzobispado de Sevilla y de los obispados de Córdoba, Jaén, Cartagena y Cádiz, y a todos los concejos del reino de Granada, que no se crucen asnos con yeguas, porque se necesitan caballos en el reino.

Provisión.
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 50r-51v.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molyna, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçeano. A los duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de la hordenes; e a todos los conçejos, corregidores, asystentes, alcaldes e alguaziles, veynte e quatros, cavalleros, regidores, jurados, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades <e> villas e lugares del arçobispado de Sevilla, e obispado de Cordova, e Jahen, e Cartajena, e Cadiz, y de de todas las çibdades, villas e lugares que son en el reyno de Granada, e a otras qualesquier personas nuestros subdittos e naturales, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que a cabsa de ser ganado el reyno de Granada, algunas personas que tienen yeguas, querrian hecharles asnos por aver dellas criança de mulas, antes antes (*sic*) que de cavallo, creyendo que les será más provechoso, porque los cavallos pyensan que no son tan nes /[50v]çesarios en esta tierra como fasta aqui lo heran. E por que a nuestro serviçio e al bien e pro comun de nuestros reynos, e a nuestros subditos e naturales dellos, cumple que nuestros subditos tengan cavallos en la dicha tierra y estén en ellos encavalgados para quando fuere nesçesario; e porque segund las leyes de nuestros reynos en estos dichos arçobispado e obispados non se pueden ny deven echar asnos a las yeguas, e nuestra merçed e voluntad es que la dicha ley se estienda y entienda, <tan>byen para el dicho reyno de Granada como para estos dichos arçobispado e obispados, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, ynserta en ella la dicha ley, el thenor de la qual es este que se sigue:

«Qualquier que en el arçobispado de Sevilla y en los obispados de Cadiz e Cordova e Jahen e Murçia tovieren asno garañó para yeguas, desde el dia queste

hordenamiento fuere leydo en las dichas çibdades, fasta tres meses, que dende en adelante por qualquier vegada que ge lo fallaren pierda el asno e pague mill maravedis para la mi camara».

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que veades la dicha ley que de suso va encorporada, e la guardeys e cumplays e fagays guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en ella se contyene. E guardandola e cumpliendola, /[51r] vosotros ny algunos de vos ni otras personas algunas, non sean ny seades osados en los dichos arçobispado e obispados e en el dicho reyno de Granada, hechar asnos a sus yeguas ny a otras algunas, so las penas en la dicha ley conthenidas; e demas de las penas de la dicha ley, que caya e yncurra en pena de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno por cada vez que lo contrario fueren. La qual dicha pena mandamos a vos, las dichas justiçias, que esecuteys e fagays executar en los que rebeldes e ynobidientes fueren, e que vos los dichos corregidores tengays cargo de ver como se guarda e cumple lo en esta carta conthenido, e nos lo fagays saber.

E por que la casta de los cavallos sea buena, mandamos que cada un conçejo ponga vehedores para ver los garañones que se an de hechar a las dichas yeguas, por que sean buenos e de buen cuerpo e casta.

E por que lo susodicho sea notorio a todos e nynguno dello pueda pretender ynorançia, mandamos questa nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e logares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares, por pregonero e ante escrivano publico. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mos /[51r] trare, que vos enplaze que parescades ante nos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguyentes, so la dicha pena. So la cual mandamos a qualquier escrivano que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte dias del mes de jullio de noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fyze escrivir por su mandado. Y en las espaldas de la dicha carta e provision de su alteza dezia: Don Alvaro. Johanes, doctor. Andres, doctor. Franciscus, doctor abbas. Franciscus licenciatus. Registrada. Perez Alvarez (*sic*). Chançiller.

- 257 -

1492, septiembre, 10. Zaragoza
Los Reyes Católicos ordenan que ningún regidor ni otros oficiales de los concejos de realengo vivan con prelados ni caballeros.

Pragmática. Inserta en provisión de Juana I (1515, marzo, 14. Medina del Campo).
B: Caja 4. Carpeta «Pragmática para que ningún regidor viva con señores».

Ed.: CODOM, XX, *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, ed. A. GOMARIZ MARÍN, Murcia, 2000, p. 47-49 (de la copia del cartulario del Archivo Municipal de Murcia).

- 258 -

1492, octubre, 13. Lérida
El Consejo Real ordena al bachiller Antón Martínez de Aguilera que acelere los trámites del interrogatorio de los testigos en el pleito entre el marqués de Villena y la ciudad de Lorca sobre las aguas de Xiquena.

Provisión. Copia inserta en el pleito por las aguas de Xiquena (1492, junio, 9 / 1493, febrero, 13).
B: Pleito Xiquena, caja 1, fol. 59v-60r.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçelia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdena, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e de la yslas de Canaria, conde y condesa de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Roesellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el bachiller Anton Martinez de Aguilera, nuestro juez de resydençia de las çibdades de Murçia e Lorca, salud e graçia.

Bien sabedes como sobre çierto debate ques entre el marques don Diego Lopez Pacheco e las sus villas de Xiquena e Tirieça con la çibdad de Lorca, sobre las aguas de los arroyos que pasan por los terminos de las dichas villas, vos ovimos mandado que, llamadas e oydas las partes, oviesedes çierta ynformaçion çerca de lo susodicho e, concluso el negoçio, lo enbiasedes ante nos, segund questo e otras cosas mas largamente en çiertas provisiones que para vos mandamos dar se contiene. E agora sabed que por parte del dicho marques e de las dichas sus villas de Xiquena e Tirieça nos es fecha relaçion que como quier que vos an requerido que en el termino contenido en las dichas nuestras provisiones aveys de conluir el dicho negoçio, e vos presentaron algunos testigos por su parte, poneys algunas dilaçiones, e que no se haze con tanta /[60r] diligençia como deveys, yéndovos de un logar a otro, de que reçiben fatiga, a cuya cabsa se teme que en el termino que por nos vos fue asygnado no se acabará de concluir el dicho negoçio, de que podria reçibir perjuizio en su justiçia, en lo qual reçibirian mucho agravio e daño; suplicandonos çerca dello mandasemos proveer, mandando quel dicho negoçio se viese e acabase lo más brevemente que ser

pudiese, syn que en ello oviese dilaçion, o que sobrello les proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, atento el tenor e forma de las provisiones que para vos avemos mandado dar sobre razon de lo susodicho, entendays en el dicho negoçio, e lo mas brevemente e syn dilaçion que ser pudiere lo conluyays con las partes, por manera que a cabsa de dilaçion el dicho marques e las dichas sus villas no reçiban agravio ni tengan razon de se quexar. E non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Lerida, a treze dias del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Don Alvaro. Juan Martinez, dotor. Antonius, dotor. Françiscus, liçençiatus. Yo, Françisco de Badajoz, escrivano de camara del rey e reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Ferrando Perez. Françisco de Badajoz, chançiller.

- 259 -

1492, noviembre, 13. Olmedo

La Audiencia de los contadores mayores de Hacienda al corregidor de Lorca. A petición del concejo de Lorca, ordena que cuando juzgue en alzada los pleitos por mercancías requisadas por no pagar el diezmo y almojarifazgo, no cobre más derechos que los establecidos en las leyes.

Provisión. Original. Papel, 335 x 308 mm. Sello de placa al dorso bien conservado. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 36.
B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 32v-34r.

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 344 (Citado como día 3; «que no lleven los alcaldes diezmo de los decomisos»).

(Cruz) Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçelia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barçelona y señores de Biscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Lorca, e a qualquier vuestro logarteniente en el dicho ofiçio e a otros qualesquier nuestras justiçias de la dicha çibdad que agora soys e fueredes de aqui adelante, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Martin Ferrandez de Ribahoradada, en nonbre de la dicha çibdad de Lorca, nos fizo relaçion diziendo que muchas vezes acaesçe en esa dicha çibdad que nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las rentas del almoxarifadgo e diezmo e medio diezmo della, o sus fazedores e guardas, han tomado e toman por descaminadas algunas mercaderias, las quales, por non las aver manifestado sus dueños nin pagado los derechos dellas, son perdidos e pertenesçen a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores, como se contiene en las leys de los quaderrnos de las dichas rentas. E despues de asy tomadas por descaminadas las dichas mercaderias, los dichos arrendadores e recabdadores, e sus fazedores que reçiben e cobran las dichas rentas, han pedido e piden a vos, el dicho corregidor e otras justiçias, que judguedes e sentençiedes los dichos descaminados para los dichos arrendadores e recabdadores, conforme a las dichas leys de los dichos quadernos; dis que lo non avedes querido nin queredes fazer syn que vos ayan de pagar e paguen el diezmo de los dichos descaminados, diziendo que lo avedes de aver e que vos pertenesçe por las sentençias que en ello days, en lo qual dis que, sy asy pasase, los dichos mercaderes e arrendadores reçibirian agravio, e a las dichas nuestras rentas verrnie grand dapno e menoscabo. E por parte del dicho conçejo nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello les mandasemos proveer de remedio con justiçia, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon.

Por la qual vos mandamos que luego que por parte de los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores e de sus fazedores fueres requeridos, judguedes e sentençiedes los dichos descaminados, atento el thenor e forma de las dichas leyes del dicho quaderrno, e de la dicha sentençia o sentençia que en ello dieredes e libredes, vos mandamos que non ayades de pedir nin demandar nin llevar, nin pidades nin demandades nin llevedes, el dicho diezmo nin otro derecho alguno, salvo sy despues de dada la dicha vuestra sentençia en el dicho descaminado, se pidiere ante vos la execuçion de lo susodicho por via de sentençia consentida e pasada en cosa juzgada; que de aquella tal execuçion que asy fizieredes ayades de llevar e llevedes los derechos que dello vos pertenesçen, e non más nin allende. E sy despues de asy sentençiados por vos, el dicho corregidor e otras justiçias, los dichos descaminados los dichos recabdadores e arrendadores o sus fazedores quisieren fazer graçia o quita dellos o de qualquier parte dellos, o fizieren qualquier yguala con los dichos mercaderes o otras personas sobrello, lo puedan fazer e fagan libremente, syn que en ello nin en parte dello les ayades de poner nin pongades enbargo nin contrario alguno, nin les pidades nin demandedes el dicho diezmo o otros derechos. Lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades so aquellas penas en que cahen los que llevan derechos que non les pertenesçen; las quales dichas penas mandaremos exsecutar en vosotros e en vuestros bienes.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que

lo contrario fiziere. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a treze dias del mes de novienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Va sobre raydo o diz «Martin Ferrandez de Ribahorada». Yo Rodrigo Diaz de Toledo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, e escrivano del Abdiençia de los sus contadores mayores, la fiz escrivir por su mandado.

(*Firmas al dorso*) Mayordomo. Françisco Garçia. Enago Martinez. Françisco Garçia. Sancho Ruyz chançeller.

- 260 -

1493, enero, 12. Olmedo.
La contaduría de Hacienda a todas las autoridades de Granada y a los concejos de la frontera de Granada, desde Lorca a Tarifa. Ordena las condiciones para la recaudación del diezmo y medio diezmo de lo morisco y las alcabalas y tercias del reino de Granada; señala los lugares que gozan de franqueza y notifica que el arrendador mayor de los años 1492, 1493 y 1494 es Juan de Haro, vecino de Ciudad Real y Francisco Peñalver, vecino de Granada.

Provisión de recudimiento. Copia coetánea del traslado hecho en Granada, 28, enero, 1493. 8 fols., 312 x 225 mm.
C: Monográfico Granada.

Este es traslado de una carta de recudimiento del rey e de la reyna nuestros señores, e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores e otros ofiçiales, segund por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçelia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, don Yñigo Lopez de Mendoça, conde de Tendilla, nuestro alcayde del Alhanbra de la grande e honrada çibdad de Granada e nuestro justiçia mayor en la dicha Alhanbra; e a vos el liçençiado Andres Calderon, nuestro corregidor en la dicha çibdad de Grana-

da; e a los cadis e alfaquies e moros viejos e uledas de la dicha çibdad de Granada e sus terminos e tierra e alquerias; e otras qualesquier personas de qualquier ley o estado e condiçion, preheminençia o dignidad que sean, a quien atañe o atañer pueda lo que de yuso en esta nuestra carta de recudimiento será contenido e declarado; e a todos los conçejos, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades e villas e lugares de Alcalá la Real, e Loxa, e Antequera, e Jaen, e Çara, Ximena, Quesada, Caravaca e Lorca, e Veas e Ronda, donde se a cogido e coje e cojere el diezmo e medio diezmo de lo morisco desde Lorca a Tarifa el año pasado de mill e quatroçientos e noventa e dos años, e este presente año de la data desta nuestra carta, que començaron primero dia de enero del dicho año pasado, que se conplirá en fin del mes de dizienbre deste dicho presente año; e a los arrendadores e ofiçiales e cojedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e avedes de coger e de recabdar, en renta o en fieldad o en otra qualquier manera, las dichas rentas del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco con los dichos dos años, e a cada uno dellos e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el dicho su traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar aqui en nuestra corte, en el estrado de las nuestras rentas, en publica almoneda, las rentas e pechos e derechos e penas e aventuras, con todas las otras cosas e qualquier dellas que los christianos e moros e judios de la dicha çibdad de Granada e sus terminos e tierras e alquerias, e otros lugares quel año pasado de noventa e un años nos ganamos, e son obligados a nos dar e pagar, e perteneçian al rey moro de Granada e pertençen a nos, segund que las dichas rentas e derechos se cojen e deven coger por los alanzyles que fizieron los nuestros contadores mayores, juntamente con los / moros desta dicha çibdad, segund que nos los deven por la capitulaçion que con el rey moro e con los otros moros desa dicha çibdad mandamos fazer, en las cosas e bienes de que nos ayamos de aver e levar renta e derechos en qualquier manera o por qualquier razon e causa, conforme con la dicha capitulaçion e con lo que ella dispone. E con el diezmo e medio diezmo de lo morisco desde Lorca a Tarifa, segund se solia coger e pertenesçió e pertenesçe a nos como a rey e reyna de Castilla quando el dicho reyno de Granada era de moros. E con las alcavalas e terçias de los lugares de Yllora, e Moclin, e Montefrio, e Colonera, e Pinar, e Aznalloz, sy fueren poblados de christianos e nos mandaremos levar el alcavala dellos; e con los derechos que qualesquier moros que en ellas poblaren nos devieren a dar e pagar si ge los mandaremos levar; con tanto que por no gozar de las alcavalas e derechos de los dichos christianos e <moros> destos lugares, si nos non lo mandaremos levar, non nos puedan poner discuento alguno. E con el terçio de la taha de Çuel e con el puerto de Castel del Ferro, quedando para nos los derechos de las personas e bienes de los moros que por el dicho puerto pasaren allende.

E andando en la dicha almoneda, rematáronse de todo remate, con el recabdamiento dellas syn salario alguno, por el dicho año pasado de noventa e dos años e

para este dicho presente año e para el año de noventa e quatro años, en Juan de Haro, vezino de Çibdad Real, en çierto preçio e contia de maravedis, con las condiçiones syguientes:

Con condiçion que salga fuera del dicho recudimiento los lugares e merçedes e otras cosas que aqui se diran en esta guisa: las salinas de la Malaha e la guiar dellas e la guiar de otra qualquier sal, e todo el Quipe, e la Maha, e Dilar, e Autura, e Purullena, e Xerin, e Biznar, e Quitar. E syn los otros dos terçios de Çuel. E syn todos los heredamientos del rey e reyna moros, e de la Mariehela, e de Abencomixa, e del Muley, e del rey e reyna moros, e de la Morchila, e de Abencomixa, e del Muley *(sic)* e de sus mugeres e fijos, e del alfaqui Pequi e de su hermano, que son francos. E syn todas las Alpuxarras e tahas que tiene el rey Muley Vandili, e las tahas de Alechin e Lanjar. E syn la merçed que nos fizimos al Aledandron de las rayzes de la fazienda del alcayde Monfarres. E sin los lugares de tierra de Motril e Salobreña quel año de noventa e uno se nos dieron, con tanto que ayan de pagar los derechos de la dicha fazienda dada al dicho Aledaldiro *(sic)*, con todos los otros herederos de la dicha herençia pertenesçientes a este arrendamiento. E syn la franqueza de la dicha çibdad de Granada de los tres años, con que sean francas seys azemilas del rey moro, e quatro azemilas de Aben Comixar e del Muley, e una azemila del Pequi, con tanto que non aya de sacar nin meter en ellas cosas algunas por trato de mercaderias suyas nin de otras personas. / Todas estas franquezas se entiende que sean de Granada, segund se contiene en los capitulos e merçedes nuestras.

E otrosy con condiçion que todas las cosas que se truxeren para la gente que ha de guardar en el Alhanbra e en las otras[99] fuerças de la dicha çibdad, e de Santa Fe, que sean pan e vino e carne e pescado e otros mantenimientos e cosas, e ropas de vestir e calçado e camisones viejos e nuevos, e camas, e jure que son para la dicha gente de la guarniçion que quedaren en la dicha Alhanbra e en las otras fuerças de la dicha çibdad e Santa Fe, que sean francos dellos; non seyendo lo que se truxere por mercaderia, salvo lo que cada uno troxere para sý. E que todas las otras cosas ayan de pagar los derechos de lo que vendieren o troxeren en la dicha Alhanbra e Santa Fe, como sy se troxese e vendiese por otras personas, porque no han de ser francos salvo los dichos vestidos e calçados que cada uno troxere para sy, e el pan e el vino e pescado e otros mantenimientos e camas que se vendieren, con tanto que la cama sea franca synon dos tablas; en las quales pueda poner ally guardadas para que non se dé ni pueda dar a persona alguna salvo a la dicha gente questoviere en la dicha Alhanbra e las otras fuerças de la dicha çibdad, e la una en el Alhanbra e la otra en Santa Fe.

E non se pueda matar carne ninguna syn que primeramente vaya al corral del ganado e se registre e señale, como es uso e costunbre, e que se tase lo que fuere menester para la gente que queda en la dicha Alhanbra e Sancha Fe e las otras

99 Tachado: «cosas»

fuerças de la dicha çibdad. E lo que demas de la tasaçion se matare, paguen el alcavala. La qual tasaçion aya de fazer el conde de Tendylla con la persona que toviere cargo de las dichas rentas. E que la carne que se oviere de matar para la dicha gente de la guarniçion, se mate por mano de christiano e non de otras personas, e por que aya en la dicha çibdad que pagar su alcavala; e que asy mismo sea muerta por mano de christiano que se aya de registrar e señalar en los puertos los ganados e cargas de pescado e otros mantenimientos e armas que van a la dicha Alhanbra e fuerças de la dicha çibdad e Santa Fe e que fueren para ella. El que levare qualquier cosa de las susodichas fagan juramento de lo non vender nin dar a los moros nin a otras personas de la dicha çibdad e su tierra e alquerias e logares susodichos, salvo las dichas gentes que estovieren en la dicha Alhanbra e fuerças de Santa Fe. E sy (*a*) otras personas lo dieren o vendieren, lo ayan perdido por descaminado e sea para él.

E asy mismo / sy las dichas gentes que estovieren en la dicha Alhanbra e fuerças de Santa Fe vendieren algund pan e carne o ganados o pescado o otros mantenimientos de los que asy <les> troxieren, o vestido o calçado o otras cosas, a los moros o christianos o otras personas de la dicha çibdad e su tierra e logares susodichos, que lo ayan perdido e sehan para el dicho Juan de Haro, e le ayan de pagar en qualquier tienpo que se provare. E sy por ebitar los fraudes que en lo susodicho se podrian fazer, el dicho Juan de Haro quisyese tomarlos entonçes o alguno dellos por los preçios e por el tienpo e condiçiones que estavan dados al tienpo de la postura desas rentas, que un mes despues de rematadas las dichas rentas de todo remate lo podiese fazer e le fuesen dados segund que ellos lo quieren, por el tienpo que la ellos tengan, obligándose para ello el dicho Juan de Haro, segund e como estan obligados los que entonçes la tenian.

Otrosy con condiçion quel vino que metieren en la dicha çibdad para christianos e judios e otras personas, se trayga e se venda en el alfondiga, que es en la calle de Vibeltran en la dicha çibdad, para que de ally se pague el alcavala e derechos. E asymismo todos los otros mantenimientos que se troxeren a vender a la dicha çibdad para christianos, e que se pague ally el alcavala e los derechos.

Otrosy, con condiçion que todas las guardas e sobreguardas e guarda mayor aya destar de su mano del dicho Juan de Haro, e las pueda dar a las personas que quisyere, con los salarios que con ellos ygualare. E que sean para él los derechos descaminados e penas e aventuras a qualesquier personas,[100] los ofiçiales moros acostunbrados, e que para ello sean los derechos dellos, segund la costunbre de moros. E que sy se quisyeren mudar los dichos moros ofiçiales e poner otros, que lo pueda fazer, con tanto que se ponga buenas personas, llanas e conosçidas, a vista del cady e alguaziles de la nuestra justiçia sy los moros non quisyeren.

E que en el çerrar de las puertas e tener de la llaves, se faga como se acostunbrava hazer en el tienpo de los reys moros, e que pueda poner en cada puerta una persona

100 Parece haber aquí un salto de texto.

o dos, para que estén ally de dia e de noche, e para que vean lo que entra e sale e no fagan fraudes en las puertas. E syn las dichas guardas non se puedan abrir; estando ally las dichas guardas.

Otrosy con condiçion quel vedamiento que está / puesto para que ningund christiano non venda nin dé vino a ningund moro, se ayan de guardar quanto a nos mandaremos, e que las penas pecuniales sean para el recabdador.

Otrosy, con condiçion que la seda de las[101] e de los otros lugares e tierras que se solian vender en Granada en tienpo del rey moro, se aya de vender e venda e pague el derecho della en la dicha çibdad de Granada, segund el alanzel fecho a costunbre de los moros, e no de otra manera. E que para este dicho año presente de noventa e tres, e para el año de noventa e quatro, se arriende el partido de Almeria, con condiçion que quede fuera del dicho arrendamiento, con todo el derecho de la seda que ally se vendiere, e quel derecho de la dicha seda que ally se vendiere e se sacare en la dicha çibdad de Almeria en los dichos dos años, sea para el dicho Juan de Haro, como en lo que se truxere a vender en la dicha çibdad de Granada. E que toda la seda del reyno de Granada se aya de traer a la dicha çibdad de Granada o Almeria o Malaga, como se contiene en el alanzel. E que todo lo que se troxere a Granada o Almeria entre en este arrendamiento, e lo demas sea para el arrendamiento de Malaga.

Otrosy, con condiçion que todos los christianos e otras personas que estovieren y poblaren en la dicha çibdad de Granada e su termino e tierras e alquerias e otros lugares susodichos, ayan de pagar e paguen todos los derechos por razon de las heredades que ay tovieren, segund que se acostunbrava pagar en tienpo de los reyes moros, con tanto que la franqueza que nos otorgamos por los tres años se guarde segund que nos lo tenemos capitulado, asy a los moros como a los christianos.

Otrosy con condiçion que los christianos que labraren sus heredades, que paguen el diezmo a la yglesia, e dello se saque lo que nos pertenesçe por razon de las terçias, que son dos novenas, e sea para este arrendamiento. E que sy los moros labraren las heredades de los christianos, que se pague del monton de la renta que ha de dar al christiano <dueño> de la dicha heredad, el qual pague su diezmo a la yglesia de la dicha renta, de la qual avia el recaudador las terçias en la manera sobredicha deste arrendamiento. E de lo que levare el moro se pague la deçima / enteramente a nos, e que sea deste arrendamiento.

Otrosy, con condiçion que los puertos donde se oviere de coger el diezmo e medio diezmo de lo morisco, los aya de nonbrar a vista de los dichos nuestros contadores; los quales se ayan de declarar quando se sacare la carta de fieldad o recudimiento deste arrendamiento. E no sea más de quatro o çinco puertos para que vayan puestos e espaçificados en la tal fieldad o arrendamiento. De los quales, sy por alguna causa justa conviene remudar alguno o algunos de los dichos puertos, o lo creçer o menguar, que requeridos los dichos nuestros contadores mayores por parte

101 Quizá una mala lectura de «seda de Dílar».

del dicho Juan de Haro, lo fagan dentro de diez dias despues de requeridos. E que non se puedan descaminar ningund puerto cosa alguna fasta que se pregone en los puertos e se pregone donde se muda. E que aya de resçebir e recabdar por las leyes del quaderno del dicho diezmo e medio diezmo, fecho por qualquier de los reys nuestros progenitories o por nos. E que qualquier sytuado o salvado que aya o oviere en el dicho diezmo e medio, se le resçiba en cuenta, con tanto que las franquezas que nos avemos dado a las çibdades e villas e castillos del reyno de Granada que se an ganado, que se guarden como en ellas se contiene, aunque las dichas merçedes non esten asentadas en libros nin sobre escritas de contadores, nin sacadas nin libradas. E que por las merçedes que nos fizieremos desta postura en adelante, les sea fecho discuento por ellas.

E que todas las cosas que se llevaren e troxeren que non sea por via de mercaderia, asy como casas movidas, e baxillas de plata, e dineros, e atavios de camas e ropas, e bestias que qualesquier cavalleros e otras personas llevaren e troxieren por los dichos puertos, que sean francos todos. Asymismo vayan francos deste arrendamiento los moros que por sus altezas han de dar, questan cativos, que pasen por los dichos puertos. E que non aya de quedar ningund puerto franco deste arrendamiento, salvo que todos entren juntos, con tal que lo que se oviere de conçertar que se dé al adelantado de Murçia, don Juan Chacon, por el puerto de Caravaca, se le dé de más del preçio deste arrendamiento, e non le dé a presona alguna por puja mayor ni menor, nin por puja del quarto nin de otra manera, por que en los dichos puertos esten juntos e non fagan daño / el uno al otro.

Otrosy, con condiçion que qualquier toma o enbargo que se fiziere en qualquier cosa deste arrendamiento, por qualesquier alcaydes o capitanes o por otra qualquier persona en qualquier manera, que nos les mandaremos costreñir e apremiar a que lo torne luego, e que lo dexen libre e desenbargadamente; e sy asy non lo fizyeren, le sea resçibido en cuenta presentando la toma o enbargo por parte del dicho Juan de Haro dentro de sesenta dias. E sy qualquier pan se le tomare en qualquier manera, que se discuente al preçio que mostrare por testimonio que valia la semana de navidad en el lugar donde se tomó.

Otrosy, con condiçion que sy nos mandaremos salir los moros vezinos de Granada, o alguna parte dellos, o sy ellos se fueren allende o a otras partes en cantidad que las rentas resçiban quiebra, en tal caso se les aya de fazer el discuento que los nuestros contadores mayores vean en sus conçiençias que se deve fazer (*segund*) la cantidad de los vezinos moros que salieren de la dicha çibdad, con tanto que se aya respeto e consyderaçion tanbien a los christianos e moros que se ovieren venido a la dicha çibdad. E que los moros vezinos de la dicha çibdad que se ovieren de yr, que se lo fagan saber para que se escrivan ante la persona que nos mandaremos; e declare las heredades que dexan e a quien las dexan, vendidas o en otra manera, por que se pueda saber. E que esta misma forma se tenga con los christianos e moros que venieren a la dicha çibdad, e por el escrevir dellos non se lieven dineros algunos.

Otrosy, con condiçion que los reparos de las casas e tiendas e molinos e fornos, ayan de reparar el dicho Juan de Haro lo que sea nesçesario, con tanto que non se gaste más en ninguna casa o tienda o horno o molino, en los tres años del arrendamiento, de lo que rentare un año; e todo lo que más fuere menester e se gastare en los dichos reparos, que se resçiba en cuenta mostrándolo por testimonio e averiguaçion de personas que para ello fueren diputadas, a vista de los nuestros contadores mayores. E que las açequias que aya el dicho Juan de Haro de reparar, segund e como lo hera obligado a reparar el rey moro, pagandole el derecho que se solia pagar al dicho rey moro para el dicho reparo.

Otrosy con condiçion que sy se fallare por justiçia que pertenesçen / más molinos o hornos o tiendas o otras heredades de lo que agora está declarado en todas las rentas, de lo que asy se hallare que entre en este arrendamiento, dándole nos poder, con favor a lo capitulado con el rey moro e con los moros, para el quel dicho Juan de Haro lo pueda pedir e sacar en nuestro nonbre, e que dé cobro de todo lo que asy se sacare a los dichos nuestros contadores mayores, para que despues de cunplido su arrendamiento quede para nos; e no pueda poner discuento por lo que desto non cobrare por nuestro mandado nin en otra manera.

Otrosy, con condiçion que non pueda ningund christianos meter ningund ganado en los terminos de la dicha çibdad e sus alquerias, sy non fuere vezino e morador de la dicha çibdad e su tierra. Y sy lo metiere, que pague la pena de descaminado, que es el derecho doblado como sy lo troxesen a vender al corral. E quel tal vezino non pueda tener arriba de quatroçientas cabeças de ganado menor e çinquenta de ganado mayor; e sy más toviere, que pague por cada cabeça de ganado ovejuno o cabruno diez maravedis, e por cada cabeça de ganado mayor a treynta maravedis; e sea para este arrendamiento.

Otrosy, con condiçion que los que vendieren en el real de las mercaderias que non sean cosas de mantenimientos, desdel dia desta postura que paguen su alcabala, pues non han de pagar de la salida derecho alguno en los puertos de lo que han metido fasta diez dias del mes de abril del dicho año pasado de noventa e dos años. Que sea entendido que de todo lo que metieren adelante de mercaderias, asy al real como a las otras partes, paguen en los puertos como dicho es medio diezmo, e asy mismo de todo lo que saliere del dicho reyno de Granada, non seyendo de lo que entró para el dicho real.

Otrosy, con condiçion que toda la seda e cueros e otras mercaderias que han salido por los dichos puertos o por otras partes del dicho reyno de Granada, desde ocho dias del mes de[102] <enero> del dicho año pasado de noventa e dos años, que non sea de lo que ha salido del real de las otras reses que mataron en el dicho real que non sea de lo que entró para el dicho real, le avian de pagar e paguen el dicho diezmo e medio pertenesçiente a los dichos / puertos. Lo qual pueda pedir e demandar en

102 Tachado «novienbre».

qualesquier lugares que pudiere ser avidos, e para ello se le den las provisyones e exsecutorias que es nesçesario. E por lo non cobrar non nos pueda poner discuento alguno, guardando las franquezas que fasta oy nos avemos dado.

Otrosy, con condiçion que el dicho año pasado de noventa e dos non oviese de dar repartimiento de las rentas, e para este año de noventa e tres e el año venidero de noventa e quatro oviese de fazer las dichas rentas tres o quatro partidos, para que non le puedan ser pujados uno syn otro, salvo todo entero como sy non se fizyese repartimiento.

Otrosy, con condiçion de que se pueda aprovechar del fruto de todas e qualesquier heredades e tierras que quedaron e quedaren de qualesquier personas, moros o judios, de que non paresca dueño, e que de los frutos dello non aya de pagar diezmo nin algund derecho dellas a nos, tanto que los labren. Los quales frutos ayan de aver durante el dicho tienpo del dicho arrendamiento, e que las tales heredades queden para nos, e que dellas ayan de dar copia a los nuestros contadores mayores. E que en todo esto se guarde lo capitulado con el rey moro por nos e con los moros.

Otrosy, con condiçion que sy la casa de los locos con sus rentas pertenesçe a nos, que entre en este arrendamiento, con tanto que sea obligado a dar el mantenimiento e las otras cosas que solian dar a los locos que ally oviere. E que demas desto se dé e pague un pesante e çinco dineros cada dia a (*en blanco*), que diz que nos le fizimos merçed. E lo que demas oviere entre entre (*sic*) en este arrendamiento; e qual pesante e medio que ha de aver cada dia que non le sea resçebido en cuenta.

Otrosy, con condiçion que pues quel dicho Juan de Haro a de gozar de todas las dichas rentas desde el dia que se pusieron los fieles e guardas, aquellas, quel dicho Juan de Haro les aya de pagar los derechos e salarios[103] <segund que en ellos> está asentado. E que sea obligado de contentar de fianças a Luys de Alcala.

Otrosy, con condiçion que las pagas de las dichas rentas sean los quatro quintos a los plazos de las alcavalas, e el un quinto al plazo de la terçias.

Otrosy, con condiçion que por la salida de los judios de Granada e de todo el reyno como nos lo mandamos, non pueda poner discuento alguno.

Otrosy, con condiçion que quede fuera deste arrendamiento para nos, çinco huertas, quales nos escojeremos que non / entre en este arrendamiento, non pueda poner discuento alguno por ellas. Los quales sean de las que tenian al tienpo de la postura desta rentas.

Otrosy, con condiçion que sy nos pertenesçiere algunos derechos e rentas juntamente de más de lo contenido en los alanzeles, que entre en este arrendamiento; pero que por lo non coger por nuestro mandado nin en otra manera non pueda poner discuento por ello.

Otrosy con condiçion que nos le mandemos dar juezes christinos e moros, los que menester fuere, juntamente para judgar las dichas rentas; y para demandar los bienes

103 Tachado: «que nos les».

un juez syn sospecha; y todas las provisyones que de justiçia se le an de dar, segund los alanzeles de las dichas rentas y sygun lo capitulado con los moros conformes a estas condiçiones.

Otrosy con condiçion que non entre en este arrendamiento el alhondiga de los ginoveses, que nos tenemos nonbrada para casa de moneda, en (*sic*) los derechos sy en ella mandáremos labrar casa de moneda.

Otrosy, con condiçion que por la seda de los partidos de Baça e Guadix del dicho año pasado de noventa e dos, non pueda poner nin ponga discuento alguno, por quanto entra en este arrendamiento de Baça e Guadix el dicho año de noventa e dos, e para que los dichos años de noventa e tres y noventa e quatro años entre en este arrendamiento.

Otrosy, con condiçion que de lo que truxeren los christianos de sus casas para su mantenimiento de su casa, que non paguen diezmo nin medio diezmo. E sy se fallare que de aquello vendieren algo, que lo aya perdido con el quatro tanto.

Otrosy con condiçion que non pague de las çinquenta cabeças de ganado mayor e de las quatroçientas de ganado menor diezmo nin medio diezmo, que truxere para su cria. E sy de aquellos que metiere en qualquier tienpo vendiere cosa alguna, que pague el diezmo e los otros derechos enteramente; pero de lo que vendiere del ganado que nasçiere e se multiplicare en la tierra, que pague solamente el alcavala de lo que vendiere a christiano; e sy lo vendiere a los moros que pague los derechos enteramente. De todo lo que se metiere y vendiere para mantenimiento de los christianos y se hallare / que de aquello vendieren cosa alguna para los moros syn lo manifestar, que lo ayan perdido con el quatro tanto. E que de las casas movidas no paguen derechos algunos, como esta asentado.

E que se guarde el asyento que se tomo con Juan Diaz en lo del diezmo e medio diezmo del pan de los moros, que ayan de pagar solamente la mytad, y que de los descaminados de los moros, non yntervinyendo dolo por termino de seys meses, hasta que sea notorio a todos, non paguen synon dos derechos; e pasado el termino aya perdido lo que metiere por la orden de los christianos. E quel diezmo e medio diezmo se coga en los puertos y non en Granada, y sy lo furtaren lo paguen en la dicha çibdad. E que del ganado que metieren a ervajar, manifestandolo a la entrada e salida, non paguen diezmo nin medio diezmo, por la orden de los puertos de Aragon. Y sy los vendieren, que paguen los derechos. Y que non paguen los vezinos que bivieren en Santa Fe de todo lo que metieren para su proveymiento e mantenimiento, diezmo nin medio diezmo nin otro derecho en qualquier manera, pero que sy se vendiere qualquier cosa dello a moros o a christianos, yncurran en la pena de suso contenida, no manifestandolo.

Que se guarden las franquezas de Guadix, e Baça, e Colomera, e Pinar, e Aznalloz, e Yllora, e Moclin, e Montefrio, e Loxa, e Alhama e los otros castiellos, segund está limitado en la franqueza de Almeria, llevando nuestras provisyones o el traslado sygnado de la dicha franqueza de Almeria, las quales dichas condiçiones estan asentadas en los nuestros libros de las rentas.

E agora sabed que Diego de Tablada, vezino de Granada, en nonbre del dicho Juan de Haro, por virtud de su poder que para ello le dio e otorgo, que tiene el escrivano mayor de las nuestras rentas, dixo que tomava e tomó por conpañero del dicho Juan de Haro en las dichas rentas, para que sea nonbrado con él juntamente en el recudimiento que dellas se le diese de cada uno de los dichos tres años, a Françisco de Peñalver, vezino de la dicha çibdad de Granada, en nonbre del qual e por virtud de su poder que para ello dio e otorgó, el dicho Diego de Tablada resçibió la dicha conpañia, la qual dicha conpañia por los dichos nuestros contadores mayores fue resçebida. Asy que por virtud de lo que dicho es, los / dichos Juan de Haro e Françisco de Peñalver, amos a dos juntamente, quedaron por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas de los dichos tres años e de cada uno dellos. Los quales nos pidieron por merçed que les mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas del dicho año pasado de noventa e dos e deste presente año de la data desta nuestra carta, que son primero e segundo años del dicho arrendamiento. Por quanto el dicho Diego de Tablada, en nonbre de los dichos Juan de Haro e Françisco de Peñalver, e por virtud del dicho poder antel dicho escrivano mayor de las dichas nuestras rentas, por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento dellas de los dichos tres años e de cada uno dellos, dio e obligo çiertas fianças que dellos mandamos tomar, e fizo e otorgó çierto recabdo e obligaçion que está asentada en los nuestros libros, tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e cada uno de vos en vuestros lugares e juredições, que dexedes e consyntades a los dichos Juan de Haro e Françisco de Peñalver, o a quien su poder oviere firmado de sus nonbres e sygnado de escrivano publico, fazer e arrendar por menudo cada renta o lugar por sy las dichas rentas por antel escrivano mayor de las nuestras rentas de la dicha çibdad de Granada o por antel su lugarteniente, conforme a los alanzeles que por los nuestros contadores mayores fizieron juntamente con los moros desta dicha çibdad, e segund la capitulaçion que nos mandamos fazer con el rey moro e con los otros moros de la dicha çibdad de Granada, recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier rentas que de las susodichas de los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o del que su poder oviere, arrendaren, mostrándovos para ello sus cartas de recudimientos y contentos de como las arrendaron dellos e les contentaron en ellas a su pagamiento, segund la nuestra hordenança. Los quales dichos arrendadores menores las puedan coger e recabdar e pedir / e demandar por las dichas condeçiones e alanzeles e quaderno del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, lo que tocare al dicho diezmo e medio diezmo, que vos las dichas justiçias lo judguedes e sentençiedes, atento el tenor e forma de aquellas.

E otrosy, vos mandamos a todos e cada uno de vos, que recudades e fagades recudir a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores con todos los dichos pechos e derechos e aventuras e penas, e todas las otras cosas e qualesquier dellas que los christianos e moros e judios de la dicha çibdad de Granada e sus ter-

minos e tierras e alquerias e otros lugares quel dicho año pasado de noventa e uno nos ganamos, nos deven e ayan a dar e pagar, pertenesçió e pertenesçia al rey moro de Granada, e pertenesçe a nos asy como a rey e reyna de la dicha çibdad, segund que en las condeçiones que en esto van encorporadas se contiene e declara. Y con el diezmo e medio diezmo de las dichas çibdades e villas de Alcala la Real, e Loxa, e Antequera, e Jahen, e Zahara, e Ximena, e Quesada, e Caravaca, e Lorca, e Veas, e Ronda, donde se solian coger e pertenesçia, e pertenesçe a nos como a rey e reyna de Castilla, quando era el reyno de Granada de moros. E con todos los maravedis e pan e vino e otras cosas que han montado e valido e rendido, e montaren e valieren e rendieren, el dicho año pasado de noventa e dos e este dicho presente año de noventa e tres, las alcavalas e terçias de los dichos lugares de Yllora, e Moclin, e Montefrio, e Lorca, e Pinar, e Aznalloz, sy fueren poblados de christianos e nos mandaremos levar el alcavala dellos, con los derechos que qualesquier moros que aquellos poblaren nos devieren e ayan a dar e pagar sy nos ge lo mandaremos pagar. Asy mismo con el terçio de la tasa de Çuel; e con todo lo que le pertenesçe e ha rentado e valido e rentare e valiere el puerto de Castil de Ferro, quedando para nos los derechos de las personas e bienes de los moros que por el dicho puerto pasaren allende.

E de todo lo que asy les dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores, o al quel dicho su poder oviere, tomar e tomen sus / cartas de pago, por que vos non sean demandadas otra vez. Y sy vos, los dichos conçejos e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos, e las otras personas sobredichas e cada una de vos, non dedes nin paguedes nin quisieredes dar nin pagar las dichas rentas segund en la manera que dicha es el dicho año pasado de noventa e dos e este dicho presente año de noventa e tres, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, les damos poder conplido para que puedan fazer e fagan en vosotros y en cada uno de vos y en vuestros bienes y en vuestros fiadores que en las dichas rentas dieredes y en sus bienes, todas las exsecuçiones e presyones e ventas e remates de bienes, y todas las otras cosas e cada una dellas que convengan e menester sean fasta ser conplido e pagado todo lo susodicho, con las costas que a vuestra culpa fizyeren en los cobrar; que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos a quien los conpraren, para syenpre jamas.

E es nuestra merçed e voluntad que antes e primeramente que sean descaminadas personas algunas en los dichos puertos o en qualquier dellos, que esta dicha nuestra carta sea pregonada publicamente en los dichos puertos suso nonbrados e declarados y en cada uno dellos, por que venga a notiçia de todos e dello non puedan pretender ynorançia diziendo que lo no supieron nin vino a sus notiçias.

E con los maravedis que han valido e montado e valieren e montaren el dicho diezmo e medio de lo morisco, desde el dicho puerto de Caravaca el dicho año pasa-

do de noventa e dos e este dicho presente año de la data desta nuestra carta, aveys de recudir a los dichos nuestros arrendadores mayores, segund en esta dicha nuestra carta se contiene, por quanto demas de los maravedis que se vos obligaron de dar e pagar a nos en cada año por las dichas rentas, se obligaron de dar e pagar al dicho adelantado / don Juan Chacon con los maravedis que con él se convinieren que ovo de aver por el dicho puerto en cada año, segund la condiçion de su arrendamiento que de suso va encorporada.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara cada uno por quien fincare de lo asy fazer. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé al que vos la mostrare testimonio sygnado con sy sygno.

Dada en la villa de Olmedo, a doze dias del mes de henero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Va escripto entre renglones o diz «de mas», e sobre raydo donde dize en la terçera plana o diz «avemos dado»; en la novena plana o diz «uno». Vala. Mayordomo, Ferrand Gomez. Françisco Gonçalez. Françisco Gonçalez notario. Chançeller. Yo, Juan de Torres, notario del reyno de Granada, la fiz escrivir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Suero Gonçalo de Aguilar. Arbolancha. Ferrando de Medina. Juan de Torres. Alfonso Gutierrez chançeller, e otras çiertas señales.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de recudimiento oreginal del rey e de la reyna nuestros señores, en la noble e honrrada e grand çibdad de Granada, a veynte e ocho dias del mes de henero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Testigos que fueron presentes e vieron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha [carta] de recudimiento oreginal de sus altezas donde fue sacado, Fernando de Buytrago, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, vezino de la villa de Madrid, e Diego de Santestevan, vezino de la çibdad de Ubeda, e Françisco de Cartajena, criado de Juan de Yllescas. E yo, Juan Gonçalez / de Yllescas, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su escrivano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, presente fuy en uno con los dichos testigos al leer e conçertar deste dicho traslado con la dicha carta de recudimiento oreginal honde fue sacado, el qual va çierto e escripto en estas seys fojas con esta en que va mi suscriçion. E por ende fiz aqui este mio sig (*cruz*) no atal, en testimonio de verdad. Juan Gonçalez.

1493, marzo, 14. Lorca
García Gutiérrez, recaudador mayor del almojarifazgo, da poder a Agustín Hurtado, para que recaude la renta en Lorca.

Carta de poder. Original. Papel, 1 fol., 296 x 205 mm. Letra cortesana. Cosida en el proceso del pleito sobre franqueza de almojarifazgo (1493, septiembre, 8/1494, mayo, 7. Lorca).
A: Planero 3. Leja 3. Proceso franqueza de almojarifazgo 1493-94, fol 19

(*Cruz*) Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, Garçi Gutyerrez, recabdador que soy de la renta del almoxarifadgo de la noble çibdad de Lorca este presente año, otorgo e conozco que do e otorgo mi conplido e bastante poder, segund que lo yo he y tengo e segund que mejor e mas conplidamente lo puedo y devo dar e otorgar de derecho, a vos, Agostyn Hurtado, que soys absente, bien asy como si fuesedes presente, mostrador que sereys desta presente carta, espeçialmente para que por mi y en mi nonbre, en la dicha çibdad de Lorca, podades recabdar aver e cobrar todos los maravedis perteneçientes al derecho del dicho almoxaryfadgo. E para dar cartas de pago e de finequito e alvalas, e para tomar qualesquier descaminados, e fazer sobre la dicha razon y renta todas las otras cosas que menester fueren. E para que podades pareçer en juyzio ante la justiçia de la dicha çibdad de Lorca sobre la dicha razon. E quand conplido y bastante poder como yo he e tengo, otro tal e tan conplido e bastante lo do, çedo y traspaso en vos, el dicho Agostyn Hurtado, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias e conseqüençias, con libre e general administraçion, relevandovos de cabçion e fiaduria so aquella clausula de judicium sisty judicata solvi.

E por que esto sea fyrme e non venga en dubda, otorgué esta dicha carta de poder, por la qual me obligo por mi mismo e por todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, que he y avré por bueno, fuerte, firme y valedero todo quanto por vos sera fecho, reçebido e otorgado.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de poder en la dicha çibdad de Lorca, en catorze dias del mes de março, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta de poder, Juan Quiñonero, mayordomo, e Alfonso de Axea, /vezinos de la dicha çibdad de Lorca, e Pero de Ortega, recabdador de las alcavalas.

E yo, Juan de Alcoçer, escrivano de camara del rey y de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios, y escrivano del numero en noble çibdad de Lorca, que al otorgamiento desta dicha carta de poder en uno con los dichos testigos, presente fuy, e de otorgamiento del dicho Garçi Gutierrez esta dicha carta escrevi y saque en esta publica forma, segund que ante

mi passo. E por ende fiz aqui este mi signo atal (*signo*). Juan de Alcoçer, escrivano (*rúbrica*).

- 262 -

1493, julio, 9. Barcelona
Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de Vélez Rubio y Vélez Blanco que, una vez regadas sus huertas, dejen volver el agua al arroyo que va a parar a Lorca, y que permitan a los vecinos de Lorca mondar dicho arroyo hasta la torre del Piar, situada a una legua de aquellas poblaciones, para aprovechar mejor el agua.

Provisión.
B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 38v-40v, que incluye el testimonio de la presentación de la carta ante la aljama de Vélez Blanco, fol. 40v-41r.
C: Copia simple del s. XVIII del traslado anterior. Caja 4. Carpeta «Provisiones, cartas y cédulas reales».

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 344: «que los vecinos de Vélez, después de haber regado sus heredades vuelvan el agua a la madre del río» (datado en junio).
ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 60-61.
JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Agua y poder en Lorca*, Murcia, 1996, p. 12.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy christianos como moros, de las villas de Veliz el Ruvio e Veliz el Blanco, e a cada uno e qualquier de vos que agora soys e fueredes de aqui adelante a quyen lo de yuso en esta nuestra carta conthenido atañe o atañer puede en qualquier manera, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades quel conçejo, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca, nos enbiaron fazer relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que al tienpo /[39r] que la dicha çibdad se fundó y edifycó, fue a cabsa de un ryo de agua que viene a la dicha çibdad que nasçe en las dichas villas, e que al tienpo que las dichas villas heran de moros,

el mayor daño e guerra que a la dicha çibdad dellas se hazia hera quitarles el agua del dicho arroyo y hecharla a perder fuera de la madre; e que como la dicha çibdad tyene muy poca agua, resçibia dello mucho daño. E que despues que nos ganamos de los moros esas dichas villas, algunos moros e vezinos dellas an regado con la dicha agua sus huertas e panes, e que despues de aver regado lo que an menester, dexan yr la dicha agua a perder fuera de la dicha madre, de lo qual la dicha çibdad e vezinos e moradores della diz que an resçibido e resçiben mucho agravio e dapno. E que como quier que por su parte los allcaides e aljamas desas dichas villas an seydo requeridos que despues que ayan regado lo que an de regar con la dicha agua la buelban a la dicha madre, algunos de vosotros diz que lo avedes fecho y que otros no lo avedes querido hazer. E nos suplicaron e pidieron por merçed çerca dello con remedio de justiçia que proveyesemos, mandándoles dar nuestra carta para que despues que los vezinos desas dichas villas, cada uno dellos, oviesen regado sus panes e huertas, tornasen la dicha agua /[39v] a la dicha madre, e que non la dexasen perder fuera della, so çierta pena. E por que la dicha çibdad thenia de costunbre de mondar el dicho arroyo en cada un año hasta la Torre del Piar, ques una legua desas dichas (*villas*), que por que la dicha agua sin menos ynpedimento pudiese venyr a la dicha çibdad, le mandasemos dar liçençia para que la dicha çibdad pudiese mondar e lynpiar el dicho arroyo desde la dicha Torre del Piar fasta las fuentes de las dichas villas donde naçe la dicha agua, o que sobre todo ello les proveyésemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual por nos visto en el dicho Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que de aqui adelante, despues que los vezinos desas dichas vyllas e de cada una dellas oviere regado cada uno dellos los panes e huertas que tovieren de la dicha agua, la buelvan e tornen al dicho arroyo e madre de donde la toman, e que no la dexen perder ny gastar en las cosas de que no resçiben provecho. E que de aqui adelante, en cada un año, dexedes e consyntades a la dicha çibdad de Lorca lynpyar e mondar la dicha madre desde la dicha /[40r] Torre del Piar fasta las fuentes desa dicha villa donde naçe la dicha agua, por que mejor se puedan aprovechar della los vezinos desas dichas villas e de la dicha çibdad. Lo qual le mandamos que asy fagan e cunplan syn por ello les atribuyr derecho ny jurediçion alguna.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno de los que lo contrario fyzierren. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a nueve dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Don Alvaro. Johan, licenciatus. Johanes, dottor. Antonius, dottor. Françiscus, licenciatus. Yo Françisco de Badajoz, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fyze escrivir por su mandado, con acuerdo de los del /[40v] su Consejo. Y en las espaldas de la dicha carta e provision de su alteza estavan los nonbres e un testimonio que dize asy: Registrado. Alonso Perez. Françisco de Badajoz, chançiller.

Testimonio.

En la villa de Veliz el Blanco, veynte dias del mes de setienbre de noventa e tres años, ante el virtuoso e discreto señor el liçençiado Diego Lopez de Burgos, corregidor de la dicha villa con la vylla de Veliz el Ruvyo, e antel honrrado Juan de Aponte, allcaide de la dicha vylla de Veliz el Blanco, e Arreçid Hamed, alguazil, e ante Alajuzinque e alfaqui, e otros muchos moros vezinos de la dicha vylla, en nonbre de la dicha aljama, Martin Herrandez de Ribaorada, en nonbre del conçejo de la çibdad de Lorca, presentó esta carta de sus altezas desta otra parte conthenyda. E presentada, dixo a los susodichos corregidor e allcaide e aljama que la obedeçiesen e cunpliesen segund e como en ella se contiene; e que en cunpliendola, hagan e dexen hazer a la dicha çibdad lo que sus altezas por la dicha su carta enbian mandar, so las penas y enplazamientos en ella conthenidas. E pidiolo por testimonio.

E los dichos corregidor e allcaide e aljama susodichos dixeron que obedesçian la dicha carta de sus altezas como carta /[41r] de sus reyes e señores naturales, con aquella reverençia que devien. E que son prestos e les plaze de la conplir, e quellos quieren en cada año alynpiar el dicho arroyo e madre a vista e consentymiento de un honbre o dos de la dicha çibdad de Lorca, para que lo vea como se haze lo que sus altezas mandan por la dicha su carta, e segund que por una nuestra carta de respuesta de la que enbió la dicha çibdad paresçerá.

Los quales dichos abtos pasaron segund dicho es, en el dicho dia e mes e año susodicho por ante my, Martin Ruyz de la Pro, escrivano publico del rey e de la reyna nuestros señores. Testigos que fueron presentes, Françisco Xufre e Garçia de la Vega e Artur Gallego, criado del dicho señor corregidor. En testimonio de verdad firmé aqui my nonbre. Martin Ruyz, escrivano.

- 263 -

1493, septiembre, 18 / 1494, mayo, 30. Lorca.
Proceso del pleito entre el concejo de Lorca y los arrendadores del almojarifazgo, portazgo, diezmo y medio diezmo de lo morisco, seguido ante Antón Bernal, alcalde lugarteniente del corregidor en Lorca. Contiene: autos, peticiones, interrogatorio de testigos de Vera, Lorca, Cehegín, Caravaca y Murcia, y minuta con las costas del proceso. No hay sentencia. Adjunta carta de poder del concejo

de Lorca a Juan Helices, procurador síndico (1493, diciembre, 31. Lorca) y poder del recaudador mayor del almojarifazgo a Agustín Hurtado para que recaude en Lorca (1493, marzo, 14. Lorca).

Expediente judicial. Papel, 68 fols., 222 x 152 mm. Letra cortesana.
A: Planero 3. Leja 3. Proceso franqueza de almojarifazgo 1493-94.

Cit.: ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 61-63.

- 264 -

1493, diciembre, 6. Zaragoza
Los Reyes Católicos ordenan a todos los concejos y aljamas del obispado de Cartagena y Reino de Murcia, que hagan empadronar a los vecinos y recauden la moneda forera del año 1494.

Provisión. Traslado en Murcia, 20 de agosto de 1494.
C: Copia en el Acta cap. 1494, 32r-34r (sesión 2 de septiembre de 1494).

Ed.: CODOM, XX, *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, ed. A. GOMARIZ MARÍN, Murcia, 2000, p. 199-201 (del Cartulario Real de Archivo Municipal de Murcia).

- 265 -

1493, diciembre, 31. Lorca
El concejo de Lorca da poder a Juan Helices, procurador síndico de Lorca, para que le represente en los pleitos.

Poder para pleitos. Original. Papel, 5 fols., 222 x 152 mm. Cosida en el proceso del pleito sobre franqueza de almojarifazgo (1493, septiembre, 8/1494, mayo, 7. Lorca).
A: Planero 3. Leja 3. Proceso franqueza de almojarifazgo 1493-94, fol. 12-15.

(*Cruz*) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren como nos, el conçejo, justiçia, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Lorca, estando ayuntados a conçejo en nuestra sala e ayuntamiento desta dicha çibdad de Lorca, segund que lo avemos de uso e costunbre para entender en las cosas, causas e negoçios para la administraçion e utilidad e bien publico desta dicha çibdad e vezinos della, conviene a saber: Anton Bernal, alcalde teniente de corregidor por el discreto señor el liçençiado Pero Gomez de Setubar, corregidor en las muy nobles çibdades de Murçia e Lorca e sus tierras; e

Françisco de Vadillo, alguazil mayor; e Martin Herrandez Fajardo, e Juan Helizes, e Juan Bravo de Morata, e Juan Herrandez de Ribavellosa, e Pero Leones, e Martyn Herrandez Piñero, e Alfonso de Tyruel, e Juan Garçia de Guevara, e Gomez Garçia de Guevara, e Juan Navarro, e Juan Bernal de Quiros, regidores que somos de la dicha çibdad de Lorca; e Martyn Ferrer, mayordomo del dicho conçejo. /12v Dezimos que no revocando lo que los otros nuestro procurador o procuradores fasta oy han fecho por nos y en nuestro nonbre dicho, razonado e actuado, otorgamos e conosçemos por esta presente carta que fazemos y ordenamos y estableçemos por nuestro çierto, sufiçiente e habundante, espeçial, general, legitimo procurador sindico desta noble çibdad de Lorca e universidad e vezinos della, en la mejor forma e manera que podemos y de derecho devemos, otorgamos todo nuestro poder conplido, llenero y bastante, segund que lo nos e cada uno de nos avemos y tenemos, e segund que mejor e mas conplidamente lo podemos y devemos dar e otorgar de derecho, a vos, el honrrado Juan Helizes, regidor e vezino de la dicha çibdad de Lorca, que soys presente, espeçial e generalmente, de manera que la espeçialidad no derogue a la generalidad, para en todos e qualesquier pleytos e demandas, acçiones e negoçios e causas, asy las movidas como las por mover, que nos el dicho conçejo e universidad desta dicha çibdad avemos y tenemos o entendemos aver y mover, contra qualquier /13r o qualesquier conçejo o conçejos e comunidades de qualesquier çibdades e villas e lugares, e señorios e Ordenes, e persona o personas, asi omes como mugeres, clerigos e legos, eclesiasticos e seglares, christianos o moros, de qualquier ley, estado o condiçion que sean o ser puedan, o esperan mover contra nos o contra qualquier de nos en qualquier manera que sea o por qualquier razon o via que ser pueda, asy en demandando como en defendiendo, tanbien en las causas e nogoçios e pleytos movidos como en los por mover e començar.

Para que podays paresçer e parescays antel alteza e merçed de los muy altos y muy soberanos prynçipes reyes e señores el rey don Ferrando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, e por <ante> los señores del su muy alto e solepne Consejo e oydores de la su Audiençia, e alcaldes e juezes de la su casa, corte e Chançelleria, e ante los sus contadores mayores e menores e ofiçiales qualesquier, e para ante otros qualesquier juezes comisarios e pesquisidores, esecutores de sus altezas, e para ante otros qualesquier alcaldes e juezes e ofiçiales e justiçias ordynarias, delegados o subdelegados, asy eclesiasticos como seglares, /13v de qualesquier <çibdades> e villas e lugares e juridiçiones que sean o ser puedan, que los dichos pleytos e causas e negoçios puedan e devan conoçer, o de qualquier dellos ayan poder de oyr e librar e conoçer en qualquier manera. E para ante qualquier o qualesquier dellos vos, el dicho nuestro procurador sindico, podades pedir e demandar, e defender e razonar e responder, alegar e conoçer e negar, e creçer e menguar libello o libelos, demanda o demandas presentar, pleyto o pleytos contestar, protestar, requerir, pedir e reconvenir e suplicar. E para que en nuestras animas podays fazer y fagays qualquier juramento o juramentos que a la natura e calidad del dicho pleyto o de los pleytos, demanda o

demandas, que acaezcan de se fazer e convengan, e jurar e poner exebçiones e defensiones, las que cunpliere e menester fueren: perjudiçiales, dilatorias, perentorias, de qualquier natura que sean. E para articular e poner articulos e pusiçiones, e para responder a los que la otra parte o partes contrarias presentaren e pusieren contra nos. E para presentar testigos e provanças, e cartas e ynstrumentos e documentos e otras qualesquier escryturas /[14r] e pruevas e cosas que nos cunplieren e menester fueren de se presentar; e para ver e jurar e conoçer los testigos e provanças que la otra parte o partes presentaren, e para los ynpugnar e enbargar, e contradezir e tachar e dezir contra ellos, asy en dichos como en personas. E oyr qualquier juyzio o juzios e sentençias, asy ynterlocutorias como difynitivas, asy las que fueren dada o dadas por nos como contra nos, e consentyr en lo que fuere por nos, e apelar e suplicar e yntymar de lo que fuere contra nos; e seguir la apelaçion o suplicaçion, agravio o agravios ante quien e como se deva seguir, o dar quien las siga, por la difiniçion ynclusyve. E para pedir e demandar e protestar costas e misiones, e las jurar, e reçebir de la otra parte el preçio o tasaçion dellas; e ver jurar e tasar las que contra nos fueren puestas. E para que podades pedir execuçion y exsecuçiones de la tal setençia o setençias a la otra persona contra quien fueren dadas, e tomar testymonio, e para que podades fazer todas las otras diligençias e cosas que nos mismo fariamos e fazer podriamos presentes seyendo, aunque para ello se requiera nuestro espeçial mandado.

Otrosy, damos nuestro poder con /[14v] plido a vos, el dicho nuestro procurador sindico, para que en nuestros nonbres podays demandar e reçebir e recabdar e aver e cobrar, todos e qualesquier maravedis, oro, plata, paños e joyas e otras cosas que a esta çibdad e conçejo della son devidos por qualesquier personas, en qualquier manera que sean, asy por sentençia como por cartas o alvalaes de pago e de finequito, de todos los dichos <maravedis> e otras cosas qualesquier que sean que asy por nos en nuestro nonbre reçibieredes e recabdaredes. E para que podays avenir e conponer e conprometer los dichos pleytos e demandas y debates en poder de qualquier persona o personas para que los libre y esamine, e determine asy por conpromiso en la forma e manera que vos quisieredes e por bien tovieredes e vieredes que sea mas conplidero al pro e bien desta dicha çibdad. E para seguir los dichos pleytos e causas e negoçios.

E otrosy, vos damos el dicho nuestro poder conplido para que en nuestro lugar y nonbre podays fazer e sostituyr un procurador o dos o mas, quales e quantos vos quisieredes e por bien tovieredes, en todo lo susodicho o en qualquier cosa o parte dello, e tornar e tomar otra vez en vos el ofiçio desta procuraçion; /[15r] e lo revoquedes cada e quando quisieredes e por bien tovieredes, quedando en vos el ofiçio de nuestro procurador mayor.

E quand conplido e bastante poder como nos avemos e tenemos para todo lo que dicho es, otro tal e tan conplido lo damos, çedemos y traspasamos en vos, el dicho Juan Helizes, nuestro procurador syndico, y en el o en los por vos sostytuto o sotytutos, con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias e conseqüençias,

anexidades e conexidades, con franca e libre e general administraçion. E otorgamos e prometemos de aver por firme, rato e grato, estable y valedero todo quanto por vos o por los por vos sostytuto o sotytutos sera fecho, dicho e otorgado en todo lo que dicho es de suso, o en qualquier cosa o parte dello; en contra ello nin contra parte dello no yremos ni vernemos agora nin en tienpo alguno por alguna manera, en juyzio nin fuera del, so obligaçion de nos mismos e de los bienes e propios del dicho conçejo, asy muebles como rayzes, avidos e por aver, que para ello espresamente obligamos. So la qual dicha pena e obligaçion relevamos a vos /[15v] el dicho nuestro procurador sindico, e a los por vos sostytuto o sostytutos, de toda carga de pleyto e de cabçion e satysdaçion e fiaduria, so aquella clausula de judicium systy judicatum solvi, con todas sus clausulas acostunbradas e oportunas.

Que fue fecha en la camara e sala del dicho conçejo, estando juntos a conçejo, a treynta e un dias del mes de dezienbre, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Testigos que fueron presentes Martyn Ferrer, mayordomo del dicho conçejo, e Pero Martinez de Moya, vezino de la dicha çibdad de Lorca.

E yo, Johan de Alcoçer, escrivano de camara del rey y de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios, y escryvano del numero de la dicha çibdad de Lorca, que al otorgamiento desta dicha carta de poder, en uno con los dichos testigos, presente fuy, e de otorgamiento de los dichos señores conçejo, justiçia e regidores, / esta dicha carta escrevy e saque en esta publica forma, segund que ante mi passo. E por ende en fe e testymonio de verdad fiz aqui este mi signo atal (*signo*). Juan de Alcoçer, esscrivano (*rúbrica*).

- 266 -

1494, marzo, 4. Medina del Campo
El Consejo Real da comisión a los corregidores de Murcia y Lorca y de Vera para que solucionen el conflicto de términos entre Lorca, Vera, Vélez Blanco y Vélez Rubio.

Provisión de comisión. Original. Papel, 321 X 310 mm. restos de cera roja del sello al dorso. Letra cortesana-humanística.
A: Caja 4-2 / 18.
B: Traslado de 1541 en Libro II de privilegios, fol. 297r-298r.

(*Cruz*) Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçelia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes

de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos los nuestros corregidores de las çibdades de Murçia e Lorca e de la çibdad de Vera, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Lorca nos fue fecha relaçion por su petyçion, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que entre la dicha çibdad de Lorca e sus aldeas, e la dicha çibdad de Vera, ay çierta diferençia sobre çierto termino, e diz que ansy mesmo con las villas de Velez el Blanco e Velez el Ruvio, de que la dicha çibdad e vezinos della an reçebido e reçiben mucho agravio e dapno, e nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les mandasemos proveer e remediar con justiçia, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E confiando en vosotros, que soys tales presonas que guardareys nuestro serviçio e el derecho a cada una de las partes, e que bien e fielmente e diligente fareys todo aquello que por nos fuere mandado e encomendado e cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Por que vos mandamos que amos a dos juntamente veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes aquien atañe, e la verdad sabida, brevemente e syn dilaçion lo determineys como fallardes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, ansy ynterlocutorias como difinityvas, las quales e el mandamiento o mandamientos que asy en la dicha razon dierdes e pronunçiardes, las llevedes e fagades llevar a pura execuçion con efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades. E mandamos a las presonas a quien lo susodicho atañe, e a otras qualesquier presonas de quien entendierdes ser ynformados e sabida la verdad çerca de lo susodicho, que parescan e se presenten ante vosotros a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes o mandardes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, por esta nuestra carta vos damos poder conplido, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a quatro dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Va escripto sobre raydo do dize «Murçia».

(*Firmas*) Don Alvaro. Johanes, doctor. Andres, doctor. Antonius, doctor. Petrus, doctor. Johanes, licenciatus.

Yo, Christoval de Bitoria, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

(*Brevete*) Comisyon al corregidor de Murçia e Lorca e Vera sobre los terminos de Lorca e Vera e los Velez.

(*Al dorso*) Registrada, docttor. Françisco Diaz, chançiller. Derechos, IIII reales e medio. Registro, XXXVI maravedis. Sello, XXX maravedis.

- 267 -

1494, marzo, 4. Medina del Campo

El Consejo Real da comisión al corregidor de Murcia y Lorca para que concluya el pleito entre el concejo de Lorca y el marqués de los Vélez, acerca del agua del río Vélez, que pasa por Xiquena antes de llegar a Lorca. El pleito quedó inconcluso al finalizar el plazo de la comisión del bachiller Aguilera.

Provisión de comisión. Original. Papel, 335 X 310 mm. Deteriorado: falta la esquina inferior derecha, que afecta al brevete. Restos de cera roja del sello al dorso.
A: Monográfico Xiquena / 1.
B: Traslado de 1541 en Libro II de privilegios, fol. 297r-298r.

(*Cruz*) Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de L[eon, de Aragon, de Se]çilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, [de Murçia, de Jaen], de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya [e de] Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Murçia e Lorca, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Lorca nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que entre la dicha çibdad y el marques de Villena diz que aya çierto pleyto sobre las aguas que a ella vienen del rio de Velez, que diz que pasava por çerca de Xiquena; del qual pleito diz que fuera juez comisario por nuestro mandado el bachiller de Aguilera, nuestro pesquisydor que fue en esa dicha çibdad. Y como quier que entendió en el dicho pleyto, por que espiró el tienpo de su ofiçio e comisyon, quedó el dicho pleyto por concl[uir para] lo enbiar ante nos, como diz que lo aviamos mandado. E nos suplicaron e pedieron por merçed sobre ello les proveyesemos de remedio con justiçia, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos, que soys tal presona que guardareys nuestro serviçio e el derecho a cada una de las partes, e que bien e fiel e diligentemente fareys todo aquello que por nos vos fuere mandado, encomendado e cometydo, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho. Por que vos mandamos que tomedes el dicho pleyto e negoçio en el estado en quel dicho bachiller de Aguilera lo dexó e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, vades por el dicho pleyto e

negoçio adelante e lo determinedes como fallardes por derecho por vuestra sentençia o sentençiaas, asy ynterlocutorias como definityvas, las quales, e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dierdes e pronunçiardes, las llevedes e fagades llevar a pura e devida execuçion con efecto, quando e como con fuero e con derecho devades. E mandamos a las dichas partes a quien lo susodicho atañe, o a otras qualesquier presonas de quien entendierdes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho, que parescan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e enplazamientos (*sic*), a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes e mandardes poner, por las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, por esta nuestra carta vos damos poder conplido, con todas sus ynçidençias, emergençias e dependençias, anexidades e conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygando con su signo, e por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a quatro dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años.

(*Firmas*) Don Alvaro. Johanes, doctor. Andres, doctor. Antonius, doctor. Petrus, doctor. Johanes, liçençiatus.

Yo, Christoval de Bitoria, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

(*Brevete*) Comisyon al corregidor de Murçia sobre el debate de tener el agua de entre Lorca e [..... ....] Aguilera, e vaya por el pleyto adelante.

(*Al dorso*) Registrada, doctor. Françisco Diaz, chançiller. Derechos IIII reales e medio. Registro, XXXVI maravedis. Sello, XXX maravedis.

- 268 -

1494, marzo, 18. Medina del Campo
Los Reyes Católicos prorrogan por un año el nombramiento de corregidor de Murcia y Lorca a Pedro Gómez de Setúbal.

Provisión.
B: Copia. Acta cap. 1494, (al final del libro; sin foliar; falta el principio de la carta).

Ed.: CODOM, XX, *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, ed. A. GOMARIZ MARÍN, Murcia, 2000, p. 207-209 (del ejemplar del Archivo Municipal de Murcia).

1494, marzo, 21. Medina del Campo
Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Murcia que haga una pesquisa para averiguar cuántas personas reciben acostamiento de lanzas de los reyes en Murcia, Lorca y sus comarcas, y cuántos hay que tengan caballos, armas y lanzas y puedan servir en la guerra. Le dan plazo de 40 días para que envíe un informe a los consejeros mayores.

Cédula. Traslado coetáneo en Murcia, por Francisco de Palazol, sin fecha. 1 fol.
B: Caja 4-2 / 44.

(*Cruz*) Este es treslado bien e fielmente sacado de una çedula del rey e de la reyna nuestros señores, escrita en papel e abierta e firmada de sus nonbres, e refrendada de Fernand Alvarez, su secretario, segun por ella pareçia, su thenor de la qual es este que se sigue:

El rey e la reyna.

Nuestro corregidor de la çibdad de Murçia. Sabed que nuestra merçed e voluntad es de tomar de acostamiento en algunas çibdades e villas e lugares destos nuestros regnos, personas que nos syrvan con las lanças que cada uno buenamente nos pudiere servir, asy ginetes como onbres de armas. E confiando de vos, que guarderedes nuestro serviçio, nos vos mandamos que en esa çibdad e su tierra, e la çibdad de Lorca e su tierra e[104] comarcas, vos ynformedes e ayades verdadera ynformaçion qué personas son los que biven en las dichas çibdades e su tierra que thengan dispusiçion, hedad e atavio de armas e cavallos para nos poder servir con lanças, asy ginetes como onbres de armas, sy ge los mandasemos asentar; e con quántas lanças nos podrian servir cada una de las tales personas; e sy son personas que an bivido e biven por las armas o de qué manera biven. E asy mismo, fagades pesquisa e vos ynformedes <e sepades> de los que biven con nos de acostamiento en esas dichas çibdades e su tierra[105], sy tienen çiertas las armas e cavallos las lanças que de nos tienen de acostamiento para nos servir con ellas cada vez que ge lo mandaremos, o sy las pueden thener, porque nos dizen que algunos de los que con nos biven en esas dichas çibdades y su tierra non nos pueden servir con tantas lanças como de nos tienen de acostamiento. E sobre todo ayades la dicha ynformaçion de cada persona por sy, e fecha la dicha ynformaçion e pesquisa, la firmeys de vuestro nonbre e la sygne el escrivano por ante quien pasare, e çerrada e sellada la enbieys ante los nuestros contadores mayores, dentro de quarenta dias depues que esta nuestra çedula vos fuere presentada, para que nos la mandemos ver e proveher sobrello como más a

104 Tachado: «su».
105 Tachado: «para nos servir con ellas».

nuestro serviçio cunpla, que para todo ello vos damos poder conplido. E non fagades ende al.

Fecha en Medina del Canpo, a veynte e un dias del mes de março de noventa e quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Alvarez. Va escripto entre renglones o diz «e sepades». Vala. Va testado o dizie «su» e o / dizie «para nos servir con ellas».

E yo, Françisco de Palazol, escrivano del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios e escrivano del numero de la dicha çibdad de Murçia, que este treslado de la dicha çedula original de sus altezas escrevi y saque e con ella la conçerte bien e fielmente, e en testimonio de verdad fize aqui este mio acostunbrado sig (*signo*) no. Françisco de Palazol, escrivano (*rúbrica*).

- 270 -

1494, abril, 19. Lorca
Testimonio de la presentación ante el concejo de Lorca de una cédula real, mostrada por el corregidor Pedro Gómez de Setúbal, y aceptación por el concejo.

Minuta de registro. Papel, 2 fols., 211 x 152 mm. (Incompleta). Letra cortesana.
A: Caja 4-1 / 19-4-1494.

En la noble çibdad de Lorca, XIX dias del mes de abryl, ano del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de M CCCC XCIIII años. El virtuoso e discreto señor, el liçençiado Pero Gomez de Setubar, alcalde del prinçipe nuestro señor, corregidor de las nobles çibdades de Murçia e Lorca y sus tierras por el rey y la reyna nuestros señores, e en presençia de mi, Juan de Alcoçer, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios y escrivano del numero de la noble çibdad de Lorca, e en presençia de los testigos de yuso escriptos, el dicho señor corregidor por mí, dicho escrivano, / fizo leer una çedula de sus altezas escryta en papel e firmada de sus nonbres e refrendada de Herrand Alvarez su secretario, su thenor de la qual dize en la forma de yuso contenida (*en blanco*)./

E <asy> mostrada e leyda la dicha çedula de sus altezas en la manera que dicha es, el dicho señor corregidor <la> tomo[106] en sus manos e la besó e puso sobre su cabeça como çedula de sus altezas, a los quales Dios nuestro señor dexe bevir e reynar por muchos tienpos e buenos, e que[107] la obedeçe e es presto de la conplir

106 Tachado: «la dicha çedula de sus altezas»
107 Tachado.: «es presto».

en todo y por todo segund y como en ella se contyene. E que en cunpliendola, que luego reçebia por testigos para la dicha ynformaçion, segund que por la dicha çedula sus altezas lo enbian a mandar[108], a Juan Garçia de Guevara, e a Pero Mellado, / e a Juan Ferrandez de Rybabellosa, e a Juan Helizes, e a Juan Bernal de Quiros, e a Martin Herrandez Piñero, regidores, e Alfonso Garçia de Alcaraz, e Andres Garçia de Mula, e Juan Garçia Antolino, escrivanos, vezinos todos que son de la dicha çibdad de Lorca. De los quales e de cada uno dellos el dicho señor corregidor reçibio e tomo juramento en forma devida de derecho, en que dixeron que juravan a Dios e a señora Santa Maria su madre, e a la señal de la cruz que con sus manos derechas tocaron, e a las palabras /...

- 271 -

[1494, abril]
EL licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor, envía al alcalde de Lorca el traslado de una cédula de los reyes (1494, marzo, 21. Medina del Campo) y le pide que haga la pesquisa e interrogatorio sobre lanzas en Lorca.

Oficio. Original. Papel. 1 fol., 305 x 222 mm. Letra cortesana.
B: Caja 4-2 / 44

(*Cruz*). Señor alcalde.

Sus altezas me enbiaron esta çedula desta otra parte contenida, segun por ella vereys. E por que yo fago agora la pesquisa sobre lo que me mandan, yo vos ruego que si teneys disposicion para ello, o si non otro alcalde qualquiera, que faga la pesquisa por este ynterrogatorio, de manera que quando yo vaya no tenga que fazer salvo notificar los dichos, porque yo tengo de hir por Caravaca e Cehegin a fazer otra pesquisa que sus altezas me mandan fazer. E en esto que ponga diligençia. Nuestro señor vos dé salud. De Murçia, oy martes.

A lo que ordenaredes. El liçençiado Pedro Gomez (*rúbrica*).

(*Al pie*) Para el alcalde de Lorca.

- 272 -

1494, mayo, 6. Medina del Campo
Los Reyes Católicos ordenan la recaudación de la moneda forera en el obispado de Cartagena, con excepción del señorío de Villena, los señoríos de don Juan

108 Tachado: «a los ho».

Chacón y la ciudad de Murcia, y comunican que el recaudador mayor es Pedro de Bonillo, vecino de El Provencio, a quien deben acudir con la renta.

Provisión de recudimiento. Traslado en Uclés, 19 de julio de 1494. Inserto en pleito sobre moneda forera (1495, marzo, 21. Lorca).
B: Caja 4-1 / Pleito sobre moneda forera, fols. 3r-4v.

Ed.: CODOM, XX, *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, ed. A. GOMARIZ MARÍN, Murcia, 2000, p. 217-220 (del ejemplar del Archivo Municipal de Murcia).

- 273 -

[1494, junio, 7. Lorca]
Los herederos de la huerta de Tiata y de Tujena solicitan al concejo de Lorca que se prohiba la entrada de ganados en sus huertas.

Petición. Original. Papel, 202 x 216 mm.. Letra cortesana. Al dorso, acuerdo del concejo aceptando la petición.
A: Caja 4-1 / 7-06-1494

Virtuosos señores.

Los herederos de la huerta de Tiata e de Tuxena, vuestros vezinos, nos encomendamos en vuestras merçedes. Las quales bien saben como por razon questa çibdad era frontera de los moros henemigos de nuestra santa fe, avian por bien e davan liçençia que en estas dichas huertas pudiesen entrar a paçer los ganados de las comarcas y otros logares desta çibdad. E pues que ha ploguido a nuestro señor que en nuestros dias fuese ganado el regno de Granada y esa çibdad queda en tierra vieja syn el dicho peligro; y vuestras merçedes tienen enchanchado la dehesa de los carniçeros, agora nuevamente, para los ganados de las dichas carneçerias. Y pues señores, sabeys y conosçeys quand provechosas son estas dichas huertas para esa çibdad, asy de panes como de linos e canamos e azeytes e otros legunbres, que son las mejores huertas desta çibdad, y a cabsa de los dichos ganados e bestiares que en ellas entran a paçer, çesan de se criar arboles, y los que estan se pierden de cada un dia, y se çesa de fazer más sementera, asy de pan como de los dichos legunbres, a culpa de los dichos ganados, porque como, señores, sabeys, todo lo comen y destruyen.

Suplicamos a vuestras merçedes les plega proveer en estos tan grandes dapnos, y fazer vedamiento questas dichas huertas sean vedadas, que en ellas non entren los dichos ganados e bestiares a paçer, segund que las otras huertas desta çibdad son vedadas, pues que veys que tanto pro se sigue a esta çibdad. Y en ello, señores, allende de mirar el bien publico y fazer aquello de justiçia soys obligados, nosotros vos lo ternemos en señalada merçed.

Nuestro señor vuestras virtuosas personas conserve a su santo serviçio.

(*Al dorso*) En sabado VII de junio de XC IIIIº, respondió el conçejo que es justa esta petiçion, y que el año que viene se conplirá segund la relaçion desta petiçion.

- 274 -

1494, junio, 20. Medina del Campo
Los Reyes Católicos comunican a todos los reinos que Alfonso Gutiérrez de la Caballeria, vecino de Almagro, es el recaudador y arrendador mayor del servicio y montazgo de los años 1492-1495, y ordenan que acudan a él con la renta[109].

Provisión de recudimiento. Traslado en Almagro, 18 de julio de 1494, copiado en el Acta cap. 1494.
C: Acta cap. 1494, fol. 20r-23v (sesión 5 de agosto de 1494).

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de recudimiento del rey e reyna nuestros señores, escryta en papel e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castylla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, etç.

A los duques, prelados, marqueses, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e suscomendadores, alcaydes de los castyllos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos /[20v] corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios; e a vos, el conçejo de la mesta, e a los pastores, rabadanes e señores de ganados, e a los fieles e cogedores e serviçiadores, e otras qualesquier personas que deven e devieren e han cogido e recabdado e ovieren de coger e recabdar, en renta o en fieldad o en otra qualquier manera, los derechos de las rentas del serviçio e montadgo de los ganados ovejunos e cabrunos e vacunos e porcunos, asy cabañiles como merchaniegos e reberiegos, e otros qualesquier destos dichos nuestros reynos; con el serviçio e montadgo del obispado de Cartajena e reyno de Murçia; syn el travesio de la çibdad de Toledo e su tierra e partido, e çierto obispado que es del comendador mayor de Leon don Gutierre de Cardenas, segund se contiene en la merçed que de nos tyene; e syn la meytad del travesio de la çibdad de Alcaraz e su tierra e arçedianadgo, que es del comendador Gonçalo Chacon, segund se contiene en la merçed que dello de nos tyene; e syn el serviçio e montadgo de la villa de Requena e su tierra; e syn el montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia deste

109 En la transcripción de este documento hemos sustituido la numeración romana por números arábigos.

presente año de la data desta nuestra carta, que començó por el dia de San Juan de junio que verná deste dicho año e se conplira por el dia de Sant Juan de Junio del año venidero de 1495 años, e a cada uno e qualquier e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otras dos nuestras cartas de recudimientos selladas con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, vos enbiamos a fazer saber los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e dos e noventa e tres años, en como Alfonso Gutierrez de la Cavalleria, vezino de la vylla de Almagro, avia quedado por nuestro arrendador e recabdador mayor de los derechos de las dichas rentas de los tres años por que nos las mandamos arrendar, que començaron por el dia de San Juan de junio del dicho año pasado de noventa e dos, con condiçion que demas del preçio <por> las dichas rentas, nos ha a dar en cada uno de los dichos /[21r] tres años, aya de pagar el salvado que adelante dira:

El montadgo de Alcantara, e de Xerez, e Burguillos, e de Alconchel, e de Mengibar, e Gibraleon, e Huelva e Sevilla; e los montadgos e derechos que andan con los almoxarifadgos de Murçia e Jahen; e las borras e asaduras que han de aver los cavalleros de Moya; e las asaduras que ha de tomar el alcayde de Cañete; e el montadgo de Alva de Tormes; e el montadgo de Guadalajara e de Pedraza y de Capilla; e el serviçio y montadgo de la cabezera de Segovia; y el montadgo e castylleria e derechos de 2.000 puercos del Espital de las Huelgas de Burgos; y el montadgo, roda e castylleria del teniente de Alcantara, que ha de aver quinto de las vacas e puercos e ovejas, segund se contiene en los previllejos que dello tyene a los vallesteros de Villa Real e de Talavera e de tierra de Toledo, e el ordenamiento del tienpo pasado en razon del serviçio e montadgo que le sea guardado; e sea guardado a los pastores las sentençias e previllejos que han en razon de las yerbas e de los otros derechos, segund que fasta aqui les fueron guardadas. Y sea guardado a las Huelgas e Ospital de Burgos e al Ospital çerca del, las cartas e previllejos que tyenen de los reyes pasados en razon de los ganados, que no paguen serviçio e montadgo nin otro derecho alguno. E que les guarde, segund que les fue guardado, a los cavalleros de Moya por el montadgo que solian levar 2.000 mrs; al monesterio de Sant Zoyl 400 vacas e 5.000 ovejas e 20 yeguas e 200 puercos; al abad e monesterio de Santa Maria de Parrazes todos sus ganados fasta 6.000 ovejas e 1.500 vacas e 800 puercos e 500 yeguas, que no paguen roda nin castylleria de rio nin de puente nin de varca ni de castylleria ni derecho nin asadura, salvo el serviçio que a sus altezas han de dar en cada un año de sus ganados, que lo den en aquel lugar donde sus altezas lo mandaren coger e no en otro lugar, segund se contiene en sus previllejos.

El conçejo de Pineda, lugar del monesterio de Oña, 20.000[110] cabezas, ovejas e cabras e yeguas, que tiene por merçed que no paguen serviçio e montadgo. /[21v] Los

110 Tachado: «cabras».

herederos de don Yñigo Lopez de Mendoça, de 1.000 vacas e 8.000 ovejas e 100 yeguas. Y el Ospital de Villafranca de Monte d'Oca e sus aldeas, 4.000 ovejas que no pague serviçio e montadgo ninguno, nin otro trybuto alguno que tenga nonbre de pecho. El monasterio de la Sisla, 2.000 cabeças de ovejuno que no paguen montadgo ni serviçio de pecho.

Los conçejos, alcaydes, alcaldes, alguaziles, regidores, jurados e omes buenos de la villa de Alcala la Real e Alcala de los Gazules e de la çibdad de Antequera, que no paguen serviçio e montadgo de los ganados que sacaren fuera de sus terminos e otros terminos algunos, por boliçio o por bolliçios o por prendas que se recreçieren de los moros, por neçesidad de la guerra. El conçejo, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Badajoz, que no paguen montadgo de los bueyes con que labran y labraren las heredades que ellos tyenen çerca de los mojones de Portugal.

El prior e frayles de Sant Geronimo de Guisando, que no paguen montadgo nin asadura nin roda nin castylleria ni otra cosa alguna del ganado quel dicho monasterio e sus pastores han e ovieren de aqui adelante, e sean libres e francos del dicho serviçio e montadgo fasta en quantia de 3.000 cabeças de ganado ovejuno e cabruno. E que paguen más la franqueza de San Juan d'Ortega y El Parral de la çibdad de Segovia, e de otros monasterios de San Jeronimo, e que se discuenten por estas dichas franquezas que de nuevo se acreçentaron lo que Rodrigo de Ulloa, nuestro contador mayor, determinare.

E con otras condiçiones que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas. E por quanto para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento dellas de los dichos tres años e de cada uno dellos, el dicho Alfonso Gutierrez, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho, avia dado e obligado consygo çiertas fianças de mancomun que dél mandamos tomar, e a mayor abondamiento por ante nuestro escrivano mayor de las nuestras rentas, por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento dellas de los dichos tres años e de cada uno dellos, avia fecho e otorgado çierto recabdo /[22r] e obligaçion, por ende, que le recudiesedes e fiziesedes recudir con los dichos derechos de las dichas rentas de suso nonbradas y declaradas de los dichos dos años pasados de 92 e 93, que eran primero e segundo año del dicho su arrendamiento, segund que esto e otras cosas más largamente en las dichas nuestras cartas de recudimiento se contenia.

E agora sabed que por parte del dicho Alfonso Gutierrez de la Cavalleria, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho, nos fue suplicado e pedido por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento para fazer e arrendar, reçebir e recabdar las dichas rentas este dicho presente año de la data desta dicha nuestra carta, que es postrimero[111] año del dicho su arredamiento. E por quanto antel dicho nuestro escrivano mayor de rentas, Fernando de Villa Real, vezino de la villa de Almagro,

111 Tachado: «dia».

en nonbre del dicho Alfonso Gutierrez e por virtud de su poder que para ello le dio e otorgo, que ante los dichos nuestros contadores mayores mostró, retyficó las fianças quel dicho Alfonso Gutierrez para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento dellas de los dichos tres años e de cada uno dellos avia dado, e asy mismo el recabdo e obligaçion que por el dicho Alfonso Gutierrez fue fecho e otorgado de las dichas rentas para en cada uno de los dichos tres años; e a mayor abondamiento, fizo e otorgó otro de nuevo, tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que dexedes e consyntades al dicho Alfonso Gutierrez de la Cavalleria, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho, o a quien su poder para ello oviere, firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, fazer e arrendar las dichas rentas por menor por ante escrivano publico; e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualquier renta e rentas de las susodichas que del dicho nuestro arrendador e recabdador mayor, o del quel dicho su poder oviere, arrendare, mostrándovos para ello sus cartas de contentos e recudimientos de como las arrendaron dél e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra ordenança. Los quales dichos arrendadores menores puedan dar, coger e recabdar e pedir e demandar las dichas rentas por las leyes e condiçiones del quaderno de la dicha renta /[22v] del serviçio e montadgo, e que vos, las dichas nuestras justiçias, las juzguedes e determinedes, atento el thenor e forma de aquellas.

E otrosy, vos mandamos que recudades e fagades recudir al dicho Alfonso Gutierrez, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho, o a quien el dicho su poder oviere, con todos los maravedis e otras cosas que la dicha renta del serviçio e montadgo de los ganados destos dichos nuestros reynos, con el serviçio e montadgo del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, syn el dicho trabesio de la çibdad de Toledo e su tierra e partido e arçobispado, que es del dicho monesterio (*sic*) mayor de Leon don Gutierre de Cardenas, segund se contiene en la merçed que dello tyene; e syn la meytad del dicho travesyo de la dicha çibdad de Alcaraz e su tierra e arçedianadgo, que es del dicho comendador de la dicha villa de Requena e su tierra; e syn el montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia; e syn el dicho salvado de suso nonbrado e declarado; ha montado e rendido e valido, e montaren e valieren e ryndieren en qualquier manera este dicho presente año, que començará por el dicho dia de San Juan de junio que verná deste dicho año, e se conplirá por el dicho dia de Sant Juan de junio del dicho año venidero de noventa e çinco, de todo bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E de lo que asy dieredes y pagaredes e fizieredes dar e pagar al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor, o al quel dicho su poder oviere, tomad e tomen sus cartas de pago, por donde vos sean reçebidos en cuenta e vos non sean demandados otra vez.

E sy vos, los dichos arrendadores e fieles e cogedores e serviçiadores e dueños de ganados, e otras personas qualesquier que de las dichas rentas deste dicho año nos

devedes e avedes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas de las dichas rentas, dar e pagar non los quisieredes al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor, o al quel dicho su poder oviere segund de suso se contiene, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mandamos e damos poder conplido al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho, o al quel dicho su poder oviere, para que pueda fazer y faga en vosotros e en cada uno de vos e los fiadores que en las dichas /[23v] rentas ovieredes dado e dieredes, e en vuestros bienes e suyos, todas las prisyones, esecuçiones e vendiçiones e remates de bienes, e todas las otras cosas e cada una dellas que convengan e menester sean de se fazer, fasta tanto quel dicho Alfonso Gutierrez, e el quel dicho su poder oviere, sea contento e pagado de todo lo que dicho es, con más las costas que sobrello a vuestra culpa se le recreçieren en la cobrar. Ca nos por esta dicha nuestra carta, e por el dicho su traslado signado como dicho es, fezimos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueron vendidos y rematados a quien los conprare, para sienpre jamas.

E sy para lo susodicho o para qualquier cosa e parte dello el dicho nuestro arrendador e recabdador, o el quel dicho su poder oviere, menester oviere favor e ayuda, por esta dicha carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mandamos a todos los conçejos e justyçias, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de los subditos fueren requeridos, que ge lo den e fagan dar, e en aquello nin en parte dello enbargo nin contradiçion alguna le non pongan nin consientan poner. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de 10.000 maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincar de lo asy fazer e conplir.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a 20 dias del mes de junio del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de 1494 años. Va escryto sobre raydo o diz «Medina», e o diz «jullio». Mayordomo. Chançeller Ferrand Gomez. Johan Lopez, notario. Yo Juan Lopez de Leçagarra, notario mayor de Castylla, lo fiz escrevir por mandado del rey e reyna nuestros señores. Pedro Gutierez, chançeller. Juan de Torres. Ferrand de Medina. Pero d'Arbolancha.

Fecho e sacado fue este traslado /[23v] de la dicha carta de recudimiento de sus altezas, en la villa de Almagro, a 18 dias del mes de jullio, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de 1494 años. Testigos que fueron presentes e vieron leer e conçentar este dicho traslado con la dicha carta oreginal de sus altezas, Fançisco del Salto e Juan de Alcaraz e Gomez Ferrandez, vezinos desta dicha villa d'Almagro. E yo, Alvaro de Alcaraz, escrivano publico en la dicha villa de Almagro por el rey e la reyna nuestros señores, presente fuy en uno con los dichos testigos al leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal de sus altezas, la qual por otro escrevir fiz, segund que ante mi pasó. E por ende, en testymonio de verdad fize aqui este mio signo. Alvaro de Alcaraz, escrivano.

1494, junio, 20. Medina del Campo
Los contadores mayores de Hacienda ordenan al corregidor de Lorca que haga respetar la exención de alcabala que goza la ciudad Lorca del agua que venden para regar sus huertas.

Provisión.
B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 201r-203r.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdania, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molyna, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el nuestro corregidor que soys o fueredes de la noble çibdad de Lorca, e a qualquier vuestro lugartheniente en el dicho ofiçio, e a otras qualesquier nuestras justiçias, asi de la dicha çibdad como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada /[201v] uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca, nos es fecha relaçion por su petiçion que ante los nuestros contadores mayores fue presentada, diziendo que la çibdad tiene uso e costunbre que el agua que en ella ay, se reparte en çierta forma entre unos vezinos e otros de la dicha çibdad, y el agua que asy se reparte e otras aguas que an e tienen, se vende cada dia entre los vezinos; e de las ventas que asy se fazen de la dicha agua, nunca diz que pagaron alcavala ny otro derecho alguno, de lo qual diz que tienen previllegios de los reyes de gloriosa memoria honde nos venimos, e sentençia dada en fabor del dicho conçejo, que non paguen la dicha alcavala, lo qual fasta aqui se les a usado e guardado, segund más largamente paresçio e se muestra en el dicho previllegio e sentençia que ante los dichos nuestros contadores mayores fueron presentados por parte del dicho conçejo.

E que agora ellos se themen e reçelan que como quier quel dicho previllegio e sentençia les a seydo usado e guardado desde el tienpo que les fue dado /[202r] e otorgado sin contradiçion de persona alguna, que por no estar asentado en los nuestros libros de lo salvado, por algunos arrendadores e recabdadores (*e*) otras personas de la dicha çibdad o del obispado de Cartajena e reyno de Murçia les será quebrantado e les querran yr contra él, e les pedirán la dicha alcavala de la dicha agua diziendo que ay ley e hordenança, por nosotros nuevamente fecha en el nuestro quaderno con que se arriendan las dichas alcavalas, para que ninguno se escuse de pagar la

dicha alcavala, por uso ni por costunbre ny por previlegio ni carta que tenga, sy non estovieren los tales previllegios e cartas asentados en los nuestros libros. Lo qual diz que sy asy oviese de pasar, ellos resçibirian agravio e daño, sy el dicho previllegio e sentençia que les a seydo guardado les fuese quebrantado; e çerca dello por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed les mandasemos proveer, mandándoles dar nuestra carta para quel dicho previllegio e sentençia les fuese guardado, segund que fasta aqui, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los dichos nuestros contadores mayores, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon. E nos tovimoslo por byen.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos e vuestros lugares e juredições, que veades el dicho previllegio e sentençia quel dicho conçejo /202v de la dicha çibdad de Lorca tyene sobre la dicha agua, e ge lo guardedes e fagades guardar asy e segund que fasta aqui les a seydo usado e guardado, e non consyntades ny dedes lugar que ningund ny algund arrendador o arrendadores o recabdadores que son o fueren del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, vayan ny pasen contra los dichos previllegios e sentençia, e uso e costunbre, que en la dicha çibdad el dicho conçejo a thenido e tyene, ni le pedir ni demandar alcavala de la dicha agua que asy se vende en la dicha çibdad como dicho es. A los quales dichos arrendadores e recabdadores mandamos que lo fagan e cunplan asy como dicho es, e que non vayan nin pasen contra el thenor e forma del dicho previllegio e sentençia e uso e costunbre, que por virtud de todo ello a estado y está, de no pagar la dicha alcavala de la dicha agua, so las penas que vos, el dicho nuestro corregidor e justiçias o qualquier de vos, de nuestra parte, les pusyeredes o enbiardes poner, ca nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte dello vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençias e dependençias, ane /203r xidades e conxidades. E non fagades ende al.

Dada en la villa de Medyna del Canpo, a veynte dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo Françisco Diaz, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, e del Abdençia de sus contadores mayores, la fyze escrivir por su mandado. Guevara. Juan Lopez. Fernan Gomez. Petrus, bachalarius. Pero Gutierez chançiller.

-276 -

1494, julio, 18. Almagro
Alfonso Gutiérrez de la Caballeria, recaudador mayor del servicio y montazgo, da poder a Álvaro de Villa Real, de Puertollano, para que recaude la renta de servicio y montazgo del obispado de Cartagena de los años 1492-1495.

Carta de poder. Copia en Acta cap. 1494.
B: Acta cap. 1494, fol. 23v-24v (sesión 5 de agosto de 1494).

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo, Alfonso Gutierrez de la Cavalleria, vezino de la villa d'Almagro, recabdador mayor del rey e de la reyna nuestros señores del serviçio e montadgo de los reynos de Castylla e de Leon los años pasados que començaron a correr por el dia de San Juan de junio de XC[112] <II> e cunpliose por el dia de San Juan de junio de XCIIII años, deste presente año que començo por el dia de San Juan de junio del dicho año de XCIIII e se conplirá por el dia de San Juan de junio del dicho año de XCIIII (*sic*) e conplirá por el dia de San Juan de XCV años, otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder conplido bastante e llenero en la mejor via e forma que puedo e con derecho devo darlo e otorgallo, a vos, Alvaro de Villa Real, de Puertollano, espeçialmente para que por mí y en mi nonbrre podades demandar e reçebir e recabdar e aver e cobrar todos e qualesquier maravedis e ganados e otras cosas que me sean devidos e a mi pertenzcan aver, asy /[24r] como a recabdador mayor de las rentas del dicho serviçio e montadgo del obispado de Cartajena e reyno de Murçia, asy de los años pasados como deste presente año e de qualquier dellos. E demandar los dichos derechos segund se contiene en las leyes del quaderno con que sus altezas las mandan cojer e recabdar; e levar las penas e descaminados en que asy han caydo e cayeren los señores de los tales ganados como pastores e mayorales e rabadanes e de otra qualquier suerte que sea. E de lo que asy cobraredes e reçibieredes e ygualaredes, podades dar e dedes ende vuestras carta o cartas de pago e de fin e quitamiento, e valan e sean firmes como sy las yo diese e otorgase presente syendo.

E sy neçesario fuere, sobre lo susodicho e cada una cosa e parte dello, entrar en contyenda de juyzio, podades pareçer y parezcades antel rey e reyna nuestros señores e de los del su muy alto Consejo, e presydente e oydores de la su Audiençia e Chançelleria, como de otros qualesquier alcaldes e juezes e justiçias de qualesquier çibdades, villas e logares destos reynos e señorios del rey e reyna nuestros señores e de lo susodicho puedan e devan conoçer de derecho, e demandar, responder, e negar e conoçer, e anparar e contradezir, e poner exebçiones e defensyones e requerir e afrentar, e pedir esecuçiones en los tales señores de ganados e pastores, e remates de bienes, e otros qualesquier abtos judiçiales e extrajudiçiales que al caso convenga y neçesarios sean se fazer, e yo mismo faria e fazer podria presente seyendo, aunque sean tales e de aquellas cosas e casos que segund derecho devan e requieran aver mi espeçial mandado. Y para que por mí y en el dicho nonbre podades sostytuyr un procurador o dos o más, o quantos vos quisieredes e por bien tovieredes, o los revocar cada e quando vos quisieredes e bien visto vos fuere.

E quand conplido e bastante poder yo he e tengo para lo que dicho es de sus altezas, otro tal e tan conplido e ese mismo vos /[24v] do e otorgo e çedo e traspaso

112 Tachado: «IIII e deste presente año».

en vos el dicho Alvaro de Villa Real y en los vuestros sostytuto o sostytutos, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias e anexidades e conexidades, e con libre e general administraçion. E que todo quanto vos, el dicho Alvaro de Villa Real y el vuestro sostytuto o sostytutos demandares e recabdaredes e reçibieredes e cobraredes e ygualaredes, e descaminados e penas, e carta o cartas de pago, de finequito dieredes, yo lo he e avré por firme, rato e grato, estable e valedero para sienpre jamas, y de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, yo ni otri por mi, agora ni en ningund tienpo e para siempre jamas, so obligaçion de mi persona e bienes, que espresamente para ello me obligo. E sy neçesario es relevaçion, vos relevo de toda carga de fiança e satysdaçion o boz e abçion so la dicha obligaçion, e so aquella clausula que es en derecho «judiçium systy judicatum solvi», con todas sus clausulas acostunbradas. E por que esto sea çierto e non venga en dubda, otorgué esta carta de poder antel escrivano publico e testigos de yuso escritos. E por mayor firmeza, firme aqui mi nonbre. Alfonso Gutierrez.

Que fue fecha e otorgada en la villa de Almagro, a XVIIIº dias del mes de jullio, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de M CCCCº XCIIIIº años. Testigos que fueron presentes, Juan d'Alcaraz e Luys Alvarez, criados del dicho Alfonso Gutierrez de la Cavalleria. E yo, Alvaro de Alcaraz, escrivano publico en la dicha villa d'Almagro por el rey e la reyna nuestros señores, presente fuy a todo lo susodicho en uno con los dichos testigos, e de ruego e otorgamiento del dicho Alfonso Gutierrez esta carta de poder escrevir fiz, segund que ante mi paso. E por ende, en testymonio de verdad fiz aqui este mi signo. Alvaro de Alcaraz, escrivano.

- 277 -

1494, agosto, 19. Segovia.
Los Reyes Católicos reconocen la exención que gozan los vecinos de Lorca de almojarifazgo, diezmos y portazgos del pan, vino, higos, ganados y de los productos de su labranza y crianza. Ordenan a los arredadores y recaudadores que respeten la exención.

Sentencia. Inserta en Confirmación de Carlos I y Juana I (1525, mayo, 11. Toledo), confirmada por Felipe II (1563, julio, 20. Madrid), copiada en el Libro II de Privilegios.
D: Copia simple de finales del siglo XVI en el Libro II de Privilegios, fol, 346r-352v.

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla /[346v] de Leon, de Aragon, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Xaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde y condesa de Barçelona, señor de Bizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan y de Goçiano. Al prinçipe

don Juan, nuestro muy caro e muy amado hixo, y a los duques, condes, marqueses, maestres de las Ordenes, priores, comendadores y subcomendadores, y a los alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo y oidores de la nuestra Audiençia, alcaldes de la nuestra casa y corte y Chançilleria, y a los nuestros asistentes, corregidores, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y onbres buenos de todas y qualesquier çiudades, villas y lugares de los mis reynos e señorios, y a los nuestros arrendadores y recaudadores mayores y menores, y portazgueros y aduaneros y guardas, ansi de las çiudades de Murçia y Lorca como de todas las otras çiudades, villas y lugares, Hordenes y behetrias y abadengos de los nuestros reynos e señorios a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado descrivano publico, que agora son o serán de aqui adelante, a cada uno o qualquier o qualesquier /[347r] de vos, salud y graçia.

Sepades que por parte del conçejo, alcaldes y regidores, ofiçiales y onbres buenos de la çiudad de Lorca, nos fue fecha relaçion diziendo que ellos son libres e quitos y esentos de pagar diezmo ni portazgo ni otro derecho alguno en Murçia ni en Lorca ni en ninguno de los otros lugares de nuestros reynos e señorios, de pan y vino y higos y ganados, y de todas las otras cosas de fueren suyas propias, por carta e previlejio de los reyes pasados de gloriosa memoria donde nos venimos, y por nos confirmadas. De la qual dicha merçed y franqueza diz que an gozado y les a sido guardada en tienpo de los dichos reyes nuestros progenitores e en el nuestro; e agora diz que nuevamente algunos nuestros arrendadores y recaudadorees mayores y menores, y otros algunos conçejos y personas, no lo pudiendo ni deviendo hazer de derecho, les an pedido y demandado, y piden y demandan, que den y pagen los derechos susodichos, sin enbargo de la dicha merçed y franqueza. En lo qual todo si asi obiese de pasar, ellos reçivirian mucho agravio y daños, y nos suplicaron y pidieron por merçed çerca dello les mandasemos proveer de remedio con justiçia, mandandoles guardar la dicha merçed y franqueza, segund que les fue guardada /[347v] en tienpo de los dichos catolicos reyes nuestros proxenitores y en el nuestro.

Y por que nuestra merçed y voluntad fue de saver la verdad de lo susodicho, y si la dicha çiudad tenia la dicha franqueza como dezian, y de qué cosas avian gozado fasta aqui, obimos mandado dar y dimos una nuestra carta, firmada de nuestros nonbres y sellada con nuestro sello, por la qual obimos mandado y mandamos al corregidor de la dicha çiudad de Lorca y a su lugarteniente en el dicho ofiçio, que, llamadas e oydas las partes a quien el dicho negoçio atañia, se ynformase de todo lo susodicho, reçibiendo los testigos y provanças que por las dichas partes antél fuesen presentados por los ynterrogatorios que ellos diesen. Y la dicha ynformaçion avida, firmada de su nonbre y signada del escrivano ante quien pasase, y çerrada y sellada, ynviase ante los nuestros contadores mayores para que por ellos vista, fiziesen cumplimiento de justiçia, segun más largamente se contiene en la dicha provision.

Con la qual, por parte del dicho conçejo, el dicho corregidor fue requerido que la cunpliese, segun que en ella se contiene; por el qual fue obedeçida. Ante el qual, por

parte del dicho conçejo fue pedido diziendo que la dicha çiudad tiene previlexios, cartas y merçedes, /[348r] franquezas de los reyes nuestros proxenitores, que dieron a la dicha çiudad por muchos y muy buenos serviçios que la dicha çiudad les hizo, que los vezinos de la dicha çiudad fuesen francos, libres, quitos y esentos de no pagar diezmo ni portazgo ni almoxarifadgo ni otro derecho alguno en Murçia ni en Lorca ni en los otros lugares de los nuestros reynos, de pan y vino y ganados, y de todas las otras cosas y mercaderias que fuesen suyas de los dichos vezinos e moradores, que llevasen fuera de la dicha çiudad y traxesen a ella por los dichos nuestros reynos y señorios. Las quales dichas franquezas e libertades les avian sido guardadas, segun que en los dichos previlexios se contenia, a los dichos vezinos e moradores de la dicha çiudad. Y que agora nuevamente, algunos arrendadores y recaudadores mayores y menores y otras personas y conçejos, de fecho y contra los dichos previlexios y merçedes, pedian y demandavan a los dichos vezinos e moradores de la dicha çiudad que paguen los dichos derechos; pidiendo que fiziese e cunpliese en todo y por todo segun que en la dicha comision por nos dada al dicho corregidor dirixida se contiene. Por el qual fue mandado que fuese notificado /[348v] a la parte de los arrendadores y recaudadores del diezmo y medio diezmo de lo morisco y almoxarifadgo y portazgo de la dicha çiudad. Por parte de los quales dichos arrendadores fue respondido a la dicha demanda y a todo lo otro a ellos notificado, que no heran obligados a cosa ninguna de lo en ella contenido, asi porque no hablava ni se estendia a la paga del dicho diezmo y medio diezmo, que non estava sobreescripta de los nuestros contadores mayores, como porque no deçia ni declarava que los vezinos de la dicha çiudad fuesen francos de no manifestar las mercadurias que sacasen para tierra de moros; y segun del tenor y forma del recudimiento por nos a él dado, no constava la dicha renta del diezmo y medio diezmo de lo morisco, segun questo y otras cosas más largamente dixo y alegó.

A lo qual, por parte del dicho conçejo y vezinos dél, fue respondido que la dicha nuestra carta se estendia a la dicha renta del dicho diezmo y medio como al dicho almoxarifadgo y diezmos y otros derechos, y estar sobreescrita de los dichos nuestros contadores mayores. Lo qual fue notificado a la parte de los dichos arrendadores y recaudadores; los quales dixeron que no querian dezir ni alegar más de lo que avian dicho y alegado. Y por el dicho corregidor fue mandado a la parte de los dichos arrendadores que mostrasen y presentasen /[349r] los recudimientos y poderes que tenian para la recaudança de las dichas rentas de los dichos arrendadores y recaudadores mayores, por donde se mostrasen partes. Y por parte de los dichos arrendadores y recaudadores mayores[113] fue presentada antel dicho corregidor una nuestra carta de recudimiento, e juntamente con ella un poder de Juan de Haro, vezino de Çiudad Real, y de Françisco de Peñalver, arrendadores y recaudadores mayores de las rentas de la çiudad de Granada y del diezmo y medio diezmo de lo morisco de la

113 Repite dos líneas: «por donde se mostrasen partes. Y por parte de los dichos arrendadores y recaudadores».

dicha çiudad de Lorca, para la recaudança de la dicha renta. Y por consiguiente, un poder dado por Garçi Gutierrez, arrendador de la dicha renta del almoxarifadgo de la dicha çiudad de Lorca, dirixido a Agustin Hurtado, para la cobrança y recaudança de la dicha renta del dicho almoxarifadgo.

Sobre lo qual, por parte del dicho conçejo fue pedido a el dicho corregidor, que pues ellos avian concluido, que mandase a la parte de los dichos arrendadores que concluyesen. Por los quales fue respondido que no querian más dezir y alegar. Y en su ausençia y rebeldia, el dicho corregidor ovo la dicha causa y pleito por concluso, y dio y pronunçió sentençia, en que halló que los avia de reçibir y reçibió /[349v] a la prueba de lo por ellos dicho e alegado, mandándoles que traxesen e presentasen antél los testigos y provanças de que se entendian aprovechar. Y por el ynterrogatorio que por parte del dicho conçejo fue presentado, tomó e reçibió el dicho corregidor los dichos y dipusiçiones de los testigos que por su parte antél fueron presentados que para en prueva de su yntençion.

Y asi fecha la dicha pesquisa e ynformaçion, avida segun y en la forma y manera que por la dicha carta de comision obimos mandado y mandamos, fuele presentada ante los dichos nuestros contadores mayores. Por los quales vista, fue fallado por los dichos y dipusiçiones de los dichos testigos presentados por parte de la dicha çiudad, aver sido y ser los dichos vezinos e moradores della francos y esentos, libres e quitos, de no pagar derechos algunos de diezmo y medio[114] ni almoxarifazgo ni portazgo de pan e vino e higos ni ganados, nin de otras cosas ningunas que fuesen de su labrança, aunque lo pasasen a tierra de moros, ni en las dichas çiudades de Murçia y Lorca ni en otras qualesquier partes; y que en esta posesion paçifica avian estado y estavan hasta que por parte de los dichos arrendadores y recaudadores fue yntentado de les pedir e demandar.

Y por consiguiente, por parte de la dicha çiudad fue presentada una carta de privilejio del señor rey don Alfonso, por la qual les hizo merçed a los dichos vezinos y moradores de la dicha çiudad que fuesen francos, libres y esentos de non pagar y que non pagasen derechos algunos de pan y de vino y de higos /[350r] ni de ganados ni de otras cossas que fuesen suyas propias, de diezmo ni de portazgo ni otro derecho alguno, en las dichas çiudades de Murçia y Lorca ni en ninguno de los otros lugares de nuestros reynos e señorios.

Y otrosi, por parte de la dicha çiudad fue presentada otra carta de prebilejio del señor rey don Alfonso, confirmada del señor rey don Pedro, en la qual se contenia que todos los mercaderes de la dicha çiudad de Lorca que a la sazon heran, fuesen libres y esentos y francos para sienpre que non diesen portazgo en todo el nuestro señorio de las cosas que conprasen y vendiesen y sacasen por mar y por tierra, salbo ende las cosas vedadas, y que ninguno fuese osado de tomar retomar[115] en ningun

114 Tachado: «diezmo»

115 Mala lectura de «rotova».

lugar en el reyno de Murçia a cristianos ni a moros ni[116] a los mercaderes que traxesen biandas a la dicha çiudad, y que los dichos ganados de los vezinos della paçiesen y bebiesen las aguas de las montañas y de los llanos, segun más estenso por el dicho prebilejio se contiene.

E otrosi, por parte de la dicha çiudad fue presentada otra carta de prebilexio del señor rey don Juan, que santa gloria aya, en la qual se contenia que los vezinos y moradores de la dicha çiudad de Lorca se avian querellado, diziendo que seyendo ellos francos y esentos de non pagar /[350v] derecho nin portazgo ni almoxarifadgo ni otro derecho alguno de su labrança, por carta e prebilejios de los reyes antepasados, que los corregidores[117] e recaudadores del dicho almoxarifadgo de la dicha çiudad de Lorca y de los otros lugares del reyno de Murçia, que les pedian y demandavan el dicho derecho. Por ende, que si el dicho conçejo de la dicha çiudad de Lorca tenia los tales dichos prebilejios, que les fuesen guardados y cunplidos segund y en la forma y manera que en los dichos tienpos abian sido guardados y cunplidos.

Otrosi, pareçe por una sentençia dada en la villa de Corral de Almaguer, por los alcaldes della, entre çiertos vezinos de la dicha çiudad de Lorca y un Tomas portadguero de la dicha villa, sobre razon de çierto portadgo que les pedia a los vezinos de la dicha çiudad de çierta mercaduria. Por la qual dicha sentençia pareçe aver dado los dichos alcaldes por libres e quitos a los vezinos de la dicha çiudad de Lorca del dicho portadgo.

Otrosi, pareçe por otra sentençia dada en la villa de Hellin, entre çiertos vezinos de la dicha çiudad de Lorca y el coxedor de la renta del almoxarifadgo de la dicha villa de Hellin, ser dados por libres e quitos del dicho almoxarifadgo los dichos vezinos de la dicha çiudad de Lorca.

Otrosi, pareçe por otra sentençia dada por los alcaldes de la çiudad de Murçia, entre vezinos e moradores de la dicha çiudad de Lorca y sus procuradores en sus nonbres, y el arrendador del almoxarifadgo y aduana mayor de la dicha çiudad de Murçia, por la qual dieron por libres e quitos /[351r] del dicho almoxarifadgo a los dichos vezinos de la dicha çiudad de Lorca.

Otrosi, pareçe por otra sentençia dada por el liçençiado Fernando Munoz, corregidor de la çiudad de Chinchilla, entre los almoxarifes de la dicha çiudad y çiertos vezinos de la çiudad de Lorca, sobre raçon del dicho almoxarifadgo, por la qual les dio por libres e quitos.

Otrosi, parece por otra sentençia dada por el bachiller Albaro de Casa Rubios, corregidor que fue en la çiudad de Avila, entre çiertos vezinos de la dicha çiudad de Lorca y el portazguero de la dicha çiudad de Avila, sobre raçon de çiertas bestias e mercaderias que le avian tomado por el dicho portago, por la qual dio por libres e

116 Tachado: «a mercaderes»
117 Mala lectura de «arrendadores»

quitos a los vezinos de la dicha çiudad de Lorca, segun questo y otras cosas más largamente en las dichas sentençias y prebilejios y en cada uno dellos se contiene.

Y por parte de los vezinos y moradores de la dicha çiudad de Lorca nos fue suplicado y pedido por merçed que mandasemos dar nuestra carta para que la dicha libertad y franqueza, esençion, que de suso se haze minçion, les fuese guardada e cunplida y reservada en todo e por todo, segun la forma e manera que fasta aqui les avia sido guardada, o como la nuestra merçed fuese. Y visto por los dichos nuestros contadores mayores, y con nos consultado, fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos y cada uno de vos en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

/[351v] Por la qual vos mandamos a todos y a cada uno de vos, los dichos arrendadores y recaudadores mayores y menores del diezmo y medio diezmo de lo morisco y del almoxarifadgo y portazgo del dicho reyno de Murçia y de todas las otras villas e lugares destos nuestros reynos e señorios, y a cada uno de vos como dicho es, que guardedes e cunplades y fagades guardar e cunplir en todo y por todo los dichos previlejios y esençiones, libertades y franquezas en la dicha çiudad de Lorca, vezinos y moradores della, tienen. Y cunpliendolo y guardándolo, no les pidais ni demandeis derechos algunos del dicho almoxarifadgo e diezmo e medio de lo morisco, nin portazgo de pan y bino e higos nin ganados nin de otras cosas algunas que sean suyas propias de su labrança y criança, en las dichas çiudades de Murçia y Lorca y las otras çiudades, villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señorios, no enbargante qualquier o qualesquier leyes del nuestro quaderno que contra ello sean o ser puedan; manifestando las tales cosas que llevaren e mostrando testimonio cómo son vezinos de la dicha çiudad de Lorca y jurando cómo las tales mercadurias son suyas propias y de su labrança y criança, gozen de la dicha franqueza y libertad y esençion en los dichos sus prebilejios contenidos. Y mandamos y mandamos (*sic*) a las dichas nuestras justiçias, que sobre lo susodicho no constriñan ni apremien ni consientan constrenir ni apremiar /[352r] a los dichos vezinos y moradores de la dicha çiudad de Lorca que agora son e fueren de aqui adelante, nin les fagan prendas ni represarias ni execuçiones algunas en sus personas y bienes, ni de alguno dellos; y si algunas tienen fechas e tomadas sobre lo susodicho, que se le den y tornen y restituyan sin costa alguna, libre y desenbargadamente. Lo qual les mandamos a todos y a cada uno de vos que fagades e cunplades y fagan y cunplan segun en la forma y manera que dicho es, y contra el tenor y forma dello nin de parte dello non bayades nin pasedes, nin bayan nin pasen nin consintades yr ni pasar a ninguna ni algunas personas, agora ni en ningun tienpo del mundo, so las penas en los dichos prebilejios y en cada uno dellos contenidas.

Y los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaçe que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que

nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sino, por que nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çiudad de Segovia, a diez y nueve dias del /[352v] mes de agosto, año del naçimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e quatro años. Va escripto sobre renglon otavo e seteno, contando desde la caveça desta carta, o diz «onze» y entre renglon binte y diez y nueve contando asimismo dende la caveça, o diz «del». Vala y no le enpezca. Yo el rey. Yo la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey y de la reyna nuestros señores, la fize escribir por su mandado. Pero Gutierrez, cançiller. Registrada. Alonso Perez. Guevara por mayordomo. Juan Lopez. Hernan Gomez.

- 278 -

1494, septiembre, 30. [Chinchilla]
Pedro Sánchez de Belmonte, oidor de la Audiencia real y juez ejecutor de la Hermandad en el obispado de Cartagena y Reino de Murcia, da poder a Alfonso de Auñón, jurado de Murcia, para juzgar, sentenciar y ejecutar las penas de la Hermandad.

Carta de poder. Copia en Acta cap. 1494.
B: Acta cap. 1494, fol. 46r-v (sesión 11 de octubre de 1494).

Conoçida cosa sea a todos los que la presente vieren como yo, el liçençiado Pedro Sanchez de Belmonte, oydor del Audiençia del rey e reyna nuestros señores y del su Consejo, e su juez esecutor de la Hermandad en esta provinçia e reyno e obispado de Murçia e Cartajena, por virtud de los poderes que de sus altezas he y tengo, otorgo e conozco que do todo mi poder conplido segund que lo yo he e tengo a vos, el honrrado Alfonso de Auñon, jurado en la muy noble çibdad de Murçia, absente, para que por mi y en nonbre de sus altezas podades usar e exerçer el ofiçio de juez secutor, segund que yo lo puedo por birtud de los dichos poderes, en la dicha çibdad y en las otras çibdades, vyllas e logares del dicho reyno de Murçia; e podades oyr, conoçer, librar, determinar e sentençiar, asy en lo çevil e criminal, e para fazer las esecuçiones e exsecuçiones, seyendovos pedido por los tesoreros generales de la dicha hermandad o en su nonbre conforme a las leyes della, e ayades e levedes los derechos acostunbrados e que devades aver por razon del dicho ofiçio. Para lo qual todo e cada cosa e parte della vos do, çedo e traspaso el dicho conplido poder, e de aver por bien e rato todo lo por bos fecho e exerçido en el dicho ofiçio. E ruego e pido por merçed a los muy virtuosos señores corregidor, justiçia, regidores e jurados

e conçejo de la dicha çibdad de Murçia, que vos ayan por juez secutor e usen con vos en el dicho ofiçio, segund con los otros que en mi lugar y en nonbre de sus altezas han exerçido.

El qual dicho poder vos do e otorgo con todas sus yncidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades, quantas han e deven aver para ser /46v firme y lo aver rato, segund dicho es. E desto vos lo di e otorgue antel escrivano e testigos yuso escriptos, y por mayor firmeza lo firmé de mi nonbre. Que fueron testigos para ello llamado e rogados, Sancho Martinez Gascon e Ferrand Lopez del Castyllo e Pascual Martinez, vezinos desta noble çibdad de Chinchilla. Petrus.

Que fue fecha e otorgada en esta dicha çibdad, treynta dias del mes de setienbre, año del naçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de M CCCC XCIIII años. E yo, Alfonso Gascon, escrivano de camara del rey e reyna nuestros señores y escrivano de la Hermandad de la dicha provinçia, que a lo que dicho es con los dichos testigos presente fuy, e vy firmar en esta dicha escritura de poder al dicho liçençiado su nonbre, y soy testigo e de su otorgamiento, lo cogy e por otro este dicho poder fize escrivir y escrivi en esta publica forma, e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Alfon Gascon.

- 279 -

1494, septiembre, 16. Lorca
Partición de los bienes muebles y raíces de Pedro de Tudela entre su mujer, Juana de Pina, y los hijos de ambos, Fernán de Tudela, Catalina Pérez y Constanza Pérez de Tudela, menores, representados por su curador Diego de Tudela. Ante Juan Abellán, escribano real y del número de Lorca.

Registro notarial. Papel, 3 fols. 318 x 222 mm. Incompleto: falta el final. Letra cortesana.
A: Protocolo notarial 1770, doc. 43.

Partiçion Juana de Pina. Diego de Tudela[118].

(*Cruz*) En la noble çibdad de Lorca, dies e seys dias del mes de setienbre, año del nuestro *(sic)* nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Este dicho dia se juntaron a fazer partiçion e devisyon de los bienes y herençia que fueron e fincaron apres fin e por fin de Pero Tudela, defunto que Dios aya, de los bienes de aquel como de los bienes quél y Juana de Pina, su mujer que es presente, ovieron mejorado. Para la qual partiçion se juntaron de la una parte la dicha Juana de Pina, por sy, e de la otra parte Diego de Tudela, en nonbre

118 La numeración en romanos se ha transcrito en arábigos, y se ha mantenido la abreviatura de maravedis (mrs).

e como curador que es deçernido por el honrrado Anton Bernal, alcalde tieniente de corregidor desta dicha çibdad, de Fernand de Tudela e de Catalina Perez e de Gostança Perez de Tudela, menores, fijos que fincaron del dicho Pero Tudela e de la dicha Juana de Pina.

E los bienes propios que fueron del dicho Pero Tudela son estos que se siguen e declaró la dicha Juana de Pina:

Primeramente, dos tahullas de tierra en Alcala, que afruentan con Miguel e con Juan de Tudela e con el açequia de Alcala.

Yten, una tenaja de tener vino que coge fasta veynte arrovas, questá quebrada.

Yten, un pedaço de secano en Buxercal, que coje fasta dos fanegas.

Dos lanças. Tienelas Pero de Pina.

Una espada con su guarniçion. Tienela Pero de Pina, su ahuelo, que asy lo confeso el dicho Pero de Pina.

Una capa de brujas nueva, que dixo Juana de Pina que la vendio ella por sieteçientos mrs. (*Al margen*:) Deve la madre. 700.

Unas coraças. Dixo Pero de Pina que heran de Gonçalo Manchiron, que le fueron dadas.

Un capaçete e una bavera.

Un adarga de anta. /

Yten, treze hanegas de trigo que se falló que la dicha Juana de Pina resçibio por los dichos sus fijos de los bienes de Sancho de Tudela, su agüelo, e quatro fanegas de çebada. Lo qual se hallo que la dicha Juana vendio a çiento la hanega del trigo, e a çinquenta la fanega de la çevada, sygund que ella lo confeso. (*Al margen*:) Deve esto la madre. 1500.

Los bienes que los dichos Pero Tudela e su mujer Juana de Pina ovieron mejorado durante su matrimonio son los syguientes. (*Al margen*:) mejoramiento.

Primeramente, una casa con su camaraençima, en la collaçion de señora Santa Maria, que afruenta con casas de la dicha Juana de Pina e de la otra parte con casas de Pero Sanchez de Pina e con la calle publica, apresçiada en mill e quinientos mrs. (*Al margen*:) a los herederos. 1.500.

Yten, el hedefiçio que los dichos Pero Tudela e su mujer ovieron mejorado e hedificado en unas casas de la dicha Juan de Pina, en la dicha collaçion de señora Santa Maria, apresçiado en dos mill e quinientos mrs.(*Al margen*:) a los herederos. 2.500.

Yten, tres tahullas en Alcala, con dos tahullas de agua de los miercoles, que afruentan con Juan Helizes, las quales se fallaron que la dicha Juana de Pina ovo vendido syendo biuda, despues que fallesçio el dicho su marido, a Andres Diaz, por tres mill e tresientos mrs. (*Al margen*:) a la madre. 3.300.

Yten, un cavallo de pelo ruano, ensillado e enfrenado, que se halló que la dicha Juana de Pina ovo vendido despues que el dicho su marydo fallesçio, por seys mill mrs. (*Al margen*:) a la madre. 6.000.

Dos mantas nuevas, la una blanca e la otra listada, apresçiadas la blanca porque dixo la dicha Juana de Pina que despues de biuda las ovo dado a Pero de Pina, su padre, para pagar çierta debda quel dicho su padre devya, en mill mrs. (*Al margen*:) a los herederos. 1.000. /

Un poyal que la dicha Juana de Pina dixo que vendio syendo biuda, por çiento çinquenta mrs. (*Al margen*:) a la madre. 150.

Tres savanas de lino de dos telas e media cada una, de peyne ancho, que avia en ellas veynte e dos varas e media, a treynta mrs la vara, que montan seysçientos e setenta e çinco mrs. (*Al margen*:) a la madre. 675 mrs.

Un par de mantelees de lino de tableros de quatro varas, çiento e sesenta mrs. (*Al margen*:) a la madre. 160 mrs.

Una caldera de aranbre que coge un cantaro de agua, en dozientos mrs. (*Al margen:*) a los herederos. 200 mrs.

Un aradron de azemilas con su reja, en çiento y treynta mrs. (*Al margen*:) Dévelo Pero de Pina. 130 mrs.

Dos cadiras de costillas en çinquenta mrs. (*Al margen*:) a la madre. 50 mrs.

Una mesa con sus pies en quarenta mrs. (*Al margen*:) a la madre. 40 mrs.

Un arca de madera de pino pequeña con su çerradura en çient mrs. (*Al margen*:) a la madre. 100 mrs.

Yten, un corralejo questá junto con la dicha casa camara, en la dicha colaçion de Santa Maria, que se fallo que la dicha Juana de Pina conpró del dicho su padre con la meytad de una casa questá junto con el dicho corral en las casas del dicho Pero de Pina, en mill mrs. (*Al margen*:) a los herederos. 1.000 mrs.

Yten, una vanova nueva en mill e quinientos mrs. (*Al margen*:) a los herederos. 1.500 mrs.

Yten, un paramento de figuras que ay veynte e quatro varas, nuevo, a veynte mrs la vara, que montan quatroçientos e ochenta mrs. (*Al margen*:) a los herederos. 480 mrs.

Un poyal, otro, en çiento e çinquenta mrs.(*Al margen*:) a la madre. 150 mrs.

Una artesa grande en çinquenta mrs. (*Al margen*:) a los herederos. 50 mrs.

Una artesa pequeña en çinquenta mrs. (*Al margen*:) a la madre. 50 mrs.

Yten, un corral exido, a espaldas de las dichas casas, que afrentan con la barvacana del castillo, en çient mrs. (*Al margen*:) a los herederos 100 mrs. /

Dos tenajas de tener vino, que coje fasta treze arrovas cada una, en dozientos mrs. (*Al margen*:) a los herederos 200 mrs.

Yten, quatorze reales castellanos que ovo resçebido Pero de Pina prestados, que le prestó la dicha Juana de Pina de bienes de comun della y de su marido, los quales el dicho Pero de Pina conosçio que los resçibio y los deve, que montan quatroçientos treynta e quatro mrs. (*Al margen*:) a los herederos 434 mrs.

Asy que suman e montan los dichos bienes rayzes e muebles que los dichos Pero Tudela e Juana de Pina ovieron mejorado durante su matrimonio, en suma mayor,

dies e nueve mill e seteçientos e sesenta e nueve mrs. (*Al margen*:) numero de mejoros. 19.769.

Los quales dichos dies e nueve mill e sieteçientos e sesenta e nueve mrs que asy montan los dichos bienes de mejoramientos, fechos dos partes, la meytad para la dicha Juana de Pina e la otra meytad para los dichos sus fijos, viene a cada meytad a nueve mill e ochoçientos e ochenta e quatro mrs e medio. (*Al margen*:) por parte, 9.884 mrs.

E para pagar e fazer pago a los dichos herederos fijos del dicho Pero Tudela, asy de los dichos nueve mill e ochoçientos e ochenta e quatro mrs e medio de la meytad de los dichos mejoramientos, como de los dichos dos mill e dozientos mrs que los deve la dicha su madre: los mill e trezientos mrs de las treze fanegas de trigo, e los dozientos mrs de las quatro fanegas de çebada que se falló que la dicha Juana de Pina, su madre, ovo de sus ahuelos de los dichos menores, e los seteçientos mrs de la capa de brujas del dicho Pero Tudela que se falló que a dicha Juana de Pina ovo vendido, que son e montan todos lo que los dichos herederos an de aver y ser entregados, doze mill e ochenta e quatro mrs e medio. Les dieron e pagaron en estos bienes que se syguen. (*Al margen*:) pago a los herederos. 12.084 mrs. /

Primeramente, les dieron las dichas casas contenidas en esta dicha partiçion con los hedefiçios dellas, que estan en quatro mill mrs. (*Al margen:*) 4.000 mrs.

Yten, les dieron el otro corralejo con la meytad de la casa questá junto con las casas de suso, que se ovo conprado del dicho Pero de Pina su ahuelo, en mill mrs. (*Al margen*:) 1.000 mrs.

Yten, les dieron el dicho corral exido que está a espaldas de las dichas casas, fasta el castillo, en çient mrs. (*Al margen*:) 100 mrs.

Yten, les dieron en el dicho Pero de Pina, su ahuelo, los mill mrs de las dos mantas que aquel deve. (*Al margen*:) 1.000 mrs.

Yten, la caldera, en dozientos mrs. (*Al margen*:) 200 mrs.

Yten, el aradron con su reja, que deve el dicho Pero de Pina, en çient e treynta mrs. (*Al margen*:) 130 mrs.

Yten, les dieron la dicha vanova, en mill e quinientos mrs. (*Al margen*:) 1.500 mrs.

Yten, les dieron el paramento de figuras, en quatroçientos e ochenta mrs. (*Al margen*:) 480 mrs.

Yten, el artesa grande, en çinquenta mrs. (*Al margen*:) 50 mrs.

Yten, las dos tenajas de tener vino de fasta treze arrobas cada una, en dozientos mrs. (*Al margen*:) 200 mrs.

Yten les dieron que cobren del dicho Pero de Pina, su ahuelo, los catorze reales que ovo resçebidos prestados de la madre de los dichos menores. (*Al margen*:) 434 mrs.

Más les dio la dicha su madre una sarten de aranbre en çient mrs, y una arca de pino nueva en dozientos mrs, que son trezientos mrs. (*Al margen*:) 300 mrs. /

Asy que les faltan a los dichos herederos para ser entregados de lo que asy an de aver como de suso es dicho, les faltan dos mill e seysçientos e noventa mrs e medio, los quales an de aver de la dicha Juana de Pina su madre. (*Al margen*:) Debda que les deve la madre. 2.690 mrs, mº.

E para fazer pago a la dicha Juana de Pina de los dichos nueve mill e ochenta e quatro mrs e medio que ha de aver de los dichos mejoramientos, le fueron dados e entregados estos bienes que se syguien. (*Al margen*:) Pago a la madre. 9084 mrs, mº.

Primeramente, le dieron las dichas tres tahullas de tiera de Alcala que ella ovo vendido en tres mill e tresientos mrs. (*Al margen*:) 3300 mrs.

Yten, le ajudgaron los seys mill mrs del cavallo que ella ovo resçebido. (*Al margen:*) 6.000 mrs.

Yten, un poyal en çiento e çinquenta mrs. (*Al margen*:) 150 mrs.

Yten, las tres savanas de lino en seysçientos e setenta e çinco mrs. (*Al margen:*) 675 mrs.

Yten, el par de manteles de lino en çiento e sesenta mrs. (*Al margen*:) 160 mrs.

Yten, las cadiras en çinquenta mrs. (*Al margen*:) 50 mrs.

La mesa con sus pies en quarenta mrs. (*Al margen*:) 40 mrs.

Yten, el arca en çient mrs. (*Al margen*:) 100 mrs.

El otro poyal en çiento e çinquenta mrs. (*Al margen*:) 150 mrs.

El artesa pequeña en çinquenta mrs. (*Al margen*:) 50 mrs.

Asy que desta manera susodicha es contenta e pagada la dicha Juana de Pina, y queda deviendo a los dichos sus fijos los dichos dos mill e seysçientos e noventa mrs e medio, que aquellos tienen de menos y les faltan por cobrar de lo que ellos avian de aver como dicho es de suso. Los quales / ...

- 280 -

1494, octubre, 2.

Los Reyes Católicos comunican a los concejos de Lorca y Baza que se ha de trasladar cierta artillería y pólvora desde estas ciudades, y ordenan que proporcionen el transporte cuando lo requiera Juan de Soria, secretario del príncipe.

Cédula. Copia en Acta cap. 1494.
B: Acta cap. 1494, fol. 51v (sesión 23 de octubre de 1494).

(*Cruz*) El rey e la reyna.

Conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos, asy de las çibdades de Baça e Lorca, como de qualesquier otras çibdades e villas e lugares destos nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualesquier de vos.

Sabed que nos mandamos sacar çierta artylleria y polvora desas dichas çibdades de Baça y Lorca, y para la llevar seran menester algunos onbres y bestias e otras cosas. Por ende, nos vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que cada e quando que Juan de Soria, secretario del prinçipe, nuestro muy caro e muy amado fijo, de nuestra parte vos pidiere e demandare algunos onbres e bestias e cosas para sacar e levar la dicha artylleria e polvora, ge las dedes e fagades luego dar; a los quales les seran pagados sus jornales acostunbrados de todo el tienpo que estuvieren en levar la dicha polvora e artylleria. Lo qual vos mandamos que lo asy fagades e conplades, so la pena o penas quel dicho Juan de Soria de nuestra parte vos pusiere, las quales nos por la presente las ponemos e avemos por puestas.

Fecha a dos dias de otubre, año de noventa e quatro. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Luys Gonçalez.

- 281 -

1494, octubre, 11. Vera
Rodrigo de Salas, escribano y notario público de Vera, da fe de la presentación ante el concejo de Vera, por parte de Martín Fernández Fajardo, vecino de Lorca, del traslado de un privilegio de los Reyes Católicos eximiendo a los vecinos de Lorca del diezmo, medio diezmo, almojarifazgo y portazgo de todo lo obtenido de su labranza y crianza.

Fe notarial. Original. Papel, 1 fol., 278 x 218 mm. Letra cortesana
A: Caja 4-1 / 11-10-1994.

Ed.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*, Murcia, 1993, p. 1078.

(*Cruz*) Señores. Los que la presente vieredes, que Dios nuestro señor conserve e guarde de mal.

Yo, Rodrigo de Salas, escrivano, notario publico de la çibdad de Vera, doy fe e verdadero testimonio en como en honze dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años, el honrrado Martin Ferrandez Fajardo, vezino de la noble çibdad de Lorca e regidor della, ante el honrrado el liçençiado Diego Lopez de Burgos, corregidor e justiçia mayor de la dicha çibdad de Vera e sus tierras, e regidores de la dicha çibdad, presentó un traslado de un privillejo del rey e reyna nuestros señores, sygnado de escrivano publico, el tenor del qual es que por él faze francos e libres esentos, a todos los vezinos de la dicha çibdad de Lorca e a cada uno dellos, del diezmo e medio diezmo e almoxarifadgo e portado (*sic*) de todo lo de su labrança e criança, segund questo e

otras cosas más largamente en el dicho privillejo de sus altezas se contiene. El dicho señor Martin Ferrandez Fajardo les pidio e requirio lo reçibiesen e mandasen guardar, e asentar el traslado del dicho privillejo en los libros de conçejo de la dicha çibdad.

El dicho señor corregidor e señores regidores lo reçibieron e obedesçieron como a previllejo de sus reyes e señores, e lo mandaron asentar en los libros de conçejo de la dicha çibdad. El dicho señor Martin Ferrandez Fajardo dixo a mi, dicho escrivano, que lo diese ansy por testimonio, el qual daré mas largamente, sygnado sy nesçesario fuese, tornandome esta a mi poder. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, Alfonso de Sepulveda e Diego de Çervantes e Françisco de Salas, vezinos de la dicha çibdad de Vera. Fecha dia e mes e año susodicho.

Es verdad. Rodrigo de Salas, escrivano *(rúbrica)*.

- 282 -

1494, noviembre 12. Madrid

Los Reyes Católicos ordenan a los corregidores y demás autoridades de los obispados de Cuenca y Cartagena, que comprueben los privilegios de exención de moneda forera que alegan las ciudades, y vean si están asentados en los libros de Hacienda; si no es así, que hagan pagar la moneda forera a Pedro de Bonillo, arrendador mayor.

Provisión. Copia inserta en un pleito sobre moneda forera (1495, marzo-21. Lorca).
B: Caja 4-1 / Pleito sobre moneda forera, fol. 2.

(*Cruz*) Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos los nuestros corregidores alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier de las çibdades de Cuenca e Huete e Murçia e Lorca, como de todas las otras çibdades e villas e lugares que son e entran en los obispados de Cuenca e Cartagena, e a cada uno e a qualquier e qualesquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte de Pedro de Bonillo, nuestro arrendador e recabdador mayor de la moneda forera de los dichos obispados de Cuenca e Cartajena deste presente año de la data desta nuestra carta, nos fue fecha relaçion deziendo que muchos conçejos e personas desas dichas çibdades e villas e lugares de los dichos obispados, se escusan e diz que non le quieren pagar la dicha moneda forera, diziendo que son francos de la non pagar, que tienen previllejos de los reyes de gloriosa

memoria, nuestros progenitores, e de nos confirmados, que le escusan de pagar la dicha moneda forera, los quales dichos previllejos diz que non son nin se entienden salvo de pedidos e monedas claramente, e que los dichos conçejos e otras personas que los tienen dizen que se entiende a la dicha moneda forera, e que por virtud dellos non son obligados a la pagar. E como quier que por él e por su parte an sydo e son requeridos los dichos conçejos e otras personas que deven pagar la dicha moneda forera, que ge la den e paguen pues que los dichos previllejos no se entienden salvo a los dichos pedidos e monedas, que lo no an querido fazer nin conplir. En lo qual diz que sy asy oviese de pasar, él reçeberia gran agravio e daño, e non podria conplir nin pagar los maravedis por que de nos arrendó la dicha moneda forera. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello le mandasemos prover de remedio con justiçia, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e mandamos le dar esta nuestra carta en la dicha razon.

Por la qual vos mandamos a todos e cada uno de vos, que veades los dichos previllejos que los dichos conçejos e personas dizen que tienen que los escusan de pagar la dicha moneda forera, e sy los dichos previllejos no speçificaren e dixeren claramente que son francos de la dicha moneda forera, e no fueren confirmados de nos e asentados en los nuestros libros, les costringays e apremieys por todo rigor de derecho que le den e paguen la dicha moneda forera, no enbargante que tengan los dichos previllegios de pedido e monedas, e que digan que nunca la pagaron, e que están en uso e costunbre de no pagar. /2v E sobre todo lo susodicho vos conformeys con las leys e condiçion del quaderno de la dicha moneda forera, ca para cada una cosa de lo susodicho e para cada una cosa e parte della, asy fazer e conplir e secutar, vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias e anexidades e conexidades. E los unos nin los otros no fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid, a XII dias del mes de noviembre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo Alfonso Sanchez de Segovia, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, e del Audiençia de sus contadores mayores, la fiz escrevir por su mandado. Guevara por mayordomo. Juan Lopez. Fernan Gomez. Pedro Gutierrez, chançeller.

- 283 -

1494

Libro de Actas Capitulares del concejo de Lorca, desde 24 de junio a 30 de diciembre de 1494.

Original. Papel, 65 + 2 fols., 305 x 210 mm. Sin enc. Letra cortesana.
A: Acta Capitular 1494.

- 284 -

[1494]
Ordenanzas de los Reyes Católicos relativas al oficio de corregidor, dirigidas al Consejo Real.

Copia. Papel, 10 folios. Letra cortesana. Sin fecha.
B: Sala 1-178. Ordenanzas de los Reyes Católicos.

Ed.: CODOM, XX, *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, ed. A. GOMARIZ MARÍN, Murcia, 2000, p. 266-275 (del ejemplar del Archivo Municipal de Murcia).

- 285 -

1495, enero 8. Uclés
Pedro Bonillo, vecino de El Provencio, da poder a Juan de Herrera, vecino de Uclés, para recaudar la renta de la moneda forera en el obispado de Cartagena.

Carta de poder. Traslado en Murcia, 20 de febrero de 1495. 4 fols. cosidos en el pleito sobre moneda forera (1495, marzo, 21. Lorca).
B: Caja 4-1 / Pleito sobre moneda forera.

(*Cruz*) Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de poder sygnada de escrivano publico, segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sygue:

Sepan quantos esta carta de poder espeçial vieren como yo, Pedro Bonillo, vezyno del Provençio, otorgo e conosco que doy y otorgo todo mi poder conplido bastante llenero, segund que lo yo he e tengo de sus altezas e segund que mejor e mas conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos, Juan de Herrera, vezyno de la villa de Ucles, que estays presente, espeçialmente para que por mí e en <mi> nonbre e para vos mismo podades <rezebir>, aver e cobrar todos los maravedis pertenesçientes a sus / altezas de la moneda forera del obispado de Cartajena, que yo tengo arrendado, e para que sobre la dicha[119] cobrança de los dichos maravedis podades fazer e fagades todos e qualesquier enplazamientos, çitaçiones, requerimientos, protestaçiones, prendas e premias, e todos los otros abtos e diligençias, tantos quantos nesçesarios fueren e menester ovieredes e yo mismo faria e fazer podria, presente seyendo, sobre razon de la dicha cobrança de los dichos maravedis. E para que de los maravedis que asy cobraredes e resçibieredes e recabdaredes de la dicha moneda forera del dicho obispado de Cartajena, de las personas que los devieren,

119 Tachado: «razon».

les podades dar e dedes carta o cartas de pago e de fin e quitamiento, e que / sean firmes e valan bien asy e a tan conplidamente como sy yo mismo las diese e otorgase presente seyendo.

E quand conplido e bastante poder como yo he e tengo de sus altezas para todo lo susodicho e para todo lo a ello anexo e conexo e pertenesçiente, e cada cosa e parte dello, otro tal e tan conplido e ese mismo lo doy e otorgo yo, el dicho Pedro Bonillo, a vos, el dicho Juan de Herrera, so obligaçion de todos mis bienes que para ello obligo, e aunque sean sean de aquellas cosas e casos que segund derecho se requiera aver mi espeçial liçençia e mandado, e en esta carta no vayan nonbrados ni espeçialmente espaçificados, / ca yo los[120] he e avré aqui por nonbrados e espaçificados, e con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias <anexidades e conxidades>. E sy nesçesario es relevaçion, yo vos relievo de toda carga de satisdaçion e fiaduria, so aquella clausula ques dicha en latin «judiçium systy judicatum solvi», con todas sus clausulas acostunbradas.

E desto otorgué este poder, antel escrivano e notario publico e testigos de yuso escriptos. Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Ucles, a ocho dias del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Testigos que fueron presentes a esto que dicho es e para ello llamados e rogados, Alfonso de Alarcon el moço, e Pedro del Monte e Gonçalo de Medina, vezy / nos de la dicha villa de Ucles. Pedro Bonillo.

E yo, Alfonso de Bitis, notario publico apostolico por la abtoridad a mi dada, e escrivano publico en la dicha villa de Ucles, que presente fuy a todo lo que dicho es, e de otorgamiento del dicho Pedro Bonillo esta carta fiz escrivir e firme de mi sygno e nonbre acostunbrado, en testimonio de la qual verdad requerido e rogado. Alfonso de Bitis, escrivano.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de poder original, en la dicha çibdad de Murçia, veynte dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Testigos que fueron presentes e vieron e oyeron leher e conçertar este dicho treslado con la dicha carta original, Rodrigo de Palazol e Juan de Auñon, vezinos de la dicha çibdad de Murçia. Va escrito / entre renglones o diz «mi» e o diz «reçebir» e o diz «anexidades e conexidades». Vala, non le enpezca. Va testado o dizie «razon» e o dizie «avre». E yo Françisco de Palazol, escrivano del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos y señorios, e escrivano del numero de la dicha çibdad de Murçia, que este treslado de la dicha carta de poder original fiz escrevir, e bien e lealmente en presençia de los dichos testigos e con ellos lo conprove e conçerte, e por ende en testimonio de verdad fize aqui este mio acostunbrado sig (*signo*) no. Françisco de Palazol, escrivano (*rúbrica*).

120 Tachado: «avré».

- 286 -

1495, marzo, 21- 1495, abril, 1. Lorca
Proceso y sentencia en el pleito seguido ante el alcalde y teniente de corregidor de Lorca, entre el recaudador de moneda forera, Pedro Bonillo, y el concejo de Lorca. El fallo reconoce la exención de monedas que goza la ciudad de Lorca. Inserta: a) provisión de los Reyes Católicos a los corregidores para que comprueben los privilegios de exención de monedas de las ciudades (1494, noviembre, 12. Madrid); b) provisión de los Reyes Católicos ordenando la recaudación de la moneda forera (1494, mayo, 6. Medina del Campo) y c) poder del recaudador Pedro Bonillo a Juan de Herrera (1495, enero, 8. Uclés).

Expediente judicial. Original. Papel, 19 + 4 fols., 315 x 220 mm. Letra cortesana.
A: Caja 4-1 / Pleito sobre moneda forera.

Cit.: ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 64-65.

- 287 -

1495, marzo, 28. Madrid
Los Reyes Católicos ordenan a los contadores mayores de Hacienda que no descuenten al concejo de Lorca diezmo, chancillería, ni otro derecho por la merced del mercado franco que han concedido a la ciudad.

Cédula. Inserta en carta de privilegio y confirmación (1495, abril, 8. Madrid). Traslado en Lorca, 20, octubre, 1520.
C: Caja 4. Carpeta «Traslados de privilegios», nº 30.

El Rey e la reyna.

Nuestros contadores mayores. Nos vos mandamos que no descontedes de la merçed que mandamos hazer del mercado franco a la çibdad de Lorca, que tenia del señor rey don Anrrique, nuestro hermano que santa gloria aya, diezmo nin chançelleria de tres ni de quatro años, ni otro derecho alguno, por quanto nos le hazemos dello merçed por la cabsas contenidas en la carta que del dicho mercado les mandamos dar, de que es nuestra merçed que non les demandedes cuenta nin razon alguna. E non fagades ende al.

Fecho en Madrid, a veynte e ocho de março de noventa e çinco años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Juan de la Parra.

1495, marzo, 30. Madrid
Los Reyes Católicos confirman al concejo de Lorca la franqueza del mercado franco de los jueves, concedido por Enrique IV (1464, diciembre, 28), la cual les fue guardada hasta 1488, cuando los arrendadores mayores se la quitaron porque no mostraron el privilegio asentado en los libros de lo salvado.

Carta de merced. Inserta en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos (1495, abril, 8. Madrid). Traslado en Lorca, 20, octubre, 1520.
C: Caja 4. Carpeta «Traslados de privilegios», nº 30.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, / conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdanya, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto por parte de vos, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Lorca, nos fue hecha relaçion quel señor rey don Enrrique, nuestro hermano que santa gloria aya, por un su alvala firmado de su nonbre e sellado con su sello, vos avia hecho merçed de un mercado franco para que todas las personas, vezinos e moradores de la dicha çibdad e de fuera della que a ella viniesen en el dia del jueves de cada semana con qualesquier mercaderias e las vendiesen el dicho dia, fuesen francos quitos e exsentos que no pagasen cosa alguna de las tales mercaderias que ansy traxesen a la dicha çibdad, segund que en el dicho alvala se contiene, que es hecho en esta guisa:

[*1464, diciembre, 28.*
Enrique IV concede a Lorca el mercado franco semanal de los jueves.]

La qual dicha merçed del dicho mercado franco, de la forma e manera que en ella se contiene, diz que vos a sydo guardado e cunplido de muchos tienpos acá, fasta el año que pasó de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años, que por los nuestros arrendadores e recabdadores mayores de la dicha çibdad vos avia seydo quitado e perturbado, porque non les aviades mostrado nuestra carta de previllejo / del dicho mercado franco asentada en los nuestros libros de lo salvado e librada de los nuestros contadores mayores, conforme a la ley del nuestro quaderno que çerca desto dispone. En lo qual aviades resçibido agravio e daño, que nos suplicavades e pediades por merçed que vos hiziesemos merçed de mandar que vos fuese guardado el dicho mercado franco como se contiene en la dicha alvala del dicho señor rey

don Enrrique suso encorporado, segund que aquella vos fue guardada e cunplida los tienpos pasados fasta que por los dichos recabdadores vos fue quebrantado, o sobrello vos proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos, acatando los muchos e buenos e leales serviçios que nos aveis hecho, espeçialmente en la guerra de los moros henemigos henemigos (*sic*) de nuestra santa fe catolica, e en alguna emienda e remuneraçion dellos, e por que la dicha çibdad a cabsa del dicho mercado frranco sea más ennobleçida e mejor poblada, tovimoslo por bien.

E es nuestra merçed e voluntad, que de aqui adelante tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere, aya e tenga la dicha çibdad el dicho mercado franco de cada jueves de cada semana en el dicho dia jueves de cada semana, desde que sale el sol fasta puesto. E es nuestra merçed e voluntad que se pueda vender, trocar, canbiar en la dicha çibdad el dicho dia, todas e qualesquier mercaderias e bienes de qualquier condiçion e calidad que sean que a la dicha çibdad traxeren a vender e se vendieren e trocaren e canbiaren en ella, por qualesquier personas de qualquier ley o condiçion e preheminençia o dignidad que sean, / asy vezinos e moradores de la dicha çibdad e arrabales e tierra, como de fuera della, libres e francos e quitos de pagar e que no pagen el alcavala; eçebto de las heredades, e carne muerta, e pescado remojado, e vino por açunbres, de que non an de ser francos e se a de pagar alcavala dellas, non enbargante que se vendan el dicho jueves de mercado.

E mandamos a los nuestros arrendadores e recabdadores mayores e menores que fueren de la dicha çibdad, ni otra persona alguna en nuestro nonbre, no lleven ni pidan la dicha alcavala de todas las dichas mercaderias, eçebto las por nos açebtadas, para que gozedes e vos sea guardada la dicha franqueza, sy e segund que fue usado e guardado e gozastes della antes e al tienpo que por los nuestros arrendadores e recabdadores mayores vos fuese perturbada e quebrantada, e que vos sea guardada tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere. E ansy mismo, que los que de fuera parte de la dicha çibdad e su tierra vinieren al dicho mercado franco, sean obligados de pagar e paguen el alcavala de todas las cosas que en el dicho mercado vendieren, en los lugares donde fueren vezinos e salieren las mercaderias e ganados e otras cosas de que por esta nuestra carta son francos de la dicha alcavala, segund dicho es.

E mandadmos a los nuestros contadores mayores que asienten esta nuestra carta de merçed que vos hazemos en los nuestros libros de lo salvado, e vos den nuestra carta de previllejo e las otras nuestras cartas e sobrecartas que oviesedes menester, para que desde primero dia de henero deste presente año de la hecha deste nuestro alvala e dende en adelante, tanto quanto nuestra merçed / e voluntad fuere, vos sea guardado e cunplido el dicho mercado franco del dicho dia jueves de cada semana, por la forma e manera e con las condiçiones e çebtaçiones de suso contenidas. E que en los arrendamientos que de aqui adelante fizieren de las dichas nuestras rentas de la dicha çibdad de Lorca e su tierra, pongan por condiçion que el dicho mercado franco sea salvado, con las condiçiones e limitaçiones e segund de suso se contiene, e por razon de los nuestros arrendadores e recabdadores mayores que fueren de las

dichas rentas no ayan de poner nin pongan descuento alguno. E que en el caso que nuestra merçed fuere en algund tienpo de revocar esta dicha merçed que les fazemos agora del dicho mercado franco, que la tal revocaçion no pare perjuizio al derecho que agora tiene la dicha çibdad, sy alguno tiene al dicho mercado franco, antes que sea asentado en los nuestros libros por otros titulos, sy algunos tiene, syn esta nuestra carta. Lo qual todo susodicho mandamos que se haga e cunpla segund de suso se contiene, syn enbargo de qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos que en contrario desto sean o ser puedan, con las quales e con cada una dellas nos dispensamos e las abrogamos e derogamos en quanto a esto ataña, quedando en su fuerça e vigor para adelante. E non vos discuenten diezmo nin chançilleria de tres ni de quatro años nin otro derecho alguno desta merçed que vos ansy fazemos segund la nuestra hordenaçion, por quanto de lo que en ello puede montar. / Ansy mesmo vos fazemos merçed, en emienda de algunos gastos que en nuestro serviçio aveys hecho en la guerra de los moros, de que es nuestra merçed que vos non sea demandada qüenta nin razon alguna, la qual dicha nuestra carta de previllegio e carta e sobrecartas que vos ansy dieren e libraren, mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos, que libren e pasen e sellen syn enbargo ni contrario alguno. E non fagan ende al.

Fecho en la villa de Madrid, a treynta dias de março, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Va sobre raido o diz «buenos». Yo el rey. Yo la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

- 289 -

1495, abril, 8. Madrid

Carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos otorgando a Lorca franqueza de impuestos en el mercado semanal de los jueves. Inserta albalá de merced de Enrique IV concediendo la franqueza (1464, diciembre, 28), carta de merced de los Reyes Católicos confirmándola (1495, marzo, 30. Madrid) y cédula a los contadores mayores para que no cobren derechos de expedición (1495, marzo, 28. Madrid).

Traslado autorizado en Lorca, 20 octubre 1520, signado por los escribanos Diego de Lisbona, Salvador Cebrián, Alfonso de Ortega, Pedro Helices y Andrés Ferrer. Papel. 10 fols. 320 x 215 mm. Letra procesal.

B: Caja 4. Carpeta «Traslados de privilegios», nº 30.

C: Copia simple del siglo XVI, sin fecha. Caja 4. Carpeta «Traslados de privilegios».

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 344: «tenga Lorca mercado franco todos los jueves».

Este es un treslado bien e fielmente sacado de una carta de previllegio <e confirmaçion> de los serenisymos reyes don Fernando e doña Ysabel, de gloriosa memoria, que[121] <hizieron merçed> a esta noble çibdad de Lorca del mercado franco jueves en cada una semana, escripto en pargamino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los señores del su muy alto e solepne Consejo, sus thenor del qual dicho previllejo e confirmaçion es este que se sigue e dize asi: /

(*Cruz*) En el nonbre de Dios Padre, e Hijo, Espiritu Santo, tres personas e una esençia divinal que bive e reina por sienpre jamas, e a honrra e reverençia de la bienaventurada virgen gloriosa nuestra señora Santa Maria, madre de nuestro Señor Ihesu Christo, verdadero Dios e verdadero honbre, a la qual nos tenemos por señora e por abogada en todos los nuestros hechos, e otrosy a honrra e reverençia del apostol Santiago, luz e espejo de las Españas, patron e guiador de los reyes de Castilla e de Leon, e de todos los otros santos e santas de la corte çelestial. Por que segund verdaderamente escrivieron los santos que por espiritu e graçia de Dios ovieron çierta sabiduria de las cosas, e ansy mismo los sabios que naturalmente ovieron conosçimiento dello, el rey a el nonbre de nuestro señor Dios, e es su vicario, e tiene su logar en la tierra junto a lo tenporal, e es puesto por él sobre las gentes de su regno para mantenerlos en justiçia e en verdad e dar a cada uno su derecho. Por ende lo llaman coraçon e [anima] del pueblo, porque ansy como el anima de la vida está en el coraçon del home e por ello bive el cuerpo e se mantiene, ansy en el rey está la justiçia, que es vida e mantenimiento del pueblo de sus señorios; e otrosy, como el coraçon es uno e por él reçiben todos los otros mienbros unidad para ser un cuerpo, bien ansy todos los del reygno, aunque sean muchos, porquel rey es e deve ser uno, e por eso deven otrosy ser todos unos con él para servirle e ayudarle en las cosas quél a de hazer. E naturalmente dixeron los sabios antiguos quel rey es cabeça del reyno por manera como de la cabeça naçen todos los sentidos, por los quales se mandan todos los mienbros del cuerpo, bien ansy por el mandamiento que naçe del rey, que es señor e cabeça del reyno, todos los del reygno se deven mandar e guardar e aver un acuerdo con él, para le obedesçer e servir e guardar; honde el rey es / cabeça e alma, e ellos mienbros. E por que naturalmente las voluntades de los homes son departidas, e los unos quieren valer más que los otros, por esto fue menester por dicha fuerça que oviese uno que <fuese> cabeça dellos, por cuyo seso e mandamiento se acordasen e se guiasen, ansy como todos los otros mienbros del cuerpo se guian e mandan por la cabeça. Por esta razon, convino que oviese rey e lo tomasen los omes por señor, e ansy mismo por que la justiçia que nuestro señor Dios avia de dar en el mundo, por que biviesen los omes en paz e en amor, oviese quien la hiziese por él en las cosas tenporales, gualardonando e dando a cada uno su derecho segund su meresçimiento. E al rey propio e prinçipalmente pertenesçe usar entre sus subditos e naturales non solamente de la

121 Tachado: «otorgaron».

justiçia comunicativa, ques de un ome a otro, mas aun deve de usar de la muy alta e magnifica virtud de la justiçia distributiva, en la qual consyste los gualardones e remunerasçiones e merçedes e graçias quel rey deve hazer aquellos que lo meresçen e bien e lealmente lo syrven. E por esto los gloriosos reyes d'España, usando de su liberalidad e magnifiçençia, acostunbraron hazer graçias e merçedes e dar grandes dones e heredamientos a sus vasallos e subditos e naturales, porque tanto es la real majestad digna de mayores honores e resplandeçe por mayor gloria e poderio quanto los subditos e naturales e vasallos suyos son más grandes e ricos e abonados, e tienen con qué lo mejor servir. E el rey que franca e liberal e magnificamente usa con sus subditos desta gran virtud de la justiçia distributyba, haze aquello que deve e pertenesçe a su estado e dignidad real, e da buen enxenplo a los otros subditos e naturales e vasallos suyos para que bien e lealmente le sirvan, e faziendolo ansy es en ello servido el muy alto e soberano Dios / nuestro señor, aviendo de una justiçia e perfeta virtud, de la qual deçienden todas las graçias e dones e bienes espirituales e tenporales. E los reyes que esto hazen son por ello más poderosos, e enxalçados, e mejor servidos, e temidos e amados, e sus reynos e la cosa publica dellos dura más, e son mejor governados e mantenidos en paz e tranquilidad e justiçia. E por quel rey que faze la graçia e merçed a de catar en ello quatro cosas: la primera qués aquella cosa que quiere dar; la segunda, a quién la da; la terçera, por qué ge la da e sy ge la a meresçido o puede meresçer; la quarta, qué es el pro o el daño que dello le puede venir.

Por ende, acatando e consyderando todo lo susodicho, queremos que sepan por esta nuestra carta de previllejo o por su traslado sygnado de escrivano publico, todos los que que agora son o seran de aqui adelante como nos, don Fernando e reyna doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçelia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Vimos una nuestra carta e una nuestra çedula, escriptas en papel e firmadas de nuestros nonbres, fechas en esta guisa:

[*1495, marzo, 30. Madrid*
Los Reyes Católicos confirman al concejo de Lorca la franqueza del mercado franco de los jueves, concedido por Enrique IV (1464, diciembre, 28), la cual les fue guardada hasta 1488, cuando los arrendadores mayores se la quitaron porque no mostraron el privilegio asentado en los libros de lo salvado.]

[*1495, marzo, 28. Madrid*
Los Reyes Católicos ordenan a los contadores mayores que no descuenten al concejo de Lorca diezmo, chancillería, ni otro derecho por la merced del mercado franco que ha concedido a la ciudad.]

Agora, por quanto por parte de vos, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad / de Lorca nos fue suplicado e pedido por merçed que confirmando e aprovando las dichas nuestras cartas e çedula suso encorporadas, vos mandasemos dar nuestra carta de previllegio para quel dicho mercado franco del dia jueves de cada semana vos fuese guardado de aqui adelante, tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuese, con las condiçiones e limitaçiones e segund e por la forma e manera que en la dicha nuestra carta suso encorporada se contiene e declara.

E por quanto se halla por los nuestros libros e nominas de lo salvado en cómo están en ellos asentadas las dichas nuestras carta e çedula suso encorporadas, las quales quedaron e quedan cargadas en poder de los nuestros ofiçiales de las rentas; e cómo por lo en la dicha nuestra çedula contenido no se vos descontó ni descuenta diezmo nin chançilleria que nos ovimos de aver desta dicha merçed e franqueza, por ende nos los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed a vos, el dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Lorca, ovimoslo por bien, e confirmamosvos e aprovamosvos las dichas nuestras carta e çedula suso encorporadas, segund suso se contiene. E thenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aqui adelante, en tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere, aya e tenga la dicha çibdad el dicho mercado franco de cada jueves en cada semana, en el qual, desde quel sol saliere hasta que sea puesto, se puedan vender qualesquier mercaderias e bienes de qualquier condiçion e calidad que a la dicha çibdad traxeren a vender / e se vendiere e trocare e canbiare en ella, por qualesquier personas de qualquier ley e condiçion e preminençia o dignidad que sean, asy vezinos e moradores de la dicha çibdad e arrabales e tierra, como de fuera della, libres e francos e quitos de pagar que no paguen alcavala, eçebto de las heredades, e carne muerta, e pescado remojado, e vino por açunbres, de que es nuestra merçed que non sean francos, mas que ayan de pagar e paguen el alcavala dello, non enbargante que se venda el dicho dia jueves de mercado; e con tanto que los que de fuera parte de la dicha çibdad e su tierra vinieren al dicho mercado franco, sean obligados de pagar e paguen el alcavala de todas las cosas que en el dicho mercado vendieren en los lugares donde fueren vezinos e salieren las tales mercaderias e ganados e otras cosas de que por virtud desta dicha nuesta carta de previllejo an de ser francos. E gozedes e usedes de todo ello sy e segund lo usastes e gozastes e antes que por los dichos nuestros recabdadores vos fuese perturbado e quebrantado.

E por esta dicha nuestra carta de previllejo o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, duques, perlados, <condes,> marqueses, ricos omes, maestres de las hordenes, priores, comendadores, subcomendadores, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiençia, e a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e Chançilleria, e a todos

los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e ofiçiales e omes / buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros reignos e señorios, e a los nuestros arrendadores e recabdadores mayores e menores, e fieles e cogedores, e otras qualesquier personas que tienen o tovieren cargo de cojer e recabdar en renta, en fieldad o en otra qualquier manera las rentas de las alcavalas de la dicha çibdad de Lorca, e a cada uno e qualquier o qualesquier dellos, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir el dicho mercado franco de cada dia jueves de cada semana de aqui adelante, en tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere, segund e por la forma e manera e con las eçebtaçiones e limitaçiones en la dicha nuestra carta suso encorporada contenidas, sy e segund e por la forma e manera quel dicho mercado franco fue usado e guardado e gozastes dél antes e al tienpo que por los nuestros arrendadores e recabdadores vos fuese perturbado e quebrantado. Pero es nuestra merçed e mandamos que en el caso que en algund tienpo Nos mandaremos revocar esta dicha merçed que vos hazemos del dicho mercado franco, que la tal revocaçion no pare perjuizio al derecho que agora teneis, sy alguno teneis, al dicho mercado franco, antes que sea asentado en los nuestros libros, por otros titulos, sy algunos teneis, syn esta dicha nuestra carta de privillejo, segund que en la dicha nuestra carta suso encorporada se contiene e declara. E que contra lo en ella contenido ni contra cosa alguna nin parte dello vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar. Entiendase que por razon desta dicha merçed e franqueza non / an de ser resçebidos en cuenta maravedis nin otra cosa alguna este dicho presente año ni dende en adelante en ningund año a los nuestros arrendadores e recabdadores mayores e reçebtores que son o fueren de las alcavalas e otras rentas del obispado de Cartajena con el reigno de Murçia, donde la dicha çibdad de Lorca es e entra e con quien anda[122], por quanto en los arrendamientos que de las dichas rentas se an hecho e hizieren de aqui adelante, sea puesto e porná por condiçion quel dicho mercado franco en esta dicha carta de privillejo contenido sea salva<do>.

E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo ansy hazer e cunplir. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de previllejo, escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros contadores mayores e de otros ofiçiales de nuestra casa.

122 En el texto se lee «andandan».

Dada en la villa de Madrid, a ocho dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de / mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Va escripto sobre raido o diz «que», e o diz «jueves» e <escripto> entre renglones o diz «nuestra». Guevara. Juan Lopez, notario. Hernan Gomez. Diego de Buytrago, chançiller. Por chançiller, Antonius bachalarius. Yo, Diego de Buytrago, notario del reigno de Toledo la fiz escrivir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Fernando de Medina. Sevastian de Montoro. Registrada, Pero de Arbolancha.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de previllejo e confirmaçion <original> en la manera que dicha es, en la noble çibdad de Lorca, a veynte dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte años, estando presente el muy virtuoso e discreto señor Ramon de Henares, alcalde mayor en esta dicha çibdad de Lorca, el qual al corregir e conçertar deste dicho treslado con el dicho previllejo e confirmaçion original, dixo que ynterponia e ynterpuso su actoridad y decreto judiçial, segund que el derecho en tal caso manda. En presençia de nos, Alonso de Ortega, e Diego de Lisbona, e Pero Helizes, e Salvador Çebrian, escrivanos e notarios publicos de la dicha çibdad de Lorca y del numero della, e Andres Ferrer, escrivano de sus altezas.

El qual dicho traslado se sacó e corregió con el [dicho] previllejo e confirmaçion en la sala del conçejo desta dicha çibdad. A lo qual fueron presentes por testigos, e vieron corregir e conçertar este dicho treslado con el dicho previllejo e confirmaçion, los honrrados el bachiller Fernando de Pareja, regidor, e Juan Yuste, e Bartolome Segarra, jurado, e Gil de Santestevan, e Gines de Tiruel, e Juan de Tiruel, mayordomo del conçejo desta dicha çibdad de Lorca, e Juan Martinez de Camarillas, todos vezinos de la dicha çibdad de Lorca. Va entre renglones o diz «e confirmaçion», e o diz «fizieron merçed», e o diz «e fuese», e o diz «condes» e o diz «do», e do diz «escripto». Va testado o dezia «otorgaron», e una «dh», e o dezia «oviese», e o dizia «o». Va entre renglones o diz «original». Vala e no le enpezca.

E yo, el dicho Diego de Lisbona, escrivano e notario publico susodicho, presente fuy en uno con el dicho señor alcalde y escrivanos al corregir e conçertar deste dicho treslado con el dicho previllejio e confirmaçion original de sus altezas, el qual va çierto e verdadero. Por ende, en fee e testimonio de verdad, fiz aqui este mio sygno atal (*signo*). Diego de Lisbona, escrivano (*rúbrica*)./

E yo, el dicho Salvador Çebrian, escrivano e notario publico susodicho, fuy presente con el dicho señor alcalde y escrivanos al corregir e conçertar deste dicho treslado con el dicho previllejio e confirmaçion original de sus altezas, el qual va çierto e verdadero. En fee y testimonio de verdad fiz aqui este mio signo atal (*signo*). Salvador Çebrian, escrivano (*rúbrica*).

E yo, el dicho Alonso de Ortega, escrivano e notario publico susodicho, fuy presente en uno con el dicho señor alcalde y escrivanos al corregir e conçertar deste dicho treslado, el qual va cierto e verdadero. En fe e testimonio de verdad fize

aqui este mio acostunbrado sig (*signo*) no atal. Alonso de Ortega, escrivano publico (*rúbrica*)./

E yo, Pero Felizes, escrivano e notario publico en esta dicha çibdad susodicho, presente fuy en uno con el dicho señor alcalde e escrivanos e testigos, al corregir e leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta de merçed e confirmaçion original de sus altezas, lo qual va çierto e verdadero. Por ende, en fe y testimonio de verdad fiz aqui este mio acostunbrado sig (*signo*) no atal. Pero Felizes, escrivano (*rúbrica*)

E yo, Andres Ferrer, escrivano de su çesaria catolicas magestades e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios, presente fuy en uno con el dicho señor alcalde e escrivanos e testigos al corregir e leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de merçed e confyrmaçion oreginal de sus altezas, lo qual va çierto e verdadero. Por ende, fyz aqui este mio sygno (*signo*) atal, en testimonio de verdad. Andres Ferrer, escrivano (*rúbrica*).

- 290 -

[1495]

Sentencia en el pleito entre el almojarife Francisco de Cáceres, como demandante, y Jordi Juan, demandado por haber cargado trigo en Mazarrón sin pagar el impuesto. El fallo reconoce el derecho de Jordi Juan a no pagar almojarifazgo, por ser trigo cultivado en Lorca, que está exento, y por haberse sacado por orden del rey para abastecer al ejército de Barcelona.

Minuta de registro. 2 fols., 224 x 151 mm. Letra cortesana.
A: Caja 4-1 / Carta para que los vecinos no paguen almojarifazgo.

Fallo la yntençion del dicho almoxarife Françisco de Caçeres, abtor demandante, no provada. E pues quel dicho almoxarife non provó oviese llevado nin cargado trigo nin çevada de esta çibdad nin de sus terminos el dicho Gordi Juan por el dicho puerto de Almaçarron, termino de esta dicha çibdad, el año de noventa e çinco, como por el dicho su pedimiento se contiene, nin provó todo lo al contenido en la dicha su demanda e pedimiento, que devo dar e do su yntynçion del dicho abtor por non provada. E que devo dar e do las eçebçiones del dicho Gordi Juan por bien e conplidamente provado, pues que consta averse cargado el dicho trigo por mandado de sus altezas para el proveymiento de la dicha çibdad de Barçelona e la gente del exerçito de guerra que por ella pasava. E pues que se pro(*vó*) por el dicho Gordi Juan cómo de pan, trigo e çevada que aqui a esta çibdad se trahe para el proveymiento della e que della se saca e lleva a otras partes e se carga por el puerto del Almaçarron, mares e terminos e puerto de aquesta çibdad, que nunca se acostunbró llevar nin pagar el

dicho derecho de almoxarifadgo, nin almoxarifes algunos que oviesen seydo en esta dicha çibdad, en ningunos tienpos pasados lo oviesen cogido nin levado nin intentado a pedir, e como nunca fue usança nin /1v costunbre de manifestar nin registrar nin guiar nin por los vezinos de la dicha çibdad nin por otros algunos estrangeros por non se dever derecho alguno para sus altezas del dicho pan.

En consequençia de lo qual, devo dar e do las eçebçiones e razones del dicho Gordi Juan por bien e conplidamente provadas, pues que pro<vó> que del pan, trigo, çevada que aqui a esta çibdad se trahe para su proveymiento, como de lo que della se lleva e saca para otras partes e se carga e descarga por el dicho puerto de Almaçarron, que nunca se llevo nin pago derecho alguno de almoxarifadgo. E pues quel dicho abtor non provó lo contenido en el dicho su pedimiento, e conformandome con la provança del dicho reo Gordi Juan, e con la ley del quaderno del amoxarifadgo por aquel presentada, e con la çedula de sus altezas; que devo dar y do al dicho Gordi Juan por libre e quito de todo lo contra él pedido, e lo devo asolver e asuelvo de la presente ynstançia e lo dar e do por libre e quito della. E al dicho Françisco de Caçeres poner e pongo çilençio perpetuo en la causa[123]. /2r E por algunas causas que a ello me mueven, no hago condenaçion de costas a ninguna ni alguna de las dichas partes, salvo que cada una se sufra las suyas. E esto asy lo juzgo e mando por esta mi sentençia, en estos escriptos e por ellos. Juan Garçia escrivano *(rúbrica)*.

/2v Asi dada la dicha sentençia por el dicho señor alcalde, Juan Helizes, que presente estava en nonbre del dicho Martin Bravo de Morata, recibio sentençia. Testigos Juan Garçia Antolinos, Diego Avellan e Juan de Alcoçer, escrivanos vezinos de Lorca.

- 291 -

1495-1496

Libro de cuentas del concejo de Lorca, del mayordomo Ramón Ponce. Contiene: Registro de la venta de agua desde 25 de junio de 1495 a 24 de junio de 1496 (fols. 1-47r); censos de alquerías (48r-49r); censos de casas y torres (49v-51r); «asentes» (51r-53r); arrendamiento de rentas (54r-56v); cargos al mayordomo (57r-61v).

Original. Papel, 64 fols., 317 x 220 mm. Deteriorado: manchas de humedad. Letra cortesana. Sin enc.
A: Propios y cuentas del mayordomo. 1495.

123 Tachadas cuatro líneas: «E pues quel dicho abtor non provó nin tuvo causa justa de litygarlo, devo condenar e condeno en las costas, cuya tasaçion en mi reservo. E esto pronunçio».

1496, junio, 6. Morón
Los Reyes Católicos dan comisión a Francisco Fernández de Yepes, juez pesquisidor, para que juzgue en alzada la demanda de los vecinos de Lorca que acusan a los regidores de arrendar en su provecho los propios.

Provisión. Copia inserta en la sentencia pronunciada en Lorca, 7 septiembre 1496.
B: Caja 4-1 / Sentencia a favor de la ciudad (2ª parte).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçelia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el liçençiado Françisco de Yepes, salud e graçia.

Sepades que Johan de Lison, vesyno de la çibdad de Lorca, en nonbre e como procurador de la republica e universidad e omes buenos de la dicha çibdad de Lorca, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presentó, deziendo que los regidores de la dicha çibdad arriendan los propios, fuentes e otras cosas pertenesçientes a la dicha çibdad, por sý e por otras ynterposytas presonas, de manera que lo que vale mill, lievan por çiento; de lo qual dis que ellos resçiben grandes daños, porque las nesçesydades que se avyan de conplir de los dichos propios se reparten por derramas e repartimientos, que se fazyan sobre las byudas e pobres, e nos suplicó e pidio por merçed en los dichos nonbres, mandasemos proçeder contra los dichos regidores, por manera que de aqui adelante non fiziesen lo susodicho, o como la nuestra merçed fuese. De la qual dicha petiçion por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado a Juan de Helizes, regidor de la dicha çibdad, como a procurador della, e por una petyçion que ante nos en el nuestro Consejo presentó, dixo quél non sabia nin tenia que tal cosa fizyese ningund regidor de la dicha çibdad, pero que declarase el dicho Juan de Lison quien lo fazia e que nos mandasemos probeer en ello como compliese a nuestro serviçio. E en el nuestro Consejo visto lo susodicho, fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

E por quanto en las Cortes que nos fizymos en la / çibdad de Toledo el año que paso del señor de mill e quatroçientos e ochenta años, fezimos e hordenamos una ley que sobre lo susodicho fabla, su thenor de la qual es este que se sygue:

«Por muchas leyes e ordenanças de nuestros reynos está proybydo e defendido que ningund cavallero, alcalde, nin regidor nin jurado nin escrivano de conçejo,

non arrienden nuestras rentas, nin las rentas de los propios del concejo en las çibdades e villas e partydas donde tovieren los tales ofiçios, so çiertas penas. E comoquiera que las dichas leyes son justas e fundadas sobre el pro de nuestras rentas, e bien comun de los pueblos, pero todavya dis que algunos de los dichos cavalleros e ofiçiales, en quebrantamiento de las dichas leyes, se atreven arrendar las dichas nuestras rentas e propios de conçejos. E non solamente ello, mas aun los alcaydes de las fortalezas arriendan las dichas rentas e propios, o ponen quien las arrienden para ellos; eso mesmo las rentas eclesyasticas.

E por ende, defendemos e mandamos que de aqui adelante ningund cavallero nin perlado nin persona poderosa, nin comendadores de hordenes nin alcaydes de fortalezas, nin algunos de los dichos ofiçiales nin escrivanos de las rentas, nin sus lugares tenientes, non arrienden por sy nin por ynterposytas presonas, direte nin yndirecte, las nuestras rentas de alcavalas e terçias, nin moneda forrera, nin otras nuestras rentas por menor, nin las rentas de los propios de conçejo de las çibdades e villas e lugares e partidos donde tovieren los dichos ofiçios, nin las rentas eclesiasticas, nin estudios generales de Salamanca e Valladolid, so las penas contenidas en las dichas leyes que sobre esto disponen. E demas que por el mismo fecho ayan perdido e pierdan qualesquier maravedis e pan de merçed e por vyda e de juro que tengan en los nuestros libros, e por privillejos, e los ofiçios que tuvieren; e sy non tovieren ofiçios, quel que lo contrario fiziere, pierda el terçio de sus bienes para la nuestra camara, e que los otros contadores los cojan e cobren dellos con tres tanto de lo que monta la renta o rentas que asy arrendaron, e sea para la nuestra camara. E declaramos que aquella es presona poderosa a quien por esta ley defendemos que non arriende, que es tanto poderoso o más como qualquiera de los alcaldes e regidores de la dicha çibdad o villa que es la cabeça del lugar donde se toma la renta».

Porque vos mandamos que veades la susodicha ley que en esta nuestra carta va encorporada, e la guardedes e cunplades e esecutedes, e fagades guardar e cunplir e exsecutar en todo e por todo, segund / que en ella se contyene. E en guardandola e cunpliendola, sy fallaredes que los dichos regidores de la dicha çibdad por sy o por ynterposytas presonas arriendan los propios e fuentes e otras cosas pertenesçientes al dicho conçejo, executedes en ellos e en sus presonas e bienes la penas contenidas en la dicha ley, para lo qual vos damos asy fazer (*sic*) e conplir e executar por esta nuestra carta vos damos poder cunplido, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la neustra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Moron, a seys dias del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e seys años. Johanes, episcopus astoriçensis. Johanes, doctor. Andres, doctor. Antonius, doctor.

Franciscus, liçençiatus. Yo Johan Ramirez, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros la fiz (*sic*) escrivir, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Doctor. Iohan Ramirez. Chançiller.

- 293 -

1496, agosto, 11. Lorca
Sentencia pronunciada por Francisco Fernández de Yepes, juez pesquisidor de términos comisionado por los reyes, en el pleito entre los vecinos de Lorca, representados por Juan de Lisón, y los regidores de Lorca, representados por Gómez García de Guevara, sobre ciertas alquerías y la cañada del Pozuelo.

Original. Papel, 4 fols. 315 x 221 mm., uno en blanco. Letra cortesana.
A: Caja 4-1 / Sentencia a favor de la ciudad (1ª parte).

Sentençia dada en favor de los regidores sobre las alquerias desta çibdad, por el señor Françisco de Yepes, liçençiado, pesquisydor en esta çibdad de Lorca. /

Sentençia dada por los señores regidores de la çibdad de Lorca, sobre las alquerias, por el señor liçençiado Françisco Herrandez de Yepes, juez pesquisidor de sus altezas. Contra Juan de Lison y sus consortes./

(*Cruz*) En la noble çibdad de Lorca, a honze dias del dicho mes de agosto del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e seys años. Este dia, ante mi, Andres de Ortega, escrivano de camara de sus altezas e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, e de los testigos de iuso escriptos, el honrrado e discreto señor, el liçençiado Françisco Fernandez de Yepes, juez pesquisidor de terminos en esta dicha çibdad por nuestros señores el rey e la reyna, dado e diputado por su carta de comision al dicho señor juez dirigida, escripta en papel e sellada con su sello e firmada de los señores presydente e oydores del su muy alto Consejo, que por su prolixidad aqui non va ynserta, en çierto pleito que antel dicho señor juez e en presençia de mi, el dicho escrivano, fue pendiente entre partes, a saber: de la una, actor demandante, Johan de Lison, vezino de la dicha çibdad, en nonbre e como procurador que se mostró ser de la republica, universidad e omes buenos de la dicha çibdad; e de la otra, reo defendiente, Gomez Garçia de Guevara, regidor e procurador syndico que se mostró ser del conçejo, regidores de la dicha çibdad. Dio e pronunçio una sentençia, escripta en papel e firmada de su nonbre, su thenor de lo qual es este que se sygue.

Sentençia. En el pleyto que ante mi, el liçençiado Françisco de Yepes, juez pesquisidor de terminos, dado e diputado por sus altezas por virtud de una carta de comision a mi dirigida, pende entre partes, es a saber: de la una, Iohan de Lison, vezino desta dicha çibdad, en nonbre e como procurador de la republica, universidad

e omes buenos de la dicha çibdad, actor demandante, e de la otra, reo defendyente, Gomez Garçia de Guevara, en nonbre e como procurador de los regidores desta dicha çibdad, sobre razon de çiertas alquerias e la cañada del Poçuelo, segund en su demanda más largamente se contyene.

E vistos los previllejos e testigos e escripturas y todo lo que las dichas partes quisyeron dezir e alegar, / fallo quel dicho Iohan de Lison, en el dicho nonbre, non probó cosa alguna que baste para aver vitoria en este pleyto. En consequençia de lo qual, que devo de absolver e asuelvo a los dichos regidores, e a su procurador en su nonbre, de la dicha demanda contra ellos puesta, reservando su derecho a salvo a el dicho Iohan de Lison, sy alguno le conpete açerca de la propiedad, para que lo demande ante quien e quando entendiere que le cunple. E no fago condenaçion de costas por algunas razones que a ello me mueven, salvo que cada una de las partes se pare a las que fizo. E asy lo mando e pronunçio por esta mi sentençia en estos escriptos e por ellos, por virtud de la comision a mi dirigida por sus altezas. Françiscus, liçençiatus.

Fue dada e rezada esta dicha sentençia en la manera que dicha es, en presençia de amas las dichas partes. Luego, el dicho procurador de los dichos regidores dixo que pedia sentençia en todo lo que por él fazia. E el dicho Iohan de Lison, procurador susodicho, dixo que apelava e apeló de la dicha sentençia, con protestaçion de lo traher mas largamente por escripto en su tienpo. Testigos que fueron presentes, el bachiller Contreras e el bachiller Bives, letrados de amas las dichas partes, e Iohan de Larrea e Françisco Nieto, criados del dicho señor juez.

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de Lorca, a doze dias del dicho mes e año susodicho, antel dicho señor juez e en presençia de mi, el dicho escrivano, e de los testigos de iuso escriptos, pareçió presente el dicho Iohan de Lison, procurador susodicho, e presento un escripto de apelaçion. E asy presentado, por el dicho señor juez le fue otorgada la dicha apelaçion, e le mandó que se presente con todo lo proçesado ante sus altezas e ante los señores del su muy alto Consejo, dentro en el termino de la ley. El qual dicho Iohan de Lison non sacó lo proçesado. Testigos que fueron presentes, los dichos Juan de Larrea e Françisco Nieto, e / otros. E yo, el sobredicho Andres Ortega, escrivano de camara sobre dicho, esta sentençia fize escrevir en esta manera que ante mi paso. E por ende fize aqui este mio signo atal (*signo*) en testimonio de verdad. Andres Ortega, escrivano (*rúbrica*).

- 294 -

1496, agosto, 14. Lorca
Gonzalo de Lisón, vecino de Lorca, da poder a su esposa Mencía Fajardo, vezina de Lorca, para cobrar sus deudas.

Carta de poder. Copia inserta en carta de venta (1498, abril, 8. Lorca).
B: Libro de mercedes, 1, doc. nº 298.

Sepan quantos esta carta de poder en esta publica forma vieren como yo, Gonçalo de Lison, vezino que soy de la noble çibdad de Lorca, otorgo e conosco que do e otorgo mi libre e cunplido e bastante poder, segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e más conplidamente yo lo puedo y devo dar e otorgar de derecho a vos, doña Mençia Fajardo, mi muger, vezina otrosy de la dicha çibdad de Lorca, que soys presente, espeçialmente para que por mí e en mi nonbre podades pedir e demandar, aver y cobrar, todos e qualesquier maravedis e otras cosas de qualesquier personas, asy omes como mugeres, que me deven e devieren en qualquier manera que sea, asy vezinos desta çibdad de Lorca como fuera della, e para que de los maravedis que asy cobraredes y resçibieredes, e de otras qualesquier cosas, podades dar e otorgar e dedes e otorguedes carta o cartas de pago e finequito dellos, el qual dicho finequito que asy dieredes e otorgaredes quiero e me plaze que sea tan fuerte, firme e valedero como sy yo mismo lo diese e otorgase e a todo ello presente fuese.

E para que, sy neçesario fuere, podades paresçer ante qualquier justiçia o justiçias e juezes, e pedir e demandar, asy en juizio como fuera del, a qualquier o a qualesquier personas de las que asy me devieren o ovieren a dar e pagar los maravedis e otras cosas que asy me dievieren e ovieren a dar e pagar, e generalmente para en todos mis negoçios e pleitos e demandas, asi en los movidos como en los por mover, e para que podades fazer por mí e en mi nonbre todas e qualesquier cosas otras que yo mismo faria, diria, otorgaria, presente seyendo, asy en demandando como en defendiendo. E para pedir e responder e negar e cosnosçer y poner exebçiones y defensyones, e para pedir e oyr sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difinitivas, e para consentir en ellas, e las apelar e yntimar e las syguir fasta ynclusive. E para presentar testigos e provanças e escripturas e otras pruevas; e para contradezir e tachar e objetar, asy de fecho como de derecho, a los de la otra parte o partes contrarias; e para fazer qualquier juramento o juramentos en mi anima e conçiençia, asy / de calupnia como deçisorio, e para fazer todas las otras cosas que generalmente buen procurador puede e deve fazer.

Otrosy vos doy e otorgo mi poder conplido para que en vuestro lugar e en nonbre mio, podades sostituir e sostituyades un procurador o dos o mas, quales e quantos vos quisyeredes e por bien visto tovieredes, e para que los podades remover quando vos quisyeredes e por bien tovieredes, quedando en vos la dicha doña Mençia, mi muger, el poder de mi procurador mayor.

E quand conplido e bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, otro tal y tan conplido y bastante lo do, çedo y traspaso en vos, la dicha doña Mençia Fajardo, mi muger, o en el que por vos sera sostituto o sostitutos, con todas sus yncidençias e dependençias, emergençias e conseqüençias, anexidades e conexidades, con franca e libre y general administraçion, relevando como vos relievo de toda carga de pleito e cabçion e fiaduria, so aquella clausula

del derecho que es dicha en latin «judiçium systi judicatum solvit», con todas sus clausulas acostunbradas e oportunas. Y por esta presente carta de poder digo que me obligo por mi mismo, y por todos mis bienes muebles e rayzes avidos y por aver en todo lugar, que he e avré por bueno, fuerte y firme e valedero todo quanto por vos, la dicha doña Mençia Fajardo mi muger, o por el por vos sostituto o sostitutos, sera fecho e dicho, avido e cobrado e otorgado, e de lo non revocar nin contradezir, yo ni otro ninguno por mí, agora ni en tienpo alguno, so obligaçion de los dichos mis bienes, que para ello espeçialmente obligo.

E por questo es verdad e non venga en duda, otorgué esta dicha carta de poder ante el escrivano y testigos de yuso escriptos. Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de poder en la dicha çibdad de Lorca, a catorze dias del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e seys años. A todo lo qual fueron presentes por testigos, Françisco Davila y Lope de Linares e Juan Torres, vezinos de la dicha çibdad de Lorca. E yo, Juan de Alcoçer, escrivano de camara del rey e de la reygna nuestros señores e su notario publico en la su corte y en todos los sus reygnos e señorios, e escrivano del numero de la noble çibdad de Lorca, que al otorgamiento desta dicha carta de poder en uno con los dichos testigos presente fuy, e de otorgamiento del dicho señor Gonçalo de Lison esta dicha carta de poder escrivi e saque en esta publica forma, segund / que ante mi pasó. Por ende, en fee e testimonio de verdad fiz aqui este mi acostunbrado sig (*cruz*) no atal. Juan de Alcoçer, escrivano.

- 295 -

1496, septiembre, 7. Lorca
Sentencia en alzada pronunciada por Francisco Fernández de Yepes, pesquisidor y juez comisario nombrado por los reyes, en el pleito entre los vecinos de Lorca, representados por Juan de Lisón, y los regidores del concejo, acusados de arrendar los propios en su provecho. La sentencia exime de culpa a los regidores. Inserta carta de comisión de los reyes a Francisco Fernández de Yepes (1496, junio, 6. Morón).

Original. Papel, 3 fols. 315 x 221mm. Letra cortesana.
A: Caja 4-1 / Sentencia a favor de la ciudad (2ª parte).

Cit.: ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 68.

Sentençia de los regidores sobre lo de los arrendamientos, dada por el señor liçençiado Françisco Herrandes de Yepes, pesquisidor de sus altezas. Contra Juan de Lison. /

(*Cruz*) Yo Andres d'Ortega, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros e su escrivano (*sic*) e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, doy fee en como en la noble çibdad de Lorca, a syete dias del mes setyenbre, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e seys años, el virtuoso e discreto señor, el liçençiado Françisco Ferrandez de Yepes, pesquisydor e juez comisario en la dicha çibdad de Lorca por sus altezas, por virtud de una carta de sus altezas a él dirigida, dyo e pronunçio una sentençia; el tenor de la qual dicha carta de comisyon por donde pronunçio la dicha sentençia e de la dicha sentençia, uno en pos de otro, es e son los syguientes:

[*1496, junio, 6. Morón*
Los Reyes Católicos dan comisión a Francisco Fernández de Yepes, juez pesquisidor, para que juzgue en alzada la demanda de los vecinos de Lorca que acusan a los regidores de arrendar en su provecho los propios.]

Vysta la presente pesquisa e ynformaçion por mí, el liçençiado Françisco de Yepes, juez pesquisydor en esta dicha çibdad de Lorca por el rey e la reyna nuestros señores, fecha çerca de los arrendamientos de los propios e fuentes e otras cosas pertenesçientes al conçejo desta çibdad de Lorca a pedimiento de Juan de Lison, procurador de la republica e buenos onbres desta dicha çibdad de Lorca, contra los regidores della; e visto como Martin Ferrandez Fajardo, e Gomez Fajardo, e Ribavellosa, e Gomez Garçia, e Ximen Lopez, e Alonso Ponçe, e Johan Felizes, e Ramon Ponçe, e Collado de Guevara, e Martin Bravo de Morata, e Alonso Mateo, e Juan Vernal e Alonso Tiruel, regidores desta çibdad, en cómo paresçe non aver arrendado cosa alguna de los dichos propios e rentas e otras cosas pertenesçientes al dicho conçejo. Fallo que por tales los devo declarar e declaro, e les absolver e asuelvo de la dicha demanda puesta contra ellos. E non fago condenaçion de costas a ninguna de las partes por algunas razones que a ello me mueven, salvo que cada una de las partes se pare a las que fizo. E asy lo mando e pronunçio por esta mi sentençia en estos escriptos e por ellos. Franciscus Liçençiatus.

E asi pronunçiada la dicha sentençia por el dicho señor juez en la manera que dicha es, estando presente el dicho Gomez Garçia de Guevara, regidor / e procurador syndico de los dichos regidores, dixo que por sy e en nonbre de los dichos sus partes, que resçibia sentençia, e que lo pedya asy por testimonio para guarda e conservaçion del derecho de los dichos sus partes e del suyo en su nonbre. El dicho señor juez se lo mandó dar. Testigos que fueron presentes Pero Garçia de Villena e Fernand Pardo e Iohan de Alcoçer, escrivano, e Sancho de Aguirre, alguasil mayor. E yo, el sobredicho Andres Ortega, escrivano susodicho, e por pedimiento del dicho Gomez Garçia de Guevara, esta sentençia fize escrevir, e por ende fize aqui este mio sygno, que es atal (*signo*) en testimonio de verdad. Andres Ortega (*rúbrica*).

- 296 -

[1496]
Cuenta de Ramón Ponce, mayordomo del concejo de Lorca del año 1495-1496. Contiene el cargo (fol. 1r-v) y el descargo (fol. 2r-3v). Sin fecha.

Original. Papel, 3 fols. Letra cortesana. Forma parte del «Cuaderno del mayordomo del concejo (1490-1496)».
A: Planero 3. Leja 3. Cargos y descargos de propios años 1490-96.

- 297 -

1497, febrero, 25. Murcia
El concejo de Murcia se queja ante el concejo de Lorca por las prendas tomadas a los murcianos cuando recogían caracoles en el Saladar de Villafranca, término de Lorca, y piden castigo para los culpables.

Carta de concejo. Original. Papel, 206 x 299 mm. Letra cortesana. Firmas. Al dorso, sello de placa del concejo de Murcia, bien conservado.
A: Caja 4-1 / 25-2-1497.

(*Cruz*) Virtuosos señores.

El conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Murçia, nos vos mucho encomendamos. Y hazemos saber que oy sabado, nos fue notificado e fecho saber por parte de Juan Gaçete e Alfonso el ballestero e Juan de Baeça e Juan Gras, vezinos desta çibdad, cómo estando ellos e otros hijos de vezinos desta çibdad cojiendo caracoles en el Saladar de Villafranca, termino que dizis ser desa çibdad, diz que un Quiñonero e Morata e otros çinco onbres vezinos desa çibdad, vinieron a ellos e les tomaron los dichos caracoles que diz cogian, e dos costales e dos hoçinos e un tanzin e una sobrecarga e dos picaças e quatro corbillas e una manta <e una caldera>, diziendo que aquello era termino desa çibdad y que no podian en ello cojer los dichos caracoles ni usar dellos. De lo qual, señores, somos mucho maravillados, e crehemos que esta desorden no se hizo por vuestro mandado, por ser cosa tan nueva e en quebrantamiento de los previllejos desta çibdad e de los usos e costunbres de entre esta çibdad e esa, e de la buena vezindad e comunidad que syenpre hasta agora an thenido e tienen.

Por ende, señores, mucho os pedimos por merçed, que pues lo susodicho es tan mal hecho, e los dichos vuestros vezinos cometieron e delinquieron tan grave e desordenadamente para dar cabsa a alguna turbaçion entre la buena vezindad e amor que entre esta çibdad e esa ay, les mandeys castigar, por que a otros sea enxenplo e

a ellos castigo, y les fagays restituyr los dichos caracoles e ropa que asy les tomaron, con las costas que a los dichos nuestros vezinos les tomaron, pues tanta razon ay para ello. Lo qual, señores, sy neçesario es, os requerimos lo fagays, pues de justiçia e razon lo deveys fazer y nosotros en semejante caso lo fariamos. Y por que crehemos que lo que os rogamos e requerimos fareys, no alargamos más, syno que de lo que sobrello hizieredes nos hagays sabidores, por que proveamos sobrello lo que nos cunple. Nuestro señor vuestras virtuosas personas guarde e prospere como, señores, deseays. De Murçia, XXV de febrero de XC VII años.

(*Firmas*) Bachalarius de la Cadena. Alvaro de Arroniz. Lope Alfonso. Juan de Ortega de Abilles.

(*Al dorso*) A los virtuosos señores el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Lorca.

En XXVIII de febrero. Carta de Murçia sobre los caracoles. Mandó el conçejo que les torrne sus bienes.

- 298 -

1497, marzo, 1. Lorca

El concejo de Lorca responde a una carta del concejo de Murcia, sobre las prendas tomadas a dos vecinos de Murcia que cogían caracoles en el Saladar de Villafranca, término de Lorca. Alegan que estaban fabricando sosa y que ya les han devuelto las prendas.

Carta de concejo. Traslado coetáneo, sin autorizar. 1 fol.
B: Caja 4-1/ 1-3-1497

Traslado de una carta que se enbio a Murçia, en respuesta de otra que enbiaron a esta çibdad.

(*Cruz*) Virtuosos señores.

El concejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e honbres buenos de la noble çibdad de Lorca nos vos mucho encomendamos. Una vuestra carta reçebimos, por la qual nos haziades saber que que (*sic*) Garçia Quiñonero e Morata e otros vezinos desta çibdad, dezys que tomaron a Juan Gaçete e Alonso el ballestero e a otros vezinos desa çibdad que estavan cogiendo caracoles en el Saladar de Villafranca, termino desta çibdad de Lorca, e que les tomaron los caracoles que tenian cogidos e dos costales e dos hozynos e un tanzyn e dos picaças e quatro corvillas e una manta e una caldera, e que les dixeron que ellos non podian alli coger los dichos caracoles. E que de todo esto vos fazyades mucho maravillados e que creés que nuestros vezinos non lo hizieron por nuestro mandado, por ser en quebrantamiento de los previllejos desa çibdad, e de los usos e constunbres, e de la buena comunidad

e vezindad que syenpre fasta agora han tenido esa çibdad e esta. E que nos rogays e pedis por merçed que mandasemos tornar todo lo que asy fue tomado a los dichos vuestros vezinos, e dar pena e castigo a los nuestros, porque otro dia non se atrevan non se atrevan (*sic*) a fazer lo semejante.

Çierto es que nos fue dicho en nuestro ayuntamiento que muchas personas estrañas de fuera parte, estavan e heran venidos en esta Quaresma al Saladar de Villafranca, terminos desta çibdad, e que cogian los caracoles e que los llevavan a vender a los lugares fuera desta comarca, a donde bien les venia; e asy mismo, que andavan çiertas manadas de puercos e que se comian los caracoles, e dellos hay tan pocos, e aunque oviera muchos, aviamos de dar horden que ningunos estragenos non oviesen de los llevar, e de penar los puercos que alli hallasen estragándolos y comiéndolos, por que oviese de aver e hallar alli caracoles para nos proveer. Y desta causa, acordamos que fuesen allá los cavalleros de la syerra a penar los estrageros que alli hallasen.

Y lo primero que se les dixo fue que a los vezinos desa çibdad non les tocasen, e les dexasen coger, guardando la hermandad e vezyndad antygua que entre esta çibdad e esa ay. E despues de vista vuestra carta, fueron culpados los cavalleros de la syerra por aver de traher a vuestros vezinos; e ellos dieron su descargo que por algunas hablas deshordenadas que algunos vezinos vuestros dixeron, los traxeron, más que por el ynteres que dellos esperavan. E aqui lo conoçieron vuestros vezinos, que herraron en algunas hablas que dixeron a los dichos nuestros cavalleros. E aun a bueltas de vuestros vezinos trayan a un carretero de Alcaçar de Consuegra, a hazer sosa e coger caracoles. Asy que por contenplaçion, señores, vuestra, guardando la hermandad e comunidad e amor e debdo que antyguamente / ay entre esta çibdad e esa, mandamos luego a los cavalleros de la syerra que a los vezinos desa çibdad les tornasen luego su ropa e sus caracoles, los quales luego lo fiçieron, segund que vuestros vezynos mesmos dixeron dixeron (*sic*) que heran contentos e les avian dado todo lo suyo.

Otrosy, señores, por que tenemos vedado e defendido que ningund vezino desta çibdad nin estrangeros de otras partes, non han de sacar hornos, nin caçar, nin a otras cosas fasta quel tienpo sea para ello, vos mucho rogamos lo mandeys vedar, porques çierto que sy nuestros cavalleros los tomarán e penarán, segund que lo hazen a nuestros vezinos. Sy algunas cosas cosas otras, señores, mandays, ya sabeys que se ha de hazer con buena voluntad por amor vuestro. Nuestro señor vuestras virtuosas personas conserve e guarde como desean.

De la noble çibdad de Lorca, a primero de março de M CCCC XC VII años.

- 299-

1497, abril, 20. Burgos
Los Reyes Católicos comunican al concejo de Lorca la prórroga del corregimiento del licenciado Fernando de Barrientos por un año, y ordenan que lo acepten.

Provisión. Original. Papel, 336 x 307 mm. Restos de cera roja del sello al dorso. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 19.

Ed.: CODOM, XX, *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, ed. A. GOMARIZ MARÍN, Murcia, 2000, p. 393-395 (del ejemplar del Archivo Municipal de Murcia, enviado al concejo de Murcia).

- 300 -

1497
Libro de peticiones del año 1497, desde 1 de julio de 1497 a 6 de enero de 1498. Contiene un resumen de cada petición dirigida al concejo de Lorca, con la resolución al margen. Lleva unidas 21 peticiones originales con la resolución al dorso.

Papel, 47 fols. (316 x 235 mm.) + 21. Sin enc.
A: Libro de peticiones, 1497.

- 301 -

1497-1502. Lorca
Cuaderno de toma de cuentas de la administración de la alquería y agua de Tercia, propiedad del concejo de Lorca. Contiene el balance de cuentas de Pedro Benzal, veedor del año 1496 (fols. 1r-4v) y de Andrés de Vera, veedor del año 1498 (fols. 5r-6v), 1499 (7r-8v) y 1501 (9r-10v).

Original. Papel, 10 fols., 310 x 220 mm. Letra Cortesana.
A: Sala 1-394.

- 302 -

1498, marzo, 18. Alcalá de Henares
El Consejo Real da comisión al bachiller Luis Pérez de Palencia para que vaya a Lorca a juzgar las reclamaciones presentadas por el concejo de Lorca, sobre la ocupación de sus términos por parte de los lugares de los Vélez, propiedad del conde de Lerín, y de la villa de Caravaca, de la Orden de Santiago.

Provisión de comisión. Inserta en pleito de Lorca con los Vélez a principios del XVI.

Cit.: ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 70-71.

- 303 -

1498, abril, 8. Lorca
Mencía Fajardo, en nombre de su esposo Gonzalo de Lisón, vende a Miguel Gironés la Cañada del Pozuelo, con la fuente de Corral Rubio y una casa de calera, todo en el Campo Coy, término de Lorca, por 11.000 maravedís. Otorga haber recibido como pago 3 tahúllas de viña, entre Cazalla y Marchena, valoradas en 3.000 maravedís, y los 8.000 restantes quedan por cobrar. Inserta carta de poder de Gonzalo de Lisón (1496, agosto, 14. Lorca).

Carta de venta. Copia. Papel, 4 fols. 320 x 220 mm. Letra procesal.
B: Libro de Mercedes, 1, doc. nº 298.

(*Cruz*) Sepan quantos esta carta de vendiçion en esta publica forma vieren, como yo, doña Mençia Fajardo, muger que soy de Gonçalo de Lison, mi señor, vezina que soy de la noble çibdad de Lorca, y por virtud de un poder que yo he y tengo del dicho señor Gonçalo de Lison, escripto en papel e signado de escrivano e notario publico, el thenor del qual dicho poder dize asy:

[*1496, agosto, 14. Lorca*
Gonzalo de Lisón, vecino de Lorca, da poder a su esposa Mencía Fajardo, vezina de Lorca, para cobrar sus deudas.]

Por ende yo, la dicha doña Mençia Fajardo, por virtud del dicho poder a mi dado por el dicho Gonçalo de Lison, mi marido y mi señor, que de suso va encorporado, y segund que más por estenso en él se contiene, otorgo e conosco en el dicho nonbre del dicho señor Gonçalo de Lison, y digo que que estando en mi libre poderio e de mi propia e deliberada voluntad, syn fuerça nin premia nin ynduzimiento nin temor de persona alguna, otorgo e conosco en buena verdad que vendo e luego de presente

libro a vos, Miguel Girones, vezyno de la dicha çibdad de Lorca, que soys presente, para vos e vuestros fijos y herederos, y para la persona o personas que vos quisyeredes e por bien tovieredes, conviene a saber: la cañada que dizen del Puzuelo, con la Fuente de Corral Ruvio con su tierra, e más una casa de calera, asy secano como regadio, todo lo qual está en el Campo de Coy, termino e jurediçion de la dicha çibdad de Lorca, segund y de la forma e manera que los señores conçejo, justiçia e regidores de la dicha çibdad de Lorca la dicha fuente y lavor dieron al dicho señor Gonçalo de Lison, e le fizieron merçed della.

La qual dicha fuente e cañada lavor y tierra y casa de calera de suso dicha e declarada, en nonbre del dicho mi señor Gonçalo de Lison vos vendo a vos, el dicho Miguel Girones, segund dicho es, por franca, libre e quita de todo çenso e tributo, con todas sus entradas e salidas, e con todos sus derechos y pertenençias que han e aver deven de uso e de costunbre, e de fuero e de derecho, e de posesyon y prescriçion, o en otra qualquier manera, por preçio e quantia de honze mill maravedis. De los quales dichos honze mill maravedis, en nonbre del dicho Gonçalo de Lison mi señor, me tengo e otorgo por bien contenta e pagada dellos, e me los distes e pagastes en esta manera: en una viña en que ay tres tahullas entre Caçalla e Marchena, en tres mill maravedis, que afruentan con Alfonso d'Aran e con Anton Garçia, fijo de Alfonso Garçia el de Sant Pedro. E los ocho mill maravedis restantes me estays obligado a nos los dar y pagar, al dicho mi señor Gonçalo de Lison o a mí en su nonbre, por antel escrivano desta carta, de manera que de / los dichos dichos honze mill maravedis me otorgo por bien contenta y pagada.

Sobre lo qual renusçio la exebçion de los dichos maravedis non vistos nin resçebidos nin avidos nin contados nin a mi poder pasados; e otrosy renusçio las dos leyes del derecho, la una ley que dize que los testigos de la carta deven ver fazer la paga en dinero o en oro o en plata o en otra qualquier cosa que lo vala; e la otra ley que dize que fasta dos años es ome tenido de mostrar y provar la paga que faze, salvo sy aquel que la dicha paga resçibe esta ley renunçiare. E otrosy renusçio la ley del hordenamiento real quel muy noble rey don Alonso, que santa gloria aya, dizo e hordenó en las cortes de Alcala de Henares, que fablan en razon de las conpras y contratos; e al derecho comun que dize que sy la cosa fuere vendida por menos de la mitad del justo e derecho presçio, que se cunpla e pague el justo preçio o se desate la vendiçion, ca digo e otorgo que este fue e es justo e derecho presçio de la dicha cañada y fuente e tierras de lavor e casa de calera, por los dichos honze mill maravedis, e que nunca tanto nin más fallé quien por ello diese al dicho Gonçalo de Lison, mi señor, nin a mi por todo lo susodicho que vos, el dicho Miguel Girones, me aveys dado y pagado del dicho preçio de suso nonbrado e declarado. E sy por aventura más agora vale o pudiere valer la dicha fuente e cañada, tierra e lavor e calera susodicha, digo que de la tal demasia vos fago graçia, çesyon e donaçion pura e perfecta, acabada, fecha e dicha entre bivos, para que agora nin en tienpo alguno non pueda ser revocada nin desfecha. E otorgo e prometo de no yr nin venir contra esta dicha vençion, nin revo-

car esta dicha donaçion por caso nin casos[124] que sean de los escriptos en derecho, e del dia de oy en esta dicha carta es fecho. Por ella vos do todo mi poder conplido, segund que yo lo he y tengo del dicho Gonçalo de Lison, mi señor, para que syn liçençia nin mandado mio nin de alcalde ni de juez nin de otra persona alguna, syn caher por ello en pena alguna, podades entrar e tomar e ocupar, e entredes e tomedes e ocupedes el juro e tenençia y posesyon e propiedad e señorio real vel casy e mental, çevil / e natural de la dicha tierra e fuente de Corral Rubio e casa de calera, para que lo podades tener y dar e vender e trocar e canbiar e arrendar y enagenar, e fazer e disponer dello y en ello a toda vuestra voluntad y plazer lo que os pluguiere, segund que hariades e fazer podriades de la vuestra cosa misma propia, libre, quita e esenta, que vos avedes o podedes aver y tener a justo titulo o en otra qualquier manera. E por la presente carta vos do, çedo e traspaso todo el derecho e propiedad e señorio como de suso dicho es, de las dichas tierra e cañada e fuente e casa de calera, para que podades fazer e fagades dellas e en ellas a toda vuestra voluntad.

E obligo a mi misma e a la presona e bienes del dicho señor Gonçalo de Lison, de vos fazer buena e sana esta dicha vençion de que en qual o qualesquier persona o personas que vos demandaren o enbargaren o contrallaren todo o parte dellas, so pena que vos dé e peche e pague los dichos honze mill maravedis con el doblo, por pena e por postura e por nonbre de ynterese convençional, que sobre mi misma e sobre el dicho señor Gonçalo de Lison e sobre nuestros bienes, con vos el dicho Miguel Girones, pongo. E la dicha pena e ynterese pagada o non pagada, que toda via vos fagan buena e sana esta dicha vençion. E de tomar por vos el pleito e la boz e octoria, e vos sacar a paz e a salvo e syn todo daño, como propia cosa, so la dicha pena del doblo como dicho es, segund ques derecho, e el fuero desta dicha çibdad en tal caso manda. Para todo lo qual que dicho es asy tener e guardar e conplir todo lo que dicho es, obligo a mi misma e a los dichos mis bienes segund que de suso es dicho.

Demas por la presente carta pido e ruego e do todo poder conplido a todos e qualesquier alcaldes e juezes e justiçias, asy desta dicha çibdad de Lorca e de como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los reygnos e señorios del rey e reyna nuestros señores ante quien esta carta paresçiere y della fuere pedido conplimiento de / justiçia, a la jurediçion de los quales me someto, para que por todo rigor de derecho, lo mas regurosamente que ser puedan en tal caso, me costringan e apremien a tener y guardar y cunplir y pagar todo lo que dicho es, e cada una cosa e parte dello; e demas que fagan e manden fazer entrega e execuçion en los dichos mis bienes, e los vendan y rematen como quisyeren y por bien tovieren, syn plazo e alongamiento alguno que sea de fuero nin de derecho, e de los maravedis que valieren que entreguen y fagan luego pago a vos, el dicho Miguel Girones, o vuestros fijos, de todos los dichos honze mill maravedis desta dicha vençion, en uno con la dicha pena del

124 Tachado: «de los».

doblo, sy en ella yo cayere o yncurriere, en el dicho nonbre sygund dicho es, e con todas las costas e daños e menoscabos que sobre la dicha razon se vos recreçieren a mi culpa o a culpa del dicho mi señor Gonçalo de Lison dél, todo bien asy e atan conplidamente como sy los dichos alcaldes e juezes e justiçias o qualesquier dellos lo oviesen todo asy judgado, dado, sentençiado e mandado por su juizio e por su sentençia difinitiva, e la dicha sentençia fuese pasada en cosa judgada contra mi e contra el dicho mi señor Gonçalo de Lison e contra los dichos nuestros bienes a nuestra petiçion.

E contra todo esto que dicho es no yr nin venir, nin fazer yr nin venir, renusçio todas ferias e hueste, y cartas de merçed de rey o de reyna e de ynfante heredero o de otro señor o señora qualesquier, ganadas o por ganar, e a todo otro derecho, escripto o non escripto, ley, fuero e uso e costunbre, plazo de consejo e de alongado la demanda por escripto e el traslado desta carta e el registro della, e a todas las otras buenas razones e exebçiones e defensyones que por mi aya o pueda aver o tener en qualquier manera que sean, que me non valan nin puedan valer, a mi misma, nin a otro por mi, ni al dicho mi señor Gonçalo de Lison, agora nin en tienpo alguno que sea nin ser pueda, en juizio nin fuera del. E otrosy renusçio la ley e derecho que dize que quando alguna persona se somete a jurediçion estraña, antes de pleito contestado, la pueda declinar e se puede arrepentir; e otrosy renusçio la ley e derecho que dize quel / engaño espureamente no puede ser remitido; e la otra ley que dize del dolo e mal engaño; e la otra ley e derecho que dize que las penas non pueden ser llevadas syn antes e primeramente ser demandadas e ajudgadas. E otrosy renunçio todas las otras leyes, fueros e derechos canonicos e çiviles, e hordenamientos reales e conçegiles, usados e por usar, asy en general como en espeçial, que me non valan nin puedan valer en juisio nin fuera dél. E otrosy, por quanto el escrivano desta carta me avisó de mi derecho, renusçio las leyes de los sabios enperadores que fablan en favor e ayuda de las mugeres. E otrosy renusçio a la ley del derecho que dize que general renusçiaçion que ome o muger faga que non vala.

Y por questo sea firme y non venga en dubda, otorgué esta dicha carta de vençion en la manera que dicha es, por virtud del dicho poder, antel escrivano y testigos de yuso[125] contenidos. Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de vençion en la dicha çibdad de Lorca, miercoles ocho dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. A todo lo qual e otorgamiento desta dicha vençion fueron presentes por testigos, Lazaro de Burgos Marin e Diego de Balboa e Diego de Hellin, vezinos de la dicha çibdad de Lorca.

E yo, Juan de Alcoçer, escrivano de camara del rey e de la reygna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reygnos y señorios e escrivano del numero de la noble çibdad de Lorca, que al otorgamiento desta dicha carta de

125 Tachado: «escriptos».

vençion, en uno con los dichos testigos, presente fuy, e de otorgamiento de la dicha señora doña Mençia Fajardo, e de pedimiento e ruego del dicho Miguel Girones, esta dicha carta de vençion escrivi e saque en estas doze fojas de papel de medio pliego, escriptas de amas partes, con esta foja donde va el mi signo, en que va encorporado el poder quel dicho señor Gonçalo de Lison dio e otorgo a la dicha señora doña Mençia,ençima de cada una llana van / tres rayas de tinta prieta y en fin va una de las rubricas del mi nonbre. E por ende en fe e testimonio de verdad fize aqui este mi sygno atal (*cruz*). Juan de Alcoçer, escrivano.

- 304 -

1498, abril, 9. Alcalá de Henares
Los Reyes Católicos autorizan al concejo de Lorca a trocar su aldea de Overa, más 300.000 marvs., por las villas de Xiquena y Tirieza, propiedad del marqués de Villena, para solucionar el problema de abastecimiento de agua a Lorca desde Xiquena.

Carta de merced. Copia inserta en carta de trueque (1498, julio, 10. Lorca).
B: Caja 4-2 / 54.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Malorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e de la yslas de Canaria, conde y condesa de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania[126], marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto por parte de vos, el conçejo, corregidor, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e honbres buenos de la çibdad de Lorca, nos fue fecha relaçion diziendo que sobre çierto pleyto e debate que aveys trabtado e trabtays con don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena, sobre razon de çierta agua que vos toma e detyene en su lugar de Xiquena, de lo qual a la dicha çibdad ha venido e viene mucho daño e perjuyzyo, por la mucha neçesydad que tyene de la dicha agua para sus regadios; por vos quitar de los dichos pleitos e contyendas e por bien de paz e de concordia, vos avedes convenido e concordado con el dicho marques de fazer con él troque e canbio del lugar de Overa, que es de la dicha çibdad, de que nos le ovimos fecho merçed, por el dicho lugar de Xiquena e Tyrieça; en el qual dicho troque le days asy mismo, allende del dicho lugar de Overa, trezientos mill maravedis. E por que del dicho troque a la dicha çibdad e vezinos e moradores della viene mucha uti-

126 Tachado: «Neopatria».

lidad e provecho, fuenos por vuestra parte pedido e suplicado vos diesemos liçençia e facultad para fazer e çelebrar el dicho troque e canbio e promutaçion, o como la nuestra merçed fuese. E nos, acatando la mucha utilidad e provecho que del dicho troque e canbio viene a la dicha çibdad e vezinos e moradores della, e seyendo dello ynformados, tovimoslo por bien.

E por la presente, por vos fazer bien e merçed, vos damos liçençia e facultad para que podades trocar, canbiar e permutar el dicho lugar de Overa con sus rentas e pechos e derechos e todo lo otro que le pertenesçe, e las dichas trezientas mill maravedis en dinero, con el dicho marques o con quien su poder oviere, e por los dichos lugares de Xiquena e Tyrieça con sus rentas e pechos e derechos e todo lo otro que les pertenesçe en qualquier manera; e otorgar sobre ello qualesquier contrabtos e ynstrumentos con las / clausulas e vinculos, renunçias, obligaçiones, penas e firmeças que menester fueren. E asy fecho e çelabrado el dicho troque e canbio e permutaçion, Nos desde agora ynterponemos a ello e en ello nuestra abtoridad e decreto real para que valga e sea fyrme e valedero para syenpre jamas. E por esta nuestra carta, o su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos a la serenisyma reyna de Portugal e prinçesa de Castilla e de Aragon, nuestra muy cara e muy amada hija, e a los ynfantes, duques, marqueses, condes, ricos honbres buenos, maestres de las hordenes e priores e comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo e oydores de las nuestras Audiençias, alcaldes, alguazyles de la nuestra casa e corte e Chançelleria, e a todos los conçejos, corregidores, asystentes, alcaldes e alguazyles de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que agora son o fueren de aqui adelante, que vos guarden e cunplan, e fagan guardar e conplir, esta liçençia e facultad e merçed que vos fazemos en todo e por todo, segund que en esta nuestra carta se contyene, e contra el thenor e forma della non vaya nin pasen nin entiendan yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fyncare de lo asy fazer e conplir. E demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, donde quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcala de Henares, a nueve dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo, Gaspar de Grizyo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Registrada. Juan de la Guardia. Liçençiatus Çapata. Bachiller Bernal Diañez. Chançeller.

- 305 -

1498, mayo, 14. Toledo
Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Alfonso Sánchez de Hermosilla que vaya a Lorca a tomar la residencia al licenciado Fernando de Barrientos, por su oficio de corregidor en Lorca.

Provisión de nombramiento. Original. Papel, 385 x 302 mm. Huella de cera roja del sello al dorso.Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 45.

Ed.: CODOM, XX, *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, ed. A. GOMARIZ MARÍN, Murcia, 2000, p. 464-466 (del ejemplar enviado al concejo de Murcia, del mismo tenor).

- 306 -

1498, junio, 19 Toledo
Diego López Pacheco, duque de Escalona y marqués de Villena, da poder a Gonzalo Mejía, alcaide de Seron, y a Álvaro de Buitrago, alcaide de Xiquena, para que puedan trocar Xiquena y Tirieza con el concejo de Lorca por cualquier territorio de su término.

Carta de poder. Original. Papel, le falta el margen inferior, que no afecta al texto. Va cosido al registro de la carta de trueque.
A: Caja 4-2 / 54.

(*Cruz*) Conosçida cosa sea a todos quantos esta carta de poder vieren como yo, don Diego Lopez Pacheco, duque d'Escalona, marques de Villena, conde de Santistevan, mayordomo mayor de la reyna nuestra señora, otorgo e conosco que do y otorgo todo mi poder conplido, segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e más conplidamente lo puedo y devo dar e otorgar de derecho, a vos, Gonçalo Mexia, mi alcaide de Seron, e a vos Alvaro de Buytrago, mi alcaide de Xiquena, amos a dos juntamente, para que por mí y en mi nonbre podades trocar y canbiar las mis villas de Xiquena e Tirieça con el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la noble çibdad de Lorca, por otro qualquier lugar e termino que sea, e por qualquier contia de maravedis que a vosotros bien visto fuere, con todas sus tierras, terminos e territorio, e aguas estantes e manantes e corrientes, e con todos sus pastos e prados e fortaleza, y con todas las otras cosas que a mi perteneçen en las dichas mis villas de Xiquena e Tirieça. E para que çerca del dicho troque podades otorgar e fazer qualquier carta o cartas de troque e canbio con la dicha çibdad de Lorca por otro qualquier lugar e termino e vasallos e territorio que

hos pareçiere e por bien tovieredes, e por la contia de maravedis que con la dicha çibdad otorgaredes e conçertaredes, con qualesquier penas, premias, posturas, convenençias, obligaçiones de bienes, renunçiaçiones de leyes e poder a las justiçias, e con todas las sumisyones, vinculos e firmezas que convengan e menester sean para firmeza e validaçion del dicho troque e canbio. E para que asy mismo podades pedir e resçebir las escrituras que convengan e menester sean de las otras parte o partes, e la contia de maravedis en que os conçertaredes, y dello dar e otorgar carta o cartas de pago e de finequito como sy las yo resçibiese, e valan e sean firmes e valederas como sy las yo diese e otorgase e a ello presente fuese.

E todo quanto por vos, los dichos mis alcaides en la dicha razon fuere fecho e dicho, e otorgado e resçebido e cobrado, e cartas de pago e finequito dado e otorgado, yo lo otorgo todo, e prometo que lo he y avré por firme, rato e grato, estable e valedero para agora y en todo tienpo, so obligaçion de mi persona e bienes que para esto espeçialmente obligo por firme obligaçion. Para lo qual todo que dicho es e para lo dello anexo e dependiente, os do y otorgo todo mi poder conplido, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. En firmeza de lo qual vos otorgué esta carta de poder, antel escrivano e testigos yuso esctritos, e por mayor firmeza firmela de mi nonbre.

Que fue fecha e otorgada en la çibdad de Toledo, a diez e nueve dias del mes de junio de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Testigos que fueron presentes para esto que dicho es, espeçialmente llamados e rogado, e vieron firmar aqui su nonbre al dicho señor marques mi señor, Vasco de Sayavedra, su mayordomo, e Ruy Diaz Çeron, e Luys de Guzman, todos criados de su señoria. El marques (*rúbrica*).

E yo, Sancho Hernandez, escrivano del rey e de la reyna nuestros señores e su escrivano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, presente fuy al otorgamiento deste dicho poder, en uno con los dichos testigos, e de otorgamiento del dicho señor marques, mi señor, lo susodicho escrivi segund que ante mi paso, e soy dello testigo. E por ende fis aqui este myo sig (*signo*) no atal. Sancho Herrandez, notario (*rúbrica*).

- 307 -

1498, junio, 29. Zaragoza

Los Reyes Católicos suprimen el impuesto para sostener la Hermandad, y disponen que se mantengan los alcaldes y cuadrilleros, pagados con las rentas reales de cada lugar.

Pragmática. Traslado coetáneo, sin autorizar, incluyendo el testimonio del pregón (1498, julio, 10. Lorca). 3 fols.
B: Caja 4-2 / 30.

Ed.: CODOM, XX, *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, ed. A. GOMARIZ MARÍN, Murcia, 2000, p. 470-475 (del ejemplar del Archivo Municipal de Murcia).

- 308 -

1498, julio, 9 y10. Lorca
Testimonio de haberse recibido y pregonado en Lorca la pragmática de los Reyes Católicos (1498, junio, 29. Zaragoza) comunicando la supresión del impuesto de la Hermandad.

Registro notarial. Papel. 4 fols., 311 x 222 mm., incluyendo el traslado de la carta real. Letra cortesana. Lleva cosido un folio de portadilla rubricado de Espín.
A: Caja 4-2 / 30.

Este es treslado bien e fielmente sacado de una carta oreginal del rey e de la reyna nuestros señores, fyrmada de sus alteças, sellada con su sello de çera colorada e suscrita de Miguel de Almaçan, su secretario, e registrada, segund que por ella paresçia, el thenor de la qual es la syguiente.

[*1498, junio, 29. Zaragoza*
Los Reyes Católicos suprimien el impuesto para sostener la Hermandad, y disponen que se mantengan los alcaldes y cuadrilleros, pagados con las rentas reales de cada lugar.]

Presentola ante los señores de conçejo <e justiçia> Juan Aragones, correo de sus altezas, en lunes, IX de jullio de XCVIIIº años. Testigos que fueron e estovieron presentes, Juan Avellan, escrivano, e Diego de Leyva, e Juan d'Alcoçer, escrivano, e Françisco Çerezuela, mayordomo del conçejo.

En martes, X de jullio de M CCCCº XC VIIIº años. Este dia, por mandado de sus alteças e de los señores de conçejo, yo, Juan Garçia Antolinos, escrivano, por Moyon, corredor, se pregonó esta provisyon de sus alteças en la plaça publica etc.

Testigos Pedro Martinez de la Junta e Juan Avellan, escrivanos, e Juan Sanchez Lario e Anton de Herrera e Juan de Medina, e otros muchos que en la dicha çibdad estavan.

- 309 -

1498, julio, 10. Lorca
El concejo de Lorca cambia su villa de Overa más 340.000 marvs., por los castillos de Xiquena y Tirieza con sus términos, propiedad del marqués de Villena, Diego

López Pacheco, para asegurarse el abastecimiento de agua desde estos lugares. Inserta carta de merced de los reyes de Huércal y Overa a Lorca (1488, agosto, 2. Villena), autorización de los reyes para trocar Overa por Xiquena y Tirieza (1489, abril, 9. Alcalá de Henares) y poder del marqués de Villena a Gonzalo Mejía y Álvaro Buitrago para formalizar el trueque (1498, junio, 19. Toledo).

Carta de trueque. Registro notarial. Papel, 11 fols., 310 x 214 mm., el último mutilado. Letra cortesana-procesal. Lleva delante un bifolio de guarda cosido y rubricado de D. Joaquín Espín.
A: Caja 4-2 / 54.

El trueque e cambio de Xiquena e Tireça con Overa.

(*Cruz*) Sepan quantos esta carta e publico ynstrumento de troque e cambio e permutaçion vieren, como nos, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Lorca, estando ayuntados a conçejo en nuestro cabildo e ayuntamiento, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos ayuntar, para entender en las cosas e negoçios que conviene e son neçesarias para el pro e bien publico desta dicha çibdad, conviene a saber: el bachiller Rodrigo de Aviles, alcalde, logarteniente de corregidor en esta dicha çibdad e sus tierras por el muy virtuoso e discreto señor el liçençiado Ferrando de Barrientos, corregidor e justiçia en las muy nobles çibdades de Murçia e Lorca e sus tierras por el rey e la reyna nuestros señores; e Juan Torrente, alguazil mayor desta dicha çibdad; e Martin Ferrandez Fajardo, e el bachiller Alvar Perez de Briviesca, e Juan Helizes, e Gonzalo Piñero, e Ximen Lopez de Guevara, e Pero Mellado, e Alfonso Mateo, e Juan Bernal de Quiros, e Alfonso Ponçe de Leon, e Juan Ferrandez de Ribavellosa, e Ramon Ponçe de Guevara, e Gil Martinez de Pareja, regidores desta dicha çibdad; e Alfonso Perez de Briviesca e Juan de Veliz de Briviesca, jurados; e Françisco Çerezuela, mayordomo desta dicha çibdad. Estando asy juntos en el dicho nuestro cabildo e ayuntamiento, como conçejo e a boz de conçejo, aviendo tratado e platicado en el dicho conçejo sobre lo que de yuso será contenido, e seyendo de voto e acuerdo e deliberaçion de todos syn ninguna contradiçion, por nos mismos e como republica, conçejo e universydad, vezinos e moradores de la dicha çibdad que agora son o seran para syenpre jamas, dia de sytio **<**de la una parte**>**; por virtud de una carta de merçed que nos el dicho conçejo avemos e tenemos de los muy altos e esclaresçidos reyes e señores el rey don Ferrando e la reyna doña Ysabel de Castilla e de Leon, nuestros señores, firmada de sus altezas e sellada con su sello de çera colorada, e refrendada de su secretario, por virtud de la qual sus altezas dieron e fizieron merçed a esta / dicha çibdad de la villa de Overa, ques en el regno de Granada, en el rio que se dize e nonbra Almançora. E asy mismo, por virtud de una carta de liçençia, poder e facultad que nos, el dicho conçejo avemos e tenemos de sus altezas e firmada de sus nonbres e sellada con su sello de çera colorada, e refrentada de su secretario, por virtud de la qual sus altezas dan liçençia e facultad a nos, el

dicho conçejo, para que podamos permutar, trocar e canbiar la dicha nuestra villa de Overa, con el muy magnifico señor don Diego Lopez Pacheco, duque d'Escalona, marques de Villena, por las villas e castillos de Xiquena e Tirieça, que son del dicho señor marques, que son y estan en el rio desta dicha çibdad que viene de las villas de los Veliçes.

El tenor de las quales dichas cartas de merçed de la dicha villa de Overa y de la dicha liçençia e facultad que para la asy trocar avemos e tenemos en nuestro poder, segund que por ellas e en ellas paresçen e constan, oreginales, que aqui encorporamos en este dicho troque e canbio, una en pos de otra, son estas que se syguen:

[*1488, agosto, 2. Villena*
Los Reyes Católicos hacen donación al concejo de Lorca de los lugares de Huércal y Overa, con sus fortalezas, términos y jurisdicción, para que sean sus aldeas.]

[*1498, abril, 9. Alcalá de Henares*
Los Reyes Católicos autorizan al concejo de Lorca a trocar su aldea de Overa, más 300.000 marvs., por Xiquena y Tirieza, para solucionar el problema de abastecimiento de agua a Lorca desde Xiquena.]

E yo, Gonçalo Mexia, alcayde de las villas de Seron e Tijola e yo, Alvaro de Buytrago, alcayde de la dicha villa de Xiquena, criados que somos del dicho señor don Diego Lopez Pacheco, duque de Escalona, marques de Villena, mayordomo mayor de la reyna nuestra señora <de la otra parte>, por virtud de una carta de poder que de su señoria avemos e tenemos, firmada de su nonbre e sygnada de escrivano publico, por el qual poder nos da liçençia e facultad para que, en nonbre de su señoria, podamos canbiar e fazer troque e canbio e permutaçion de las dichas villas e castillos de Xiquena e Tirieça, que son del dicho marques nuestro señor, por la dicha villa de Overa, que es del dicho conçejo e de la dicha çibdad de Lorca. Estando nos, los dichos alcaydes, juntos con los dichos regidores e conçejo en el dicho su ayuntamiento, conçertando el dicho troque e canbio e permutaçion de las dichas villas e castillos de suso nonbradas con el dicho conçejo e justiçia e regimiento, por virtud del dicho poder que asy avemos e tenemos de su señoria, el thenor del qual es este que se sygue:

[*1498, junio, 19 Toledo*
Diego López Pacheco, duque de Escalona y marqués de Villena, da poder a Gonzalo Mejía, alcaide de Seron, y a Álvaro de Buitrago, alcaide de Xiquena, para que puedan trocar Xiquena y Tirieza con el concejo de Lorca por cualquier territorio de su término.]

Por ende nos, las sobredichas partes, conçejo e justiçia de la dicha çibdad de Lorca de la una parte, e alcaydes en nonbre del dicho señor marques de la otra parte, e por virtud de los dichos poderes e facultades que asy avemos e tenemos que de suso van encorporados, como dicho es, estando de una concordia e voluntad e consentimiento, e en nuestros libres poderios y de nuestras agradables voluntades, syn fuerça e syn rencor nin ynduzimiento alguno, en la mejor forma e manera que podemos e de derecho devemos, aviendo preçedido la dicha platica e tratado en el dicho nuestro conçejo, conosçiendo la grande utilidad que deste contrabto se nos sygue para el pro comun de la dicha çibdad, nos amas las dichas partes, otorgamos e conosçemos por esta presente carta que somos acordados e conçertados e ygualados, la una parte de nos con la otra y la otra con la otra, de trocar e canbiar e permutar, e trocamos e canbiamos e permutamos, e fazemos troque e canbio e permutaçion en la forma e manera syguiente, conviene a saber:

Que nos, los dichos Gonçalo Mexia e Alvaro de Buytrago, alcaydes, en el dicho nonbre del dicho don Diego Lopez Pacheco, nuestro señor, damos en el dicho troque e canbio a vos, los dichos señores conçejo e justiçia desta dicha çibdad de Lorca e a esta dicha çibdad, e para el uso e pro comun e vezinos e moradores della, para agora e para syenpre jamas <por juro de heredad> las <dichas> villas, castillos e fortalezas de Xiquena e Tirieça, quel dicho señor marques ha e tyene e posee, con todas sus entradas e sallidas, e derechos e pertenençias, e usos e costunbres e servidunbres, e tierras e terminos e territorios, e aguas e fuentes estantes e manantes e corrientes, e con todos sus terminos, <e montes> e prados e pastos e abrevaderos e exidos e fortalezas, e pechos e derechos e rentas; e con juridiçion alta e baxa, çivil e criminal e con su mero e mixto ynperio, e con todas las otras cosas e derechos / anexas e pertenesçientes a las dichas villas e castillos de Xiquena e Tirieça, en qualquier manera que sea o ser pueda.

E nos, el dicho conçejo e justiçia desta dicha çibdad de Lorca, por nos mismos e en boz e en nonbre de la universidad desta dicha çibdad e vezinos e moradores della, damos en el dicho troque e canbio e permutaçion por lo que dicho es de suso, al dicho señor don Diego Lopez Pacheco, e a vos los dichos alcaydes e procuradores de su señoria en su nonbre, e para el dicho señor marques e para sus deçendientes e subçesores e para quien su señoria quisyere e por bien toviere, para agora e para syenpre jamas, por juro de heredad, conviene a saber: la dicha nuestra villa de Overa, ques en el dicho regno de Granada, en el rio que dizen de Almançora, de la qual sus altezas nos ovieron fecho e fizieron merçed. La qual dicha villa de Overa vos damos en el dicho troque e cambio con todos sus vezinos, e terminos, e entradas e sallidas, e usos e costunbres e derechos e servidunbres e cosas, e con sus vezinos e moradores della, e con sus tierras e terminos e territorios, e aguas e fuentes estantes e manantes e corrientes, e con todos sus prados e pastos e montes e exidos e abrevaderos, e con su fortaleza e rentas e pechos e derechos, e otros bienes publicos conçegiles e privados, quantos ha e aver puede e deve de fuero e de derecho e de uso e de costunbre;

e con su juridiçion alta e baxa, çivil e criminal e con su mero e mixto ynperio, e con todas las otras cosas e derechos anexas e pertenesçientes a la dicha villa de Overa en qualquier manera que sea o ser pueda. E demas allende, vos damos ençima de la dicha nuestra villa de Overa / trezientas e quarenta mill maravedis en dineros contantes desta husual moneda que corre del rey e de la reyna nuestros señores.

De las quales dichas trezientas e quarenta mill maravedis en dineros contantes, nos los dichos Gonçalo Mexia e Alvaro de Buytrago, en nonbre del dicho señor marques, nuestro señor, otorgamos e conosçemos que los avemos resçebido e resçibi<mos> de vos, los dichos señores conçejo e justiçia desta dicha çibdad de Lorca, e pasaron del vuestro poder al nuestro, todos entera e conplidamente, realmente e con efecto, syn discuento nin cabtela alguna. E vos damos e otorgamos de todos ellos carta de pago e fynequito, la mas fuerte e firme e bastante que en tal caso podemos e derecho devemos otorgar. Sobre lo qual renunçiamos en esta razon a las leyes que fablan de la prueva e de la paga, e a toda exçebçion de engaño, e que dezir nin allegar non podamos en juyzio nin fuera dél que las dichas trezientas e quarenta mill maravedis no avemos resçebido de vos, el dicho conçejo, por lo que dicho es.

E asy e de la forma e manera que dicha es, nos las dichas partes e cada una de nos, fazemos e avemos fecho este dicho troque e canbio e permutaçion, conviene a saber: que nos los dichos alcaydes en nonbre del dicho marques, nuestro señor, damos e avemos dado las dichas villas e castillos de Xiquena e Tirieça, con los dichos sus terminos e derechos de suso dichos e nonbrados, e con todos sus hedifiçios e mejoramientos e vezinos, a vos, el dicho conçejo e justiçia de la dicha çibdad de Lorca, e para los vezinos e moradores e pro comun della. E nos, el dicho conçejo e justiçia desta dicha çibdad, damos e avemos dado para el dicho señor marques, como dicho es, la dicha nuestra villa / de Overa, con los dichos sus terminos e derechos e mejoramientos, en uno con más las dichas trezientas e quarenta mill maravedis que sobre ello vos avemos dado e pagado, segund dicho es de suso; lo uno por lo otro e lo otro por lo otro, forro e franco e libre e quito e desenbargado, syn çenso nin tributo alguno, con todos los dichos sus derechos e quantos han e aver pueden e deven de fuero e de derecho e de uso e de costunbre e de posesyon o de presenpçion o en otra manera qualquier. E conosçemos que oy dia no vale mas lo uno que lo otro, nin lo otro que lo otro, de lo que la una parte de nos damos a la otra e la otra a la otra en este dicho troque e canbio e promutaçion, e queremos y nos plaze que sy mas valiere de lo que asy damos la una parte a la otra, non se pueda por la tal demasya reçindir nin desfazer esta dicha permutaçion e troque e canbio.

Sobre lo qual renunçiamos a la ley «rem majoris», e a la ley e derecho quel noble rey don Alfonso, que santa gloria aya, fizo e hordenó en las cortes de Alcala de Henares, que fabla en razon de las vençiones o troques, que dize que sy la cosa fuere vendida o trocada por la mytad mas o menos de su justo e derecho presçio, que se desfaga la tal vençion o troque, o se cunpla e pague su justo e derecho presçio de la tal cosa; ca por la presente carta dezimos e confesamos que este fue e es su justo e

derecho presçio de lo que asy damos e avemos dado, la una parte a la otra e la otra a la otra, en este dicho troque e canbio, e que non vale más lo uno que lo otro nin lo otro que lo otro, como dicho es. E sy más vale, de la tal demasya nos fazemos / la una parte a la otra e la otra a la otra, graçia e pura e perfecta donaçion, que es dicha entrebivos, non revocable. E sy menester es ynsinuaçion, ynsinuámosla ante dicho bachiller Rodrigo de Aviles, alcalde teniente de corregidor desta dicha çibdad, e ante los escrivanos desta carta, como ante personas publicas.

E del dia de oy en adelante que esta carta es fecha e otorgada, e por virtud deste dicho troque e canbio, nos las dichas partes e cada una de nos, nos desapoderamos de la tenençia e posesyon e propiedad e señorio real, actual e mental, corporal, çivil e natural vel quasy, de lo que asy damos en el dicho troque e canbio, la una parte a la otra e la otra a la otra, como dicho es, e ponemos e avemos por puesto la una parte a la otra e la otra a la otra en la tenençia e posesyon e propiedad e señorio real actual, corporal e mental, çivil e natural vel quasy, de lo que asy damos e avemos dado en el dicho troque e canbio la una parte a la otra, para que syn liçençia nin mas actoridad de nos, las dichas partes, nin de alguna de nos, nin de juez nin de otra persona alguna, e syn caher por ello en pena nin en calopnia alguna, podamos entrar e tomar e ocupar, e entremos e tomemos e ocupemos, el juro e la tenençia e posesyon e propiedad e señorio real, actual, corporal, çivil e natural vel quasy, de lo que asy cada una de nos las dichas partes tomamos e resçibimos en este dicho troque e canbio, como de suso dicho es, para que nos, las dichas partes e cada una de nos, lo que asy resçibimos en el dicho troque e canbio lo podamos dar o donar o vender o trocar e canbiar o enpeñar o arrendar, o en otra qualquier manera enagenar, e fazer e disponer dello e en ello o en qualquier cosa e parte dello lo que nos / pluguiere e a nos o a qualquier de nos bien visto fuere, como de la nuestra propia cosa, avida e tenida e poseyda con justo e derecho titulo, e libre e quita e esenta, e de la mas libre e quita y esenta que nos avemos e podriamos aver e tener en qualquier manera.

El qual dicho troque e canbio que asy nos las dichas partes fazemos, es y queda entre nos asentado e sosegado, que fazemos entre nos las dichas partes postura e hermandad en los terminos de la dicha villa de Overa que asy avemos dado en el dicho troque, sean desde agora en adelante para syenpre jamas terminos comunes con los terminos de la villa de Huercal, que es de nos el dicho conçejo e de la dicha çibdad de Lorca, que confina e parte sus terminos con la dicha villa de Overa. De tal manera que los vezinos e alcaydes de la dicha villa de Overa, e los vezinos e alcaydes de la dicha villa de Huercal que agora son o seran de aqui adelante para syenpre jamas, puedan entrar e entren, como vezinos de hermandad los unos e los otros, en los terminos de las dichas villas de Huercal e de Overa, a senbrar e roçar e paçer e cortar e caçar, segund que syenpre en los tienpos antepasados, del tienpo que heran del rey moro de Granada, lo ovieron fecho e acostunbrado de fazer entre las dichas villas.

E para el saneamiento deste dicho troque e canbio, nos las sobredichas partes e cada una de nos, conviene a saber: nos el dicho conçejo e justiçia desta dicha çibdad de Lorca[127], obligamos[128] a todos nuestros bienes e a los bienes e propios e rentas e tierras del dicho conçejo, asy muebles como rayzes, avidos e por aver, aforados o previllegiados, honde quier que los ayamos e nos sean fallados. E nos, los dichos Gonçalo Mexia e Alvaro de Buytrago, alcaydes, / obligamos los bienes e propios e rentas e tierras del dicho señor marques don Diego Lopez Pacheco, nuestro señor, por virtud del dicho poder que de su señoria avemos e tenemos, asy muebles como rayzes, avidos e por aver en todo logar, aforados o previllegiados, onde quier que los aya e tenga e le sean fallados, de fazer bueno e çierto e sano e llano e de paz, lo que la una parte de nos a la otra e la otra a la otra damos e avemos dado en el dicho troque e canbio e promutaçion como dicho es, e de lo anparar e defender contra qualquier persona o personas de qualquier ley e estado o condiçion que sean, e de tomar la una parte por la otra e la otra por la otra el pleito e la boz e eviçion e octoria a nuestras propias costas e gastos e misyones, e del dicho señor marques, asy en juyzio como fuera del, e de nos sacar a paz e a salvo en todo tienpo e logar, asy antes de daño resçibido como despues, seyendo requeridos antes o depues del pleito o pleitos contestados, so pena que demos e paguemos e pechemos, la una parte a la otra e la otra a la otra, el valor e contia de lo que asy damos e avemos dado en este dicho troque e canbio, con el doblo, por pena e por postura e por nonbre de nuestro propio ynterese convençional, que cada una de nos las dichas partes sobre los dichos bienes ponemos. E la dicha pena e ynterese pagada o non pagada, que toda via seamos tenidos e obligados, nos las dichas partes e cada una de nos, de fazer bueno e çierto e sano e de paz lo que asy damos e avemos dado en este dicho troque e canbio, la una parte a la otra e la otra a la otra, como dicho es.

Para todo lo qual que de suso es dicho e declarado, e cada una cosa e parte e articulo dello asy tener e guardar e conplir e observar e pagar, obligamos a los sobredichos bienes de suso declarados, como dicho es. E demas por esta presente carta suplicamos e pedimos / por merçed a sus altezas e a todas e qualesquier sus justiçias de qualesquier partes e logares que sean o fueren, a la juridiçion e cogniçion de los quales e de cada uno dellos nos sometemos, renunçiando como renunçiamos (*en blanco*) sobre ello nuestro domiçilio e propio fuero e juridiçion, e a la ley sy convenerit, ante quien esta dicha carta paresçiere e fuere mostrada, e por ella fuere pedido conplimiento de derecho, para que por toda razon e premia e via de justiçia e de derecho, lo más rigurosamente que seer pueda en tal caso, les rogamos e damos todo poder conplido para que nos constringan e apremien, a nos las dichas partes e a qualquier de nos, a thener e guardar e conplir e observar e mantener e pagar, todo lo que de suso es dicho e en este dicho troque e canbio contenido; e demas que fagan

127 Tachado: «nos».
128 Tachado: «a nos mismos e».

o manden fazer entrega e exsecuçion en los dichos nuestros bienes o de qualquier de nos las dichas parte, e los venda e remate en publicas almonedas o fuera dellas, guardando la horden del derecho o non guardando, por poco o por mucho, a buen barato o a malo; e de los maravedis de los bienes que de qualquier de nos las dichas partes se dieren, que entregue e faga luego entrega e real pago a la parte de nos que lo oviere de aver de la otra, todo lo que asy oviere de aver e de recabdar; e de su valor, en uno con más la dicha pena del doblo e con más todas las costas e gastos e daños e yntereses e estorbos e menoscabos, asy comunes como espeçiales, que sobre la dicha razon se syguieren e recreçieren, a qualquier de nos las dichas partes, del todo bien asy e entera e a tan conplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna, como sy sus altezas o las dichas sus justiçias o qualquier dellos lo / oviesen todo asy judgado e sentençiado e pronunçiado, e dado e mandado por su juyzio e por su sentençia difinitiva final, e aquella fuese por nos las dichas partes consentida e a nuestra petiçion o de qualquier de nos, pasada en cosa judgada.

E contra lo que de suso es dicho e en esta dicha carta contenido, nin contra parte dello, non yr nin venir, nos las dichas partes e cada una de nos, renusçiamos a todo error de fecho e de derecho o [....] de que nos pudiesemos ayudar, e a todo auxilio e benefiçio de restituçion yn yntergund ordinario o extrahordinario, que como a conçejo, reypublica e universydad, por clausula general o espeçial, nos pudiese conpetir, e a todas ferias de pan e de vino coger, e hueste, e cartas de merçed de rey o de reyna o de prinçipe heredero o de otro señor o señora qualesquier, ganadas o por ganar, asy en general como en espeçial, e a todo otro derecho escripto o non escripto, e ley e fuero e huso e costunbre, e plazo de consejo e de abogado, e a la demanda por escripto, e al traslado desta carta e al registro della, e a todas las otras buenas razones e exçebçiones e defensyones que por nos, las dichas partes, o por qualquier de nos, ayamos o podamos aver e tener para yr o venir contra lo que de suso es dicho y en esta dicha carta contenido, que nos non vala nin pueda valer en juyzio nin fuera del.

E otrosy renunçiamos a la ley e derecho que diz que quando alguno se somete a juridiçion estraña, que antes del pleito contestado la puede declinar e se puede arrepentir; e a la otra ley que diz que las penas non pueden seer llamadas syn ante e primeramente seer demandadas e ajudgadas. E otrosy renunçiamos a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos, canonicos e çiviles, e hordenamientos reales e conçegiles e a todos e qualesquier previllegios e esençiones e prematicas sançiones que por nos o por qualquier de nos las dichas partes, ayamos o podamos aver o tener para yr o venir / contra lo en esta dicha carta contenido, que nos non vala nin pueda valer en juyzio nin fuera del. E otrosy renunçiamos a la ley e derecho que diz que general renunçiaçion non vala.

E por questo sea firme e non venga en dubda nos, las sobredichas partes, otorgamos de una graçia e voluntad dos cartas de troque e canbio en la manera que dicha es, amas e dos fechas de un thenor, para cada una de nos las dichas partes la suya, para [guar]da de su derecho. Las quales otorgamos por ante Alfonso Garçia de Alca-

raz e J[uan] Avellan e Juan Garçia Antolinos, escrivanos de camara del rey e de la reyna nuestros señores, e escrivanos publicos del numero de la dicha çibdad de Lorca, a los quales rogamos que las asentasen e escriviesen o fiziesen asentar e escrivir, e las sygnasen con sus signos.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de troque e canbio e promutaçion en la manera que dicha es, en la dicha çibdad de Lorca, en la sala e camara del dicho ayuntamiento del conçejo desta dicha çibdad, en martes, diez dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. A todo lo qual que dicho es fueron presentes por testigos, llamados e rogados espeçialmente al dicho otorgamiento, Diego de Leyva, comunero desta dicha çibdad, e Pero Saravia, yerno de Juan Garçia d'Alcaraz, e Garçia Quiñonero, e Pero Tizon, e Diego de Arevalo, e Juan de Guevara, vezinos de la dicha çibdad de Lorca.

E yo, Juan Avellan, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, e escrivano del numero de la dicha çibdad de Lorca, que al otorgamiento desta dicha presente carta de troque e canbio e promutaçion, en uno con el dicho señor conçejo e justiçia desta dicha çibdad de Lorca, de la una parte, e con los dichos Gonçalo Mexia e Alvaro de Buytrago, alcaydes del dicho señor marques de Villena e en nonbre de su señoria / (*roto medio folio*) rubricas de mi nonbre, en testimonio de verdad fiz aqui este mio acostunbrado sig(*cruz*)no atal. Juan Avellan escrivano (*rúbrica*).

E yo, Iohan Garçia Antolinos, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, e escrivano del numero de la dicha çibdad de Lorca, que al otorgamiento desta dicha carta de troque e canbio e promutaçion, en uno con las susodichas partes e testigos, en uno con los dichos Alfonso Garçia de Alcaraz e Juan Avellan, escrivanos, presente fuy, e de pedimiento e requerimiento del dicho Alvaro de Buytrago en nonbre del dicho señor marques, este dicho troque e canbio, yo e los dichos escrivanos, asentamos e feçimos sacar e escrevir en esta publica forma, segund que ante nos paso, en estas seys fojas de pliego entero de papel, escriptas de amas partes, e más esta llana en que va el mi sygno. E por ende, en testimonio de verdad fiz aqui este mio acostunbrado sygno atal. Juan Garçia, escrivano (*rúbrica*). /

(*Roto medio folio*)...ente fuy e pr[esente fuy al] otorgamiento de las dichas partes, e de pedymiento del dicho Alvaro de Bruytrago, alcayde, esta dicha carta escrevir e sacar fezimos los dichos escrivanos e yo en esta publica forma. La qual va escripta en estas syete fojas de papel de pliego entero, con esta en que va mi signo, e en fyn de cada una foja en la primera plana, va una de las rubricas de mi nonbre. En testimonio de verdad fize aqui este mio acostunbrado syg (*cruz*) no. Alfonso Garçia (*rúbrica*).

Fue sacado este dicho troque e canbio, sygnado, a pedimiento del dicho Alvaro de Buytrago, por todos tres los dichos escrivanos.

Fue sacado este dicho troque e canbio a pedimiento del dicho señor conçejo desta dicha çibdad de Lorca, por nos Juan Avellan e Juan Garçia Antolinos, escrivanos, e lo signamos de nuestros sygnos, porque ya el dicho Alfonso Garçia d'Alcaraz, escrivano, hera falesçido desta presente vida.

- 310 -

1498, septiembre, 17. Valladolid
El Consejo Real da comisión al licenciado Fernando de Barrientos para que vaya a Vélez Blanco, Vélez Rubio y Huéscar y haga cumplir la pragmática que inserta (1490, noviembre, 3. Córdoba) en la que se otorga exención de impuestos de tránsito a las mercancías y ganados que se llevaran a las poblaciones recién conquistadas en Granada. (A petición del concejo de Lorca, por tomas indebidas en esos lugares por el conde de Lerín).

Provisión de comisión. Traslado en Lorca, 17 de noviembre de 1498. Papel, 3 fols. Adjuntada a la sentencia del licenciado Barrientos (1498, noviembre, 16. Lorca).
B: Caja 4-2 / 01.

(*Cruz*) Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey e de la reyna nuestros señores, escrita en papel e sellada con su sello e librada de los señores de su muy alto Consejo e de otros ofiçiales, segund que por ella paresçia, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Roysellon e de Çerdania e marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el liçençiado Ferrando de Barrientos, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca, nos fue fecha relaçion por su petyçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentata, diziendo que en las villas de Velez el Blanco e Velez el Rubio, que son en el reyno de Granada, que nos ganamos de los moros enemigos de nuestra santa fee e fezimos merçed dellos al conde de Lerin, dis que llevan muchos derechos e ynposyçiones nuevas, contra el nuestro defendimiento, a los vezinos de la dicha çibdad, pasando con sus ganados por los dichos lugares a la syerra e terminos de Huesca, espeçialmente dis que les piden e llevan nuevamente de pasada tres reses de cada <una> manada. E que asy mismo, de dos años a esta parte, despues quel dicho conde de Lerin vino a los dichos lugares, dis que les piden e demandan e llevan de qualesquier mercaderyas que llevan o traen

del Andaluzia, o del reyno de Granada, nuevas ynposyçiones, levándoles por cada hanega de trigo o çevada a tres maravedis, e por arrova de vino dos maravedis, e por las otras mercaderias lo que les quieren llevar, de los dichos dos años a esta parte. <E que asy mismo, en la villa de Huesca, donde> asy mismo van a ervajar los vezynos de la dicha çibdad con los dichos sus ganados, dis que les llevan de cada millar de ganado catorze reses, no aviendo de pagar más de diez reses de cada millar, como antiguamente dis que pagavan quando el <dicho> reyno era de moros, como estremo antiguo ques de los ganados del reyno de Murçia para ervajar. E que agora nuevamente este presente año en que estamos, dis que el dicho conde de Lerin, contra toda razon e derecho e syn thener titulo alguno para ello, dis que les lleva por el dicho ervaje a tres maravedis por cada cabeça de sus ganados, e más dos reses de cada cabaña para sus cavalleros de la syerra, de manera que [129]/ dis que les llevan mas de veynte reses por millar.

E que en les llevar las dichas catorze reses que de poco tienpo aca <les llevan> e los dichos tres maravedis para cada cabeça, e mas las dichas dos reses de cavalleros de la syerra, la dicha çibdad e vezinos <della> reçiben mucho agravio e daño, porque no se ha usado ni acostunbrado pagar de la manera que agora ge lo fazyan pagar el dicho conde de Lerin. E que asy mismo, yendo los vezinos de la dicha çibdad por la dicha villa de Huesca, e viniendo por ella a la dicha çibdad con trigo o çevada o vino o con otras mercaderias, dis que les llevan otras ynpusyçiones nuevas contra toda razon e derecho, syn thener titulo nin razon para ello, syendo todo contra las leyes de nuestros regnos e prematyca por nos fecha.

E que asy mismo, el dicho conde de Lerin, agora nuevamente en este presente año, dis que a fecho çiertas redondas e dehesas dehesadas en el termino de Huesca, a do disen el Canpo de Burjegar e de Bolteruela, vedando a los ganados de la dicha çibdad e de otras partes que non entren a paçer en las dichas dehesas e redondas nuevamente fechas, como se acostunbrava paçer e ervajar de tienpo inmemorial a esta parte; e que sy entran, los prendan e penan por ello. E que asy mismo en la dicha villa de Huesca dis que se les faze otro mayor agravio e synjustiçia, ques que dis que yendo a ervajar a la dicha villa de Huesca con sus ganados, como de antigüedad lo tienen de costunbre en el tienpo de verano, ques a lo menos desde prinçipio de mayo fasta en fin de dizienbre, como nos mandamos por las leyes del nuestro quaderno de serviçio e montadgo, pagando sus ervajes, que agora nuevamente de poco tienpo aca, el dicho conde de Lerin les vieda la entrada de la dicha syerra de Huesca, que non entren fasta en fin de mayo, e que despues de entrados non los dexa estar ervajando syno fasta el dia de San Miguel, ques en fin de setienbre, de manera que non los dexan ervajar syno quatro meses; e que sy un dya pasa despues de San Miguel, diz que les pide e lleva otro derecho en el mismo tienpo del año del dicho su ervaje, no se podiendo

129 En el margen inferior: «Va enmendado en el margine o dis «e que asy mismo en la villa de Huesca, donde». Vala. E entre renglones o dis «una». Vala, non le enpesca»

fazer, pues que de aquel año tiene pagado sus derechos; lo qual dis que non se faze en la dicha çibdad de Lorca porque qualesquier ganaderos que van a ervajar con sus ganados a los terminos de la dicha çibdad, ques el ervaje de ynvierno, estan ervajando seys meses del año, e más, e pagan un derecho a nos, e non otra cosa alguna.

Y que en todo lo quel dicho conde e sus [130]/ vasallos, e criados e factores e arrendadores fazen, dis que la dicha çibdad e vezynos e moradores della an resçebido e reçiben mucho agravio e daño. E por su parte nos fue fue suplicado e pedido por merçed que sobrello les proveyesemos de remedio con justiçia, mandando que las dichas ynpusyçiones nuevamente ynpuestas fuesen quitadas e non se pidiesen nin llevasen más, pues que heran ynpusiçiones nuevas, e les mandasemos tornar e restituyr todo lo que ynjustamente les avia sydo llevado, e que para ello enbiasemos una persona syn sospecha que fiziese la pesquisa, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E por que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta e prematyca sançion, firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual este esta que se sygue:

[*1490, noviembre, 3. Córdoba*
Los Reyes Católicos otorgan exención general de impuestos de tránsito a los que acudan con mercancías o ganado a las poblaciones de Granada recién conquistadas.]

E confiando de vos, que soys tal que guardareys nuestro serviçio e la justiçia de las partes, e bien e fiel e deligentemente fareys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente os lo encomendamos e cometemos. Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, vades a la dichas villas de Veliz del Blanco e Veliz el Ruvio e Huesca, e otras partes e lugares donde fuere nesçesario, e veades la dicha nuestra prematyca que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e exsecutedes, e fagades guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene; y llamadas y oydas las partes, ayays vuestra ynformaçion por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente lo pudieredes saber, qué derechos e ynpusyçiones se llevan en las dichas villas de los ganados e mercaderyas que por ellas pasan e a ellas vienen, contra el thenor e forma de la dicha nuestra prematyca; e breve e sumariamente, e la verdad sabida, exsecuteys en los que contra ella an ydo e pasado las penas en ella contenidas. E averigüeys lo que contra el tenor e forma della ha sydo llevado a los vezinos de la dicha çibdad e de otras partes, e asy averiguado, ge lo fagays tornar e restituyr con las costas e daños. E sobre todo lo otro, fazed conplimiento de justiçia por vuestra sentençia o sentençias, asy ynter-

130 En el margen inferior: «Va entre renglones o dis «della» . Vala.

locutoryas como difinitivas, la qual o las quales o el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dierdes e pronunçiaredes, llevedes e fagades llevar a pura e devida execuçion con efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien ata / ñe, e a otras qualesquier personas de quien çerca de lo susodicho entendieredes ser ynformado, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazmientos, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E contra el thenor e forma de la dicha prematyca non vayades nin pasedes, nin consyntades yr nin pasar, en tienpo alguno nin por alguna manera. Para lo qual todo que dicho es, vos damos poder conplido, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E es nuestra merçed e mandamos que estedes en fazer lo susodicho sesenta dyas, e que ayades e llevedes para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos dyas dozientos e çinquenta maravedis; e para un nuestro escrivano que con vos vaya, por ante quien pase lo susodicho, setenta maravedis, demas e allende de los derechos de las escripturas e abtos que antel pasaren. Los quales dichos maravedis ayades e cobredes, e vos sean dados e pagados por las personas que en lo susodicho fallaredes culpantes, repartyendo a cada uno lo que a vos parezçiere que deve pagar segund la culpa del delito que cometió. Para los quales aver e cobrar, e para fazer sobre ello todas las prendas e premias, prisyones, vençiones, execuçiones e remates de bienes, asy mismo por la presente vos damos poder conplido. E non fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diez e syete dyas del mes de setienbre, año del señor de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Va sobre raydo o dis «breve e sumariamente». Iohanes, doctor. Franciscus, liçençiatus. Petrus doctor. Liçençiatus. Yo Alfonso de Marmol, secretario de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Bachelarius de Herrera. Bachiller Bernal Diañez. Chançeller.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta oreginal de sus altezas por mi, Alonso Dolvera, escrivano de sus altezas, en la noble çibdad de Lorca, sabado a diez e syete dias del mes de novienbre, año del señor de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Testigos que fueron presentes en uno conmigo el dicho escrivano, e vieron leer e conçertar la dicha carta oreginal con este dicho traslado, Diego de Arevalo e Alonso Gil, vezynos desta dicha çibdad de Lorca, e Françisco de Barrientos, criado del señor liçençiado Ferrando de Barrientos, juez delegado de sus altezas en ella contenido. E yo el dicho escrivano, en testimonio de verdad, fiz aqui este mio sygno atal (*signo*) en testimonio de verdad. Alonso Dolvera, escrivano de sus altezas (*rúbrica*).

1498, noviembre, 16. Lorca
Sentencia del licenciado Fernando de Barrientos, comisionado por los reyes para ver el pleito entablado por los vecinos de Lorca a causa de impuestos tomados indebidamente en Vélez Blanco y Huéscar.

Original. Papel, 1 fol., 316 x 220 mm. Letra cortesana. Está unida al traslado de la carta de comisión de Barrientos (1498, septiembre, 17. Valladolid) y ambas fueron alegadas en un pleito en Totana en 1529, como consta en la nota del último folio.
A: Caja 4-2 / 01.

(*Cruz*) En la noble çibdad de Lorca, viernes, a diez e seys dias del mes de noviembre, año del señor de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Este dia, en presençia de mi, Alonso Dolvera, escribano del rey e de la reyna nuestros señores e su escribano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, e de los testigos de yuso escritos, este dia el señor liçençiado Ferrando de Barrientos, juez delegado de sus altezas por su espeçial carta e mandado, segund que por ella paresçia, para entender en el pleito que la dicha çibdad ha tratado antél con Françisco Jufre, vezyno desta dicha çibdad, dio e pronunçio una sentençia, escrita en papel e firmada de su nonbre. El tenor de la qual es este que se sygue:

Por mí, el liçençiado Ferrando de Barrientos, juez comisario de sus altezas, dado e diputado para conosçer de çiertas ynpusyçiones e exaçiones que la çibdad de Lorca dixo e querelló ante sus altezas, que ynjusta e indevidamente se hazya a sus vezynos comarcanos en los lugares de Velez el Blanco e Huesca, que son en el reyno de Granada; e vista la pesquisa que sobre lo susodicho hize en las dichas villas; e vistas las leyes, posturas e condiçiones con que el reyno de Granada se arrendó el año de noventa e çinco años por quatro años seguientes, e la declaraçion de lo que se ha de llevar en los puertos del reyno de Granada, que ante mi, por parte de la dicha çibdad de Lorca, fue presentada, avido sobre todo mi acuerdo e deliberaçion.

Fallo que, conformandome con el quaderno e declaraçion que sus altezas çerca de lo susodicho han fecho, devo mandar e mando que los christianos que sacaren e traxeren qualesquier mercadorias e mantenimientos a la dicha çibdad de Lorca e otros lugares qualesquier de los reynos de Castilla, e las pasaren por las dichas villa e puertos de Velez e Huesca, que los christianos sean francos del diezmo e medio, eçebto de la seda en madexa e terçiopelo, jurando que non son de moros, e manifestándolas. E asy mismo los christianos que llevaren qualquier cosa al dicho reyno de Granada lo puedan meter por los dichos puertos francamente, tanto que non sea seda en madexa, nin terçiopelos, nin damascos, nin rasos, manifestando las mercaderias, ganados e mantenimientos que asy metyeren por los dichos puertos al dicho reyno de Granada. E los que cogen e mandan coger los derechos del diezmo e medio en los dichos puertos de Huesca / e Velez, pues cahen e son en el reyno de Granada,

non lleven derechos algunos de las cosas en esta sentençia declaradas por francos, so pena de çient mill maravedis para la camara e fisco de sus altezas, allende de las penas estableçidas en las leyes destos reynos contra los que llevan derechos demasiados e hazen ynjustas esaçiones.

E por quanto Françisco Jufre, vezyno desta dicha çibdad de Lorca, ha llevado algunos derechos contra el tenor e forma de la dicha declaraçion, en los dichos puertos donde ha cogido e coge, e cobrado e cobra los derechos del dicho diezmo, mando que torne e restituya todo lo que ansy ha llevado ynjustamente a las partes damnificadas, con el quatro tanto. La esecuçion de lo qual cometo al alcalde hordinario desta dicha çibdad de Lorca. Asy lo pronunçio e mando por esta mi sentençia difinitiva en estos escritos (*e*) por ellos, por quanto por la brevedad del tienpo non la podria yo fazer, nin se han podido averiguar todos los agravios que el dicho Françisco Jufre ha fecho a los vezynos desta dicha çibdad de Lorca. El liçençiado de Barrientos.

Testigos que fueron presentes al dar e pronunçiar de la dicha sentençia, Alvaro de Solis, vezino de la çibdad de Murçia, e Françisco de Barrientos, criado del dicho señor juez delegado. /

(*Al dorso del último folio*) En la villa de Totana, a quinze dias del mes de otubre de mill e quinientos e veynte e nueve años, ante el dicho señor liçençiado Quiroga, juez susodicho, y en presençia de mi el dicho escrivano e testigos de yuso escriptos, paresçio presente el dicho Gines Serrano, en el dicho nonbre, e dixo que para en prueva de la yntinçion de los dichos sus partes en el dicho pleyto e cabsa que avian e tratavan con el dicho señor marques de los Velez, que presentava e presentó este traslado desta carta e provision real de sus magestades e desta sentençia, todo signado de escrivano publico, e pidió al dicho señor juez que por quanto la dicha carta e provision real y sentençia hera la oreginal, y los dichos sus partes tenian nesçesidad dello para presentarlo en otros pleytos, que quedando el traslado dello conçertado en este proçeso, le mandase dar la oreginal. E por el dicho señor juez visto, dixo que lo avia e ovo por presentado, tanto quanto podia e de derecho devia e non mas ni alende. E que mandava e mandó a mi, el dicho escrivano, que sacase un traslado de la dicha carta e provision real y sentençia, y conçertado con la oreginal y con la parte del dicho marques, le mandava dar al dicho Gines Serrano las dos escripturas oreginales, quedando como dicho es el dicho traslado conçertado en este proçeso. Testigos Gonçalo Ruyz e Juan Martinez de Chinchilla, vezinos de la dicha villa.

Este dicho dia e mes e año susodichos, yo el dicho escrivano notifique lo susodicho del dicho señor juez, en ausençia de la parte del dicho marques de los Velez, <en los estrados del dicho señor juez>. Testigos que fueron presentes, los susodichos.

Paso ante mi. Melchor d'Olmedo (*rúbrica*).

- 312 -

1499, enero, 4. Ocaña
El Consejo Real ordena al corregidor de Murcia y Lorca, a petición del concejo de Lorca, que vea la sentencia pronunciada por Luis Pérez de Palencia, juez comisario real, en la cual se prohibe tomar el portazgo nuevamente puesto en Totana por el concejo de Aledo, y obliga al comendador de Aledo a restituir los derechos que cobró.

Provisión. Original. Papel, 220 x 309 mm. Sello de placa al dorso en buen estado. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 27.
B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 210r-211r.

Ed.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*, Murcia, 1993, pp. 1079-1080, la copia existente en A.G.S., R.G.S., enero-1499, fol. 146.
CODOM, XX, *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, ed. A. GOMARIZ MARÍN, Murcia, 2000, p. 510-511 (de la copia en Simancas, RGS).

- 313 -

1499, enero, 9. Ocaña
El Consejo Real comunica al corregidor de Lorca que el concejo ha sido autorizado a construir una torre en Mazarrón, y ordena que vaya al lugar con peritos y se informe de lo que costará hacer la torre y cortijo y cómo se podría pagar, y envíe un informe al Consejo Real.

Provisión.
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 82r-83v.

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 344: «que haga la ciudad una torre en el puerto de Mazarrón» (fechada en 1490).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdanya, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el ques o fuerre nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Lorca, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos desa dicha çibdad, nos fue fecha relaçion por su petiçion

que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que la dicha çibdad ovo suplicado le mandasemos dar liçençia e facultad para hazer una torre e fuerça en el puerto de Almaçarron, termino desa dicha çibdad, para defensyon de los navios e personas que alli cargasen e descargasen sus mercadurias e manthenimientos, e de las personas que andoviesen en las salynas e pesqueria del dicho puerto, porque hera lugar peligroso e llegavan alli muchas vezes los moros e otros navios de cosarios. E que en las cosas que alli se cargasen e descargasen mandasemos coger çierto derecho para con que se pudiese fazer la dicha /[82v] torre. Sobre lo qual nos la ovimos mandado dar una nuestra carta para vos, el dicho nuestro corregidor, que oviesedes çierta ynformaçion çerca dello, e la enbiasedes ante nos para en ello mandasemos ver e proveer çerca dello lo que la nuestra merçed fuese. La qual dicha ynformaçion vos avyades avido y enbiado ante nos, segund que vos fue mandado por la dicha nuestra carta. Por ende, que nos suplicavan e pedian por merçed la mandasemos ver, e proveer cómo de los dichos derechos la dicha torre e fuerça se pudiese hazer, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, e asy mismo la dicha ynformaçion, por que para mandar proveer en lo susodicho es menester aver más ynformaçion çerca dello, fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tovymoslo por byen.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, vos el dicho nuestro corregidor o juez de resydençia, vades en persona al dicho puerto de Almaçarron, e veades por vista de ojos el lugar e parte donde se a de hazer la dicha torre e fuerça; e lleveys con vos maestros e personas que sepan de obras de fortalezas; e ayays vuestra ynformaçion e sepays la verdad qué costará fazer la dicha torre e cortijo en /[83r] las dichas salynas e pesqueria, e qué tantos maravedis costará fazer fasta ser acabado como es menester, e de dónde se podrá pagar con menos daño, e de todo lo otro que vos vyeredes que cunple para mejor ser ynformados çerca de lo susodicho. E la dicha ynformaçion avida e la verdad sabida, esripta en lynpio e fyrmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quyen pasare, e çerrada e sellada en publica forma, en manera que faga fee, con vuestro paresçer, la enbiad ante nos al nuestro Consejo para que nos la mandemos ver e proveer sobre ello lo que fuere justiçia. Y entre tanto que sobre lo susodicho se provee lo que se deve de fazer, vos mandamos que de los maravedis que sobraren de los propios e rentas desa dicha çibdad de Lorca, cunplidas las otras nesçesidades nesçesarias della, fagades començar e que se comyençe a hazer la dicha torre e cortijo en la parte e lugar que vos vieredes que se deve fazer, con tanto que no se faga ny se comiençe mayor obra de la nesçesaria para guarda del puerto, y en que se puedan coger los que en él estovieren; para lo qual vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Ocaña, a nueve dias del mes de henero, año del señor de mill e quatroçientos e noventa /[83v] e nueve años. Johanes, dottor. Françiscus, liçençia-

tus. Joan liçençiatus. Martinus, dottor. Liçençiatus Çapata. Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fyze escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Bachelarius de Herrera. Bachelarius de Herrera chançiller.

- 314 -

1499, enero 9. Ocaña
Los Reyes Católicos comunican a todas las autoridades del reino de Granada que han modificado una de las leyes de las Capitulaciones de Granada, según la cual cualquier cautivo moro que se asentase en la ciudad de Granada o sus arrabales sería considerado libre. Mandan que sólo se aplique a los que fueron cautivados antes del 2 de enero de 1492, y quedan excluidos los negros y los canarios.

Provisión. Inserta en sobrecarta (1499, enero 22. Ocaña).
B: Caja 4-2 / 10.
C: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol.111r-113v.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los nuestros corregidores alcaldes, alguaziles e otras justiçias, asy de la honrrada e grand çibddad de Granada como de todas las otras çibdades e villas e lugares e valles del dicho nuestro reyno de Granada, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como al tienpo que nos fue entregada esa dicha çibdad de Granada por el rey e moros della, fueron por nuestro mandado fechos e asentados çiertos capitulos, entre los quales está uno cuyo thenor es este que se sygue:

«Yten, es asentado e concordado que sy algund moro estoviere cabtyvo e se fuyere a la dicha çibdad de Granada e a su Albayzin e arrabales e a las otras partes del dicho asyento, que sean libres, e las justiçias ni sus dueños non puedan proçeder contra ellos, no syendo negros de las yslas nin canarios».

E agora sabed que por muchos conçejos e personas syngulares dese dicho reyno de Granada nos ha seydo fecha relaçion por sus petiçiones, diziendo que los christianos vezinos e moradores desas dichas çibdades e villas e lugares han resçebido

e resçiben de cada dia daños e fatygas, despues que la dicha capitulaçion se fizo, porque los moros de allende, afiuzados en el dicho capitulo e non ent(*end*)iendole sumamente como se deve entender, osan pasar a estas partes e entrar en el dicho reyno de Granada a robar e hurtar e cabtivar christianos con yntençion que aunque aca sehan tomados, buscaran maneras e avrá lugar de huyr de donde estovieren cabtivos e lanzarse en la dicha çibdad de Granada o en su Albayzin o arrabales, e que luego alli seran libres por virtud del dicho capitulo; e diz que despues aca asy lo han fecho muchos moros, de que muchos christianos han resçibido fatiga e perdida e daño. E aun diz que con esta fiuza los que despues aca han seydo cabtyvos, no se quieren tornar christianos, esperando ser libres fuyendo a la dicha çibdad. E los dichos conçejos e personas damnificados nos han suplicado e pedido por merçed que mandasemos declarar el dicho capitulo por manera que los tales moros non tengan tanta libertad ynjustamente ganada en daño e perjuyzio de los christianos, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E por quanto al tienpo que se otorgó el dicho capitulo non fue nuestra yntençion e voluntad que lo en él contenido oviese lugar nin se oviese de guardar salvo en los moros que a la sazon estavan cabtyvos en estos nuestros reynos, pero non de los moros que despues aca fuesen cabtyvos, ca en tal caso, sy estos oviesen de gozar de lo contenido en el dicho capitulo, la dicha conçesion redundaria en grand daño e perdida e prejuyzio de los christianos, nuestros subditos e naturales, e los moros de allende ternian mayor osadia para entrar en nuestros reynos a robar e hurtar e cautyvar christianos, e ninguno de los moros que estoviesen cautyvos se tornarian christianos, e asy este previllejo redundaria en detrimento de nuestra santa fee e daria osadia a más fazer. E nos, aviendo comunicado e platicado con los del nuestro Consejo todo esto, acordamos de mandar proveer, declarando el dicho capitulo en la forma syguiente:

Que los cabtyvos moros que han huydo o fuyeren de aqui adelante a la dicha çibdad de Granada e a su Albayzin o arrabales, de los que fueron cabtyvos antes que se nos entregase la dicha çibdad, que fue a dos dias del mes de henero, año del señor de mill e quatroçientos e noventa e dos años, que no fueren negros de las yslas nin canarios, que estos tales gozen de la libertad del dicho capitulo. Pero los moros que despues aca han sydo, o de aqui adelante fueren, cabtyvos de doquier que sean, questos tales no gozen de la dicha libertad; puesto que se vayan a la dicha çibdad de Granada e a su Albayzin o arrabales e que de alli puedan ser e sean sacados por sus dueños o por vos las dichas justiçias e entregados a sus dueños o a quien su poder oviere libremente, ni moro alguno ni otra persona sea osado de lo rescatar nin encobrir, e que en esto non les pongades nin consyntades poner enbargo ni contrario alguno.

Por ende nos vos mandamos que asy lo fagades e cunplades e executedes, e lo fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo, segund que de suso se contyene, e asy lo libredes e judguedes e determinedes en los pleitos e debates que sobre ello estan movidos como en los que se movieren de aqui adelante. E por que esto sea

mejor guardado e persona alguna dello non pueda pretender ynorançia, e los moros abitantes e moradores en estas dichas çibdades e villas e lugares e valles non puedan dezir que non lo supieron, nin sean osados de encubrir los moros cabtyvos que a esa dicha çibdad de Granada o a su Albayzin o arrabales vinieren, fagades luego pregonar esta dicha nuestra carta, o el dicho su traslado synado, por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de cada una desas dichas çibdades e villas. E dende en adelante, qualquiera que encubriere qualquier moro que alli viniere huyendo, o sabiendo dél e no lo manifestando luego a la justiçia, que caya e yncurra en pena de çient açotes que le sean dados publicamente, e demas que pague el valor de cada moro destos, con las setenas; las dos partes para el dueño del moro e las otras çinco para la nuestra camara e fisco. Las quales dichas penas mandamos a vos, las dichas justiçias, que executedes con toda diligençia en las personas o bienes de los que lo contrario fizieren. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña, a nueve dias del mes de henero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la escrivi por su mandado. Iohanes, docttor. Françiscus Liçençiatus. Petrus, doctor. Johan, liçençiatus. Martinus, dottor. Liçençiatus Çapata.

- 315 -

1499, enero, 22. Ocaña
El Consejo Real ordena que se cumpla la provisión que inserta (1499, enero, 9. Ocaña) en la que se modifica una de las leyes de las Capitulaciones de Granada referente a los cautivos.

Sobrecarta. Original. Papel, 218 x 304 mm. Deteriorada: Le falta el trozo inferior, con parte del texto y la data. Huella de cera roja del sello al dorso. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 10.
B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol.110v-114r.

(*Cruz*) Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de

los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los nuestros corregidores e juezes de residençia, alcaldes, e otras justiçias qualesquier, asy de la honrrada e grand çibddad de Granada como de todas las otras çibdades e villas e lugares del nuestro reyno de Granada, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que nos ovimos mandado librar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es este que se sigue:

[*1499, enero 9. Ocaña*
Los Reyes Católicos comunican a todas las autoridades del reino de Granada que han modificado una de las leyes de las Capitulaciones de Granada, según la cual cualquier cautivo moro que se asentase en la ciudad de Granada o sus arrabales sería considerado libre. Mandan que sólo se aplique a los que fueron cautivados antes del 2 de enero de 1492, y quedan excluidos los negros y los canarios.]

E[131] agora por parte del conçejo, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca, nos fue suplicado e pedido por merçed e por que la dicha nuestra carta les fuese en todo guardada, cunplida y executada, les mandasemos dar nuestra carta sobrecarta della, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon. E nos tovimoslo por byen.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada, e la guardedes e cunplades e executedes, e fagades guardar e cunplir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della no vades ni pasedes, ny consyntades yr nin pasar en tienpo alguno ny por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare /[114r] que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quynze dias primeros siguyentes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

131 La transcripción de esta parte final del documento está hecha sobre el traslado del Libro II de Privilegios.

Dada en la villa de Ocaña, a veynte e dos dias del mes de henero, año del señor de mill e quatroçientos e noventa e e nueve años. Johanes dottor. Franciscus, liçençiatus. Johanes liçençiatus. Martinus dotor. Liçençiatus Çapata. Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fyze escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

(*Al dorso*) Registrada, bachelarius de Herrera. Françisco Diaz, chançiller. Derechos CXXXIX mrs. e medio; sello, XXXVI mrs. Registro, XXVII mrs. Alfonso.

- 316 -

1499, marzo, 6. Ocaña

El Consejo Real comunica al corregidor de Lorca que el concejo de Lorca ha pedido que las penas ejecutadas a los que no hacen alarde se apliquen para pagar el salario de los corregidores y para arreglo de muros. Ordena que vea la carta enviada a Murcia sobre esta razón y haga enviar un traslado de la misma a Lorca, para que procedan del mismo modo.

Provisión.
B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 256r-257r.

Don Hernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castylla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galliçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçeano. Al nuestro corregidor ques o fuere de la dicha çibdad de Lorca, o a vuestro alcalde en el dicho ofyçio, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que por parte desa dicha çibdad de Lorca nos es fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que en la dicha çibdad ay hordenança y costunbre de tener los vezinos de la dicha çibdad caballos, aquellos vezinos que tienen çierta cantydad de hazienda, e diz que los que ansy tyenen los dichos caballos son obligados a fazer alarde /[256v] dos vezes al año, e los que no se fallan con sus cavallos en los dichos alardes, segund son obligados, diz que pagan çierta pena, la qual dicha pena diz que a llevado e lleva la justiçia que a la sazon hes en la dicha çibdad, e demás e allende de sus derechos e salarios. E que nos suplicaba e pedia por merçed que mandasemos que las dichas penas en que de aqui adelante yncurriesen las personas vezinos de la dicha çibdad que no toviesen los dichos caballos, segun heran obligados, que las toviese la dicha çibdad para ayuda a pagar el salario a los corregidores que <fuesen> en la dicha çibdad, e que sy

las dichas penas montasen más del dicho salario, que la dicha çibdad contase todo lo que más montase para el reparo de los muros della, o açerca dello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon.

Por la qual vos mandamos que veades una nuestra carta que nos mandamos dar a la çibdad de Murçia çerca de lo tocante a los dichos alardes e penas e contyas dellos, o su traslado sygnado en manera que faga fee, e que la guardeys e cumpleys, e fagays guardar e conplir en la dicha çibdad de Lorca en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, bien /257r e conplidamente, como sy para la dicha çiudad fuera dirigida espeçialmente, e contra el thenor e forma della no vades ni pasedes nin consyntedes yr ni pasar, so las penas en la dicha nuestra carta conthenidas.

E mandamos al nuestro corregidor de la çibdad de Murçia que, seyendo requerido por parte de la dicha çibdad de Lorca, dé y haga dar a la dicha çibdad de Lorca e a su procurador en su nonbre, el treslado de la dicha carta que ansy mandamos dar sobre los dichos alardes a la dicha çibdad de Murçia, sygnado en publica forma, pagando al escrivano su devido salario que por ello aya de aver. El qual dicho treslado mandamos a la dicha çiudad de Lorca que ponga en el arca del cabildo e conçejo della con las otras escripturas de la dicha çiudad. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dénde al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña, a seys dias del mes de março, año del señor de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Va escripto sobre raydo o diz «e». Johan episcopus /257v ovetensis. Joanes dotor. Françiscus liçençiatus. Petrus doctore. Joan Liçençiatus. Martinus, doctor. Liçençiatus Capata. Yo, Joan Ramirez, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, bacalarius de Herrera. Françisco Diaz, chançiller.

- 317 -

1500, enero, 24. Sevilla

El Consejo Real ordena al corregidor y alcaldes de Lorca, a petición del concejo, que celebren las audiencias de las alcabalas por la mañana, una hora después de amanecer, en lugar de a medio día, para que los labradores puedan acudir sin perjuicio de su trabajo.

Provisión. Original. Papel, 211 x 309 mm. Sello de placa al dorso, deteriorado. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 26.
B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 45rv.

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 345.
ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 72-73.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el nuestro corregidor e alcaldes de la çibdad de Lorca que agora sois o fueredes de aqui adelante, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos desa dicha çibdad, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que las audiençias de las alcavalas desa dicha çibdad se hazen a medio dia, e que por se hazer tan tarde, los vezinos de la dicha çibdad se estorvan de entender en sus haziendas e resçiben mucho daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed lo mandasemos proveer, mandando que las dichas audiençias se fiziesen de mañana, a ora de prima, en la plaça, por que despues de las audiençias los vezinos de la dicha çibdad se pudiesen yr a trabajar y entender en sus haziendas, o que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon.

Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que de aqui adelante fagais las audiençias de las alcavalas por la mañana, una hora despues de amanesçido, por manera que los labradores non resçiban fatiga por esta causa. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos a qualquier ome que vos la mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a veynte e quatro dias del mes de enero de mill e quinientos años.

(*Firmas*) Johanes, espiscopus ovetensis. Iohanes, liçençiatus. Martinus, doctor. Lienciatus Capata. Ferdinandus Tello, liçençiatus.

Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

(*Brevete*) Para que en la çiudad de Lorca se hagan las audiençias de las alcavalas de mañana, una ora del dia. Corregida.

(*Al dorso*) Registrada, Castañeda. Derechos, IIII reales e medio. Sello, XXX mrs. Registro, XXVII mrs. Alfonso.

- 318 -

[c. 1500]
Padrón de vecinos de Lorca para la recaudación de un impuesto para el casamiento de las infantas. Incluye los barrios de San Mateo, Santiago, San Jorge, Santa María, San Juan y San Pedro.

Papel, 30 fols., 315 x 22 mm. Sin fecha. Lleva como cubierta un bifolio de pergamino de un cantoral pregótico (deteriorado).
A: Caja 4-1 / Padrón vecinal 1500.

- 319 -

[c. 1500. Lorca]
Padrón de lo que falta por cobrar de un impuesto (sin determinar) en las parroquias de Santa María y San Jorge (fols. 1-8) y padrón de propietarios de tahúllas para reparto de agua (fols. 9-30). Incompletos.

Papel. 30 fols., 314 x 225 mm. Letra cortesana.
A: Caja 4-1 / Repartimiento de alcabalas.

- 320 -

[Siglo XV. 2ª mitad]
Libro del padrón del reparto de agua de Lorca. Contiene el nombre de los propietarios, el número de tahúllas que poseen y la cantidad de agua adjudicada en el Brazal de los 31 días, Brazal de la Torre, Tercio de Cazalla, Tendillas, Tiata, Veintena, Horra y Tercio de Marchena.

Original. Pergamino. Formado por 4 cuadernos de diferentes tamaños: 1º) 7 fols., 225 x 160 mm; 2º) 12 fols. 225 x 150 mm; 3º) 11 fols. 245 x 160 mm; 4º) 11 fols. 226 x 170 mm. Lleva varios tipos de letra, desde la gótica textual a la cursiva, y hay muchos nombres tachados y reescritos, lo que indica varias fases en su confección. Calderones y recuadros en rojo. Deteriorado.
A: Padrones y libros de agua, 1.

- 321 -

[Siglo XV. 2ª mitad- 1501]
Libro del padrón del reparto de agua de Lorca. Contiene el nombre de los propietarios, el número de tahúllas que poseen y la cantidad de agua adjudicada en Tercio de Tendillas, alquería y huerta de Albacete con el Brazal de Domingo Morilla y Torre de Tamarchete, Brazal de los 31 días, Brazal de la Torre, Tiata con el Brazal fondonero, Cenete y Tujena.

Original. Pergamino. Formado por 3 cuadernos de tamaño irregular: 1º) 16 fols. 230 x 150 mm; 2º) 15 fols. 250 x 200 mm; y 3º) 10 fols. 275 x 203 mm. Lleva varios tipos de letra, desde la gótica textual a la cursiva, y hay muchos nombres tachados y reescritos, lo que indica varias fases en su confección. Calderones y recuadros en rojo. Deteriorado.
A: Padrones y libros de agua, 2.

- 322 -

1501, junio, 9. Granada
El Consejo Real ordena al corregidor de Lorca que solucione el pleito entre el concejo de Lorca y los escribanos públicos del número, por razón de la derrama que echó el concejo para pagar a los peones que fueron a la guerra de Velefique. Los escribanos alegan que las leyes les eximen de ir a la guerra y por tanto también de pagar en las derramas para la guerra. El concejo alega que no tienen privilegio de exención.

Provisión. Original. Papel, 219 x 311 mm. Huella de cera roja del sello al dorso. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 22.

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 345.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Lorca, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades quel bachiller Gonçalo Gavarron, en nonbre e como procurador del conçejo, justiçia e regimiento desa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petiçion

que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diziendo que la dicha çibdad de Lorca echó e repartió entre los vezinos de la dicha çibdad çiertas quantias de maravedis para pagar los peones que fueron a la guerra de Velefique, segund que nos, por una nuestra çedula, ge lo enbiamos mandar. En el qual dicho repartimiento diz que pagaron e contribuyeron, asi los hijosdalgo vezinos de la dicha çibdad como los otros pecheros della, todo lo que les copo a pagar. E diz que los escrivanos publicos del numero de la dicha çibdad de Lorca non quisieron pagar lo que por el dicho repartimiento les copo a pagar en cosa alguna dello, so color e diziendo que por las leyes de nuestros reynos son esemidos de yr a la guerra, e que pues las dichas leyes los esymen, que tanbien los esyme de contribuir en los pechos e derramas que para la guerra se fazen; syn tener, como diz que non tienen, otro titulo nin previllejo alguno. Sobre lo qual diz que la dicha çibdad trata pleito ante vos con los dichos escrivanos. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed çerca dello les mandasemos proveer de remedio con justiçia, mandando vos que costriniesedes e apremiasedes a los dichos escrivanos que pagasen todos los maravedis que por el dicho repartimiento les copo a pagar, pues diz que no tienen previllejo alguno, nin ay ley que les escuse de pechar e contribuir en los pechos e derramas que se echan para la guerra, puesto caso que fuesen esentos de yr en persona a servir a ella, o que sobre ello mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tovismoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, no dando logar a luengas nin dilaçiones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes çerca dello a las dichas partes entero conplimiento de justiçia, por manera que la ellos ayan e alcançen, e por defecto della non tengan cabsa nin razon de se nos más venir nin enbiar a quexar sobrello. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, a nueve dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

(*Firmas*) Johan, episcopus ovetensis. Andres, doctor. Iohanes, liçençiatus. Martinus, doctor, archidiaconus de Talavera. Liçençiatus Capata. Ferdinandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Muxica.

E yo, Pero Ferrandez de Madrid, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

(*Brevete*) Al corregidor de Lorca, que faga justiçia sobre que los escrivanos publicos de la dicha çibdad non quieren pagar en la derrama que se fizo para pagar los peones que fueron a la guerra de Belefique; diz que son esentos.

(*Al dorso*) Registrada, Alfonso Perez. Françisco Diaz, chançiller. Derechos, IIII reales e medio. Registro, XXVII. Sello, XXX.

1501, julio, 5. Granada
La Audiencia de los contadores de Hacienda a los alcaldes de la Corte y demás justicias de los reinos. Comunican que se sigue pleito ante los contadores entre el concejo de Lorca y el procurador fiscal de los reyes sobre la moneda forera, y Lorca ha pedido carta de receptoría para hacer probanza de testigos y le han concedido 30 días. Ordenan que reciban las probanzas de los testigos que aporten.

B: Provisión. Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 214v-216r.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevylla, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdanya, marqueses de Oristan e de Goçeano. A vos, los alcades de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a los regidores, alcaldes e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juredi̇çiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su /[215r] traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que pleito está pendiente en la nuestra corte ante los nuestros contadores mayores, asy como juezes que son de las cosas tocantes a nuestras rentas e hazienda, entre partes, conviene a saber: de la una el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, escuderos (*sic*) ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca, e de la otra el nuestro procurador fyscal, sobre razon de la moneda forera que la dicha çibdad dizen ser francos e esentos de la pagar, por cartas e previllegios que dello tyenen, y el dicho nuestro procurador dize e alega la dicha çibdad ser obligada a la pagar, syn enbargo de los dichos previllegios, si algunos tyenen, e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito conthenidas. En el qual por los dichos nuestros contadores mayores fue dada sentençia, e fueron resçebidas amas la partes a la prueva, con termino de treynta dias primeros siguientes que para hazer las dichas provanças e las traer e presentar ante ellos e les dieron e asignaron. La qual dicha sentençia fue dada e pronusçiada en çinco dias deste mes de jullio deste presente año.

E agora, la parte de la dicha çibdad nos suplico e pidio por merçed le mandasemos dar nuestra carta de reçebtoria para fazer su provanza, o sobrello le proveyesemos de remedio con justiçia, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que si dentro del dicho termino de los dichos treynta dias, los quales corran e se cuenten desdel dia de la data desta nuestra carta, la parte de la dicha çibdad paresçiere ante vos e vos re /[215v] quirieren con ella, tomedes e reçibades e tomedes qualesquier testigos e provanças de que dixeren que se entienen

aprovechar para hazer la dicha su provança. De los quales dichos testigos e de cada uno dellos tomedes e reçibades juramento en forma devida de derecho, e sus dichos e dipusyçiones, haziendoles las preguntas de el ynterrogatorio que por su parte vos será mostrado e presentado; e los testigos que dixeren que saben lo conthenido en las dichas preguntas sean preguntados cómo lo saben, e los que dixeren que lo vehen e oyeron dezir sean preguntados e digan cómo e por qué lo crehen, e a quien lo oyeron dezir, por manera que entera e conplidamente sean preguntados, haziendoles las otras preguntas al caso perteneçientes, e dar razon legitima de sus dichos e depusyçiones. E otrosy preguntad a cada uno de los dichos testigos qué hedad tyenen, e sy es sobornado o autorizado por alguna de las partes, o sy desean que alguna de las partes vençiese el pleito más que la otra, aunque no toviesen justyçia. E lo que dixeren, asentad en sus dichos e dipusyçiones. Y encargad a cada uno de ellos dichos testigos, al tienpo que reçibieredes sus juramentos, que no declaren cosa alguna de lo que le fue preguntado, ni de su dicho, hasta que sea hecha publicaçion en la cabsa. E lo que los dichos testigos /[216r] e cada uno dellos dixeren e dipusyeren so cargo del dicho juramento en la manera que dicha es, firmado del vuestro nonbre e sygnado del escrivano por ante quien pasare, e çerrado e sellado en manera que faga fee, lo hagades dar a la parte de la dicha çibdad para guarda de su derecho, dando e pagando al tal escrivano por ante quien pasare su justo e devido salario que por ello deviere aver. Lo qual mandamos que ansy fagades e cunplades, non enbargante que la parte del dicho procurador fical no paresca ante vos a ver presentar, jurar e conosçer los dichos testigos, por quanto por los nuestros contadores mayores le fue dado termino para ello sy quisiese, ca para lo ansy hazer e conplir vos damos poder conplido por esta nuestra carta. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dyez mill maravedis para la nuestra camara,

Dada en la çibdad de Granada, a çinco dias del mes de julio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e un años. Yo Martin Sanchez de Arayz, escrivano del rey e de la reyna nuestros señores, e de la Audiençia de sus contadores mayores, la fize escrevir por su mandado. Mayordomo. Diego de Lamuela. Juan Lopez. Françiscus liçençiatus. Françisco Diaz chançiller.

- 324 -

1501, agosto, 7. Granada

La Audiencia de los contadores de Hacienda al corregidor de Murcia y Lorca, ordenando que no ejecute en bienes de vecinos de Lorca que no hayan pagado la moneda forera, porque hay pleito pendiente sobre el asunto, y que devuelvan los que han ejecutado hasta que se pronuncie sentencia.

Provisión.

B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 226r-227r.

Don Hernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galliçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçeano. A vos, el nuestro corregidor de la çiudades de Murçia e Lorca, e a vuestro lugarthiniente en el dicho ofyçio, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Lorca nos fue fecha relaçion, diziendo que theniendo ellos pleyto pendiente en la nuestra corte ante los nuestros contadores mayores con el nuestro procurador fiscal, sobre razon de la moneda forera de la dicha çibdad de Lorca, que el nuestro recabdador del obispado de Cartajena del año pasado de mil e quinientos, les pide e demanda que vos, el dicho corregidor, a pedimiento del dicho nuestro recabdador[132], por virtud de una nuestra carta que contra la dicha çiudad mandamos dar, aveys hecho e mandado hazer execuçion <en el> dicho conçejo por la dicha moneda forera, en lo qual, sy ansy obiese de pasar, diz que la dicha çibdad resçebiria agravio e daño; e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello con remedio de justiçia le mandasemos proveher, mandandoles dar nuestra carta para que durante la dicha pendençia no executesedes en el dicho conçejo,[133] /226v e sy alguna execuçion está hecha la mandasemos revocar e dar por ninguna, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los dichos nuestros contadores mayores, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que por termino e tienpo de quarenta dias primeros syguyentes, que corran e se cuenten desdel dia de la data desta nuestra carta, suspendays en la dicha execuçion que ansy a pedimiento del recabdador mandastes hazer, e lo dexeys estar y esté todo ello en el punto e lugar y estado en questoviere al tienpo questa nuestra carta vos fuere notificada, porque entre tanto los dichos nuestros contadores mayores vean el dicho pleyto e hagan lo que sea justiçia. E no hagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Granada, a siete dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e un años. Yo Martin Sanchez de Arayz, escrivano del rey e de la reyna nuestros señores e del Abdiençia de

---

132 Tachado: «del obispado de Cartajena».

133 Hay 3 líneas tachadas al final del folio recto, y 7 al principio del vuelto, con el texto de la carta repetido. Al pie del texto del folio recto, una nota del escribano: «Va entre renglones do dize ‘en el. Vale».

sus contadores mayores, la fize escrevir por su mandado. /[227r] Mayordomo. Diego de Lamuela. Juan Lopez. Françiscus liçençiatus. Françisco Diaz, chançiller.

- 325 -

1501, agosto, 10. Granada
El Consejo Real responde a la petición del concejo de Lorca. Éste había solicitado licencia para poner sisa en la venta de carne y pescado hasta en cuantía de 600.000 maravedís, para costear una torre defensiva en Mazarrón y otra en Águilas, arreglar la lonja de la Audiencia, construir la Casa del concejo y cárcel, traer el agua a la plaza de la ciudad y seguir los pleitos pendientes. El Consejo Real, visto el informe del corregidor Jorge de Vergara, autoriza la sisa hasta cuantía de 300.000 maravedís.

Provisión. Original. Papel, 262 x 312 mm. Huella de cera roja al dorso. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 25.

Ed.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Lorca: ciudad y término (ss. XIII-XVI)*, Murcia, 1994, p. 312-315.

- 326 -

1503, febrero, 13. Zaragoza
Fernando el Católico ordena al corregidor de Lorca que envíe a los malhechores condenados a galeras a las ciudades de Cartagena y Málaga, a costa de los propios presos o empleando las penas de cámara.

Cédula. Original. Papel, 206 x 218 mm. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 21.
B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 115v (fechado en septiembre).

Ed.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*, Murcia, 1993, pp. 1085-1086.
CODOM, XX, *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, ed. A. GOMARIZ MARÍN, Murcia, 2000, p. 951 (del ejemplar del Archivo Municipal de Murcia).

- 327 -

1503, junio, 9. Alcalá de Henares
El Consejo Real ordena a todas las autoridades de Andalucía que respeten la ley promulgada por Enrique IV en las Cortes de Córdoba de 1455, que prohibe

vedar la saca de pan entre los reinos de Castilla, y ordena que permitan a la ciudad de Lorca sacar el pan que necesite para su mantenimiento.

Provisión. Original. Papel, 335 x 315 mm. Huella de cera roja del sello al dorso. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 24.
B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 75v-77v.

(*Cruz*) Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguazyles e otros juezes e justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del Andaluzia, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades quel conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca nos enbiaron fazer relaçion por su petiçion, diziendo que la dicha çibdad tyene conprado e quiere enbiar a conprar a esas dichas çibdades e villas e lugares, el pan que han menester para su proveymiento e mantenimiento, e que se teme e reçela que algunas de vos, las dichas justiçias, ge lo querreys perturbar, o ge lo tomareys, en lo qual diz que si asy pasase, que la dicha çibdad resçibiria mucho agravio e dapno. Por ende, que nos suplicavan e pedian por merçed çerca dello, con remedio de justiçia, le proveyesemos, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, por quanto el señor rey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, en las cortes que hizo en la çibdad de Cordova el año que pasó de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años, fizo e hordenó una ley que çerca de lo susodicho dispone, su thenor de la qual es este que se sygue:

«Otrosi, quanto atañe a la veynte e ocho petiçion, que dize asy:
Otrosy, muy poderoso señor, por una ley e hordenamiento quel señor rey vuestro padre fizo en Valladolid el año de mill e quatroçientos e quarenta e dos años, e por otras leyes e hordenamientos antes fechos, estava hordenado que no se puede vedar en el reyno la saca del pan de un lugar a otro, asy en lo realengo como en los lugares de los señorios; e syn enbargo de las dichas leyes, muchas de las çibdades e villas e lugares de vuestros reynos, asy los corregidores como los alcaldes, ofiçiales e otras personas, viedan la dicha saca del dicho pan, espeçialmente algunos cavalleros e grandes e otras personas en los lugares, de que se recresçe a vuestra alteza mucho desserviçio, e daño de la cosa publica de vuestros reynos e a vuestros subditos e naturales, e por esta cabsa han caresçido el pan en muchos lugares de los dichos vuestros regnos. Umillmente a vuestra

señoria suplicamos que le plega de mandar guardar las dichas leyes, en manera que la dicha saca del pan sea comun en todo el dicho reyno, e no sea en poder de ninguno de lo vender syn espeçial liçençia e mandado de vuestra alteza. E que sea esto asy en los lugares realengos como en los lugares de los señorios. E sobresto que mande cartas para que sea pregonado en las çibdades e villas, poniendo sobrello grandes penas contra los que fizieren lo contrario.

A esto vos respondo que mi merçed es de mandar guardar e que se guarden las dichas leyes sobre esto fechas e hordenadas, e que la saca del pan sea libre, e pueda andar por mis reynos e señorios syn pena alguna, e que se non vede nin defienda en las çibdades e villas e lugares e tierras dellos, tanto que se non saque fuera de mis reynos para otras partes algunas, eçepto la çibdad de Xerez de la Frontera e su tierra, que lo non pueda sacar syn mi carta, porque de alli se podrian proveer los moros del reyno de Granada.»

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que veades la dicha ley que de suso va encorporada, e la guardedes e cunplades e hagades guardar e conplir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e en guardandola e cunpliendola, dexeys e consyntays libremente a la dicha çibdad de Lorca sacar todo el pan que oviere menester para su proveymiento e mantenimiento, syn en ello nin en parte dello les pongays nin consyntays poner enbargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed de çient mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcala de Henares, a nueve dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años.

(*Firmas*) Don Alvaro. Liçençiatus Capata. Ferdinandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Muxica. Liçençiatus de la Fuente. Liçençiatus de Santiago.

Yo Luys del Castillo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

(*Brevete*) Se guarde la ley de la saca del pan para[134] Lorca.

(*Al dorso*) Registrada, liçençiatus Polanco. Françisco Diaz, chanceller. Derechos IIII reales e medio. Sello, XXX. Registro, XXVII. Castillo.

134 Tachado: «Murçia».

- 328 -

[1503], agosto, 25. Murcia
Carta de Manuel de Arróniz al concejo de Lorca, pidiendo cerrar las cuentas de los tres años del servicio.

Original. Papel, 155 x 222 mm. (cosida al libro entre fols. 15-16)
A: Acta Cap. 1503, 1 A.

(*Cruz*) Muy virtuosos señores:

Ya saben vuestras merçedes como los tres años del serviçio son pasados e de los maravedis que me aveys, señores, dado no theneys cartas de pago mias ni avemos feneçido cuenta. Y porque para lo que a esa çibdad cunple es menester que se faga, pidos por merçed que enbieys acá alguna persona con mis cartas de pago para que fenezca cuenta comigo, y sy dél todo soy pagado, otorgaros he carta de pago en forma. Y queda en Murçia, a XXV de agosto, a serviçio de vuestra merçed, Manuel de Arroniz (*rúbrica*).

(*Al dorso*) A los muy nobles e muy virtuosos señores el conçejo de la çibdad de Lorca.

- 329 -

1503-1504
Libro de Actas Capitulares del concejo de Lorca, desde 24 de junio de 1503 a 22 de junio de 1504.

Original. Papel, 73 fols., 315 x 235 mm. Letra cortesana.Cubierta de badana.
A: Actas Capitulares 1503-1504.

- 330 -

[c. 1503-1504]
Libro registro de la venta de agua en Lorca, desde 10 de julio a 11 de junio del año siguiente. Contiene una relación diaria de los vecinos que toman el agua, día o noche, y lo que pagan.

Original. Papel, 35 fols., 314 x 235 mm. Muy deteriorados al principio y al final. Letra cortesana. Cubierta de badana.
A: Propios y cuentas del mayordomo. 1472.

1504, enero, 29. Medina del Campo
El Consejo Real da comisión a Diego López de Ayala, corregidor de las ciudades de Almería, Vera, Guadix y Baza, para que solucione el conflicto por un mojón derribado entre Lorca y Alhama, y los problemas de términos entre Lorca-Caravaca y entre Caravaca-Vélez Blanco. Se le conceden 40 días de plazo para dar sentencia, y un salario de 150 maravedís/día, pagados por los que resulten culpables.

Provisión de comisión. Original. Papel, 310 x 220 mm. Deteriorado: roto en los márgenes, afectando al brevete. Huella de cera roja del sello. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 23.

(*Cruz*) Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, Diego Lopez de Ayala, nuestro corregidor de las çibdades de Almeria e Vera e Guadix e Baça, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca nos fue fecha relaçion por su petiçion, diziendo que entre la dicha çibdad de Lorca e la villa de Alhama avia fecho un mojon por donde se partian los terminos de la dicha çibdad e los terminos de la dicha villa; e diz que de pocos dias acá les han derrocado e desfecho el dicho mojon, e que fasta agora non han sabido quien lo fizo nin por qué causa se derrocó.

E asy mismo, nos hizo relaçion que entre la dicha çibdad de Lorca e la villa de Caravaca ovo çiertas diferençias sobre algunos terminos, e diz que puede aver dos años que el liçençiado Maldonado, como nuestro juez comisario, dio sobre ello çierta sentençia entre la dicha çibdad e la dicha villa de Caravaca, la qual diz que por ser justa, fue consentida por amas las dichas partes; e diz que el dicho liçençiado, por virtud della, puso çiertos mojones entre los dichos terminos, entre los quales diz que puso uno en un logar por donde se parten los terminos de entre la dicha çibdad e la dicha villa de Caravaca e la villa de Velez el Blanco. E diz que despues aca el dicho mojon ha estado puesto paçificamente hasta de un mes a esta parte, que diz que çiertos vezinos de la villa de Velez han derribado el dicho mojon por su propia abtoridad; e diz que como quier que por parte de la dicha çibdad han sydo requeridos el alcayde e los vezinos de la dicha villa de Velez que tornen a fazer e rehedificar el dicho mojon, diz que non lo han querido fazer, poniendo a ello sus escusas e dilaçiones.

En lo qual diz que, sy asy pasase, la dicha çibdad e vezinos della resçebirian grand agravio e daño; e por su parte nos fue suplicado çerca dello mandasemos proveer, mandandoles dar nuestra carta de comision para una persona para que hiziese pesquisa en essa dicha çibdad e en las dichas villas de Alhama e Velez e en los lugares de su tierra, e se ynformase quien derribó los dichos mojones e por cuyo mandado, e castigase los culpantes, e tornase a rehedificar los dichos mojones donde primero estavan fechos, e sy alguna çibdad, villa o lugar pretendiese tener algund derecho a ello, ge lo pediese por justiçia ante quien deviese, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

E confiando en vos, que soys tal persona que guardareys nuestro serviçio e bien e fiel e diligentemente hareys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos, lo susodicho. Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, vayays a la dicha çibdad de Lorca e a las dichas villas de Belez del Blanco e Alhama, e a otras qualesquier partes e lugares donde vos vierdes que cunple e fuere nesçesario, e fagays pesquisa e ynquisyçion por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente pudierdes saber la verdad, e vos ynformeys quién e quáles personas fueron las que derribaron los dichos mojones, o dieron para ello favor e ayuda, e por cuyo mando lo fizieron. E la dicha ynformaçion avida e la verdad sabida, sy por ella fallardes que los dichos mojones fueron derribados de fecho por algunas personas, los rehedifiqueys e torneys a fazer segund e de la manera que fallardes que estavan fechos antes que fuesen derribados, e mandeys que persona ni personas algunas non los tornen a derribar, so las penas que çerca dello pusierdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E a las personas que por la dicha pesquisa fallardes culpantes, les prendades los cuerpos e asy presos, llamadas e oydas las partes a quien atañe, proçedays contra ellos, segund e como fallardes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difinitivas; las quales, y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dierdes e pronunçiardes, llevedes e fagades llevar a pura e devida execuçion con efeto, quanto e como por fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe, e a otras qualesquier / personas de quien entendierdes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, e digan sus dichos a los plazos e so las penas que vos, de nuestra parte, les pusyerdes; las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual asy fazer e conplir, vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E es nuestra merçed que ayades e llevedes de salario, para vuestra costa e mantenimiento, para quarenta dias que vos damos en que podays yr a fazer e fagays lo susodicho, çiento e çinquenta maravedis por cada uno de los dichos dias que

salierdes fuera de vuestra jurisdiçion a entender en lo susodicho, e no otro salario alguno. E mandamos que lo susodicho pase ante uno de los escrivanos publicos del numero desas dichas çibdades, que tenga titulo de nuestro escrivano e sea persona abile e sufiçiente; el qual aya e lleve solamente los derechos de los autos e escrituras e presentaçiones de testigos que por antel pasaren sobre lo susodicho, los quales aya e lleve conforme al aranzel que agora nuevamente mandamos fazer por donde los escrivanos de nuestros reynos han de llevar los derechos. Los quales dichos maravedis del dicho vuestro salario e derechos del dicho escrivano, mandamos que ayades e llevedes e vos sean dados e pagados por las personas que en lo susodicho fallardes culpantes, repartiendolo entre todos ellos segund la culpa del delito que cada uno dellos oviere cometido. Para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes, e para fazer sobre ello quallesquier execuçiones, vençiones e remates de bienes e otros qualesquier pedimientos e requerimientos que nesçesarios sean, vos damos poder cunplido por esta nuestra carta, segund e como dicho es.

E otrosy vos mandamos que entre tanto que por virtud desta comision llevardes salario, non llevedes otro salario alguno por virtud de otras comisiones que por nos vos han sydo o sean dadas. E que en fin del proçeso que sobre lo susodicho se feziere, fagays asentar lo que vos e el dicho escrivano llevardes, asy por razon del dicho vuestro salario como por los abtos e escrituras que sobre ello se fizieren, e lo firmeys de vuestro nonbre, para que por ello, syn otra provança alguna, se pueda averiguar sy llevastes algo demasyado, so pena que lo que de otra manera llevardes lo pagareys con el quatro tanto para la nuestra camara e fisco. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a veynte e nueve dias del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

(*Firmas*) Johan, episcopus Cartaginensis. Petrus, doctor. Liçençiatus Capata. Liçençiatus Moxica. Liçençiatus de Santiago.

Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros [señores, lo] fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Conse[jo].

Registrada, liçençiatus Polanco.

- 332 -

1504, marzo, 17. Murcia
Francisco del Castillo, escribano del concejo de Murcia, da fe de la presentación de una carta real nombrando pesquisidor y justicia de Murcia y Lorca a Juan de Montalvo, corregidor de Ponferrada, y de la aceptación de éste por el concejo de Murcia.

Fe notarial. Original. Papel, 1 fol., 160 x 210 mm. Letra cortesana.
A: Acta Cap. 1504, fol. 34 bis.

(*Cruz*) Yo, Françisco del Castillo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, e escrivano del numero de la muy noble e leal çibdad de Murçia e del conçejo della, por la presente, firmada de mi nonbre, fago fe como en dies e syete dias del mes de março del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años, este dia estando en conçejo en la camara de la corte desta dicha çibdad de Murçia, segund que es de uso e de costunbre, este dia en el dicho conçejo paresçio el noble cavallero Juan de Montalvo, corregidor de Ponferrada, e fizo presentaçion de una provision de sus altezas, por la qual paresçia como sus altezas le proveian de pesquisidor e justiçia desta dicha çibdad e de la noble çibdad de Lorca e sus tierras. E asy presentada, por los señores conçejo fue resçibido, e le entegaron las varas de la justiçia e le mandaron acodir con todos los derechos e salarios que a otros corregidores e pesquisidores suelen acodir.

Lo qual todo está asentado más largamente en los libros de conçejo, e lo daré sygnado en publica forma sy nesçesario fuere. En fe e testimonio de verdad firmé aqui mi nonbre. Françisco del Castillo, notario publico (*rúbrica*).

- 333 -

1504, septiembre, 10. Medina del Campo
El Consejo Real comunica al corregidor de Lorca que los regidores Juan Felices y Juan Bravo de Morata, se han quejado de que nombra en Lorca a jueces de Murcia, que son parciales. Ordena que cumpla los capítulos de corregidores y no nombre jueces de la tierra ni personas que no hayan terminado los estudios.

B: Provisión. Traslado de 1541 en Libro II de privilegios, fol. 332-333.

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 344: «ningún vecino de Murcia pueda ejercer jurisdicción en Lorca».
ESPÍN RAEL, J., *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004, p. 73.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Aragon, de Seçelia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molyna, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdeania, marqueses de Oristan e de Goçeano. A vos, el nuestro corregidor o juez de resydençia que agora soys o fueredes de aquy adelante de la çibdad de Lorca, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan de Helizes e Martin Bravo de Morata, regidores desa çibdad, nos fyzieron relaçion por su petiçion diziendo que los corregidores e pesquesydores que van a esa dicha çibdad de Lorca e a la çibdad de Murçia, muchas vezes ponen por alcalde o alguazil en la dicha çibdad de Lorca, vezinos e moradores de la çibdad de Murçia, en lo qual diz que la dicha çibdad de Lorca resçibe mucho agravio e daño, porque diz que las dichas çibdades sienpre tienen diferençias sobre los terminos e otras cosas, e que los tales juezes que asy ponen, como son naturales de la dicha çibdad de Murçia, diz que sienpre se afiçionan al byen de la dicha çibdad de Murçia e no pueden juzgar derechamente. Por ende, que nos suplicavan e pedian por merçed que sobre ello proveyesemos de remedio con justiçia, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E por quanto en los capitulos que nos mandamos dar para los nuestros corregidores destos nuestros reynos ay un capitulo que sobre esto /[332v] dispone, su thenor del qual es este que se sygue:

«Yten, que no tengan alcaldes ni alguaziles que sean vezinos ny naturales de la tierra que lleve en cargo, e que los busque él los mejores e mas sufiçientes que pudiere aver para los cargos que les diere, e que non sean sus parientes dentro del quarto grado, ny yernos, ni cuñados casados con su hermana o hermano de su muger, syn nuestra liçençia e mandado, so pena pierda el terçio de su salario. E otrosy, que guarden la prematica que mandamos hazer çerca de los que an salido de los estudios antes de aver estudiado el tienpo hordenado. E que no lieven alcaldes ny alguaziles que persona alguna de nuestra corte ny de fuera della le diere por ruego, salvo quél escoja el que él entendiere que le cunple para descargo de su conçiençia e para la buena admynystraçion de la justiçia. Por los quales sea obligado a dar qüenta e razon e satisfazer lo que ellos hizieren, salvo en caso que los entregare como el derecho quiere».

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que veades el dicho capitulo que suso va encorporado, e lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund e como en él se contiene, e contra el thenor e forma dél no vayades ni pasedes ny consyntades yr ny pasar en tienpo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de çinquenta mill maravedis para la nuestra camara. /[333r] E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquyer que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quynze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su syno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medyna del Canpo, a diez dias del mes setienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quatro

años. Joan, episcopus Cartaginensis. Martinus, dottor, archidiaconus de Talavera. Liçençiatus Çapata. Liçençiatus Moxica. Dotor Caravajal. Liçençiatus de Santiago. Yo, Luys Perez de Medyna, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fyze escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Xuarez, bachelarius. Luys del Castillo, chanciller.

- 334 -

1504, septiembre, [ ]. Medina del Campo
Los Reyes Católicos conceden al concejo de Lorca un juro de 20.000 maravedís situado sobre las rentas de Overa, y le autorizan a trocar esta población por las de Xiquena y Tirieza, propiedad de don Diego López Pacheco, marqués de Villena.

Carta de merced.
B: Traslado de 1541 en Libro II de privilegios, fol. 300r-302v (el escribano consigna que va en blanco la data del día).
C: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol. 270r-274r, de la confirmación de Juana I (1505, mayo, 26. Segovia). (El escribano indica que la carta incorporada lleva en blanco el día).
D: Copia simple de 1703, de la confirmación de Juana I (1505. Mayo, 26. Segovia). Pleito Xiquena, caja 2.

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 344: «Concede el rey 20.000 maravedís de juro y licencia para trocar a Overa por tres mil maravedís y el dicho juro con el Marqués de Villena que les da en cambio Jiquena y Tirieza con sus términos».

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia rey (*sic*) e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçelia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molyna, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdanya, marqueses de Oristan e de Goçeano.

Por quanto por parte de vos, el conçejo, corregidor, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca, nos fue fecha relaçion, diziendo que sobre çierto pleito e debate que vos aveys trabtado e tratays con el marques don Diego Lopez Pacheco, sobre razon de çierta agua que diz que tiene en el su lugar de Xiquena, de que a la dicha çibdad venya mucho daño e perjuyzio por la mucha nesçesidad que tyenen de la dicha agua para sus regadios, e por vos quitar de los dichos pleitos e contiendas, e por byen de paz e concordia, diz que vos aveys convenido e conçertado con el dicho marques de fazer con él troque e canbio del lugar de Overa, de que nos ovymos fecho merçed a la dicha çibdad; en el qual dicho

troque le days asymismo, alyende del dicho lugar de Overa, trezientas mill maravedis. El qual dicho marques vos da en el dicho troque los lugares de Xiquena e Tirieça con sus terminos, rentas, pechos, derechos e otras /[300v] cosas a ellos perteneçientes, con su jurisdiçion, segund que más largamente se contiene en la contrataçion que dello teneys fecha. E por que del dicho trueque a la dicha çibdad e vezinos e moradores della vos biene mucha utilidad e probecho, nos suplicastes e pediestes por merçed vos fiziesemos merçed de vos situar de juro de heredad en las rentas a nos perteneçientes en el dicho lugar de Overa, veynte mill maravedis, para les dar e promutar en el dicho trueque, e diesemos liçençia e facultad para fazer e çelebrar el dicho trueque e canbio e promutaçion, o como la nuestra merçed fuese.

E nos, catando los muchos e buenos e leales serviçios que vos, el dicho conçejo de la dicha çibdad, nos avedes fecho e fazedes de cada dia, e en alguna hemienda e remuneraçion dellos, e por el bien y provecho que del dicho trueque e canvio biene a la dicha çibdad e vezinos e moradores della, tobimoslo por bien. E por la presente vos fazemos merçed, graçia e donaçion pura e perfeta e non rebocable, que en derecho es dicha entre bivos, para agora e para sienpre jamas, para el dicho trueque de los dichos veynte mill maravedis de juro de heredad, para que goze dellos, faziendose el dicho trueque, <el dicho marques> desdel dia de la fecha del dicho trueque en adelante en cada un año por juro de heredad para sienpre jamas; con tanto que sy en las dichas rentas de Overa no cupiere todo el dicho situado, que no seamos obligados en ningund tienpo a conplir ni sanear lo que faltare e non cunpliere en las dichas nuestras rentas del dicho lugar de Overa de los dichos veynte mill /[301r] maravedis.

E vos damos liçençia e facultad para que podades trocar e canbiar e promutar el dicho lugar de Overa con los dichos veynte mill maravedis de juro situados en él, e con la juridiçion çevil e criminal e mero misto ynperio dél, segund que la dicha çibdad lo tenia e poseya por virtud de la merçed que de nos tiene, e con las dichas trezientas mill maravedis en dineros, con el dicho marques o con quien su poder oviere, por los dichos lugares de Xiquena e Tirieza e con las dichas rentas e pechos e derechos e otras rentas de los dichos lugares a ellos anexas e perteneçientes, con sus terminos e juridiçiones e rentas que el dicho marques en ellos tiene e les perteneçen e perteneçer pueden en qualquier manera, e otorgar e resçibir sobre ello qualesquier contratos e ynstrumentos, con las clausulas e bínculos e renunçiaçiones e obligaçiones, penas e firmezas que menester fueren. E fecho e otorgado el dicho trueque e canbio e promutaçion, nos desde agora ynterponemos a ello nuestra abtoridad e decreto real para que vala e sea firme e valedero para sienpre jamas.

E ansy mismo fazemos merçed a la dicha çibdad de la jurisdiçion de los dichos lugares de Xiquena e Tirieza, segund e por la forma e manera que vos, el dicho conçejo, teniades e poseyades la juridisçion del dicho lugar de Obera, que ansi aveys de trocar e canbiar e promutar con el dicho marques, reteniendo e quedando para nos las rentas del dicho lugar de Xiquena e Tirieza, e su señorio e juredición çivil e

criminal, mero e misto ynperio, segund que agora lo tenemos en el dicho lugar de Obera.

E por esta nuestra carta, o por su traslado sygnado de escrivano publico, /[301v] mandamos a los illustrisimos prinçipes don Felipe e doña Joana, archiduques de Abstria, duques de Borgona e nuestros muy caros e muy amados hijos, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos honbres, maestres de la hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes y llanas, e a los del nuestro Consejo e oydores de las nuestras Abdiençias, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa y corte e Chançellerias, e a todos los conçejos, corregidores e asistentes, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de todas las çibdades, villas y lugares de nuestros reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta merçed que vos hazemos, e liçençia e facultad que vos damos, en todo e por todo, segund que en esta nuestra carta se contiene, e contra el tenor e forma della vos no vayan nin pasen ni consyentan yr nin pasar en tienpo alguno ni por alguna manera.

E otrosi, mandamos a los nuestros contadores mayores que pongan e asienten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros e nominas de las merçedes de juro de heredad, para que lo contenido en esta dicha nuestra carta aya efeto; e sy neçesario fuere, vos den e libren nuestra carta de previlegio. E ansy mismo, sy el dicho marques les pidiere o oviere menester nuestra carta e previlegio /[302r] de los dichos veynte mill maravedis de juro a nos perteneçientes en el dicho lugar de Obera, ge la den e libren la mas firme e bastante que les pidiere e menester obiere, sytuados en las dichas rentas a nos pertenesçientes en el dicho lugar de Obera, segund que de suso se contiene, para él e para sus herederos e subçesores, e para aquel o aquellos que dél o dellos ovieren cabsa por razon del dicho trueque e canbio, con tanto que no puedan enajenar el dicho juro a yglesia ni monesterio ni a persona fuera de nuestros reynos syn nuestra liçençia y espeçial mandado, e para que goze de todo lo susodicho desdel dia que por vosotros le fuere dado en el dicho trueque e canbio en adelante para syenpre jamas.

E qualquier nuestra carta que antes de la data desta ayamos mandado dar, en que fazemos la merçed en ella contenida o parte della, entiendase que aquella y esta lo contenido en esta nuestra carta se a de conplir e no más. Las quales dichas nuestras cartas de previlegios que ansy dieren e libraren, mandamos al nuestro mayordomo e chançiller e notarios, e a los otros nuestros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos, que libren e pasen e sellen, no enbargante qualesquier leyes e hordenanças e prematicas e sançiones destos nuestros reynos que en contrario desto sean o ser puedan, ca nos por la presente dispensamos con ellas y las abrogamos e derogamos en quanto a esto toca e atañe, quedando en su fuerça e vigor para adelante.

E los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra /[302v] merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno

que lo contrario fiziere. De lo qual mandamos dar esta nuestra carta e firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Campo a (*en blanco*) dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años. Yo el rey.

- 335 -

1504, octubre, 10. Medina del Campo
El Consejo Real ordena a todas las autoridades de los reinos de Castilla que permitan la saca de pan a los vecinos de Lorca para su abastecimiento. Inserta la ley promulgada por Enrique IV en Toledo en 1462 que prohibe a las ciudades impedir la saca de pan.

Provisión. Original. Papel, 430 x 303 mm. Deteriorada: rota en el centro del folio. Huella de cera roja del sello al dorso. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 20.
B: Traslado de 1540 en Libro II de privilegios, fol. 278r-280r.

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 345.

[*Cruz*] Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguazyles e otras justiçias qualesquier de todas las çibddes e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que el conçejo, justiçia, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca nos enbiaron fazer relaçion por su petiçion, diziendo que en la dicha çibdad ay mucha nesçesidad de pan, e que entienden de enbiar a lo conprar a algunas desas dichas çibdades e villas e lugares para la provision e mantenimiento desa dicha çibdad e vezinos e moradores della, e que se reçelan que a cabsa de estar vedada la saca del pan en algunas desas dichas çibdades e villas e lugares non ge lo dexareys sacar. E que sy asy pasase, la dicha çibdad e vezinos e moradores della resçibirian en ello mucho agravio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les proveyesemos de remedio con justiçia, mandando vos que dexasedes e consyntiesedes a la dicha çibdad de Lorca, o a la persona

o personas que enbiase sacar el pan que asy conprasen libre e desenbargadamente, syn que en ello les fuese puesto ynpedimento alguno, para que lo pudiesen traher a la dicha çibdad para su provision e mantenimiento, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E por quanto el señor rey don Enrrique, nuestro hermano cuya anima Dios aya, tovo en la çibdad de Toledo, el año que paso de sesenta e dos años, fizo e hordeno una ley que sobre lo susodicho dispone, su thenor de qual es este que se sigue:

«Otrosy, muy esclaresçido rey e señor, como quier que por leyes de vuestros reynos en espeçial por una que vuestra merçed hizo en la çibdad de Cordova el año que paso de çinquenta e çinco, es permitido, e se da lugar e manda, que todos libremente puedan sacar pan de qualesquier logares de vuestros regnos, asy de realengo como de señorios e abadengo e otros qualesquier, lo qual todo non enbargante que en muchos de los dichos lugares se vieda la dicha saca por los conçejos, justiçia e regidores de las tales çibdades e villas e logares, e en otros por los señores dellos, por donde se recresçe que los lugares que han neçesario la dicha saca, se pierdan por la grand careza que de nesçesario entre ellos ha de aver del dicho pan. Por lo qual a vuestra alteza suplicamos que mande e hordene que a ninguno nin algunos de los dichos lugares non sea vedada la dicha saca, e que la justiçia e regidores e ofiçiales por quien fuere fecho el tal vedamiento, que por ese mismo fecho, quien lo asy fizieren, pierdan los ofiçios que de vuestra señoria tengan; e sy el dicho vedamiento fuese en alguno o algunos de los dichos logares de señorio o abadengo, que las nuestras justiçia e regidores de los tales lugares por lo hazer yncurran en pena de çinquenta mill maravedis para vuestra camara e fisco, e el señor que fuere del tal lugar o villa o perlado que tuviese la juridiçion dél, por quien fuere asy dado lugar al tal vedamiento, o lo consyntiere, pierda todos e qualesquier maravedis, asy de juro de heredad como de merçed e por vida o en otra qualquier manera que ayan e tengan de vuestra señoria, los quales dende en adelante les non sean librados e queden por consumidos en vuestros libros. E demas, que de aqui adelante vuestra señoria non dé nin quiera dar cartas nin alvalaes nin mandamientos para sacar pan de fuera de vuestros reynos, pues es notorio quanto daño dello se recresçia e ha recresçido a algunas çibdades e villas de vuestros reynos, en espeçial en las que son del Andaluzia, do es çierto que por cabsa de la dicha saca este año a avido asaz carestia en toda la tierra de la dicha Andaluzia, e non se ha asy fallado pan para poderse basteçer los castillos fronteros que en ellas son para poderse guerrear con los moros enemigos de nuestra santa fee.

A esto vos respondo que me plaze e mando e hordeno que se faga asy».

Porque vos mandamos, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdiçiones que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardedes e cun-

plades e esecutedes e fagades guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar. E guardandola e cunpliendola, dexedes e consyntades a todas las personas que quisieren sacar su pan e venderlo, que lo vendan a quien quisieren libre e desenbargadamente, e a los que lo conpraren ge lo dexedes e consyntades sacar, syn enbargo de qualquier vedamiento o defendimiento e hordenanças que tengays fechas e de qualesquier penas que tengays puestas. Lo qual todo nos por la presente revocamos e damos por ninguno, como fecho contra leyes de nuestros reynos e en daño de la cosa publica dellos, con apreçibimiento que vos fazemos que sy non guardardes lo contenido en la dicha ley e carta, mandaremos esecutar [las penas] contenidas en ellas en las personas e bienes de los [que contra ello] fueredes e pasaredes. E los [unos] nin los otros [non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra] merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada [en la villa de Me]dina del Canpo, a diess dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

(*Firmas*) Johan, episcopus carthaginensis. Liçençiatus Capata. Ferdinandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Moxica. Liçençiatus de Santiago.

Yo, Luys del Castillo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

(*Brevete*) Ynserta la ley de la saca del pan a pedimiento de la çibdad de Lorca.

(*Al dorso*) Registrada, liçençiatus Polanco. Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXXVI. Castillo. Luys del Castillo, chanciller.

- 336 -

1504, octubre, 14. Medina del Campo
Fernando el Católico da licencia al concejo de Lorca para que el trigo que entra de fuera de los reinos de Castilla pueda venderse en Lorca a precio de coste más los gastos del transporte.

Provisión. Original. Papel, 218 x 304 mm. Restos de cera roja del sello al dorso. Letra cortesana.
A: Caja 4-2 / 04.

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 345.

(*Cruz*) Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania,

marques de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca, salud e graçia.

Sepades que por parte desa dicha çibdad me fue fecha relaçion por su petiçion, diziendo que algunos mercaderes e otras personas tienen conçertado con esa dicha çibdad, e esperays que se conçertarán, de basteçer esa çibdad de pan, o quesa çibdad enbiará por ello a lo conprar e traher, asy por mar como por tierra, de fuera destos mis reynos; e que esa çibdad non podria pagar lo que costase traher el dicho pan de donde se truxiese a ella, e que para conplir e basteçer esa çibdad de pan hera nesçesario quel dicho pan que asy se truxiese de fuera destos mis reynos, se podiese vender como costase puesto en esa dicha çibdad, a vista del corregidor e regidores, en pan cozido. Por ende, que me suplicavades sobre ello proveyese mandando vos dar liçençia para que se podiese vender el dicho pan que asy se truxiese a esa dicha çibdad de fuera destos mis reynos a como costase, asy lo que truxiesen los tales mercaderes e personas con quien vos conçertasedes, como lo que truxiese esa çibdad o otras qualesquier personas en su nonbre, segund lo avia dispensado con la villa de Valladolid, o que sobre ello vos proveyese de remedio con justiçia como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo e conmigo consultado, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha razon.

Por la qual doy liçençia e facultad a la dicha çibdad de Lorca para que podays vender el trigo en grano que a esa dicha çibdad se truxiere de fuera de mis reynos, al presçio que costare puesto en esa dicha çibdad, e lo podays repartir entre los vezinos e moradores della. Pero es mi merçed e mando que en el pan que se trugiere a vender a esa dicha çibdad o en ella se vendiere de lo destos mis reynos, asy de lo que se vendiere en trigo como en pan cozido, se guarden las prematycas e declaratorias por mi fechas. E mando que el pan que truxierdes de fuera destos mis reynos por los puertos de Cartagena e Vera e Maçarron e Los Alcaçares, que vos lo dexen traher a esa dicha çibdad syn que en ello vos sea puesto ningund enbargo nin otro ynpedimento alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a XIIII dias del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años. Yo el rey.

Yo, Juan Royz de Calcena, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado.

(*Brevete*) Vuestra alteza da liçençia e facultad a la çibdad de Lorca para que puedan vender el trigo en grano que a ella se truxiese de fuera de sus reynos al presçio

que costare puesto en la dicha çibdad, e lo puedan repartir entre los vezinos e moradores della. E en el trigo de la tierra e en el pan echo dello e desto otro se [guarde] la prem[atica].

(*Firmas al dorso*) Johan, episcopus Carthaginensis. Liçençiatus Capata. Liçençiatus Moxica. Liçençiatus de Santiago. Registrada, liçençiatus Polanco. Luys del Castillo, chanciller. Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello, XXX mrs. Castillo.

- 337 -

1504, octubre, 14. Medina del Campo
El Consejo Real ordena al corregidor de Lorca que cuando ponga alcaldes en las Casas de los Alumbres, sean vecinos del lugar o de Lorca, y no nombre a caballeros que tengan intereses en la zona.

Provisión.
B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol.88r-89r.
C: Copia simple del siglo XVIII. Caja 4.

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 344 «que ponga la ciudad alcaldes en la villa de Alumbres».

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevylla, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusellon e de Çerdanya, marqueses de Oristan e de Goçeano. A vos, el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Lorca, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que por parte desa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que vos, los dichos corregidores e juezes de resydençia, diz que quereys poner e poneys por alcaldes en las Casas de los Alunbres a personas que son de los cavalleros que tyenen parte en las dichas Casas de los Alumbres, deviéndolos poner de vezinos desa dicha çibdad e de los vezinos de las dichas Casas de los Alumbres; e que sy asy pasase, quesa dicha çibdad resçibiria en ello grand agravyo e daño. E nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les mandasemos proveer e remediar, mandando vos que de aqui adelante no pusyesedes los tales alcaldes, e que los pusyesedes vezinos desa dicha çibdad o de los vezinos desas dichas Casas de los Alunbres; /[88v] e que antes que usasen de los tales ofiçios, fuesen a fazer juramento en el conçejo desa dicha çibdad que

usarán de los dichos ofiçios bien e fielmente, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno devos, que de aqui adelante cada e quando ovieredes de poner los dichos alcaldes en las dichas Casas de los Alunbres, no pongays por alcaldes a nyngunas personas que sean de los cavalleros que tienen parte en las dichas Casas e Alunbres, e que pongays buenas personas por alcaldes en las dichas Casas de los Alunbres, quales convengan e cunplan a execuçion de la nuestra justiçia. Los quales, antes que usen de los dichos ofiçios, juren en forma devida de derecho que usarán byen e fielmente de los dichos ofiçios, segund e como en semejante caso se suele e acostunbra a hazer. E los unos ni los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qual /[89r] quier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medyna del Campo, a catorze dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salbador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años. Liçençiatus Çapata. Rodericus[135] Tello liçençiatus. Liçençiatus Moxica. Liçençiatus de Santiago. Registrada. Liçençiatus Polanco. Luys del Castillo, chançiller. Yo, Christoval de Vitoria, escrivano de camara del rey y de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

- 338 -

1504-1505
Libro de Actas capitulares del concejo de Lorca, desde 25 de junio de 1504 a 21 de junio de 1505.

Original. Papel, 79 fols. + 4 en blanco, 315 x 235 mm. Letra cortesana. Sin enc.
A: Actas Capitulares 1504-1505.

135 Está abreviado R–*us*. Debe ser un error de lectura por F- *us*: Ferdinandus.

- 339 -

1504

Fragmento de Acta Capitular del concejo de Lorca. Sesiones de 24 de junio y 29 de junio de 1504.

Original. Papel 6 fols., 315 x 235 mm. Letra cortesana.
A: Actas Capitulares: Constitución de Ayuntamiento.

- 340 -

1504-1505

Libro de cuentas del concejo de Lorca, desde el 25 de junio de 1504 a 24 de junio de 1505. Incompleto. Contiene el cargo: Venta de agua (1-29v); rentas del concejo (30r-33v) y censos (34r-38r). Falta el descargo.

Original. Papel, 38 fols., 310 x 225 mm. Sin enc. Buena conservación. Letra cortesana.
A: Cuentas propios 1504.

ÍNDICE DE DOCUMENTOS[1]

1.- 1241, marzo 3. Córdoba. Fernando III concede fuero a la ciudad de Córdoba 1

2.- 1257, marzo, 28. Lorca. Alfonso X concede a los pobladores de Lorca los castillos y villas de Puentes y Felí como aldeas de Lorca, y ordena respetar los pactos que los moros de esos lugares firmaron con el rey 1

3.- 1257, marzo, 28. Lorca. Alfonso X concede permiso a los pobladores cristianos de Lorca para que puedan comprar heredamientos de los moros que quieran venderlos en el término de Lorca 2

4.- 1257, marzo, 28. Lorca. Alfonso X confirma las propiedades de casas y heredamientos a todos los cristianos que se han asentado y tienen casas pobladas en Lorca 2

5.- [1258, enero, 10?]. Valladolid. Ordenamiento de las Cortes de Valladolid, enviado por Alfonso X a los concejos del reino de Murcia 3

6.- 1265, marzo, 13. Sevilla. Alfonso X concede a los vecinos de Lorca exención del quinto, portazgo, carcelaje y otros impuestos, de los productos que obtengan de las cabalgadas contra los moros 3

7.- 1265, marzo 13. Sevilla. Alfonso X dispone que los vecinos de Lorca no paguen quinto, portazgo, carceleje ni otros impuestos del producto de las cabalgadas contra los moros, y ordena al almojarife que no les tome prendas salvo por deuda propia o por fianza hecha 3

8.- 1266, junio, 7. Sevilla. Alfonso X concede exención de diezmos y portazgos al pan, vino, higos, ganados y demás productos de Lorca . . 4

1 Los señalados con asterisco incluyen la transcripción.

9.- 1266, septiembre, 9. Sevilla. Alfonso X otorga al concejo de Lorca, para guarda y defensa de la villa, las rentas reales de Lorca obtenidas de las tiendas, hornos, molinos, baños, alhóndigas, portazgos y montazgos 4
10.- 1266, septiembre, 9. Sevilla. Alfonso X comunica a los herederos de los donadíos de Lorca que ha cedido al concejo los frutos de Lorca por un año, para que los repartan entre sí, por falta de abastecimientos 4
11.- 1268, septiembre, 23. Sevilla. Alfonso X ordena a los partidores mayores de Lorca que repartan el agua por días y por tiempos, para evitar que los dueños de los donadíos la retengan 5
12.- 1269, septiembre, 9. Toledo. Alfonso X otorga, a petición del concejo de Lorca, el agua de la Fuente del Oro, que era del almacén real, para que la repartan comunalmente 5
13.- 1270, septiembre, 26. Vitoria. Alfonso X concede al concejo de Lorca la celebración de una feria anual, que comience 8 días antes de san Martín y dure hasta 8 días después 6
14.- 1270, septiembre, 30. Vitoria. Alfonso X confirma la partición de casas y heredades hecha en Lorca por sus partidores mayores 6
15.- 1271, agosto, 10. Murcia. Alfonso X exime a los vecinos de Lorca del portazgo del pescado que vendan en la villa, les concede comunidad de pastos con sus vecinos, y promete integrar en el término de Lorca los castillos de moros que conquisten los lorquinos 6
16.- 1271, agosto, 20. Murcia. Alfonso X concede a Lorca el fuero de Córdoba y otras normas para el gobierno de la villa 7
17.- 1272, agosto, 7. [Lorca]. Libro de repartimiento de tierras de Lorca, efectuado por disposición de Alfonso X 7
18.- 1277, diciembre, 3. Burgos. Alfonso X concede al concejo de Lorca el castillo de Celda por su término 8
19.- 1283, enero, 13. Sevilla. Alfonso X otorga a los vecinos y moradores de Murcia franqueza de portazgos en todos sus reinos, salvo de cosas vedadas 8
20.- 1283, octubre, 23. Zamora. Sancho IV hace donación al concejo de Lorca de la alquería de Guillén Pérez [de Pina], que está yerma, y autoriza que puedan aprovechar el agua para regar sus huertas 8
21.- 1295, febrero, 21. Madrid. Sancho IV hace donación a su vasallo Nicolás Pérez del castillo de Celda, con su término y las salinas que hay en él 9
22.- 1295, agosto, 3. Valladolid. Fernando IV confirma Lorca su fuero y franquezas 9

23.- 1295, agosto, 5. Valladolid. Fernando IV concede al concejo de Lorca el impuesto del sietmo de las cabalgadas, para que lo empleen en el reparo de los muros y torres defensivas 9
24.- 1295, agosto, 5. Valladolid. Fernando IV ordena que los que emplacen a algún vecino de Lorca, den fiadores para pagar las costas si el emplazamiento fuere indebido 10
25.- 1295, octubre, 4. Hermandad entre los concejos de Murcia, Cartagena, Lorca, Alicante, Mula, Guardamar, Molina y Alhama 10
26.- 1297, octubre, 24. Toro. Fernando IV ordena acuñar moneda en Lorca, y dispone las condiciones de su fabricación 10
27.- 1299, octubre, 23. Real sobre Palenzuela. Fernando IV concede al concejo de Lorca los castillos y lugares de Alhama, Caristón, Calenque Ujijar, Amir, Nogalte, Puentes, Celda, y Coy 11
28.- 1304, agosto, 10. Ágreda. Fernando IV otorga perdón general a los vecinos y moradores de Murcia, Lorca, Alhama, Molina y demás lugares del reino de Murcia, por haber estado bajo soberanía de Aragón, y les confirma sus privilegios 11
29.- 1304, agosto, 10. Ágreda. Fernando IV otorga perdón general a los vecinos y moradores de Murcia, Lorca, Alhama, Molina y demás lugares del reino de Murcia por haber estado bajo soberanía de Aragón, y les confirma sus privilegios 12
30.- 1305, marzo, 14. Guadalajara. Fernando IV confirma al concejo de Lorca la carta dada en Ágreda que otorgaba perdón general por haber estado bajo soberanía de Aragón 12
31.- 1305, marzo, 14. Guadalajara. Fernando IV confirma al concejo de Lorca todos los privilegios y franquezas de los reyes anteriores, salvo la escribanía que dio a Pedro Fernández, escribano del rey 12
32.- 1305, marzo, 20. Buitrago. Fernando IV da licencia a los vecinos de Lorca para que puedan sacar por mar y tierra pan, vino, aceite y miel, pagando sus derechos 13
33.- 1305, marzo 20. Buitrago. Fernando IV autoriza al concejo de Lorca a repartir las tierras de los ausentes entre los pobladores asentados . . 13
34.- 1305, marzo, 20. Buitrago. Fernando IV confirma al concejo de Lorca la donación de las rentas reales de la villa, para destinarlas a las labores de las torres, murallas y alcázar 13
35.- 1305, abril, 4. Per Enríquez, hijo de Enrique Pérez de Arana y doña Constanza, vende a don Farix (Monfarix), moro morador en Montiel, el castillo de Pliego con sus términos, en el Reino de Murcia 14
36.- 1309, octubre, 31. Cerco de Algeciras. Fernando IV al concejo de Lorca, sobre la feria 14

37.- 1313, agosto, 7. Cuéllar. Alfonso XI autoriza al concejo de Lorca a retrasar la fecha de celebración de la feria, para que no coincida con la de Orihuela. Manda que comience el día de san Martín de noviembre y dure 15 días 14
38.- 1313, agosto, 7. Cuéllar. Alfonso XI confirma, a petición del concejo de Lorca, la merced que tienen de Alfonso X de rescatar cautivos «cabeza por cabeza» 15
39.-* 1316, septiembre, 5. Córdoba. Alfonso XI comunica al concejo y a los caballeros de Lorca que los procuradores enviados por la villa han reconocido a los tutores, y confirma el cuaderno de privilegios de Lorca presentado por los procuradores 15
40.- 1316, noviembre, 23. Córdoba. Traslado de las Ordenanzas del concejo de Córdoba, realizado a petición del concejo de Lorca 16
41.-* 1320, abril, 25. Ávila. Alfonso XI confirma, a petición del concejo de Lorca, todos sus privilegios y franquezas 17
42.- 1320, abril, 25. Ávila. Alfonso XI aprueba la petición del concejo de Lorca de retrasar la feria, para que comience 8 días después de san Martín y dure 15 días, con 8 días de franqueza antes y después, para evitar que coincida con las ferias de Orihuela y Murcia 18
43.- 1320, junio, 15. Valladolid. Alfonso XI concede al concejo de Lorca la celebración de una segunda feria, que comience cada año por el día de san Juan Bautista y dure 15 días, con las mismas condiciones que la anterior 18
44.-* 1321, agosto, 18. Segovia. Alfonso XI da respuesta, a petición del concejo de Lorca, a dos cuestiones legales que no resuelve el fuero: 1) Los hombres que pone el concejo de Lorca por escuchas y atalayas, si abandonan su puesto deben ser ejecutados; 2) los hombres que deshonrren a la mujer de su amo, deben ser ejecutados . 19
45.- 1325, diciembre, 12. Valladolid. Cuaderno de las Cortes de Valladolid, otorgado a la ciudad de Lorca 20
46.- 1330, noviembre, 5. Lorca. Sentencia pronunciada por Gil de Moncada, alcalde de las alzadas y alcalde de la moneda forera en Lorca por el adelantado D. Juan Manuel, declarando exentos de pagar monedas a los herederos de Asensio Pérez, por ser hidalgo 20
47.- 1330-1338. Libro de Repartimiento de tierras de Lorca, efectuado por orden del concejo y de don Juan Manuel en varias fases 21
48.-* 1336, abril, 24. Tarragona. Arnaldo, arzobispo de Tarragona, y sus obispos sufragáneos, otorgan, a petición del concejo de Lorca, 40 días de indulgencia a los que proporcionen limosnas, armas y dinero para la defensa de Lorca y de la frontera, ante la amenaza de invasión de los benimerines 21

49.-* 1338, febrero, 10. Salamanca. Alfonso XI confirma al concejo de Lorca varios privilegios anteriores 24
50.-* 1338, julio, 5. Cuenca. Alfonso XI confirma una carta de Sancho IV (1283, octubre, 23. Zamora) en la que concede al concejo de Lorca la alquería que fue de Guillén Pérez, para que puedan aprovechar el agua para regar sus huertas 29
51.-* 1338, julio, 6. Cuenca. Alfonso XI confirma la carta plomada de Alfonso X (1270, septiembre, 30. Vitoria), en la que da validez a la partición de casas y heredades hecha en Lorca por los partidores mayores 30
52.-* 1338, julio, 7. Cuenca. Alfonso XI autoriza que cuando algun lorquino quiera comprar un moro cautivo para liberar a un cautivo cristiano, trocándolo cabeza por cabeza, que lo pueda comprar por el precio que costó en la almoneda más un tercio, y el propietario está obligado a vendérselo 31
53.-* 1338, julio, 8. Cuenca. Alfonso XI ordena que se respete a los vecinos de Lorca el privilegio de comunidad de aprovechamiento de términos (pacer, cortar, cazar y pescar) en todo el Reino de Murcia . . 32
54.-* 1338, julio, 8. Cuenca. Alfonso XI autoriza a trasladar la fecha de la feria de Lorca, para que comience 8 días después de San Martín y dure 15 días, con los mismos privilegios y franquezas que tenía la anterior 33
55.-* 1341, enero, 23. Madrid. Alfonso XI ordena al concejo de Lorca que cuando alguno ponga demanda contra otro en Lorca, presente fiadores para indemnizar al demandado si éste es encarcelado injustamente 34
56.-* 1341, enero, 25. Madrid. Alfonso XI ordena a los alcaldes y alguacil de Lorca que se informen bajo juramento de quiénes son los que aconsejan en los pleitos, para que los jueces no los consulten y no haya sospecha en los juicios 35
57.-* 1343, marzo, 14. Real sobre Algeciras. Alfonso XI ordena a los recaudadores de rentas de Lorca, que no cobren la alcabala del agua de la Fuente del Oro, cuya renta se destina a mantener las atalayas . . 36
58.- 1343, diciembre, 15. Lorca. Sancho Manuel, señor de los lugares de Celda y Coy, autoriza la avenencia hecha el jueves, 11 de diembre de 1343, entre el concejo de Lorca y los vecinos de aquellos lugares, sobre comunidad de aprovechamiento de términos: pastos, madera, carbón, grana, agua, caza y pesca 37
59.-* 1345, octubre, 3. Madrid. Alfonso XI ordena, a petición del concejo de Lorca, que los pleitos por deudas manifiestas entre cristianos se libren con rapidez, sin figura de juicio 37

60.-* 1346, julio, 24. Béjar. Alfonso XI, otorga, a petición del concejo de Lorca, plazo de 60 días para reclamar ante la corte real las cartas desaforadas que se envíen a Lorca, salvo las que se refieran a rentas reales 38
61.-* 1346, julio, 31. Béjar. Alfonso XI responde a la petición del concejo de Lorca de poner alcaldes de primeras y segundas alzadas en la villa 39
62.-* 1346, agosto, 1. Béjar. Alfonso XI ordena a los alcaldes y alguacil de Lorca que cuando algún hombre reclame una deuda que ya fue pagada, se le tome tanto de sus bienes cuanto fuere el valor de la deuda, y se le entregue al agraviado 40
63.-* 1347, julio, 24. Tordesillas. Alfonso XI ordena que los que quebranten colmenas en Lorca tengan la misma pena que ponen en Murcia 41
64.-* 1347, julio, 24. Tordesillas. Alfonso XI concede a Lorca las mismas mercedes, franquezas y libertades que tiene la ciudad de Murcia 42
65.-* 1347, noviembre, 23. Madrid. Alfonso XI ordena a los alcaldes y alguacil de Lorca que cumplan los ordenamientos aprobados por el concejo sobre guarda de viñas y huertas, y ejecuten las penas contra los que no respeten dichos ordenamientos 44
66.-* 1348, mayo, 16. Murcia. Don Fadrique, maestre de la Orden de Santiago, ordena a todos los comendadores y concejos de la Orden en el Reino de Murcia que respeten el privilegio que tiene la ciudad de Murcia, de comunidad de pastos en el Reino de Murcia 46
67.-* 1351, febrero, 18. Sevilla. Pedro I rebaja dos de las monedas que han de pagar los 400 vecinos de Lorca, y ordena a los recaudadores de monedas del obispado de Cartagena que no las cobren 47
68.- 1351, octubre, 30. Valladolid. Cuaderno de Cortes de Valladolid. Cuaderno segundo dado a petición de los procuradores de las ciudades y villas del reino 48
69.- 1351, noviembre, 2. Cortes de Valladolid. Pedro I confirma la carta plomada de Alfonso XI, en la que autoriza al concejo de Lorca a retrasar la fecha de la feria a 8 días después del día de san Martín . . . 48
70.-* 1351, noviembre, 15. Cortes de Valladolid. Pedro I ordena que los pleitos entre legos en Lorca no sean juzgados por los jueces eclesiásticos, por ir en menoscabo de la jurisdicción real 49
71.- 1352, septiembre, 22. Orihuela. El obispo de Cartagena ordena a todos los clérigos del obispado que reciban y ayuden a los procuradores de Lorca cuando vayan a pedir limosna, que será destinada a reparar las torres defensivas del término 50

72.- 1355, diciembre, 5. Real sobre Toro. Pedro I ordena que se aplique en Lorca la provisión emitida por Alfonso XI para la ciudad de Murcia (1346, enero, 6. Madrid), disponiendo la manera de librar los pleitos por deudas ante los alcaldes ordinarios 50
73.- 1364, noviembre, 17. Cartagena. El concejo de Cartagena reconoce la avenencia firmada entre sus procuradores y los de Lorca, para establecer comunidad de pastos entre ambos términos 51
74.- 1369, octubre, 1. Real sobre Braganza. Cuaderno de mercedes otorgadas por Enrique II en respuesta a las peticiones del concejo de Lorca 51
75.- 1379, agosto, 15. Cortes de Burgos. Juan I confirma al concejo de Lorca todos los privilegios y franquezas otorgadas por los reyes anteriores, y los buenos usos y costumbres 52
76.-* 1382, [ ], 7. Pinto. Juan I ordena al concejo de Chinchilla y a los concejos de los lugares de la Orden de Santiago, que no entren con sus ganados en término de Lorca sin autorización del concejo 52
77.-* 1383, marzo, 17. Tordesillas. Juan I autoriza al concejo de Lorca a prendar los ganados que entren en sus términos sin licencia, con las mismas penas que los concejos comarcanos prendan a los de Lorca . . 53
78.-* 1385, julio, 13. Ciudad Rodrigo. Juan I ordena a los recaudadores del almojarifazgo del Reino de Murcia que respeten la exención de impuestos que goza la villa de Lorca del pan, vino, higos, ganados y los productos de su labranza y crianza 54
79.-* 1391, abril, 20. Cortes de Madrid. Enrique III confirma todos los privilegios, franquezas, sentencias y costumbres de la villa de Lorca 56
80.-* 1394, enero, 19. Madrid. Enrique III responde a las peticiones del concejo de Lorca, presentadas por su mensajero Juan García de Alarcón 57
81.-* 1394, enero, 19. Madrid. Enrique III ordena a los concejos de Caravaca, Moratalla, Yeste y Taibilla, que no tomen montazgos a los ganados de Lorca cuando van a herbajar a la Sierra de Segura 59
82.- 1394, agosto, 23. León. Enrique III confirma todos los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres de la villa de Lorca, ya que en las Cortes de Madrid dio por ningunas las mercedes otorgadas por sus tutores durante la minoría 60
83.- 1395, agosto, 31. Real sobre Gijón. Enrique III responde al concejo de Lorca que ha recibido su carta informando que los de Murcia habían talado la huerta de Librilla y quemado las casas de fuera de la villa 61
84.- 1396, septiembre, 19. Segovia. Enrique III ordena a los alcaldes de las sacas de cosas vedadas del obispado de Cartagena, que respeten

la costumbre de Lorca de sacar a tierra de moros sus mulas, caballos, yeguas, ganados, miel, aceite, pan y otras cosas vedadas, y no les tomen prendas por ello, ni registren por escrito sus bestias 61
85.-* 1400, marzo, 6. Oropesa. Enrique III autoriza al concejo de Murcia a imponer un tributo sobre la venta de pan, vino, carne, pescado, bestias y paños a todos los vecinos, para pagar con su recaudación los impuestos reales que tiene atrasados 62
86.- 1400, octubre, 16. Toro. Enrique III confirma al concejo de Lorca la ordenanza establecida por el corregidor Ruy López Dávalos sobre el regimiento de 36 regidores en turnos de 6 cada año 63
87.- Siglo XIV. Libro de Privilegios de Lorca 63
88.- [1401, mayo, 5. Lorca]. Testimonio de las pesquisas realizadas por el concejo de Lorca para averiguar las circunstancias del ataque y captura de unos moros que viajaban de Lorca a Vera, cometido por almogávares valencianos que viajaban en un leño 63
89.-* 1401, mayo, 5. [Lorca]. El concejo de Lorca hace saber al bayle de Valencia que el 14 de marzo siete moros mercaderes fueron atacados por hombres de Valencia, a tres leguas de Lorca. Piden al bayle que haga devolver los cautivos y las prendas, y que juzgue a los culpables por haber quebrantado treguas 64
90.- 1401, mayo, [7]. Lorca. Alonso García de Alcaraz, escribano del concejo de Lorca, da testimonio de cómo han sido asaltados 2 moros de Baza que llevaban sus mercancías por término de Lorca, camino de Vélez, por almogávares valencianos 66
91.-* [1401, mayo, 12. Lorca]. El concejo de Lorca comunica a los concejos y autoridades de Aragón que dos moros de Baza fueron asaltados por almogávares valencianos, cuando transportaban sus mercancías por término de Lorca. Pide que manden prender a los asaltantes y hagan justicia en ellos 66
92.-* 1401, [mayo], 12. Lope Pérez de Dávalos, adelantado del reino de Murcia, comunica al bayle de Valencia que siete moros que viajaban de Lorca a Vera fueron atacados por hombres de Valencia. Pide al bayle que los juzgue por haber quebrantado treguas 68
93.-* [1401], mayo, 12. Lope Pérez Dávalos, adelantado del Reino de Murcia, a los concejos y autoridades de Aragón. Hace saber que el 7 de mayo dos moros de Baza que viajaban de Lorca a Vélez, acompañados por el ejea de Lorca, fueron asaltados y cautivados por almogávares de Valencia. Pide que devuelvan a los cautivos y las prendas tomadas. 70
94.- 1401, mayo, 12. Lope Pérez de Dávalos, adelantado del Reino de Murcia, comunica al concejo de Valencia que siete moros

mercaderes que viajaban de Lorca a Vera con mercancías, fueron atacados por hombres de Valencia. Pide que devuelvan los cautivos y prendas y hagan justicia 72
95.- 1401, mayo, 19 a 27. Valencia. Requerimiento presentado ante el bayle de Valencia, Nicolau Pineda, por Juan García de Santesteban, procurador de la villa de Lorca y del adelantado de Murcia, sobre los moros cautivados en el camino de Lorca a Vera 72
96.-* 1402, febrero, 14. Toledo. Enrique III comunica al concejo de Lorca que en el impuesto de los 12.000 florines de oro que se le otorgaron en 1396 para que cesase la pesquisa de la saca de las cosas vedadas, correspondió pagar a la villa de Lorca 550 florines. Ordena que los paguen a Juan Fernández de Villanuño, recaudador mayor del Reino de Murcia 73
97.-* 1402, abril, 6 y 7. Lorca. Testimonio del requerimiento hecho por Juan Fernández de Villanuño ante el concejo de Lorca para recaudar el impuesto de 550 florines de oro que ordena el rey, y respuesta argumentada del concejo 74
98.-* 1402, junio, 26. Segovia. Enrique III a los concejos de Alcaraz, Almansa, Chinchilla, Villena, Yecla, Jorquera, Alcalá, Ves, Albacete y Hellín. Ordena que repartan entre ellos los 550 florines de oro adjudicados a Lorca en el reparto de los 12.000 florines para evitar la pesquisa de sacas que se hizo en 1396 78
99.-* 1402, junio, 30. Segovia. Enrique III responde a las quejas del concejo de Lorca de que los arrendadores y recaudadores no respetan las franquezas de Lorca, y no admiten sus escritos 80
100.-* 1402, julio, 3. Murcia. Juan Fernández de Villanuño, recaudador mayor del obispado de Cartagena y Reino de Murcia, autoriza a Luis Antolino, escribano del rey y vecino de Murcia, para que cobre las rentas en su nombre 81
101.-* 1402 noviembre, 17. Lorca. El concejo de Lorca da poder Ximén López y Pedro Fernández Figuerola, para que les defienda ante los alcaldes de Murcia en el pleito por el pago de los 550 florines de oro exigidos a Lorca para evitar la pesquisa de sacas 83
102.-* 1402, diciembre, 1 a 6. Murcia. Proceso y sentencia del pleito visto ante el alcalde de Murcia, Lope Ruiz de Dávalos, entre Juan Fernandez de Villanuño, recaudador mayor del Reino de Murcia, y el concejo de Lorca, por el pago de 550 florines para evitar una pesquisa de sacas 84
103.- 1403, septiembre, 16. Santo Domingo de la Calzada. Enrique III notifica al concejo de Lorca su decisión de que los 30.000 maravedís anuales concedidos para pagar a los 60 caballeros de Lorca, se

abonasen por tercios del año, con cargo al recaudador mayor de las rentas reales del obispado de Cartagena 89
104.-* 1404, diciembre, 24. Madrid. Enrique III ordena al concejo de Murcia que no cobren tributos a los vecinos de Lorca por el trigo que llevan a moler a Murcia y los paños que llevan a adobar 89
105.-* 1404, [*en blanco*]. Enrique III ordena al concejo de Murcia que no cobren a los vecinos de Lorca ningún tributo por moler el trigo ni por adobar los paños en la ciudad de Murcia, y que devuelvan lo que les cobraron 91
106.- [1405], julio, 8. [Lorca]. Carta del concejo de Lorca al de Murcia agradeciendo el envío de 130 hombres de caballo, por mediación del corregidor Juan Rodríguez de Salamanca 92
107.-* 1406, abril, 30. Buitrago. Ejecutoria de Enrique III ordenando cumplir la sentencia que exime a Lorca del pago de alcabala de agua que venden para regar 92
108.- 1407, abril 28. Toledo. Juan II confirma al concejo de Lorca todos los privilegios y franquezas concedidos por los reyes anteriores y los buenos usos y costumbres de Lorca 94
109.- 1412, mayo, 28. Cuenca. Juan II ordena respetar el uso y costumbre de los vecinos de Lorca de sacar a tierra de moros sus mulas, caballos, yeguas, ganados, miel, aceite, pan y otras cosas vedadas, y no les tomen prendas por ello, ni registren por escrito sus bestias 94
110.- 1412, julio, 29. Guadalajara. Juan II ordena al concejo de Lorca que continúen eligiendo a los regidores tal como lo estableció la ordenanza dada por el corregidor Ruy López Dávalos trece años atrás, que fue confirmada por Enrique III 95
111.- 1412, noviembre, 4. Guadalajara. Cuaderno de respuestas de Juan II a las peticiones del concejo de Lorca 95
112.-* 1413, abril, 15 a 21. Murcia. Sentencia pronunciada por los alcaldes ordinarios de Murcia en el pleito entre los vecinos de Lorca y Juan Sánchez de Torres, arrendador del almojarifazgo y aduana de Murcia 96
113.- 1415, diciembre, 11. Madrid. Juan II ordena a Pedro García de Villagómez, alcalde de sacas del obispado de Cartagena, que respete el uso y costumbre de los vecinos de Lorca de sacar a tierra de moros sus mulas, caballos, yeguas, ganados, miel, aceite, pan y otras cosas vedadas, y no les tomen prendas por ello, ni registren por escrito sus bestias 98
114.- 14[16], julio, 20. Valladolid. Juan II a los oidores de la Audiencia, ordenando que no vean el pleito sentenciado en Lorca entre Toda López, viuda de Fernán Sánchez Talón, y un moro 99

115.- 1419, septiembre, 7. Lorca. Testimonio del traslado de varias cartas, sacado a petición de Miguel Sánchez de Viera, notario, y doña Sancha, viuda de Alfonso García de Alcaraz 99
116.- 1420, junio, 14. Simancas. Juan II confirma al concejo de Murcia todos los privilegios, franquezas y libertades de los reyes anteriores . 100
117.-* 1433, noviembre, 23 a 24. Chinchilla. Sentencia pronunciada por el corregidor de Chinchilla, licenciado Fernando Muñoz, reconociendo a los vecinos de Lorca la exención de portazgos, diezmos y rotobas . . 100
118.-* 1435, septiembre, 15. Hellín. Sentencia pronunciada por Gonzalo de Soto, alcaide y merino de la villa de Hellín, en el pleito entre los recaudadores del almojarifazgo de Hellín como demandantes, y Ginés Díaz, vecino de Librilla, rabadán de las vacas de los vecinos de Lorca 102
119.- 1436, enero, 25. Portillo. Juan II ordena al concejo de Lorca que pague a Pedro Carles el salario prometido por defenderles como abogado en el pleito que se vio ante el adelantado, sobre la cabalgada que hicieron los hombres de caballo de Lorca, dirigidos por el alcaide Martín Fernández Piñeiro, en el Puerto del Conejo 104
120.- 1436, marzo, 15. Lorca. Traslado autorizado por el alcalde de Lorca, Juan López Navarro, de varias cartas reales para ser alegadas en pleitos 104
121.- 1436, noviembre, 11. Juan II ordena al chanciller y los oficiales de la tabla de los sellos, que libren y sellen al concejo de Lorca las cartas de privilegios que sean necesarias, aunque haya pasado el plazo de presentación fijado por el rey 104
122.- 1437, junio, 28. Palencia. Juan II confirma al concejo de Lorca sus fueros, privilegios y franquezas 105
123.- 1440, abril, 21. Piedrahita. Juan II a todos los concejos del Reino de Murcia. Comunica que ha arrendado las rentas reales por 4 años (1440-1443) y ordena que acudan con los impuestos a Alfonso González Aventurado 105
124.- 1440, mayo, 22. Alfonso González Aventurado, arrendador mayor del reino de Murcia, comunica a los concejos de Lorca y Aledo que Abraham Bocha ha arrendado las alcabalas de Lorca y Aledo, y pide que acudan a él con las rentas 106
125.-* 1440, mayo, 28. Lorca. Testimonio del requerimiento hecho por Abraham Bocha, judío morador en el castillo de Lorca, recaudador de las alcabalas, al concejo de Lorca, para que le permitan recaudar la renta 106

126.- 1440, diciembre, 31. Arévalo. Juan II a todos los concejos del los obispados de Cartagena y Cuenca, dando creencia a Alonso Yáñez Fajardo, adelantado mayor del Reino de Murcia, y ordenando que se pongan a su servicio 108
127.- 1441, diciembre, 28. [Caravaca]. El comendador de Caravaca, Garci López de Cárdenas, y los concejos de Caravaca y Cehegín, responden al concejo de Lorca sobre tomas de ganados por vecinos de los tres términos, y reconocen el acuerdo que tienen de comunidad de pastos y caza 109
128.- 1442, marzo, 5. Valladolid. Juan II otorga a Lorca el título de noble ciudad 109
129.- 1442, mayo, 2. Valladolid. Juan II declara que la ciudad de Lorca y su término siempre quedarán bajo la soberanía de la corona real 109
130.-* 1444, abril 21. Lorca. El concejo de Lorca da poder a Diego Martinez de Rubielos, arcipreste, Pedro Sánchez Mellado, adalid, Juan López de Villanueva y Asensio Martínez Lario, para que se reúnan con el concejo de Murcia y renueven la hermandad 110
131.-* 1444, abril, 25. Murcia. Los concejos de Murcia y Lorca renuevan la Hermandad firmada en 1295 entre varias poblaciones del Reino de Murcia 112
132.-* 1446, diciembre, 14. Lorca. Testimonio sacado ante el teniente alcalde de Lorca por Fernando de Jerez, vecino de Murcia, de cómo han salido de cautiverio Pedro González de Cisterna, Fernando de Jaén, Pascual de Aranda y Catalina de Medina del Campo, y deben pagar su rescate 115
133.- 1450, mayo, 24. Salamanca. Juan II concede a Alfonso Fajardo, vasallo real y alcaide de Lorca, Xiquena con su castillo y la huerta de Tirieza, más la mitad de la paga que el rey daba por estos lugares al adelantado Alonso Yáñez Fajardo 117
134.- 1450, junio, 20. Salamanca. Juan II otorga perdón a los vecinos de Lorca por los delitos cometidos contra la corona y el fisco real en los últimos 20 años. Se exceptúan los hermanos Sancho y Pedro González de Arróniz, sus hijos y sus sobrinos 117
135.- 1450, octubre, 3. Juan II reconoce al concejo de Lorca su privilegio y costumbre de nombrar cada año los oficios concejiles (alcaldías, alguacilazgo y escribanías), y revoca las donaciones que haya hecho de estos oficios 117
136.- 1455, abril, 23. Écija. Enrique IV confirma los fueros franquezas de la ciudad de Lorca 118

137.- 1455, agosto, 12. Sevilla. Enrique IV confirma una carta de Juan II, en la que se concede al concejo de Murcia una confirmación general de privilegios 118
138.- 1457, agosto, 20. Murcia. Traslado de dos cartas reales, sacado por autoridad del corregidor Diego López Puertocarrero, por el escribano del concejo de Murcia Francisco Pérez Beltrán, a petición de Alonso de Lorca, regidor y procurador síndico de Murcia 118
139.- 1458, junio, 4. Jaén. Enrique IV reconoce como realenga a la ciudad de Lorca y declara que no será enajenada de la corona real 119
140.-* 1458, septiembre, 7. Úbeda. Enrique IV asegura de nuevo al concejo de Lorca que la ciudad no será enajenada de la Corona real 119
141.-* 1458, septiembre, 24. Úbeda. Enrique IV confirma el privilegio de Juan II en el que hace donación de Xiquena y Tirieza a Alonso Fajardo 120
142.-* 1459, agosto, 18. Caravaca. Alonso Fajardo, vasallo del rey, vende a don Juan Pacheco, marqués de Villena, la villa de Xiquena con su fortaleza y vasallos, más la huerta de Tirieza, con la paga que tiene con aquella villa, por precio de 2000 doblas castellanas de la banda 121
143.-* 1459, septiembre, 27. Madrid. Don Juan Pacheco, marqués de Villena, da poder a su criado Lope de Chinchilla, para que tome posesión en su nombre de la villa de Xiquena 124
144.-* 1459, octubre, 6. Xiquena. Toma de posesión de Xiquena por el marqués de Villena, representado por su criado Lope de Chinchilla 126
145.- 1460, septiembre, 3. Valladolid. Enrique IV ordena a Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia, y al alfaqueque mayor del reino, que respeten al concejo de Lorca la costumbre antigua de poner alfaqueque que trate las rendiciones de cautivos entre Lorca y el reino de Granada 129
146.- 1460, diciembre, 20. Madrid. Enrique IV confirma la compra de Xiquena y Tirieza por don Juan Pacheco, marqués de Villena 129
147.-* 1463, abril, 19. Campo Nubla. Amojonamiento de términos entre Lorca y Cartagena en la zona de Campo Nubla, junto a Fuente Álamo, en cumplimiento de la sentencia de Juan Martínez de Mayorga, juez comisionado por el rey 136
148.-* 1463, diciembre, 20. Madrid. Enrique IV comunica a todos los concejos del obispado de Cartagena y Reino de Murcia que Juan de Córdoba, vecino de Murcia, es el arrendador y recaudador mayor, y ordena que acudan a él con las rentas del año 1464 139

149.- 1463-1464. Libro registro de las cartas emitidas por el concejo de Lorca entre junio de 1463 y julio de 1464 139
150.-* 1464, enero, 7. Madrid. Enrique IV a los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena, ordenando que cumplan la ley del Cuaderno de alcabalas de los años 1463 y 1464, que inserta, en la cual se ordena que nadie impida recaudar las alcabalas ni las embargue, y se establecen penas para los infractores 139
151.-* 1464, enero, 28. Madrid. Enrique IV notifica a todos los concejos del obispado de Cartagena la forma de recaudar las tercias reales 142
152.-* 1464, marzo, 14. Jaén. Enrique IV comunica a todos los concejos y autoridades de los lugares en frontera con el reino de Granada, que ha firmado treguas con Granada por un año, y ordena que sean respetadas 146
153.-* 1464, marzo, 15. Linares. Enrique IV da comisión al comendador Diego de la Cueva para que resuelva el pleito sobre términos entre Lorca y Cartagena, y ponga los mojones 146
154.-* 1464, abril, 27. Madrid. Enrique IV ordena a Pedro de Castro, asistente real en la ciudad de Murcia, y a Fernando de Raga, alcaide de Lorca, que hagan devolver el ganado que los vecinos de Lorca tomaron a los de Yeste, como represalia por la cabalgada robada por los de Yeste 147
155.-* 1464, mayo, 1. Murcia. El comendador Diego de la Cueva comunica al concejo de Lorca que ha sido comisionado por el rey para resolver el pleito sobre términos entre Lorca, Cartagena y Murcia, y da plazo para que envíen ante su audiencia los procuradores y los documentos que desean alegar 149
156.-* 1464, noviembre, 22. Cabezón. Enrique IV ordena al comendador Alfonso de Lisón que reclute gente de Murcia, Cartagena y Lorca y vaya contra los que se han rebelado contra el rey en el Reino de Murcia 150
157.- 1464, diciembre, 28. Enrique IV confirma al concejo de Lorca la promesa de no enajenar la ciudad de la corona real 152
158.-* 1464, diciembre, 28. Enrique IV comunica a los contadores mayores de Hacienda que ha concedido a Lorca un mercado semanal los jueves, y ordena que lo asienten en los libros de lo salvado 153
159.-* 1464, diciembre, 28. Segovia. Enrique IV comunica a todos los concejos del Reino de Murcia que ha encomendado la guarda de las ciudades y villas al comendador Alfonso de Lisón, y ordena que le proporcionen tropas y mantenimientos 154
160.-* 1465, abril 22. Toledo. Enrique IV ordena a los concejos del marquesado de Villena y bailías de Caravaca, Socovos y Cehegín,

que se alcen por el rey en contra el marqués de Villena y contra los que tienen por él los castillos y fortalezas 160
161.- 1465, octubre, 24. Segovia. Enrique IV a las personas comisionadas para conocer los pleitos sobre diezmo y medio diezmo en Lorca. A petición del concejo de Lorca, revoca las comisiones dadas, por ir contra los privilegios de la ciudad, y dispone que los pleitos se sigan ante los alcaldes ordinarios de Lorca 157
162.- 1465, octubre, 24. Segovia. Enrique IV ordena al recaudador mayor de alcabalas y tercias del obispado de Cartagena, Juan de Córdoba, que respete la concesión de un día de mercado franco semanal a la ciudad de Lorca 158
163.-* 1466, enero, 2. Valladolid. El rey Alfonso [XII] agradece al concejo de Lorca que la ciudad esté a su servicio, como le ha comunicado Pedro Fajardo, y promete que no será enajenada de la Corona real 158
164.- 146[6], enero, 10. Madrid. El rey Alfonso [XII] al concejo de Lorca, confirmando el privilegio de celebrar un mercado franco los jueves de cada semana 159
165.-* 1467, abril, 17. Lorca. El concejo de Lorca da poder a los regidores Martín de Cañizares y Ferrand Pérez de Tudela, para que traten con el adelantado Pedro Fajardo y con el concejo de Murcia la adopción de una postura unánime en el pleito por la corona castellana entre el rey Alfonso [XII] y Enrique IV 159
166.-* 1467, abril 28. Murcia. Acta del juramento y alianza entre el adelantado Pedro Fajardo y las ciudades de Murcia y Lorca. Las tres partes acuerdan que cuando se determine quién debe ser el rey de Castilla, lo aceptarán conjuntamente 161
167.- 1470, mayo, 25. Murcia. Traslado de dos documentos, sacado por el escribano del concejo de Murcia, Francisco Pérez Beltrán 164
168.- 1472, septiembre, 16. Campo de Totana. Acta del amojonamiento de la dehesa de Aledo, efectuada de común acuerdo entre los concejos de Lorca y Aledo ante Juan Pardo, escribano real y notario público de Lorca 165
169.- 1473-1474. Libro de cuentas del concejo de Lorca 165
170.- 1473-1474. Libro de cuentas del concejo de Lorca, del mayordomo García de Morales 165
171.- [1473-1474]. Libro de cuentas del concejo de Lorca 166
172.- 1474-1475. Libro de Actas Capitulares del concejo de Lorca 166
173.- 1475, marzo, 30. Valladolid. Los Reyes Católicos confirman al concejo de Lorca todos sus privilegios 166
174.- 1475, abril, 15. Valladolid. Los Reyes Católicos revocan la merced que habían otorgado al concejo de Murcia para que pudiera juzgar las

apelaciones de Lorca, y ordenan que respeten el privilegio que tiene Lorca de nombrar a los alcaldes de las primeras alzadas 167
175.- 1475-1476. Libro de Actas Capitulares del concejo de Lorca, desde 24 de junio de 1475 a 22 de junio de 1476 167
176.- 1476, marzo, 18. Valladolid. Los Reyes Católicos a todos los concejos del Reino de Murcia y a los recaudadores y cogedores del diezmo, medio diezmo de lo morisco, servicio de los ganados, diezmos y aduanas. Comunican que Juan del Espinar, vecino de Segovia, ha arrendado estas rentas desde enero de 1475 hasta diciembre de 1477, y ordena que le acudan con los impuestos 167
177.-* 1476, mayo 29 a junio 20. Murcia. Sentencia de Juan Sánchez de San Esteban, arcipreste de Gormaz, racionero y vicario en la Iglesia de Cartagena, sobre el pago de los diezmos de Lébor y Corral Rubio . . . 168
178.-* 1476, junio, 20. Murcia. El adelantado Pedro Fajardo levanta la pena y restituye en su fama a Andrés Navarro y a Diego Castejón, vecinos de Lorca 171
179.-* 1477, enero, 28. Ocaña. Fernando el Católico a Pedro Manrique, comendador mayor de Santiago, y a los comendadores y alcaides de la Orden de Santiago. Comunica que Juan de Velasco, prior de Uclés, reclama las décimas de todas las rentas de sus encomiendas, alegando que está así dispuesto en las bulas de fundación, y ordena que se las paguen 172
180.- 1477, abril, 29. Medina del Campo. Fernando el Católico promete que la ciudad de Lorca no será enajenada de la Corona real, respondiendo a la petición del concejo 175
181.- 1477, junio, 8. Trujillo. Los contadores de la Hacienda real al recaudador de las alcabalas y tercias del obispado de Cartagena y Reino de Murcia del año 1476. Mandan librar 60.000 maravedís de las alcabalas de Lorca al concejo de Lorca, la mitad para 60 caballeros que están de guarda en la ciudad y la otra mitad para reparo de fortaleza y muros 175
182.- 1477, noviembre, 24. Sevilla. Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Lorca que se rijan por los privilegios y costumbres que tiene la ciudad en cuanto a la elección de oficios de regimiento, y no permitan crear 14 regimientos perpetuos como pretenden algunos vecinos 176
183.- 1478, abril, 2 Madrid. Fernando el Católico ordena al concejo de Lorca que haga restituir a los propios de la ciudad los términos, montes, pastos y dehesas que se han apropiado los particulares, tal como lo ordenó en otra carta anterior 176

184.- 1478, abril, 3. Madrid. Fernando el Católico ordena al concejo de Lorca que las 36 regidurías de la ciudad se consuman a 12, estableciendo la fórmula de elecciones futuras y suprimiendo la elección por parroquias 176
185.-* 1478, junio, s.d. Sevilla. Fernando el Católico da comisión a Luis de Noreña, contino, para que resuelva la reclamación de Juana Martínez, viuda del alcalde de Yeste, que acusa a los vecinos de Lorca de haberle robado 400 vacas y 80 yeguas hace doce años 177
186.-* 1478, julio 20 y 21. Lorca. Luis de Noreña, contino del rey, presenta ante el concejo de Lorca una carta de Fernando el Católico en la que le ordena ver la reclamación presentada por Juana Martínez, viuda del alcaide de Yeste, contra la villa de Lorca, por tomas de ganado . . 178
187.- 1479, mayo, 18. Cáceres. Los Reyes Católicos comunican a las justicias del reino que Enrique IV concedió una merced por la cual quedaban indultados de pena aquellos delincuentes que sirvieran un año en la plaza de Xiquena, y el concejo de Lorca se queja de que muchos vecinos de Lorca se atrevían a cometer delitos amparándose en esta merced. Los reyes ordenan que el privilegio no tenga efecto para los vecinos de Lorca y quede en vigor para los demás lugares . . 187
188.- 1479, junio, 5. Trujillo. Los Reyes Católicos responden a una petición del concejo de Lorca sobre elección de regidores. Ordenan que no se cumpla la provisión sobre el tema dada en Madrid y se siga el sistema tradicional, según privilegio y costumbre 187
189.-* 1479, agosto, 20. Trujillo. Los Reyes Católicos amplían el plazo de la comisión dada a Alonso García de Alcaraz, escribano de Lorca, y al bachiller Francisco Guil, vecino de Murcia, para que lleven a cabo los interrogatorios de testigos que faltan para concluir el pleito entre Juan de Montealegre, comendador de Aledo, y el concejo de esta villa contra Lorca, por razón de términos y diezmos de ganado 188
190.-* 1480, febrero, 11. Toledo. Sentencia definitiva pronunciada en el Consejo Real de Castilla en el pleito entre Juan de Montealegre, comendador de Aledo, y el concejo de dicha villa de una parte, y el concejo de Lorca de otra, estableciendo los límites y mojones entre ambas poblaciones 192
191.- 1480, febrero, 11. Toledo a 1488, abril, 18. Valladolid. Expediente del pleito seguido ante el Consejo Real de Castilla entre Aledo y Lorca por la delimitación de términos 194
192.-* 1480, mayo 16. Lorca. El concejo de Lorca cede a censo a Baltasar Rey, vecino de Lorca, 25 cahizadas de tierra en la Rambla del Carajón, junto a Mazarrón, por un florín de oro al año, durante tres generaciones 195

193.- 1482, mayo, 28. Córdoba. Fernando el Católico ordena a Diego de Carvajal, corregidor de Lorca, que cumpla la orden que le dio de informarse, junto con dos regidores, de los caballeros de cuantía de Lorca y de su equipamiento militar, y le manda que no tome prendas a los vecinos por no hacer los alardes hasta tener el informe 198
194.- 1482, mayo, 28. Córdoba. Fernando el Católico ordena al corregidor de Lorca, Diego de Carvajal, queno tome derechos por las vistas, procesos ni sentencias en la audiencia del corregidor, por ser contrario a la costumbre en Lorca y a las leyes de Castilla 199
195.- 1482, mayo, 28. Córdoba. Fernando el Católico ordena a Diego de Carvajal, corregidor de Lorca, que ponga como escribano del juzgado a un escribano de la ciudad, por ser éste el uso y costumbre, y quite al que ha nombrado, por ser extranjero 199
196.- 1482, mayo, 31. Córdoba. Los Reyes Católicos autorizan que los forasteros que lleven trigo, cebada, harina y vino para vender en Lorca, no paguen alcabala, con el fin de tener la ciudad abastecida para la guerra. 200
197.-* [1482], octubre, 18. Murcia. El deán de la Iglesia de Cartagena [Martin de Selva] responde a una carta del concejo de Lorca, denegando un préstamo y tratando sobre la construcción de una torre 200
198.- 1482-1483. Libro de Actas Capitulares del concejo de Lorca, desde 24 de junio de 1482 a 21 de junio de 1483 201
199.- 1483, enero, 6. Madrid. Los Reyes Católicos conceden a don Juan Chacón los oficios de adelantado y capitán mayor del reino de Murcia, con las mismas condiciones con que las tuvo su suegro Pedro Fajardo 201
200.- 1483, enero, 6. Madrid. Los Reyes Católicos hacen merced a don Juan Chacón de las fortalezas de Murcia y Lorca, con los maravedís de tenencia con que las tuvo su suegro Pedro Fajardo 201
201.- 1483, enero, 6. Madrid. Los Reyes Católicos comunican que han dado el oficio de adelantado mayor del reino de Murcia a don Juan Chacón, y ordenan que acudan a hueste cuando sean convocados por él 202
202.- 1483, enero, 13. Madrid. Los Reyes Católicos conceden a don Juan Chacón, adelantado del Reino de Murcia, el derecho a buscar y explotar las minas que hay en el reino de Murcia, tanto en el realengo como en señoríos 202
203.- 1483, agosto, 30. Córdoba. Fernando el Católico confirma el privilegio que tiene Lorca del sietmo, que es el quinto de las cabalgadas, para aplicarlo al reparo de muros, escuchas y atajadores 203

204.- 1483, noviembre, 17. Lorca. El lugarteniente del corregidor de Murcia y Lorca, Diego de Carvajal, autoriza el traslado de una carta de merced del quinto de las cabalgadas 203
205.-* 1484, agosto, 14. Córdoba. La Audiencia de los contadores de Hacienda comunica que han prorrogado el plazo concedido a la ciudad de Lorca para alegar los privilegios que dice tener de exención de moneda forera. Se le conceden 90 días más de plazo en atención a los problemas de la frontera con los moros 203
206.-* 1484, noviembre, 22. Murcia. Sentencia pronunciada en el pleito sobre términos entre el concejo de Lorca y la villa de Alhama, lugar de don Juan Chacón y doña Luisa Fajardo 206
207.-* 1487, abril, 23. Lorca. Sentencia pronunciada por el alcalde entregador de la Mesta, Alonso de Castro, sobre el cobro de asadura por parte del alcaide de la fortaleza de Lorca, y borra y cabrita por el concejo, a los ganados que entran en el término 213
208.- 1487, octubre, 11. Córdoba. Fernando el Católico confirma al concejo de Lorca el privilegio del sietmo, que es el quinto de las cabalgadas que correspondería al rey, para aplicarlo al reparo de muros, escuchas y atajadores 215
209.-* 1487, diciembre, 10. Zaragoza. Los Reyes Católicos autorizan a Alonso García de Alcaraz, escribano vecino de Lorca, a construir un horno de pan cocer en la parroquia de San Mateo 215
210.- 1488, junio, 3. Murcia. El Consejo Real dispone que cuando vacare un oficio del concejo de Lorca, los regidores pudieran elegir una persona idónea para el cargo, aunque no sea la más idónea, sin incurrir en las penas establecidas por el corregidor Juan Cabrero 216
211.- 1488, junio, 17. Lorca. Testimonio dado por Juan de Alcocer, escribano real, de la entrada en Lorca de Fernando el Católico 217
212.- 1488, julio, 6. Murcia. Isabel la Católica ordena al corregidor de Lorca que establezca el número de regidores que deben regir la ciudad, que no debe ser superior a 12 217
213.-* 1488, julio , 17. Murcia. El Consejo Real confirma las ordenanzas del concejo de Lorca sobre la elección de sus oficiales 217
214.- 1488, agosto, 2. Villena. Los Reyes Católicos hacen donación al concejo de Lorca de los lugares de Huércal y Overa, con sus fortalezas, términos y jurisdicción, para que sean sus aldeas 219
215.- 1488, septiembre, 14. Lorca. El concejo de Lorca comunica a Martín Fernández Fajardo, regidor de Lorca y tenente de la fortaleza de Huércal por los reyes, que los reyes han donado Huércal y Overa a Lorca como aldeas, y le piden que entregue la fortaleza a sus mensajeros para que tomen posesión 220

216.- 1488, septiembre, 16-18. Huércal y Overa. Toma de posesión por el concejo de Lorca de los lugares de Huércal y Overa, concedidos por los reyes como aldeas de Lorca 220
217.- 1488, octubre, 6. Valladolid. Isabel la Católica comunica al concejo de Lorca la prórroga por un año del corregimiento de mosén Juan Cabrero 220
218.-* 1488, diciembre, 23. Lorca. Testimonio de la presentación ante el concejo de Lorca de una carta real de recudimiento de rentas, mostrada por Martín Pérez 221
219.-* 1488, diciembre, 30. Lorca. Testimonio de la presentación ante el concejo de Lorca de un escrito de Martín Pérez 221
220.-* [1489?, enero?]. Respuesta del concejo de Lorca a los requerimientos de Martín Pérez para cobrar la moneda forera en la ciudad 222
221.-* 1489, junio, 15. Jaén. Los Reyes Católicos ordenan a las ciudades del Reino de Murcia, que paguen el diezmo de los cautivos que entraron o salieron del reino de Granada en el año 1488 223
222.- 1489, julio, 23. Real sobre Baza. Fernando el Católico ordena al concejo de Lorca que prohiban la saca de pan de Lorca, porque la ciudad debe estar abastecida por estar cercana a la frontera 225
223.-* 1489, agosto, 6. Real sobre Baza. Fernando el Católico ordena al concejo de Lorca que acuda con hombres, caballerías y carretas cuando lo requiera Garcilaso de la Vega, alcaide y capitán de Vera . . . 226
224.-* 1489, septiembre, 20. Real sobre Baza. Fernando el Católico ordena al concejo de Lorca que proporcione carretas, acémilas y hombres al jurado Rodrigo Sánchez, para llevar al real sobre Baza el plomo de la artillería que hay en Cartagena y los paveses que están en el puerto de Mazarrón 226
225.-* 1489, octubre 10. Real sobre Baza. Los Reyes Católicos dan licencia a Gonzalo de Vesga, contino, y a Rodrigo Sánchez, regidor de Ronda, para que confisquen carretas y caballerías en Lorca, Murcia y Cartagena y las lleven al real sobre Baza 227
226.- 1489, noviembre, 24. Real sobre Baza. Los Reyes Católicos comunican al concejo de Lorca la prórroga del corregimiento de mosén Juan Cabrero por tres meses 229
227.-* 1489, diciembre, 15. Real sobre Baza. Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Lorca que recauden mediante reparto en la ciudad 200 cargas de pan cocido y 100 cargas de vino y lo lleven a vender a Tabernas . . 229
228.-* 1489, diciembre, 17. Baza. Los Reyes Católicos ordenan a Nuño Orejón, contino, que vaya a Lorca a buscar a los 10 moros que los vecinos de Lorca se llevaron ilegalmente como cautivos en Tabernas 230

229.- 1489-1490. Libro de Actas Capitulares del concejo de Lorca, desde 24 de junio de 1489 a 25 de junio de 1490 231
230.-* 1490, enero, 24. Vélez Blanco. El alguacil de Vélez Blanco, Mahomad Abdaladin, solicita licencia al concejo de Lorca para que los ganados de su primo Ali Alducari puedan pastar en Tirieza y en el río 231
231.- 1490, marzo, 11. Lorca. Ordenanzas otorgadas por el corregidor mosén Juan Cabrero y el concejo de Lorca, sobre el funcionamiento del concejo y el gobierno de la ciudad 232
232.- 1490, marzo, 12. Sevilla. Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Ramón, del Consejo Real, que vaya a Lorca a hacer el jucio de residencia del corregidor mosén Juan Cabrero 232
233.-* [1490, marzo, 16. Lorca]. Escrito de protesta presentada ante el concejo por un grupo de ciudadanos de Lorca, en el que exigen que se mantenga el sistema antiguo de elección de regidores y jurados, que fue autorizado por los reyes, y no se aplique el establecido en las ordenanzas del Corregidor Juan Cabrero 233
234.-* 1490, marzo, 27. Lorca. Cuaderno de Ordenanzas sobre la administración de los propios del concejo, dictadas por el concejo y el corregidor mosén Juan Cabrero 236
235.- 1490, abril, 13. Sevilla. Los Reyes Católicos confirman al concejo de Lorca las ordenanzas del corregidor mosén Juan Cabrero, hechas con el consentimiento del concejo, donde se establece la reducción a 12 del número de regidores 242
236.- 1490, abril, 23. Sevilla. Los Reyes Católicos ordenan a Martín Fernández Fajardo, alcaide de la villa de Huércal, que preste pleito-homenaje por la fortaleza de Huércal a la ciudad de Lorca 242
237.- 1490, mayo, 7. Sevilla. Los Reyes Católicos notifican al concejo de Lorca el nombramiento de Juan Pérez de Barradas como corregidor de Lorca y especifican sus poderes y obligaciones 243
238.-* 1490, mayo, 19. Murcia. Carta de Fernando de Villa Real reclamando al concejo de Lorca 120.000 maravedís de las alcabalas de los dos años pasados, y 9.000 de la cebada del año anterior 243
239.-* 1490, mayo, 31. Lorca. El concejo de Lorca cede a censo el heredamiento y agua de la Fuente de los Cantos, con tierras de riego, en Campo Coy, a favor de Juan Arquero por 120 maravedís al año 244
240.-* 1490, noviembre, 3. Córdoba. Los Reyes Católicos otorgan exención general de impuestos de tránsito a los que acudan con mercancías o ganado a las poblaciones de Granada recién conquistadas 250
241.-* 1490, noviembre, 21. Torre don Jimeno. Don Diego López Pacheco, marqués de Villena, da poder a Álvaro de Buitrago, alcaide de

Xiquena, para que cobre las rentas, asiente vecinos, y ponga mojones y guardas en la villa de Xiquena 252
242.-* [1490]. Lorca. Ordenanzas de la mesta de la ciudad de Lorca 255
243.- 1490-1496. Lorca. Libro de cuentas del mayordomo del concejo de Lorca 261
244.- 1491, marzo, 24. Sevilla. El Consejo Real ordena al corregidor de Lorca que no permita la usurpación de tierras en Xiquena y Tirieza, denunciadas por el concejo, porque pertenecen al concejo de Lorca . . 262
245.-* 1491, marzo, 25. Sevilla. Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Lorca que permita a todos los escribanos del número de Lorca trabajar en la Audiencia por turnos, pero si precisa tomar alguna información secreta, que escoja al que quiera 262
246.- 1491, julio, 7. Real de la Vega de Granada. Los Reyes Católicos ordenan a Juan Pérez de Barradas, corregidor de Lorca, que envíe a los contadores mayores de Hacienda un informe, con interrogatorio de testigos, sobre los privilegios que dice tener la ciudad de Lorca de no pagar diezmo ni portazgo en toda Castilla de los productos de su labranza y crianza 263
247.- 1491, diciembre 5. Córdoba. El Consejo Real ordena al comendador Juan Pérez de Barradas, corregidor de Murcia y Lorca, que no permita la usurpación de tierras en Xiquena y Tirieza 264
248.- 1491, diciembre, 5. Córdoba. El Consejo Real ordena al corregidor de Murcia y Lorca, Juan Pérez de Barradas, que no permita a Diego López Pacheco, que tiene el lugar de Xiquena, poblar las tierras de Xiquena y Tirieza, porque se agotaría el agua de los arroyos que parten de allí y van a Lorca 264
249.-* 1491, diciembre, 20. Lorca. El concejo de Lorca otorga poder a Juan Avellán, escribano real y vecino de Lorca, para que le prepresente en los pleitos 265
250.-* 1492, enero, 17. Lorca. Partición de los bienes raíces de Pedro Gabarrón entre sus hijos Juan, Pedro, Catalina y María, y su mujer Constanza Fernández de Ribavellosa 269
251.- 1492, mayo, 15. Santa Fe. Los Reyes Católicos nombran juez de comisión al bachiller Antón Martínez de Aguilera, para que vaya a Lorca y haga el juicio de residencia al corregidor Juan Pérez de Barradas 271
252.-* 1492, mayo, 15. Santa Fe. El Consejo Real ordena al bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez pesquisidor de Murcia y Lorca, que vea el pleito entre el marqués de Villena y la ciudad de Lorca por el uso de las aguas de Xiquena y Tirieza 272

253.- 1492, junio, 9 a 1493, febrero, 13. Proceso del pleito entre el marqués de Villena y la ciudad de Lorca, sobre el aprovechamiento de las aguas de los arroyos que pasan por Xiquena y Tirieza, seguido ante el bachiller Antón Martínez de Aguilera 275
254.-* 1492, julio, 10. Escalona. Don Diego López Pacheco, marqués de Villena, da poder a Álvaro García de Guadalajara y a Pedro Fernández de Alarcón, vecinos de Belmonte, y a Diego Álvarez vecino del Castillo, para que le representen en pleitos 275
255.-* 1492, julio, 19. Valladolid. El Consejo Real prorroga la comisión al bachiller Antón Martínez de Aguilera, para tratar el pleito por las aguas de Xiquena. Le conceden 30 días más, sin salario 277
256.-* 1492, julio, 20. Valladolid. Los Reyes Católicos ordenan a todos los concejos del arzobispado de Sevilla y de los obispados de Córdoba, Jaén, Cartagena y Cádiz, y a todos los concejos del reino de Granada, que no se crucen asnos con yeguas, porque se necesitan caballos en el reino 279
257.- 1492, septiembre, 10. Zaragoza. Los Reyes Católicos ordenan que ningún regidor ni otros oficiales de los concejos de realengo vivan en con prelados ni caballeros 280
258.-* 1492, octubre, 13. Lérida. El Consejo Real ordena al bachiller Antón Martínez de Aguilera que acelere los trámites del interrogatorio de los testigos en el pleito entre el marqués de Villena y la ciudad de Lorca sobre las aguas de Xiquena 281
259.-* 1492, noviembre, 13. Olmedo. La Audiencia de los contadores mayores de Hacienda ordena al corregidor de Lorca que cuando juzgue en alzada los pleitos por mercancías requisadas por no pagar el diezmo y almojarifazgo, no cobre más derechos que los establecidos en las leyes 282
260.-* 1493, enero, 12. Olmedo. La contaduría de Hacienda a todas las autoridades de Granada y a los concejos de la frontera de Granada, desde Lorca a Tarifa. Ordena las condiciones para la recaudación del diezmo y medio diezmo de lo morisco y las alcabalas y tercias del reino de Granada 284
261.-* 1493, marzo, 14. Lorca. García Gutiérrez, recaudador mayor del almojarifazgo, da poder a Agustín Hurtado, para que recaude la renta en Lorca 296
262.-* 1493, julio, 9. Barcelona. Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de Vélez Rubio y Vélez Blanco que, una vez regadas sus huertas, dejen volver el agua al arroyo que va a parar a Lorca, y que permitan a los vecinos de Lorca mondar dicho arroyo hasta la torre del Piar, para aprovechar mejor el agua 297

263.- 1493, septiembre, 18 / 1494, mayo, 30. Lorca. Proceso del pleito entre el concejo de Lorca y los arrendadores del almojarifazgo, portazgo, diezmo y medio diezmo de lo morisco, seguido ante Antón Bernal, alcalde lugarteniente del corregidor en Lorca 299
264.- 1493, diciembre, 6. Zaragoza. Los Reyes Católicos ordenan a todos los concejos y aljamas del obispado de Cartagena y Reino de Murcia, que hagan empadronar a los vecinos y recauden la moneda forera del año 1494 300
265.-* 1493, diciembre, 31. Lorca. El concejo de Lorca da poder a Juan Helices, procurador síndico de Lorca, para que le represente en los pleitos 300
266.-* 1494, marzo, 4. Medina del Campo. El Consejo Real da comisión a los corregidores de Murcia y Lorca y de Vera para que solucionen el conflicto de términos entre Lorca, Vera, Vélez Blanco y Vélez Rubio 303
267.-* 1494, marzo, 4. Medina del Campo. El Consejo Real da comisión al corregidor de Murcia y Lorca para que concluya el pleito entre el concejo de Lorca y el marqués de los Vélez, acerca del agua del río Vélez, que pasa por Xiquena antes de llegar a Lorca 305
268.- 1494, marzo, 18. Medina del Campo. Los Reyes Católicos prorrogan por un año el nombramiento de corregidor de Murcia y Lorca a Pedro Gómez de Setúbal 306
269.-* 1494, marzo, 21. Medina del Campo. Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Murcia que haga una pesquisa para averiguar cuántas personas reciben acostamiento de lanzas de los reyes en Murcia, Lorca y sus comarcas, y cuántos hay que tengan caballos, armas y lanzas y puedan servir en la guerra 307
270.-* 1494, abril, 19. Lorca. Testimonio de la presentación ante el concejo de Lorca de una cédula real, mostrada por el corregidor Pedro Gómez de Setúbal, y aceptación por el concejo 308
271.-* [1494, abril]. El licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor, pide al alcalde de Lorca que haga la pesquisa e interrogatorio sobre lanzas en Lorca, como ordena la carta real que adjunta 309
272.- 1494, mayo, 6. Medina del Campo. Los Reyes Católicos ordenan la recaudación de la moneda forera en el obispado de Cartagena, y comunican que el recaudador mayor es Pedro de Bonillo, vecino de El Provencio 309
273.-* [1494, junio, 7. Lorca]. Los herederos de la huerta de Tiata y de Tujena solicitan al concejo de Lorca que se prohiba la entrada de ganados en sus huertas 310

274.-* 1494, junio, 20. Medina del Campo. Los Reyes Católicos comunican a todos los reinos que Alfonso Gutiérrez de la Caballeria, vecino de Almagro, es el recaudador y arrendador mayor del servicio y montazgo de los años 1492-1495, y ordenan que acudan a él con la renta 311
275.-* 1494, junio, 20. Medina del Campo. Los contadores mayores de Hacienda ordenan al corregidor de Lorca que haga respetar la exención de alcabala que goza la ciudad Lorca del agua que venden para regar sus huertas 316
276.-* 1494, julio, 18. Almagro. Alfonso Gutiérrez de la Caballeria, recaudador mayor del servicio y montazgo, da poder a Álvaro de Villarreal, para que recaude la renta de servicio y montazgo del obispado de Cartagena de los años 1492-1495 317
277.-* 1494, agosto, 19. Segovia. Los Reyes Católicos reconocen la exención que gozan los vecinos de Lorca de almojarifazgo, diezmos y portazgos del pan, vino, higos, ganados y de los productos de su labranza y crianza. Ordenan a los arredadores y recaudadores que respeten la exención 319
278.-* 1494, septiembre, 30. [Chinchilla]. Pedro Sánchez de Belmonte, oidor de la Audiencia real y juez ejecutor de la Hermandad en el obispado de Cartagena y Reino de Murcia, da poder a Alfonso de Auñón, jurado de Murcia, para juzgar, sentenciar y ejecutar las penas de la Hermandad 325
279.-* 1494, septiembre, 16. Lorca. Partición de los bienes muebles y raíces de Pedro de Tudela entre su mujer, Juana de Pina, y los hijos de ambos, Fernán de Tudela, Catalina Pérez y Constanza Pérez de Tudela, menores 326
280.-* 1494, octubre, 2. Los Reyes Católicos comunican a los concejos de Lorca y Baza que se ha de trasladar cierta artillería y pólvora desde estas ciudades hasta Vera, y ordenan que proporcionen el transporte cuando lo requiera Juan de Soria, secretario del príncipe 330
281.-* 1494, octubre, 11. Vera. Rodrigo de Salas, escribano y notario público de Vera, da fe de la presentación del traslado de un privilegio de los Reyes Católicos eximiendo a los vecinos de Lorca del diezmo, medio diezmo, almojarifazgo y portazgo de todo lo obtenido de su labranza y crianza 331
282.-* 1494, noviembre 12. Madrid. Los Reyes Católicos ordenan a las autoridades de los obispados de Cuenca y Cartagena, que comprueben los privilegios de exención de moneda forera que alegan las ciudades, y vean si están asentados en los libros de Hacienda; si no es así, que hagan pagar la moneda forera a Pedro de Bonillo, arrendador mayor 332

283.- 1494. Libro de Actas Capitulares del concejo de Lorca, desde 24 de junio a 30 de diciembre de 1494 333
284.- [1494]. Ordenanzas de los Reyes Católicos relativas al oficio de corregidor, dirigidas al Consejo Real 334
285.-* 1495, enero 8. Uclés. Pedro Bonillo, vecino de El Provencio, da poder a Juan de Herrera, vecino de Uclés, para recaudar la renta de la moneda forera en el obispado de Cartagena 334
286.- 1495, marzo, 21- 1495, abril, 1. Lorca. Proceso y sentencia en el pleito seguido ante el alcalde y teniente de corregidor de Lorca, entre el recaudador de moneda forera, Pedro Bonillo, y el concejo de Lorca. El fallo reconoce la exención de monedas que goza la ciudad de Lorca 336
287.-* 1495, marzo, 28. Madrid. Los Reyes Católicos ordenan a los contadores mayores que no descuenten al concejo de Lorca diezmo, chancillería, ni otro derecho por la merced del mercado franco que ha concedido a la ciudad 336
288.-* 1495, marzo, 30. Madrid. Los Reyes Católicos confirman al concejo de Lorca la franqueza del mercado franco de los jueves 337
289.-* 1495, abril, 8. Madrid. Privilegio y confirmación de los Reyes Católicos otorgando a Lorca franqueza de impuestos en el mercado semanal de los jueves 339
290.-* [1495]. Sentencia en el pleito entre el almojarife Francisco de Cáceres, como demandante, y Jordi Juan, demandado por haber cargado trigo en Mazarrón sin pagar el impuesto 345
291.- 1495-1496. Libro de cuentas del concejo de Lorca, del mayordomo Ramón Ponce 346
292.-* 1496, junio, 6. Morón. Los Reyes Católicos dan comisión a Francisco Fernández de Yepes, juez pesquisidor, para que juzgue en alzada la demanda de los vecinos de Lorca que acusan a los regidores de arrendar en su provecho los propios 347
293.-* 1496, agosto, 11. Lorca. Sentencia pronunciada por Francisco Fernández de Yepes, juez pesquisidor de términos comisionado por los reyes, en el pleito entre los vecinos de Lorca, y los regidores de Lorca, sobre ciertas alquerías y la cañada del Pozuelo 349
294.-* 1496, agosto, 14. Lorca. Gonzalo de Lisón, vecino de Lorca, da poder a su esposa Mencía Fajardo, vezina de Lorca, para cobrar sus deudas . 350
295.-* 1496, septiembre, 7. Lorca. Sentencia en alzada pronunciada por Francisco Fernández de Yepes, pesquisidor y juez comisario nombrado por los reyes, en el pleito entre los vecinos de Lorca, y los regidores del concejo, acusados de arrendar los propios en su provecho 352

296.- [1496]. Cuenta de Ramón Ponce, mayordomo del concejo de Lorca del año 1495-1496 354
297.-* 1497, febrero, 25. Murcia. El concejo de Murcia se queja ante el concejo de Lorca por las prendas tomadas a los murcianos cuando recogían caracoles en el Saladar de Villafranca, término de Lorca, y piden castigo para los culpables 354
298.-* 1497, marzo, 1. Lorca. El concejo de Lorca responde a una carta del concejo de Murcia, sobre las prendas tomadas a dos vecinos de Murcia que cogían caracoles en el Saladar de Villafranca 355
299.- 1497, abril, 20. Burgos. Los Reyes Católicos comunican al concejo de Lorca la prórroga del corregimiento del licenciado Fernando de Barrientos por un año, y ordenan que lo acepten 357
300.- 1497. Libro de peticiones del año 1497, desde 1 de julio de 1497 a 6 de enero de 1498 357
301.- 1497-1502. Lorca. Cuaderno de toma de cuentas de la administración de la alquería y agua de Tercia, propiedad del concejo de Lorca 357
302.- 1498, marzo, 18. Alcalá de Henares. El Consejo Real da comisión al bachiller Luis Pérez de Palencia para que vaya a Lorca a juzgar las reclamaciones presentadas por el concejo de Lorca, sobre la ocupación de sus términos por parte de los lugares de los Vélez, propiedad del conde de Lerín, y de la villa de Caravaca, de la Orden de Santiago 358
303.-* 1498, abril, 8. Lorca. Mencía Fajardo, en nombre de su esposo Gonzalo de Lisón, vende a Miguel Gironés la Cañada del Pozuelo, con la fuente de Corral Rubio y una casa de calera, todo en el Campo Coy, término de Lorca, por 11.000 maravedís 358
304.-* 1498, abril, 9. Alcalá de Henares. Los Reyes Católicos autorizan al concejo de Lorca a trocar su aldea de Overa, más 300.000 marvs., por las villas de Xiquena y Tirieza, propiedad del marqués de Villena, para solucionar el problema de abastecimiento de agua a Lorca desde Xiquena 362
305.- 1498, mayo, 14. Toledo. Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Alfonso Sánchez de Hermosilla que vaya a Lorca a tomar la residencia al corregidor Fernando de Barrientos 364
306.-* 1498, junio, 19 Toledo. Diego López Pacheco, duque de Escalona y marqués de Villena, da poder a sus criados Gonzalo Mejía y Álvaro de Buitrago, para que puedan trocar Xiquena y Tirieza con el concejo de Lorca por cualquier territorio de su término 364
307.- 1498, junio, 29. Zaragoza. Los Reyes Católicos suprimen el impuesto para sostener la Hermandad, y disponen que se mantengan los alcaldes y cuadrilleros, pagados con las rentas reales de cada lugar . . 365

308.-* 1498, julio, 9 y10. Lorca. Testimonio de haberse recibido y pregonado en Lorca la pragmática de los Reyes Católicos comunicando la supresión del impuesto de la Hermandad 366
309.-* 1498, julio, 10. Lorca. El concejo de Lorca cambia su villa de Olvera más 340.000 marvs., por los castillos de Xiquena y Tirieza con sus términos, propiedad del marqués de Villena, Diego López Pacheco, para asegurarse el abastecimiento de agua desde estos lugares 366
310.-* 1498, septiembre, 17. Valladolid. El Consejo Real da comisión al licenciado Fernando de Barrientos para que vaya a Vélez Blanco, Vélez Rubio y Huéscar y haga cumplir la pragmática en la que se otorga exención de impuestos de tránsito a las mercancías y ganados que se llevaran a las poblaciones recién conquistadas en Granada . . . 375
311.-* 1498, noviembre, 16. Lorca. Sentencia del licenciado Fernando de Barrientos, comisionado por los reyes para ver el pleito entablado por los vecinos de Lorca a causa de impuestos tomados indebidamente en Vélez Blanco y Huéscar 379
312.- 1499, enero, 4. Ocaña. El Consejo Real ordena al corregidor de Murcia y Lorca que prohiba tomar el portazgo nuevamente puesto en Totana por el concejo de Aledo, y obligue al comendador de Aledo a restituir los derechos que cobró 381
313.-* 1499, enero, 9. Ocaña. El Consejo Real comunica al corregidor de Lorca que el concejo ha sido autorizado a construir una torre en Mazarrón, y ordena que vaya al lugar con peritos y se informe de lo que costará hacer la torre y cortijo y cómo se podría pagar, y envíe un informe al Consejo Real 381
314.-* 1499, enero 9. Ocaña. Los Reyes Católicos comunican a todas las autoridades del reino de Granada que han modificado una de las leyes de las Capitulaciones de Granada, según la cual cualquier cautivo moro que se asentase en la ciudad de Granada o sus arrabales sería considerado libre. Mandan que sólo se aplique a los que fueron cautivados antes del 2 de enero de 1492, y quedan excluidos los negros y los canarios 383
315.-* 1499, enero, 22. Ocaña. El Consejo Real ordena que se cumpla la provisión que inserta (1499, enero, 9. Ocaña) en la que se modifica una de las leyes de las Capitulaciones de Granada referente a los cautivos 385
316.-* 1499, marzo, 6. Ocaña. El Consejo Real ordena al corregidor de Lorca que vea la carta enviada a Murcia sobre las penas de los que no hacen los alardes, y haga enviar un traslado de la misma a Lorca, para que procedan del mismo modo 387

317.-* 1500, enero, 24. Sevilla. El Consejo Real ordena al corregidor y alcaldes de Lorca que celebren las audiencias de las alcabalas por la mañana, una hora después de amanecer, para que los labradores puedan acudir sin perjuicio de su trabajo 388
318.- [c. 1500]. Padrón de vecinos de Lorca para la recaudación de un impuesto para el casamiento de las infantas 390
319.- [c. 1500. Lorca]. Padrón de lo que falta por cobrar de un impuesto en las parroquias de Santa María y San Jorge, y padrón de propietarios de tahúllas para reparto de agua 390
320.- [Siglo XV. 2ª mitad]. Libro del padrón del reparto de agua de Lorca . 390
321.- [Siglo XV. 2ª mitad- 1501]. Libro del padrón del reparto de agua de Lorca 391
322.-* 1501, junio, 9. Granada. El Consejo Real ordena al corregidor de Lorca que solucione el pleito entre el concejo de Lorca y los escribanos públicos del número, por razón de la derrama que echó el concejo para pagar a los peones que fueron a la guerra de Velefique 391
323.-* 1501, julio, 5. Granada. La Audiencia de los contadores de Hacienda ordena a los alcaldes de la Corte y demás justicias de los reinos que reciban las probanzas de los testigos que aporte el concejo de Lorca sobre el pleito de moneda forera 393
324.-* 1501, agosto, 7. Granada. La Audiencia de los contadores de Hacienda al corregidor de Murcia y Lorca, ordenando que no ejecute en bienes de vecinos de Lorca que no hayan pagado la moneda forera, porque hay pleito pendiente sobre el asunto 394
325.- 1501, agosto, 10. Granada. El Consejo Real autoriza al concejo de Lorca a imponer una la sisa hasta cuantía de 300.000 maravedís, para costear una torre defensiva en Mazarrón y otra en Águilas, arreglar la lonja de la Audiencia y otros gastos 396
326.- 1503, febrero, 13. Zaragoza. Fernando el Católico ordena al corregidor de Lorca que envíe a los malhechores condenados a galeras a las ciudades de Cartagena y Málaga, a costa de los propios presos o empleando las penas de cámara 396
327.-* 1503, junio, 9. Alcalá de Henares. El Consejo Real ordena a todas las autoridades de Andalucía que respeten la ley promulgada por Enrique IV en las Cortes de Córdoba de 1455, que prohibe vedar la saca de pan entre los reinos de Castilla, y ordena que permitan a la ciudad de Lorca sacar el pan que necesite para su mantenimiento 396
328.-* [1503], agosto, 25. Murcia. Carta de Manuel de Arróniz al concejo de Lorca, pidiendo cerrar las cuentas de los tres años del servicio . . . 399
329.- 1503-1504. Libro de Actas Capitulares del concejo de Lorca, desde 24 de junio de 1503 a 22 de junio de 1504 399

330.- [c. 1503-1504]. Libro registro de la venta de agua en Lorca, desde 10 de julio a 11 de junio del año siguiente 399
331.-* 1504, enero, 29. Medina del Campo. El Consejo Real da comisión a Diego López de Ayala, corregidor de las ciudades de Almería, Vera, Guadix y Baza, para que solucione el conflicto por un mojón derribado entre Lorca y Alhama, y los problemas de términos entre Lorca-Caravaca y entre Caravaca-Vélez Blanco 400
332.-* 1504, marzo, 17. Murcia. Francisco del Castillo, escribano del concejo de Murcia, da fe de la presentación de una carta real nombrando pesquisidor y justicia de Murcia y Lorca a Juan de Montalvo, corregidor de Ponferrada, y de la aceptación de éste por el concejo de Murcia 402
333.-* 1504, septiembre, 10. Medina del Campo. El Consejo Real ordena al corregidor de Lorca que cumpla los capítulos de corregidores y no nombre jueces de la tierra ni personas que no hayan terminado los estudios 403
334.-* 1504, septiembre, [ ]. Medina del Campo. Los Reyes Católicos conceden al concejo de Lorca un juro de 20.000 maravedís situado sobre las rentas de Overa, y le autorizan a trocar esta población por las de Xiquena y Tirieza, propiedad de don Diego López Pacheco, marqués de Villena 405
335.-* 1504, octubre, 10. Medina del Campo. El Consejo Real ordena a todas las autoridades de los reinos de Castilla que permitan la saca de pan a los vecinos de Lorca para su abastecimiento 408
336.-* 1504, octubre, 14. Medina del Campo. Fernando el Católico da licencia al concejo de Lorca para que el trigo que entra de fuera de los reinos de Castilla pueda venderse en Lorca a precio de coste más los gastos del transporte 410
337.-* 1504, octubre, 14. Medina del Campo. El Consejo Real ordena al corregidor de Lorca que cuando ponga alcaldes en las Casas de los Alumbres, sean vecinos del lugar o de Lorca, y no nombre a caballeros que tengan intereses en la zona 412
338.- 1504-1505. Libro de Actas capitulares del concejo de Lorca, desde 25 de junio de 1504 a 21 de junio de 1505 413
339.- 1504. Fragmento de Acta Capitular del concejo de Lorca. Sesiones de 24 de junio y 29 de junio de 1504 414
340.- 1504-1505. Libro de cuentas del concejo de Lorca, desde el 25 de junio de 1504 a 24 de junio de 1505 414

ÍNDICE DE FOTOS

1 1270, septiembre, 30. Vitoria. Alfonso X confirma los repartos de casas y tierras de Lorca 513

2. 1266, septiembre, 9. Sevilla. Alfonso X cede al concejo de Lorca las rentas reales de la villa 514

3 1304, agosto, 10. Agreda. Fernando IV concede perdón general por haber estado bajo soberanía de Aragón 515

4 Sello de plomo de Fernando IV (1304, agosto, 10. Agreda) 515

5 Libro del Repartimiento de Lorca (1330-1338 / 1385) 516

6 1343, diciembre, 15. Lorca. Carta de Sancho Manuel, señor de Celda y Coy 517

7 Libro de Privilegios de Lorca (1337 - 1380) 518

8 El diablillo de Lorca en el Libro de Privilegios, fol. 55v. 518

9 1490, abril, 23. Sevilla. Provisión de los Reyes Católicos al alcaide de la fortaleza de Huéscar 519

10 Escritura y signo notarial de Juan de Alcocer en la última hoja de las *Ordenanzas de Cabrero* (1490, marzo, 27. Lorca) 520

11 Libro de Actas Capitulares de 1494, fol. 3v. 521

12 Petición de Mayor de Liria (año 1497) 522

13 Petición de Alí Bueno, moro calderero (año 1497) 523

14 Libro padrón de las aguas que se toman de Cenete, año 1501 524

15 Portadilla de Espín Rael en el Pleito de Xiquena (1492) 525

16 La huella de don Joaquín Espín: todo es útil 526

ÍNDICE DE NOMBRES Y CARGOS

Abad: de Husillos.

Abduladin, Mahomad, alguacil de Vélez Blanco: 231, 232.

Abellá, Ferrer de, obispo de Barcelona: 22.

Abellán, Alfonso: 163.

Abellán, Antón: 88.

Abellán, Diego, escribano: 346.

Abellán, Juan, escribano real y del número de Lorca, procurador síndico de Lorca: 265, 268, 275, 374, 375, 366.

Abellán Pérez, Juan: 100, 104, 105, 108, 109, 110, 117.

Aben Comixar: Yusuf ibn Kumasa.

Abencomixa: Yusuf ibn Kumasa.

Abenpica, Yehuda, judío, arrendador mayor del almojarifazgo: 102.

Abogado: Melchor Rafael Macanaz; del concejo de: Lorca.

Adalid: Pedro Sánchez Mellado.

Adelantado: de Cazorla; del reino de Murcia; **Mayor**: de la frontera: Pedro Fernández de Castro; del reino de: Murcia.

Aduana: Arrendador de la: de Murcia.

Agente: de Juan Manuel Fernández Pacheco.

Agüera, Sancho de: 107.

Aguilar, señor de: Pedro, hijo de Alfonso XI.

Aguirre, Sancho de, alguacil de Lorca: 353.

Alajuzinque, alfaquí de Vélez Blanco: 299.

Alarcón el Mozo, Alfonso: 335.

Alarcón, Fernando de, criado de Juan Pacheco: 125.

Alarcón, Juan de, jurado de Lorca: 184, 185, 186.

Alarcón, Miguel de, regidor de Lorca: 184, 186.

Alba de Tormes, Esteban de, familiar de Juan Martínez de Mayorga: 138.

Alcabalas: **Arrendador** de: Aledo, Cartagena, Lorca; **Recaudador** de: Lorca.

Alcaide: de la Alhambra de: Granada; de Benamaurel, de Enrique IV; de Fernando V; de Hellín; de Huércal; de Lorca; de Murcia; de Serón; de Vélez Blanco; de Xiquena.

Alcalá, Luis de: 291.

Alcalde: Francisco Álvarez Guerrero; de alzadas del Reino de: Murcia; de moneda forera en: Lorca; de sacas del obispado de: Cartagena; de Lorca; de la Mesta; de Murcia.
Alcántara: **Maestre de la Orden de**: Gonzalo Martínez de Oviedo.
Alcaraz, Álvaro de, escribano real: 315, 319.
Alcaraz, Juan de, criado de Alfonso Gutierrez de la Caballería: 315, 319.
Alcocer, Juan de, escribano real y del número de Lorca: 36, 212, 217, 232, 264, 296, 297, 303, 308, 346, 352, 353, 361, 362, 366, 520.
Alducari, Alí, primo de Mahomad Abduladin: 231, 232.
Aledaldiro, noble de Granada: 286.
Aledandron, noble de Granada: 286.
Aledo: Arrendador de las alcabalas de: Abraham Bocha; **Comendador** de: Alfonso de Lisón, Juan de Montealegre.
Aledo, Alfonso de: 233.
Alfaquí: de Granada, de Vélez Blanco.
Alfaquí Pequí: Muhammad el Pequeñí.
Alférez mayor: de Alfonso XI.
Alfonso, doctor: Alfonso Manuel de Madrigal.
Alfonso el ballestero: 354, 355.
Alfonso, Lope, 355.
Alfonso, Lorenzo: 47.
Alfonso, padre de don Juan: 28.
Alfonso, Pedro, maestrescuela, oficial de la Cancillería de Alfonso XI: 29, 30, 32, 33.
Alfonso, Pedro, obispo de Astorga: 28.
Alfonso, Pedro, oficial de la Cancillería de Enrique III: 90.
Alfonso X, rey de Castilla: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 24-26, 30, 32-33, 46, 63, 99, 100, 118, 164, 513, 514.
Alfonso XI, rey de Castilla: 14, 15, 17, 18, 19, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 180, 207, 359, 370; **Alférez mayor**: Juan Núñez de Lara; **Almirante mayor**: Alfonso Jufre Tenorio; **Camarero**: Fernán Rodríguez de Pecha; **Capellán mayor**: Juan Fernández de Limia; **Despensero mayor**: Gonzalo Martínez de Oviedo; **Escribano**: Juan García; **Guarda mayor**: Alfonso Jufre Tenorio; **Justicia mayor**: Garcilaso de la Vega; **Mayordomo mayor**: Pedro Fernández de Castro; **Oficial de la Cancillería**: Pedro Alfonso, Juan Amador, Juan de Cambranes, Ruy Díaz, Juan Estébanez, Alfonso Fernández, Gil Fernández, Mateo Fernández, Juan García, Alfonso Gil de Salamanca, Juan Gómez, Juan González, Pedro González, Gutierre, Juan Gutiérrez, Cristóbal Jaimes, Garci Martínez, Alfonso Martínez, Juan Martínez, Juan Miguel, Alfonso Pérez, Martín Pérez, Cristóbal Ruiz, Esteban Sánchez, Fernán Sánchez; **Tutor**: Juan, Pedro, María de Molina, Juan Manuel.
Alfonso [XII], infante de Castilla, hermano de Enrique IV: 134; **rey de Castilla**: 158, 159, 160, 162; **Secretario**: Juan Hernández de Hermosilla.
Alfonso de Alburquerque, Juan: 29.
Alfonso de Alcaraz, Juan, notario y escribano de Lorca: 104

Alfonso de Escarramad, Pedro, notario público de Murcia: 83
Alfonso de Guzmán, Juan: 28.
Alfonso de Valdenebro, Juan, mensajero de Lorca: 19, 36.
Alfonso del Castillo, Juan, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 219; escribano de la Audiencia de los contadores de Hacienda: 225.
Alfonso Fructuoso, Rodrigo, recaudador del almojarifazgo de Hellín: 102, 103.
Alguacil: de Lorca; de Murcia; de Vélez Blanco.
Alhama: **Procurador de**: Antón Pérez de Valladolid.
Almería: **Corregidor**: Diego López de Ayala.
Almirante: de Alfonso XI.
Almojarifazgo: **Arrendador**: de Cartagena; de Chinchilla; **Arrendador mayor**: Yehuda Abenpica; **Arrendador menor**: Fernán Ruiz de Fresneda; **Recaudador**: de Hellín; de Lorca.
Almojarife: de Lorca; de Murcia.
Álvarez, Luis, criado de Alfonso Gutierrez de la Caballería: 219.
Álvarez, Pérez, canciller de los Reyes Católicos: 280.
Álvarez de Espejo, Diego: 10.
Álvarez de Toledo, Fernán, secretario de los Reyes Católicos: 308.
Álvarez del Castillo, Diego, procurador de Diego López Pacheco: 275.
Álvarez Guerrero, Francisco, alcalde: 129, 136.
Álvaro, don: Álvaro de Portugal.
Amador, Juan, oficial de la Cancillería de Alfonso XI: 18.
Amo: del infante don Pedro [I].
Anaya Maldonado, Diego de, obispo de Salamanca, doctor en leyes, consejero de Enrique III: 90.
Andalucía: Lugarteniente de **Notario** de: Juan González; **Notario mayor** de: Martín Fernández.
Andosilla, Juan de: 238.
Andrés, doctor: Andrés de Villalón.
Antolino, Juan: 239.
Antolinos, Luis, escribano real: 81; notario: 84-89.
Antonius, bachiller, canciller de los Reyes Católicos: 344.
Antonius, doctor: Antón Rodriguez de Lillo.
Aponte, Juan de, alcaide de Vélez Blanco: 299.
Aquilonis, Bernardo, notario público de Aragón: 23.
Aragón: **Notario público** de: Bernardo Aquilonis, Juan Ferrer; **Rey** de: Fernando de Antequera.
Aragonés, Juan, correo de los Reyes Católicos: 366.
Arán, Alfonso de: 359.
Aranda, Pascual de: 115, 116.
Arbolancha, Pedro de, oficial de la contaduría de los Reyes Católicos: 295, 315; registrador: 344.
Arcediano: de Cartagena; de Cuéllar; de Lugo; de Talavera.
Arcipreste: Diego Martínez de Rubielos; de Gormaz.
Ardit, Diego: 83.
Arévalo, Diego de: 238, 240, 374, 378; alguacil de Lorca: 221, 222.
Arias, Diego, oficial de la Cancillería de Enrique IV: 136.
Arias, Lope, regidor de Lorca: 110.
Arias, Pedro, oficial de la Cancillería de Enrique IV: 142.

Arias de Ávila, Juan, obispo de Segovia, consejero de los Reyes Católicos: 191.
Arias de Villar, Juan, obispo de Oviedo, consejero de los Reyes Católicos: 348.
Aroniz, Álvaro de, criado de Juan Pacheco: 128.
Arqueador: Juan Martínez.
Arquero, Juan: 244-250.
Arrendador: de la Aduana, de las Alcabalas, del Almojarifazgo, de Rentas Reales, del Servicio y Montazgo; **Mayor**: de Rentas Reales.
Arróniz, Álvaro: 355.
Arróniz, Manuel: 399.
Arróniz, Pedro, alguacil de Murcia, primo de Pedro González de Arróniz: 112.
Arzobispo de: Santiago, Sevilla, Tarragona, Toledo.
Asensio, Pedro: 271.
Asistente: de Enrique IV.
Astorga: Obispo de: Pedro Alfonso.
Asturias: Obispo de: Obispo de Oviedo.
Asturias: **Merino mayor** de: Pedro Núñez de Guzmán.
Atienza, Juan de: criado de Jorge de Vergara: 214.
Auñón, Alfonso de: jurado de Murcia, juez ejecutor de la Hermandad: 325.
Auñón, Juan de: 335.
Avellaneda, Diego de: 212.
Ávila: Corregidor de: Álvaro de Casas Rubios; **Obispo de**: Sancho Blázquez Dávila.
Ávila, Juan de, receptor de los quintos de las cabalgadas: 203, 215.
Avilés, Rodrigo, alcalde de Lorca: 367, 371.
Axea: Ejea.
Ayala, Pedro de, criado de Diego López Pacheco: 254.
Ayllón, Gonzalo de (Gundisalvus, doctor), consejero de los Reyes Católicos: 178.
Ayora, Pedro de: 223.
Aznatorahe, Bartolomé de: 198.
Azor, Guillamón: 239.
Azor, Pedro, alcalde de Lorca: 179.

Bachiller: Antonius, Bives, Alonso de la Cadena, Álvaro de Casas Rubios, Martín del Castillo, Contreras, Bernal Diáñez, Pedro Díaz de la Torre, Pedro García de Villena, Francisco Guil de Alicante, Juan de Herrera, Juárez, Antón Martínez de Aguilera, Antón Martínez de Cascales, Juan Martínez de Yecla, Fernando de Pareja, Alvar Pérez de Briviesca, Luis Pérez de Palencia, Petrus; **en leyes**: Juan González.
Badajoz: **Obispo de**: Fernando.
Badajoz, Alfonso de, secretario de Enrique IV: 147, 148, 152, 157. Ver también Alonso García de Badajoz.
Badajoz, Francisco de, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 274, 278, 282, 299; canciller: 282, 299.
Baena, Juan de: 238.
Baeza, Alfonso de, escribano real y de la diócesis de Cartagena: 168, 170, 171.
Baeza, Juan de: 239, 354.
Balboa, Diego de: 361.
Balibrea, Guillén de, notario público de Lorca: 16.
Ballestero, Miguel, alguacil de Lorca: 75.
Barbero, Juan: 238.

Barbero: Juan de Carasa, Pedro de Monteagudo.
Barcelona: **Obispo de**: Ferrer de Abella.
Barrientos, Fernando de, licenciado, corregidor de Murcia y Lorca: 357, 364, 367, 375, 378, 379, 380; **Criado**: Francisco de Barrientos.
Barrientos, Francisco de, criado de Fernando de Barrientos: 378, 380.
Bartolomé, obispo de Cádiz: 28.
Bastida, Domingo de la: 112.
Bayle: de Valencia.
Baza: **Corregidor de**: Diego López de Ayala.
Beaumont, Luis de, conde de Lerín: 358, 375, 376.
Bejarano Rubio, Amparo: 207.
Beltrán, Pedro, escribano de Pedro I: 50.
Benamaurel: **Alcaide de**: Alfonso de Ferrera.
Benavente, Andrés de: 64, 65, 68, 69, 72.
Benitez, Alfonso: 107.
Benito, obispo de Plasencia: 28.
Benito Ruano, Eloy: 63.
Benzal, Pedro, veedor de la alquería y agua de Tercia: 357.
Bernabé, obispo de Osma: 28.
Bernal, Antón, alcalde de Lorca: 265, 299, 300, 327.
Bernal, Francisco: 83.
Bernal, Pedro, regidor de Murcia: 112, 114.
Bernal de Quirós, Juan, regidor de Lorca: 265, 353, 301, 309, 367.
Bitis, Alfonso de, notario apostólico, escribano de Uclés: 335.
Bives, bachiller, letrado: 350.
Blasco, Jaime: 84.
Blázquez, Pedro: 239.
Blázquez Dávila, Sancho, obispo de Ávila: 28.
Boabdil, rey de Granada: 286.
Bocha, Abraham, judío, arrendador de las alcabalas de Lorca y Aledo: 105, 106-108.
Bonafot, Vidal, judío: 100-102.
Bonillo, Pedro de, recaudador de moneda forera en obispado de Cartagena: 310, 332, 334, 335, 336.
Bordama, Alí, moro de Baza: 66, 70.
Bosque Carceller, Ricardo: 201, 202.
Bravo de Morata, Juan, regidor de Lorca: 265, 301, 346, 353, 403, 404.
Bru, Juan, jurado de Murcia: 112.
Buendía: **Conde de**: Lope Vázquez de Acuña.
Bueno, Alí, moro calderero: 523.
Buitrago, Álvaro de, alcaide de Xiquena, criado de Diego López Pacheco: 252-254, 275, 364, 367, 368, 369, 370, 372, 374.
Buitrago, Diego de, canciller de los Reyes Católicos: 344; notario del reino de Toledo: 344.
Buitrago, Fernando de, escribano real: 295.
Burgos: **Obispo de**: García de Torres Sotoscueva.
Burgos, Alfonso de: 238.
Burgos Marín, Lázaro de: 233, 361; alcalde de Lorca: 221, 222.
Cabezas, Diego de: 271.
Cabrera: **señor de**: Enrique, hijo de Alfonso XI.
Cabrero, Juan, corregidor de Lorca y Murcia: 216, 220, 229, 232, 233, 236, 240, 242, 520.
Cáceres, Francisco de, almojarife de Lorca: 345, 346.
Cadena, Alonso de la, bachiller: 355.

Cádiz: **Obispo de**: Bartolomé.
Calahorra: **Obispo de**: Juan de Santo Domingo.
Calatrava: **Maestre de**: Juan Núñez de Prado.
Calderero: Alí Bueno.
Calderón, Andrés, corregidor de Granada: 284.
Caleja, Alfonso de la, criado de Juan Fernández de Villanuño: 83.
Camarero: de Alfonso XI, del infante don Pedro [I].
Cambranes, Juan, oficial de la Cancillería de Alfonso XI: 29, 30, 32, 33.
Campo, Juan del, obispo de León: 28.
Canciller de: Enrique IV, Pedro [I], Reyes Católicos; **Mayor** de: Castilla, León
Canónigo: de Salamanca.
Cánovas Cobeño, Francisco: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 18, 21, 52, 61, 109, 175, 199, 215, 217, 218, 220, 264, 282, 297, 322, 339, 381, 389, 391, 403, 405, 408, 410, 412.
Cañizares, Martín de, regidor de Lorca: 159, 160, 179, 222, 239; procurador del concejo: 162.
Capellán: de Alfonso XI.
Capitán: de Murcia; de Vera.
Carasa, Juan de, barbero: 238.
Caravaca: Comendador de: Garci López de Cárdenas.
Caravalo, Diego de, criado de Diego López Pacheco: 277.
Cárdenas, Gutierre de, comendador mayor de León: 311, 314.
Carles, Diego: 271.
Carles, Pedro, regidor de Murcia: 104, 112, 114.
Carlos de Miguel, J.: 243.
Carlos I, rey de Castilla: 319.
Carrión, Juan de: 244.
Cartagena: Alcalde de sacas del obispado de: Pedro García de Villagómez; **Arcediano de la Iglesia de**: Juan Martínez de Mayorga; **Arrendador**: de las alcabalas del obispado de: Fernán Sánchez de Alcaraz; del almojarifazgo del obispado de: Juan Sánchez de Torres; **Arrendador Mayor:** de Rentas Reales del obispado de: Fernando de Villa Real; **Deán de la Iglesia de**: Martín de Selva; **Escribano de la diócesis de**: Alfonso de Baeza; **Obispo de**: Juan Daza, Pedro de Peñaranda, Lope de Ribas, Alfonso de Vargas; **Racionero de la Iglesia de**: Juan Sánchez de Santiesteban; **Recaudador mayor de Rentas Reales del Obispado de**: Juan Fernández de Villanuño, Fernando de Villa Real; **Recaudador de moneda forera del obispado de**: Pedro de Bonillo, Juan de Herrera; **Señor de**: Pedro Fajardo.
Cartagena, Francisco de, criado de Juan González de Illescas: 295.
Cartagena, Pedro de: 94.
Carvajal, Diego, corregidor de Murcia y Lorca: 198, 199, 203.
Carvajal, doctor, consejero de los Reyes Católicos: 405.
Casas Rubios, Álvaro de, bachiller, corregidor de Ávila: 323.
Cascales, Francisco de, regidor de Murcia: 112, 114.
Cascales, Rodrigo de: 114.
Castañeda: Bartolomé Ruiz de Castañeda.
Castejón, Diego: 98, 171.
Castejón, Juan, regidor de Lorca: 110, 223.

Castejón, Rodrigo, regidor de Lorca: 161, 185, 186.
Castellón: **Justicia de**: Berenguer de Monte Salacio.
Castellón, Andrés, alcalde de Murcia: 112.
Castilla: **Canciller mayor** de: Pedro, hijo de Alfonso XI; **Infante** de: Alfonso [XII], Enrique, Fernando de Antequera, Juan, Manuel, Pedro, Pedro [I]; **Merino mayor** de: Fernán Pérez Portocarrero; **Notario mayor** de: Juan López de Lazárraga, Fernán Sánchez de Valladolid; **Reina** de: Isabel I, Juana I, María de Molina, María de Portugal; **Rey de**: Alfonso X, Alfonso XI, Alfonso [XII], Carlos I, Enrique II, Enrique III, Enrique IV, Felipe II, Fernando III, Fernando IV, Fernando V, Juan I, Juan II, Pedro I, Sancho IV.
Castillo, Francisco del, escribano real, del número y del concejo de Murcia: 402, 403.
Castillo, Luis de, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 398, 410; canciller: 405, 410, 412, 413.
Castillo, Martín del, bachiller, alcalde de Murcia, lugarteniente del corregidor Rodrigo de Mercado: 205, 211.
Castillo, Martín del, escribano real: 126, 128, 129.
Castro, Alonso de, alcalde entregador de la Mesta, lugarteniente de Lope Vázquez de Acuña, 213, 214; **Escudero**: Gómez Suárez.
Castro, Juan de: 77.
Castro, Pedro de, asistente de Enrique IV: 147.
Catalina, hija de Pedro Gabarrón y Constanza Fernández de Ribavellosa: 269-271.
Cazorla: Adelantado de: Lope Vázquez de Acuña.
Cebrián, Salvador, escribano del número de Lorca: 339, 344.
Cehegín, Diego de: 239.
Cehegín, Pedro de: 240.
Celda: **Señor de**: Sancho Manuel.
Cerezuela, Francisco, mayordomo del concejo de Lorca: 366, 367.
Cerón, Andrés, notario: 116.
Cervantes, Diego de: 332.
Cervera, Juan, regidor de Lorca: 75.
Cescomes, Arnaldo, arzobispo de Tarragona: 21, 22.
Cieza: **Comendador de**: Juan Pérez de Barradas.
Ciudad Rodrigo: **Obispo de**: Pedro.
Clérigo: de la iglesia de San Pedro de: Murcia.
Coca, Gonzalo de, corredor de Lorca: 108.
Collado, Andrés del, regidor de Lorca: 110.
Colom, Ferrer de, obispo de Lérida: 21, 22.
Coloma, Juan de, secretario de los Reyes Católicos: 230, 231.
Comendador: Diego de la Cueva; de Aledo; de Caravaca; de Cieza; de León; de Montiel; de Toledo; **Mayor** de la Orden de: Santiago.
Comisario: de la Inquisición.
Concertador: de la Cancillería de los: Reyes Católicos.
Conde: de Buendía; de Coruña; de Lerín; de Osorno; de Paredes; de Santiesteban; de Tendilla; de Trasmiera; de Xiquena.
Condestable: de Enrique III.
Consejero: de Enrique III; de los Reyes Católicos.

Constanza, mujer de Enrique Pérez de Arana: 14.
Contador: de Diego López Pacheco; de los Reyes Católicos; de Pedro Tenorio, arzobispo de Toledo.
Contino: de Fernando V; de los Reyes Católicos.
Contreras, bachiller, letrado: 350.
Córdoba: **Obispo de**: Juan Pérez.
Córdoba, Juan de, arrendador de Rentas Reales del reino de Murcia: 139, 158; alcalde de Murcia: 161.
Coria: **Obispo de**: Juan; Vasco Ramírez de Ribera.
Corral de Almaguer: **Portazguero de**: Tomás.
Corredor: Antón Gutiérrez; Moyón; de Lorca.
Corregidor de: Almería, Ávila, Baza, Chinchilla, Granada, Guadix, Lorca, Murcia, Ponferrada, Vélez Blanco, Vélez Rubio, Vera.
Correo: de los Reyes Católicos.
Coruña: **Conde de**: Bernardino Suárez de Mendoza.
Coy: **Señor de**: Sancho Manuel.
Cuéllar: **Arcediano de**: Pedro Fernández.
Cuéllar, Pedro de, obispo de Segovia: 28.
Cuenca: **Escribano del número** de: Álvaro de Iniesta; **Obispo** de: Otón; **Recaudador de moneda forera del obispado** de: Pedro de Bonillo.
Cuenca, Pedro de, regidor de Lorca: 179.
Cueva, Beltrán de la: 131.
Cueva, Diego de la, comendador: 146, 149, 150; **escribano de la Audiencia de**: Diego de Prado.
Chacón, Gonzalo, comendador de Montiel: 311.
Chacón, Juan, adelantado y capitán mayor del reino de Murcia: 201, 202, 203, 205, 208, 210, 215, 289, 295, 310; **Esposa**: Luisa Fajardo; **Procurador**: Antón Pérez de Valladolid.
Chinchilla: Arrendador del almojarifazgo de: Fernán López del Castillo; **Corregidor** de: Fernando Muñoz; **Escribano** de: Alfonso Sánchez Cano; **Regidor** de: Pedro Férnandez de Cuenca, Alvar Rodríguez de Belmonte, Alfonso Sánchez de Monibáñez, Gil Sánchez Soriano.
Chinchilla, Lope de, criado de Juan Pacheco: 124-129.
Chuecos, Andrés de: 238.

Dávalos, Alfonso de, alcalde de Murcia: 112, 114.
Dávalos, Fernando de: 163.
Dávalos, Pedro de: regidor de Murcia, 161, 163.
Dávalos, Sancho: regidor de Murcia, 112, 114.
Dávila, Francisco: 352.
Daza, Juan, obispo de Oviedo, consejero de los Reyes Católicos, 388, 389, 392; obispo de Cartagena, consejero: 402, 405, 410, 412.
Deán: de la Iglesia de: Cartagena.
Despensero: mayor de: Alfonso XI.
Diáñez, Bernal, bachiller, canciller de los Reyes Católicos: 363, 378.
Díaz, Andrés: 327.
Díaz, Francisco, canciller de los Reyes Católicos: 305, 306, 387, 388, 392, 394, 396, 398; escribano de cámara, escribano de la audiencia de los contadores de Hacienda: 317

Díaz, Ginés, rabadán: 102-103.
Díaz, Juan: 292.
Díaz, Lope, oficial de la Cancillería de Pedro I: 48.
Díaz, Rodrigo, canciller de los Reyes Católicos: 216, 219, 229.
Díaz, Ruy, oficial de la Cancillería de Alfonso XI: 34, 35, 38, 41, 45.
Díaz Cerón, Ruy, criado de Diego López Pacheco: 365.
Díaz de Alcocer, Juan, doctor, secretario de Fernando el Católico: 175; consejero de los Reyes Católicos (Johannes, doctor): 178, 252, 263, 274, 280, 299, 304, 306, 348, 378, 382, 385, 387, 388.
Díaz de Cifuentes, Lope: 29.
Díaz de Haro, Alvar: 28.
Díaz de la Torre, Pedro, bachiller, procurador fiscal: 272, 273.
Díaz de Moratalla, Diego, alcaide de Xiquena, 126, 127.
Díaz de Toledo, Rodrigo, escribano de cámara de los Reyes Católicos; escribano de la Audiencia de los contadores de Hacienda: 284.
Díaz Martín, Luis Vicente: 48, 49, 51.
Díaz Martínez, José Manuel: 207.
Doctor: Gonzalo de Ayllón, Juan Díaz de Alcocer, Martín Fernández de Angulo, Lorenzo Galíndez de Carvajal, Gonzalo Gómez de Villasendino, Juan, Rodrigo Maldonado de Talavera, Alfonso Manuel de Madrigal, Antón Martínez, Juan Martínez, Juan Martínez de Mayorga, Francisco Núñez, Pedro de Oropesa, Juan Rodríguez, Pedro Rodríguez, Antón Rodríguez de Lillo, Juan Rodríguez de Salamanca, Alonso Ruiz, Diego Sánchez del Castillo, Francisco de Vargas, Andrés de Villalón; **en leyes**: Diego de Anaya Maldonado, Pedro Sanchez, Pedro Yáñez.
Dolvera, Alonso, escribano real: 378, 379.
Dueñas: **Señor de**: Lope Vázquez de Acuña.
Duque: de Escalona.

Ejea: de Lorca.
Ejea, Alfonso de: 296.
Encina, Antón del: 235.
Enedinas, Pedro: 239.
Enrique, infante de Castilla, tutor de Fernando IV: 207.
Enrique II, hijo de Alfonso XI, señor de Noreña, Cabrera y Ribera: 27; **rey de Castilla**, 51, 56, 60, 63, 104.
Enrique III, rey de Castilla: 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 73, 74, 75, 78, 80, 84-86, 89-90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 104, 105; **Condestable**: Diego López; **Consejero**: Diego de Anaya Maldonado; **Escribano**: Pedro Fernández de La Guardia, Toribio González, Pedro Ruiz de La Guardia; **Escribano de Consejo**: Alfonso Fernández de Castro; **Oficial de la Audiencia**: Franciscus, Juan González, Juan Rodríguez, Pedro Rodríguez, Pedro Sanchez, Pedro Yáñez; **Oficial de la Cancillería**: Pedro Alfonso, Gómez Fernández, Pedro Fernández de Córdoba, Pedro Fernández de La Guardia, Alfonso García, Antón Gómez, Pedro González, Toribio González, Ruy López, García Manso, Juan Manso, Juan Martínez, Nicolás Martínez, Diego Pérez, Pedro Ruiz de La Guardia; **Oidor de la Audiencia**: Juan Rodríguez

de Salamanca; **Refrendario**: Juan Rodríguez de Salamanca; **Registrador** de la Cancillería: Diego Pérez

Enrique IV, rey de Castilla: 60, 94, 100, 105, 117, 118, 119, 120, 129, 130, 139, 142, 146, 147, 149, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 159, 160, 162, 177, 178, 180-186, 187, 336, 337, 338, 339, 341, 396, 397, 408, 409; **Alcaide**: Miguel Ruiz de Tragacete; **Asistente**: Pedro de Castro; Alfonso López de la Cuadra; **Canciller**: García; **Escribano**: Alfonso García de Badajoz; **Mayordomo mayor**: Juan Pacheco; **Oficial de la Cancillería**: Diego Arias, Pedro Arias, Gonzalo Fernández, Pedro Fernández, Gonzalo García, Luis González, Ginés Hernández, Pedro de Medina, Isidro de Nava, Alfonso Rodríguez, Sánchez, Fernán Sánchez; **Oidor**: Diego Sánchez del Castillo; **Secretario**: Alfonso de Badajoz, Juan González de Ciudad Real, Alvar Gómez de Ciudad Real, Alfonso García de Badajoz.

Enríquez, Per, hijo de Enrique Pérez de Arana y Constanza: 14.

Escalante, Juan de, regidor de Lorca: 160, 185, 186.

Escalona: **Duque de**: Juan Manuel Fernández Pacheco, Diego López Pacheco.

Escobar, Sancho de: 147.

Escribano: Juan García, Andrés García de Mula, Juan Hernández de Madrid, Asensio Martínez Lario, Melchor de Olmedo, Manuel Pérez de Alcoy, Antón Rodríguez, Gonzalo Rodríguez de Lorca, Pedro Sánchez de Cuenca, Rodrigo Sevillano; **de Alfonso XI**; **de cámara** de los: Reyes Católicos; **de Chinchilla**; **de Enrique III**; **de Enrique IV**; **de Hellín**; **de Lorca**; **de Pedro I**; **de Uclés**; **de Vera**; **de la Audiencia de los Contadores de Hacienda** de los: Reyes Católicos; **de la Audiencia del comendador**: Diego de la Cueva; **de la diócesis** de: Cartagena; **de la Hermandad del reino** de: Murcia; **de las obras del castillo** de: Lorca; **del concejo** de: Lorca, Murcia; **del número** de: Cuenca, Lorca, Madrid, Murcia; **mayor de rentas** de los: Reyes Católicos; **Real**: Juan Abellán, Álvaro de Alcaraz, Juan de Alcocer, Luis Antolinos, Alfonso de Baeza, Fernando de Buitrago, Francisco del Castillo, Martín del Castillo, Alonso Dolvera, Pedro Fernández, Lope Fernández de Santa María, Andrés Ferrer, Juan García Antolinos, Alfonso García de Alcaraz, Juan García de Burgos, Juan González de Illescas, Sancho Hernández, Álvaro de Iniesta, Andrés Ortega, Francisco de Palazol, Juan de Paños, Juan Pardo, Francisco Pérez Beltrán, Juan Manuel Pérez de Alviz, Alfonso Pérez de Monzón, Diego de Prado, Pedro Ramírez de las Vacas, Martín Ruiz de la Pro, Alfonso Sánchez de Segovia, Pedro Valentín de Arango, Ruy Vázquez de Medina, Antón Vázquez de Portillo, Pedro de Villamayor. Ver también: Notario.

Escudero: de Alfonso de León; de Alonso de Castro.

Escudero, Alfonso, alcalde de Lorca: 115.

Espín Rael, Joaquín: 11, 21, 72, 74, 95, 99, 106, 110, 115, 117, 119, 129, 136, 139, 153, 158, 159, 179, 192, 201, 202, 203, 213, 215, 217, 232,

261, 297, 300, 336, 352, 358, 366, 367, 389, 403, 525, 526.
Espinar, Juan de, arrendador de Rentas Reales del reino de Murcia: 167.
Espital, Andrés: 147.
Estaque, Fernando de, procurador de la Mesta: 214.
Esteban de Narbona el Mozo, Juan, regidor de Lorca: 110.
Esteban de Narbona el Viejo, Juan, regidor de Lorca: 110.
Esteban de Villena, Alonso, bachiller: 212.
Estébanez, Juan, oficial de la Cancillería de Alfonso XI: 36, 38, 40, 42.

Fadrique, hijo de Alfonso XI, señor de Haro, 27; maestre de la Orden de Santiago: 46, 164.
Fajardo, Alonso, alcaide de Lorca:110, 112, 117, 120, 121, 124, 125, 126, 127, 130, 131; **Criado**: Pedro Marín.
Fajardo, Diego, regidor de Murcia: 112, 114.
Fajardo, Gómez, regidor de Lorca, sobrino de Pedro Fajardo: 171, 239, 353.
Fajardo, Lucrecia: 239, 240; **Fiador**: Pedro Yuste.
Fajardo, Luisa, esposa de Juan Chacón: 205, 208, 210.
Fajardo, Mencía, esposa de Gonzalo de Lisón: 350-352, 358, 362.
Fajardo, Pedro, adelantado y capitán mayor del reino de Murcia: 129, 158, 159, 160 161, 162, 163, 171, 172, 201; **Sobrino**: Gómez Fajardo.
Fajardo, Pedro, hijo de Alonso Fajardo: 124.
Fajardo, Pedro, marqués de los Vélez: 380.
Felices, Gil, notario, escribano del concejo de Lorca: 161, 162, 179, 184, 185, 186, 187, 198, 221, 235, 239, 241, 268.
Felices, Juan: 183; regidor de Lorca: 265, 301, 309, 327, 353, 346, 367, 403, 404; procurador síndico de Lorca: 300, 301, 347.
Felices, Pedro: 233, 235; jurado de Lorca: 179
Felices, Pedro: escribano del número de Lorca: 339, 344, 345.
Felipe [I], príncipe, esposo de la princesa Juana [I]: 407.
Felipe II, rey de Castilla: 319.
Fellemi, Iñigo, mensajero de Lorca: 45.
Fernández, Alfonso, oficial de la Cancillería de Alfonso XI: 34, 35.
Fernández, Alfonso, oficial de la Cancillería de Pedro I: 48.
Fernández, Garci, oficial de la Cancillería de Pedro I: 48.
Fernández, Gil, oficial de la Cancillería de Alfonso XI: 29, 31, 32, 33.
Fernández, Gómez: 315.
Fernández, Gómez, oficial de la Cancillería de Enrique III: 57.
Fernández, Gonzalo, oficial de la Cancillería de Enrique IV: 142, 145.
Fernández, Gonzalo, oficial de la Contaduría de Hacienda de los Reyes Católicos: 225.
Fernández, María, hija de Pedro Gabarrón y Constanza Fernández de Ribavellosa: 269, 270.
Fernández, Martín, notario mayor de Andalucía: 50.
Fernández, Mateo, oficial de la Cancillería de Alfonso XI: 39, 40, 41, 42, 44.
Fernández, Pedro, arcediano de Cuéllar, partidor mayor: 7.

Fernández, Pedro, escribano real: 12.
Fernández, Pedro, notario público de Palencia: 75, 77, 78.
Fernández, Pedro, oficial de la Cancillería de Enrique IV: 142, 145.
Fernández de Alarcón, Alfonso: 101.
Fernández de Alarcón, Pedro, procurador de Diego López Pacheco: 275.
Fernández de Angulo, Martín (Martinus, doctor), consejero de los Reyes Católicos: 383, 385, 387, 388, 389; arcediano de Talavera: 392, 405.
Fernández de Castro, Alfonso, escribano de Consejo de Enrique III: 57.
Fernández de Castro, Pedro, pertiguero de Santiago, mayordomo de Alfonso XI, adelantado mayor de la frontera: 28, 29.
Fernández de Córdoba, Pedro, oficial de la Cancillería de Enrique III: 74.
Fernández de Cuenca, Pedro, regidor de Chinchilla: 101.
Fernández de La Guardia, Pedro, oficial de la Cancillería de Enrique III: 94.
Fernández de Limia, Juan, arzobispo de Santiago, capellán mayor de Alfonso XI, chanciller y notario mayor de León: 28.
Fernández de Madrid, Pedro, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 392.
Fernández de Magaz, Pedro, jurado de Murcia: 162.
Fernández de Morata, Martín, alcalde de Lorca: 106.
Fernández de Ribahorada, Martín: 283, 284, 299.
Fernández de Ribavellosa, Andrés, hermano de Constanza Fernández de Ribavellosa: 269-271.
Fernández de Ribavellosa, Constanza, esposa de Pedro Gabarrón: 269, 270.
Fernández de Ribavellosa, Juan, regidor de Lorca: 301, 309, 353, 367.
Fernández de Ribavellosa, Pedro, regidor de Lorca: 160, 179, 184, 185, 186.
Fernández de Santa María, Lope, escribano real y del número de Murcia: 211, 212.
Fernández de Saravia, Andrés, regidor de Lorca: 110.
Fernández de Torres, Alfonso: 10.
Fernández de Villanuño, Juan, recaudador mayor de Rentas Reales del obispado de Cartagena y reino de Murcia: 73, 74-78, 79, 81, 83, 84-88; **Criado**: Alfonso de la Caleja.
Fernández de Yepes, Francisco, licenciado, juez pesquisidor de términos: 347, 349, 350, 352, 353; **Criado**: Juan de Larrea, Francisco Nieto.
Fernández de Yeste, Juan, regidor de Lorca: 110.
Fernández Fajardo, Martín, regidor de Lorca: 220, 265, 301, 331, 332, 353, 367; alcaide de Huércal: 220, 519.
Fernández Figuerola, Pedro, procurador de Lorca: 83, 85-89.
Fernández Manrique, García: 28.
Fernández Manrique, García, canciller mayor de los Reyes Católicos: 194.
Fernández Moreno, Juan, notario: 116.
Fernández Oller, Andrés: 97.
Fernández Pacheco, Juan Manuel, marqués de Villena, duque de Escalona, conde de Xiquena: 129, 136; **Agente**: Melchor Rafael Macanaz.

Fernández Piñero, Martín, alcaide de Lorca: 104; regidor de Lorca: 223, 265, 301, 309.
Fernández Piñero, Payo, jurado de Lorca: 106; regidor de Lorca: 110, 184, 185, 186.
Fernández Romero, María: 226, 227, 230.
Fernando, hijo de Alfonso XI: 27.
Fernando, obispo de Badajoz: 29.
Fernando III, rey de Castilla: 1, 16, 17, 25.
Fernando IV, rey de Castilla: 9, 10, 11, 12, 13, 14, 24-27, 207, 515; **Tutor**: infante don Enrique.
Fernando V, rey de Castilla [Fernando el Católico]: 172, 175, 176, 177, 178, 179, 187, 198, 199, 203, 215, 217, 225, 226, 227, 228, 229, 396, 408, 410, 411; **Alcaide**: Garcilaso de la Vega; **Contino**: Luis de Noreña; **Secretario**: Juan Díaz de Alcocer, Juan Ruiz de Calcena, Luis González, Fernando de Zafra. Ver también: Reyes Católicos.
Fernando de Antequera, infante de Castilla, tutor de Juan II: 61, 94, 95, 99; rey de Aragón: 95.
Ferrer, Andrés, escribano real: 339, 344, 345.
Ferrer, Bartolomé: 147.
Ferrer, Juan, alcalde de Lorca: 75.
Ferrer, Juan, notario público de Aragón: 23.
Ferrer, Martín, mayordomo del concejo de Lorca: 301, 303.
Ferrer, Pedro, jurado de Murcia: 162.
Ferrer, Pedro, regidor de Lorca: 160, 184, 186.
Ferrera, Alfonso de, alcaide de Benamauriel: 115, 116.
Flandes, Rodrigo de: 148.
Fortún, Manuel, alguacil de Murcia: 85.
Franciscus, doctor, abad: Francisco Núñez, abad de Husillos.
Franciscus, licenciatus: Francisco de Vargas.
Franciscus, oficial de la Audiencia de Enrique III: 94.
Fuente, Juan de la, licenciado, consejero de los Reyes Católicos: 398.

Gabarrón, Gonzalo, bachiller, procurador de Lorca: 391.
Gabarrón, Juan, hijo de Pedro Gabarrón y Constanza Fernández de Ribavellosa: 269-271.
Gabarrón, Pedro: 269, 270.
Gacete, Juan: 354, 355.
Gal de Écija, Martín: 240.
Gal de Molina, Martín: 240.
Galera, Fernando, nuncio: 168.
Galíndez de Carvajal, Lorenzo, doctor: 146.
Gallego, Arias: 147.
Gallego, Artur, criado de Diego López de Burgos: 299.
Gallipo, Antoni, patrón de barco: 64, 65, 68, 69, 72.
Galve, Francisco: 171.
Galve el Mozo, Juan: 240.
García, canciller de Enrique IV: 154.
García, obispo de Tuy: 29.
García, Alfonso, oficial de la Cancillería de Enrique III: 79.
García el de San Pedro, Alfonso: 359.
García, Antón, hijo de Alfonso García el de San Pedro: 359.
García, Bartolomé: 186.
García, Francisco, oficial de la contaduría de los Reyes Católicos: 284.

García, Gonzalo, oficial de la Cancillería de Enrique IV: 145.
García, Juan, escribano: 346.
García, Juan, oficial de la Cancillería de Alfonso XI: 34, 35; escribano de Alfonso XI: 38.
García, Juan, regidor de Lorca, hijo de Bartolomé García: 186.
García, Pedro, bachiller, mensajero de Lorca: 119; regidor de Lorca: 160.
García Antolinos, Juan, escribano real y del número de Lorca: 309, 346, 366, 374, 375.
García de Alarcón, Juan, mensajero de Lorca: 57, 58.
García de Alcaraz, Alfonso, escribano real y del número de Lorca, escribano mayor del concejo: 63, 66, 98, 99, 102, 179, 183, 188, 190, 192, 198, 215, 216, 250, 268, 269, 309, 373, 374, 375.
García de Alcaraz, Bartolomé, notario y escribano del concejo de Lorca: 106, 108, 112.
García de Alcaraz, Diego: 233.
García de Alcaraz, Juan, regidor de Lorca, hijo de Sancho García de Alcaraz: 160, 161, 179, 183, 185, 186, 222, 265, 374.
García de Alcaraz, Sancho, regidor de Lorca, padre de Juan García de Alcaraz: 110, 161.
García de Asuara, Juan: 271.
García de Asuara, Martín: 75.
García de Azagra, Gil, partidor mayor: 6, 30, 513.
García de Badajoz, Alfonso, escribano de Enrique IV, secretario de Enrique IV: 125, 126. Ver también: Alfonso de Badajoz.
García de Baeza, Domingo, regidor de Lorca: 75.
García de Burgos, Juan, escribano real, partidor mayor: 7.
García de Guadalajara, Álvaro, procurador de Diego López Pacheco: 275.
García de Guevara, Alonso, escribano: 215.
García de Guevara, Gómez, regidor de Lorca: 265, 301, 353; procurador síndico de Lorca: 349, 350.
García de Guevara, Juan, regidor de Lorca: 265, 301, 309.
García de Laza, Andrés, procurador de Murcia: 62.
García de Mora, Sancho, escribano del concejo de Lorca: 37.
García de Mula, Andrés, escribano: 239, 309.
García de Paredes, Juan, contador del arzobispo de Toledo: 73.
García de Priego, Juan, regidor de Lorca: 75.
García de Robles, Diego, notario de Lorca: 20.
García de Santiesteban, Juan, notario, mensajero de Lorca: 65, 69, 80; procurador: 72.
García de Santiesteban, Lope, regidor de Lorca: 110, 112.
García de Tordesillas, Alfonso, jurado de Murcia: 162.
García de Villagómez, Pedro, alcalde mayor de sacas en el obispado de Cartagena: 94, 98.
García de Villena, Pedro: 233, 353.
García de Villena, Pedro, bachiller, procurador síndico de Lorca: 138, 184.

García Gudiel, Gonzalo, arcediano de Toledo, partidor mayor: 6, 30, 513.
García Manrique, Juan: 28.
García Saorín, Ruy, regidor de Murcia: 112, 114.
García Sueros, Alfonso: 102.
Gasco, Juan: 161.
Gascón, Alfonso, escribano real, escribano de la Hermandad del reino de Murcia: 326.
Gastón, Ramón (Raimundo) de, obispo de Valencia: 21, 22.
Genovés: Baltasar Rey.
Gerona: **Obispo de**: Arnaldo de Montrodó.
Gil, Alonso: 378.
Gil, Domingo: 64, 68, 72.
Gil de Briviesca, Pedro, escribano de las obras del castillo de Lorca: 95.
Gil de Briviesca, Pedro, regidor de Lorca: 75.
Gil de Briviesca, Pedro, vecino de Murcia: 85, 87, 88.
Gil de Salamanca, Alfonso, oficial de la Cancillería de Alfonso XI, lugarteniente de Fernán Rodríguez de Pecha: 29.
Gil Molino, Juan: 240.
Giner, Bartolomé: 112.
Giner, Juan: 239.
Giner, Martín: 238.
Ginés, hijo de Pedro Gabarrón y Constanza Fernández de Ribavellosa: 270.
Gironés, Miguel: 358-362.
Gomariz, Fernando de: Fernán González de Gomariz.
Gomariz Marín, Antonio: 271, 281, 300, 306, 334, 357, 364, 366, 381, 396.
Goméz Pinar, Diego: 101.
Gómez, Antón, oficial de la Cancillería de Enrique III: 79.
Gómez, Fernán, mayordomo de los Reyes Católicos, canciller: 315, oficial de la contaduría: 295, 317, 325, 333, 344. Ver también: Fernán Gómez de Guevara.
Gómez, Juan, oficial de la Cancillería de Alfonso XI: 16.
Gómez de Ciudad Real, Alvar, secretario de Enrique IV: 120, 121, 135.
Gómez de Guevara, Fernán (Guevara), oficial de la Contuduría de Hacienda: 317, 344; mayordomo de los Reyes Católicos: 325, 333. Ver también: Fernán Gómez.
Gómez de Sansedo, Fernán, regidor de Lorca: 75.
Gómez de Santiago, Toribio (licenciado de Santiago), consejero de los Reyes Católicos: 398, 402, 405, 410, 412, 413.
Gómez de Setúbal, Pedro, licenciado, corregidor de Murcia y Lorca: 300, 306, 308, 309, 310.
Gómez de Villasendino, Gonzalo (Gundisalvus, doctor), consejero de los Reyes Católicos: 263.
Gómez Pinar, Gil: 101.
González, Alfonso, oficial de la Cancillería de Pedro I: 48.
González, Fernán, clérigo de la iglesia de San Pedro de Murcia: 170.
González, Fernán, oficial de la Contaduría de Hacienda de los Reyes Católicos: 225
González, Francisco, notario, oficial de la Contaduría de Hacienda de los Reyes Católicos: 225, 295.
González, Juan, almojarife de Murcia: 97.

González, Juan, bachiller en leyes, oficial de la Audiencia de Enrique III: 57.
González, Juan, oficial de la Cancillería de Alfonso XI: 36, 38, 39, 40, 41, 45; lugarteniente de Notario de Andalucía: 38.
González, Julio: 1.
González, Luis, oficial de la Cancillería de Enrique IV: 142.
González, Luis, secretario de Fernando V: 178; canciller de los Reyes Católicos: 192; secretario de los Reyes Católicos: 263, 331.
González, Pedro, oficial de la Cancillería de Alfonso XI: 45.
González, Pedro, oficial de la Cancillería de Enrique III: 62.
González, Toribio, oficial de la Cancillería de Enrique III: 79.
González Arce, José Damián: 1, 17.
González Aventurado, Alfonso, arrendador mayor Rentas Reales del reino de Murcia: 105, 106, 107.
González Crespo, Esther: 15, 18, 19, 33.
González de Aguilar, Suero, oficial de la contaduría de los Reyes Católicos: 295.
González de Arroniz, Ruy: 114.
González de Arróniz, Pedro: 114; hermano de Sancho González de Arróniz: 117.
González de Arróniz, Pedro, lugarteniente de alguacil de Murcia, primo de Pedro de Arróniz: 112.
González de Arróniz, Sancho, regidor de Murcia: 112, 114; hermano de Pedro González de Arróniz: 117.
González de Ciudad Real, Juan, secretario de Enrique IV: 154, 155.
González de Gomariz, Fernán, regidor de Lorca: 160, 179, 185, 186, 265.
González de Gomariz, Pedro, regidor de Lorca: 138, 160, 184, 185; alcalde de Lorca: 186.
González de Gomariz, Rodrigo: 84.
González de Illescas, Gonzalo, (Gundisalvus, licenciatus), licenciado, consejero de los Reyes Católicos: 252, 278.
González de Illescas, Juan, escribano real: 295; **Criado**: Francisco de Cartagena.
González Manzanedo, Ruy: 28.
Gonzalvo, maestre, arcediano de Toledo: Gonzalo García Gudiel.
Gormaz: Arcipreste de: Juan Sánchez de Santiesteban.
Granada: Alcaide de la Alhambra: Iñigo López de Mendoza; **Alfaquí mayor**: Muhammad el Pequeñí; **Arrendador** de Rentas Reales del reino de: Juan de Haro, Francisco de Peñalver; **Corregidor**: Andrés Calderón; **Noble de**: Aledaldiro, Aledandron, Yusuf ibn Kumasa, Mariehela, Morchilla; **Notario** del reino de: Juan de Torres; **Rey de**: Boabdil.
Grañana, Bernardo, notario público en reino de Valencia: 23.
Grañana, Domingo, notario público en reino de Valencia: 23.
Gras, Juan: 354.
Gricio, Gaspar de, secretario de los Reyes Católicos: 363, 385.
Guadix: **Corregidor de**: Diego López de Ayala.
Gual, José Manuel: 15, 18, 19, 33.
Guarda mayor: de Alfonso XI; de los Reyes Católicos.

Guasa, Pedro de, criado de Diego López Pacheco: 254; contador de Diego López Pacheco: 277.
Guasque, Pedro, procurador de Villena: 96.
Guevara: Fernán Gómez de Guevara.
Guevara, Alfonso de, alguacil de Lorca: 183, 185.
Guevara, Alfonso de, regidor de Lorca: 110.
Guevara, Collado de, regidor de Lorca: 179, 239, 353.
Guevara, Juan de, regidor de Lorca: 179, 265, 374.
Guevara, Ladrón de: 28.
Guevara, Pedro de: 233.
Guil de Alicante, Francisco, bachiller: 170, 171, 188, 190, 192, 212.
Guirado, Alfonso, escudero de Alfonso de León: 127, 128.
Guirart, vizconde de Tartas: 28.
Gundisalvus, doctor: Gonzalo de Ayllón; Gonzalo Gómez de Villasendino.
Gundisalvus, licenciatus: Gonzalo González de Illescas.
Gutierre, oficial de la Cancillería de Alfonso XI: 18.
Gutiérrez, Alfonso, canciller de los Reyes Católicos: 295.
Gutiérrez, Antón, corredor: 84.
Gutiérrez, García, recaudador del almojarifazgo de Lorca: 296, 322.
Gutiérrez, Gonzalo, oficial de la Contaduría de los Reyes Católicos: 205.
Gutiérrez, Juan, oficial de la Cancillería de Alfonso XI: 30, 31, 32, 33.
Gutiérrez, Pedro, canciller de los Reyes Católicos: 315, 317, 325, 333.
Gutiérrez, Rodrigo: 112.
Gutiérrez de Cisterna, Pedro: 115, 116.
Gutiérrez de la Caballería, Alfonso, arrendador mayor del servicio y montazgo: 311-315, 317-319; **Criado**: Juan de Alcaraz, Luis Álvarez.
Guzmán, Luis de, criado de Diego López Pacheco: 365.

Hamed, Arrecid, alguacil de Vélez Blanco: 299.
Haro, Juan de, arrendador de rentas reales del reino de Granada: 284, 286-291, 321.
Haro: **Señor de**: Fadrique, hijo de Alfonso XI.
Helices: Felices.
Hellín: **Alcaide de**: Gonzalo de Soto; **Escribano**: Gonzalo Núñez de Lojas; **Merino**: Gonzalo de Soto; **Recaudador del almojarifazgo**: Rodrigo Alfonso Fructuoso.
Hellín, Diego de: 361.
Henares, Ramón de, alcalde de Lorca: 344.
Hernández, Alfonso: 98.
Hernández, Ginés, oficial de la Cancillería de Enrique IV: 136.
Hernández, Sancho, escribano real: 365.
Hernández de Hermosilla, Juan, secretario de Alfonso XII: 159.
Hernández de Madrid, Juan, escribano: 129, 136.
Herrera, Antón de: 366.
Herrera, Juan de, bachiller, registrador de los Reyes Católicos: 378, 383, 387, 388.
Herrera, Juan de, recaudador de moneda forera en obispado de Cartagena: 334, 335, 336.

Herrero: Alfonso Viviente.
Hospital de San Juan: Prior de: Alonso Ortiz Calderón.
Huércal: **Alcaide de la fortaleza de**: Martín Fernández Fajardo.
Hurtado, Agustín, recaudador del almojarifazgo de Lorca: 296, 300, 322.
Husillos: **Abad de**: Francisco Núñez.

Infante: de Castilla
Iniesta, Álvaro de, escribano real, escribano del número de Cuenca: 213, 214
Inquisición: Comisario de: Bartolomé Sánchez de Uceda.
Isabel, hija de Pedro Gabarrón y Constanza Fernández de Ribavellosa: 270.
Isabel, princesa de Castilla, reina de Portugal, hija de los Reyes Católicos: 363.
Isabel I, reina de Castilla [Isabel la Católica]: 217, 220; **Mayordomo mayor**: Diego López Pacheco. Ver también: Reyes Católicos.

Jacobo, maestre, juez real: Jacobo de las Leyes.
Jaén: **Obispo de**: Juan Morales.
Jaén, Fernando de: 115, 116.
Jaimes, Cristóbal, oficial de la Cancillería de Alfonso XI: 16.
Jerez, Alfonso de, procurador de Juan de Montealegre: 192.
Jerez, Fernando de: 115.
Jerez, Gabriel de, arrendador de las alcabalas de Lorca: 175.
Jiménez Alcázar, Juan Francisco: 92, 119, 153, 175, 199, 213, 216, 218, 221, 229, 230, 231, 255, 264, 271, 297, 331, 381, 396.
Jiménez de Medina, Juan: 102.
Jódar, Juan de, jurado de Lorca: 185, 186.
Johan, licenciatus: Juan de Pedrosa.
Johannes, doctor: Juan Díaz de Alcocer.
Johannes, licenciatus: Johan, licenciatus.
Juan, decanus y doctor, consejero de los Reyes Católicos: 194.
Juan, hijo de don Alfonso: 28.
Juan, infante, tío y tutor de Alfonso XI: 16.
Juan, obispo de Coria: 29.
Juan, príncipe, hijo de los Reyes Católicos: 251, 320, 330, 331, 342; **Secretario**: Juan de Soria.
Juan I, rey de Castilla: 52, 53, 54, 56, 60, 207, 323; **Oficial de la Cancillería**: Juan Martínez.
Juan II, rey de Castilla: 60, 61, 94, 95, 98, 99, 100, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 117, 118, 120; **Tutor**: Fernando de Antequera.
Juan, Jordi: 345, 346.
Juan de las Cuevas, Pedro: 10.
Juana I, princesa, hija de los Reyes Católicos: 407; **reina de Castilla**: 219, 319, 405.
Juárez, bachiller, registrador de los Reyes Católicos: 405.
Juez: Quiroga; **comisario**: Maldonado; **comisario real**: Luis Pérez de Palencia; **de comisión**: Antón Martínez de Aguilera; **de residencia**: Antón Martínez de Aguilera; **ejecutor**: de la Hermandad del reino de: Murcia; **pesquisidor**: Antón Martínez de Aguilera; **pesquisidor de términos**: Francisco Fernández de Yepes; **real**: Juan Martínez de Mayorga, Diego Sánchez del Castillo.
Jufre, Francisco: 299, 379, 380.

Jufre, Juan: 163.
Jufre Tenorio, Alfonso, almirante y guarda mayor de Alfonso XI: 28.
Jurado: Rodrigo Sánchez; de Lorca; de Murcia.
Justicia: de Alfonso XI; de Castellón; de Xiquena.
Justo, Bernal: 87.

Kumasa, Yusuf ibn, noble de Granada: 286.

La Guardia, Juan de, registrador de los Reyes Católicos: 363.
Lamuela, Diego de, oficial de la contaduría de los Reyes Católicos: 394, 396.
Lario, Juan: 269.
Lario, Pedro: 250.
Larrea, Juan de, criado de Francisco Fernández de Yepes: 350.
Ledesma: **Señor de**: Sancho, hijo de Alfonso XI.
Leiva, Diego de: 233, 366, 374.
León: **Canciller del reino** de: Juan Fernández de Limia; **Comendador mayor**: Gutierre de Cárdenas; **Merino mayor del reino**: Pedro Núñez de Guzmán; **Notario mayor del reino**: Juan Fernández de Limia; **Obispo**: Juan del Campo.
León, Alfonso, comendador de Toledo: 127; **Escudero**: Alfonso Guirado, Juan de Salamanca.
León, Pedro, jurado de Lorca: 222.
Leonés, Adrián: 233.
Leonés, Juan, regidor de Lorca: 160.
Leonés, Pedro, regidor de Lorca, 198, 265, 301.
Leonés el Viejo, Pedro, regidor de Lorca: 221, 222.
Lérida: **Obispo de**: Ferrer de Colom.
Lerín: **Conde de**: Luis de Beaumont.
Letrado: Bives, Contreras.
Leyes, Jacobo de las, juez real, partidor mayor: 6, 30, 513.
Licenciado: Fernando de Barrientos, Francisco Fernández de Yepes, Juan de la Fuente, Toribio Gómez de Santiago, Pedro Gómez de Setúbal, Gonzalo González de Illescas, Diego López de Burgos, Maldonado, Melchor Rafael Macanaz, Fernando Muñoz, Mújica, Juan de Pedrosa, Polanco, Quiroga, Ramón, Miguel Ruiz de Tragacete, Pedro Sánchez Belmonte, Alfonso Sánchez de Hermosilla, Fernando Tello, Francisco de Vargas, Luis de Zapata; **en decretos**: Alfonso López de la Cuadra.
Linares, García de: 238.
Linares, Lope de: 102, 352.
Linares, Manuel de: 250.
Liria, Mayor de: 522.
Lisbona, Diego de, escribano del número de Lorca: 339, 344.
Lisón, Alfonso de, comendador de Aledo, regidor de Murcia, capitán de la frontera del reino de Murcia: 150, 152, 153, 154, 155, 156, 171, 181, 182, 183, 184, 185, 186.
Lisón, Gonzalo de, esposo de Mencía Fajardo: 350-352, 358-362.
Lisón, Juan de, procurador de los vecinos de Lorca: 347, 349, 350, 352, 353.
López, Juan, oficial de la Cancillería de Pedro I: 48.
López, Juan, oficial de la Contaduría de los Reyes Católicos: 317, 325, 333, 394, 396.
López, Ruy, oficial de la Cancillería de Enrique III: 59, 60.

López, Toda, viuda de Fernán Sánchez Talón: 99.
López, Ximén, regidor de Lorca: 353.
López Chotero, Juan: 147, 148.
López Dávalos, Ruy, corregidor de Murcia: 63, 95.
López de Ayala, Diego, corregidor de Almería, Vera, Guadix y Baza: 400.
López de Ayala, Pedro, procurador de Lorca: 49.
López de Bolea, Alfonso: 238.
López de Bolea, Pedro, regidor de Lorca: 110.
López de Burgos, Diego, licenciado, corregidor de Vélez Blanco, Vélez Rubio y Vera: 299, 331; **Criado**: Artur Gallego.
López de Cárdenas, Garci, comendador de Caravaca: 109.
López de Guevara, Diego, regidor de Lorca: 147, 179, 186.
López de Guevara, Ximén, procurador de Lorca: 83, 85-89, 92-93; alcalde de Lorca, 183, 185, 186, 367.
López de Haro, Diego, hijo de Fernando López de Haro: 28.
López de Haro, Diego, padre de Fernando López de Haro: 28.
López de Haro, Fernando, hijo de Diego López de Haro: 28.
López de la Bastida, Pedro: 239.
López de la Cuadra, Alfonso, licenciado en decretos asistente: 160.
López de Lazárraga, Juan, notario mayor de Castilla: 315, 344.
López de Mendoza, Iñigo, conde de Tendilla, alcaide de la Alhambra: 284, 287, 313.
López de Mendoza, Sancho, alguacil de Lorca: 110, 112.
López de San Román, Iñigo, mensajero de Lorca: 37.
López de Stúñiga, Diego, condestable de Enrique III: 94.
López de Toledo, Fernán: 223.
López de Villanueva, Juan, notario, procurador de Lorca: 110, 111, 113, 114, 115, 119; escribano del concejo de Lorca, 161.
López de Villanueva, Juan, regidor de Lorca, 110, 184, 185.
López de Villanueva, Pedro, regidor de Lorca: 96, 97, 110, 112, 179.
López del Castillo, Fernán, arrendador del almojarifazgo y portazgo de Chinchilla: 101, 326.
López Navarro, Garci: 270.
López Navarro, Gonzalo, regidor de Lorca: 160, 185, 186.
López Navarro, Juan, alcalde de Lorca: 104.
López Navarro, Martín, regidor de Lorca: 186, 187.
López Pacheco, Diego, marqués de Villena, 252, 264, 272, 273, 275, 277, 278, 281, 305, 362, 363, 364, 365, 367, 368, 369, 370, 372, 405; **Contador**: Pedro de Guasa; **Criado**: Pedro de Ayala, Álvaro de Buitrago, Diego de Caravalo, Ruy Díaz Cerón, Pedro de Guasa, Luis de Guzmán, Gonzalo Mejía, Francisco Pacheco, Diego de Solier; **Mayordomo**: Vasco de Saavedra; **Procurador**: Diego Álvarez del Castillo, Pedro Fernández de Alarcón, Álvaro García de Guadalajara.
López Puertocarrero, Diego, corregidor de Murcia: 118.
Lorca: **Abogado del concejo**: Alvar Pérez de Briviesca; **Alcaide**: Alonso Fajardo, Martín Fernández Piñero,

Fernando de Raya; **del alcázar de**: Pedro Fajardo; **Alcalde**: Rodrigo de Avilés, Pedro Azor, Antón Bernal, Lázaro de Burgos Marín, Alfonso Escudero, Martín Fernández de Morata, Juan Ferrer, Pedro González de Gomariz, Ramón de Henares, Ximén López de Guevara, Juan López Navarro, Alfonso Mateo, Juan Riquelme, Juan Sánchez de Esperandreo, Miguel Sánchez de Viera (lugarteniente), Pedro Sánchez Mellado (lugarteniente), Jorge de Vergara, Pedro Visper; **de la moneda forera**: Gil de Moncada; **Alguacil**: Sancho de Aguirre, Diego de Arévalo, Miguel Ballestero, Lorenzo Gil (lugarteniente), Alfonso de Guevara, Sancho López de Mendoza, Andrés Navarro, Juan Navarro de Alhama, Gil Pérez de Briviesca, Pedro de Pina (lugarteniente), Juan Torrente, Francisco de Vadillo; **Almojarife**: Francisco de Cáceres; **Arrendador de las alcabalas**: Abraham Bocha, Gabriel de Jerez; **Corredor**: Gonzalo de Coca; **Corregidor**: Fernando de Barrientos, Diego de Carvajal, Juan Cabrero, Pedro Gómez de Setúbal, Rodrigo de Mercado, Juan Pérez de Barradas, Jorge de Vergara (lugarteniente); **Ejea**: Sancho Reverte; **Escribano**: Juan Alfonso de Alcaraz, Pedro Martínez de la Junta, Alfonso Martínez de Otón, Alonso Rodríguez de Panes; **del concejo**: Alfonso García de Alcaraz, Bartolomé García de Alcaraz, Sancho García de Mora, Gil Felices (regente), Juan López de Villanueva, Alfonso Rodríguez de Panes; **mayor del concejo**: Alfonso García de Alcaraz; **Escribano de las obras del castillo**: Pedro Gil de Briviesca; **Escribano del número**: Juan Abellán, Juan de Alcocer, Salvador Cebrián, Juan García Antolinos, Alfonso García de Alcaraz, Diego de Lisbona, Alfonso de Ortega; **Jurado**: Juan de Alarcón, Pedro Felices, Payo Fernández, Juan de Jódar, Pedro León, Pedro Mateo, Pedro de Ortuño, Juan de Palomares, Jaime Pelegrín, Diego Pérez, Alfonso Pérez de Briviesca, Miguel Rajadel, Bartolomé Segarra, Domingo de Teruel, Gonzalo de Torrecilla, Juan Vélez de Briviesca; **Mayordomo del concejo**: Francisco Cerezuela, Martín Ferrer, Pedro Mateo, García de Morales, Ramón Ponce, Juan de Teruel, Alonso de Vera; **Mensajero del concejo**: Juan Alfonso de Valdenebro, Iñigo Fellemi, Pedro García, Juan García de Alarcón, Juan García de Santiesteban, Juan López, Iñigo López de San Román, Alfonso Méndez, Ramir de Montafur, Juan Oliver, Garci Pérez de Mora, Alfonso Pérez de Tudela, Montesino del Puerto, Jaime de Rajadel, Bartolomé Sánchez, Lope Sánchez de Peralta; **Notario público**: Guillén de Balibrea, Bartolomé García de Alcaraz, Diego García de Robles, Gil Felices, Juan Pardo; **Pesquisidor**: Juan de Montalvo; **Procurador del concejo**: Martín de Cañizares, Pedro Fernández Figuerola, Juan García de Santiesteban, Pedro López de Ayala, Ximén López de Guevara, Juan López de Villanueva, Pedro Martínez de Vigiedo, Diego Martínez de Rubie-

los, Asensio Martínez Lario, Fernán Pérez de Tudela, Fernán Sánchez de Chinchilla, Pedro Sánchez Mellado; **Procurador de los vecinos**: Juan de Lisón; **Procurador Síndico**: Juan Abellán, Juan Felices, Gómez García de Guevara, Pedro García de Villena, Alvar Pérez de Briviesca; **Recaudador**: **de alcabalas**: Pedro de Ortega; **del almojarifazgo**: García Gutiérrez, Agustín Hurtado; **Regidor**: Miguel de Alarcón, Lope Arias, Juan Bernal de Quirós, Juan Bravo de Morata, Martín Bravo de Morata, Martín de Cañizares, Juan Castejón, Rodrigo Castejón, Juan Cervera, Andrés del Collado, Pedro de Cuenca, Juan de Escalante, Juan Esteban de Narbona el Mozo, Juan Esteban de Narbona el Viejo, Gómez Fajardo, Juan Felices, Payo Fernández, Pedro Fernández de Ribavellosa, Andrés Fernández de Saravia, Juan Fernández de Yeste, Martín Fernández Fajardo, Martín Fernández Piñero, Payo Fernández Piñero, Pedro Ferrer, Pedro García, bachiller, Juan García hijo de Bartolomé García, Juan García de Alcaraz, Juan García de Alcaraz hijo de Sancho García, Sancho García de Alcaraz, Domingo García de Baeza, Gómez García de Guevara, Juan García de Guevara, Juan García de Priego, Lope García de Santiesteban, Pedro Gil de Briviesca, Fernán Gómez de Sansedo, Fernán González de Gomariz, Pedro González de Gomariz, Alfonso de Guevara, Collado de Guevara, Juan de Guevara, Juan Leonés, Pedro Leonés el Viejo, Pedro Leonés, Ximén López, Pedro López de Bolea, Diego López de Guevara, Juan López de Villanueva, Pedro López de Villanueva, Gonzalo López Navarro, Martín López Navarro, Gil Martín, Sancho Martín de la Corredera, Sancho Martín de San Mateo, Juan Martínez de Yecla, Asensio Martínez Lario, Gil Martínez Pareja, Alonso Mateo, Juan Mellado, Pedro Mellado, Juan de Molina, Martín de Molina, Diego de Morata, Juan Moreno, Domingo Navarro, Juan Navarro de Santa María, Alfonso Pallarés, Antón de Panes, Fernando de Pareja, Fernán Pérez el francés, Alvar Pérez de Briviesca bachiller, Gil Pérez de Briviesca, Ruy Pérez de Panes, Gil Pérez de Pereta, Fernán Pérez de Tudela, Gonzalo Piñero, Lope Piñero, Diego de Plasencia, Juan Ponce, Lope Ponce, Ramón Ponce de Guevara, Alfonso Ponce de León, Juan Ponce de León, Alfonso Portal, Pedro Portal, Macias del Puerto, Montesino del Puerto, Diego Rodríguez Gallego, Domingo Rodríguez Gallego, Alfonso Sánchez de Baeza, Juan Sánchez Dureta, Miguel Sánchez Dureta, Pedro Sánchez Mellado, Andrés Saravia, Pedro Saravia, Pedro Tamarid, Alonso de Teruel, Domingo de Teruel, Ibáñez de Torrecilla, Martín de Torrecilla; **Veedor de la alquería y agua de Tercia**: Pedro Benzal, Andrés de Vera.

Lorca, Alfonso de, regidor de Murcia: 112, 114, 162; procurador síndico de Murcia: 118.

Lorenzo, obispo de Salamanca: 28.

Lorenzo, Gil, lugarteniente de alguacil de Lorca: 116.

Lugo: **Arcediano de**: 18; **obispo de**: Juan Martínez.
Luna, Bernardo de, notario público en el reino de Valencia: 23.

Macanaz, Melchor Rafael, abogado, agente de Juan Manuel Fernández Pacheco: 136.
Madrid: Escribano del número de: Pedro Valentín de Arango.
Maestre: **de la Orden de**: Alcántara; Santiago.
Maestrescuela: Pedro Alfonso.
Mahoma, profeta: 22.
Maldonado, licenciado, juez comisario de los Reyes Católicos: 400.
Maldonado de Talavera, Rodrigo (Rodericus, doctor), concertador de los Reyes Católicos: 175, 194.
Malequí el Mozo, Sulemán: 238.
Manchirón, Gonzalo: 238, 327.
Manrique, Gabriel, conde de Osorno, consejero de los Reyes Católicos: 159, 175.
Manrique, Pedro, comendador mayor de Santiago, conde de Paredes, consejero de los Reyes Católicos: 172, 175, 177, 180, 181, 182, 183.
Manso, García, oficial de la Cancillería de Enrique III: 74, 79.
Manuel, infante de Castilla, hermano de Alfonso X: 17, 19, 28.
Manuel, Fernando, adelantado mayor del reino de Murcia: 43.
Manuel, Juan, tutor de Alfonso XI, adelantado mayor del Reino de Murcia: 17, 18, 19, 20, 21, 28, 43.
Manuel, Pedro: 114.
Manuel, Sancho, hijo de don Juan Manuel, señor de Celda y Coy: 37, 517.
Manuel de Madrigal, Alfonso (Alfonso, doctor), consejero de los Reyes Católicos: 216, 219.
María, virgen: 23, 24.
María de Molina, reina de Castilla, tutora de Alfonso XI: 16, 207.
María de Portugal, reina de Castilla, esposa de Alfonso XI: 24, 27.
Mariehela, noble de Granada: 266.
Marín, Pedro, criado de Alonso Fajardo: 124.
Mármol, Alfonso de, secretario de los Reyes Católicos: 378; escribano de cámara: 383, 387, 389.
Marqués: de los Vélez, de Villena.
Martín, Gil, padre de Juan de Pareja: 240.
Martín, Gil, regidor de Lorca: 179, 222, 265.
Martín de la Corredera, Sancho, regidor de Lorca: 179, 186.
Martín de Moya, Pedro: 268.
Martín de San Mateo, Sancho, regidor de Lorca: 179.
Martínez, Alfonso: 98.
Martínez, Alfonso, oficial de la Cancillería de Alfonso XI: 30, 39, 40, 41.
Martínez, Antón, alguacil mayor de Murcia: 85.
Martínez, Antón, doctor, consejero de los Reyes Católicos: 274.
Martínez, Enago, oficial de la Contaduría de los Reyes Católicos: 284.
Martínez, Garci, oficial de la Cancillería de Alfonso XI: 20.
Martínez, Juan, arqueador: 240.
Martínez, Juan, doctor, consejero de los Reyes Católicos: 278, 282.
Martínez, Juan, obispo de Lugo: 29.
Martínez, Juan, oficial de la cancillería de Alfonso XI: 18.

Martínez, Juan, oficial de la Cancillería de Juan I: 56.
Martínez, Juan, oficial de la Cancillería de Enrique III: 74.
Martínez, Juana, esposa del alcaide de Yeste: 177, 178, 179, 183.
Martínez, Nicolás, oficial de la Cancillería de Enrique III: 79.
Martínez, Pascual: 326.
Martínez de Aguilera, Antón, bachiller, juez de comisión: 271, 272, 275, 277, 278, 281, 305, 306.
Martínez de Camarillas, Juan: 344.
Martínez de Cascales, Antón, bachiller, regidor de Murcia: 162.
Martínez de Chinchilla, Juan: 380.
Martínez de Cuenca, Benito, notario: 77, 84.
Martínez de la Junta, Fernán: 77.
Martínez de la Junta, Pedro, escribano de Lorca, 269, 271, 366.
Martínez de Mayorga, Juan, doctor, juez real, 136-138, 207; **Familiar**: Esteban de Alba de Tormes, Juan de Mayorga, Diego de Olea.
Martínez de Moya, Pedro: 303.
Martínez de Otón, Alfonso, escribano de Lorca: 76, 84.
Martínez de Oviedo, Gonzalo, maestre de Alcántara: 29.
Martínez de Rubielos, Diego, arcipreste: 107; procurador de Lorca, 110, 111, 113, 114.
Martínez de Utiel, Alfonso, notario: 112.
Martínez de Vigiedo, Pedro, procurador de Lorca: 49.
Martínez de Villarreal, Alfonso: 101.
Martínez de Villarreal, Fernán, recaudador del arzobispo de Toledo: 73.
Martínez de Yecla, Juan, bachiller, regidor de Lorca: 186.
Martínez Gascón, Rodrigo: 101.
Martínez Gascón, Sancho: 326.
Martínez Lario, Asensio, escribano, procurador de Lorca, regidor de Lorca: 110, 111, 113, 114, 115.
Martínez Pareja, Gil, regidor de Lorca: 367.
Martinus, doctor: Martín Fernández de Angulo.
Masana, Guillén, notario público en el reino de Valencia: 23.
Mateo, Alfonso, alcalde de Lorca: 160; regidor de Lorca: 353, 367.
Mateo, Pedro, mayordomo del concejo de Lorca: 184, 185, 186; jurado de Lorca: 222.
Matute, Pedro: 233.
Mayordomo: Juan Quiñonero; de Alfonso XI; de Enrique IV; de Isabel I; de Diego López Pacheco; del infante don Pedro [I]; del concejo de: Lorca, Murcia.
Mayorga, Juan de, familiar de Juan Martínez de Mayorga: 138.
Medina, Fernando de, oficial de la contaduría de Hacienda de los Reyes Católicos: 295, 315, 344.
Medina, Gonzalo de: 335.
Medina, Juan de: 366.
Medina, Pedro de, oficial de la Cancillería de Enrique IV: 136.
Medina del Campo, Catalina de, esposa de Lope de Montiel: 115, 116.
Meje, Juan: 269.
Mejía, Gonzalo, alcaide de Serón: 364, 367, 368, 369, 370, 372, 374.
Mellada, Gonzalo: 239.
Mellado, Juan, regidor de Lorca: 179, 240.

Mellado, Pedro, regidor de Lorca: 309, 367.
Méndez, Alfonso, mensajero de Lorca: 34, 35.
Mendoza, Lope de: 28.
Mensajero: del concejo de Lorca. Ver también: Procurador.
Mercader, Juan, alcalde de Murcia: 170.
Mercado, Pedro de, criado de Juan Pacheco: 125.
Mercado, Rodrigo de, corregidor de Murcia y Lorca: 205, 213; **Lugarteniente**: Martín del Castillo.
Merino: de Hellín.
Merino mayor de: Asturias, Castilla, León.
Mesta: **Alcalde mayor** de la: Lope Vázquez de Acuña; **Alcalde entregador**: Alonso de Castro; **Procurador**: Fernando de Estaque.
Miguel, Juan, oficial de la Cancillería de Alfonso XI: 20.
Molina, García de: 239.
Molina, Juan de, regidor de Lorca: 160.
Molina, Lope de: 233.
Molina, Martín de, regidor de Lorca: 185, 179, 222.
Molina Grande, María C.: 60, 94, 105, 118, 119, 129, 139, 146, 153, 157, 158, 159.
Molina Molina, Angel Luis: 33, 49, 50, 51, 63, 207, 232.
Moncada, Gil de, alcalde de alzadas en Reino de Murcia, y alcalde de moneda forera: 20.
Moncayo, canciller de los Reyes Católicos: 175.
Mondoñedo: Obispo de: Álvaro Pérez de Biedma.
Moneda forera: Recaudador de: Martín Pérez; del Obispado de: Cartagena; del Obispado de: Cuenca.
Monfarix, moro morador en Montiel: 14.
Montafur, Ramir de, mensajero de Lorca: 31.
Montalbán, Esteban de, jurado de Murcia: 112.
Montalvo, Juan de, corregidor de Ponferrada, pesquisidor de Murcia y Lorca: 402, 403.
Monte, Pedro de: 335.
Monte Salacio, Berenguer de, justicia de Castellón: 23.
Monteagudo, Pedro de, barbero: 238.
Montealegre, Juan de, comendador de Aledo: 168, 170, 188, 192; **Procurador**: Alfonso de Jerez.
Montesino, Juan: 87.
Montiel: Comendador: Gonzalo Chacón.
Montiel, Lope de, esposo de Catalina de Medina del Campo: 115.
Montoro, Sebastián de, oficial de la Contaduría de los Reyes Católicos: 344.
Montrodó, Arnaldo de, obispo de Gerona: 22.
Monzón, Diego de, mayordomo del concejo de Murcia: 162.
Morales, García de: 270; mayordomo del concejo de Lorca: 165, 166.
Morales, Juan, obispo de Jaén: 28.
Morata: 354, 355.
Morata, Diego de, regidor de Lorca: 184.
Morata, Martín de: 239, 240.
Moratalla Collado, Andrea: 166, 167, 175, 176, 187, 188, 199, 200, 201, 202, 203, 215, 216, 217, 220, 221, 225, 229, 233, 242, 243, 262, 264.

Morchilla, noble de Granada: 286.
Moreno, Juan, regidor de Lorca: 186, 187.
Moyón, corredor: 366.
Muhammad el Pequeñí, alfaquí mayor de Granada: 286.
Mújica, licenciado, consejero de los Reyes Católicos: 392, 398, 402, 405, 410, 412, 413.
Muley Vandili: Boabdil.
Munera, Alfonso, hermano de Andrés Munera: 212.
Munera, Andrés, hermano de Alfonso Munera: 212.
Muñoz, Fernando, licenciado, corregidor de Chinchilla: 100, 101, 323.
Muñoz, Francisco, jurado de Murcia: 162.
Muñoz Clares, Manuel: 9, 14, 21, 50.
Murcia (ciudad): **Almojarife**: Juan González; **Alcaide del alcázar**: Pedro Fajardo; **Alcalde**: Andrés Castellón, Martín del Castillo, Juan de Córdoba, Alfonso de Dávalos, Juan Mercader, Sancho Pérez de Liñán (lugarteniente), Gonzalo Rodríguez de Avilés, Lope Ruiz de Dávalos, Bartolomé Tallante; **Alguacil**: Pedro de Arróniz, Manuel Fortún, Pedro González de Arróniz (lugarteniente), Juan de la Peraleja; **mayor**: Antón Martínez; **Arrendador de la aduana**: Juan Sánchez de Torres; **Clérigo de la iglesia de San Pedro**: Fernán González; **Corregidor**: Fernando de Barrientos, Juan Cabrero, Diego de Carvajal, Rodrigo de Mercado, Pedro Gómez de Setúbal, Ruy López Dávalos, Diego López Puertocarrero, Juan Pérez de Barradas; **Escribano del concejo**: Francisco del Castillo, Francisco Pérez Beltrán, Alfonso Pérez de Monzón; **Escribano mayor del concejo**: Sancho Rodríguez de Pagana; **Escribano del número**: Francisco del Castillo, Lope Fernández de Santa María, Francisco de Palazol; **Jurado**: Alfonso de Auñón, Juan Bru, Pedro Fernández de Magaz, Pedro Ferrer, Alfonso García de Tordesillas, Esteban de Montalbán, Francisco Muñoz, Bartolomé Pedriñán, Miguel Ponce, Juan Riquelme, Juan Rodríguez de Alcaraz, Alfonso Rodríguez de Navarrete, Juan de Valladolid, Pedro Vilatorta; **Mayordomo del concejo**: Diego de Monzón; **Notario público**: Pedro Alfonso de Escarramad, Juan Pérez de Valladolid, Arnaldo de Villanueva; **Pesquisidor**: Juan de Montalvo; **Procurador del concejo**: Andrés García de Laza, Juan Riquelme, Juan Tallante; **Procurador Síndico**: Alonso de Lorca; **Regidor**: Pedro Bernal, Pedro Carles, Francisco de Cascales, Pedro de Dávalos, Sancho Dávalos, Diego Fajardo, Ruy García Saorín, Sancho González de Arróniz, Alfonso de Lisón, Alfonso de Lorca, Antón Martínez de Cascales, Diego Pérez Escarramad, Diego Riquelme, Juan Tallante, Pedro de Zambrana.
Murcia (reino de): **Adelantado mayor**: Juan Chacón, Pedro Fajardo, Fernando Manuel, Juan Manuel, Lope Pérez Davalos, Pedro de Xerica, Alonso Yáñez Fajardo; **Alcalde de las alzadas**: Gil de Moncada; **Arrendador mayor de Rentas Reales**: Juan de Córdoba, Alfonso González Aventurado, Juan del Espinar, Fernando de

Villa Real; **Capitán de la frontera**: Alfonso de Lisón; **Capitán mayor**: Juan Chacón, Pedro Fajardo; **Corregidor**: Juan Rodríguez de Salamanca; **Juez ejecutor de la Hermandad**: Alfonso Auñón, Pedro Sánchez Belmonte; **Escribano de la Hermandad**: Alfonso Gascón; **Recaudador mayor de Rentas Reales**: Juan Fernández de Villanuño, Fernando de Villa Real.

Musso y Fontes, José: 5.

Nava, Isidro de, oficial de la Cancillería de Enrique IV: 135.

Navarro, Andrés: 171, 235; alguacil de Lorca: 179.

Navarro, Domingo, regidor de Lorca: 106, 110.

Navarro, Juan, regidor de Lorca: 301.

Navarro de Álava, Juan, regidor de Lorca: 184, 186.

Navarro de Alhama, Juan, alguacil de Lorca: 160.

Navarro de Santa María, Juan, regidor de Lorca: 179, 200.

Nieto, Francisco, criado de Francisco Fernández de Yepes: 350.

Noble: de Granada.

Noreña: Señor de: Enrique, hijo de Alfonso XI.

Noreña, Luis de, contino de Fernando V: 177, 178, 179, 180, 183, 187.

Notario: Andrés Cerón, Juan Fernández Moreno, Juan García de Santiesteban, Francisco González, Juan López de Villanueva, Benito Martínez de Cuenca, Alfonso Martínez de Utiel, Fernán Pérez, Alonso Rodríguez de Panes, Miguel Sánchez de Viera; de Andalucía; de Aragón; de Castilla; de la escribanía del Bayle de: Valencia; de Lorca; de Murcia; de Palencia; de Toledo; de Valencia; del reino de: Granada; **apostólico**: Alfonso de Bitis; **mayor**: de Andalucía; de Castilla; de León. Ver también: Escribano.

Nuncio: Fernando Galera.

Núñez, Fernán, oficial de la contaduría de los Reyes Católicos: 205.

Núñez, Francisco, abad de Husillos (Franciscus, doctor, abad), consejero de los Reyes Católicos: 280.

Núñez de Aza, Nuño: 28.

Núñez de Guzmán, Pedro, merino mayor de León y Asturias: 29.

Núñez de Lara, Juan, señor de Vizcaya y alférez mayor de Alfonso XI: 28.

Núñez de Lojas, Gonzalo, escribano de Hellín: 102, 103.

Núñez de Lojas, Sancho: 101.

Núñez de Prado, Juan, maestre de Calatrava: 28.

Nurueña: Noreña.

Obispo de: Astorga, Ávila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Calahorra, Cartagena, Ciudad Rodrigo, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Jaén, León, Lérida, Lugo, Mondoñedo, Orense, Osma, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Segovia, Sigüenza, Tortosa, Tuy, Valencia, Vic, Zamora.

Odo: Otón

Oficial: **de la Audiencia de**: Enrique III; **de la Cancillería de**: Alfonso XI; Enrique III; Enrique IV; Juan I; **de la Contaduría de Hacienda** de los: Reyes Católicos.

Oidor: de Enrique III; de Enrique IV; **de la Audiencia de**: Enrique III; los Reyes Católicos.

Olano, Sebastián de, canciller de los Reyes Católicos: 274.
Olea, Diego de, familiar de Juan Martínez de Mayorga: 138.
Oliver, Juan, mensajero del concejo de Lorca: 17.
Oliver, Rodrigo: 250.
Olmedo, Melchor de, escribano: 380.
Órdenes Militares: Alcántara, Calatrava, Hospital de San Juan, Santiago.
Orejón, Nuño, contino de los Reyes Católicos: 230.
Orense: **Obispo de**: Vasco Pérez Mariño.
Orgiles, Antón: 214.
Orlando, hijo del rey de Sicilia: 28.
Oropesa, Pedro de (Petrus doctor), consejero de los Reyes Católicos: 191, 194, 304, 306, 378, 385, 388, 402.
Orozco: 239.
Orozco, Pedro de, oficial de la Cancillería de los Reyes Católicos: 175.
Ortega, Alfonso de, escribano del número de Lorca: 98, 102, 339, 344, 345.
Ortega, Andrés de, escribano real: 349, 350, 353.
Ortega, Pedro de, recaudador de alcabalas de Lorca: 296.
Ortega de Avilés, Juan: 355.
Ortigosa, Juan de: 102.
Ortiz Calderón, Alonso, prior del Hospital de San Juan: 28.
Ortuño, Pedro de, jurado de Lorca: 179.
Osma: Obispo de: Bernabé.
Osorno: **Conde de**: Gabriel Manrique.
Otón, obispo de Cuenca: 28.
Otón, Juan de: 239.
Oviedo: **Obispo de**: Juan Arias de Villar, Juan Daza, Juan Sancho.
Pablo, apóstol: 23.
Pacheco, Francisco, criado de Diego López Pacheco: 277.
Pacheco, Juan, criado de Juan Pacheco: 125.
Pacheco, Juan, marqués de Villena, mayordomo mayor de Enrique IV: 121, 124, 125, 126, 129, 130, 131, 133, 134, 155, 156; **Criado**: Fernando de Alarcón, Álvaro de Aroniz, Lope de Chinchilla, Pedro de Mercado, Juan Pacheco.
Palazol, Francisco de, escribano real y del número de Murcia: 307, 308, 335.
Palazol, Rodrigo de: 335.
Palencia: Notario público de: Pedro Fernández.
Pallarés, Alfonso, regidor de Lorca: 110.
Palomares, Juan de, jurado de Lorca: 265.
Panes, Antón de, regidor de Lorca: 185.
Paños, Juan de, escribano real: 124.
Pardo, Fernán: 353.
Pardo, Juan, escribano real, notario de Lorca: 165.
Paredes: Conde de: Pedro Manrique.
Pareja, Fernando de, bachiller, regidor de Lorca: 344.
Pareja, Juan de, hijo de Gil Martín: 240.
Parra, Bartolomé de la: 148.
Parra, Juan de la, secretario de los Reyes Católicos: 280, 325, 336, 339.
Partidor mayor: Gil García de Azagra, Juan García de Burgos, Gonzalo García Gudiel, Pedro Fernández, Jacobo de las Leyes, Miguel Pérez de Jaén.
Pascual Martínez, Lope: 51.

Patrón de barco: Antoni Gallipo.
Pedriñán, Alfonso: 233.
Pedriñán, Bartolomé: jurado de Murcia, 112.
Pedro, apóstol: 23.
Pedro, hijo de Alfonso XI, señor de Aguilar, canciller mayor de Castilla: 27.
Pedro, hijo de Pedro Gabarrón y Constanza Fernández de Ribavellosa: 269-271.
Pedro, infante, tío y tutor de Alfonso XI: 16.
Pedro, obispo de Ciudad Rodrigo, 29.
Pedro I, infante de Castilla, hijo de Alfonso XI: 24, 27; **Amo**: Vasco Rodríguez Coronado; **Camarero mayor**: Fernán Rodríguez de Pecha; **Canciller**: Juan de Saavedra; **Mayordomo mayor**: Vasco Rodríguez Coronado. **Rey de Castilla**: 47, 48, 49, 50, 51, 322; **Escribano**: Pedro Beltrán; **Oficial de la Cancillería**: Lope Díaz, Alfonso Fernández, Garci Fernández, Juan López, Fernán Sánchez.
Pedrosa, Juan de (Johan, licenciatus), consejero de los Reyes Católicos: 299, 304, 306, 383, 385, 387, 388, 389, 392.
Pelegrín, Jaime, jurado de Lorca: 160.
Pelegrín, Pascual: 269.
Peñalver, Francisco de, arrendador de rentas reales del reino de Granada: 284, 293, 321.
Peñaranda, Pedro de, obispo de Cartagena: 28.
Peraleja, Juan de la: alguacil de Murcia: 161.
Pérez, Alfonso, oficial de la Cancillería de Alfonso XI: 18, 20.
Pérez, Alfonso, registrador de los Reyes Católicos: 299, 390, 392.
Pérez, Asensio: 20.
Pérez, Catalina, hija de Pedro Tudela y Juana de Pina: 327.
Pérez, Diego, jurado de Lorca: 106.
Pérez, Diego, registrador de la Cancillería de Enrique III: 90.
Pérez, Fernán, el francés, regidor de Lorca: 185 (¿Fernán Pérez de Tudela?).
Pérez, Fernán, notario: 97.
Pérez, Gonzalo: 233.
Pérez, Juan, obispo de Córdoba: 28.
Pérez, Martín, oficial de la Cancillería de Alfonso XI: 20.
Pérez, Martín, recaudador de la moneda forera: 221, 222, 223.
Pérez, Nicolás, vasallo de Sancho IV: 9.
Pérez Beltrán, Francisco, escribano real, escribano del concejo de Murcia: 114, 118, 162, 164.
Pérez Calvillo, Fernán: 97.
Pérez Dávalos, Lope, adelantado mayor del reino de Murcia: 65, 68, 70, 72, 74. **Procurador**: Juan García de Santiesteban.
Pérez de Alcoy, Manuel, escribano: 117.
Pérez de Almazán, Miguel, secretario de los Reyes Católicos: 366.
Pérez de Alviz, Juan Manuel, escribano real, 120, 130, 136.
Pérez de Arana, Enrique: 14.
Pérez de Barradas, Juan, corregidor de Murcia y Lorca, comendador de Cieza: 243, 263, 264, 265, 271.
Pérez de Biedma, Álvaro, obispo de Mondoñedo: 29.
Pérez de Briviesca, Alfonso: 183, 223, 233; jurado de Lorca: 367.

Pérez de Briviesca, Alvar, bachiller, abogado de Lorca, procurador síndico, regidor de Lorca: 179, 198, 206, 211, 212, 214, 241, 265, 367.
Pérez de Briviesca, Gil, alguacil de Lorca: 106; regidor de Lorca: 110, 184, 186.
Pérez de Escarramad, Diego, regidor de Murcia: 112.
Pérez de Jaén, Miguel, partidor mayor: 7.
Pérez de Larraarte, Juan, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 191. Ver también: Juan Pérez de Otalora.
Pérez de Liñán, Sancho, lugarteniente de alcalde de Murcia: 112.
Pérez de Medina, Luis, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 405.
Pérez de Monzón, Alfonso, escribano real, escribano del concejo de Murcia: 115.
Pérez de Mora, Garci, mensajero de Lorca: 16, 17.
Pérez de Otalora, Juan, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 192. Ver también: Juan Pérez de Larraarte.
Pérez de Palencia, Luis, bachiller, juez comisario real: 358, 381
Pérez de Panes, Ruy, regidor de Lorca: 106, 110.
Pérez de Pereta, Gil, regidor de Lorca: 75.
Pérez de Pina, Guillén: 8, 29, 30.
Pérez de Tudela, Alfonso, adalid, mensajero de Lorca: 19.
Pérez de Tudela, Constanza, hija de Pedro Tudela y Juana de Pina: 327.
Pérez de Tudela, Fernán, regidor de Lorca, 106, 110, 159, 160, 186; procurador: 162.
Pérez de Valladolid, Antón, procurador de Alhama y de Juan Chacón: 206, 209, 211.
Pérez de Valladolid, Juan, notario público de Murcia: 98.
Pérez de Villalobos, Rodrigo: 29.
Pérez de Zamora, Alonso, obispo de Sigüenza: 28.
Pérez Mariño, Vasco, obispo de Orense: 29.
Pérez Monte de Bribiesca (familia): 20.
Pérez Ponce, Ruy: 29.
Pérez Portocarrero, Fernán, merino mayor de Castilla: 28.
Pertiguero mayor de: Santiago.
Pesquisidor: de Lorca; de Murcia.
Petrus, bachiller, oficial de la Contaduría de los Reyes Católicos: 317.
Petrus, doctor: Pedro de Oropesa.
Pina, Juana de, esposa de Pedro de Tudela: 326-330.
Pina, Pedro de, alguacil (lugarteniente) de Lorca: 186.
Pina, Pedro de, padre de Catalina de Pina: 327, 328, 329.
Pinar, Alfonso: 170.
Pineda, Nicolau, bayle de Valencia: 68, 72.
Piñero, Gonzalo, regidor de Lorca: 221, 222, 265, 367.
Piñero, Lope, regidor de Lorca: 222.
Plasencia: Obispo de: Benito.
Plasencia, Diego de, regidor de Lorca: 186, 187.
Poblet, Alfonso: 171.
Polanco, licenciado, registrador de los Reyes Católicos: 398, 402, 410, 412, 413.
Alonso Ponce: 233, 235.
Ponce, Juan, regidor de Lorca: 107, 110.

Ponce, Lope, regidor de Lorca: 184, 185.
Ponce, Miguel, jurado de Murcia: 112.
Ponce, Pedro: 29.
Ponce, Ramón, mayordomo del concejo de Lorca: 261, 346, 346.
Ponce de Guevara, Ramón, regidor de Lorca: 353, 367.
Ponce de León, Alfonso, regidor de Lorca: 353, 367.
Ponce de León, Juan, regidor de Lorca, 179, 186.
Ponferrada: **Corregidor de**: Juan de Montalvo.
Portal, Alfonso, regidor de Lorca: 110.
Portal, Castejón: 179.
Portal, Pedro, regidor de Lorca: 186, 187.
Portazguero: de Corral de Almaguer.
Portugal, Álvaro de, (don Álvaro) consejero de los Reyes Católicos: 274, 278, 280, 282, 299, 304, 306, 398.
Prado, Diego de, escribano real, escribano de la Audiencia del comendador Diego de la Cueva: 150.
Prat, Berenguer de, obispo de Tortosa: 21, 22.
Princesa: Isabel; Juana.
Príncipe [I]; Juan, hijo de los Reyes Católicos.
Prior: del Hospital del San Juan; de Uclés.
Procurador: de Alhama; de la Mesta; de Lope Pérez Dávalos; de Murcia; de Villena; del concejo de: Lorca. Ver también: Mensajero.
Procurador fiscal: Pedro Díaz de la Torre.
Procurador Síndico: de Lorca; de Murcia.
Puerto, Macías del, regidor de Lorca: 110.
Puerto, Montesino del, mensajero de Lorca: 36; regidor de Lorca: 75.

Quintos de las cabalgadas: receptor de los: Juan de Ávila.
Quiñonero, García de: 198, 354, 355, 374.
Quiñonero, Juan, mayordomo: 296.
Quiroga, licenciado, juez: 380.

Rabadán: Ginés Díaz.
Rabinosa: 239.
Racionero: de la Iglesia de: Cartagena.
Rajadel, Jaime de, mensajero de Lorca: 38, 39, 40.
Rajadel, Miguel, jurado de Lorca, 110; regidor de Lorca: 183, 185.
Ramírez, Juan, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 349, 388; canciller, 349.
Ramírez de las Vacas, Pedro, escribano real: 115, 137, 138.
Ramírez de Ribera, Vasco, obispo de Coria, consejero de los Reyes Católicos: 216, 219.
Ramón, licenciado: 232.
Raya, Fernando de, alcaide de Lorca: 147.
Recaudador: de Alcabalas; de Almojarifazgo; de la Moneda forera; de Pedro Tenorio, arzobispo de Toledo; de Rentas Reales. Ver también: Receptor.
Receptor: de los quintos de las cabalgadas.
Refrendario: de Enrique III.
Regidor: de Chinchilla; de Lorca; de Murcia; de Ronda.
Registrador: de la Cancillería de: Enrique III; los Reyes Católicos.
Reina: de Castilla.

Rentas reales: Arrendador de: Granada; Reino de Murcia; **mayor de**: Obispado de Cartagena; Reino de Murcia; **Recaudador mayor** de: Obispado de Cartagena; Reino de Murcia.
Resta, Juan: 85, 87.
Reverte, Sancho, ejea de Lorca: 66, 70.
Rey: de Aragón; de Castilla; de Granada.
Rey, Baltasar, genovés: 195, 197, 198, 238.
Reyes Católicos: 152, 153, 166, *passim*. **Canciller mayor:** García Fernández Manrique, Antón Rodríguez de Lillo (lugarteniente); **Canciller**: Pérez Álvarez, Antonius bachiller, Francisco de Badajoz, Diego de Buitrago, Luis del Castillo, Bernal Diáñez, Francisco Díaz, Rodrigo Díaz, Fernán Gómez, Luis González, Alfonso Gutiérrez, Pedro Gutiérrez, Moncayo, Sebastián de Olano, Juan Ramírez, Alonso Ruiz, Diego Ruiz, Rodrigo Ruiz, Sancho Ruiz de Cuero; **Concertador de la Cancillería**: Rodrigo Maldonado de Talavera, Antón Rodríguez de Lillo; **Consejero**: Juan Arias de Ávila (obispo de Segovia), Juan Arias de Villar (obispo de Oviedo), Gonzalo de Ayllón, Juan Daza (obispo de Oviedo y de Cartagena), Juan Díaz de Alcocer, Martín Fernández de Angulo, Juan de la Fuente, Toribio Gómez de Santiago, Gonzalo Gómez de Villasendino, Gonzalo González de Illescas, Juan decanus doctor, Gabriel Manrique, Pedro Manrique, Alfonso Manuel de Madrigal, Antón Martínez, Juan Martínez, Mújica, Francisco Núñez, Pedro de Oropesa, Juan de Pedrosa, Álvaro de Portugal, Vasco Ramírez de Ribera (obispo de Coria), Antón Rodriguez de Lillo, Bernardino Suárez de Mendoza, Fernando Tello, Francisco de Vargas, Andrés de Villalón, Luis de Zapata; **Contador mayor**: Rodrigo de Ulloa; **Contino**: Nuño Orejón, Gonzalo de Vesga; **Correo**: Juan Aragonés; **Escribano de cámara**: Juan Alfonso del Castillo, Francisco de Badajoz, Luis del Castillo, Francisco Díaz, Rodrigo Díaz de Toledo, Pedro Fernández de Madrid, Alfonso de Mármol, Juan Pérez de Larraarte, Luis Pérez de Medina, Juan Pérez de Otalora, Juan Ramírez, Bartolomé Ruiz de Castañeda, Juan Sánchez de Montesino, Cristóbal de Vitoria; **Escribano de la Audiencia de los contadores de Hacienda**: Juan Alfonso del Castillo, Francisco Díaz, Rodrigo Díaz de Toledo, Martín Sánchez de Araiz, Juan Sánchez de Montesino, Alfonso Sánchez de Segovia; **Escribano mayor de rentas**: Fernando de Villa Real; **Guarda Mayor**: Lope Vázquez de Acuña; **Mayordomo**: Fernán Gómez, Fernán Gómez de Guevara, Juan Sánchez; **Oficial de la Cancillería**: Pedro de Orozco; **Oficial de la Contaduría de Hacienda**: Pedro de Arbolancha, Gonzalo Fernández, Francisco García, Fernán Gómez, Fernán Gómez de Guevara, Fernán González, Francisco González, Suero González de Aguilar, Gonzalo Gutiérrez, Diego de Lamuela, Juan López, Enago Martínez, Fernando de Medina, Sebastián de Montoro, Fernán Núñez, Petrus bachiller, Juan

Rodríguez, Juan Torres; **Oidor de la Audiencia**: Pedro Sánchez Belmonte; **Registrador de la Cancillería**: Pedro de Arbolancha, Juan de la Guardia, Juan de Herrera, Juárez, Alfonso Pérez, Polanco, Bartolomé Ruiz de Castañeda, Diego Sánchez, Andrés de Villalón (mayor); **Secretario**: Fernán Álvarez de Toledo, Juan de Coloma, Luis González, Gaspar de Gricio, Alfonso de Mármol, Juan de la Parra, Miguel Pérez de Almazán, Diego de Santander.

Ribahorada, Andrés de: 239.

Ribas, Lope de, obispo de Cartagena: 168; **Vicario**: Juan Sánchez de Santiesteban.

Ribera: Señor de: Enrique, hijo de Alfonso XI.

Riquelme, Diego, regidor de Murcia: 162.

Riquelme, Juan, alcalde de Lorca: 110.

Riquelme, Juan, jurado de Murcia, procurador: 162, 164.

Roca, Mateo: 77.

Roca, Pedro: 163.

Rodas, Juan de: 238.

Rodericus, doctor: Rodrigo Maldonado de Talavera.

Rodrigo, obispo de Zamora: 28.

Rodríguez, Alfonso, oficial de la Cancillería de Enrique IV: 136.

Rodríguez, Antón, escribano: 212.

Rodríguez, Juan, doctor, oficial de la Audiencia de Enrique III: 57.

Rodríguez, Juan, oficial de la contaduría de los Reyes Católicos: 205.

Rodríguez, Pedro, doctor, oficial de la Audiencia de Enrique III: 81.

Rodriguez de Belmonte, Alvar, regidor de Chinchilla: 101.

Rodríguez Coronado, Vasco, maestre de Santiago, amo y mayordomo mayor del infante don Pedro: 29.

Rodríguez de Alcaraz, Juan, jurado de Murcia: 112.

Rodríguez de Avilés, Gonzalo, alcalde de Murcia: 96.

Rodríguez de Cisneros, Juan: 28.

Rodríguez de Lillo, Antón, doctor, consejero, concertador, lugarteniente del canciller mayor de los Reyes Católicos: 194, 216, 219, 252, 263, 282, 299, 304, 306, 348.

Rodríguez de Lorca, Gonzalo: escribano: 114.

Rodríguez de Navarrete, Alfonso, jurado de Murcia: 112

Rodríguez de Pagana, Sancho, escribano mayor del concejo de Murcia: 115.

Rodríguez de Panes, Alonso, notario: 63, 75; escribano del concejo de Lorca: 99.

Rodríguez de Pecha, Fernán, camarero de Alfonso XI y del infante don Pedro [I]: 29; **Lugarteniente**: Alfonso Gil de Salamanca.

Rodríguez de Salamanca, Juan, doctor, oidor y refrendario de Enrique III, corregidor de Murcia: 90, 92.

Rodríguez de Villalobos, Fernán: 29.

Rodríguez Gallego, Diego, regidor de Lorca: 110.

Rodríguez Gallego, Domingo, regidor de Lorca: 106.

Rodríguez Llopis, Miguel: 165.

Ronda: Regidor de: Rodrigo Sánchez.

Ruiz, Alonso, doctor, canciller de los Reyes Católicos: 252.

Ruiz, Cristóbal, oficial de la Cancillería de Alfonso XI: 31.

Ruiz, Diego, canciller de los Reyes Católicos: 178.
Ruiz, Gonzalo: 380.
Ruiz, Rodrigo, canciller de los Reyes Católicos: 263.
Ruiz Castante, Pedro: 102.
Ruiz de Baeza, Lope: 28.
Ruiz de Calcena, Juan, secretario de Fernando V: 411.
Ruiz de Castañeda, Bartolomé, registrador de los Reyes Católicos: 390, 402.
Ruiz de Cuero, Sancho, canciller de los Reyes Católicos: 284.
Ruiz de Dávalos, Lope, alcalde de Murcia: 84, 87.
Ruiz de Fresneda, Fernán, arrendador menor del almojarifazgo: 102.
Ruiz de la Pro, Martín, escribano real: 299.
Ruiz de La Guardia, Pedro, oficial de la Cancillería de Enrique III: 81.
Ruiz de Tragacete, Miguel, licenciado, alcaide de Enrique IV: 128.
Ruiz Girón, Gonzalo: 28.

Saavedra, Juan de, obispo de Palencia, canciller del infante don Pedro: 28.
Saavedra, Vasco de, mayordomo de Diego López Pacheco: 365.
Sacosta, Galleran (Geraldo), obispo de Vic: 22.
Salamanca: Canónigo de: Juan Martínez de Mayorga; **Obispo de**: Diego de Anaya Maldonado; Lorenzo.
Salamanca, Juan de, escudero de Alfonso de León: 128.
Salas, Francisco de: 332.
Salas, Martín de: 239.
Salas, Rodrigo de, escribano de Vera: 331, 332.
Salto, Francisco de: 315.
Sancha, viuda de Alfonso García de Alcaraz: 99.
Sánchez, oficial de la Cancillería de Enrique IV: 136.
Sánchez, Bartolomé, mensajero de Lorca: 16.
Sánchez, Diego, registrador de la Cancillería de los Reyes Católicos: 178, 192.
Sánchez, Esteban, oficial de la Cancillería de Alfonso XI: 42, 44.
Sánchez, Fernán, oficial de la Cancillería de Alfonso XI: 16.
Sánchez, Fernán, oficial de la Cancillería de Pedro I: 48.
Sánchez, Fernán, oficial de la Cancillería de Enrique IV: 145.
Sánchez, Juan, arzobispo de Sevilla: 28.
Sanchez, Juan, mayordomo de los Reyes Católicos: 205.
Sanchez, Pedro, doctor en leyes, oficial de la Audiencia de Enrique III: 92, 94.
Sánchez, Rodrigo (Ruy), jurado, regidor de Ronda: 226, 227, 228, 229, 230.
Sánchez, Sancho, notario en la escribanía del bayle de Valencia: 72.
Sánchez Cano, Alfonso, escribano de Chinchilla: 102.
Sánchez de Alcaraz, Fernán, arrendador de las alcabalas del obispado de Cartagena: 92-93.
Sanchez de Alconeta, Miguel: 250.
Sánchez de Araiz, Martín, escribano de la Audiencia de los contadores de Hacienda: 394, 395.
Sánchez de Baeza, Alfonso, regidor de Lorca: 110.

Sánchez de Belmonte, Pedro, licenciado, oidor de la Audiencia de los Reyes Católicos, juez ejecutor de la Hermandad: 325, 326.
Sánchez de Chinchilla, Fernán, procurador de Lorca: 96, 97.
Sánchez de Cuenca, Pedro, escribano: 108.
Sánchez de Esperandreo, Juan, alcalde de Lorca: 110, 112.
Sánchez de Hermosilla, Alfonso, licenciado: 364.
Sánchez de Monibáñez, Alfonso, regidor de Chinchilla: 101.
Sánchez de Montesino, Juan, escribano de cámara de los Reyes Católicos, escribano de la Audiencia de los contadores de Hacienda: 205.
Sánchez de Peralta, Lope, mensajero de Lorca: 60.
Sánchez de Pina, Pedro: 327.
Sánchez de Santamaría, Alfonso: 102.
Sánchez de Santiesteban, Juan, arcipreste de Gormaz, racionero de Cartagena: 168.
Sánchez de Segovia, Alfonso, escribano real, escribano de la Audiencia de los contadores de Hacienda: 333.
Sánchez de Torres, Juan, arrendador del almojarifazgo y la aduana de Murcia: 96-98.
Sánchez de Uceda, Bartolomé, comisario de la Inquisición: 30.
Sánchez de Valladolid, Fernán, notario mayor de Castilla: 28, 45.
Sánchez de Viera, Miguel, notario: 99; teniente de alcalde de Lorca: 106.
Sánchez del Atalaya, Pedro: 101.
Sánchez del Castillo, Diego, doctor, oidor de Enrique IV: 207.
Sánchez del Castillo, Diego, juez real: 138.
Sánchez Dureta, Juan, regidor de Lorca: 179.
Sánchez Dureta, Miguel, regidor de Lorca: 110.
Sánchez Lario, Juan: 366.
Sánchez Mellado, Pedro, adalid, regidor de Lorca, procurador: 110, 111, 113, 114, 115; alcalde (lugarteniente) de Lorca: 115.
Sánchez Soriano, Gil, regidor de Chinchilla: 101.
Sánchez Talón, Fernán: 99.
Sancho, hijo de Alfonso XI, señor de Ledesma: 27.
Sancho, Juan, obispo de Oviedo: 28.
Sancho IV, rey de Castilla: 8, 9, 25, 27, 29, 30.
Santa María, Alfonso de: 170.
Santander, Diego de, secretario de los Reyes Católicos: 216.
Santiago, apóstol: 340
Santiago: **Arzobispo de**: Juan Fernández de Limia; **Comendador mayor de la Orden de**: Pedro Manrique; **Maestre de la Orden de**: Fadrique, Vasco Rodríguez Coronado; **Pertiguero mayor de**: Pedro Fernández de Castro.
Santiago, de, licenciado: Toribio Gómez de Santiago.
Santiesteban: **Conde de**: Diego López Pacheco.
Santiesteban, Diego de: 295.
Santiestevan, Gil de: 344.
Santo Domingo, Juan de, obispo de Calahorra: 28.
Saravia, Andrés, regidor de Lorca: 160, 184, 185, 186.

Saravia, Pedro, regidor de Lorca: 186, 187.
Saravia, Pedro, yerno de Juan García de Alcaraz: 374.
Secretario de: Alfonso XII; Enrique IV; Fernando V; príncipe don Juan; de los Reyes Católicos.
Segarra, Bartolomé, jurado de Lorca: 344.
Segovia: Obispo de: Juan Arias de Ávila, Pedro de Cuéllar.
Segura, Andrés de: 269.
Segura, C.: 243.
Selva, Martín de, deán de la Iglesia de Cartagena: 200; **Sobrino**: Francisco de Valera.
Señor de: Aguilar, Cabrera, Cartagena, Celda, Coy, Dueñas, Haro, Ledesma, Noreña, Ribera, Vizcaya.
Sepúlveda, Alfonso de: 332.
Serón: **Alcaide de**: Gonzalo Mejía.
Serrano, Ginés: 380.
Servicio y Montazgo: **Arrendador mayor**: Alfonso Gutiérrez de la Caballería.
Sevilla: **Arzobispo de**: Juan Sánchez.
Sevilla, Alfonso: 170.
Sevillano, Rodrigo: escribano: 212.
Sicilia: **hijo del rey de**: Orlando.
Sigüenza: **Obispo de**: Alonso Pérez de Zamora.
Soler, Jaime de: 88.
Solier, Diego de, criado de Diego López Pacheco: 254.
Solís, Ávaro de: 380.
Soria, Juan de, secretario del príncipe don Juan: 330, 331.
Soto, Gonzalo de, alcaide y merino de Hellín: 102.
Soto, Rodrigo de, regidor de Murcia: 162.
Suárez de Mendoza, Bernardino, conde de Coruña, consejero de los Reyes Católicos: 175.
Suárez, Gómez, escudero de Alonso de Castro: 214.

Tablada, Diego de: 293.
Talavera: **Arcediano de**: Martín Fernández de Angulo.
Tallante, Bartolomé, alcalde de Murcia: 87, 96.
Tallante, Juan, regidor de Murcia, procurador: 162, 164.
Tamarid, Pedro, regidor de Lorca: 184, 185.
Tarragona: **Arzobispo de**: Arnaldo Cescomes.
Tartas: **Vizconde de**: Guirart.
Tecla, santa: 23.
Tello, hijo de Alfonso XI: 27.
Tello, Fernando, licenciado, consejero de los Reyes Católicos: 389, 392, 398, 410, 413.
Tendilla: **Conde de**: Iñigo López de Mendoza.
Tenorio, Pedro, arzobispo de Toledo: 53, 73; **Recaudador**: Fernán Martínez de Villarreal; **Contador**: Juan García de Paredes.
Teruel, Alonso de, regidor de Lorca: 265, 301, 353.
Teruel, Domingo de, jurado de Lorca: 184; regidor de Lorca: 186, 179.
Teruel, Ginés de: 344.
Teruel, Juan de, mayordomo del concejo de Lorca: 344.
Tizón, Pedro: 233, 374.
Toledo: **Arzobispo de**: Pedro Tenorio; **Comendador**: Alfonso de León; **Notario del reino** de: Diego de Buitrago.

Toledo, Pedro de: 168, 170.
Tomás, portazguero de Corral de Almaguer: 323.
Torrecilla, Gonzalo de, jurado de Lorca: 265.
Torrecilla, Ibáñez de, regidor de Lorca: 75.
Torrecilla, Martín de, regidor de Lorca: 179, 184, 185, 186.
Torrente, Juan, alguacil de Lorca: 367.
Torres, Juan, oficial de la contaduría de los Reyes Católicos: 315.
Torres, Juan, vecino de Lorca: 352.
Torres, Juan de, notario del reino de Granada: 295.
Torres Fontes, Juan: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 21, 37, 50, 109, 146, 158, 159, 201.
Torres Sotoscueva, García de, obispo de Burgos: 28.
Torres Suárez, Cristina: 50.
Tortosa: **Obispo de**: Berenguer de Prat.
Trasmiera: **Conde de**: 159.
Triana, Juan de: 179.
Tudela, Diego de: 326.
Tudela, Fernán de, hijo de Pedro Tudela y Juana de Pina: 327.
Tudela, Francisco de: 269.
Tudela, Juan de: 327.
Tudela, Miguel de: 327.
Tudela, Pedro de, esposo de Juana de Pina: 326, 327, 328, 329.
Tudela, Sancho de: 327.
Tutor: de Alfonso XI; de Fernando IV; de Juan II.
Tuy: **Obispo de**: García.

Uclés: **Escribano** de: Alfonso de Bitis; **Prior** de: Juan de Velasco.
Ulloa, Rodrigo de, contador mayor de los Reyes Católicos: 313.

Vadillo, Francisco de, alguacil de Lorca: 301.
Valencia: **Bayle** de: Nicolau Pineda; **Notario de la escribanía del bayle**: Sancho Sánchez; **Notario público del reino**: Bernardo de Luna, Guillén Masana, Bernardo Grañana, Domingo Grañana; **Obispo de**: Ramón de Gastón.
Valentín de Arango, Pedro, escribano real y el número de Madrid: 125, 129.
Valera, Francisco de, sobrino del deán Martín de Selva: 200.
Valladolid, Juan de, jurado de Murcia: 162.
Vallibrera: Balibrea.
Vargas, Alfonso de, obispo de Cartagena: 50.
Vargas, Francisco de (Franciscus, licenciatus), consejero de los Reyes Católicos: 263, 274, 278, 280, 282, 299, 349, 378, 382, 385, 387, 388, 394, 396.
Vargas, Juan de: 238.
Vas, Bartolomé de: 240.
Vázquez de Acuña, Lope, conde de Buendía, adelantado de Cazorla, alcalde mayor de la Mesta: 213.
Vázquez de Medina, Ruy, escribano real: 277.
Vázquez de Portillo, Antón, escribano real: 272, 274.
Veas el Viejo, Alfonso de: 239.
Veas, Pedro de: 239.
Veas, Rodrigo de: 240.
Veas Arteseros, Francisco: 37, 51, 56, 60, 61, 62, 63, 73, 78, 80, 89, 95, 104, 106, 109, 219.
Veedor: de la alquería y agua de Tercia de: Lorca.

Vega, García de la: 299.
Vega, Garcilaso de la: alcaide de Fernando V, capitán de Vera: 226.
Vega, Garcilaso de la, justicia mayor de Alfonso XI: 28.
Velasco, Domingo: 75.
Velasco, Juan de, prior de Uclés: 172.
Vélez: Marqués de los: Pedro Fajardo.
Vélez Blanco: **Alcaide**: Juan de Aponte; **Alfaquí**: Alajuzinque; **Alguacil**: Mahomad Abdaladin, Arrecid Hamed; **Corregidor**: Diego López de Burgos.
Vélez Rubio: **Corregidor**: Diego López de Burgos.
Vélez de Briviesca, Juan, jurado de Lorca: 367.
Vera, Alonso de, mayordomo del concejo de Lorca: 265, 268.
Vera, Andrés de, veedor de la alquería y agua de Tercia: 357.
Vera: **Capitán**: Garcilaso de la Vega; **Corregidor**: Diego López de Ayala, Diego López de Burgos; **Escribano**: Rodrigo de Salas.
Vergara, Jorge de, alcalde de Lorca: 213, 214, 240; lugarteniente de corregidor de Lorca: 396; **Criado**: Juan de Atienza.
Vesga, Gonzalo de, contino de los Reyes Católicos: 227, 228.
Vic: **Obispo de**: Galleran Sacosta.
Vicario: de Lope de Ribas.
Vicente, Alfonso: 238.
Viera, Pedro de: 147.
Vilaplana Gisbert, Mª Victoria: 61, 94, 95, 99.
Vilatorta, Pedro, jurado de Murcia: 112.
Villa Real, Álvaro de: 317-319.
Villa Real, Fernando de, arrendador y recaudador mayor del reino de Murcia: 223, 224, 243, 244.
Villa Real, Fernando de, escribano mayor de rentas de los Reyes Católicos: 313.
Villaescusa, Diego de: 128.
Villalón, Andrés de (Andrés, doctor), consejero y registrador mayor de la Cancillería de los Reyes Católicos: 178, 191,194, 216, 219, 252, 280, 304, 306, 348, 392.
Villamayor, Pedro de, escribano real: 254.
Villanueva, Arnaldo de, notario público de Murcia: 88, 89, 97.
Villena: Marqués de: Juan Manuel Fernández Pacheco, Diego López Pacheco, Juan Pacheco; **Procurador de la villa de**: Pedro Guasque.
Visper, Pedro, alcalde de Lorca: 75.
Vitoria, Cristóbal de, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 229, 304, 306, 413.
Viviente, Alfonso, herrero: 238.
Vizcaya: **Señor de**: Juan Núñez de Lara.
Vizconde: de Tartas.

Xerica, Pedro de, adelantado mayor del reino de Murcia: 29, 32.
Ximenez: Jiménez.
Xiquena: **Alcaide**: Álvaro de Buitrago, Diego Díaz de Moratalla; **Justicia mayor**: Álvaro de Buitrago; **Conde**: Juan Manuel Fernández Pacheco.
Xuarez: Juárez.

Yáñez, Fernando: 170.
Yáñez, Pedro, doctor en leyes, oficial de la Audiencia de Enrique III: 81, 94.

Yáñez Fajardo, Alonso, adelantado mayor del reino de Murcia: 108, 117, 120, 130, 207, 208.
Yeste: Esposa del alcaide de: Juana Martínez.
Yuste, Juan: 344.
Yuste, Pedro, fiador de Lucrecia Fajardo: 240.
Yuste de Monzón, Pedro: 95.
Zafra, Fernando de, secretario de Fernando V: 226, 227, 228, 229, 230.
Zafra, Fernando de, vecino de Lorca: 239.
Zambrana, Pedro de, regidor de Murcia: 162.
Zamora: **Obispo de**: Rodrigo.
Zapata, Luis de, licenciado, consejero de los Reyes Católicos: 363, 383, 385, 387, 388, 389, 392, 398, 402, 405, 410, 412, 413.

ÍNDICE DE LUGARES

Abtura [Autura] (Granada): 286.
Ágreda (Soria): 11, 12.
Águilas (Murcia): 396.
Alameda, La (Ciudad Rodrigo, Salamanca): 65.
Alba de Tormes (Salamanca): 312.
Albacete: 78, 79, 86, 128.
Alcalá de Benzaide: Alcalá la Real.
Alcalá de Henares (Madrid): 358, 362, 363, 367, 368, 396, 397.
Alcalá de los Gazules (Cádiz): 313.
Alcalá del Júcar (Albacete): 78, 79, 86.
Alcalá la Real (Jaén): 59, 285, 294, 313.
Alcanara (Alhama): 209.
Alcántara (Cáceres): 312.
Alcaraz (Albacete): 78, 86, 154, 177, 180, 181, 182, 202, 311, 314. **Arcedianazgo de**: 73, 48, 154, 181, 182, 311, 314.
Alcázar de San Juan: Alcázar de Consuegra.
Alcázar de Consuegra (Ciudad Real): 356.
Alcázares, Los (Murcia): 411.
Alconchel (Badajoz): 312.
Aledo (Murcia): 106, 107, 143, 165, 169, 188-195, 208, 210, 381.
Algeciras (Cádiz): 14, 36.
Alguazas (Murcia): 143.
Alhama de Granada: 292.
Alhama de Murcia: 10, 11, 12, 110, 112, 113, 205-210, 400, 401.
Alhedin [Alechin] (Granada): 286.
Alicante: 10, 110, 112, 113.
Almagro (Ciudad Real): 311, 312, 313, 315, 317, 318, 319.
Almansa (Albacete): 78, 83, 86.
Almanzora, Río: 367, 369.
Almería: 116, 288, 292, 400.
Alpujarras (Granada): 286.
Alumbres: Casas de los Alumbres.
Andalucía: 376, 396, 397, 409.
Antequera (Málaga): 285, 294, 313.
Aragón, Corona de: 11, 12, 76, 292, 521.
Arévalo (Ávila): 108.
Ávila: 17, 18, 323.

Badajoz: 313.
Barcelona: 297, 299, 345.

Barranco del Campix (Alhama): 208.
Baza (Granada): 66, 67, 70, 71, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 292, 330, 400.
Beas de Segura (Jaén): 180, 285, 294.
Bedmar (Jaén): 172.
Béjar (Salamanca): 38, 39, 40, 41.
Belmonte (Cuenca): 275.
Benamaurel (Granada): 115, 116.
Biar (Alicante): 66.
Braganza (Portugal): 51.
Bugéjar (Granada): 376.
Buitrago (Madrid): 13, 27, 92, 93.
Burgos: 8, 26, 52, 357.
Burguillos (Sevilla): 312.

Cabeza Gorda (Alhama): 208.
Cabezo del Tordón (Fuente Álamo): 137.
Cabezón (Valladolid): 150, 152, 178, 184.
Cáceres: 187.
Cádiz, Obispado de: 279.
Campo de Burriana (Castellón): 23.
Campo Nubla (Fuente Álamo): 136, 209, 210.
Cañete (Cuenca): 312.
Capilla (Badajoz): 312.
Caravaca (Murcia): 58, 59, 109, 121, 124, 126, 155, 156, 180, 186, 285, 289, 294, 299, 309, 358, 400.
Cartagena (Murcia): 10, 51, 73, 110, 111, 112, 113, 136, 137, 139, 143, 146, 149, 150, 151, 154, 156, 163, 180, 181, 182, 184, 186, 206, 207, 209, 210, 223, 226, 227, 228, 396, 411. **Obispado de**: 73, 108, 137, 139, 140, 142, 143, 153, 154, 158, 159, 165, 175, 180, 279, 300, 309, 311, 314, 316, 317, 318, 332, 334, 343, 395.
Casas de los Alumbres (Mazarrón): 195, 208, 209, 210, 238, 412, 413.
Castell de Ferro (Granada), puerto de: 285, 294.
Castilla, Corona de: 22, 159, 160, 172, 263, 397, 408, 410; **Reino de**: 514.
Castillo de Garcimuñoz (Cuenca): 275.
Cehegín (Murcia): 109, 155, 156, 180, 186, 299, 309.
Ciudad Real: 284, 286,312, 321.
Ciudad Rodrigo (Salamanca): 54, 56.
Colomera (Granada): 285, 292.
Córdoba: 1, 7, 15, 16, 24, 198, 199, 200, 203, 205, 215, 250, 252, 264, 377, 409. **Obispado de**: 279.
Corral de Almaguer (Toledo): 323.
Cotillas (Murcia): 143.
Cuéllar (Segovia): 14, 15.
Cuenca: 29, 30, 31, 32, 33, 94, 213, 332. **Obispado de**: 108, 332.

Cherin (Granada): 286.
Chinchilla (Albacete): 42, 52, 78, 79, 86, 100, 101, 102, 323, 325, 326.

Dílar (Granada): 286.

Écija (Sevilla): 118.
Escalona (Toledo): 275, 277.
España: 341.

Fuente Álamo de Murcia: 136, 137, 210.

Gibraleón (Huelva): 312.
Gijón (Asturias): 61.
Granada: 273, 284, 285, 286, 288, 289, 292, 293, 295, 321, 371, 383-386, 391, 392, 393, 395, 396. **Albaicín**: 383-385. **Alhambra**: 284, 286, 287. **Calle de Vibeltrán**: 287. **Reino de**:

22, 67, 99, 129, 146, 224, 250, 251, 279, 280, 284, 288, 289, 290, 291, 294, 310, 367, 369, 375, 377, 379, 383. **Vega de**: 263.
Guadalajara: 12, 95, 312.
Guadix (Granada): 292, 400.
Guardamar (Alicante): 10, 110, 112, 113.

Hellín (Albacete): 78, 79, 86, 102, 171, 323.
Hospital de las Huelgas (Burgos): 312.
Hospital de Villafranca Montes de Oca (Burgos): 313.
Huelva: 312.
Huércal (Almería): 219, 220, 242, 367, 371, 519.
Huéscar (Granada): 375-377, 379.
Huete (Cuenca): 332.

Íllora (Granada): 285, 292, 294.
Iznalloz (Granada): 285, 292, 294.

Jaén: 119, 146, 164, 223, 225, 285, 294, 312. **Obispado de**: 279.
Jerez (Cádiz): 312.
Jimena (Cádiz): 130, 131, 132.
Jimena (Jaén): 285, 294.
Jorquera (Albacete): 78, 79, 86.

Lanjarón (Granada): 286.
León: 60, 104, 105.
Lérida: 275, 281, 282.
Librilla (Murcia): 61, 102, 103, 209.
Liétor (Albacete): 180.
Linares (Jaén): 146, 147, 149.
Loja (Granada): 285, 292, 294.
Lorca: *passim*.
– *Acequias:*
  – Alcabones: 165.
  – Alcalá: 327.
  – Brazal de Cazalla: 358, 359.
  – Brazal de Domingo Morilla: 391.
  – Brazal de Marchena: 358, 359.
  – Brazal de la Torre: 390, 391.
  – Brazal de los 31 días: 390, 391.
  – Brazal fondonero: 391
  – Cenete: 391, 524.
  – Horra: 390.
  – Serrata: 269, 270.
  – Tendillas: 390, 391.
  – Tercia: 269.
  – Tercio de Cazalla: 390.
  – Tercio de Marchena: 390.
  – Tiata: 390, 391.
  – Torre de Tamarchete: 391.
  – Tujena: 391.
  – Veintena: 390.
– *Alquerías, heredamientos*:
  – Albacete: 391.
  – Alcalá: 327, 330.
  – Azacaya: 239.
  – Bujércal: 327.
  – Tercia: 357.
  – Tiata: 310.
  – Tujena: 310
– *Ciudad, Puertas y Torres*:
  – Cantarería: 239.
  – Cava: 239.
  – Judería: 240.
  – Placeta de Santa María: 238.
  – Pozo de San Pedro. 239.
  – Puerta de Cervera: 239.
  – Puerta de Gil de Ricla: 238.
  – Puerta de la Judería: 240.
  – Puerta de Nogalte: 521.
  – Puerta de San Ginés: 240.
  – Torre de la Puerta de Cervera: 239.
  – Torre de la Puerta de la Judería: 240
  – Torre de Martín de Morata: 239.

- Torre de Pedro de Veas: 239.
- Torre del Piar: 297, 298.
- Torre del Pozo de San Pedro: 239.
- Torre del Treviño: 239, 240.
- Torres de la Puerta de San Ginés: 240.

– *Parroquias*:
- San Clemente: 188.
- San Jorge: 238, 390.
- San Juan: 240, 390.
- San Mateo: 215, 216, 238, 390.
- San Pedro: 188, 240, 359, 390.
- Santa María: 238, 240, 270, 327, 328, 390.
- Santiago: 238, 390.

– *Términos*:
- Aljibe de Domingo Gil: 64, 68, 72.
- Aljibe del Paso (Lorca-Aledo): 193.
- Amir: 11.
- Cabezo del Ejea: 66.
- Calenque: 11.
- Cañada del Mármol (Lorca-Aledo): 193
- Cañada del Pozuelo: 358, 359, 350.
- Caristón: 11.
- Celda: 8, 9, 11, 24, 26, 37, 517.
- Corral Rubio: 169, 193.
- Coy: 11, 37, 244, 358, 359, 517
- Cueva del Silillo (Lorca-Aledo): 192.
- Chichar (Lorca-Aledo): 193.
- Chopos, Los: 232.
- Felí: 1, 24, 25.
- Fontanillas, Las (Lorca, Aledo, Alhama): 169, 193, 208.
- Fuente de Corral Rubio: 358, 359, 360.
- Fuente de Tamarchete: 236.
- Fuente de los Cantos: 244-447.
- Fuente del Oro: 5, 36, 239.
- Fuente la Higuera: 237.
- Hoya de Sebastián de Mora (Lorca- Aledo): 169, 193.
- Maceña: 169.
- Matalejea (Mata del Axea): 232.
- Molatilla Pequeña (Lorca-Aledo): 193.
- Molino de los Arcos: 239.
- Molino del Nublo: 239.
- Molino del Rincón: 239.
- Nogalte (Puerto Lumbreras): 11.
- Palma, La: 269, 270, 271.
- Pino, El: 269, 270.
- Portichuelo Blanco (Lorca-Aledo): 193, 195.
- Pozo Andreo (Fuente Álamo): 137, 138.
- Puentes: 1, 11, 24, 25.
- Puerto del Conejo: 104.
- Rambla de Lébor: 169.
- Rambla de los Carboneros (Lorca-Aledo): 193.
- Ramblilla de Serrata: 269.
- Saladar de Villafranca: 169, 209, 354, 355, 356.
- Salto del Judío (Lorca-Aledo): 192.
- Sierra de Piedramala: 195.
- Tieza la Palma (Fuente Álamo): 137.
- Tirieza: 117, 120-123, 129, 130, 132, 133, 232, 262, 264, 272-275, 278, 281, 362, 363, 364, 366-370, 405, 406, 525.
- Torre de los Alagüeces (Lorca-Aledo): 193.
- Ugéjar: 11.
- Venta de la Fuente la Higuera: 237.

– Xiquena: 117, 120-126, 129, 130, 132, 133, 135, 136, 187, 232, 252, 262, 264, 272-275, 277, 278, 282, 305, 362, 363, 364, 366-370, 405, 406, 525.
Lorquí (Murcia): 143.

Madrid: 9, 35, 37, 38, 44, 45, 56, 57, 59, 60, 89, 90, 98, 124, 125, 126, 129, 135, 136, 139, 142, 145, 147, 148, 159, 176, 187, 201, 202, 295, 332, 333, 336, 337, 339, 341, 344.
Málaga: 288, 396.
Malahá, La (Granada), salinas de: 286.
Mancha, La: 172.
Mazarrón (Murcia): 195, 208, 209, 210, 226, 227, 228, 345, 381, 382, 396, 411.
Medina del Campo (Valladolid): 175, 303-309, 311, 316, 317, 336, 400, 402, 404, 405, 408, 410, 411, 412, 413, 526.
Mengíbar (Jaén): 312.
Moclín (Granada): 285, 292, 294.
Molina de Segura (Murcia): 10, 11, 12, 110, 112, 113.
Monasterio de la Sisla (Toledo): 313.
Monasterio de las Huelgas (Burgos): 312.
Monasterio de Oña (Burgos): 312.
Monasterio de San Jerónimo de Guisando (Ávila): 313.
Monasterio de San Juan de Ortega (Burgos): 313.
Monasterio de San Zoilo (Palencia): 312.
Monasterio de Santa María del Parral (Segovia): 313.
Monasterio de Santa Mª de Párraces (Segovia): 312.
Montefrío (Granada): 285, 292, 294.
Montiel (Ciudad Real): 172.
Moratalla (Murcia): 59.
Morón (Sevilla): 347, 348, 353.
Motril (Granada): 286.
Moya (Cuenca): 312.
Muela Gorda (Alhama): 209, 210.
Mula (Murcia): 10, 112, 113, 163, 192, 208.
Murcia: 6, 7, 8, 10, 11, 12, 18, 25, 26, 42, 43, 46, 47, 50, 58, 61, 62, 73, 81, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 96, 97, 99, 100, 101, 108, 110-115, 118, 139, 143, 147, 149-151, 154, 156, 159-164, 168, 170, 171, 172, 184, 186, 193, 200, 201, 205, 207, 209, 210, 211, 212, 216, 217, 219, 223, 228, 243, 244, 299, 303, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 312, 320, 322, 323, 324, 326, 332, 335, 354, 355, 380, 387, 388, 395, 399, 402, 403, 404. **Alcázar de**: 151. **Reino de**: 11, 12, 14, 36, 42, 43, 46, 54, 55, 76, 78, 105, 107, 139, 154, 156, 163, 167, 175, 180, 181, 182, 184, 185, 202, 223, 224, 228, 300, 311, 314, 316, 317, 318, 323, 324, 325, 343.

Ocaña (Toledo): 172, 175, 381, 382, 383, 385, 386, 387, 388.
Olmedo (Valladolid): 282, 284, 295.
Orihuela (Alicante): 14, 18, 50.
Oropesa (Castellón): 62, 89, 90.
Overa (Almería): 219, 220, 362, 363, 366-371, 405, 406, 407, 519.

Palencia: 105, 118, 207.
Palenzuela (Palencia): 11, 207.
Pedraza (Segovia): 312.
Piedrahita (Ávila): 105, 106, 107.
Pinar, El (Granada): 285, 292, 294.
Pineda de la Sierra (Burgos): 312.
Pinto (Madrid): 52.

Pliego (Murcia): 14, 143.
Ponferrada (León): 402, 403.
Portillo (Valladolid): 104.
Portugal: 313, 363.
Provencio, El (Cuenca): 310, 334.
Puebla de don Fadrique: Volteruela.
Puerto de la Culebrilla (Vélez Blanco): 116
Puebla de Mula, (Mula, Murcia): 143.
Puerto Lumbreras: Nogalte.
Puertollano (Ciudad Real): 317, 318.
Purullena (Granada): 286.

Quéntar [Quitar] (Granada): 286.
Quesada (Jaén): 258, 294.

Rambla del Carajón (Mazarrón): 195, 238.
Rambla de San Telmo (Mazarrón): 195.
Requena (Valencia): 311, 314.
Ricote (Murcia): 180. **Valle de**: 143.
Ronda (Málaga): 228, 285, 295.

Saladar (Alhama): 209.
Salamanca: 24, 25, 117, 120, 348.
Salobreña (Granada): 286.
Santa Cruz de los Cáñamos (Ciudad Real): 172.
Santa Fe (Granada): 271, 272, 274, 275, 286, 287, 292.
Santo Domingo de la Calzada (Logroño): 89.
Segovia: 19, 20, 61, 78, 79, 80, 81, 84, 86, 94, 154, 155, 157, 158, 178, 185, 194, 195, 312, 319, 325.
Segura de la Sierra (Jaén): 180.
Serón (Almería): 368.
Sevilla: 3, 4, 5, 8, 26, 47, 48, 99, 118, 176, 177, 178, 179, 232, 242, 243, 262, 263, 264, 312, 388, 389, 519. **Arzobispado de**: 279.
Sierra de Segura (Albacete): 58, 59, 60.
Sierra Espuña (Murcia): 208. **Prado Mayor**: 208.
Siles (Jaén): 180.
Socovos (Albacete): 155, 156, 180, 186.
Suhayl [Çuel] (Granada): 285, 286, 294.
Susaña (Mazarrón): 195.

Tabernas (Almería): 229, 230.
Taibilla (Albacete): 59.
Tajo, ribera de: 172.
Talavera (Toledo): 312.
Tarancón (Cuenca): 171.
Tarifa (Cádiz): 284, 285.
Tarragona: 21, 23.
Tíjola (Almería): 368.
Toledo: 5, 73, 74, 75, 84, 85, 94, 99, 100, 104, 105, 155, 157, 178, 192, 194, 311, 312, 314, 364, 365, 367, 368, 408, 409.
Tordesillas (Valladolid): 41, 42, 44, 53, 54.
Toro (Zamora): 10, 50, 63.
Torre Don Jimeno (Jaén): 252, 253, 275.
Totana (Murcia): 165, 380, 381.
Trujillo (Cáceres): 175, 187, 188, 191.

Úbeda (Jaén): 119, 120, 121, 295.
Uclés (Cuenca): 334, 335, 336.

Valencia: 65, 68, 69, 70, 72. **Reino de**: 22.
Valladolid: 3, 9, 10, 20, 26, 48, 49, 50, 99, 109, 129, 134, 158, 159, 166, 168, 194, 220, 275, 277, 278, 279, 280, 348, 378.
Velefique (Almería): 391, 392.
Vélez, Los (Almería): 66, 70, 171.

Vélez, Río: 305.
Vélez Blanco (Almería): 129, 130, 132-135, 231, 232, 297, 299, 303, 304, 358, 368, 375, 377, 379, 400, 401.
Vélez Rubio (Almería): 129, 130, 132-135, 287, 299, 303, 304, 358, 368, 376, 377.
Vera (Almería). 63, 64, 65, 68, 69, 72, 226, 228, 299, 303, 304, 305, 331, 332, 400, 411.
Ves (Albacete): 78, 79, 86, 172.
Villafranca Montes de Oca (Burgos): 313.
Villena (Alicante): 78, 86, 96, 97, 219, 220, 367, 368. Marquesado de: 155, 156, 186, 191, 202, 309.
Vitoria (Álava): 6, 25, 30, 513.
Viznar (Granada): 286.
Volteruela (Granada): 376.

Yecla (Murcia): 78, 79, 83, 86.
Yeste (Abacete): 59, 147, 148, 177, 178, 179, 180, 183.

Zahara (Granada): 285, 294.
Zamora: 8, 29, 30.
Zaragoza: 215, 216, 280, 300, 365, 355, 396.

ÍNDICE DE MATERIAS

Abastecimientos: 3, 43, 200, 225, 397, 398, 408, 411;
- de guerra: 226, 227, 228, 229;
- de castillos fronteros: 409;
- del ejército de Barcelona: 345.

Acequia: 165, 236, 247, 290, 327.
Acostamientos: 156, 307.
Adoberías: 240.
Aduana de Murcia: 54, 96, 323.
Agua:
- Administración: 232, 357;
- Aprovechamiento común: 37;
- Canalización: 396;
- de los arroyos: 264, 272-275, 281, 297-299;
- de riego: 8, 29, 30, 93, 244, 264, 269, 270, 298, 405;
- del río de Vélez: 205;
- Padrón de la toma: 166;
- Reparto: 5, 390, 391, 524;
- Venta: 36, 165, 236, 316, 346, 399, 414;
- Ver: acequia, alberca, aljibes, fuentes, lavajos, pozos.

Alardes: 199, 387, 388.
Alberca: 137.
Albollón: 239, 240.
Alcaide de Lorca: 119.
Aldeas de Lorca: 1, 304.
Alfaqueque: 129. Ver también: Ejea.
Alhóndiga: 4;
- de la calle Vibeltrán de Granada: 287;
- de los genoveses de Granada: 292.

Alimentos:
- Aceite: 13, 27, 61, 64, 66, 68, 94, 98, 310;
- Carne: 16, 62, 90, 286, 287, 338, 342, 396;
- Cebada: 169, 170, 200, 244, 327, 329, 345, 346, 376;
- Harina: 200;
- Higos: 4, 26, 54, 55, 320-324;
- Miel: 13, 42, 61, 94, 98;
- Pan: 4, 13, 26, 27, 54, 55, 62, 94, 98, 143, 148, 200, 225, 229, 267, 287, 292, 294, 320-324, 345, 346, 387, 398, 408, 411, 412;

- Pescado: 6, 62, 90, 286, 287, 338, 342, 396;
- Queso: 258, 260;
- Sal: 208, 210, 237, 285;
  - Taberna de sal: 237;
- Trigo: 169, 170, 200, 327, 329, 345, 346, 376, 410, 411;
- Vino: 4, 13, 16, 26, 27, 54, 55, 62, 90, 143, 200, 229, 287, 288, 294, 320-324, 327, 338, 342, 376.

Aljama:
- de Vélez Blanco: 298, 299;
- de Vélez Rubio: 298;
- de Vera: 64, 69.

Aljibes: 64, 68, 72, 193, 256-261.
Almacén real: 5.
Almogávares: 63, 66.
Almojarife: 3.
Almoneda: 245;
- de rentas reales: 285.

Almotacenaje: 237.
Alquerías: 8, 246, 247, 346, 391;
- de Granada: 285, 287, 290, 294

Amojonamiento:
- Dehesa de Aledo: 165;
- Términos Lorca-Alhama: 208-209;
- Términos Lorca-Cartagena: 136-138, 149-150;
- Xiquena: 253-254.

Animales:
- Acémilas: 64, 65, 68, 267, 286;
- Animales de tiro: 226, 227, 228;
- Asnos: 258, 279-280;
- Bueyes: 267, 313;
- Caballos: 22, 61, 94, 98, 307, 327, 330, 387;
- crianza: 279-280;
- Caracoles: 354-356;
- Mulas: 61, 94, 98, 227, 279-280;
- Ver: Ganados.

Aparceros: 258, 260.
Aprovechamiento del bosque: 32-33, 164, 193, 247, 354-356. Ver: Caracoles, Cortas de madera, Grana, Madera.
Arancel de escribanos: 402.
Aranceles de impuestos: 285, 288, 291, 293.
Árboles: 247, 310;
- Acebuche: 209;
- Frutales: 193;
- Palmera: 137;
- Pino: 269, 270;
- Retama: 137.
- Ver: Cultivos.

Arca del concejo: 388.
Armas: 22, 68, 286, 287, 307;
- Adarga: Escudo;
- Artillería: 227, 300-301;
- Babera: 327;
- Capacete: 327;
- Escudos: 227, 327;
- Espada: 327;
- Lanzas: 307, 327;
- Pólvora: 330-331.
- Equipamiento militar: 307;

Asaltos:
- de moros: 19, 22, 76;
- de valencianos: 63-71.

Asentamiento:
- de cristianos en Granada: 288, 289;
- de cristianos en Lorca: 2, 513;
- de vecinos en Xiquena: 253-254, 273.

Atajadores: 19-20, 57, 58, 215.
Atalayas: 19-20, 57, 58, 76, 203.
Audiencia:
- de las Alcabalas de Lorca: 388-389;
- de los Alcaldes de Lorca (Audencia de la Tercia): 115, 262, 263, 396;

- de los Contadores de Hacienda: 203, 205, 282, 284, 393-395;
- del comendador Diego de la Cueva: 150;
- del Corregidor: 199;
- Real: 50, 99, 134, 168, 251, 266, 276, 301, 318, 320, 325, 342, 363, 407.

Avenencia Lorca - Cartagena: 51.

Bagasa: Ramera.
Ballesteros: 312.
Bancales: 244, 245, 270, 271.
Baños: 4.
Barberías, barberos: 238.
Barcos:
- Galeota: 116;
- Galeras: 396;
- Leño armado: 63, 64, 68, 72;
- Navíos de corsarios: 382;
- Navíos de mercancías: 382.

Barranco: 240.
Benimerines: 22.
Bienes gananciales: 327.
Burdeles: 236.

Cabalgadas: 3, 104, 147-148, 182.
Caballeros de cuantía: 43, 198-199.
Caballeros de la sierra: 356, 376.
Cal: 209.
Calera: 359, 360.
Calles: 238, 327;
- de Granada: 287.

Caloñas: 132.
Calzado: 286.
Camino Real: 66, 70.
Caminos: 64, 68, 69, 269, 270.
Cantarería: 166, 239.
Cañada: 359, 360.
Capitulaciones con Granada: 285-293, 383-384, 385-386.
Carbón: 37, 43, 247.
Cárcel de Lorca: 396.
Carcelero: 521.
Carnicerías: 238, 310.
Carreteros: 356.
Cartas desaforadas: 38.
Castillos:
- Alhama: 11;
- Amir: 11;
- Calenque: 11;
- Caristón: 11;
- Celda: 8, 9, 11, 26;
- Coy: 11;
- Felí: 1, 25;
- Huércal: 219, 220, 242, 368;
- Jimena: 131;
- Lorca: 13, 22, 95, 119, 175, 201;
- Murcia: 201;
- Nogalte: 11;
- Overa: 219, 220, 368;
- Puentes: 1, 11, 25;
- Pliego: 14;
- Tirieza: 272, 368;
- Ugéjar: 11;
- Xiquena: 121-124, 126, 129-135, 151, 201, 272, 368;
- Yeste: 177;
- del reino de Granada: 289;
- de moros: 6;
- fronteros: 136.

Cautivos: 63-72;
- Canarios: 383, 384, 386;
- Cristianos: 384;
- Moros: 63-72, 230, 289, 383-385, 386;
- Negros: 383, 384, 386;
- Libertad de: 384-385, 386;
- Rescate de: 15, 31, 115-116, 129, 224, 230-231.

Caza, Cazar: 19, 32-33, 37, 43, 109, 193, 247, 356.

Cementerio: 221.
Censos:
- del concejo de Lorca: 237-238, 245, 346, 414;
- Establecimiento: 195-198, 244-250.

Cera: 42.
Cercos a castillos: 151.
Cercos a ciudades: 180, 181, 182.
Clérigos: 143-145.
Colmenas: 41, 42.
Collazo: 20.
Comercio menudo: 16.
Compra de heredades: 2, 24, 25.
Comunidad de pastos: 6, 51, 46, 99, 109, 164.
Comunidad de términos: 32-33, 37, 193, 354-365, 517.
Concejo de Lorca:
- Arca de escrituras: 388;
- Ayuntamiento: 75, 106, 110, 160, 179, 183-184, 185, 186, 222, 265, 300-301, 367;
- Cárcel: 396
- Casa del concejo: 396;
- Oficios concejiles: 117, 216, 217-219, 232, 234, 235, 240-241, 247, 262, 404, 412, 413;
- Ordenanzas: 232, 240-242.

Concejo de Murcia: Ayuntamiento: 112, 161.
Concejos de realengo: 280.
Concilio de Tarragona (1336): 22.
Confirmación de privilegios:
- a Alonso Fajardo: 120;
- al concejo de Lorca: 9, 11, 12, 15-16, 17, 24, 30, 51, 52, 56, 60, 94, 99, 100, 104, 207 105, 166, 203, 340;
- al concejo de Murcia: 118.

Consejo Real de Castilla: 56, 134, 146, 168, 172, 173, 177, 205, 215, 217, 219, 251, 262, 264, 266, 276, 277, 278, 281, 297-298, 301, 303-304, 305, 318, 320, 334, 340, 342, 347, 349, 363, 375, 377, 378, 381, 382, 384-389, 391-392, 396, 397, 401, 401, 407, 408, 411, 412;
- apelación ante: 211;
- gobierno: 216;
- oidores: 253;
- Pleitos ante el: 188-191, 194, 272-274.

Contadores mayores de Hacienda: 92, 93, 140, 141, 144, 153, 175, 178, 204, 205, 243, 251, 252, 263, 285-293, 316-317, 320-322, 336, 337, 341, 343, 393-395, 407.
Contaduría de Hacienda: 92, 284.
Corpus Christi: 166.
Corral: 238, 239, 286, 290, 328, 329.
Corregidor:
- nombramiento: 243;
- ordenanzas reales sobre: 334, 404;
- prórroga de nombramiento: 220, 229, 357;
- salario: 388.

Corsarios: 382.
Cortar, cortas de madera: 32-33, 43, 247.
Cortes:
- Alcalá de Henares (1345): 359;
- Burgos (1315): 16;
- Córdoba (1455): 396, 397, 409;
- Madrid (1393): 60, 207;
- Toledo (1462): 409;
- Toledo (1480): 206, 208, 210, 262, 347;
- Toro (1371): 56;
- Valladolid (1258): 3;
- Valladolid (1325): 20;

- Valladolid (1351): 48, 49, 50;
- Valladolid (1442): 134;
- Ordenamiento de Cortes: 3, 397, 409.

Cortijo de Mazarrón: 381, 382.
Cosas vedadas: 61.
Creencia:
- a Alfonso Yáñez Fajardo: 108;
- a Alfonso de Lisón: 154.

Cuajo: 258.
Cuentas:
- de la administración del agua: 357;
- del mayordomo de Lorca: 354;
- del servicio real: 399;
- Ver: Libros.

Cultivos:
- Cáñamo: 310;
- Cereales: 43, 45, 46, 193, 247, 298, 310;
- Granados: 259;
- Higueras: 269;
- Legumbres: 310;
- Lino: 310;
- Olivos: 269, 270, 310;
- Viñas: 43, 44, 45, 46, 193, 247, 269, 270, 359.

Curador: 327
Curas: 143-145

Chancillería: 104, 105, 134, 203, 204, 253, 253, 266, 276, 301, 318, 320, 342, 363, 407;
- Tabla de los sellos: 104, 135, 154, 339.

Dehesa: 165, 169, 193, 236, 253, 376;
- de los carniceros de Lorca: 310.

Delitos:
- contra la Corona y fisco real: 117;
- comunes: 187;
- Violación: 20.

Demandas: 34, 206. Ver: Pleitos.
Derecho: 38.
Derramas: 62, 391-392.
Destierro: 152.
Deudas: 3, 37, 40, 41, 43, 351;
- a judíos: 51;
- a la Hacienda real: 62.

Diezmo eclesiástico: 168-170, 194, 288.
Dinero: 64, 68, 289.
Donación real:
- de alquerías: 8, 29, 30;
- de castillos y villas: 1, 9, 11, 25, 26, 117, 120, 129-135, 201, 207, 219, 220, 368, 519;
- de rentas: 4, 9, 13, 405, 406, 514.

Donadíos: 3.
Dote: 270.

Edificios:
- cerca de Fuente Álamo: 137;
- en la Fuente de los Cantos: 247;
- en la Rambla del Carajón: 195, 196;
- en la senda de Librilla a Cartagena: 209
- en Lorca: 327, 329;
- en Xiquena: 273, 370.

Ejea: 64, 66-70.
Ejecución de bienes: 40-41, 283, 394, 395.
Ejidos: 257, 260, 261.
Embargo: 43, 289;
- de ganado: 147;
- de rentas: 151.

Empadronamientos: 300.
Emplazamientos: 10, 26, 44, 49.
Encomiendas de Calatrava: 151.
Encomiendas de Santiago: 151.
Entregas: Ejecución de bienes.
Epidemia de peste: 234, 521.
Escribanía: 12.

Escribano:
- de la Mesta: 256, 259, 260;
- del concejo de Lorca: 240-242;
- del juzgado de Lorca: 199;
- del número: 232, 262, 263, 391-392;
- aranceles: 402.

Escuchas: 19-20, 57, 58, 76, 203, 215.
Estudio General de Salamanca: 348.
Estudio General de Valladolid: 348.
Expremijo (banco de quesería): 258.

Feria: 6, 14, 18, 24, 25, 33, 48.
Fiadores: 10, 26, 34.
Fianzas: 3, 43;
- de rentas: 291, 313-314.

Fortaleza: Castillo.
Frontera: 22, 47, 55, 76, 97, 146, 203-204, 222, 224, 225, 310.
Fuente de Corral Rubio: 359, 360.
Fuente de los Cantos: 244-250.
Fuente del Oro: 5, 36, 239.
Fuente de Tamarchete: 236
Fuente de Tirieza: 232
Fuente la Higuera: 237
Fuentes: 347.
Fuero: 10, 19, 38, 97;
- de Córdoba: 1, 7, 16, 24, 25;
- de Lorca: 9, 24-25, 41.

Ganaderos: 52, 255-261, 311;
- Cabañeros: 256;
- Hateros: 255;
- Manaderos: 255, 256;
- Ordeñadores: 260;
- Pastores: 52, 251, 255-261, 311, 312;
- Porquerizo: 261;
- Rabadanes: 255-261, 311;
- Recueros: 251.

Ganados: 4, 26, 43, 46, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 60, 61, 62, 90, 94, 98, 109, 147-148, 209, 213-214, 231, 247, 251, 255, 256, 267, 286, 287, 290, 292, 310, 320-324, 342, 375, 376;
- Cabras: 290, 311-313;
- Carneros: 257;
- Ovejas: 177, 290, 311-313;
- Puercos: 261, 311, 312, 356;
- Reses mesteñas: 260;
- Vacas: 103, 177, 180-183, 311-313;
- Yeguas: 61, 94, 98, 177, 279-280, 312-313;
- Cabañas de ganado: 256, 257, 261;
- Cañada: 359, 360;
- Extremo: 376;
- Hatos: 256, 258;
- Manadas: 375;
- Ver: Animales.

Genovés: 195-198, 238.
Grana: 37.
Granero: 238.
Guardas de las puertas de Granada: 287, 288, 291.
Guardas de términos: 253.
Guerra:
- contra el marqués de Villena: 155-157, 180, 182, 186;
- contra el marquesado de Villena: 191;
- contra Reino de Granada: 200, 226, 227, 228, 229,230, 234, 251, 273;
- de moros: 27, 131, 255, 313, 338, 339, 409;
- de Velefique: 392.

Herbajar: Ver: Pastos.
Hermandad entre concejos: 10, 61, 110, 111, 112-115, 356.
Hermandad: Ver: Santa Hermandad.
Hidalgos: 392.
Hidalguía: 20.

Hierro, herrar: 259.
Horno de pan: 215-216.
Hornos: 290, 356.
Hospedaje: 43.
Hospitales de Lorca: 256-259.
Huerta de Tirieza: 117, 120, 121, 122, 126, 130, 132, 133.
Huerta del Valle de Ricote: 143.
Huertas, huerto: 43, 44, 45, 46, 193, 239, 264, 269, 291, 298, 310.

Impuestos:
- Asadura: 43, 52, 58, 59, 209, 210, 213, 214, 251, 312, 313;
- Borra: 52, 58, 59, 209, 210, 213, 214, 236, 312;
- Cabrita: 209, 210, 213, 214;
- Castillería: 251, 312, 313;
- Chancillería: 336, 339, 341, 342;
- Décimas de la Orden de Santiago: 172-174;
- Herbaje: 52, 103, 148, 376;
- Maquila: 91;
- Molienda: 90;
- Montazgos: 4, 59, 60, 103, 312, 313;
- Peajes: 214;
- Pontazgos: 214;
- Quinto de los ganados extranjeros: 194;
- Roda: 251, 312, 313;
- Rotobas: 43, 100-101, 322;
- Sisa de Lorca: 237, 396;
- Sisa vieja de Lorca: 236;
- indebidos: 375-377, 379-380;
- municipales de Lorca: 236-237;
- municipales de Murcia: 62.

Indulgencia: 21-23.
Indultos: por servir en Xiquena: 187.
Información de testigos: 190, 191, 275, 281, 299, 307, 309, 393-394, 525.
Intendencia militar: Abastecimientos de guerra.

Jinetes: 307.
Jornales: de obreros en las acequias: 165, 166.
Joyas: 267.
Judería: 240.
Judíos: 40, 100, 102, 106, 285, 291, 293.
Jueces de la huerta y campo de Lorca: 247.
Jueces de las rentas reales: 291, 292.
Jueces eclesiásticos: 49, 189.
Juegos: dados y naipes: 259.
Juez ejecutor de la Hermandad: 325.
Juez pesquisidor real: 402-403.
Juicio de residencia: 232, 271, 364.
Juramento: 161-164, 217.
Jurisdicción :
- de Aledo: 193;
- de Lorca: 193;
- eclesiática: 189;
- real: 49, 133, 189;
- señorial: 127- 128, 135;
- conflicto de jurisdicciones: 189.

Juro: 405-407.

Labrar, labranzas: 169, 193.
Lavajos (charcas): 256-261.
Ley: 19-20;
- de Toledo: 347-348.

Leyes de Castilla: 199.
Libros del concejo de Vera: 332.
Libros de Lorca:
- Actas capitulares: 166, 167, 201, 231, 333, 399, 413, 414, 521;
- Cuentas del concejo: 165, 166, 261, 346, 414;
- Peticiones: 357;
- Privilegios: 63, 518;

- Repartimiento: 7, 21, 516;
- Reparto de agua: 391, 524;
- Registro de cartas: 139;
- Registro de la venta de agua: 399.

Libros de la Hacienda real: 121, 124, 131, 132, 136, 224, 252, 333, 348;
- de lo salvado: 76, 153, 289, 316, 317, 337, 338, 339, 341, 342, 343;
- del situado: 141, 289;
- de las mercedes de juro: 407;
- de rentas reales: 292, 293.

Limosnas: 22, 50.
Locos: 291.

Madera: 37, 43, 247.
Maestrazgo de Calatrava: 151.
Maestrazgo de Santiago: 151.
Malhechores: 396.
Mayordomo del concejo de Lorca: 241, 242.
Medidas:
- Arroba: 328, 329, 376;
- Azumbre: 338, 342;
- Fanega: 168, 327, 329, 376;
- Tahúlla: 36, 269, 270, 327, 330, 359, 391;
- Vara: 327.

Mercaderes: 43, 51, 251, 283, 322, 323, 379, 411;
- moros: 64, 66, 68, 70.

Mercado franco semanal: 153, 158, 159, 336, 337-339, 341-343.
Mercancías descaminadas: 282, 283, 287, 290, 292.
Mesta: 148, 311;
- Alcalde de: 256-260;
- Ordenanzas de la mesta de Lorca: 255-261.

Minas: 132, 202.
Minoría real: 60.
Mojones: Ver: Amojonamiento.
Mojones de Portugal: 313.
Mojones derribados: 400, 401.
Molino: 239, 290;
- Batán: 240;
- Almazara: 239.

Monarquía: justificación de la: 340-341.
Moneda:
- Acuñación: 10, 11;
- Casa de la moneda de Granada: 292.

Monedas: *Tipos*:
- Blancas: 91;
- Dinero: 291;
- Doblas castellanas de la banda: 121, 122, 123, 127;
- Doblas de oro moriscas: 64, 65, 66, 68, 69;
- Doblas nuevas moriscas: 116;
- Florines de oro: 73-79, 83-89, 195, 197, 238;
- Maravedí: *passim*;
- Maravedís alfonsís: 25;
- Maravedís de la moneda nueva: 32, 34, 35, 36, 39, 41, 42, 43, 44;
- Marcos de plata: 194;
- Pesante: 291;
- Reales castellanos: 328, 329.

Monedas: *Equivalencias:* 197, 238, 291.
Moros: 40, 43, 231-232, 238, 285-294, 323, 379, 383-385, 398, 523;
- Asaltos de: 19, 22;
- Captura de: 63-72, 230-231;
- Heredamientos de: 2, 25.

Muralla de Lorca: 9, 13, 22, 51, 175, 203, 238;
- Barbacana: 239, 328;
- Torres y puertas: 238, 239, 240.
- Ver: Obras.

Obras:
- Castillo de Lorca: 13, 22, 95;
- Hospitales de Lorca: 256-259;
- Muralla y torres de Lorca: 9, 13, 22, 51, 203, 215;
- Torre: 200;
- Materiales: ladrillo, cal, aljez: 200.

Orden de Santiago: 46, 52, 148, 150, 151, 156, 164, 172-175, 180, 358.
Orden de Calatrava: 150, 151
Ordenamiento de Cortes: 3, 397, 409.
Ordenanza de corregidor: 63, 95, 232, 236.
Ordenanza real:
- sobre corregidores: 334, 404;
- sobre recaudación de alcabalas: 141;
- sobre recaudación de tercias: 142.

Ordenanzas de Córdoba: 1, 16.
Ordenanzas del concejo de Lorca: 44, 45, 217-219, 247, 255, 261, 520.
Oro: 267.

Pactos:
- entre Lorca, Murcia y el adelantado: 161-164;
- entre rey de Castilla y moros de Lorca: 1.

Padrón de impuestos de Lorca: 390.
Padrón del reparto de agua: 390, 391, 524.
Paños: 62, 64, 68, 267;
- adobo de: 90, 91.

Partidores de Lorca: 5, 7, 30.
Pastores: Ver: Ganaderos.
Pastos, pacer: 32-33, 37, 52, 54, 59, 60, 193, 209, 247, 251, 253, 292, 376.
Pecheros: 392.
Pechos: 76.
Pena:
- de azotes: 259, 385;
- de galeras: 396;
- de muerte: 19-20.

Penas de cámara: 396.
Perdón real: 11, 12, 515.
Pesca: 32-33, 37.
Pescadería: 238.
Pesquería: 382.
Pesquisa:
- de impuestos indebidos: 379;
- de lanzas: 307, 309;
- de sacas: 73, 75, 78-79, 84-89;
- de tomas de ganado:178.

Peste: Epidemia.
Petición:
- de Cortes: 397-398;
- judicial: 345.

Peticiones al concejo de Lorca: 231, 232, 357, 522, 523.
Peticiones al rey:
- del Arrendador del almojarifazgo: 224;
- del Concejo de Aledo: 188, 195;
- del Concejo de Lorca: 38, 39, 45, 49, 51, 57-58, 60, 95, 119, 175, 189, 191, 195, 199, 200, 278, 283, 297, 304, 316, 342, 347, 363, 375, 381, 391, 397, 400, 404, 411, 412;
- de los Escribanos de Lorca: 262;
- de Juana Martínez: 177;
- del Marqués de Villena: 273;
- del Procurador fiscal: 272;

Pieles de reses: 257;
- corderina: 257;
- cuero: 24-27, 57, 113, 138, 258, 290, 340, 343.

Plata: 267, 289.
Pleito-homenaje: 111, 114, 117, 120, 123, 135, 157, 162-163, 217, 242, 519.
Pleitos:
- alzadas: 39, 99, 167, 353;

- apelación: 97-98, 101, 167, 211, 350;
- de términos: 14, 146, 149-150, 188-191, 192, 194, 358, 400, 401;
- por administración de propios de Lorca: 349, 353;
- por alcabala del agua: 92-93;
- por almojarifazgo: 96-98, 100-102, 299-300, 320-321, 345;
- por cobro de rentas reales: 80-81, 83, 84-89;
- por deudas: 37, 40, 50;
- por diezmo eclesiástico: 168-169, 188-191;
- por diezmo y medio diezmo: 283, 299, 321-322;
- por el agua de los arroyos de Xiquena: 272-275, 277-278, 281-282, 305, 362, 405, 525;
- por impuesto de cabalgadas: 104;
- por impuestos de escribanos: 392;
- por impuestos indebidos: 379, 380, 381;
- por la Corona castellana: 159, 162;
- por la moneda forera: 336, 393, 394, 395;
- procedimiento: 35, 37-38, 50, 193, 199, 283.

Plomo: 227.
Población (demografía): 47.
Pozos: 240.
Precios:
- Albalá de escribano: 241
- Alquiler de animales de tiro: 226;
- Alquiler de carreta: 226;
- Arado: 328, 329;
- Arca de madera: 328, 329, 330;
- Artesa: 328-330;
- Caballo: 327, 330;
- Caldera: 328, 329;
- Capa de Brujas: 327, 329;
- Casa: 327, 328;
- Corral: 328, 329;
- Costas de proceso: 299;
- Derechos de expedición de documentos: 305, 306, 387, 390, 392, 398, 410, 412;
- Fanega de cebada: 169, 327, 329;
- Fanega de sal: 237;
- Fanega de trigo: 169, 327, 329;
- Mesa: 328, 330;
- Multas: 290;
- Paramento: 327, 328;
- Ropa: 328-330;
- Sartén: 329;
- Sillas: 328, 329;
- Tierra de labor: 269, 270, 327, 330, 359;
- Tinaja: 328, 329;
- Viña: 359.

Prendas: 3, 354.
Prisión: 34.
Presos: 396.
Probanza de testigos: Ver: Información de testigos.
Propios de Lorca:
- restitución: 176;
- administración: 232, 236-242 (Ver: Libro de cuentas del concejo);
- arrendamiento: 347, 353.

Propios de los concejos: 348.
Protesta ciudadana: 233-235, 347.
Puertas de Granada: 287.
Puerto de Mazarrón: 382.
Puertos aduaneros: 288, 289, 290, 292, 379.
Puertos de mar: 411.

Quebrantamiento de camino: 69.
Quebrantamiento de paces: 64, 65, 67, 68.
Quema de casas: 61.

Querellas: Ver: Demandas.
Quesadero: 258.

Ramera: 257.
Realengo: 109, 111, 119, 152, 158-159, 175, 203, 397.
Rebelión contra Enrique IV: 150-151, 180, 181, 184.
Recueros: 251.
Redonda: 260, 376. Ver también: Dehesa.
Regimiento de Lorca: 63, 95, 176, 187, 217, 232, 233-235, 241, 242.
Renta de la huerta y campo de Lorca: 237.
Rentas del concejo de Lorca: 165, 236-237, 346, 414.
Rentas del Prior de Uclés: 172-175.
Rentas Reales:
- *Tipos impositivos*:
  - Aduanas: 167;
  - Alcabala: del agua: 36, 93, 316-317;
  - Alcabalas: 57, 58, 105, 106, 132, 139, 139-142, 153, 158, 175, 200, 208, 243, 244, 253, 285, 287, 290, 292, 292, 294, 338, 342, 343, 348;
  - Almojarifazgo: 25, 26, 54, 55, 57, 58, 96-97, 100, 102, 105, 224, 251, 252, 282, 283, 296, 299, 312, 321-324, 331, 345, 346;
  - Cabezas de pecho de moros: 105, 139, 253;
  - Cabezas de pecho de judíos: 105, 139;
  - Carcelaje: 3;
  - Diezmo y medio diezmo de lo morisco: 167, 252, 283, 284-294, 299, 321, 322, 324, 331, 379, 380;
  - Diezmos: 4, 26, 57, 58, 99, 167, 223-224, 263, 282, 283, 320-324, 336, 339, 341, 342;
  - Escribanías: 105, 139, 253;
  - Fonsaderas: 76;
  - Martiniegas: 76, 105, 139;
  - Marzazgas: 76;
  - Moneda forera: 43, 203, 221, 222-223, 300, 309, 332, 333, 334, 336, 348, 393-395;
  - Monedas: 20, 47, 51, 76, 104, 132, 222-223, 333, 336;
  - Pedidos: 76, 132, 333;
  - Penas de cámara: 396;
  - Portazgo: 3, 4, 8, 15, 26, 43, 51, 57, 58, 99, 100-101, 105, 118, 139, 214, 251, 263, 299, 320-324, 331, 381; del pescado: 6;
  - Quinto de las cabalgadas: 3, 104, 215. Ver también: Sietmo.
  - Servicio y montazgo: 167, 193, 194, 208, 210, 311-315, 317-318;
  - Servicios: 76, 399;
  - Sietmo de las cabalgadas: 9, 203, 215. Ver también: Quinto.
  - Tercias reales: 105, 132, 139, 142-145, 153, 158, 175, 253, 285, 288, 291, 294, 348;
  - Yantares: 76, 105, 132, 139.
  - Ver también: Impuestos.
- *Gestión*:
  - Arrendadores: 80, 283;
  - Arrendamiento: 105, 285, 348;
  - Recaudación: 83, 139, 142-145;
  - Recaudadores: 80, 283;
  - Cuaderno de alcabalas: 140-141.

Rentas señoriales: 253.
Renunciaciones a derecho: 122, 123, 198, 249, 250, 359, 361, 372, 373.
Repartimiento de Lorca: 7, 21, 513;
  - de casas y heredades: 6, 30;
  - de ausentes: 13, 27.

Repoblación de Xiquena: 131.
Requerimiento notarial: 80.

Restitución de fama: 171-172.
Ropas: 64, 68, 286, 289, 355, 356;
- Almaizar de seda: 128;
- Camisones: 286;
- Capa de Brujas: 327, 329;
- Colcha: 328, 329;
- Mantas: 328, 329, 354;
- Manteles de lino: 328, 330;
- Poyal: 328, 330;
- Sábanas de lino: 328, 330;
- Zamarra: 258.

Rozas: 193.
Rufián: 257.

Sacas: 13, 27, 43, 241, 321, 345, 346;
- de cosas vedadas: 8, 61, 94, 98;
- de pan: 225, 397, 398, 408-410;
- pesquisa de: 73, 75, 78-79, 84-89.

Salarios:
- Abogado: 104;
- Carcelero: 521;
- Cargos del concejo: 240, 241;
- Escribano de las labores del castillo de Lorca: 95;
- Escribano real: 272, 274, 378;
- Hombres de caballo: 51, 59, 89, 95, 175;
- Juez real: 272, 274;
- Obrero del castillo y torres de Lorca: 95;
- Oficial real: 231, 378, 401, 402;
- Pastores: 261;
- Peones: 51.
- Ver también: Jornales.

Salinas: 9, 207, 208, 210, 237, 285, 382.
Salinero: 237.
Santa Hermandad: 325-326, 365, 366.
Sellos:
- concejil: 111, 114;
- de cera pendiente:
  - Real: 4, 5, 8, 11, 12, 18, 26, 27, 29, 514;
  - Episcopal: 24;
  - Señorial: 37, 517;
- de la poridad: 54, 56;
- de placa real: 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 49, 167, 175, 176, 215, 271, 282, 311, 366, 389;
- de plomo real: 11, 16, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 33, 44, 57, 340, 343, 515;
- mayor real: 56.

Sentencia:
- del Alcalde de alzadas de Lorca: 20;
- del Alcalde de Corral de Almaguer: 323;
- del Alcalde de Lorca: 345;
- del Alcalde entregador de la Mesta: 213;
- del Alcalde ordinario de Murcia: 96, 323;
- del Alcalde y merino de Hellín: 102, 323;
- del Consejo Real de Castilla: 190, 192-194;
- de los Contadores mayores de Hacienda: 92-93, 319-325, 393;
- del Corregidor de Ávila: 323;
- del Corregidor de Chinchilla: 100, 323;
- del Corregidor de Lorca: 283;
- de Juez comisionado real: 137-138, 147, 349-350, 379, 381, 400;
- del Señor de Xiquena: 128;
- del Teniente de corregidor de Lorca: 336;
- del Teniente de corregidor de Murcia: 205;
- del Vicario del obispo: 168-171;
- de Términos: 137-138, 205-212.

Solares: 239.
Sosa: 355, 356.
Sueldos: Salarios.

Tabla de los sellos: Ver: Chancillería.
Tahas de Granada: 285, 286.
Tala de huertas: 61.
Telas:
- Damascos: 379;
- Rasos: 379;
- Seda: 288, 290, 292, 379;
- Terciopelo: 379;
- Ver: Ropa.

Tenencia de castillos (lleva y paga): 117, 120, 121, 124, 127, 129-132, 201.
Términos: 6, 8, 11, 26, 30, 304, 400, 404. Ver también: Amojonamiento, Pleitos de términos.
Tiendas: 4, 237, 290.
Tierras de regadío: 244-250, 327, 330.
Tierras de secano: 327.
Tintes: 239.
Tipos documentales:
- Acta de juramento: 161;
- Albalá: 105, 117;
- Albalá de merced: 152, 153, 159;
- Carta abierta: 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 514;
- Carta de concejo: 51, 64, 66, 92, 220, 354;
- Carta de confirmación señorial: 37, 517;
- Carta de establecimiento de censo: 195, 244;
- Carta de Hermandad: 10, 112, 113;
- Carta de obligación: 40, 41;
- Carta de pago: 74, 79;
- Carta de perdón: 117, 171;
- Carta de poder: 125, 252, 275, 296, 300, 318, 325, 334, 351, 364;
- Carta de privilegio real: 1, 105;
- Carta de privilegio y confirmación: 118, 339;
- Carta de procuración: 81, 83, 110, 113, 159, 265;
- Carta de recudimiento: 106;
- Carta de trueque: 367;
- Carta de venta: 14, 121, 358;
- Carta episcopal: 50;
- Carta particular: 200, 243, 399;
- Carta plomada: 6, 7, 8, 11, 12, 15, 29, 30, 33, 42, 48, 49, 50, 52, 56, 100, 513;
- Carta real de merced: 94, 109, 117, 119, 130, 166, 175, 200, 203, 215, 216, 218, 219, 337, 362, 405;
- Cédula: 147, 226, 227, 229, 307, 330, 336, 396;
- Confirmación de privilegios: 120;
- Cuaderno de Cortes: 20, 48;
- Cuaderno de mercedes: 51;
- Cuaderno de Ordenanzas: 232, 236, 255;
- Ejecutoria: 92;
- Expediente judicial: 194, 275, 300, 336;
- Fe notarial: 331, 403;
- Mandato: 3;
- Mandato-Provisión: 19, 37, 38;
- Misiva real: 119, 158;
- Misiva señorial: 109;
- Oficio: 309;
- Orden de libramiento concejil: 241;
- Ordenamiento de Cortes: 3;
- Ordenanzas reales: 334;
- Partición de bienes: 269, 326;
- Petición: 231, 233, 310, 522, 523;
- Pragmática: 250, 281, 365;
- Pregón: 108, 182;
- Privilegio rodado: 1, 2, 6, 7, 9, 24, 25;

- Proceso judicial: 84.
- Provisión: 31, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 44, 47, 49, 50, 52, 53, 54, 58, 59, 61, 62, 63, 73, 78, 80, 91, 95, 99, 104, 108, 129, 139, 143, 146, 150, 154, 155, 157, 167, 172, 175, 176, 187, 199, 202, 203, 217, 225, 227, 242, 243, 262, 264, 279, 281, 282, 297, 316, 332, 381, 383, 387, 389, 391, 396, 397, 403, 408, 410;
  - de comisión: 146, 177, 188, 233, 271, 272, 277, 303, 305, 347, 358, 375, 400;
  - de confirmación de privilegios: 60;
  - de merced: 201;
  - de nombramiento: 221, 229, 306, 357, 364;
  - de recudimiento: 105, 139, 167, 284, 300, 309, 311;
- Rescripto: 21
- Sentencia: 20, 96, 100, 102, 192, 205, 213, 319, 345, 352;
- Sobrecarta: 89, 98, 264, 385;
- Testimonio notarial: 63, 66, 72, 74, 99, 106, 115, 118, 126, 136, 164, 165, 179, 203, 217, 220, 221, 222, 233, 308.

Título de noble ciudad: 109.

Toma de posesión de villa y castillo: 124, 126-129, 220.

Tomas de ganado: 177, 178, 179, 181, 182, 183.

Torres defensivas: 9, 13, 22, 50;
- Águilas: 396;
- Mazarrón: 381, 382, 396.

Treguas con Granada: 98, 146.

Tributos municipales: 90, 91. Ver también: Impuestos.

Tropas:
- Ballesteros: 312.
- de hombres a caballo: 92;
- Reclutamiento: 151, 154, 184, 185, 226, 227, 392.
- Ver también: Alardes.

Trueque de villas: 362-363, 364, 366-375, 405-407.

Tutores: 15-16, 60.

Usurpación de tierras: 262, 264.

Utillaje agrícola:
- Arado: 328, 329;
- Azadón: 137;
- Carretas: 226, 227, 228;
- Corbilla (cesta): 354, 355;
- Costal (saco): 354, 355;
- Cuchillo: 259
- Cuerdas: 354, 355;
- Hocino (hoz pequeña): 354, 355
- Herrada (cubo): 258;
- Picaza (azada): 354, 355;
- Pleita (cuerda de esparto): 258.

Utillaje doméstico:
- Arca: 328, 329, 330, 338;
- Artesa: 328, 330;
- Caldero/a: 258, 328, 329, 354, 355;
- Camas: 286, 289;
- Candil: 258;
- Jarros: 258;
- Mesa: 328, 330;
- Paramento: 328;
- Sartén: 329;
- Sillas: 328, 330;
- Tinaja: 327, 328;
- Vajilla de plata: 289.
- Ver: Ropa.

Vanova: Ropa: Colcha.

Varas de la justicia: 403.

Vega: 257, 258.
Velas (vigilantes): 76.
Venta (posada): 237.
Venta:
- de villas: 121, 126, 129-130, 132;
- de tierras: 358-362.

Zapateros: 240.

FOTOS

FOTO Nº 1

Los primeros pobladores cristianos

El 30 de septiembre de 1270, desde Vitoria, Alfonso X el Sabio confirma los repartos de casas y tierras que han hecho en Lorca por orden suya los partidores mayores don Gil García de Azagra, maestre Gonzalvo, y maestre Jacobo, juez.

Se trata de un documento constitutivo del municipio, por cuanto demuestra que se asentaron pobladores y les fueron repartidas tierras por orden del rey de Castilla. La importancia del asunto se manifiesta en el tipo documental elegido por el rey para comunicarlo (una solemne carta plomada, aunque después haya perdido el sello) y en el empleo de la letra más elegante de que disponía la Cancillería (letra de privilegios). Además, se ha dibujado con esmero la letra **S** inicial y se ha destacado el nombre del rey con mayúsculas góticas.

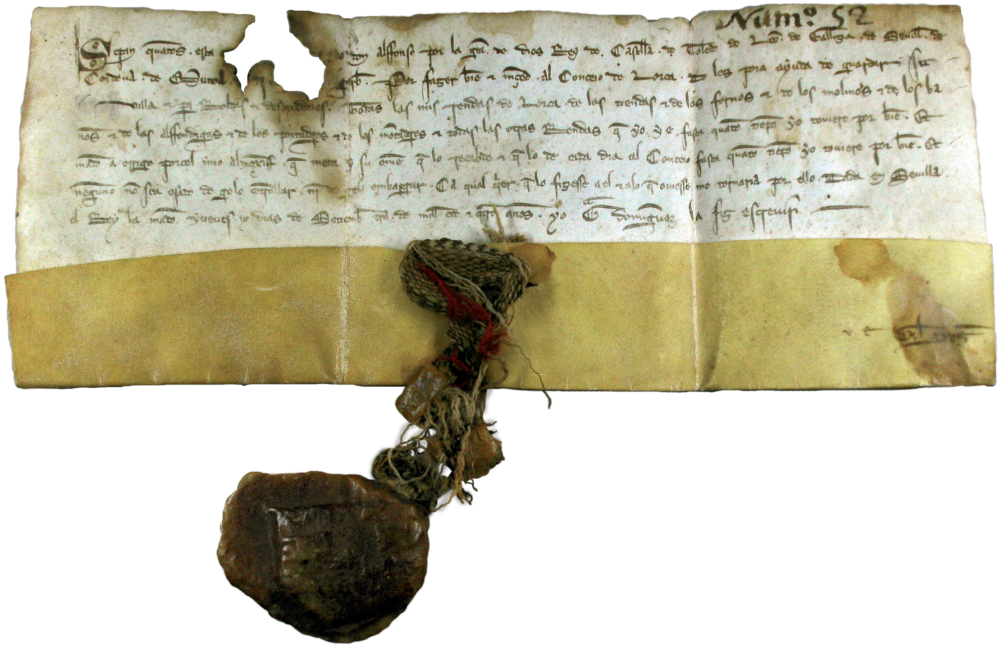

FOTO Nº 2

En 1266 Alfonso X quiso contribuir a los gastos de vigilancia y defensa de la villa Lorca cediendo al concejo, de manera temporal, las rentas reales obtenidas de las tiendas, hornos, molinos, baños, alhóndigas, portazgos y montazgos. Para ello emitió esta *carta abierta*, escrita sobre un pergamino de pequeño formato (131 x 235 mm), con una letra cercana al tipo de albalaes, característica de la cancillería castellana de la época. Conserva un fragmento del sello de cera pendiente con la impronta de un castillo, símbolo del reino de Castilla.

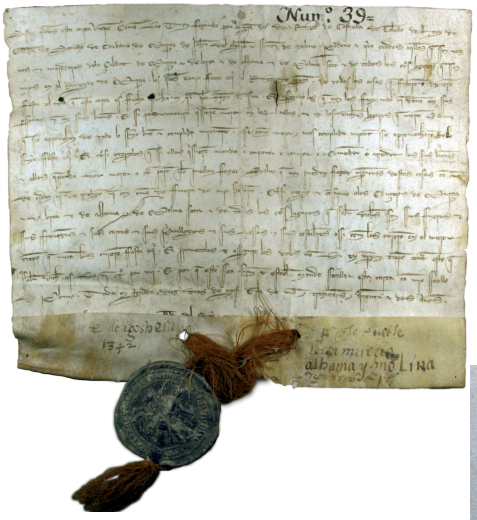

FOTOS Nº 3 y 4

Sello de plomo pendiente en hilos de seda de Fernando IV

El 10 de agosto de 1304 la Cancillería de Fernando IV de Castilla expidió varias cartas plomadas al Reino de Murcia, todas con el mismo texto, otorgando perdón general por haber estado unos años años bajo soberanía de Aragón. El acto expresado en las cartas tenía gran importancia para el rey, porque suponía tomar posesión de nuevo de estas tierras, y también era importante para las poblaciones ya que veían reconocidos sus privilegios. Por ello las cartas fueron selladas con sello de plomo, más solemne y duradero. Hemos localizado varios ejemplares de este original múltiple, pero únicamente el pergamino 39 de Lorca ha conservado el sello original de plomo, de 550 mm.

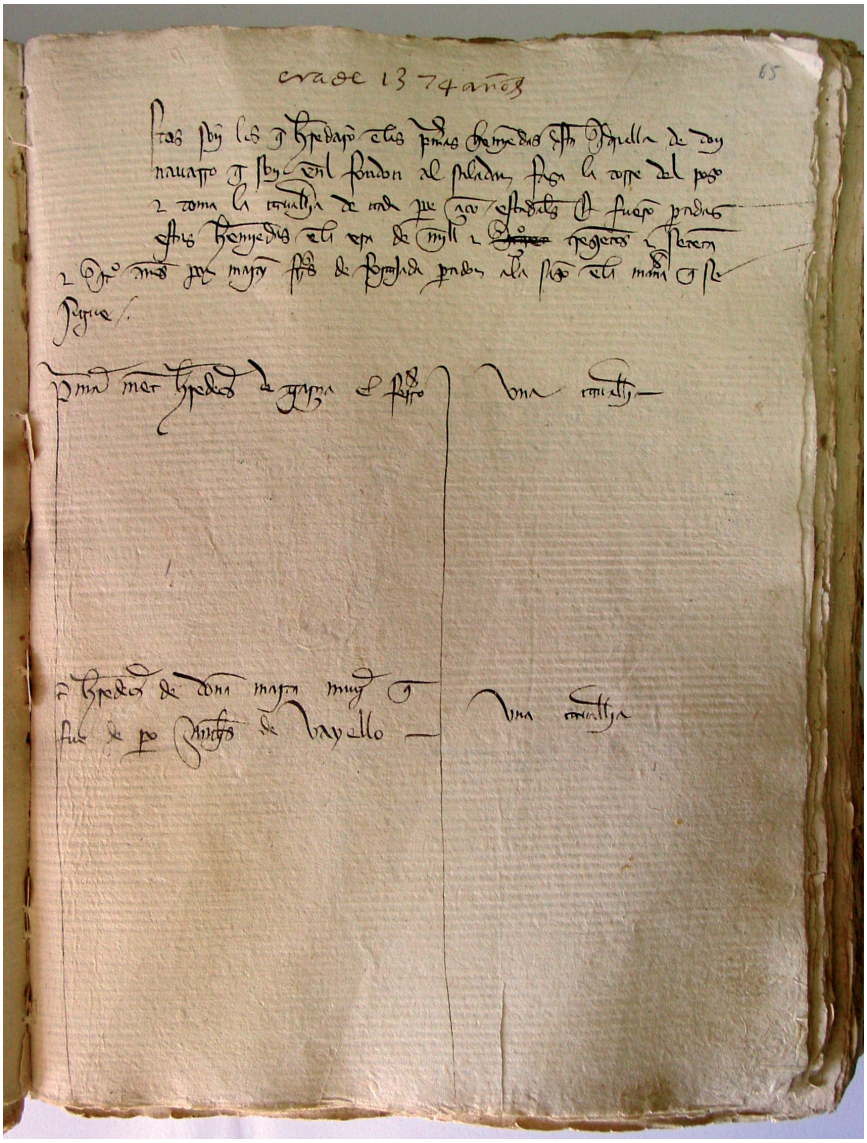

FOTO Nº 5

El **Libro del Repartimiento** recoge detalladamente el reparto de tierras de la huerta de Lorca realizado entre 1330 y 1338, es decir, mucho después de la conquista cristiana. Se trata de un repartimiento tardío, hecho con el fin de estimular el poblamiento y, sobre todo, para premiar a las familias que habían logrado resistir la vida de frontera y se habían asentado definitivamente en Lorca. Hoy sabemos que el Libro es una copia realizada hacia 1385 con el fin de preservar la información, empleando para ello un nuevo tipo de papel, de origen italiano, más resistente que el usado normalmente.

FOTO Nº 6

Carta de Sancho Manuel

Sancho Manuel, hijo de don Juan Manuel, señor de Celda y Coy, autoriza la avenencia hecha por estos lugares con el concejo de Lorca para el aprovechamiento común de términos. Escrita sobre pergamino con letra precortesana, y expedida en Lorca el 15 de diciembre de 1343, es una de las pocas cartas señoriales de época medieval del Archivo de Lorca y ha conservado en buen estado el sello de Sancho Manuel.

FOTO Nº 7

El **Libro de Privilegios** es la obra más elaborada del fondo medieval. Fue escrita entre 1337 y 1380 aproximadamente, y contiene traslados de cartas de los reyes de Castilla en las que conceden privilegios a la villa de Lorca. Para resaltar la importancia de los documentos reproducidos, se traza una bella letra de privilegios y se decora con la invocación simbólica en forma de lábaro y con las ruedas que representan el signo real.

FOTO Nº 8

El diablillo de Lorca dibujado en la segunda parte del Libro de Privilegios sirve para representar una letra *E* capital antromorfa.

FOTO Nº 9

Provisión de los Reyes Católicos al alcaide de la fortaleza de Huércal (1490, abril, 23. Sevilla)

Cuando los Reyes Católicos donaron a Lorca las villas de Huércal y Overa, la ciudad de Lorca se convirtió en señora de aquellos lugares y envió una embajada a tomar posesión de ellos. El alcaide de la fortaleza de Huércal, Martín Fernández Fajardo, se negó a entregarla alegando que tenía la fortaleza en nombre del rey. En esta provisión Isabel y Fernando le levantan la promesa anterior y le ordenan que preste pleito-homenaje a la ciudad de Lorca.

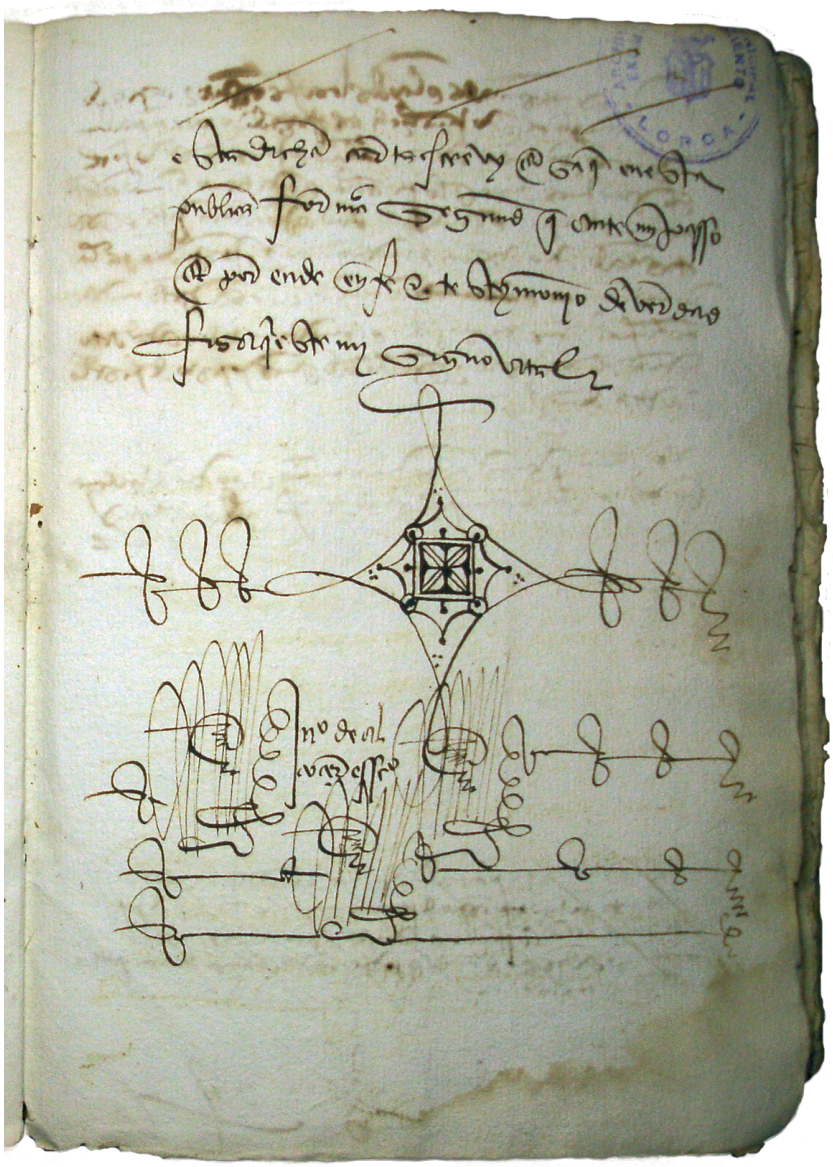

FOTO Nº 10

Escritura, firma y signo notarial de Juan de Alcocer en la última hoja de las *Ordenanzas de Cabrero* (1490)

Alcocer fue nombrado notario en 1475 y a finales de siglo era el escribano del Concejo. Por sus manos pasaron las actas capitulares, los libros de cuentas y otros documentos de la administración de la ciudad. Traza la típica letra cortesana de la época, con abundantes curvas, ligaduras y trazos superfluos que le confieren ese aspecto redondeado.

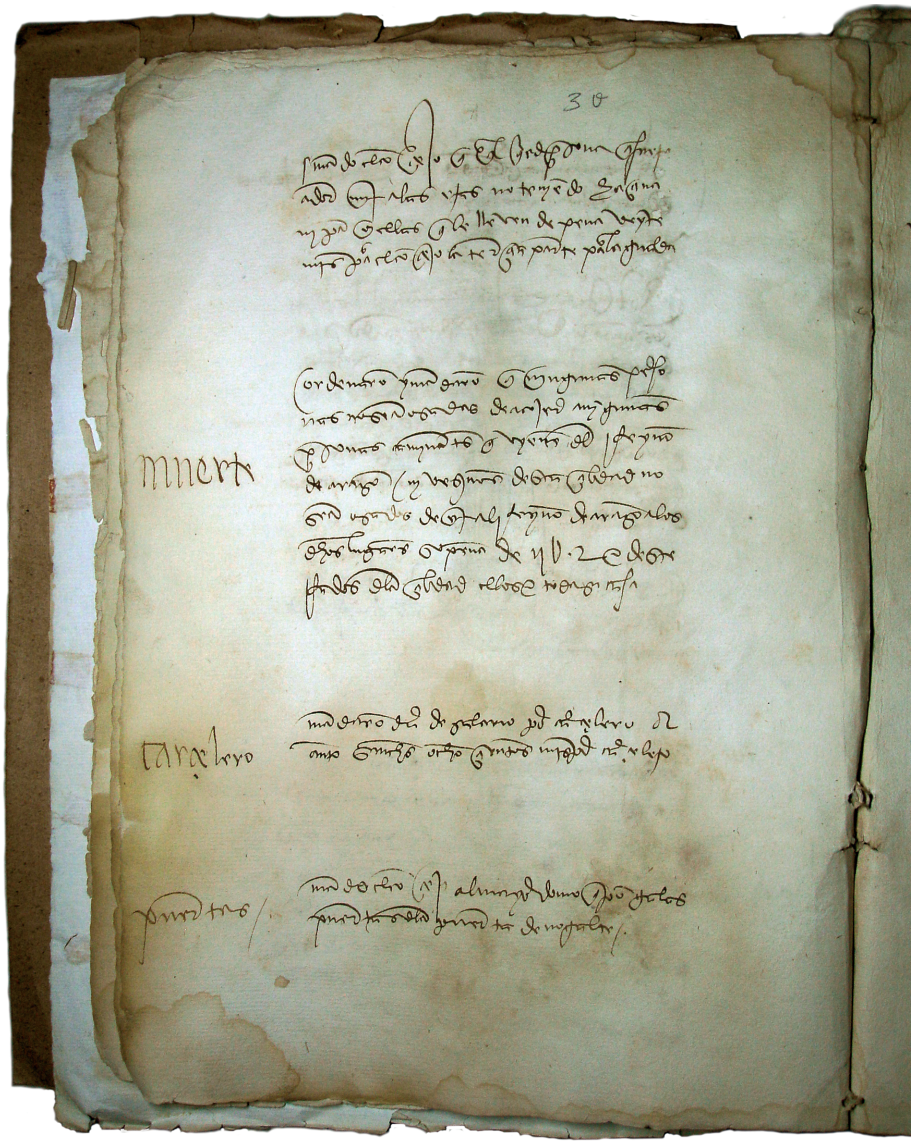

FOTO Nº 11

Libro de Actas Capitulares de 1494, fol. 3v.

En los libros de actas se recogen por escrito los acuerdos que tomaba el Ayuntamiento para el gobierno de la ciudad. En esta hoja, el escribano del concejo de Lorca ha ido anotando al margen de los acuerdos una palabra que resume el asunto tratado. La palabra «Muerte» está colocada junto a un acuerdo en el que se prohíbe la entrada en Lorca de personas procedentes de la Corona de Aragón, debido a que allí hay epidemia de peste; «carcelero» señala el salario de este oficial y «puertas» recoge la orden de arreglar la puerta de Nogalte.

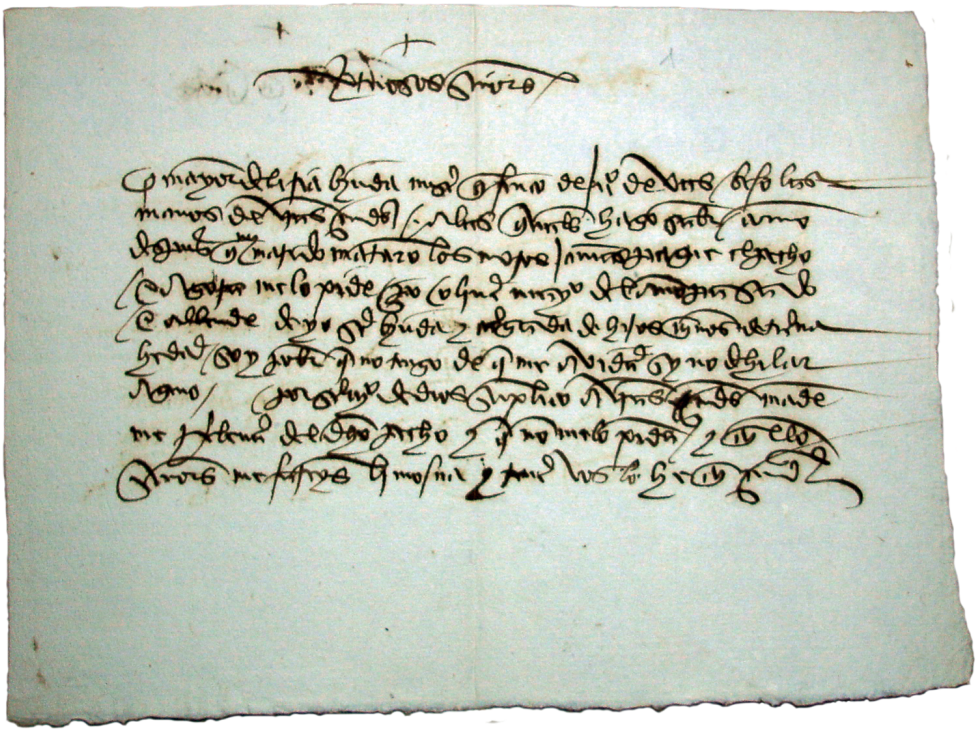

Foto Nº 12

Petición de Mayor de Liria (año 1497)

Las peticiones medievales eran el equivalente de nuestras modernas instancias y servían al ciudadano para dirigirse a la administración. En esta petición Mayor de Liria expone que está viuda (a su esposo lo mataron los moros) y cargada de hijos, niños de tierna edad, y no tiene de qué ayudarse salvo de hilar ajeno. Solicita que le eximan de pagar el impuesto que están cobrando en la ciudad. Al dorso está la resolución: «que lo echen en quiebra», es decir, que no le cobren el impuesto.

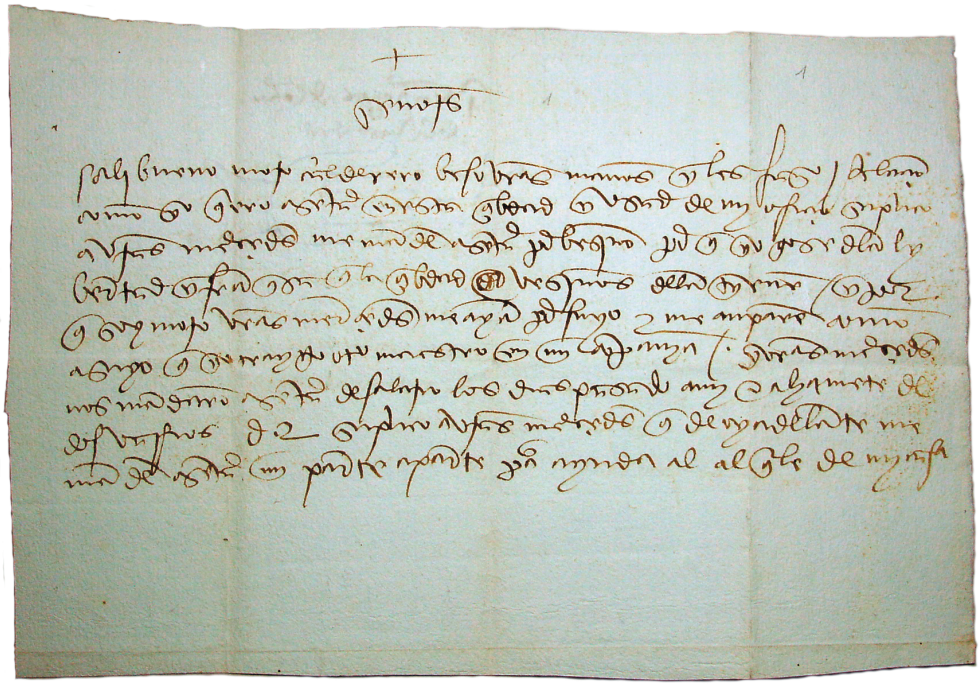

FOTO Nº 13

Petición de Alí Bueno, moro calderero (año 1497)

Alí Bueno solicita ser inscrito como vecino de Lorca, para trabajar en su oficio, gozar de las franquezas que tienen los vecinos "y porque soy moro, vuestras mecedes me ayan por suyo y me amparen como a suyo". Además pide que le asignen un sueldo independiente del de su compañero, Hamete de Dos Barrios, porque tiene que pagar el alquiler de su casa. Al dorso, la resolución del concejo: "qué dé fianzas del oficio y de la vecindad".

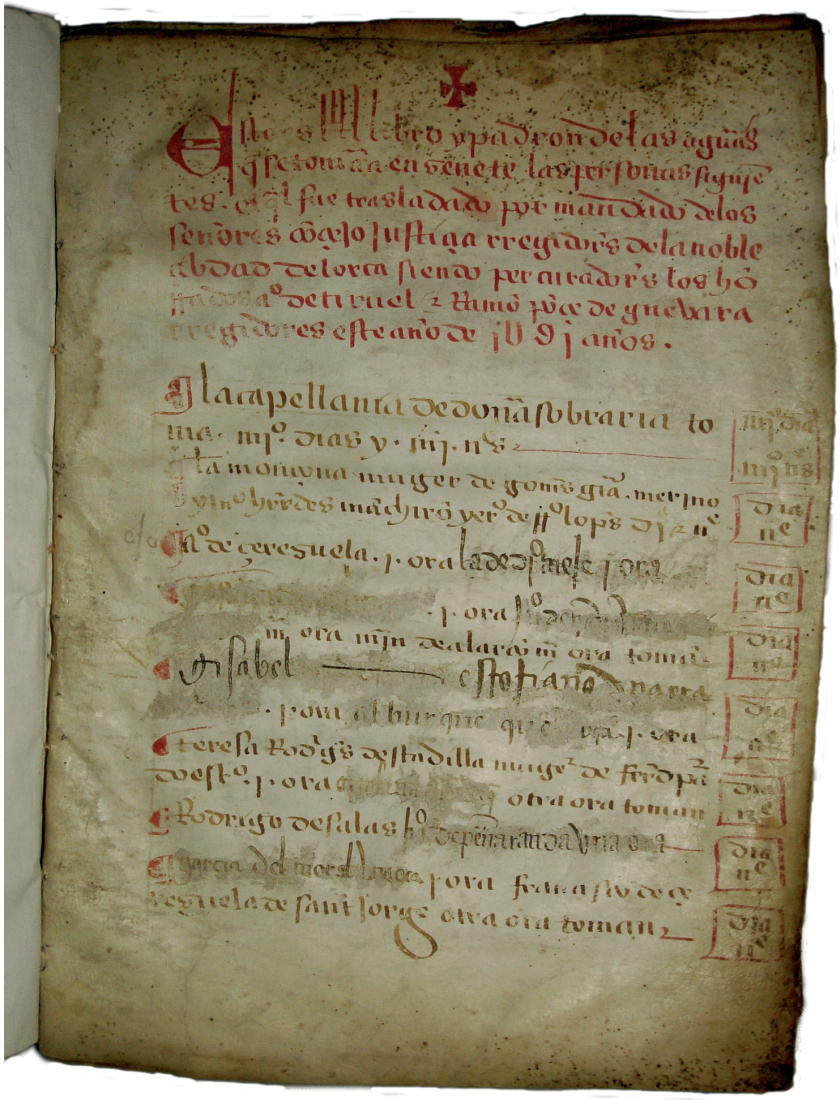

FOTO Nº 14

Libro padrón de las aguas que se toman de Cenete, año 1501

El padrón servía para demostrar quiénes eran los dueños del agua, de qué brazal la tomaban y en qué cantidad. Por ello se escribió sobre pergamino, un material más perdurable que el papel, y se empleó una letra caligráfica (gótica libraria), dibujando las rúbricas y otros adornos en tinta roja. En el padrón se relacionan los nombres de los propietarios del agua y el tiempo (día/noche) que disponen de agua. Podemos observar los nombres que han sido borrados raspando el pergamino para escribir encima otros nombres. Con el tiempo el libro se volvía inservible y se confeccionaba un nuevo padrón.

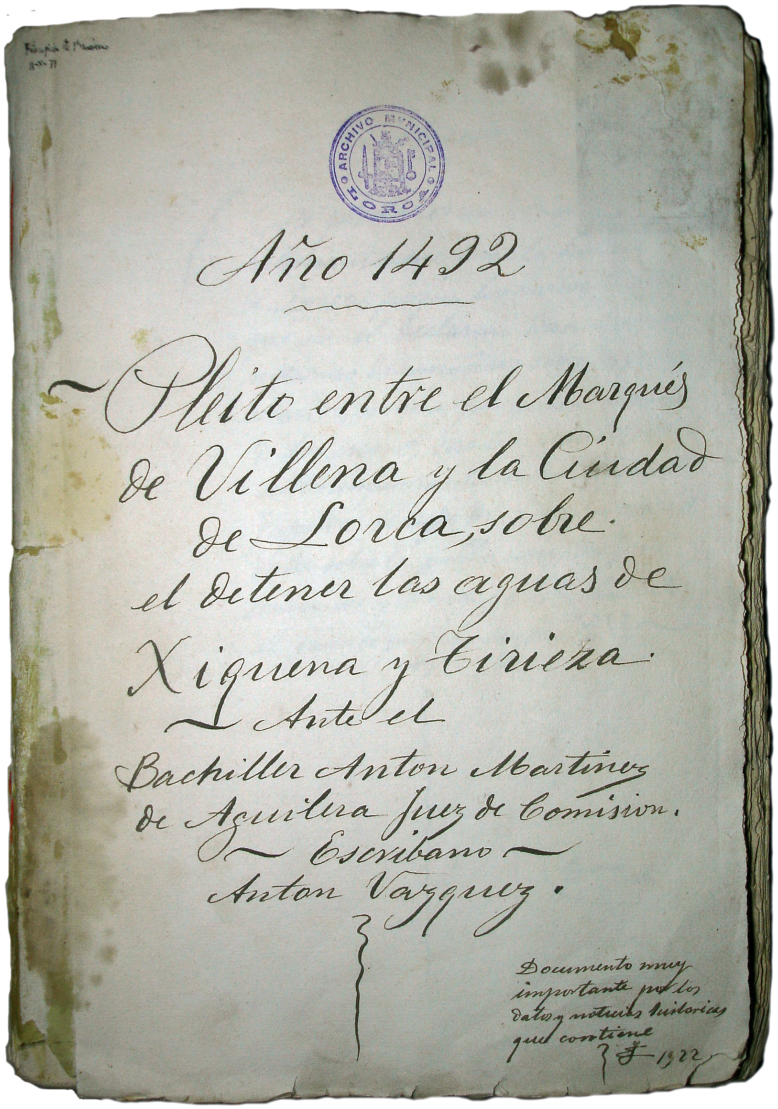

FOTO Nº 15

Portadilla de Espín Rael en el Pleito de Xiquena (1492)

Típica portadilla de Espín Rael en el documento que recoge el pleito entre el marqués de Villena y la ciudad de Lorca por el aprovechamiento de las aguas de Xiquena. En la esquina inferior, Espín hace una valoración del interés del texto: "Documento muy importante por los datos y noticias históricas que contiene. J.E. 1922". En el folio siguiente amplía los comentarios sobre su importancia. De hecho, el extenso pleito de Xiquena (429 fols.) es uno de los documentos medievales más consultados del Archivo Municipal, en parte porque incluye un interesante interrogatorio de testigos de varios pueblos del reino de Murcia.

FOTO Nº 16

La huella del Archivero don Joaquín Espín

La huella de don Joaquín Espín al dorso de una carta de papel original de los Reyes Católicos (1494, marzo, 4. Medina del Campo). Debido al deterioro del documento, un escribano del siglo XVIII lo catalogó como inútil. Espín muestra su desacuerdo tachando la palabra y expresando su parecer: todo es útil.